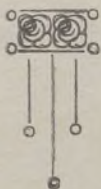


V. F. Ascarza

ANUARIO
DEL
MAESTRO
PARA 1926



EDITORIAL
Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1925

8718

A J A R I O

DEL

M E S T R O

P A R A

9 2 6

TRIPES pesetas

LA CASA DE LOS MAESTROS

○ ○ ○

Con tan simpático título es designada de muchos años a esta parte la

LIBRERIA ESCOLAR

DE

EULOGIO DE LAS HERAS

establecida en SEVILLA, en la calle SIERPES, 13.

Esta importante casa, dedicada desde su fundación, en 1902, exclusivamente al ramo de enseñanza, tiene siempre grandes existencias de cuanto bueno y nuevo producen las principales casas editoras; sirve con gran esmero y rapidez cuantos encargos se le confían, dando para ello las mayores facilidades al Magisterio, y vendiendo, además, a precios favorabilísimos, como lo tiene acreditado de antiguo.

○ ○ ○

SIERPES, 13 — SEVILLA — SIERPES, 13

Anuario del Maestro para 1926

Registro Escolar Solana

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas
————— cuatro series —————

•••••

Serie A, para 70 inscripciones. . . .	4,00	pesetas.
» B, para 105 inscripciones. . . .	4,50	—
» C, para 140 inscripciones. . . .	5,00	—
» D, para 210 inscripciones. . . .	6,00	—

85-12-1925

Anuario del Maestro

PARA 1926

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO VIGESIMONOVENO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio 1908

EDITORIAL
El Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1925

LIBRO DE LECTURA

Lecciones de Cosas

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○○○○

Está formado este libro por resúmenes de «Lecciones de Cosas» explicadas en un curso escolar. No son lecciones desarrolladas, sino extractos de ellas. Al maestro toca el exponerlas y ampliarlas para que los niños puedan responder con claro conocimiento a las preguntas que se le hagan. El libro es de lo más sencillo que puede imaginarse, desprovisto en absoluto de todo aparato científico y en armonía con las estaciones del año. Lleva grandísima profusión de grabados.

○○○○○○○○

Ejemplar.	1,25 pesetas.
Docena.	15,00 —

AL LECTOR

El presente ANUARIO DEL MAESTRO es el XXIX de la serie, y está ocupado casi completamente por la *Parte legislativa*. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha por el presente ANUARIO ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto, y gracias al cuidado que hemos puesto en extractar la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

En ese índice hacemos frecuentes referencias a páginas de nuestro *Diccionario de legislación de Primera enseñanza*, publicado en 1924 en un volumen de más de mil páginas a dos columnas. Las hacemos para que el lector pueda hallar, en cualquier momento, los antecedentes y textos necesarios a la mejor inteligencia y comprensión de la legislación. Esta, como todas las realidades vivas, está en incesante evolución, y no se entiende bien el alcance de un texto determinado sin conocer también su génesis y antecedentes.

Volviendo a este ANUARIO, haremos observar que, como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1925 ha sido poco fecundo en mejoras para la enseñanza. Y no es de extrañar si se recuerda la situación especial del país y del Gobierno. En septiembre

de 1923 se produjo un movimiento militar que, sin disparar un tiro, cambió el régimen político. Se organizó un Directorio militar, que asume la gobernación del país; se disolvieron los Cuerpos colegisladores y los ayuntamientos, y luego las diputaciones, y se está en período de extirpación de vicios antiguos.

Al cerrar este ANUARIO, el día 3 de diciembre, el Directorio ha dejado paso a un Gobierno formado ya por ministros, con su presidente, como puede verse en los Reales decretos de 3 de diciembre de 1925. Tenemos ya ministro de Instrucción pública, con autoridad propia, y es de esperar que esto sirva para facilitar la tramitación de algunas reformas. Al mismo tiempo se está examinando y discutiendo en el Consejo de Instrucción pública una reforma del Estatuto del Magisterio.

Respecto a cambios de legislación en la primera enseñanza, apenas hay que anotar suceso alguno; se ha hablado mucho de algunas reformas del Estatuto; se han hecho trabajos preparatorios, pero no han llegado a la realidad.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este ANUARIO, XXIX de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1926 sea más favorable para el Magisterio y para la enseñanza.

V. F. A.

Diciembre de 1925.



I.—Santoral y notas útiles

SEGUNDO GRADO

CIENCIAS FÍSICAS

(Física, Química e Historia Natural)

— por —

D. Victoriano F. Ascarza

○○○○○

Contiene este libro toda la materia de esta asignatura, que es obligatoria en todas las Escuelas, tanto de niños como de niñas. Cada lección está dividida en dos partes, una extensa, que puede servir de lectura, y otra más reducida, en preguntas y respuestas, para confiarlas a la memoria; magnífico papel, profusión de grabados

○○○○○

Ejemplar	1,25 pesetas.
Docena	15,00 —

NOTAS UTILES

ADULTOS (Clases de)

Estas clases fueron organizadas, de una manera amplia y pedagógica, por el R. D. de 4 de octubre de 1906. Funcionan en todas las Escuelas desempeñadas por Maestros varones. Comienzan las clases el día 2 de noviembre, y deben acabar en 31 de marzo. Se asignó para este servicio una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo que a cada uno corresponde por escalafón; pero, por falta de consignación en presupuestos, esa cantidad ha quedado reducida a la que cada escuela tenía asignada antes de hacer el sueldo personal, y, por consiguiente, no ha participado, como era lo justo y legal, de los aumentos que a partir de 1918 ha experimentado el escalafón. Así, las gratificaciones resultan notablemente inferiores a la cuarta parte de los actuales sueldos.

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone que las clases de adultos se darán durante dos horas, en las épocas más convenientes para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años (art. 11). Aunque este precepto parece indicar la conveniencia de alterar las fechas, ello va unido al problema del almanaque escolar, y como éste no ha sido aprobado, las clases de adultos siguen sometidas a las mismas épocas de apertura, horas de clase y cierre de curso que establece el R. D. de 4 de

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 59	1 V. La Circuncisión del Señor.	19 16	9 17
7 38	17 0	2 S. Santos Macario e Isidoro.	20 14	9 54
7 38	17 0	3 D. Santa Genoveva.	21 12	10 27
7 38	17 1	4 L. Santos Aquilino y Tito.	22 10	10 56
7 38	17 2	5 M. San Telesforo.	23 8	11 24
7 38	17 3	6 M. Ador. de los Santos Reyes		11 51
7 38	17 4	7 J. Santos Julián y Félix.	0 8	12 18
7 38	17 5	8 V. Santos Luciano y Máximo.	1 8	12 46
7 38	17 6	9 S. San Julián y Santa Basalisa.	2 13	13 17
7 38	17 7	10 D. Stos. Juan y Gonzalo.	3 19	13 51
7 38	17 8	11 L. San Higinio y San Teodosio.	4 29	14 33
7 37	17 9	12 M. San Victoriano.	5 38	15 24
7 37	17 10	13 M. San Gumersindo.	6 46	16 24
7 36	17 11	14 J. S. Hilario y Santa Macrina.	7 48	17 32
7 36	17 12	15 V. Santos Pablo y Mauro.	8 41	18 46
7 36	17 13	16 S. S. Fulgencio y Sta. Priscila.	9 28	20 2
7 35	17 14	17 D. Stos. Antonio y Sulpicio	10 6	21 16
7 35	17 15	18 L. La Cátedra de San Pedro.	10 41	22 27
7 34	17 16	19 M. Santa Sara y San Canuto.	11 15	23 37
7 34	17 18	20 M. San Fabián y San Sebastián.	11 43	
7 33	17 19	21 J. Santa Inés y San Eulogio.	12 13	0 43
7 32	17 20	22 V. S. Anastasio y S. Vicente.	12 44	1 47
7 31	17 21	23 S. San Ildefonso.	13 19	2 49
7 31	17 22	24 D. Ntra. Sra. de la Paz.	13 56	3 51
7 30	17 23	25 L. Conversión de San Pablo.	14 39	4 49
7 30	17 25	26 M. San Policarpo.	15 26	5 42
7 29	17 26	27 M. Santa Eulalia y San Juan.	16 16	6 31
7 29	17 27	28 J. Santos Julián y Cirilo.	17 16	7 15
7 28	17 28	29 V. S. Valero, p. de Zaragoza.	18 6	7 55
7 27	17 29	30 S. Santos Hipólito y Lesmes.	9 4	8 28
7 26	17 30	31 D. Stos. Pedro y Marcela.	20 2	8 59

Días de vacación. — Del 1 al 8, vacaciones de Navidad; los domingos 10, 17, 24 y 31, y el 23, santo de Su Majestad el Rey.

NOTAS UTILES

octubre de 1-06 que dejamos extractado en las líneas anteriores. (Véase para más detalles el *Manual del Maestro*.)

ALMANAQUE ESCOLAR

El Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su art. 10, dispone «el funcionamiento de la Escuela en aquellos periodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general. Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación. Los días laborables no podrán exceder de 240 al año, y serán cinco las horas de clase durante el día».

Este es el precepto del Estatuto; para cumplirlo se dictó la R. O. de 4 de septiembre de 1923, la cual dió un plazo, que terminó el 30 de septiembre del mismo año, para presentar, en forma de papeletas, los almanaques de cada Escuela, y advirtió que deben incluirse, entre las fiestas nacionales, las religiosas fijadas en los RR. DD. de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912, a saber: la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos (R. D. de 21 de diciembre de 1911), Santísimo Corpus Christi, San José y Santiago.

A pesar del tiempo transcurrido, y de las órdenes dadas y de los datos recogidos, la Administración no ha resuelto nada, y el almanaque sigue siendo una promesa.

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero, 28 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 32	1 L. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	21 0	9 27
7 24	17 33	2 M. La Purificación de Nuestra Señora.	21 59	9 54
7 23	17 35	3 M. El beato Nicolás y San Blas.	22 59	10 19
7 22	17 36	4 J. San Andrés y San José.		10 47
7 21	17 37	5 V. Santa Agueda y San Albino.	0 0	11 17
7 20	17 38	6 S. Santos Dorotea y Antoliano.	1 3	11 47
7 19	17 39	7 D. San Ricardo.	2 10	12 25
7 17	17 40	8 L. Santos Dionisio y Emiliano.	3 17	13 10
7 16	17 42	9 M. Santa Apolonia, virgen.	4 23	14 3
7 15	17 43	10 M. Santa Escolástica.	5 27	15 6
7 14	17 44	11 J. San Saturnino y San Lázaro.	6 24	16 16
7 13	17 45	12 V. Sta. Eulalia y S. Damián.	7 15	17 32
7 12	17 47	13 S. Santa Catalina.	7 57	18 49
7 11	17 48	14 D. Stos. Valentín y Vidal.	8 35	20 3
7 10	17 49	15 L. Santos Severo y Cástulo.	9 9	21 16
7 8	17 50	16 M. San Julián y San Faustino.	9 42	22 27
7 6	17 51	17 M. <i>Ceniza.</i> Stos. Alejo y Julián.	10 12	23 35
7 5	17 52	18 J. Santos Simeón y Máximo.	10 45	
7 4	17 53	19 V. Santos Alvaro y Conrado.	11 18	0 41
7 3	17 55	20 S. San León y San Eleuterio.	11 55	1 44
7 2	17 56	21 D. San Maximiano.	12 37	2 43
7 0	17 57	22 L. Santa Margarita y San Pascasio.	13 22	3 38
6 59	17 58	23 M. Santa Marta y S. Florencio.	14 11	4 28
6 58	17 59	24 M. San Matías y San Modesto.	15 4	5 14
6 56	18 0	25 J. San Cesáreo y San Valero.	15 59	5 54
6 54	18 2	26 V. San Alejandro.	16 57	6 30
6 52	18 3	27 S. San Baldomero.	17 55	7 1
6 51	18 4	28 D. Stos. Procopio y Basilio	18 54	7 30

Días de vacación.—Los domingos, 7, 14, 21 y 28; el 15 y 16, lunes y martes de Carnaval, y el 17, miércoles de Ceniza.

ASCENSOS POR ESCALAFON

Todas las vacantes del primer escalafón, de sueldos superiores a 3.000 pesetas, que no sean de nueva creación, se dan por antigüedad mensualmente. Lo mismo se hace con las de 2.500 pesetas del segundo escalafón. En este ANUARIO se registran disposiciones que durante el año 1925 han concedido esos ascensos. Por los datos de esas resoluciones se podrá ver que los ascensos son casi nominales.

ASCENSOS POR OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Estas oposiciones estaban de hecho suprimidas, y aun de derecho, por una interpretación racional de la Ley de 29 de abril de 1920, la cual dice que, en el Magisterio, se ascenderá por escalafón. Pero el Estatuto de 1923 mandó crear plazas de escalafón en las distintas categorías; y teniendo en cuenta preceptos de las leyes de presupuestos sobre la provisión de las plazas de nueva creación, se establecieron nuevamente estas oposiciones.

La R. O. de 10 de noviembre de 1923, dictada por el Directorio militar, reprodujo el propósito de crear plazas en categorías elevadas y darlas por oposición restringida. El presupuesto del Estado de 1.º de julio de 1925 consignó cantidades para crear 1.000 Escuelas, y la R. O. de 7 de julio, al hacer la distribución del crédito, ha ratificado los preceptos sobre oposiciones restringidas, aunque éstas no se han anunciado.

CASA E INDEMNIZACION POR LA MISMA

Cuando un ayuntamiento no da casa-habitación al

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol				Marzo, 31 días	Luna			
Sale	Pón.		Sale		Pón.			
—	—	—	—		—	—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	
6 50	18 5	1	L. El Angel de la Guarda.	19 53	7 57			
6 48	18 6	2	M. San Simplicio.	20 52	8 24			
6 46	18 8	3	M. Stos. Emeterio y Celedonio.	21 52	8 50			
6 44	18 9	4	J. San Casimiro y San Cayo.	22 55	9 19			
6 43	18 10	5	V. San Eusebio.	23 59	9 49			
6 42	18 11	6	S. San Victor y San Cirilo.		10 23			
6 41	18 12	7	D. Santo Tomás.	1 4	11 4			
6 39	18 13	8	L. San Juan de Dios.	2 10	11 51			
6 37	18 14	9	M. Santa Francisca.	3 12	12 47			
6 35	18 15	10	M. Stos. Crescencio y Melitón.	4 9	13 52			
6 33	18 16	11	J. San Constantino.	5 2	15 4			
6 32	18 17	12	V. San Gregorio Magno, papa.	5 48	16 20			
6 30	18 18	13	S. San Leandro y Sta. Eufemia.	6 27	17 36			
6 29	18 19	14	D. Santa Florentina.	7 3	18 50			
6 28	18 21	15	L. Stos. Nicandro y Raimundo.	7 36	20 4			
6 26	18 22	16	M. Stos. Ciriaco y Agapito.	8 9	21 15			
6 25	18 23	17	M. San José de Arimatea.	8 46	22 24			
6 23	18 24	18	J. San Gabriel y San Cirilo.	9 14	23 30			
6 21	18 25	19	V. S. José, esp. de la Virgen.	9 51				
6 19	18 26	20	S. El beato Juan Bautista M	10 32	0 33			
6 18	18 27	21	D. Pasión. San Benito.	11 17	1 31			
6 16	18 28	22	L. Santos Saturnino y Basilisa.	12 5	2 24			
6 14	18 29	23	M. Stos. Fidel y Victoriano.	12 58	3 12			
6 13	18 30	24	M. San Gabriel Arcángel.	13 52	3 54			
6 11	18 31	25	J. Anunciación de Ntra. Sra.	14 49	4 31			
6 10	18 32	26	V. San Braulio y San Cástulo.	15 48	5 4			
6 8	18 33	27	S. San Ruperto y San Juan.	16 47	5 34			
6 6	18 34	28	D. Ramos. San Cástor.	17 46	6 1			
6 5	18 35	29	L. Santos Jonás y Pástor.	18 46	6 27			
6 3	18 36	30	M. San Juan Climaco.	19 47	6 54			
6 2	18 37	31	M. Sta. Balbina y San Amós.	20 48	7 22			

Días de vacación. — Los domingos, días 7, 14, 21 y 28, y el día 19, San José.

Maestro o Maestra, debe abonarle una indemnización suficiente para que pueda buscarla por su cuenta y pagar el alquiler correspondiente. Las indemnizaciones concedidas por los ayuntamientos eran y son mezquinas; y para evitar los inconvenientes de esta tacañería se ha fijado una cantidad gradual, en proporción al censo de población, que puede verse consignada en el art. 15 del Estatuto, página 524 del *Diccionario*.

Donde los ayuntamientos, por excepción, venían pagando una cantidad mayor, es preciso respetarla, por los derechos adquiridos que reconoce y sanciona la R. O. de 10 de agosto del año 1923.

CONCURSO DE TRASLADO

El concurso, al estilo antiguo, ha desaparecido, y hasta ha desaparecido el nombre en el Estatuto de 1923. Se le nombra con la palabra «turno de traslado», y es de dos clases: el de «traslado forzoso», según los artículos 82 y 83, y el de «traslado voluntario», en los artículos 88 a 93, ambos inclusive.

La tramitación de estos turnos se ha cambiado radicalmente por la R. O. de 26 de junio de 1925, que puede leerse en este ANUARIO (pág. 200). Antes se solicitaban las Escuelas sin esperar a que éstas vacaran, para que, cuando la vacante se produjera, pudiera extenderse el nombramiento sin esperar más requisitos. Ahora, con la nueva interpretación del Estatuto, se anuncian las vacantes a medida que se van produciendo; los anuncios se hacen en la «Gaceta de Madrid» por las Secciones administrativas, y todas las plazas anunciadas en cada mes se han de solicitar en los diez primeros días del mes siguiente. Para facilitar la petición, EL MAGISTERIO ESPAÑOL publica las

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Abril, 30 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
—	—	—		—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			
6 0	18 38	1	J. <i>Santo</i> , Santa Teodora.	21 53	7 51	
5 59	18 39	2	V. <i>Santo</i> , San Francisco.	22 58	8 23	
5 57	18 40	3	S. <i>Santo</i> , San Benigno.		9 1	
5 55	18 41	4	D. Pascua de Resurrección	0 3	9 46	
5 53	18 42	5	L. San Vicente Ferrer.	1 5	10 39	
5 52	18 43	6	M. Santos Celestino y Sixto.	2 3	11 40	
5 50	18 44	7	M. Stos. Epifanio y Donato.	2 56	12 46	
5 48	18 45	8	J. Stos. Dionisio y Alberto.	3 42	13 58	
5 47	18 46	9	V. San Hugo y Santa Casilda.	4 22	15 12	
5 46	18 47	10	S. Santos Daniel y Ezequiel.	4 57	16 26	
5 44	18 48	11	D. Santos León y Felipe.	5 32	17 38	
5 43	18 49	12	L. Santos Víctor y Sabas.	6 3	18 51	
5 41	18 50	13	M. San Hermenegildo.	6 35	20 2	
5 39	18 51	14	M. San Tiburcio.	7 9	21 11	
5 37	18 52	15	J. Stas. Basilisa y Anastasia.	7 45	22 18	
5 36	18 54	16	V. Santa Engracia.	8 24	23 19	
5 34	18 55	17	S. Santos Aniceto y Elías.	9 8		
5 32	18 56	18	D. San Apolonio.	9 57	0 17	
5 31	18 57	19	L. San Sócrates y San Dionisio.	10 48	1 7	
5 29	18 58	20	M. San Marcelino.	11 42	1 52	
5 28	18 59	21	M. Nuestra Señora de Sancho.	12 39	2 31	
5 26	19 0	22	J. Nuestra Señora de las Angustias.	13 37	3 5	
5 25	19 1	23	V. Stos. Jorge y Gerardo.	14 35	3 35	
5 24	19 2	24	S. Stos. Fidel y Gregorio.	15 34	4 3	
5 23	19 3	25	D. San Marcos.	16 34	4 30	
5 21	19 4	26	L. Ntra. Sra. de la Cabeza.	17 36	4 55	
5 20	19 5	27	M. Santos Toribio y Pedro.	18 38	5 23	
5 18	19 6	28	M. Stos. Prudencio y Esteban.	19 43	5 52	
5 17	19 7	29	J. San Pedro de Verona.	20 50	6 25	
5 15	19 8	30	V. Nuestra Señora del Villar.	21 56	7 0	

Días de vacación. — Los domingos, 4, 11, 18 y 25, y los días 1, 2 y 3, Semana Santa, y 5 y 6, lunes y martes de Pascua.

NOTAS UTILES

vacantes a medida que aparecen en la «Gaceta de Madrid», y además, el último día del mes o el 1.º del siguiente, da una lista completa de todas las anunciadas, clasificadas por sexos y escalafones, es decir, agrupando las plazas que pueden pedir los Maestros del primer escalafón, las que corresponden a las Maestras del mismo, y análogamente las de Maestros y Maestras del escalafón segundo. Esto facilita la tarea, evita confusiones y da, a todos los aspirantes, la seguridad de hacer las cosas bien. Además, inserta instrucciones detalladas para no incurrir en faltas. Para solicitar es menester llevar tres años en la misma Escuela; estar en el escalafón primero para plazas instaladas en poblaciones mayores de 500 habitantes, y en el segundo, para las de poblaciones menores de 501 habitantes, y es preciso, además, tener presentada relación de destinos en julio anterior o en enero. Esta relación de destinos ha de presentarse por triplicado en las Secciones administrativas, las cuales enviarán una, con timbre de peseta y provincial de 0,10 ptas., a la Dirección de Primera enseñanza; devolverán otra, firmada, al Maestro, y conservarán la tercera, por si es menester que alguna vez informen sobre ella. Sin haber cumplido el requisito de la presentación de ese documento no se puede solicitar. Cumplido ese trámite se piden las plazas anunciadas, enviando directamente, por correo certificado, a la Dirección de primera enseñanza, papeletas o fichas, una para cada plaza, firmadas por el Maestro en arreglo al modelo oficial, editado por EL MAGISTERIO ESPAÑOL. Apenas pasa el plazo de los diez días, se hacen los nombramientos provisionales, que se publican inmediatamente en el periódico citado, dando plazo para reclamar. Estas son las líneas generales del nuevo procedimiento, que tiende a dar facilidades para que los Maestros elijan a conciencia las plazas, y, al mis-

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Mayo, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 15	19 9	1 S. Stos. Felipe y Santiago.	23 0	7 44		
5 13	19 10	2 D. Stos. Anastasio y Félix.		8 34		
5 12	19 11	3 L. Invencción de la Cruz.	0 0	9 32		
5 11	19 12	4 M. San Paulino y San Ciriaco.	0 54	10 37		
5 10	19 13	5 M. Santos Pío V y Angelo.	1 42	11 44		
5 8	19 14	6 J. Nuestra Señora de Belén.	2 23	12 58		
5 7	19 15	7 V. Santos Augusto y Agustín.	2 58	14 10		
5 6	19 15	8 S. N.ª S.ª de los Desamparados.	3 31	15 21		
5 5	19 16	9 D. Stos. Gregorio y Lucas.	4 3	16 31		
5 4	19 18	10 L. San Antonino y el beato Job.	4 33	17 41		
5 3	19 19	11 M. San Anastasio.	5 5	18 58		
5 2	19 20	12 M. Sto. Domingo de la Calzada.	5 39	19 59		
5 1	19 21	13 J. La Ascensión del Señor	6 16	21 4		
5 0	19 22	14 V. Stos Bonifacio y Pascual.	6 58	22 4		
4 59	19 23	15 S. San Isidro Labrador.	7 46	22 59		
4 58	19 24	16 D. S. Juan y S. Honorato.	8 37	23 47		
4 57	19 25	17 L. Santos Pascual y Bruno.	9 31			
4 56	19 26	18 M. San Félix de Cantalicio.	10 27	0 29		
4 55	19 27	19 M. Santos Pedro y Ciriaca.	11 25	1 6		
4 54	19 28	20 J. San Bernardino de Sena.	12 24	1 37		
4 54	19 29	21 V. Stos. Victorio y Secundino.	13 23	2 5		
4 53	19 30	22 S. La Santísima Trinidad.	14 21	2 32		
4 52	19 31	23 D. Pascua de Pentecostés.	15 21	2 58		
4 51	19 31	24 L. San Torcuato y Sta. Susana.	16 23	3 24		
4 51	19 32	25 M. Santa María de Pazzia.	17 28	3 53		
4 51	19 33	26 M. San Felipe Neri.	18 35	4 23		
4 50	19 34	27 J. San Juan y Sta. Restituta.	19 43	4 57		
4 50	19 35	28 V. San Justo y San Eladio.	20 49	5 38		
4 49	19 36	29 S. Santa Teodosia.	21 54	6 26		
4 48	19 37	30 D. San Fernando.	22 52	7 24		
4 47	19 37	31 L. Santa Petronila, virgen.	23 42	8 28		

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; el día 2, fiesta nacional; el 13, la Ascensión; el 10, cumpleaños de Su Alteza el Príncipe de Asturias, y el 17, cumpleaños de Su Majestad el Rey.

NOTAS UTILES

mo tiempo, para no demorar la provisión de las mismas. Para más detalles, deben verse las convocatorias y las instrucciones que damos mensualmente en el periódico.

CEDULAS PERSONALES

Estas cédulas son un documento obligatorio para todos los españoles que llegan a los catorce años; y aunque muchos la eluden, esto no es posible para los funcionarios públicos, que han de acompañarla al cobro en alguna nómina. Y es fuerza llamar la atención sobre el asunto, porque entre las pocas novedades legislativas del año 1925, hay que citar una amplia y radical reforma de las tarifas de cédulas, aparte de que el importe de las mismas sea actualmente para las Diputaciones provinciales.

Esas tarifas y las instrucciones para la cobranza de las mismas, y los casos y requisitos en que se ha de presentar ese documento, pueden verse en las instrucciones de 4 de noviembre de 1925, que insertamos en este mismo ANUARIO.

EDAD ESCOLAR

Esta edad ha sido de los seis a los doce años; pero el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 ha dicho lo siguiente:

«Art. 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las Escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección. El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la Escuela.»

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.	Sale		Pón.	
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.	
4 46	19 37	1	M. Nuestra Señora de la Luz.		9 37
4 46	19 38	2	M. San Marcelino y San Pedro.	0 25	10 49
4 46	19 39	3	J. Stmo. Corpus Christi.	1 1	12 1
4 45	19 39	4	V. San Francisco Caracciolo.	1 34	13 11
4 45	19 40	5	S. Santos Bonifacio y Doroteo.	2 5	14 20
4 45	19 41	6	D. Stos. Norberto y Felipe.	2 36	15 29
4 45	19 42	7	L. La Santísima Trinidad.	3 6	16 37
4 44	19 43	8	M. San Medardo y Severino.	3 38	17 44
4 44	19 44	9	M. San Primo y San Feliciano.	4 13	18 50
4 44	19 44	10	J. Santa Oliva y San Restituto.	4 53	19 52
4 44	19 45	11	V. San Bernabé y San Félix.	5 37	20 49
4 44	19 45	12	S. San Juan y San Nazario.	6 26	21 40
4 44	19 46	13	D. San Antonio de Padua.	7 20	22 25
4 44	19 46	14	L. Stos. Basilio y Marciano.	8 16	23 4
4 44	19 46	15	M. Santos Vito y Modesto.	9 13	23 35
4 44	19 47	16	M. Santas Julita y Lutgarda.	10 12	
4 44	19 47	17	J. San Manuel, pat. de Morella.	11 10	0 7
4 44	19 47	18	V. Stos. Marco y Marceliano.	12 11	0 34
4 44	19 47	19	S. Stos. Gervasio y Protasio.	13 8	1 0
4 44	19 48	20	D. Stos. Silverio y Macario.	14 8	1 25
4 45	19 49	21	L. San Luis Gonzaga.	15 10	1 52
4 45	16 49	22	M. Santos Paulinc y Albano.	16 15	2 20
4 46	19 49	23	M. San Juan y San Zenón.	17 23	2 53
4 46	19 49	24	J. La Nat. de S. Juan Bautista.	18 31	3 31
4 46	19 49	25	V. Santa Orosia y San Eloy.	19 38	4 16
4 46	19 49	26	S. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	20 43	5 10
4 46	19 49	27	D. Stos. Zoilo y Ladislao.	21 36	6 11
4 46	19 49	28	L. San León II, Papa.	22 23	7 22
4 46	19 49	29	M. San Pedro y San Pablo.	23 3	8 35
4 47	19 49	30	M. Commemor. de Santiago.	23 37	9 50

ías de vacación. — Los domingos, días 6, 13, 20 y 27; el día 3, Corpus Christi, y el 29, San Pedro y San Pablo.

NOTAS UTILES

De esta manera ha sido ampliada la edad escolar; pero el precepto, en muchos casos, será imposible de cumplir, pues ya con la edad de doce años no había, ni hay, en muchísimas poblaciones, espacio para admitir a los niños de la edad escolar antigua.

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

El Estatuto, en su art. 137 (véase *Diccionario*, pág. 552); clasifica las excedencias en unas que hacen mantener el número relativo del escalafón; otras que lo hacen perder, es decir, que no permite ganar puestos en él mientras se está fuera de la enseñanza.

Esta clasificación es bastante racional y justificada. Además, no concede excedencias sin llevar, por lo menos, tres años; servidos día por día, en la escuela desde la cual se solicita. En cuanto a las renunciaciones de plazas, llevan la pérdida de todos los derechos adquiridos, sin excepción (artículo 139, pág. 532 del *Diccionario*). A los Maestros de nuevo ingreso se les ha dispensado de los tres años, pero han de reingresar en la misma provincia.

INTERINOS E INTERINIDADES

Al tratar de este asunto, hay que distinguir dos aspectos fundamentalmente distintos: es el uno el de la colocación en propiedad de los interinos con servicios anteriores a abril del año 1917, y es el otro el del nombramiento de nuevos interinos, para desempeñar, con este carácter, las plazas que no tienen Maestro propietario.

Respecto a la primera cuestión, se recordará que había una lista para cada provincia, y el Estatuto de 1923 dis-

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Julio, 31 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—			—	—
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.		
4 48	19 49	1	J. San Casto y San Martín.		11 3
4 48	19 49	2	V. Visitación de Ntra. Señora.	0 9	12 12
4 48	19 49	3	S. Santos Trifón y Jacinto.	0 30	13 21
4 49	19 49	4	D. San Laureano.	1 10	14 31
4 50	19 48	5	L. San Miguel y Santa Zoa.	1 41	15 35
4 51	19 48	6	M. Santos Isaias y Lucía.	2 15	16 40
4 51	19 47	7	M. Santos Claudio y Fermín.	2 51	17 42
4 52	19 47	8	J. Santa Isabel y San Auspicio.	3 33	18 40
4 52	19 47	9	V. San Cirilo y San Zenón.	4 20	19 34
4 53	19 47	10	S. San Cristóbal y Sta. Amalia	5 12	20 22
4 54	19 46	11	D. San Pío I, Papa.	6 7	1 2
4 55	19 46	12	L. San Juan y San Félix.	7 3	21 37
4 55	19 45	13	M. Santos Eugenio y Joel.	8 2	22 8
4 56	19 45	14	M. Stos. Justo y Buenaventura.	9 0	22 36
4 57	19 44	15	J. San Enrique y San Camilo.	9 58	23 2
4 58	19 44	16	V. Nuestra Señora del Carmen.	10 56	23 28
4 58	19 43	17	S. San León IV y San Alejo.	11 55	23 53
4 59	19 42	18	D. Santa Sinforosa.	12 04	
5 0	19 42	19	L. Santas Justa y Rufina.	13 06	0 20
5 1	19 41	20	M. San Elías y Santa Librada.	15 3	0 56
5 1	19 40	21	M. San Práxedes y Sta. Julia.	16 10	1 34
5 2	19 40	22	J. Santa María Magdalena.	17 17	2 7
5 3	19 39	23	V. Stos. Apolinar y Brígida.	18 22	2 54
5 4	19 38	24	S. Santa Cristina y S. Víctor.	19 22	3 03
5 5	19 37	25	D. Santiago, apóstol.	20 14	5 0
5 6	19 36	26	L. Sta. Ana, Madre de N. ^a Sra.	20 50	6 14
5 7	18 35	27	M. Santos Mauro y Juliana.	21 36	7 31
5 8	19 34	28	M. San Víctor y San Nazario.	22 12	8 46
5 8	19 3	29	J. Santos Próspero y Félix.	22 42	10 0
5 9	19 33	30	V. San Abdón y San Senén.	23 12	11 11
5 10	19 32	31	S. San Ignacio de Loyola.	23 43	12 20

Días de vacación.—Los domingos, días 4 y 11; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

puso la refundición de todas las listas provinciales en una lista única nacional, y ha exigido, además, que los incluidos en ella tengan título profesional y menos de cincuenta años. El nombramiento de estos Maestros constituye el llamado sexto turno del Estatuto, regulado en los artículos 67 y 70 (*Diccionario*, pág. 527). La lista de interinos varones está ya agotada. De la de Maestras aun quedan muchas por colocar.

En cuanto a las interinidades propiamente tales, siguen proveyéndose por las Secciones administrativas, en la forma antigua; pero están llamadas a ser muy breves si se cumplen las disposiciones dictadas para la provisión de Escuelas en propiedad.

LICENCIAS Y PERMISOS

Esta materia ha sido regulada por el Estatuto de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 122 a 136, ambos inclusive, pág. 531 del *Diccionario*.

Lo más interesante y nuevo es la concesión de licencias especiales a las Maestras, de cuarenta días antes del alumbramiento y cuarenta después del mismo, y la autorización a los Maestros para que, en casos de urgencia, puedan ausentarse del pueblo o localidad durante cinco días como máximo, sin más que notificarlo al Inspector y al alcalde. Se ha pretendido, con esto último, evitar las arbitrariedades que han cometido algunas veces los alcaldes, negando permisos de cinco días que ellos podían conceder, y que negaban o concedían, en mucho casos, caprichosamente. En lo sucesivo no hay necesidad de ese permiso.

El Maestro se lo toma cuando le es necesario. Claro está que de esta autorización es menester usar con gran pru-

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.			Sale	Pón.	
—	—	—		—	—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
5 11	19 31	1	D. San Pedro Advíncula.		13 27	
5 12	19 30	2	L. Ntra. Sra. de los Angeles.	0 16	14 33	
5 13	19 29	3	M. Invencción de San Esteban.	0 51	15 37	
5 14	19 28	4	M. Santo Domingo.	1 32	16 35	
5 15	19 26	5	J. Ntra. Sra. de las Nieves.	2 17	17 30	
5 16	19 25	6	V. Santos Justo y Pástor.	3 6	18 19	
5 17	19 24	7	S. San Cayetano y S. Alberto.	3 59	19 1	
5 18	19 23	8	D. San Emiliano.	4 56	19 37	
5 19	19 21	9	L. Santos Román y Marciano.	5 55	20 11	
5 20	16 20	10	M. San Lorenzo.	6 53	20 40	
5 21	19 20	11	M. San Tiburcio y Sta. Susana.	7 51	21 6	
5 22	19 18	12	J. Santa Clara y San Eusebio.	8 49	21 32	
5 23	19 16	13	V. Stos. Casiano e Hipólito.	9 47	21 56	
5 24	19 15	14	S. Stos. Eusebio y Anastasia.	10 44	22 21	
5 25	19 14	15	D. La Asunción de Ntra. Sra.	11 46	22 50	
5 26	19 13	16	L. San Joaquín y San Roque.	12 48	23 20	
5 27	19 11	17	M. Santos Paulo y Juliana.	13 52	23 57	
5 28	19 10	18	M. Sta. Clara y San Leonardo.	14 58		
5 29	19 8	19	J. San Mariano y San Luis.	16 3	0 41	
5 30	19 7	20	V. San Bernardo y S. Samuel.	17 4	1 34	
5 31	19 5	21	S. Stas. Juana y Ciriaca.	17 59	2 35	
5 32	19 3	22	D. San Timoteo.	18 48	3 46	
5 33	19 2	23	L. Santos Felipe y Donato.	19 30	5 2	
5 34	19 0	24	M. San Bartolomé y Sta. Aurea.	20 6	6 21	
5 35	18 59	25	M. San Luis y San Ginés.	20 39	7 38	
5 36	18 5	26	J. Santos Ceferino y Segundo.	21 12	8 53	
5 37	18 56	27	V. San José de Calasanz.	21 43	10 5	
5 38	18 55	28	S. San Agustín y San Cayo.	22 16	11 15	
5 39	18 53	29	D. Sta. Sabina y S. Adolfo.	22 51	12 24	
5 40	18 52	30	L. Santa Rosa de Lima.	23 31	13 29	
5 40	18 50	31	M. San Ramón Nonnato.		14 31	

Días de vacación.—Todo el mes.

dencia, y en casos verdaderamente justificados, pues de otro modo puede incurrirse en falta y hasta recibir algún castigo. Véase, para detalles, el capítulo «Licencias» del *Diccionario*, pág. 742.

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

A pesar de los defectos de las oposiciones para el ingreso en el Magisterio, y de las censuras casi continuas que merecen a muchos, se sigue considerando como el procedimiento menos peligroso para el ingreso, no ya en el Magisterio, sino también en otras muchas carreras. El Estatuto vigente de 18 de mayo de 1923 dió nuevas reglas para estas oposiciones estableciendo, por ejemplo, Tribunales mixtos, ante los cuales actuaban Maestros y Maestras. Con sujeción a esas reglas se anunció convocatoria por Real orden de 3 de julio de 1923, para proveer 1.700 plazas de Maestros y 1.300 de Maestras, y al hacer las listas no se llegaron a cubrir esos números. Por las muchas vacantes que existían al terminar las citadas oposiciones, y por las muchas plazas de nueva creación, se agotó pronto la lista de los Maestros y está bastante avanzada la colocación de las Maestras, como puede verse consultando el índice alfabético de este ANUARIO. En vista de ello, por Real orden de 16 de junio se anunció una convocatoria para proveer otras 3.000 plazas; pero dando 1.800 a Maestros y 1.200 a Maestras. En la convocatoria se modifica la constitución de los Tribunales y se dan otras reglas, todas las cuales se contienen en este ANUARIO, y se hallarán fácilmente consultando en el índice alfabético el capítulo de «Oposiciones a escuelas». Al cerrar este ANUARIO acaban de ser nombrados los Tribunales para comenzar pron-

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Septiembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 41	18 48	1 M. San Gil y San Lupo.	0 14	15 26
5 42	18 47	2 J. San Antolín y Sta. Máxima.	1 2	16 17
5 43	18 46	3 V. Sta. Serapia y San Ladislao.	1 55	17 1
5 44	18 44	4 S. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	2 50	17 41
5 45	18 42	5 D. San Lorenzo Justiniano.	3 47	18 14
5 46	18 40	6 L. Santos Eleuterio y Eugenio.	4 46	18 42
5 47	18 38	7 M. Ntra. Sra. de los Reyes.	5 45	19 13
5 48	18 37	8 M. La Natividad de Ntra. Sra.	6 42	19 34
5 49	18 35	9 J. Santa María de la Cabeza.	7 41	20 0
5 50	18 34	10 V. San Nicolás de Tolentino.	8 39	20 26
5 51	18 33	11 S. Ntra. Sra. de las Viñas.	9 38	20 52
5 52	18 31	12 D. Dulce Nombre de María.	10 40	21 18
5 53	18 28	1 L. San Felipe y San Maudillo.	11 43	21 54
5 54	18 27	14 M. Stos. Cornelio y Crescencio.	12 4	22 34
5 55	18 26	15 M. San Nicomedes.	13 4	23 42
5 56	18 24	16 J. Santas Eufemia y Lucía.	14 50	
5 57	18 23	17 V. Las llagas de San Francisco.	15 46	0 18
5 58	18 21	18 S. Santo Tomás de Villanueva.	16 37	1 23
5 59	18 19	19 D. Stos. Elías y Constanza.	17 21	2 34
6 0	18 17	20 L. S. Eustaquio y S. Agapito.	17 58	3 51
6 1	18 16	21 M. San Mateo y San Isacio.	18 34	5 9
6 2	18 14	22 M. Santos Mauricio y Jonás.	19 9	6 26
6 2	18 12	23 J. San Tino y San Fausto.	19 39	7 41
6 3	18 11	24 V. Ntra. Sra. de las Mercedes.	20 12	8 58
6 4	18 9	25 S. Santa María y San Fermín.	20 47	0 7
6 5	18 7	26 D. San Orencio.	21 2	11 18
6 6	18 6	27 L. San Cosme y San Damián.	22 9	12 21
6 7	18 4	28 M. Stos. Wencislao y Marcos.	22 57	13 20
6 8	18 2	29 M. Nuestra. Sra. de la P.ña.	23 48	14 14
6 9	18 1	30 J. San Jerónimo y Santa Sofía.	15	1

Días de vacación.—Los domingos 5, 12, 19 y 26.

NOTAS UTILES

to los ejercicios, que, como se verá en la Real orden de convocatoria, se han simplificado bastante.

PRESUPUESTOS DEL MATERIAL

Estos presupuestos hay que formarlos en todo el mes de abril. Se ha fijado esta fecha desde que se hizo comenzar el año económico en 1.º de julio. Siempre la formación de presupuestos del material se ha hecho en el tercer mes anterior al comienzo del año económico; en octubre, cuando empezaba este año en enero; en enero, cuando se trasladó el año económico a 1.º de abril, y ahora, rep timos, en abril, porque el año comienza en 1.º de julio. Para la formación de esos presupuestos debe consultarse el *Manual del Maestro*, que contiene instrucciones prácticas muy extensas, cuadros de cuantía y de descuentos, etc.

PROVISION DE ESCUELAS

Para la provisión de Escuelas hay seis turnos, que son los establecidos en el Estatuto de 1923. Son esos turno el de reingreso, o primero; el de traslado forzoso, o segundo; el tercero, de traslado por preferencia de cónyuges; el cuarto, de traslado voluntario; el quinto, de ingreso como opositores, y el sexto, de ingreso por interinos. Cuando se anuncia una vacante, se solicita por todos los que la deseen de los cuatro primeros turnos citados; si hay aspirantes del primer turno, en condiciones legales, ellos son los preferidos; si no los hay del primero y sí del segundo, para ellos es la plaza; a falta de los del primero y segundo, la preferencia es para los del tercero (cónyuges), y a falta de todos ellos, pasan al traslado voluntario, del

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Octubre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 10	17 59	1 V. El Santo Angel Custodio.	0 44	15 41
6 12	17 57	2 S. Los Angeles de la Guarda.	1 40	16 15
6 13	17 56	3 D. Stos. Dionisio y Fausto.	2 39	16 46
6 14	17 54	4 L. San Francisco y Sta. Anrea.	3 38	17 13
6 15	17 53	5 M. Santos Froilán y Atilano.	4 36	17 39
6 16	17 51	6 M. Santa Sabina y San Primo.	5 35	18 4
6 17	17 49	7 J. San Sergio y Santa Justina.	6 33	18 29
6 18	17 47	8 V. Santos Brígida y Demetrio.	7 33	18 56
6 19	17 45	9 S. Ntra. Sra. de la Cinta.	8 34	19 24
6 20	17 44	10 D. San Francisco.	9 37	19 55
6 21	17 43	11 L. San Nicasio y San Germán.	10 40	20 32
6 22	17 41	12 M. <i>F.^a de la Raza</i> . N. ^a S. ^a Pilar.	11 43	21 17
6 23	17 39	13 M. Santos Eduardo y Serafin.	12 43	22 9
6 24	17 38	14 J. Stos. Calixto y Evaristo.	13 40	23 9
6 25	17 37	15 V. Santa Teresa y Santa Tecla.	14 31	
6 26	17 35	16 S. Stos. Florentino y Ambrosio.	15 15	0 16
6 27	17 33	17 D. Santa Eduvigis.	15 54	1 27
6 28	17 32	18 L. Santos Lucas y Julián.	16 29	2 43
6 29	17 30	19 M. San Pedro y Santa Rosina.	17 3	3 58
6 30	17 29	20 M. San Caprasio y Santa Irene.	17 34	5 13
6 31	17 27	21 J. Sta. Ursula y San Hilarión.	18 6	6 26
6 33	17 26	22 V. Santa María Salomé.	18 40	7 40
6 34	17 24	23 S. Santos Servando y Germán.	19 17	8 54
6 35	17 23	24 D. S. Rafael y S. Fortunato	20 0	10 4
6 36	17 22	25 L. San Frutos y San Crisanto.	20 47	11 9
6 37	17 21	26 M. Santos Evaristo y Luciano.	21 39	12 6
6 38	17 19	27 M. San Vicente y Santa Sabina.	22 34	12 57
6 39	17 18	28 J. Sta. Cirila y San Honorato	23 31	13 40
6 41	17 17	29 V. San Narciso y San Pablo.		14 16
6 42	17 16	30 S. Sta. Cenobia y San Claudio.	0 30	14 49
6 44	17 15	31 D. Stos. Urbano y Quintín.	1 29	15 17

Días de vacación — Los domingos, días 3, 10, 17, 24 y 31; el viernes 12, Fiesta de la Raza; el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

cuarto turno; todo ello con un solo anuncio. Por ésto, nunca se puede decir a qué turno corresponde una vacante, porque depende de los aspirantes que tenga. Las desiertas en los cuatro primeros turnos se dan a los opositores del quinto turno, si están en población de más de 500 habitantes, y a los interinos del sexto, en poblaciones de censo inferior, aunque esto solamente es aplicable ya a las Maestras, porque la lista de interinos varones quedó agotada hace algún tiempo. También para estos turnos de ingreso se han anunciado las vacantes durante el año 1925, aunque no es preceptivo. Sobre la tramitación de los cuatro primeros turnos véase lo dicho en *Traslado de Maestros*.

SUSTITUCIONES, SUSTITUIDOS Y SUSTITUTOS

Las sustituciones se han prestado a notorios abusos, como consta en expedientes varios, resueltos por el Ministerio, y en informes del Consejo de Instrucción pública. Estos abusos han consistido en dar por imposibilitados, mediante informes de médicos amigos y complacientes, a Maestros y Maestras que gozaban de salud, y luego se dedicaban a otras ocupaciones más lucrativas, cobrando indefinidamente la mitad del sueldo y dejando la Escuela años y años a quienes sólo cobran la mitad del sueldo y tenían que hacer el trabajo entero.

Por las denuncias recibidas, y por el convencimiento de los abusos, se mandó, en 1922, que se hiciese una revisión de todos los expedientes de los sustituidos, y que volvieran al servicio los que estuviesen útiles.

El Estatuto de 1923 ha pretendido cortar el abuso por otro camino, a saber: declarando vacante la Escuela del

**DICCIONARIO DE LEGISLACION DE
PRIMERA ENSEÑANZA**

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Noviembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 44	17 13	1 L. Fiesta de todos los Stos.	2 28	15 44
6 45	17 12	2 M. La Conmemoración de los difuntos. S. Justo.	3 27	16 8
6 46	17 11	3 M. Santos Valentin e Hilario.	4 24	16 33
6 48	17 10	4 J. San Carlos y San Félix.	5 24	16 59
6 49	17 8	5 V. San Zacarías y Sta. Isabel.	6 25	17 26
6 50	17 7	6 S. Santos Leonardo y Severo.	7 28	17 56
6 51	17 7	7 D. San Ernesto.	8 33	18 32
6 52	17 5	8 L. El Patrocinio de Ntra. Sra.	9 37	19 14
6 53	17 4	9 M. San Teodoro y San Sotero.	10 39	20 4
6 54	17 4	10 M. Santos Aniano y Demetrio.	11 38	21 2
6 55	17 2	11 J. San Martín y San Toribio.	12 29	22 6
6 57	17 1	12 V. San Millán y San Diego.	13 15	23 11
6 58	17 0	13 S. Stos. Estanislao y Eugenio.	13 55	
6 59	16 59	14 D. Santa Veneranda.	14 28	0 27
7 0	16 58	15 L. Santos Leopoldo y Leoncio.	15 0	1 40
7 1	16 57	16 M. San Rufino y San Marcos.	15 31	2 51
7 3	16 57	17 M. San Aciselo y Sta. Victoria.	16 2	4 5
7 4	16 56	18 J. San Pedro y San Román.	16 35	5 17
7 5	16 55	19 V. Sta. Isabel y San Ponciano.	17 10	6 31
7 6	16 54	20 S. Stos. Benigno y Gregorio.	17 50	7 42
7 7	16 54	21 D. Stos. Rufo y Honorio.	18 35	8 50
7 8	16 5	22 L. Sta. Cecilia y San Filemón.	19 26	9 58
7 9	16 5	23 M. Santos Clemente y Quirico.	20 20	10 48
7 11	16 52	24 M. San Juan de la Cruz.	21 18	11 35
7 12	16 52	25 J. Santa Catalina.	22 17	12 16
7 13	16 51	26 V. Los Stos Márt. de Córdoba.	23 16	12 50
7 14	16 51	27 S. Stos. Primitivo y Virgilio.		13 19
7 15	16 50	28 D. San Esteban.	0 16	13 46
7 16	16 50	29 L. Sta. Iluminada y San Blas.	1 13	14 12
7 17	16 50	30 M. Santos Andrés y Constancio.	2 12	14 34

Días de vacación. — Los domingos, días 7, 14, 21 y 28; el día 1, Fiesta de todos los Santos, y el 2, la Conmemoración de los fieles difuntos.

sustituído, el cual no podrá volver ya a la enseñanza. La declaración de la vacante lleva consigo la provisión en propiedad y, por tanto, la supresión del sustituto para las que se concedan en adelante.

Respecto al sustituído, viene a quedar en la situación de un jubilado, con la mitad del sueldo.

Además, para prevenir los abusos que se han cometido en otros tiempos, de personas que se hacían sustituir para dedicarse a otras ocupaciones más lucrativas y armonizarlas con el cobro de la mitad del sueldo, se ha dispuesto que el sustituído no pueda desempeñar ningún otro cargo, ni público, ni particular, ni retribuido, ni gratuito. Si se demuestra lo contrario, pierde su condición, queda fuera del Magisterio y debe reintegrar lo percibido (artículos 120 y 121).

Realmente, entendemos que se ha extremado el rigor en esta materia. Por otra parte, es imposible cumplir lo mandado en el Estatuto mientras no se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para pagar el sueldo íntegro de entrada al Maestro que adquiera en propiedad la Escuela y, además, la mitad del sueldo al sustituído. Esto es posible para las sustituciones cuando se tiene sueldo de 4.000 pesetas o más; pero no en los demás casos. Por esta causa, las sustituciones siguen concediéndose, dejando la mitad del sueldo al sustituído, y la otra mitad, la casa y demás emolumentos, al sustituto, que es nombrado por la Dirección general de Primera enseñanza. La provisión en propiedad de la Escuela, como manda el Estatuto, no se hace.

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE

PRIMERA ENSEÑANZA

1.009 PAGINAS, VEINTICINCO pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 M. San Eloy y Santa Natalia.	3 12	14 59
7 19	16 49	2 J. Sta. Bibiana y Sta. Elisa.	4 11	15 27
7 20	16 49	3 V. Santos Francisco y Casiano.	5 15	15 56
7 21	16 48	4 S. Santa Bárbara.	6 20	16 29
7 22	16 48	5 D. Stos. Sabas y Anastasio	7 25	17 9
7 23	16 48	6 L. San Nicolás de Bari.	8 30	17 58
7 24	16 48	7 M. Stos. Ambrosio y Policarpo.	9 32	18 53
7 25	16 49	8 M. La Purísima Concepción	10 27	19 57
7 26	16 49	9 J. Santa Leocadia.	11 15	21 6
7 26	16 49	10 V. Nuestra Señora de Loreto.	11 56	22 16
7 27	16 49	11 S. Stos. Dámaso y Sabino.	12 31	23 30
7 28	16 49	12 D. Ntra. Sra. de Guadalupe	13 3	
7 29	16 49	13 L. Sta. Lucía y San Orestes.	13 34	0 41
7 29	16 49	14 M. San Nicasio y San Justo.	14 3	1 51
7 30	16 50	15 M. Sta. Cristina y San Eusebio.	14 34	3 2
7 31	16 50	16 J. San Valentín.	15 6	4 12
7 32	16 50	17 V. San Franco y San Lázaro.	15 43	5 23
7 32	16 50	18 S. Ntra. Sra. de la Esperanza.	16 27	6 32
7 32	16 50	19 D. Stos. Nemesio y Fausta.	17 13	7 36
7 33	16 51	20 L. Sto. Domingo y San Teófilo.	18 6	8 35
7 33	16 51	21 M. Sto. Tomás y San Anastasio.	19 4	9 26
7 34	16 51	22 M. Santos Demetrio y Zenón.	20 2	10 9
7 34	16 52	23 J. Santa Victoria.	21 3	10 49
7 35	16 52	24 V. San Gregorio y San Delfino.	22 3	11 20
7 35	16 53	25 S. Nativ. de Nuestro Señor.	23 2	11 48
7 36	16 53	26 D. Stos. Esteban y Marino.		12 14
7 37	16 54	27 L. San Juan y Sta. Nicereta.	0 0	12 38
7 37	16 54	28 M. Degollación de los Inocentes	0 58	13 1
7 37	16 55	29 M. Santo Tomás y San David.	1 57	13 28
7 38	16 56	30 J. Santos Sabino y Marcelo.	2 59	13 55
7 38	16 57	31 V. San Silvestre y Sta. Paulina.	4 2	14 25

Días de vacación. — Los domingos 5, 12, 19 y 26; el 8, la Purísima Concepción; el 23, el santo de S. M. la Reina, y del 15 al 31, vacaciones de Navidad.

II.—Parte legislativa

El Trabajo Manual
en las
Escuelas Primarias

por
Don Ezequiel Solana

ooo(2)ooo

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras e críticas en italiano, francés y español sobre esta materia. De texto para las Normales.

ooo(2)ooo

Ejemplar. 2,50 pesetas.

PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del *Anuario*, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposicio-

nes y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1 de enero de 1925 hasta el final. En los meses de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1925, aunque firmadas en 1924, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el *Anuario* precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El *Anuario* viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

V. F. Ascarza.



3 ENERO.—R. O.—Mesas-bancos

Se aprueba «la recepción definitiva de las 3.000 mesas (a D. M. Apellániz, de Vitoria), de las cuales, 150 habrán de destinarse a Escuelas que radique fuera de la Península», y se dispone «que dichas mesas-bancos queden en calidad de depósito en Vitoria, en los almacenes de la Casa constructora, libres de todo riesgo, hasta tanto que se hagan por la misma Casa los envíos a los pueblos que por este Ministerio se designe».—(B. O. 16 enero.)

5 ENERO.—R. D.—Título de Maestro a los suboficiales

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del epígrafe «Clases del primer grupo» de la base 11 del Decreto-ley de 30 de marzo último, quedará redactado en la forma siguiente:

«a) Los soldados pertenecientes al primer grupo que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para cabos y sucesivamente para sargentos y suboficiales, pudiéndose conceder a cada una de estas cuatro clases reenganches con premio hasta la edad y en las condiciones que se determinan en los respectivos Reglamentos. Los suboficiales que al cumplir los treinta y nueve años de edad hayan obtenido el título de Monitores de gimnasia en la Escuela Oficial, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en esa carrera. A cuyo efecto recibirán una preparación en las Escuelas Normales, en las que deberán probar su aptitud, continuando mientras permanezcan en ellas en el disfrute del sueldo de su empleo.»—(Gac. 8 enero.)

Nota.—La base 11.^a que se cita puede verse en el *Anuario* para 1925, página 187; por cierto que la fecha del Decreto es 29 de marzo de 1924; publicado en la «Gaceta» del día 30.

5 ENERO.—R. O.—Donativo de libros

Recibidos en este Ministerio cien ejemplares del libro «Un artista», que su autor, D. Joaquín Salvador Artiga, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, remite con destino a las Bibliotecas circulantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el expresado donativo, y se den las gracias al Sr. Salvador Artiga por su acto de generosidad.—(Gac. 23 enero.)

7 ENERO.—R. O.—Oposiciones restringidas

Vistas las numerosas peticiones que por diversos conductos se han recibido en este Ministerio a fin de que sea concedida la plenitud de derechos a los Maestros y Maestras del segundo Escalafón que habiendo practicado los ejercicios de oposiciones restringidas a que se refiere la Real orden de 9 de octubre último, si bien no fueron propuestos dentro del número de plazas asignadas a cada Tribunal, fueron calificados en el último ejercicio con puntuación superior a la que se había determinado para la eliminación.

Considerando que es precepto taxativo del procedimiento de las convocatorias de oposiciones son leyes únicas que regulan los derechos de los que a ellas acudieron, y que por el apartado 10 de la Real orden de 9 de octubre de 1924 («Gaceta» del 11) de manera categórica y terminante se preceptúa que los que no alcancen a ser incluidos en la lista única se entenderá como no aprobados, cualquiera

que sea la puntuación obtenida, no pudiendo alegar derecho alguno ni por extensión ni por cualquier término de pretendida equidad, ni para ascensos sucesivos, ni para efecto alguno relativo al Escalafón, ni tampoco para la pérdida de limitación de derechos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado se tengan por desestimadas cuantas peticiones hayan sido formuladas en oposición a lo prevenido en el apartado 10 de la Real orden de 9 de octubre último, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen.—(Gac. 13 enero.)

8 ENERO.—R. O.—Gratificación de adultos

Por acuerdo fecha 2 de los corrientes, el excelentísimo señor Presidente interino del Directorio militar se ha servido aprobar el informe emitido por el excelentísimo señor General ponente, designado para dictaminar acerca de la solicitud de varios maestros nacionales de Primera enseñanza, de que se les abone, por gratificación de clase de adultos, la cuarta parte de su sueldo, informe que se halla concebido en los siguientes términos:

«Al establecerse, por Real decreto de 4 de octubre de 1906, artículo 5.º, las gratificaciones por clases de adultos, se fijó su cuantía en la cuarta parte del sueldo y para material la cuarta parte de la gratificación. Conviene recordar que entonces las atenciones de Primera enseñanza importaban menos de 23.000.000 de pesetas y los maestros cobraban sueldos desde 500 pesetas (había algunos con sueldo menor) a 3.000 pesetas.

Actualmente los sueldos de los Maestros varían de 2.000 a 8.000 pesetas, y todos los de oposición cobran, sólo por sueldo, 3.000 como mínimo. Ahora bien; el importe del Escalafón de Maestros del presupuesto vigente es de 49.000.000 de pesetas, en nú-

argumentos anteriores, se deduce la imposibilidad de acceder a la pretensión de los solicitantes.

En su virtud, la Ponencia propone que se derestime lo solicitado por los Maestros que originan este informe, por no existir fundamento legal para la petición, ya que no existe disposición alguna que fije en la cuarta parte del «sueldo actual» la gratificación por clase de adultos, proponiendo también que tanto respecto a ella como a la de material, se legisle en lugar y ocasión oportuna, acomodándola más equitativamente al servicio, haciéndola, si se estimara justo, no proporcional al sueldo, sino al número de adultos de cada Escuela.

De conformarse V. E. con el precedente informe, debe darse conocimiento de la resolución al señor Subsecretario de Instrucción pública, para notificación a los interesados y advertencia a los mismos de que en lo sucesivo no prescindan de los trámites reglamentarios para el curso de sus peticiones.»-- (Gaceta 23 enero.)

8 ENERO.—R. O.—Escuela de anormales

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la dirección de la Escuela nacional Central primaria de Anormales, formada por D. José Palancar, D. César Juarros y doña María Soriano, adquiera, con destino a la misma, el material pedagógico siguiente:

Un cilindro registrador Marey, con accesorios, dos señales Deprez, una con regulación; un soporte universal y varios sencillos; neunómetro Pachón; pletismoscopio; ergógrafo de Mosso; dos goniómetros; un rinómetro; una caja de lanas Holmgren; un aparato Brabant; un oftalmómetro Zwaarmacker; un estesiómetro dinamométrico; un estesiómetro sencillo; uno de Head y un compás Weber; un barespesiómetro; un termoestesiómetro; un algesímetro; una plancha de Bourneville; un psicó-

grafo de Amar; dos modelos articulados de pintor; un cronógrafo Alvarez Fernández; un piano mecánico; accesorios y material Decroly, Montessori y Bourneville, invirtiéndose en la adquisición del material citado hasta la cantidad máxima de 9.000 pesetas.—(B. O. 23 enero.)

8 ENERO.—R. O.—Colegios Nacionales de Sordomudos y ciegos

Por Real orden de esta fecha fueron aprobados dos reglamentos provisionales para los Colegios de Sordomudos y de Ciegos; esos mismos Reglamentos, con modificaciones y con carácter definitivo, se han reproducido por Real orden de 14 de septiembre de 1925. (Véase en esta fecha.)

9 ENERO.—R. O.—Oposiciones libres: lista única

Se resuelven reclamaciones presentadas a la lista única provisional, se declara definitiva con los cambios que se mencionan, y se dispone lo siguiente:

«27. Con arreglo a lo que determina la Real orden de 8 de octubre último, a partir del siguiente día a la publicación de la presente en este periódico oficial, los interesados podrán presentar en la Sección administrativa de la provincia de su residencia, dentro del plazo de diez días, oficio señalando al margen las vacantes que desean, por su orden de preferencia, ya que forzosamente habrá de alcanzar igual número que el que en definitiva se le adjudica en la lista única, bastando con señalar el número y la provincia. Los Maestros interesados que se encuentren prestando servicio militar en nuestra zona de influencia de Africa, serán designados a cualquier vacante, teniendo después derecho, a su regreso a la Península, a elección de plaza de este mismo turno que estén en aquella fecha sin adjudicar.

28. Los Maestros que ya tienen Escuelas en propiedad como procedentes del segundo Escalafón, manifestarán si desean continuar en su actual cargo, también mediante oficio, y si aspirasen a vacantes en número inferior al de su colocación en la lista, podrán solicitarlas, añadiendo a continuación que en caso de no corresponderle alguna de ellas prefieren su confirmación en la actual. En otro caso, solicitarán en iguales condiciones que sus compañeros.

29. Los aspirantes que no soliciten en la forma establecida, hallándose comprendidos dentro del número de vacantes, serán destinados, siguiendo el orden cronológico de producción de las mismas, entre las que no figuren solicitadas.

30. Para evitar errores se abstendrán de hacer peticiones los aspirantes comprendidos en la lista única definitiva, cuyo número exceda de 1.020, por ser éste el de vacantes que deben adjudicarse.

31. Consignado el sueldo de 3.000 pesetas en la vigente ley económica para todos los Maestros de la última categoría del primer Escalafón, y teniendo en cuenta el derecho indiscutible de los Maestros que, procedentes del segundo Escalafón, aprobaron después las oposiciones para cancelar la nota de derechos limitados, mucho más cuando a los Maestros limitados que obtengan el ascenso por la oposición restringida convocada por Real orden de 9 de octubre último, entrarán en el percibo de dicho sueldo a partir del 1.º de julio anterior aquellos opositores que figuren a la cabeza de la lista única por tener servicios propietarios, ascenderán igualmente desde la misma fecha 1.º de julio de este año, procediendo las Secciones administrativas de las provincias donde resulten destinados a consignar en los títulos administrativos el nuevo sueldo con la referida antigüedad, el que harán efectivo en la misma provincia con las correspondientes diferencias.»

9 ENERO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueban los proyectos para la construcción de dos edificios para cuatro Escuelas unitarias, dos de niños y dos de niñas, en Alcocer (Guadalajara), y por sus presupuestos de contratas importantes pesetas 84.869,63 y 83.886,55, respectivamente.

—Asimismo se conceden las subvenciones que se indican para la construcción de los nuevos edificios escolares de los siguientes pueblos: 65.642,73 pesetas para Cervera de la Cañada (Zaragoza); 29.168,50 pesetas, para Alquería de Aznar (Alicante); 43.148,16 pesetas, para El Cubillo (Guadalajara); 30.982,46 y 30.249,15 pesetas, para Benimarfull (Alicante); pesetas 32.442,66, para Derio (Vizcaya), y 58.002,54 pesetas, para Zamudio, en la misma provincia.—(Boletín Oficial 30 enero.)

10 ENERO.—R. O.—Ascensos por corrida de escalas

Se conceden varios ascensos por corrida de escalas en los dos Escalafones, y se hacen varios nombramientos de reingreso; ascienden a 7.000 pesetas el número 250 de Maestros; a 6.000, los números 590 bis de Maestros y 558 de Maestras; a 5.000, los números 1.221, y 1.131; a 4.000, los números 2.015 y 1.944, y a 3.500, los números 3.316 y 3.220; y del segundo Escalafón, a 2.500, los números 1.089 y 979, respectivamente, de Maestros y Maestras.—(Gaceta 13 de enero.)

12 ENERO.—SENT.ª—Plenitud de derechos

En la villa y corte de Madrid, a 12 de enero de 1925, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia entre don León González Díez, demandante, representado y dirigido por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, de-

mandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o revocación, o bien validez o subsistencia de una Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923, que anuló la plenitud de derechos como Maestro concedida al actor:

Resultando que D. León González Díez, Maestro elemental, con título expedido en 14 de abril de 1913, fué nombrado en 15 de marzo de 1915 Maestro en propiedad de la Escuela de Patronato de Armero (Santander), por nombramiento libre del Patronato, aprobado por la Dirección general de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 1.100 pesetas:

Resultando que en el año 1918 aprobó oposiciones libres del Magisterio en la provincia de Santander, sin que fuera propuesto para ninguna plaza, obteniendo con posterioridad su ascenso a 1.250 pesetas en el mismo año, el ascenso a 1.500, en 1919; en 12 de abril de 1920, el ascenso a 2.000, con efectos desde el día 1.º del mismo mes, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de junio del propio año, y posteriormente el ascenso a 2.500 pesetas, en 15 de febrero de 1922, por Real orden de 25 de enero y Orden de 6 de febrero de 1922, siendo nombrado en 30 de junio de 1921, en concurso general de traslado, Maestro propietario de la Escuela nacional de Agüeras (Oviedo):

Resultando que en virtud de reclamación que el Sr. González Díez formuló contra el Escalafón provisional publicado en 1.º de junio de 1920, por habersele incluido en el segundo, se dispuso en la Real orden de 2 de agosto de 1921 («Gaceta» del 9), que causara baja en éste y alta en el de plenos derechos, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 19 de agosto de 1915, artículos 31 y 32, en el artículo 34 del Estatuto vigente a la sazón, y en atención a que no le era aplicable lo dispuesto en la ley de Presupuestos que regía entonces, por haber adquirido con anterioridad a su vigencia el derecho que solicitaba:

Resultando que por Real orden de 15 de noviembre de 1922 («Gaceta» de 1.º de diciembre), se dispuso que el recurrente fuera incluido en la serie octava, y por el número cuarto de la Real orden de 10 de febrero de 1923 («Gaceta» del 11), se resolvió anular su ascenso a 2.500 pesetas, por haber ingresado en el Magisterio nacional en virtud de concurso de interinos y con posterioridad a la vigencia de la ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual, y por el Real decreto de 4 de junio del mismo año, tiene derechos limitados:

... ..

Considerando que aparece patente que la resolución reclamada al anular el ascenso a 2.500 pesetas, concedido al actor, por entender que no adquiriera la plenitud de derechos, contraria abiertamente la Real orden de 2 de agosto de 1921, por la que a virtud de reclamación del interesado se dispuso causar baja en el segundo Escalafón y alta en el primero, o sea en el de plenos derechos, así como la Orden de 6 de febrero posterior, que le asignara la expresada mejora de sueldo, cual es obvio también que estas dos resoluciones eran y son declaratorias de derechos y habían causado estado, y que, por consiguiente, y conforme a doctrina consagrada por constante jurisprudencia, la Administración no podía alterarlas ni modificarlas por propia autoridad, y si sólo acudiendo a la vía contenciosoadministrativa, al amparo de los preceptos que en los vistos se citan, salvo que se tratara de rectificación de errores materiales o de hechos claros y evidentes:

Considerando que en el presente caso no concurre ese motivo de excepción, porque dadas las circunstancias en que ha sido dictada la Real orden de 2 de agosto de 1921, de la que es consecuencia la que otorgó el ascenso, si hipotéticamente se admitiera que había sido expedida con equivocación, sería ésta indudablemente de concepto, que no cabe ser subsana o reparada sino mediante demanda, previa la necesaria declaración de lesividad; de todo lo que

se sigue que ante la incompatibilidad notoria entre la Real orden reclamada y las anteriores resoluciones firmes administrativas, se impone acceder a la petición deducida en primer lugar por el actor, para que recobren su pleno valor y eficacia las declaraciones de la Administración de más antigua fecha, relativas al derecho del recurrente,

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923, en cuanto afecta a D. León González Díez, y en su lugar declaramos que éste tiene derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas, en los términos y con la antigüedad reconocidos en la Real orden de 2 de agosto de 1921, y en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de febrero de 1922.

15 ENERO.—R. O.—Estadística de edificios y material

Redactadas y publicadas por esa Dirección general las dos primeras secciones de la estadística de enseñanza primaria, que comprende la parte económico-administrativa, número de Escuelas, matrícula y asistencia escolar, y con el propósito de lograr su exacto conocimiento del estado actual de la Primera enseñanza pública en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se continúen estos trabajos por la Sección de Informaciones, Estadística y Publicaciones de este Ministerio, concretándolos ahora a la estadística de los edificios, mobiliario y material escolares de las Escuelas nacionales, a cuyo fin V. I. adoptará las resoluciones necesarias para que lo mandado tenga debido efecto.

15 ENERO.—O.—Gratificaciones de adultos

Vista la instancia de D. Manuel Rubio Alvarez, Maestro director de la Escuela graduada de niños

GRATIFICACIONES.—LAS HURDES.—15-16 ENERO

de Ceares, reclamando la gratificación por la clase de adultos, a razón de 412,50 pesetas anuales que venía disfrutando en la Escuela de Villaviciosa:

Teniendo en cuenta que su antecesor no percibía la gratificación que éste reclama, y que, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuando un Maestro se traslada a otra Escuela debe abonársele la gratificación en la cuantía que dichas disposiciones determinan,

Esta Dirección general, de conformidad con el informe de la Sección administrativa, ha resuelto desestimar la petición de D. Manuel Rubio, reconociéndole derecho a percibir la gratificación de 250 pesetas anuales por el referido servicio.—(B. O. 10 febrero.)

16 ENERO.—R. O.—Dirección de enseñanzas en Las Hurdes

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adoptar las siguientes disposiciones:

1.^a Que se acceda a la propuesta formulada por la Comisión Central, creada por Real decreto de 31 de agosto de 1922, y se designen a los nueve Maestros concursantes que en la misma figuran, para que vengan a Madrid a realizar, durante quince días, las prácticas de enseñanza en la forma y Escuelas nacionales que acuerden los Vocales de la expresada Comisión.

2.^a Que una vez señalada la fecha en que esas prácticas hayan de comenzar, se les comunique a los indicados nueve Maestros concursantes, haciéndoles saber que su asistencia a las mismas será voluntaria y no obligada, pero con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Dejando bien atendida la enseñanza de su respectiva Escuela en un Maestro titulado y a satisfacción del Inspector de la zona correspondiente.

b) Que le serán abonados los gastos de viaje en segunda clase en ferrocarril, desde su residencia

oficial a Madrid, en la siguiente forma: el de venida, a su presentación al Secretario de la Comisión Central, y el de regreso, el día anterior al en que terminen las prácticas.

c) Que durante su estancia en Madrid, en los quince días que emplearán en las referidas prácticas de enseñanza, percibirán a razón de 15 pesetas por cada día, más otras dos dietas, de igual cantidad, por los dos días de los viajes de venida y regreso, gravadas dichas dietas con el impuesto del 12 por 100 sobre utilidades, o sea un líquido de 13.20 pesetas por cada una.

3.^a Que la Dirección general de Primera enseñanza se reserva el derecho de elegir el Maestro que ha de ser nombrado en definitiva, sin que ninguno de los demás que hayan realizado dichas prácticas pueda alegar clase alguna de derechos a la elección, y que esto se haga saber previamente a los nueve Maestros designados.

4.^a Que para dar tiempo, aun necesario, para la total terminación de los edificios escolares que en la región de Las Hurdes se están construyendo, se señale el mes de febrero próximo para comenzar las prácticas de enseñanza en que han de ejercitarse los nueve concursantes ya elegidos.

5.^a Que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, conuento 12 del vigente presupuesto de este departamento ministerial, quede autorizado un gasto total de 3.445 pesetas, que serán satisfechas, en su día, en la forma legal procedente, para atender a todos los gastos que ocasionen las referidas prácticas de enseñanza.—(Gac. 16 enero.)

Nota.—Tiene esta Orden interés por el sistema de elección de personal que inicia. Se llama a los concursantes para hacer prácticas de enseñanza ante un tribunal, y se les abonan los gastos de viaje, y además 15 pesetas diarias. Contrasta esto con la cuota de 40 pesetas que se obliga a pagar a los que pretenden Escuelas por oposición libre, según la

Real orden de 26 de junio de 1925 que insertamos en el lugar correspondiente.

16 ENERO.—O.—Escuelas de Patronato

Visto el expediente incoado por D. Mateo Calvo y Torres, como Patrono de la Fundación González de la Mata y Riaza Perea, establecida en Geria (Valladolid), en súplica de que se declaren Escuelas nacionales las de Patronato para todos los efectos; que concedida tal declaración, el Maestro que dirige la de niños, D. Emilio Gallart Pastor, al ser incluido en el Escalafón general del Magisterio por haber adquirido derecho a ello en las últimas oposiciones, continúe al frente de su Escuela de Patronato, y que, de no accederse a tales peticiones, se conceda como gracia especial al citado Maestro la continuación al frente de la Escuela de la Fundación, sin menoscabo para los derechos adquiridos, incluyéndose en el Escalafón en el lugar que le corresponda, y vista igualmente la instancia del mencionado Maestro formulando idéntica petición:

Teniendo en cuenta que lo referente a la conversión de las Escuelas de Patronato en nacionales, para todos los efectos, equivaldría a destruir el deseo del fundador, aparte de que la aceptación de un edificio llevaría consigo la creación de una Escuela por cuenta del Estado, y para ello habría que ajustarse a las reglas generales que en el presente caso no se observan; que la segunda petición es nula por apoyarse en la primera y estar prohibida, la inclusión en el Escalafón general de los Maestros de Patronato; y en cuanto a la tercera, también es improcedente, porque de accederse a ella dejando al Maestro al frente de la Escuela de Patronato, con los derechos, incluso haberes obtenidos al aprobar las últimas oposiciones, llevaría consigo la existencia de una plaza más en el Escalafón:

Vistos los artículos 94 y siguientes del Estatuto vigente y disposiciones complementarias aplicables

al Maestro de que se trata, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Valladolid.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 17 febrero.)

16 ENERO.—O.—Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de agosto último, «Gaceta» del 27, y para la acertada distribución del crédito a que se refiere, a tenor de las preferencias señaladas en la regla tercera,

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», para que los Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que ya no lo hayan verificado, soliciten, si les conviniere, la subvención de que se trata, bien entendido que aquellas solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin curso (Gaceta 28 enero.)

Nota.—La Real orden de 16 de agosto de 1924, puede consultarse en el **Anuario** par 1925, página 461.

16 ENERO.—RR. OO.—Material pedagógico

Se aprueba la recepción definitiva de 100 mapas de Europa política, 50 ídem de España política, 100 ídem del Protectorado español en Marruecos y 1.030 ídem Planisferio de Geografía económica Nogués, y 28 gabinetes de Física y Química, adquiridos a la casa Munar y Viladomat.—(B. O. 10 febrero.)

17 ENERO.—O.—Estadística de edificios y material

De conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 15 del actual, la Oficina de Publicaciones y Estadística queda autorizada para llevar a cabo

la confección de la estadística de las Escuelas públicas nacionales, sección correspondiente a edificios, mobiliaje y material.

Y para que pueda cumplirse dicho encargo, esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza adoptarán las disposiciones necesarias para que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia el modelo oficial que se acompaña a esta orden, redactado para formar la estadística de edificios y material escolares en las Escuelas públicas nacionales, es decir, de aquellas que tienen sus haberes consignados en todo o en parte en las nóminas del Estado, procurando, por cuantos medios legales puedan utilizar, que sean advertidos los Maestros y Maestras de dichas Escuelas de la necesidad y obligación que en estas instrucciones les son impuestas.

2.^a Los Maestros y Maestras propietarios, interinos y sustitutos que se hallen al frente de las Escuelas públicas nacionales llenarán las hojas estadísticas de su Escuela, ateniéndose en todo a la forma y condiciones del modelo oficial. Dichas hojas se confeccionarán o adquirirán por los Maestros con cargo al material de la Escuela, si fuese necesario.

3.^a Llenas las hojas por los Maestros, y autorizadas con su firma, deberán remitirlas al Jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza, cerradas con fecha 15 de febrero próximo, siendo los Maestros responsables de la falta de cumplimiento de esta obligación que por la presente circular se les encomienda. En esta obligación están comprendidos los Maestros y Maestras que perciban sus haberes en todo o parte con cargo a las nóminas del Estado.

4.^a Los Jefes de cada una de las Secciones provinciales de Primera enseñanza, a medida que vayan recibiendo las hojas de los Maestros y Maestras de las Escuelas enclavadas en su zona, ordenarán su examen y rectificación, disponiendo luego

ESTADISTICA DE EDIFICIOS.—17 ENERO

que sean vaciadas en los estados cuyos modelos y detalles les serán facilitados oportunamente por esta Dirección general. Este trabajo deberá quedar terminado el día 15 de marzo próximo, y los estados o resúmenes de cada provincia serán remitidos directamente a la Dirección general (Sección de Publicaciones y Estadística), quedando archivados en las provincias los boletines originales de los Maestros para su comprobación por la Sección de Publicaciones y Estadística cuando lo juzgue necesario.

5.^a Los Inspectores de Primera enseñanza están obligados a recopilar y llenar los datos de las Escuelas que en su zona estuviesen cerradas en el momento de confeccionar la estadística.

6.^a La Sección de Publicaciones y Estadística hará el resumen general de los datos recopilados, preparándolos para su publicación oficial.

7.^a Los señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por cuanto se refiere a las Escuelas graduadas anejas a su servicio, facilitarán las gestiones de las Secciones de Primera enseñanza, con su celo e interés acreditados.

ESTADISTICA ESCOLAR DE ESPAÑA

Edificios-escuelas.—Curso de 1924-25

I.—Escuelas unitarias

Provincia de ... 1. Pueblo ... 2. Escuela de ...
3. Matrícula en el curso 1923-24, ... alumnos. 4. Asistencia media en el curso 1923-24 ... alumnos.

A.—Edificación.

5. Propiedad de ... 6. Si es alquilado, cantidad anual que se paga por él ... pesetas. 7. Fecha de construcción ...

B.—Dependencias.

8. ¿Tiene patio o jardín? ... 9. Superficie total de éste ... m². 10. Idem por alumno de asistencia

media ... m². 11. ¿Tiene retretes? ... 12. ¿Con agua corriente o sin ella? ... 13. ¿Tiene el edificio vivienda aneja para el Maestro? ... 14. Otras dependencias anejas ... 15. Observaciones respecto al edificio ...

C.—Sala de clases.

1. Situación de la sala en el edificio (planta baja, piso primero, segundo) ... 2. Superficie ... m × ... m = ... m². 3. Volumen ... m × ... m × ... m = ... m³. 4. Superficie por alumnos de asistencia media ... metros cuadrados. 5. Volumen por ídem íd. ... m³. 6. Iluminación: número de huecos ... 7. Ídem superficie total ... m². 8. Orientación ... 9. Medio o sistema de ventilación empleado ... 10. Ídem íd. de calefacción ... 11. Ídem íd. de alumbrado ...

D.—Moblaje escolar

12. Número y clase de mesas-bancos ... 13. Cabi-da de alumnos en ellos ... 14. Observaciones respecto a la sala de clases y al moblaje ...

II.—Escuelas graduadas

Provincia de ... 1. Ayuntamiento ... 2. Escuela ... 3. Matrícula en el curso 1923-24 ... alumnos. 4. Asistencia media en el curso 1923-24 ... alumnos.

A.—Edificio.

5. Propiedad del edificio ... 6. Alquiler anual, si es alquilado ... pesetas. 7. Fecha de su construcción ...

B.—Dependencias.

8. ¿Tiene patio o jardín? ... 9. Superficie total de éste ... m². 10. Ídem por alumno ... m². 11. ¿Tiene retretes? ... 12. ¿Con agua corriente o sin ella? ... 13. ¿Tiene sala de Profesores? ... 14. ¿Tiene despacho para el Director? ... 15. ¿Tiene sala para trabajos manuales? ... 16. ¿Tiene lavabos, baños,

duchas, piscina? ... 17. ¿Tiene comedor, cocina, guardarropa? ... 18. Otras dependencias anejas ...

C.—Salas de clases.

1. Situación en el edificio. 2. Superficie total de las clases ... m². 3. Volumen total de las clases ... metros cúbicos. 4. Superficie por alumno ... m². 5. Volumen por alumno ... m³. 6. Iluminación: número de huecos ... 7. Idem: superficie total ... m². 8. Medio o sistema de ventilación empleado ... 9. Idem: idem de calefacción ... 10. Idem id. de alumbrado ... 11. Orientación general de las clases ...

D.—Menaje y material escolar.

12. Número y clase de las mesas-bancos existentes ... 13. Cabida de alumnos en ellas ... 14. ¿Tiene la Escuela aparato de proyecciones? ... 15. ¿Tiene cinematógrafo escolar? ... 16. ¿Tiene piano o algún otro instrumento musical? ... 17. Otros elementos de menaje o material escolar de que dispongan ... 18. Observaciones ...—(B. O. 23 enero.)

19 ENERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se declara definitivamente la creación de las Escuelas siguientes:

Número de orden 1. Abegondo (Coruña), para Abegondo, una unitaria de niñas.

2. Abegondo (Coruña), para Figueroa, una mixta para Maestra.

3. Abegondo (Coruña), para Freán (Vilacoba), una mixta para Maestro.

4. Albocácer (Castellón), para Albocácer, una unitaria de niñas.

5. Almería, para casco, una unitaria de niñas.

6. Aranga (Coruña), para Cima de Aranga, una mixta para Maestro.

7. Aranga (Coruña), para Tercio de la Mahía, una mixta para Maestro.

8. Aranga (Coruña), para Cuadrilla de Orosa, una mixta para Maestra.
9. Boiro (Coruña), para Abanqueiro, una mixta para Maestra.
10. Cabana (Coruña), para San Esteban de Anós, una mixta para Maestra.
11. Cabana (Coruña), para San Martín del Riobó, una mixta para Maestra.
12. Calañas (Huelva), para Calañas, una unitaria de niñas.
13. Caldas de Reyes (Pontevedra), para San Clemente de César, una unitaria de niños.
14. Caldas de Reyes (Pontevedra), para Santa María, una unitaria de niños.
15. Calzada de Coto (León), para Calzada de Coto, una unitaria de niñas.
16. Carballo (Coruña), para Arrabales del Carballo, una mixta para Maestro.
17. Carral (Coruña), para Tabeayo, una unitaria de niños.
18. Carral (Coruña), para Sumio, una mixta para Maestra.
19. Carral (Coruña), para Cabrois (Paleo), una mixta para Maestra.
20. Carranza (Vizcaya), para Ríoseco, una unitaria de niños y una de niñas.
21. Carranza (Vizcaya), para Aldeacueva, una unitaria de niñas.
22. Carranza (Vizcaya), para Presa, una mixta para Maestro.
23. Carranza (Vizcaya), para Ceruza, una mixta para Maestro.
24. Carranza (Vizcaya), para Ranero, una mixta para Maestro.
25. Carranza (Vizcaya), para Santecilla, una mixta para Maestro.
26. Carranza (Vizcaya), para Biáñez, una unitaria de niños y una de niñas.
27. Castelví de la Marca (Barcelona), para Castelví y Casas de la Riera, una mixta para Maestra.

28. Cesures (Coruña), para Traba, una mixta para Maestro.

29. Cesures (Coruña), para Probas, una mixta para Maestro.

30. Cesures (Coruña), para Barranca, una mixta para Maestro.

31. Cesures (Coruña), para Mandayo, una mixta para Maestro.

32. Ceuta (Cádiz), para Ceuta, seis unitarias para niñas.

33. Coristanco (Coruña), para Seavia, una unitaria de niñas.

34. Cotovad (Pontevedra), para Borela, una unitaria de niñas.

35. Cotovad (Pontevedra), para Cutián, una mixta para Maestra.

36. Cubillos del Sil (León), para Cubillos del sil, una unitaria de niñas.

37. El Cerro del Andévalo (Huelva), para el Cerro del Andévalo, una unitaria de niñas.

38. Enfesta (Coruña), para Santa María de Berda, un mixta para Maestro.

39. Garaballa (Cuenca), para Garaballa, una unitaria de niños.

40. Guils del Cantó (Lérida), para Villarrubla, una mixta para Maestro.

41. Guriezo (Santander), para Barrio de Ríosecc, una unitaria de niñas.

42. Herrera del Pisuerga (Palencia), para Herrera del Pisuerga, una unitaria de niñas.

43. Hontoria (Segovia), para Hontoria, una unitaria de niñas.

44. Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Martín, una unitaria de niñas.

45. La Matanza (Canarias), para Toscas de San Antonio, una mixta para Maestra.

46. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para San Isidro, una mixta para Maestra.

47. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Coldeanca, una mixta para Maestra.

48. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Garita, una mixta para Maestra.
49. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Couchido, una mixta para Maestra.
50. Las Rozas (Santander), para Las Rozas, una unitaria de niñas.
51. Limpias (Santander), para Seña, una mixta para Maestra.
52. Mahora (Albacete), para Mahora, una unitaria de niñas.
53. Malpica (Coruña), para Buño, una unitaria de niños.
54. Malpica (Coruña), para Cambre, una mixta para Maestra.
55. Malpica (Coruña), para Villanueva, una mixta para Maestra.
56. Mijas (Málaga), para Mijas, una unitaria de niñas.
57. Mijas (Málaga), para Valtocado, una mixta para Maestra.
58. Mijas (Málaga), para Rincón de Hinojal, una mixta para Maestra.
59. Mijas (Málaga), para Osunilla, una mixta para Maestra.
60. Mijas (Málaga), para Hornillo, una mixta para Maestra.
61. Molledo (Santander), para Molledo, una unitaria de niñas.
62. Monfero (Coruña), para Santa María del Alto de Gestoso, una mixta para Maestro.
63. Monfero (Coruña), para Vallegestoso, una unitaria de niños.
64. Outes (Coruña), para Cures, una mixta para Maestro.
65. Outes (Coruña), para Lestelle, una mixta para Maestro.
66. Outes (Coruña), para Cando, una mixta para Maestro.
67. Outes (Coruña), para Outes, una mixta para Maestra.

68. Outes (Coruña), para Coiradas, una mixta para Maestra.
69. Outes (Coruña), para Entines San Orente, una mixta para Maestra.
70. Paradela (Lugo), para Paredes de Arriba, una mixta para Maestro y una para Maestra.
71. Paradela (Lugo), para Franco, una mixta para Maestro y una para Maestra.
72. Paradela (Lugo), para Aldosende, una mixta para Maestro y una para Maestra.
73. Paradela (Lugo), para Villeragunte, una mixta para Maestro y una para Maestra.
74. Paradela (Lugo), para Cerejal, una mixta para Maestra.
75. Poyo (Pontevedra), para Rajó, una unitaria de niñas.
76. Poza de la Sal (Burgos), para Poza de la Sal, una unitaria de niñas.
77. Puenteceso (Coruña), para Fornes y Langueirón, una mixta para Maestro y una para Maestra.
78. Puenteceso (Coruña), para Trabe de Tella, una mixta para Maestra.
79. Puenteceso (Coruña), para Corme, una mixta para Maestra.
80. Puentes de García Rodríguez (Coruña), para San Mamed, una mixta para Maestro y una para Maestra.
81. Ríofrío de Aliste (Zamora), para Ríofrío de Aliste, una unitaria de niñas.
82. Riotorto (Lugo), para Santalla, una mixta para Maestra.
83. Riotorto (Lugo), para Meilán, una unitaria de niñas.
84. San Roque (Cádiz), para Estación férrea, una unitaria de niñas.
85. San Roque (Cádiz), para Guadiaro, una unitaria de niñas.
86. San Roque (Cádiz), para Puente Mayorga, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—19 ENERO

87. San Roque (Cádiz), para Campamento, una unitaria de niñas.

88. Santiago (Coruña), para San Félix, una unitaria de niños y otra de niñas.

89. Santiago (Coruña), para La Peregrina, una unitaria de niños.

90. Santisteban del Puerto (Jaén), para Santisteban del Puerto, una unitaria de niñas.

91. Soba (Santander), para Villar, una unitaria de niñas.

92. Sober (Lugo), para Lovios, una mixta para Maestro.

93. Saber (Lugo), para Moraleda, una mixta para Maestro.

94. Sober (Lugo), para Pacío, una mixta para Maestro.

95. Sober (Lugo), para Guntis, una mixta para Maestro.

96. Sober (Lugo), para Vilabalde, una mixta para Maestro.

97. Sober (Lugo), para Froján, una mixta para Maestra.

98. Tallendre y Orden (Lérida), para Tallendre, una mixta para Maestro.

99. Tarroja (Lérida), para Tarroja, una unitaria de niñas.

100. Teo (Coruña), para Vilariño (Paredes), una mixta para Maestra.

101. Torrefeta (Lérida), para Torrefeta, una mixta para Maestra.—(Gac. 27 de enero.)

19 ENERO.—R. O.—Edificios escolares

Se anuncian las subastas para la construcción de las siguientes Escuelas: dos unitarias en Tudelilla (Logroño), 75.340,61 pesetas; una para Aguera, agregado del Ayuntamiento de Heredad de Montaña (Burgos), por la cantidad de 41.617,56 pesetas; dos unitarias para San Felices (Soria), por la cantidad de 59.449,07 pesetas; dos unitarias en Aguas de Bu-

set (Alicante), por la cantidad de 66.497 pesetas; dos unitarias en Cabanillas del Campo (Guadalajara), por la cantidad de 38.660,47 y 38.049,36 pesetas; dos en El Cubillo (Guadalajara), por la cantidad de 43.148,16 pesetas; dos en Zaorejas (Guadalajara), por la cantidad de 36.586,50 pesetas; dos en Alcocer (Guadalajara), por la cantidad de 76.163,52 pesetas y 75.174,44 pesetas, y dos en Jódar (Jaén), por la cantidad de 79.986,91 y 79.594,81 pesetas.—(Gaceta 29 enero.)

20 ENERO.—R. O.—Incompatibilidad de cargo

En el expediente instruido a instancia de D. Benjamín Fernández Tébar, Maestro sustituido de Villahermosa, de esa provincia, solicitando se declare la compatibilidad del cargo de Maestro sustituido con el de Alcalde del Ayuntamiento de dicha localidad,

.....
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo solicitado por el señor Fernández Tébar, entendiéndose que el hecho de seguir desempeñando dicho señor el cargo de Alcalde implicaría la renuncia de Maestro sustituido por imposibilidad física.—(B. O. 2 febrero.)

21 ENERO.—R. O.—Escalañón

Se estima recurso de D. Justo Lachica Gómez, quien ingresó en 25 de diciembre de 1889, obtuvo licencia ilimitada en 18 de octubre de 1909, y en el Real decreto de 7 de enero de 1910, al disponer la formación del Escalañón, se le reservó derecho a reingresar con el mismo número que le correspondiese entonces: en consecuencia, se le asignó «el 607 bis, con el sueldo y categoría que a este número corresponde en el citado Escalañón, ateniéndose a la legislación que amparó su derecho y no a las restricciones posteriores, que no deberán tener valor retroactivo.»—(B. O. 6 febrero.)

21 ENERO.—O.—Escuelas graduadas

Vista la reclamación formulada por doña María Jesús Ardanaz Aoiz, Maestra de sección de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Navarra, núm. 5.964 del primer Escalafón, contra la resolución de la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de dicha capital, por la que en la elección de grados o ciclos designa para el tercero que tenía elegido doña Benita Bueno, que es de nombramiento municipal, elemental y sin oposición, decidiendo ocupe el segundo la recurrente:

Resultando que la interesada funda su reclamación no ya sólo en considerar lesiva a sus derechos tal resolución, sino en evitar el precedente que sentaría su confirmación, pues con ello quedarían anulados los fueros y preeminencias que la legislación señala a los Maestros nacionales sobre los municipales:

Resultando del informe reclamado a la Inspección para que concretara el motivo por el cual existe una Maestra municipal en la graduada de que se trata, y si la sección a su cargo figura como tal sección; que la mencionada Escuela venía funcionando desde tiempo muy anterior con tres ciclos o secciones de muy numerosa matrícula, especialmente en el primero y segundo ciclo, por lo que el Ayuntamiento de la capital designó, a fines de 1918, una Maestra de nombramiento municipal, a fin de llegar al desdoblamiento de los ciclos recargados, y se creó un cuarto ciclo o sección desempeñada por la citada Maestra, cuyos haberes, así como el material, han sido satisfechos siempre con cargo al presupuesto del Municipio, sin que la Inspección tuviera nada que oponer en tanto no se llegara a la creación de los seis grados que las disposiciones vigentes establecen para las Escuelas anejas a la Normal, y restar tal medida beneficiosa para la enseñanza:

Considerando que la Maestra doña Benita Bueno, nombrada libremente por el Ayuntamiento de Pam-

plona, no puede en ningún momento equipararse en derechos, ni aun en deberes, a las Maestras nacionales, toda vez que no ha ingresado en el Magisterio por los medios reglamentarios, ni figura en el Escalafón general, por lo que no es justo ni equitativo concederle la preferencia que la Inspección le ha otorgado en la elección de grado, ya que ello supone, como dice muy bien la recurrente, la anulación de los fueros y preeminencias que la legislación señala a los Maestros nacionales sobre los municipales:

Considerando, además, que no existe disposición alguna legal vigente que autorice la fusión de Maestros de una y otra clase, ni aun en el régimen pedagógico interno de las Escuelas graduadas, y que lo procedente era que el Ayuntamiento de Pamplona hubiera solicitado la creación por el Estado del grado que viene sosteniendo o de los que fueran precisos, dada la necesidad que requiriese la matrícula de la graduada de que se trata,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación de doña María Jesús Ardanaz Aoiz, a la cual deberá serle adjudicado el grado que elija, con preferencia a la Maestra municipal doña Benita Bueno, y dejar sin efecto la resolución impugnada de la Inspección.—(B. O. 20 febrero.)

22 ENERO.—SENT.^a—Sobre plenitud de derechos

Por Sentencia de esta fecha, se falló el pleito seguido por D. Guillermo Alarcón Castaños, en condiciones análogas y con fundamentos de derecho y doctrina legal idénticos a los consignados en Sentencia de 12 de enero de 1925, que dejamos copiada en el lugar correspondiente de este **Anuario**, página 44.

27 ENERO.—R. O.—Aumentos voluntarios

En el expediente promovido por doña Concepción Romero Nogales, Maestra de Huelva, en recur-

so de alzada contra resolución del señor Gobernador civil sobre abono de aumento voluntario de sueldo por el Ayuntamiento de Ríotinto, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

Considerando que los aumentos voluntarios de sueldo que los Ayuntamientos pueden conceder a los Maestros nacionales son de dos clases: unos, los acordados estando vacante la plaza, aumentos que deben figurar en la convocatoria de provisión y que constituye para los Municipios una carga de la que no pueden prescindir mientras la Escuela esté desempeñada, por el Maestro que la obtuvo, y otros, los acordados después de la provisión, cuyo sostenimiento depende de la voluntad exclusiva de la Corporación municipal, con la sola limitación que impuso la orden de 13 de abril de 1889, de considerarlos obligatorios durante el plazo de doce meses de vigencia del presupuesto:

Considerando que en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 6 de febrero de 1906, que quedó firme y consentida, se estableció el carácter del aumento que percibía la Maestra de las Minas de Ríotinto, entendiéndolo comprendido en segundo grupo, y por ello se revocó la orden de la Subsecretaría, que dispuso se tuviese en cuenta para la inclusión del mismo entre las atenciones del Estado al hacerse cargo de las obligaciones de Primera enseñanza, quedando a merced del Ayuntamiento su eliminación o mantenimiento, razón por la cual, al resolver el Gobernador civil de la provincia de Huelva sobre las pretensiones de doña Concepción Romero, distingue con muy razonado criterio entre el percibo del aumento durante el plazo en que figuraba en el presupuesto municipal de aquel otro período a partir de la fecha en que fué suprimido del presupuesto:

Considerando que lo mismo el Real decreto de 25 de febrero de 1911 que la Real orden de 31 de mar-

zo siguiente son aplicables para aquellos aumentos que fueron anunciados con carácter esencialmente voluntarios, y que dependen de la exclusiva voluntad de los Municipios, como es el del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, y la frase en que la interesada quiere basar su derecho, o sea que, una vez consignado el aumento, el Maestro o Maestra lo disfrutará de por vida, demuestra lo contrario y confirma el criterio expuesto en este informe, ya que sólo cuando la mejora fué base de adjudicación de la Escuela, creaba a favor del Maestro un derecho que no puede quedar desconocido posteriormente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 3 marzo.)

27 ENERO.—R. O.—Rehabilitación

Vista la instancia en que el Maestro D. S. E. H. solicita rehabilitación para ejercer el Magisterio nacional:

Resultando que el Sr. E. fué condenado por la Audiencia de Burgos en 14 de diciembre de 1918 a tres penas de tres años, seis meses y veintinueve días de prisión correccional, y a cuatro años, nueve meses y once días de igual prisión, por cinco delitos de abusos deshonestos, cometidos con varias de las niñas asistentes a la Escuela que tenía a su cargo:

Resultando que el repetido Maestro solicita su rehabilitación especial para ejercer el Magisterio, fundado en que tiene cumplida la condena impuesta y en que está incluido en la lista de interinos con derecho a la propiedad, pero sin que haya prestado nunca más servicios que un año, dos meses y diez y ocho días en concepto de interino:

Considerando que la petición del Maestro de que se trata es a todas luces improcedente, toda vez que por su reingreso en el Magisterio se colocaría a muy bajo nivel la honorabilidad de los que lo constituyen, ya que entre los mismos figuraría un indivi-

duo que por los Tribunales de Justicia fué penado por atentar al pudor de unas menores confiadas a su custodia:

Considerando que la Administración no puede en modo alguno sancionar el hecho de que pase a servir una Escuela nacional un Maestro al que ningún padre podría entregar su hijo para que le educara, y que siempre había de suponer su presencia en la Escuela una legítima desconfianza, dados sus deplorables antecedentes:

Considerando que la renuncia presentada por el Sr. E. suponía la pérdida de todos sus derechos y, en su consecuencia, resultan ilegales y sin fundamento alguno los nombramientos hechos en favor del referido individuo por la Sección administrativa de Avila y, en su consecuencia, por dicho Centro deben explicarse las causas que motivaron la expedición de nombramientos respecto de un Maestro que se hallaba cumpliendo condena, y que además ningún derecho le era atribuible, puesto que había renunciado anteriormente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Sr. E., y que por la Sección administrativa de Avila se cumplimente lo interesado en el último considerando de esta disposición.»—(B. O. 20 febrero.)

27 ENERO.—R. O.—Aumentos voluntarios

Se desestima petición sobre aumentos voluntarios de D. Jaime Cid Fernández, que venía percibiéndolo del presupuesto del Estado, a una Escuela de Vigo, y pasó a otra plaza de la misma localidad; la desestimación se funda en los siguientes considerandos del informe emitido por el Consejo de Instrucción pública:

«Considerando que el derecho de los Maestros para continuar percibiendo gratificaciones en concepto de aumentos voluntarios y premios después de pasar al Estado las obligaciones de Primera enseñanza, se

halla regulado por el Real decreto de 25 de febrero de 1911, reglamento por Real orden de 31 de marzo del mismo año, disponiéndose, en su regla 10, para fijar el alcance del art. 6.º de aquél, «que los Maestros que perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela, dejando de percibirlos cuando cesen por traslado o por cualquier otra causa de ella».

»Considerando que las precedentes regla y Real orden no pueden modificarse por orden de la Dirección general de 4 de noviembre que el recurrente invoca como fundamento de su reclamación, tanto porque a ello se oponen las normas de procedimiento administrativo como por tratarse de una orden que resuelve un caso particular y distinto al del señor Cid, pues se apoya en el acuerdo del Ayuntamiento de Almería de «continuar pagando a un Maestro 500 pesetas en concepto de premio, aunque se traslade a otra Escuela de la localidad:

Considerando que la gratificación reclamada no constituye, según se desprende del recurso, un derecho personal del Sr. Cid que mereciera ser respetado, caso de continuar las causas que motivaron la concesión, sino que se trata de un derecho anejo a la Escuela que antes desempeñó y que se pierde al cesar en ella.»—(B. O. 20 febrero.)

28 ENERO.—R. O.—Escuelas graduadas

Se dispone que «se considere creada con carácter provisional una Escuela nacional graduada de niños, con tres secciones, en Sangüesa (Navarra), a base de las dos unitarias que actualmente funcionan en dicho pueblo, creándose al efecto una plaza de Maestro de Sección.»—(Gaceta 2 febrero.)

29 ENERO.—R. O.—Expediente gubernativo

Visto el expediente gubernativo seguido al Maestro de Blancafort (Lérida), D. Juan P. Soler:

Resultando que por Orden de la Inspección fue clausurada la Escuela de Blancafort por constituir una vergüenza el local a aquélla destinado, y habitar una casa que carece en absoluto de toda clase de condiciones:

Resultando que el Sr. Perramón fué denunciado por no hallarse en el lugar de su residencia, denuncia que formuló el Alcalde, no obstante hallarse cerrada la Escuela por la punible incuria y grave descuido del Ayuntamiento:

Considerando que todos los Municipios están en el ineludible deber de proporcionar los locales adecuados para las atenciones de la enseñanza, y que, en el caso de que se trata, la conducta del Ayuntamiento es, según afirma la Inspección, «la más calamitosa vergüenza que pueda imaginarse»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se sobresea el expediente seguido al Maestro D. Juan Perramón Soler y que se requiera al Ministerio de la Gobernación para que obligue al Ayuntamiento de Troyó de Noguera (Lérida) a proporcionar local para Escuela.—(B. O. 3 marzo.)

30 ENERO.—R. O.—Derechos pasivos del Magisterio

Para llegar cuanto antes al mejor y definitivo funcionamiento de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio, dependiente de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de junio de 1924, y como aclaración e interpretación de él,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Sección de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario constituirá una Sección de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y, en su virtud, a cargo de esta Dirección general de la Deuda y del Ministerio de Hacienda, en su caso, deberán correr desde 1.º de abril próximo todos los gastos de material ordinarios y extraordinarios, ce-

sando la concesión de las 19.000 pesetas que hoy tiene la Sección para estos gastos con cargo a los fondos con que se satisface a los huérfanos sus pensiones.

2.º Desde la publicación de esta Real orden cesará de prestar servicio en tal Sección el personal auxiliar temporero que hoy existe, dejándose también de abonar las remuneraciones que por tal concepto cobran.

Igualmente serán suprimidas todas las gratificaciones que disfrute el personal de plantilla en la misma, no pudiéndose, por tanto, abonar ningún gasto de o para personal con cargo a los intereses del capital de reserva desde la publicación de esta Real orden, ni de material a partir de 1.º de abril de este año, como preceptúa el artículo anterior.

3.º Antes de 1.º de marzo próximo las oficinas y archivo de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio pasarán al local que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y si esto no fuera factible, a cualquier otro que se le habilite dentro del Ministerio de Hacienda. Por la Subsecretaría de este Ministerio se adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento estricto de lo anterior.

4.º Únicamente se podrá cargar a los intereses del capital de reserva de la Sección de Derechos pasivos los alquileres de los edificios para oficinas y archivo que hoy tiene la Sección, pero nada más de lo que sea procedente en virtud de los contratos que se tengan, y por el plazo mínimo señalado en los mismos para su rescisión, la cual deberá desde luego anunciarse a los propietarios si ya no se hubiera hecho.

5.º El personal de plantilla de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio queda desde luego a las órdenes y bajo la jurisdicción del Director general de la Deuda y del Subsecretario de Hacienda, no teniendo jurisdicción sobre el mismo, en cuanto al servicio y destino, el Ministerio de Instrucción pú-

blica. En lo que estime procedente deberá dirigirse este Ministerio al de Hacienda.

6.º Cualquier baja definitiva en el servicio activo que se produzca en el personal de Instrucción pública de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio será reemplazada por un funcionario del Ministerio de Hacienda, siendo la sustitución hecha por un funcionario de igual o inferior categoría. Igualmente se habrá de verificar la sustitución cuando los actuales funcionarios asciendan a la categoría superior inmediata y no haya vacante de esta categoría, con arreglo a la existente en el día de hoy.

7.º La Sección de Derechos pasivos del Magisterio se dividirá en dos Negociados, llamados de Declaración de derechos y de Contabilidad. El Subsecretario de Hacienda distribuirá el personal de la Secretaría en la forma que estime, según las necesidades del servicio.

8.º A efectos de la plantilla de la Administración Central fijada al Ministerio de Hacienda, el personal de la Sección de Derechos pasivos se compondrá únicamente, a los fines de número de funcionarios y destinos, de:

Un Jefe de Administración, Jefe de la Sección.

Dos Jefes de Negociado (uno del Cuerpo pericial de Contabilidad).

Seis Oficiales (uno del Cuerpo auxiliar de Contabilidad).

Seis Auxiliares.

El personal de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad prestará el servicio propio de sus Cuerpos y no producirá aumento de plantilla, rebajándose de la plantilla de aquella dependencia de la Administración Central que el Subsecretario de Hacienda designe.

9.º El personal que actualmente sirve en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio correspondiente al Ministerio de Instrucción pública, compuesto de:

Un Jefe de Administración de primera clase.
Un Jefe de Administración de segunda clase.
Dos Jefes de Negociado de primera.
Tres Jefes de Negociado de tercera.
Cinco Oficiales de primera clase.
Cuatro de segunda.
Dos de tercera.

será disminuído de la plantilla de dicho Ministerio en el próximo presupuesto, considerándose desde esta fecha como exceso de plantilla y en servicio activo con todo el sueldo.

A medida que, con arreglo a la legislación vigente, en cada momento se vaya amortizando este personal de exceso de plantilla y deba ir a cubrir una plaza de su categoría en el Ministerio de que procede, causarán baja en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio del Ministerio de Hacienda y serán reemplazados por los funcionarios de Hacienda de la plantilla que se fija anteriormente.

10. Desde la publicación de esta Real orden, los Porteros de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio se considerarán como pertenecientes al Ministerio de Hacienda, y desde el 1.º de febrero próximo devengarán sus sueldos con cargo a este Departamento.

11. Queda derogada la Real orden de esta Presidencia de 2 de septiembre de 1924 («Gaceta» del 9) en cuanto sea contrario o se oponga a lo dispuesto en la presente.—(Gaceta 1.º febrero.)

Nota.—La Real orden de 2 de septiembre de 1924 que se cita, puede verse en el *Anuario* para 1925, página 469.

31 ENERO.—O.—Prácticas de enseñanza

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si el alumno D. Juan Mateo Box, a quien sólo falta para terminar la carrera del Magisterio la aprobación de la asignatura de Prácticas de enseñanza se-

gundo curso), de la cual fué examinado en las convocatorias de junio y septiembre últimos, obteniendo en ambas la calificación de «suspense», necesita practicar otro curso para sufrir nuevo examen:

Considerando que, según dispone la regla 9.^a de la Real orden de 2 de junio de 1919, para ser admitido a examen de Prácticas de enseñanza se exige que el alumno presente la certificación de haberlas realizado y una Memoria de las observaciones hechas durante el curso, requisitos ya cumplidos en el presente caso:

Considerando que la nota de «suspense» obtenida en el examen de Prácticas de enseñanza significa únicamente la no aprobación de los ejercicios que ante el Tribunal hace el alumno, sin que ello suponga la nulidad de las prácticas efectuadas durante el curso, desde el momento en que a dicho examen precede la aceptación de la Memoria por el propio Tribunal,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a vuestra señoría que el alumno D. Juan Mateo Box debe ser examinado de la asignatura de Prácticas de enseñanza (segundo curso), por hallarse comprendido en la Real orden de 21 de diciembre de 1923.—(B. O. 17 febrero.)

Nota.—La Real orden de 21 de diciembre de 1923, que se cita, se refiere a la concesión de exámenes extraordinarios,



2 FEBRERO.—O.—Nombramientos

Se hacen nombramientos provisionales del quinto turno, de Maestras, del número 461 al 693.—(Gaceta 12 febrero.)

3 FEBRERO.—R. O.—Escuela práctica de Barcelona

Disuelto por Real orden de 12 de febrero de 1923 el Patronato nombrado para organizar y regir los grupos escolares construídos en Barcelona, denominados «Baixeras» y «Farigola», y reuniendo el local del primero de dichos grupos excelentes condiciones higiénicas y pedagógicas, mientras que las del que ocupa la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros son deficientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, para el mejor funcionamiento y servicio de la enseñanza, se traslade la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Barcelona al edificio que ocupa el grupo denominado «Baixeras», quedando al frente de la misma, como Regente, D. Félix Martí Alpera, que cesará de prestar servicio en el local que actualmente ocupa la práctica aneja, la cual seguirá funcionando como una Escuela graduada de la localidad.—(Gaceta 10 febrero.)

4 FEBRERO.—R. D.—Impuesto de utilidades

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como aclaración a los artículos del vigente Reglamento de dietas, relativos a los descuentos que deben sufrir los distintos devengos allí consignados, se considerará incorporado este Decreto al citado Reglamento.

IMPUESTO DE UTILIDADES.—4 FEBRERO

Art. 2.º Las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia o por representación que tengan marcado en el Presupuesto o en las disposiciones reglamentarias que los regulen una cuantía fija, periódica, anual o mensual, etc., tributarán por utilidades del trabajo personal con arreglo a la siguiente escala gradual, tomando como base imponible el importe que durante el año económico le corresponda percibir por cada uno de los devengos considerados aisladamente, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte del descuento proporcional a ellos.

IMPORTE	Tipo de gravamen por utilidades <i>Por 100</i>
Hasta 1.500 inclusive... .. .	exento
De 1.501 a 2.500 ídem... .. .	9,60
De 2.501 a 5.000 ídem... .. .	10,08
De 5.001 a 7.500 ídem... .. .	10,56
De 7.501 a 12.500 ídem... .. .	11,04
De 12.501 a 15.000 ídem... .. .	11,52
De 15.001 en adelante... .. .	12,00

Los referidos devengos que no sean fijos por su cuantía ni periódicos por su vencimiento, sufriran el descuento del 12 por 100 si fuese su importe superior a 1.500 pesetas, quedando exentos de contribuir por utilidades hasta 1.500 pesetas inclusive.

Art. 3.º Estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal las indemnizaciones que con arreglo al vigente Reglamento de dietas resarzan de un daño o perjuicio y estén comprendidas bajo el epígrafe «Indemnizaciones del anexo número 1 del mismo.»

Incluidas las pensiones de la medalla de sufrimientos por la Patria en el concepto de «Indemnizaciones por resarcimientos», todas las concedidas des-

de 1.º de julio último estarán exceptuadas de contribuir por utilidades, ajustándose las concedidas con anterioridad a la legislación vigente en cada época.

Asimismo estarán exentos de contribuir por utilidades los viáticos y gastos de viaje.

Art. 4.º *Dietas*.—A los efectos económicos, cada comisión con derecho a dietas se considerará terminada al finalizar el año económico correspondiente, y si la misión que en ella deba desarrollarse no hubiese finalizado, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, siendo considerada en tal caso como nueva comisión.

Para la liquidación definitiva de las dietas percibidas durante la misma se seguirán las normas siguientes:

A) Si finalizase la comisión antes de acabar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al terminar aquélla las dietas que por ella hayan correspondido al interesado, independiente de toda otra cantidad que en concepto de dietas se haya concedido o pueda concederse al mismo funcionario durante ese año económico por otro concepto o comisión, y según sea aquel importe se aplicará el descuento que corresponda, con arreglo a la misma escala gradual inserta en el artículo 2.º

B) Si la comisión durase todo el año económico, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se haga.

C) Si la comisión durase más de todo el año económico o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo al terminar cada ejercicio lo devengado hasta entonces, con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta comisión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalidada como una nueva comisión a los efectos del descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir cuentas de cada mandamiento de pago, deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en concepto de dietas durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma comisión.

D) Si en alguna comisión se fijase por excepción una cantidad anual por dietas, se comparará con la escala del artículo segundo el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro periodo la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Art. 5.º *Asistencias*.—A los efectos económicos, la misión de cada organismo o Tribunal de oposición que tenga derecho a asistencias, se considerará terminada al finalizar el año económico, y si la citada comisión no hubiese terminado en tal fecha, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, considerándose como un nuevo inicio de la misión del referido organismo o Tribunal.

Para la liquidación definitiva de las asistencias percibidas durante la misión de estos organismos o Tribunales, se seguirán las normas siguientes:

a) Si terminase antes de finalizar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al acabar aquélla las existencias que hayan correspondido al interesado, y la suma que por tal concepto deba percibirse—independientemente de toda otra cantidad que como asistencia pueda corresponder al mismo funcionario por asistir a las sesiones de otros organismos o Tribunales durante ese año económico—,

se comparará con la escala gradual que establece el artículo 2.º, determinándose, en consecuencia, el descuento que, con arreglo a ella, deba hacerse.

b) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durasen todo el año económico, se aplicara la escala del artículo 2.º al importe anual correspondiente, haciéndose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se rinda.

c) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo, al terminar cada ejercicio, lo devengado hasta entonces con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta misión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalida, como una nueva, a los efectos de descuento.

En los tres casos que preceden— y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir la cuenta de cada mandamiento, deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en el mismo año económico en concepto de asistencia, durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma Comisión u organismo análogo o Tribunal de oposición.

d) Si en algún organismo o Tribunal de aquellos a que se refiere este artículo se fijase, por excepción, una cantidad anual por asistencias, se comparara con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Art. 6.º En los extractos, nóminas y cuentas del

próximo mes se practicarán de oficio, por los encargados de su redacción o Secciones de Contabilidad o encargadas de su examen, las rectificaciones que procedan para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de Dietas con criterio distinto del que se determina en este Decreto, por lo cual esa rectificación habrá de alcanzar a todas las liquidaciones practicadas a partir de 1.º de julio último.

Igualmente se aplicará esta rectificación a aquellas comisiones que, con arreglo a la Real orden de 10 de mayo último, vieron reducidas las dietas entonces vigentes a las que establecía el Real decreto de 6 del mismo mes, que sirvió de base para la redacción del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de junio siguiente.

Art. 7.º Se recuerda por el presente Decreto la obligación ineludible de todos los Centros oficiales de no emplear, para referirse a cada uno de los devengos asignados en el Reglamento de Dietas, mas que las denominaciones que en su artículo 1.º se determinan, para evitar las confusiones que hoy se derivan de emplearse indistintamente los antiguos nombres de los que dicho Reglamento contiene.

Art. 8.º Todos los preceptos del Reglamento de Dietas que se refieran al año natural, se entenderán rectificadas en el sentido de que es al año económico al que se refieren las prescripciones correspondientes.

Art. 9.º Siempre que con arreglo a cuanto precede se establezca para algún devengo un mínimo exento de tipo de gravamen por utilidades, se tendrá presente que cuando por aplicación estricta del tipo de gravamen que corresponda a cantidades superiores a ese mínimo, resultase un haber líquido a percibir inferior a la cantidad que represente el mínimo aludido, se rebajará el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para que el contribuyente perciba la integridad de ese mínimo.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones

ESCALAFON GENERAL.—7 FEBRERO

anteriores se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de Ley, considerándose modificados en la forma que en él se determinan los preceptos correspondientes de la vigente ley de Utilidades.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.—(Gaceta 5 febrero.)

6 FEBRERO.—R. O.—Museo pedagógico

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Canarias, ha tenido a bien autorizarle para fundar y organizar en esa capital (Santa Cruz) un Museo pedagógico, relacionado con las Escuelas y Maestros de las islas de Tenerife, Palma, Hierro y Gomera.—(B. O. 24 febrero.)

7 FEBRERO.—R. O.—Escalañon del Magisterio

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 6.º de la Real orden de 1.º de diciembre de 1922, que se inserta al principio de los folletos del Escalañon del Magisterio nacional primario últimamente publicados,

Esta Direccióñ general ha acordado que, a partir del día siguiente de la publicacióñ de la presente orden en la «Gaceta de Madrid», comience a contarse el plazo de treinta días naturales para formular reclamaciones respecto a los folletos tercero de Maestros con plenitud de derechos, y tercero de Maestras, también con derechos plenos, formado con arreglo a la situacióñ de los mismos en 1.º de julio de 1922.

Las Secciones administrativas y los interesados tendrán en cuenta lo establecido en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Real orden y las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras incluidos en los folletos a que esta orden se refiere que conserven en los mismos los lugares relativos que les fueron ad-

judicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores, no podrán solicitar mejora de puesto. A este efecto debe tenerse en cuenta que son firmes los lugares que, al declarar definitivo el Escalafón de 1920, han sido asignados a los Maestros y Maestras dentro de las series determinadas por la Real orden de 16 de marzo de 1920, cuyos interesados tampoco pueden solicitar mejora de puesto, ni las Secciones administrativas tramitar las reclamaciones referentes a este punto, toda vez que las citadas series han sido declaradas firmes y definitivas por diversas Reales órdenes.

2.^a Los Maestros y Maestras comprendidos en los folletos de que se trata que desde el Escalafón anterior hasta 30 de julio de 1922 hayan sido objeto de nueva clasificación por virtud de sentencia del Tribunal Supremo; por vuelta al servicio desde la situación de sustituidos; por penas impuestas por expediente gubernativo o por cualquier otra causa legal que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón y no estuviesen conformes con el nuevo lugar que les haya sido adjudicado, podrán reclamar dentro del término de treinta días antes señalado.

3.^a Asimismo pueden reclamar los omitidos, en la inteligencia de que se les adjudicará, al no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación, el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su situación en Escalafones anteriores, declarados firmes y definitivos, de no serles de aplicación los preceptos de la Real orden de 16 de marzo de 1920, pues de serlo se les clasificará con arreglo a la misma.

4.^a Desde luego pueden reclamar los Maestros y Maestras incluidos en los folletos de que se trata que figuren por vez primera en el primer Escalafón de plenos derechos.

5.^a Que los efectos de las sentencias del Tribunal Supremo sólo alcanzan, con arreglo a derecho, a los interesados que se mostraron parte en el pleito contencioso-administrativo.

6.^a Que para las rectificaciones de errores de he-

cho bastará solicitarlo por medio de oficio dirigido a las Secciones administrativas correspondientes, dentro del plazo señalado.

7.^a Las reclamaciones a que se refieren los números 2.^o, 3.^o y 4.^o de la presente orden se formularán por medio de instancia dirigida a esta Dirección general, por conducto de la Sección administrativa, acompañando hoja de servicios y documentos justificativos de la pretensión, y cuando se alegue alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, se unirá copia compulsada de la misma, con expresión de la «Gaceta» o «Boletín Oficial» de este Ministerio en que haya sido publicada. Las Secciones administrativas, en sus informes, harán constar los números con que figuran los interesados en Escalafones anteriores, incluso en las series, cuando se trate de reclamaciones comprendidas en los números 2.^o y 3.^o

8.^a Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio en el término de veinte días, informadas y debidamente clasificadas, con arreglo al número que los interesados tengan en el Escalafón de 1922 y los emitidos por sus años de servicios, y remitirán, al mismo tiempo, las observaciones que deben formular con arreglo al apartado 5.^o de la Real orden de 1.^o de diciembre de 1922, respecto de los folletos tercero de Maestros y Maestras con plenitud de derechos a que se refiere la presente orden. (Gaceta 23 febrero.)

9 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se anula la creación de las siguientes Escuelas graduadas: Bilbao, niños, de Tivoli y de Marzana; Cervera del Río Alhama, niñas; Gerona, niños, aneja a la Normal; Murcia, niños; Puigcerdá (Gerona), niños; Santa Cruz de Tenerife, cuatro de niños y tres de niñas, por no haber cumplido los Ayuntamientos sus compromisos y ofrecimientos sobre local y material.—(Gaceta 26 febrero.)

8 FEBRERO.—R. O.—Oposiciones restringidas

Se resuelven varias reclamaciones, y se declaran constituidos definitivamente los Tribunales de oposiciones a aumentos de sueldo en el primer Escalafón.—(Gaceta 11 febrero.)

9 FEBRERO.—R. D.—Condiciones higiénicas de las casas

Del Reglamento de Sanidad Municipal tomamos los artículos siguientes:

SECCION III

Higiene de las viviendas

Artículo 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de estas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.

En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

Los Ayuntamientos ejercerán estrecha vigilancia e impedirán, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de personas en las viviendas como el hacinamiento de viviendas en las poblaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales.

Art. 17. Con arreglo al art. 201, letra c) del Estatuto municipal, los Inspectores municipales de

Sanidad procederán a denunciar las viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, o de los que las habitan especialmente.

Cuando la insalubridad provenga de defectos parciales o de condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector y aprobación del remedio por la Junta municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Art. 18. Se considerarán también como insalubres los locales públicos, tiendas, talleres, etc., excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo reducida, con el número de personas que en dichos locales hayan de permanecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados en cuanto a lugar y buen funcionamiento. Queda a juicio de las Juntas municipales de Sanidad el apreciar la acumulación de los defectos inherentes a las causas mencionadas que puedan justificar la declaración de insalubridad.

Al igual que las viviendas, deben considerarse, en cuanto a las condiciones de salubridad, los edificios y locales destinados a salones de espectáculos y lugares de reunión, fábricas, almacenes y establecimientos industriales de cualquier género. Serán también objeto de empadronamiento sanitario y regirán para ellos las disposiciones del artículo precedente.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus Ordenanzas las condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas, teniendo en cuenta el clima, la composición del terreno, la zona de población, la clase social que ha de habitarlas y su destino (industria,

comercial, etc.), adaptando y mejorando en este sentido el tipo mínimo y general de las condiciones señaladas en la Real orden de Gobernación de 3 de enero de 1923.

SECCION IX

Constitución y funciones de las Juntas de Sanidad

Artículo 55. En todo Municipio existirá una Junta municipal de Sanidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Redactar el Reglamento de Sanidad.
- b) Informar en los asuntos de su competencia.
- c) Vigilar el estado higiénico sanitario de la circunscripción; y
- d) Proponer las medidas y reformas que considere convenientes para mejorarlos.

Artículo 56. Estas Juntas se constituirán del modo siguiente:

I. En los Municipios menores de 15.000 habitantes:
1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Secretario, el Inspector municipal, y en las cabezas de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Serán Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios técnicos profesionales del Municipio, a saber: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga a éste, y un Ingeniero, si lo hubiera en la localidad, los más antiguos, donde existan varios; el Cura párroco más antiguo y un Maestro de Escuela nacional, el de mayor categoría si hay más de uno.

Artículo 57. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la superioridad sanitaria acuerde.— (Gaceta 17 febrero.)

Nota.—Hemos copiado los artículos precedentes

ESCALAFÓN.—ESCUELAS NUEVAS.—9-10 FEBRERO

por la aplicación que tienen a las casas de los Maestros y a los edificios escolares.

9 FEBRERO.—O.—Escalañón del Magisterio

Se abre plazo para reclamar de los folletos de Maestros y Maestras de derechos limitados, con reglas e instrucciones idénticas a las establecidas para reclamar de los folletos 3.º del primer Escalañón, por Orden de 7 de febrero.—(Gaceta 23 febrero.)

10 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas que siguen:
Número de orden 1. Abadín (Lugo), para Quende, una mixta para Maestro.

2. Abadín (Lugo), para Labrada (Barral), una mixta para Maestro.

3. Abrucena (Almería), para Abrucena, una unitaria de niñas.

4. Aguilas (Murcia), para Aguilas, dos unitarias de niñas.

5. Alconchel (Badajoz), para Alconchel, una unitaria de niñas.

6. Alcudia de Veo (Castellón), para Veo, una mixta para Maestra.

7. Alhama de Aragón (Zaragoza), para Alhama de Aragón, una unitaria de niñas.

8. Arboleas (Almería), para Arboleas, una unitaria de niñas.

9. Ariza (Zaragoza), para Ariza, una unitaria de niñas.

10. Arucas (Canarias), para Barrio de la Montaña, de Cárdenas, una unitaria de niñas.

11. Becerreá (Lugo), para Cruzul, una mixta para Maestro.

12. Becerreá (Lugo), para Bollán, una mixta para Maestro.

13. Bólliga (Cuenca), para Bólliga, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—10 FEBRERO

14. Calzada de Oropesa (Toledo), para Calzada de Oropesa, una unitaria de niñas.
15. Campofrío (Huelva), para Aldea de Ventas le Arriba, una mixta para Maestra.
16. Cardona (Barcelona), para Coromina, una mixta para Maestra.
17. Castillejar (Granada), para Castillejar, una unitaria de niñas.
18. Castrofuerte (León), para Castrofuerte, una unitaria de niñas.
19. Chauchina (Granada), para Chauchina, una unitaria de niñas.
20. Fene (La Coruña), para Limodre, una unitaria de niñas.
21. Foz (Lugo), para Foz, una unitaria de niñas.
22. Foz (Lugo), para Ferreira, una mixta para Maestra.
23. Foz (Lugo), para Carpacide, una mixta para Maestra.
24. Galera (Granada), para Casco, una unitaria de niñas.
25. Galera (Granada), para La Alquería, una mixta para Maestra.
26. Garray (Soria), para Garray, una unitaria de niñas.
27. Guarromán (Jaén), para Guarromán, una unitaria de niñas.
28. Huelva, para Huelva, una unitaria de niñas.
29. La Estrada (Pontevedra), para San Julián de Vea (Baloira), una unitaria de niñas.
30. La Estrada (Pontevedra), para San Andrés de Vea (Ramiranes), una unitaria de niñas.
31. La Estrada (Pontevedra), para La Estrada, una unitaria de niñas.
32. Lérida, para Barrio de los Campos Elíseos, una unitaria de niñas.
33. Lubián (Zamora), para Lubián, una unitaria de niñas.
34. Lújar (Granada), para Los Carlos, una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—10 FEBRERO

35. Mancera de Arriba (Ávila), para Mancera de Arriba, una unitaria de niñas.

36. Medina de Pomar (Burgos), para Medina de Pomar, una unitaria de niñas.

37. Méntrida (Toledo), para Méntrida, una unitaria de niñas.

38. Muñico (Ávila), para Muñico, una unitaria de niñas.

39. Nueva Carteya (Córdoba), para Nueva Carteya, una unitaria de niñas.

40. Palacios del Sil (León), para Susaño, una unitaria de niñas.

41. Peñalsordo (Badajoz), para Peñalsordo, dos unitarias de niñas.

42. Puebla del Brollón (Lugo), para Pino, una unitaria de niñas.

43. Puente de las (Pontevedra), para Buchevad, una mixta para Maestra.

44. Puente de Eume (La Coruña), para Villar-Breanso, una unitaria de niñas.

45. Puiggrós (Lérida), para Puiggrós, una unitaria de niñas.

46. Riotorto (Lugo), para Sabugueiras, una mixta para Maestro.

47. Rociana (Huelva), para Rociana, una unitaria de niñas.

48. Teijeira (Orense), para Montoedo, una mixta para Maestra.

49. Useras (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.

50. Useras (Castellón), para Mezquita, una mixta para Maestra.

51. Valverdón (Salamanca), para Valverdón, una unitaria de niñas.

52. Ventas con Peña Aguilera (Toledo), para Ventas con Peña Aguilera, una unitaria de niñas.

53. Villafranca del Cid (Castellón), para Villafranca del Cid, una unitaria de niñas.

54. Moraleja (Cáceres), para Moraleja, una unitaria de niñas.

55. Peñas de San Pedro (Albacete), para La Solana, una unitaria de niñas.

56. Peñas de San Pedro (Albacete), para La Fuente-santa, una mixta para Maestro.

57. Santa Amalia (Badajoz), para Santa Amalia, una unitaria de niñas.

58. Santiso (La Coruña), para Ribadulla, una mixta para Maestra.

59. Santiso (La Coruña), para Barrazón, una mixta para Maestra.

60. Santiso (La Coruña), para San Román, una mixta para Maestra.

61. Torrecillas de los Angeles (Cáceres), para Torrecillas de los Angeles, una unitaria de niñas.

62. Villatobas (Toledo), para Villatobas, una unitaria de niñas.

12 FEBRERO.—RR. OO.—Residencia de Inspectoras

Se desestiman instancias de las señoras Alvarez y Larraga, Inspectoras de Primera enseñanza de León y Palencia, en solicitud de que se les autorice para fijar su residencia en Valladolid.—(B. O. 6 marzo.)

13 FEBRERO.—OO.—Nombramientos de Maestros

Se hacen los nombramientos por los cinco primeros turnos, y se abre el plazo para la presentación de reclamaciones.—(Gaceta 23 febrero.)

13 FEBRERO.—R. O.—Campo de recreo

Vista la instancia del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Dueñas (Palencia), solicitando, en representación del mismo y de la Junta local de Primera enseñanza, una subvención de 14.000 pesetas para la creación e instalación de un campo de recreo y de educación física, con cuya cantidad, unida a

RECREO.—CASA-HABITACION.—14 FEBRERO

la aportación del Ayuntamiento, poder adoptar un parque de 4.000 metros de superficie, colindante con el edificio de las Escuelas del segundo distrito de dicha villa, y destinarse al expresado fin, según indica en el plano y fotografías que acompaña:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se organice en Dueñas un campo de recreo y de ensayos de educación física en el expresado sitio, al servicio de los alumnos y alumnas de aquellas Escuelas nacionales, para cuyo fin se concede la subvención de 14.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento, deberá librarse, a justificar, contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, a nombre del Alcalde del referido Ayuntamiento de Dueñas, D. Julio Gamarra Zapater.—(B. O. 10 marzo.)

14 FEBRERO.—R. O.—Casa-habitación

En el recurso de alzada formulado por D. Faustino Antonio Rodríguez, contra Orden de la Dirección general de 23 de junio último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Faustino Antonio Rodríguez Pernas, Maestro de Huerta de Valdecarábanos (Toledo), contra orden de la Dirección general de 23 de junio último, que le niega derecho a la casa-habitación o la indemnización correspondiente durante el tiempo que estuvo procesado y que el Maestro suplente regentó la Escuela, fundándose la reclamación en haber sido sobrepasado el sumario que contra él se incoó:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio informa que la casa-habitación corresponde en todos los casos al Maestro que dé las clases, bien sea éste

propietario o suplente, desde luego a éste corresponde disfrutar de la casa-habitación o de la indemnización correspondiente, debiendo, por lo tanto, desestimar el recurso, declarando firme la orden recurrida, pero antes procede oír la opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando los informes del Negociado de este Ministerio y de la Sección administrativa de Toledo y que el derecho de casa-habitación de los Maestros sustitutos e interinos está regulado y reconocido por los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 2.º de febrero de 1919 y por el art. 107 del vigente Estatuto, teniendo el 108 del mismo, no un valor distinto, sino exclusivamente confirmativo y aclaratorio del anterior en cuanto al sueldo que han de percibir los sustitutos de Maestros de sueldo inferior a 4.000 pesetas:

Considerando, además, que es justo que quien desempeña la Escuela disfrute del emolumento de casa habitación, además de que es práctica seguida constantemente,

Esta Comisión entiende que procede confirmar la orden recurrida de 23 de junio último.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 25 febrero.)

14 FEBRERO.—R. O.—Direcciones de graduadas

En el expediente incoado con motivo de la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de El Espinar (Segovia), a favor de D. Albino Charle de Pablo, por el primero de los turnos del art. 75 del Estatuto vigente, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que aunque el Estatuto vigente no prohíbe de un modo expreso que los Maestros exer-

dentes de Escuela unitaria puedan ser nombrados por reingreso Directores de Escuela graduada, evidentemente se deduce esta prohibición de sus preceptos y de su letra:

1.º Porque la provisión de direcciones de graduadas es objeto de concurso especial de traslado voluntario, con normas particulares, hasta el extremo de no poder ocupar la dirección de una Escuela que se gradúa el Maestro que la desempeñaba como unitaria, obligándole en este caso, bien al traslado forzoso (artículos 75, 82 y 83), o bien a quedar como Maestro de Sección.

2.º Porque el artículo 78, que afecta a excedentes y separados de la enseñanza, dispone que éstos podrán solicitar libremente Escuelas «con arreglo a su condición profesional», la que en el presente caso no es otra que la de un Maestro excedente de Escuela unitaria, precepto que en cierto modo se confirma en el art. 137, limitando el derecho de reingreso del excedente a Escuelas de censo análogo a la última servida:

Considerando que la situación de excedente voluntario creada por razones y conveniencias de orden privado no debe representar, en términos justos y de razón, sino reservas de derecho, pero en modo alguno concesión de otros más ventajosos o favorables:

Considerando lo informado por la Sección administrativa correspondiente, y que constituye un caso especialísimo (que, como los de esta clase, debía resolverse circunstancialmente por la Superioridad) el hecho no previsto, y no probable, tratándose de El Espinar, de que puedan quedar sin proveer por tiempo indefinido direcciones de graduadas si no se adjudican por los demás turnos.

Esta Comisión, por todo lo expuesto y por la especial y peligrosa jurisprudencia sentada por la Real orden recurrida, tiene el honor de proponer que ésta sea rectificada, bien adjudicando al señor Charle una Escuela unitaria de censo análogo a la

DIRECCIONES.—NOMBRAMIENTOS.—14-16 FEBRERO

última que sirvió, o bien que se le nombre Maestra de Sección de la graduada de El Espinar, adjudicando después la dirección accidentalmente al Maestro de esta clase que reúna mejor derecho, hasta que con ocasión de vacante pueda proveerse en la forma dispuesta por los preceptos legales vigentes.)

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer, como en el mismo se propone por la expresada Comisión permanente, que D. Albino Charle de Pablo pueda obtener nueva Escuela unitaria de censo análogo a la que sirvió al conseguir su excedencia, y se proceda a la provisión de la de El Espinar, como dirección de graduada, por los procedimientos generales. — (Gaceta 23 febrero.)

16 FEBRERO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales de Maestras por el quinto turno, y se manda expedir los nombramientos en la siguiente forma:

2.º Que las Secciones administrativas correspondientes expidan los títulos administrativos, credenciales y traslados oportunos para que las interesadas puedan posesionarse, dentro del plazo legal de treinta días, de sus respectivos destinos, acreditándoseles el sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de julio a las opositoras números 2, 3, 4, 5 y 6, y desde su posesión a las siguientes.—(Gaceta 21 febrero.)

Nota.—Las opositoras cuyos números se citan expresamente para percibir sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de julio de 1924, eran Maestras en propiedad del segundo Escalafón y ganaron plaza en oposiciones libres.

17 FEBRERO.—R. O.—Escuelas de Marruecos

Vacantes varias plazas de Maestros de la zona del Protectorado español en Marruecos, se hace neca-

sario atender a su provisión, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de febrero de 1923 y 13 de noviembre de 1924, y siendo preceptivo en este caso la celebración de un concurso dentro de las condiciones que allí se determinan. interesa aprovechar la oportunidad para satisfacer en lo posible las justificadas demandas de algunas localidades de la zona, la petición formulada por una Institución docente de Tetuán y también las necesidades evidenciadas en varios Centros escolares del Protectorado.

A esto responde la creación que ahora se atiende de una Escuela mixta en Segangan, la de una plaza de Profesora de Labores en la Escuela de Alianza israelita, de Tetuán, solicitada por los Directores de esta Institución, el aumento de plazas de Maestros españoles en las Escuelas hispanoárabes de Tetuán y Larache, y el ensayo de talleres para la iniciación en el aprendizaje de oficios artísticos en análogas Escuelas de Alcazarquivir y Arcila. Con ello se aspira a proseguir la obra de penetración cultural en la zona confiada al influjo de España dentro de la modestia de los recursos disponibles.

Sin duda, la limitación de estos recursos, según aparecen consignados en el Presupuesto, no permite favorecer adecuadamente la dotación de las plazas ya creadas y de las que ahora se establecen: mas es propósito del Gobierno ir acomodando las remuneraciones del personal docente de la zona a los sueldos reconocidos al Magisterio de la Península, aparte de las indemnizaciones por residencia a que dicha personal tuviese derecho como condición esencial para la selección conveniente del profesorado y para la mayor eficacia de la obra escolar.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se proveerá, mediante concurso entre Maestros y Maestras de Escuela nacional, alumnos y alumnas diplomados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y Maestros y Maestras con

título superior en expectativa de destino, las plazas vacantes o de nueva creación correspondientes a las Escuelas de la zona del Protectorado español en Marruecos.

Zeluán.—Maestro de la Escuela española, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 pesetas de gratificación.

Maestra de la Escuela española, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 pesetas de gratificación.

Monte Arruit.—Maestro de la Escuela española, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 pesetas de gratificación.

Cabo de Agua.—Maestro de la Escuela española, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 pesetas de gratificación.

Sergangan.—Maestro de la Escuela española, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 pesetas de gratificación.

Tetuán.—Maestra de la Escuela española de niñas, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 pesetas de gratificación.

Maestro de la Escuela hispanoárabe de niños, con 3.600 pesetas de sueldo.

Profesora de Labores de adorno en la Escuela de la Alianza israelita, con 1.500 pesetas de sueldo y 1.500 pesetas de gratificación.

Larache.—Maestro de la Escuela española de niños, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 pesetas de gratificación.

Maestro de la Escuela hispanoárabe, con 3.600 pesetas de sueldo.

Segundo. Los Maestros y Maestras designados para ocupar estas plazas recibirán una subvención anual de 1.000 a 1.200 pesetas para casa-habitación, según la categoría. También podrán concederse remuneraciones especiales por clases de adultos y otros servicios complementarios de las Escuelas.

Tercero. Previamente a la resolución definitiva de este concurso de entrada, la Secretaría general de la Alta Comisaría procederá a verificar concursos de traslado y ascenso para las plazas arriba enumeradas que figuran en el actual Presupuesto, entre los Maestros y Maestras de la zona y de las Escuelas nacionales de la Península, consortes de Maestros o Maestras y de Profesores o Profesoras adscritos a la enseñanza del Protectorado que lo soliciten de dicha Secretaría general en el término de veinte días, a contar de la publicación de esta convocatoria, ajustándose la resolución de los traslados y ascensos a lo que establecen los párrafos primero y segundo de la Real orden de 13 de noviembre último.

La Secretaría general de la Alta Comisaría comunicará seguidamente a la Dirección de la Oficina de Marruecos el resultado de estos concursos a los efectos de la aplicación del apartado primero de esta Real orden.

Cuarto. Los aspirantes a las plazas de nueva creación y a las resultas de los concursos a que se refiere el apartado anterior, dirigirán sus instancias al Director de la Oficina de Marruecos en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», acompañando a la instancia copias certificadas de los documentos que acrediten sus condiciones académicas y profesionales, un trabajo muy conciso sobre una cuestión relacionada con la actividad de la Escuela primaria en sus diferentes aspectos, una nota bibliográfica acerca de las principales lecturas de cultura general y pedagógica que haya hecho el solicitante y referencias de Profesores, autoridades y demás personas que puedan testimoniar de su formación profesional y de sus condiciones personales y docentes.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Oficina de Marruecos, designará una Comisión en-

cargada de la resolución de este concurso, y si se estimara necesario podrá acordar para todos o algunos de los aspirantes los ejercicios o pruebas complementarios que considere oportunos, dentro del siguiente programa:

a) Ejercicios escritos referentes a temas de cultura general y pedagógica, sobre la base de los programas vigentes en las Escuelas Normales.

b) Lecciones prácticas en una Escuela nacional, con libre elección de asunto y grado de la enseñanza.

c) Conversaciones con los aspirantes acerca de los trabajos, notas de lecturas y referencias que hayan aportado.

Quinto. Las pruebas o ejercicios complementarios a que se refiere el apartado anterior, caso de que llegaran a verificarse, no serán convocados antes de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado español en Marruecos».

Sexto. Los Maestros aspirantes a las plazas de las Escuelas hispanoárabes de Tetuán y Larache, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, deberán acreditar su conocimiento suficiente del árabe vulgar. En otro caso, los nombramientos que se otorguen tendrán carácter provisional durante un plazo máximo de tres años, a cuyo término los interesados habrán de pasar un examen, de cuyo resultado dependerá su confirmación en el cargo o la separación inmediata del servicio.

Séptimo. Las Maestras aspirantes a la plaza de «Labores de adorno», con destino a la Escuela de niñas de la Alianza israelita de Tetuán, acreditarán fundamentalmente su preparación en la materia objeto de la enseñanza, remitiendo con la instancia muestras variadas de trabajos, que la Comisión encargada de resolver el concurso, convenientemente asesorada, podrá tomar como base para verificar exámenes prácticos, en los cuales las aspirantes

prueben su habilidad profesional, condiciones de centros, conocimientos del dibujo aplicado, etc.

Octavo. La Alta Comisaría, previo informe de la Inspección de enseñanza de la zona, someterá a la Presidencia del Gobierno un proyecto de organización de un taller de iniciación en el aprendizaje de oficios artísticos en las Escuelas hispanoárabes de Alcazarquivir y Arcila, pidiendo a los respectivos Cónsules, Interventores y a las Juntas de Servicio municipales, su dictamen acerca de la clase y plan de enseñanza que interese establecer en cada caso, con arreglo a la tradición y conveniencias locales, y también a las mayores facilidades para designar a los Maestros indígenas encargados de dirigir dichos talleres, cuya remuneración determinará la Alta Comisaría, así como las cantidades que deban concederse para gastos de instalación, herramientas, material, etc.

Noveno. Los sueldos y demás emolumentos consignados en los apartados primero y segundo no tienen descuento alguno.

Los Maestros y Profesores nombrados quedarán sujetos a las disposiciones generales relativas al régimen del Protectorado y a los Reglamentos especiales vigentes o en preparación referentes a la organización de la enseñanza en la zona.

17 FEBRERO.—R. O.—Campos agrícolas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto del vigente presupuesto de este Departamento, se asigne a cada uno de los siguientes Directores de los referidos campos agrícolas, y como gastos para estos campos, la suma de 1.000 pesetas, correspondientes al año 1924-25, que les conceden las citadas disposiciones, cantidad que, por la índole del gasto, deberá librarse a justificar y a nombre de cada uno de los siguientes Directores de los citados campos,

debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente.

Campos creados por Real orden de 17 de diciembre de 1921.—D. Heraclio Fernández y Fernández Maestro de Astudillo (Palencia); D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de Labastida (Alava); don Victoriano M. Casedas García, nombrado Director por Real orden de 13 de los corrientes, Maestro de Calatorao (Zaragoza); D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de Espejo (Córdoba); D. Ladislao Serra, Maestro de Lentiscar, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia); D. Antonio Casares Mogollón, de Hervás (Cáceres), nombrado Director por Real orden de 8 de marzo último; D. Enrique Alonso Soto, Maestro de Baltanás (Palencia), nombrado Director por Real orden de 28 de febrero último; D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro de Ayllón (Segovia); D. José Ortega Gonzalo, Maestro de Valdeavillo (Soria); don Juan Benet y Petit, Maestro de Castellserá (Lérida); D. Agapito de la Cruz Robles, Maestro de Garrovillas (Cáceres); D. Pedro Pujol Bigas, Presidente del Sindicato Agrícola de Perelada (Gerona), encargado del campo por Real orden de 27 de marzo último; D. José Gómez Espinosa, Maestro de Andorra (Teruel), Director por Real orden de 2 de enero último; D. José María González, Maestro de Cea (Orense); D. León Gregorio García, Maestro de Valverde del Júcar (Cuenca); D. Ramón Morey Antich, Maestro de Benisalem (Baleares); D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro de Esquivias (Toledo); D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro de Santa Margarita (Baleares); D. Román Barbero Gómez, Maestro de Ajofrín (Toledo); D. José Mosquera Gómez, Maestro de Churio, Ayuntamiento de Irijoa (La Coruña); D. Pascual Andrés Martín Prieto, Maestro de Torresandino (Burgos); D. Gregorio Barrio, de Adahuesca (Huesca); D. Francisco Navarridas García, Maestro de Ecay-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

Campos creados por Real orden de 2 de octubre de 1922.—D. José Torres Fernández, Maestro de Tubillo del Lago (Burgos); D. Victoriano García Calzada, Maestro de Dueñas (Palencia); D. Juan Medrano González, Maestro de Villoldo (Palencia); D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro de Colmenar Viejo (Madrid); D. Francisco Pato Salazar, Maestro de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia); D. Vicente Pelayo González, Maestro de Monesterio (Badajoz); D. Juan Sánchez Megías, Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de Málaga; D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro de Camarena (Toledo); D. Jerónimo Cabeza y Simal, Maestro de Respenda de la Peña (Palencia); D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de El Tiemblo (Ávila); D. Antonio García Candel, Maestro de Abarán (Murcia); D. Francisco Rodríguez Ortiz, Maestro de Arcahueja, Ayuntamiento de Valdefresno (León); D. Jaime Fornaris Tartavull, Maestro de Son Servera (Baleares); D. Andrés Hornillos de León, Maestro de Guadamur (Toledo); D. Enrique Tomás Gabriel, Maestro de Isona (Lérida); D. José Hernández Sevilla, Maestro de Aguilas (Murcia).

Campo agrícola creado por Real orden de 30 de noviembre de 1922.—D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Guillena (Sevilla).

Campos agrícolas creados por Real orden de 6 de febrero de 1923.—D. Jesús González Muñoz, Maestro de Estepona (Málaga); D. Eladio Hernández Rodríguez, Maestro de Doñinos (Salamanca); D. Delfín Bericat Abadía, Maestro de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), y D. Julio Vázquez Santiso, Maestro interino de Mañón (La Coruña), encargado provisionalmente del campo, conforme a la Real orden de 23 de marzo último.—(Gaceta 22 febrero.)

17 FEBRERO.—O.—Nombramientos

Se exiden nombramientos provisionales a los opositores varones de la lista de 1923, hasta el núm. 26.) (Gaceta 23 febrero.)

18 FEBRERO.—R. O.—Ascensos

Se conceden ascensos en corrida de escalas a 5.000 pesetas, el núm. 1.223 en Maestros, y 1.135 en Maestras: a 4.000, los números 2.029 y 1.949; a 3.500 los números 3.329 y 3.296; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los números 1.095 y 984, respectivamente.—(Gaceta 21 febrero.)

19 FEBRERO.—R. O.—Escuelas de Marruecos

El importante aumento verificado en el número de plazas de Maestros adscritos a las principales Escuelas de la zona de Protectorado español en Marruecos, ha operado un interesante cambio en la organización de estos Centros y en las responsabilidades anejas a su dirección.

Sin duda, la labor creciente que se aguarda de los Maestros reunidos bajo el régimen graduado de la enseñanza puede hallar en algunos de los actuales Directores la colaboración deseable: mas en todo caso se hace preciso dictar adecuadas reglas que aseguren en todos los Centros la gestión directiva de aquellos Maestros dotados de condiciones especiales de autoridad profesional, tacto social y celo docente. El cargo de Director aparece así necesariamente vinculado a la confianza que la Administración estime oportuno depositar en los Maestros acreedores, por aquellas circunstancias, a tal honor y responsabilidad. Semejante libertad en la elección permitirá consecuentemente rectificar con diligencia todo nombramiento que no resulte justificado por una actuación provechosa para la enseñanza, y proceder mediante ensayos sucesivos que permitan re-

velar los méritos sobresalientes como condición favorable, para que, en la estimación justa de los valores, vaya formándose un saludable espíritu corporativo, respetuoso de los talentos y dispuesto a reconocer lealmente su autoridad. Acaso una de las evidentes dificultades que hallan hoy en la península las Escuelas de régimen graduado y dificultan su labor sea la aplicación excesivamente automática de reglas que no favorecen siempre la designación de los mejores Maestros para aquellos cargos, por lo cual interesa llevar a las Escuelas del Protectorado otros procedimientos administrativos que, al evitar tales riesgos, puedan manifestar normas, un día aplicables en la misma enseñanza de la Metrópoli.

Por otra parte, la discreta flexibilidad en el nombramiento de Director permitirá la colaboración de Maestros y Maestras en organización de Grupo escolar, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de los locales, la especialización más diferenciada de las enseñanzas para utilizar los conocimientos y vocaciones relevantes, la graduación escrupulosa de las clases y el desarrollo de iniciativas más viables por la coincidencia de un personal relativamente numeroso.

Aseguradas estas posibilidades a la Administración, interesa completarla con la creación del cargo de Subdirector o Subdirectora, que pueda asumir la regencia del Grupo escolar en casos de enfermedad y ausencia del titular, colaborando normalmente con éste en los trabajos de organización, administrativos y docentes. Por último, se hace necesaria en este ensayo de nuevo régimen escolar una declaración de la confianza que la Administración abriga de que no habrán de presentarse por parte del Profesorado dificultades para manifestar una adhesión eficiente, evitando la adopción de medidas que impongan, si a ello hubiera lugar, la inexcusable y elemental disciplina.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Escuelas españolas de niños y niñas de Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila se organizarán en régimen de Grupo escolar en cada una de dichas localidades, bajo la gestión de un Director o Directora libremente designados por la Administración entre los Maestros y Maestras de los respectivos Centros.

A este efecto, el Alto Comisario de España en Marruecos, previo informe de la Delegación general, que oirá al Inspector de enseñanza de la zona, pondrá a la Presidencia del Gobierno, por intermedio de la Oficina de Marruecos, la expedición de los correspondientes nombramientos de Directores, fundamentando la propuesta en los antecedentes académicos, profesionales y administrativos referentes a los Maestros designados.

2.º El Director así elegido lo será de las Escuelas españolas de niños, niñas, párvulos, adultos y auxiliares de la población respectiva, pudiendo también confiarle a su cuidado otros Centros análogos de la misma localidad o localidades vecinas.

3.º El Director del Grupo escolar podrá ser separado en cualquier tiempo de este cargo, sin perjuicio de sus derechos como Maestro de Sección, cuando la conveniencia de la enseñanza así lo aconseje, tramitándose a este efecto el oportuno expediente con audiencia del interesado y de los Maestros y Maestras adscritos al respectivo Grupo escolar; toda conducta de éstos que muestre un propósito de entorpecer la gestión directora será, sin embargo, considerada como falta grave, aplicándose la sanción a que hubiere lugar.

4.º El Director del Grupo escolar será responsable de su organización y funcionamiento adecuados, de la administración del mobiliario y material docente, del cuidado de los locales y del cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen por las Autoridades del Protectorado. A fin de que pueda atender eficazmente estas obligaciones el Director, en los Grupos escolares con seis o más clases no se hallará

adscrito a una clase determinada; pero deberá dar un mínimo de dos horas diarias de enseñanza en los diferentes grados del Grupo, interviniendo además asiduamente en la labor de aquellas clases que necesitan una particular atención.

5.º Dentro de la organización conocida de la enseñanza primaria, el Director podrá distribuir el trabajo de los Profesores de modo que cada uno desenvuelva la actividad más coincidente con su vocación especial, facilitando la colaboración indistinta de Maestros y Maestras en las diferentes clases para asegurar una graduación perfecta de la enseñanza y el máximo rendimiento de la labor docente.

6.º El Director presidirá las reuniones quincenales que deberán celebrar los Maestros y Maestras del Grupo escolar, a fin de tratar de los asuntos que interesen a la buena marcha de éste, de considerar las iniciativas que puedan acentuar los beneficios de la Escuela y de estudiar el cumplimiento más eficaz de las disposiciones que la Administración crea oportuno dictar. Los acuerdos que se tomen en tales reuniones quincenales deberán constar en el correspondiente Libro de Actas, enviándose copia de la que se levante en cada sesión a la Alta Comisaría, la cual dará traslado de ella a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

7.º Para sustituir al Director o Directora en ausencias autorizadas y casos de enfermedad, habrá en cada Grupo escolar un Subdirector o Subdirectora, designados en análogas condiciones que aquél y encargados de colaborar en los trabajos generales de la Escuela, aparte los obligatorios de la clase o enseñanza a que se hallen adscritos.

8.º El Director del Grupo escolar recibirá por los trabajos especiales del cargo una gratificación anual de 100 pesetas, calculada por cada grado de enseñanza de las que constituyen las clases de niños y niñas del establecimiento, correspondiendo al Subdirector o Subdirectora el percibo de dicha re-

tribución en caso de vacante de la Dirección y de enfermedad o licencia para asuntos particulares del titular. A este efecto se incluirá en el próximo presupuesto de la zona la consignación que alcance a cubrir estas atenciones en la cantidad que exceda de los créditos aplicables a ellas que figuren en el Presupuesto vigente.—(Gaceta 1.º marzo.)

20 FEBRERO.—R. O.—Construcción de Escuelas

Se apruebe el proyecto para la construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Beniloba (Alicante), por su presupuesto de contrata, importante 87.137,20 pesetas, de las cuales abonará el Estado 76.140,98, y que se proceda a la subasta.—(B. O. 17 marzo.)

20 FEBRERO.—R. O.—Casa-habitación de consortes

En el recurso de alzada formulado por doña Isidra Potenciano contra Orden de la Dirección de 13 de mayo último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«En el recurso de alzada interpuesto por doña Isidra Potenciano Orgaz, Maestra de Torrijos (Toledo), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 de mayo último, por la que se desestima la petición que tenía presentada para que se obligara al Ayuntamiento de dicho pueblo a que le abone el importe de las dos terceras partes de la consignación que le corresponde por el emolumento de casa-habitación, fundándose en la Real orden de 16 de julio de 1916:

Considerando que el Real decreto de 28 de febrero de 1916 del vigente Estatuto del Magisterio y la Real orden de 10 de agosto, aclaratoria del mismo, se refiere en sus preceptos relativos a casa-habitación de los Maestros consortes, de modo bien ex-

preso, al caso en que los dos desempeñen el cargo de Maestro y no otro cualquiera del Estado, la Provincia o el Municipio, aunque sea de plantilla, en propiedad y consignado en el correspondiente presupuesto:

Considerando que el caso de la señora Potenciano, consorte del Jefe de la Estafeta de Correos, es especial, sobre el que ninguna aclaración ni mención se hace en las disposiciones ya referidas y al que, en cambio, se refieren las reglas 5.^a y 7.^a de la Real orden de 16 de julio de 1916, aclaratoria del Real decreto de 10 de igual mes y año, disponiendo que los Maestros y Maestras que obtengan Escuelas por derecho de consorte no disfrutarán del derecho de casa-habitación si el otro cónyuge, por razón de su cargo, disfrutare del mismo beneficio:

Considerando, además, que precisamente al amparo del citado Real decreto obtuvo la recurrente la Escuela de Torrijos por derecho de consorte, y los informes de la Inspección y Negociado de este Ministerio,

Esta Comisión propone que se desestime el presente recurso y se confirme la Orden recurrida.»—(Gaceta 10 marzo.)

20 FEBRERO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a la segunda relación de nombramientos provisionales hechos por el quinto turno, de aspirantes opositoras, mandando expedir los títulos como en la Real orden de 16 de febrero de 1925.—(Gaceta 25 febrero.)

25 FEBRERO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se conceden las cantidades de 75.956,16 pesetas, y 75.564,06 pesetas para la construcción de dos edificios para Escuelas en Villar del Arzobispo (Valencia); 32.657,21 pesetas para levantar una nueva Es-

cuela, de asistencia mixta, en Castrejón de la Peña (Palencia) (B. O. 6 marzo), y 73.984,17 pesetas para un edificio para Escuelas unitarias de niños y niñas en Alfafara (Alicante).—(B. O. 10 marzo.)

27 FEBRERO.—R. O.—Expediente gubernativo

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Melilla, D. C. M. M., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Melilla, D. C. M. M., contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de mayo último, que le impuso la corrección de tres meses de suspensión de medio sueldo como consecuencia de expediente gubernativo:

Resultando que el recurrente alega que en el expediente gubernativo no se ha concedido valor alguno a la prueba aportada por él y replica que se anule la disposición recurrida por haber sido instruido dicho expediente por el Comandante mayor de la plaza, quebrantándose de este modo el artículo 157 del vigente Estatuto del Magisterio, que previene que los expedientes gubernativos serán instruidos por los Inspectores de Primera enseñanza:

Considerando que no sería lícito, por evidente que apareciera la culpabilidad, quebrantar en lo más mínimo la forma del procedimiento que la ley establece, antes que nada, para garantía del acusado,

Esta Comisión estima debe accederse a lo solicitado en su recurso de alzada por D. C. M., Maestro de Melilla, y que el Inspector a quien corresponda instruya de nuevo y con la mayor premura el expediente gubernativo, partiendo de la denuncia que dió origen al anterior que ahora se anula.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 3 marzo.)

27 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas que siguen:
Número de orden 1, Alcanó (Lérida), para Alcanó, una unitaria de niñas.

2, Benimar (Almería), para Hermes, una mixta para Maestra.

3, Conjo (La Coruña), para Carballal, una mixta para Maestra.

4, Conjo (La Coruña), para Puente la Rocha, una mixta para Maestra.

5, Fonsagrada (Lugo), para Cabana, una mixta para Maestro.

6, Fonsagrada (Lugo), para Villardongo, una mixta para Maestro.

7, Gozón (Oviedo), para Luanco, una unitaria de niños.

8, Gozón (Oviedo), para Bañugues, una unitaria de niños.

9, Gozón (Oviedo), para Ambiedes, una mixta para Maestra.

10, Las Omañas (León), para Pedregal, una mixta para Maestra.

11, La Vecilla (León), para La Vecilla, una unitaria de niños.

12, Miguel Esteban (Toledo), para Miguel Esteban, una unitaria de niñas.

13, Oroso (La Coruña), para Cardama, una mixta para Maestra.

14, Pola de Gordón (León), para Vega, una unitaria de niños.

15, Pola de Gordón (León), para La Vid, una unitaria de niños.

16, Touró (La Coruña), para Bama, una unitaria de niños y una de niñas.

17, Touró (La Coruña), para Calvos Cires, una unitaria de niños y una de niñas.

18, Touró (La Coruña), para Vilar Bendaña, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—27 FEBRERO

19, Touró (La Coruña), para Touró, una unitaria de niños.

20. Touró (Coruña), para Lojo, una unitaria, niñas.

21. Touró (La Coruña), para Beseño, una unitaria de niñas.

22. Vedra (La Coruña); para Trobe, una mixta para Maestra.

23. Vedra (La Coruña), para San Pedro de Parandón, una mixta para Maestra.

24. Vedra (La Coruña), para San Félix de Sales, una unitaria de niñas.

25. Viandar de la Vera (Cáceres), para Viandar de la Vera, una unitaria de niñas.

26. Cacabelos (León), para Pieros, una mixta para Maestra.

27. Valle de Finolledo (León), para Penoselo, una mixta para Maestro.

28. Valle de Finolledo (León), para Moreda, una mixta para Maestro.

29. Beáriz (Orense), para Doade, una mixta para Maestra.

30. Beáriz (Orense), para Magros, una mixta para Maestra.

31. Carballeda de Avia (Orense), para Muimenta, una mixta para Maestra.

32. Carballeda de Avia (Orense), para San Esteban y Saá, una mixta para Maestra.

33. Carballino (Orense), para Costoya (Lobanes), una mixta para Maestra.

34. Illora (Granada), para casco, dos unitarias de niñas.

35. Illora (Granada), para Tocón, una unitaria de niñas.

36. Illora (Granada), para Escoznar, una unitaria de niñas.

37. San Cristóbal de Cea (Orense), para Cazarrancas, una unitaria de niñas.

38. Trabada (Lugo), para Villaformán, una unitaria de niños.—(Gaceta 19 marzo.)

27 FEBRERO.—R. D.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Artículo 311. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse a petición de los interesados, por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante. Se concederá por un año, contado desde 1.º de agosto a igual fecha del año siguiente, plazo que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante cinco consecutivos, solicitados uno a uno por los interesados:

Segunda. (Se refiere a los que se hallen en el extranjero con dos años, por lo menos, de residencia.)

Art. 312. Cuantos deseen disfrutar prórroga de segunda clase, si residen en la Península, islas adyacentes y territorios de nuestro protectorado en Marruecos, lo solicitarán mediante instancia, en papel de 11.ª clase, dirigida al Presidente de la Junta de clasificación y revisión, Negociado de reclutamiento de Africa, Secciones de Baleares y Canarias a que pertenezca el Ayuntamiento o punto de su alistamiento, durante los meses de mayo y junio, y firmada por los interesados, sus padres o tutores, si están bajo la patria potestad...

Art. 313. A las instancias en solicitud de prórrogas de segunda clase, se acompañarán los documentos siguientes:

Caso primero. Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante:

1.º Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que recibe instrucción, o por su Profesor particular, si fuera privada.

2.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

3.º Certificación del Jefe del Establecimiento de

enseñanza referente a su aplicación y comportamiento.

4.º Certificado de buena conducta.

Art. 314. Tendrán derecho a solicitar prórrogas de segunda clase por razón de estudios los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas, para obtener destino del Estado, Provincia, Municipio o Empresa de carácter oficial, los religiosos profesos que se estén preparando para los ministerios propios de su instituto, y los profesionales, artistas y obreros pensionados por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos para ampliar sus estudios en el extranjero.

Art. 320. Para la ampliación de prórroga de segunda clase en años consecutivos, los interesados deberán solicitarlo de los mismos organismos que concedieron la prórroga, dentro de los plazos marcados en artículos anteriores, acompañando a sus instancias iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas, a fin de acreditar subsisten las causas por las que se concedió la primera.

Art. 346. «Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesores, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción o haya casa de la respectiva Orden.»

Art. 394. Los mozos que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta mientras el

Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña y abonen la cantidad progresiva que fijan los artículos 403 y 427, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo, dentro de las limitaciones que determinan los artículos siguientes, disfrutando, además, las ventajas que se detallan en el capítulo XIX, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para clases y oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.»

Art. 403. Para poder reducir el tiempo en filas, a más de las condiciones que se fijan en el art. 394, será indispensable el abono de una cantidad progresiva, relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes les corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase, 3.500 pesetas.

Los de cédula de tercera, cuarta o quinta clase, 2.000 pesetas.

Los de sexta, séptima u octava clase, 1.500 pesetas.

Los de novena, décima o undécima clase, 1.000 pesetas.

Esta tarifa no será aplicable a los empleados del Estado, Provincia o Municipio, a quienes les corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciben, ni a los militares comprendidos en la ley de Cédulas de 31 de diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase

RECLUTAMIENTO.—27 FEBRERO

de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades: Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000 pesetas, 500 pesetas.

Están comprendidos en el párrafo anterior los huérfanos de padre cuyas madres perciban pensión de viudedad, y los varones pensionistas, huérfanos de padre y madre, a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo a la pensión que perciban, salvo cuando, por razón de su riqueza, les corresponda cédula igual o mayor.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta, se les hará la reducción del 50/100 en la cantidad que les corresponda.

Art. 427. Contiene, para evitar dudas, las cédulas que corresponden a cada sueldo.

Tarifa primera.—Por rentas de trabajo.

	Clase	Importe	Recargo soltería Por 100
Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	60
Idem de 50.001 » 60.000	2. ^a	750	60
» » 40.001 » 50.000	3. ^a	500	55
» » 30.001 » 40.000	4. ^a	350	50
» » 20.001 » 30.000	5. ^a	250	45
» » 15.001 » 20.000	6. ^a	210	45
» » 12.001 » 15.000	7. ^a	190	40
» » 10.001 » 12.000	8. ^a	120	40
» » 6.001 » 10.000	9. ^a	63	35
» » 5.001 » 6.000	10. ^a	50	35
» » 3.501 » 5.000	11. ^a	40	30
» » 2.501 » 3.500	12. ^a	25	30
» » 2.001 » 2.500	13. ^a	15	25
» » 1.501 » 2.000	14. ^a	11	25
» » 751 » 1.500	15. ^a	7,50	20
» » 1 » 751	16. ^a	3	20

Art. 436. Para procurar en lo posible que no salga de filas ningún soldado analfabeto, se organizarán en todas las unidades Escuelas o clases de primeras letras, para que en ellas reciban los reclutas la instrucción primaria elemental.

A ellas asistirán todos los reclutas que al incorporarse a filas no acrediten poseer la suficiente instrucción.

Los Jefes de Cuerpo adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de estas Escuelas, procurando, en lo posible, que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a treinta, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen que deben sufrir al incorporarse a filas. Estará encargado de la dirección de estas Escuelas en cada Cuerpo un Capitán o el Capellán, auxiliados por las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados «in sacris» o religiosos profesos de Congregaciones docentes, o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza.

Si los hubiere con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será, por lo menos, de una hora, y funcionarán todo el año. La obligación de asistir a estas clases cesará individualmente tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 437. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren profesores auxiliares de las Escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán de las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o

distinguidos, y mientras funcionen dichas Escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicio de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel, si así lo desean mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan funcionen las Escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados «in sacris» o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.»—(Gaceta 6 marzo.)

28 FEBRERO.—R. O.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición del grupo escolar Cervantes, disponiendo:

1.º Que se transformen y reinstalen en la referida Escuela las clases complementarias, organizando un taller de educación manual: cartón, madera y metal, y otro de realizaciones manuales, concediéndose para los gastos de instalación de los mismos la suma de 8.625,30 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente, deberá librarse, a justificar, a favor de D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, Tesorero de dicho Patronato.

2.º Que una vez instalados dichos talleres, presente el Director del expresado grupo escolar un presupuesto de los gastos de sostenimiento de los mismos, sin que éstos puedan exceder para este curso de la cantidad de 1.000 pesetas.—(B. O. 7 abril.)

28 FEBRERO.—R. O.—Edificios escolares

Se apruebe proyecto por su presupuesto de contrata de 146.659,24 pesetas para dos Escuelas graduadas, con tres Secciones, de niños y niñas, para Com. de la Frontera (Cádiz).—(B. O. 17 abril.)

28 FEBRERO.—R. O.—Nombramientos por el sexto turno

Se ratifican, con carácter definitivo, los nombramientos de Maestras interinas, por el sexto turno, hasta el número 469, y se dispone:

«5.º Que las interesadas deberán tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, a partir de los cinco días siguientes a la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», recordándose que su colocación en el Escalafón se ajustará a dicha posesión, cualquiera que fuese el número con que figuraren en las listas con derecho a la propiedad.»—(Gaceta 10 marzo.)

28 FEBRERO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen los nombramientos provisionales de opositores, desde el núm. 261 hasta el 400 inclusive.—(Gaceta...)





Cómo Gertrudis enseña a sus hijos

por

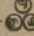
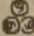
Don Juan Pestalozzi

oooOooo

Esta obrita pedagógica, verdaderamente fundamental, se ha publicado por primera vez en España en castellano; va precedida de un retrato-biografía de Pestalozzi, y seguida de multitud de notas y observaciones.

oooOooo

Ejemplar..... 2,50 pesetas.



2 MARZO.—R. O.—Escuela ruïnosa

Visto el expediente relativo al edificio escolar construido con subvención del Estado en Santa Eulalia (Teruel):

Resultando que por Real decreto de 3 de diciembre de 1915 se concedió al expresado Ayuntamiento la subvención de 36.842,91 pesetas, con arreglo a lo establecido en el Real decreto y Real orden de 28 de abril de 1905, para la construcción del citado edificio:

Resultando que las obras del citado edificio escolar fueron liquidadas y abonada por el Estado la totalidad de la subvención, según el informe emitido por la Sección de Contabilidad de este Ministerio:

Resultando que en telegrama dirigido por el Alcalde del expresado Ayuntamiento al Subsecretario de este Ministerio se denuncia el estado ruïnoso del mencionado edificio, habiéndose ordenado, en virtud de dicha denuncia, que un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas girase visita de inspección:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Jorge Gilegos, que fué encargado de este servicio, ha emitido informe, haciendo constar que está en ruina el citado edificio, determinándose las causas de la misma:

Considerando que las obras de referencia son de carácter municipal, una vez que los Ayuntamientos solamente reciben el auxilio del Estado para la ejecución de las obras, procediéndose por los mismos al anuncio y celebración de la correspondiente subasta, como ha ocurrido en el caso de que se trata:

Considerando que debe estimarse que es de la incumbencia del Ayuntamiento de Santa Eulalia efectuar las obras necesarias para que el edificio quede

en condiciones de seguridad y solidez, y las demás necesarias para que en él puedan instalarse las Escuelas:

Considerando que es un caso de responsabilidad el de que se trata, debe hacerse saber al Ayuntamiento la conveniencia de que exija las que proceda a quienes, encargados de vigilar las obras y recibir el edificio, procedieron con la negligencia que supone el haber aceptado las deficiencias que el Arquitecto señala en su informe y que no estaban toleradas en el proyecto:

Oída la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Santa Eulalia (Terral) se halla obligado a realizar por su cuenta las obras de consolidación y reparación del edificio escolar de referencia.

2.º Que se signifique a dicho Ayuntamiento la conveniencia de que exija las responsabilidades a que haya lugar.—(B. O. 17 abril.)

Nota.—Revela esta Orden la indiferencia y abandono con que se procede en muchas de estas construcciones oficiales que, pagadas espléndidamente, se declaran ruinosas a los pocos años.

2 MARZO.—R. O.—Retención de sueldo

Vista la instancia suscrita por doña Manuela Luelmo Fernández, Maestra de la Escuela de Ruedas de Ocón, de esa provincia, recurriendo en alzada ante este Ministerio contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 22 de noviembre último, desestimándole otro que confirmaba el acuerdo de retenerle la cantidad de 93,50 pesetas para completar el pago, hasta el 4 de julio, de la suplente doña Margarita Nobajas; y suplicando se anule todo lo actuado, así como la retención llevada a efecto y ordenar le sea devuelta, y que si la

señora suplente se cree con algún derecho, como particular que es, haga uso por la vía judicial:

Resultando que al concederle los cuarenta primeros días de licencia para atender a su alumbramiento, en 8 de julio se resolvió que el tiempo transcurrido desde su alumbramiento se considerase como en uso de licencia con derecho al percibo de haberes, corriendo a cargo de la Sra. Luermo el pago de la suplente:

Resultando que la suplente, doña Margarita Nobajas, suplió a la Sra. Luermo desde el 10 de mayo al 4 de julio sin interrupción, por el haber diario de 2,75 pesetas sin descuento, convenido según comunicación de la propietaria:

Considerando que es ineludible la obligación de la señora Luermo de abonar a la suplente los haberes convenidos por un servicio prestado en forma legal:

Considerando que la deuda es por un servicio profesional y como pago se impone en la concesión de la licencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de doña Manuela Luermo Fernández, confirmando la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 22 de noviembre próximo pasado.—(B. O. 3 abril.)

2 MARZO.—O.—Amonestación

Visto el expediente gubernativo seguido a doña M. M. P., Maestra de Belmonte de Campos (Palencia):

Resultando probado que esta Maestra ha dado las clases en su domicilio particular y que no ha cooperado ni asistido a la Fiesta del árbol,

Esta Dirección general ha acordado imponerle la corrección de amonestación pública.—(B. O. 14 de abril.)

3 MARZO.—R. O.—Escuelas de Patronato

En el recurso de alzada interpuesto por el señor Obispo de Oviedo contra la Real orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de abril último, que desestimó la aprobación del nombramiento de Maestra de la Escuela fundacional de Noreña (Oviedo), hecho por el Patronato a favor de doña María de las Mercedes Cuervo Alvarez, declarando que su provisión corresponde al régimen de las nacionales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que doña María de las Mercedes Cuervo Alvarez, Maestra superior, solicitó la aprobación del nombramiento de Maestra en propiedad de la Escuela de Patronato de Noreña, hecho a su favor por el Patronato de la Fundación:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que en las nóminas del Tesoro se consignan exactamente las plazas o sueldos que la ley fija con destino a los Maestros nacionales que figuren en los Escalafones del Magisterio, y que éstos deben ser nombrados con arreglo a los preceptos generales vigentes a cualquier intervención que contrarie la privativa del Estado, pues de restarse una plaza o sueldo del mismo se altera la distribución y disminuye el cupo legal con perjuicio del derecho de los Maestros y con lesión de los intereses del Tesoro, resolvió, por Orden 16 abril último, desestimar la aprobación del nombramiento, declarando que la provisión de la Escuela de referencia corresponde al régimen de las nacionales:

Resultando que contra la anterior disposición recurre en alzada el señor Obispo de Oviedo como Patrono de la Escuela de Noreña, solicitando se confirme el nombramiento en cuestión:

Resultando que la Sección administrativa de Pri-

mera enseñanza de Oviedo informa desfavorablemente:

Resultando que teniendo en cuenta, aparte de las razones en que se apoya la Orden recurrida, la Escuela de Noreña de que se trata figura en el arreglo escolar vigente como nacional, viniendo consignándose el sueldo y demás emolumentos legales de la Maestra en los presupuestos del Ayuntamiento desde el año 1894, cesando el Patronato en las obligaciones que tenía desde esa fecha, según lo reconoce la Real orden de 4 de enero de 1917 («Gaceta» del 26 de febrero); el Negociado del Ministerio entendiéndole que procede desestimar el recurso y confirmar la Orden recurrida, si bien debe oírse, antes de resolver, la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública.

Realmente, el recurso promovido por el señor Obispo de Oviedo contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de abril del corriente año, es de imposible resolución legal, porque de un lado está el derecho no interrumpido del señor Obispo como Patrono de la Escuela de Noreña, y, por otro, es ineludible el hecho de que la Escuela en cuestión es actualmente nacional, figurando en este concepto en el arreglo escolar vigente, con todas las obligaciones y derechos del Estado respecto a dichas Escuelas.

El derecho de nombramiento no puede negarse al Patrono en razón de que el Patronato no contribuye actualmente al sostenimiento de la Escuela, porque el Estado vendió los bienes de la Fundación y no paga desde 1884 los intereses de una lámina intransferible que entregó como menguada compensación de la venta referida, y como por otro lado, siendo nacional la Escuela de Noreña, no es posible acreditar haberes de personal ni material sino con sujeción a las condiciones legales establecidas, es indispensable salvar el presente conflicto legal y evitarle en lo sucesivo, resolviendo:

PATRONATO.—PASIVOS.—LICENCIAS.—3-4 MARZO

1.º Que se considera válido por esta vez el nombramiento hecho por el señor Obispo de Oviedo a favor de doña María de las Mercedes Cuervo Alvarez, ratificándolo así el Ministerio y concediendo a la interesada los derechos limitados que corresponden al segundo Escalafón del Magisterio primario, y

2.º Que en caso de nueva vacante, el señor Obispo de Oviedo, como Patrono de la Escuela de No-reña, tenga el derecho de propuesta para el nombramiento, haciéndole recaer en una de las Maestras que figuren en las listas de aspirantes a Escuelas nacionales por oposición.

En este caso, el nombramiento no tendrá efecto para el Escalafón oficial hasta la fecha en que a la interesada hubiere correspondido el nombramiento para una Escuela nacional exenta de Patronato.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 27 marzo.)

3 MARZO.—R. O.—Derechos pasivos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes libre a la Caja de Derechos pasivos del Magisterio las mensualidades de los descuentos que suponen los haberes de los Maestros nacionales inmediatamente después de haber librado los haberes a dichos Maestros, y no en los días primeros de cada mes, como dispone el artículo 4.º del reglamento de 30 de diciembre de 1918, que queda, en este punto de mero trámite, modificado por la presente Real disposición.—(Gaceta 5 de marzo.)

4 MARZO.—R. O.—Licencias

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conteste a la consulta formulada por la Dirección general de Comunicaciones a que se deja he-

cha referencia, en el sentido de que los preceptos de la Real orden de 12 de diciembre último, dictada para unificar el régimen a que deben sujetarse los funcionarios públicos en materia de licencias y bajas por enfermedad, es aplicable a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos,

Es asimismo la voluntad de S. M. que a esta Real orden se le dé carácter general y que la regulación establecida por la Real orden de la Presidencia de 12 de diciembre último («Gaceta» del 13) se entienda es aplicable a todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado.—(Gaceta 5 marzo.)

4 MARZO.—RR. OO.—Material escolar

Se aprueba la recepción definitiva del material, que consiste: en 50 aparatos de proyección Parascopio, con dos lámparas; en 280 cajas con vistas de cristal, de seis cada caja, o sean 24 vistas cada una; en 20 cajas de pesas y medidas del sistema métrico decimal; en 20 vitrinas métricas, con colecciones de pesas y medidas métricodecimal, y en 46 vitrinas métrico-decimal, con colecciones de pesas y medidas.—(B. O. 27 marzo.)

5 MARZO.—R. O.—Licencia para una peregrinación

Vista la instancia promovida por el Delegado en Madrid de la peregrinación titulada «Segunda Peregrinación del Magisterio español a Roma», organizada por la Congregación Mariana del Magisterio Valantino, en solicitud de que se conceda autorización a los Catedráticos, Profesores y Maestros oficiales de los diferentes Centros de enseñanza del Estado para ausentarse de sus destinos desde el día 31 de marzo al 22 de abril, ambos inclusive, con objeto de que puedan asistir a la citada peregrinación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

se conceda la autorización interesada a los Maestros, Profesores y Catedráticos de los Centros docentes del Estado que lo deseen, siempre que durante su ausencia quede atendido el servicio de la enseñanza, previo certificado autorizado por los Inspectores de Primera enseñanza o Jefes de los Centros respectivos en que así conste, y que deberá ser unido a la solicitud del interesado, debiendo justificarse al regreso ante los Inspectores o Jefe del Centro el haber asistido a la Peregrinación.—(Gaceta 7 de marzo.)

6 MARZO.—R. O.—Inspección de las Escuelas de Melilla

A fin de que la inspección de las Escuelas de Primera enseñanza nacionales de Melilla sea todo lo eficaz que es necesario, y para que en momento dado pueda desde dicha plaza proveerse a las necesidades que reclame ese servicio, obviándose las dificultades inherentes a la distancia que separa a Málaga de Melilla y que dificultan la rápida llegada del Inspector que tiene a su cargo la zona de inspección de las citadas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio ni menoscabo de las atribuciones que sobre ellas tiene el Inspector a cuya zona de inspección están adscritas, el Presidente de la Junta de Arbitrios tenga facultades inspectoras sobre la enseñanza primaria, con atribuciones para delegarlas en algún Vocal de la Corporación que sea Licenciado en Facultad.—(Gaceta 7 marzo.)

6 MARZO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se confirman, después de resolver varias reclamaciones, los nombramientos de opositoras libres, del número 251 al 460, y se manda a las Secciones administrativas que expidan los títulos correspondientes.—(Gaceta 12 marzo.)

7 MARZO.—R. O.—Construcción de Escuelas

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Hontoria del Pinar (Burgos), por su presupuesto de contrata, importante 95.352,32 pesetas. (B. O. 24 marzo.)

7 MARZO.—R. O.—Escuelas de Marruecos

Por la presidencia del Directorio se publica, con algunas variantes de redacción, la Real orden de 19 de febrero 1925 (página 100), sobre provisión de Escuelas de Marruecos.—(Gaceta 6 marzo.)

Nota.—Debemos hacer constar que, aunque parezca paradójico, la fecha de la Real orden es de 7 de marzo y aparece en la «Gaceta» del mismo mes correspondiente al día 6.

9 MARZO.—R. O.—Herencia abintestato

Según Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de octubre último, del capital que el Estado heredó en el abintestato de D. Anonio Torres Castellano, vecino que fué de Brozas (Cáceres), han correspondido a Instrucción pública 15.402,62 pesetas:

Resultando que, pedido informe a la Inspección de Primera enseñanza de Cáceres, acerca de la inversión más adecuada que a dicha suma debía darse, lo evacuó en el sentido de que se destinara a la construcción de locales-escuelas en la citada localidad:

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1918, dictado en aplicación del 956 del Código civil, la suma heredada debe ser invertida en atenciones de la beneficencia e instrucción gratuita de la localidad de que, a su fallecimiento, era vecino el causante:

Considerando que, de accederse a lo propuesto por la Inspección de Primera enseñanza de Cáceres, se invertiría el capital que a Instrucción pública ha correspondido en atenciones propias del Municipio, ajenas en un todo a la Beneficencia:

Considerando que a tenor de la regla cuarta del mencionado artículo 15, el capital heredado puede invertirse en una inscripción intransferible de la Deuda pública, para, con sus rentas, atender a las necesidades en el mismo expuestas:

Considerando que, a fin de perpetuar la memoria de D. Antonio Torres Castellano, y habida cuenta de lo establecido en el Real decreto de este Ministerio de 15 de julio de 1921, lo mejor sería instituir con el capital de que se viene haciendo mérito una fundación benéfico docente, cuyas rentas se dedicasen a obras *circum* y *post-escolares* en provecho de los alumnos municipales de Brozas:

Considerando que nadie podrá ejercer con mejor derecho el patronazgo de dicha institución que la Junta local de Primera enseñanza de Brozas, en unión del Inspector jefe del ramo en la provincia, como representante de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Aseoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que la cantidad que a Instrucción pública ha correspondido del capital heredado por el Estado en el abintestato de D. Antonio Torres Castellano, se destine a crear una Fundación en memoria de dicho señor, cuyos productos se inviertan en obras *circum* y *post-escolares* en beneficio de los alumnos de las Escuelas nacionales de Brozas (Cáceres).

2.º Que el patronazgo de la referida institución lo ejerza la Junta local de Primera enseñanza de dicho pueblo, bajo la presidencia del Inspector jefe del ramo en la provincia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se autorice al citado Inspector para que retire de la Delegación de Hacienda de Cáceres las 15.402,62 pesetas a que asciende la cantidad que a Instrucción pública ha correspondido por el concepto de que se viene haciendo mérito, a cuyo fin se interesarán del Ministerio de Hacienda las oportunas órdenes.

4.º Que por dicho funcionario, bajo su personal responsabilidad, se invierta la expresada suma en títulos de la Deuda pública, que después convertirá en una inscripción intransferible, de la misma Deuda, a nombre de la Obra pía que se funda, dando cuenta de todo ello a este Ministerio. incoe por el Patronato el oportuno expediente de incoe por el Patronato el oportuno expediente de clasificación, con arreglo a las prevenciones de la Instrucción de 24 de julio de 1913.—(Gaceta 16 marzo.)

10 MARZO.—O.—Regencia de Escuelas prácticas

Visto el expediente incoado por D. Joaquín Ruiz Castilla, Maestro de la Escuela nacional de Armilla (Granada), número 2.273 del Escalafón, solicitando se le conceda derecho a concursar plazas de Regente de Escuelas graduadas anejas a las Normales, en consideración a poseer el título de Licenciado en Filosofía y Letras:

Teniendo en cuenta que a pesar de la superioridad del título mencionado de Licenciado en Filosofía y Letras que el interesado posee y de los relevantes estudios que acredita, el artículo 91 del Estatuto vigente preceptúa de una manera terminante y concreta que para aspirar a Regencias de Escuelas graduadas precisa la posesión del título Normal o el Superior del plan de 1901, de los que carece el señor Ruiz Castilla, razón por la cual le fueron anuladas las fichas que desde la vigencia del actual Estatuto ha presentado, solicitando la Regencia de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Granada; de acuerdo con lo informado por la Sección

NOMBRAMIENTO.—NOMINAS.—10 MARZO

administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 10 abril.)

10 MARZO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales de Maestros, por el quinto turno, desde el núm. 401 al 600.—(Gaceta 17 marzo.)

10 MARZO.—O.—Expediente gubernativo

En vista del informe emitido por el señor Gobernador civil de La Coruña con fecha 12 de febrero próximo pasado en el expediente gubernativo seguido a doña Gaspara Barreiro Cortoya, Maestra propietaria de la Escuela de Javestre, Ayuntamiento de Trazo, en el cual hace constar que no existe expediente gubernativo, sino únicamente se trata del caso de una Maestra a quien el vecindario niega alojamiento y viveres, la maltrata de palabra y obra, con vistas a producir la vacante de la Escuela para otra persona, viéndose dicha Maestra obligada a huir y refugiarse en la cabeza del partido judicial, al amparo de las autoridades, que así lo corroboran, por lo que puede observarse que no existe abandono de destino; que se trata de que la Maestra pueda facilitar la enseñanza a los discípulos sin exposición de su persona,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la orden de 30 de enero último, por la que se declaraba a doña Gaspara Barreiro Cortoya incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.—(Boletín Oficial 31 marzo.)

10 MARZO.—CIRCULAR.—Nóminas

El señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, en oficio de fecha 25 del pasado mes, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En varias ocasiones se han recibido en esta Oficina quejas de Maestros de Primera enseñanza por percibir con retrasos más o menos considerables sus haberes. Ello se debe al retraso constante con que llegan las nóminas y que neutraliza todos los esfuerzos del personal encargado de este servicio, dándose el caso de que en el corriente mes de febrero, y a pesar de que los interesados han debido de tener en cuenta la disminución de días hábiles a partir del 20, en relación a otros meses, hoy 25 aún no se han recibido las nóminas de Maestros de las provincias de Almería, Barcelona (capital y adultos de Manresa), Cáceres, Cádiz, Gerona, Huesca, Orense, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza: en total, más de «doscientas», habiendo entrado hoy la mayor parte de las restantes.

Y no sólo son las nóminas de Maestros, extensas y difíciles de hacer, las que sufren retrasos: hasta el día de hoy, sólo 21 Secciones administrativas de Primera enseñanza y 25 Inspecciones obraban en esta Oficina, aunque se trata de nóminas sencillísimas que sólo tienen de tres a siete porcentores, y que ninguna explicación tiene que no se hallen en la Ordenación el día 21, como está dispuesto. Algo parecido ocurre con las nóminas del personal administrativo y subalterno provincial.»

En consecuencia, y al objeto de evitar los perjuicios que se causan a los interesados por el retraso en el envío de las nóminas de referencia a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, esta Subsecretaría recuerda a los Jefes encargados de estos servicios la ineludible obligación en que se encuentran de enviar a las mencionadas oficinas, dentro del plazo reglamentario, las nóminas de los haberes del personal dependiente de la Jefatura de su cargo, en la inteligencia de que de no hacerlo así, este Departamento exigirá las responsabilidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento de tan importante servicio.—(B. O. 24 marzo.)

11 MARZO.—R. O.—Escalafón del Magisterio

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Manuela Montes Sánchez y otras, contra la Real orden de 19 de julio de 1922, con fecha 27 de diciembre de 1924 ha dictado Sentencia, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de julio de 1922, y en su lugar declaramos que doña Manuela Montes Sánchez, doña María Garnica Márquez, doña María del Pilar García y Sanosa, doña Juana Bustabad Alonso, doña María del Pilar Escudero Vicente, doña Nemesia Sánchez Fresno, doña Susana Sánchez Ballesta, doña María Concepción Sáinz Amor Alonso, doña Josefa Galán Verdugo, doña Marcelina Maestre Martí, doña Beatriz Sáinz Méndez, doña María de la Paz Montero Ibarra, doña María Paula Santiso Alvarez, doña María Muñoz Martínez, doña Justa Freire Méndez, doña Ana Juan Alemani, doña Emilia Díaz de Argandaña y Montehermoso, doña Ana María Ortega García, doña María del Consuelo Justo y Luengo, doña Ester Piquero y Muñiz, doña María Josefa Estades Alcover, doña Josefa Foneco y Palleras, doña Francisca Costañ y Mescalo, doña Juana María Salva Bolívar, doña Juana María Astelugual y Juan, doña Laura Sánchez Rubio, doña Aurora Miranda García, doña María del Carmen Moreno Goser, doña María Antonia Ortega García, doña Josefa Natividad del Pozo y Pérez, doña Marcelina Mariscal Muñoz, doña Margarita Almudi Velasco, doña Elvira Bayo Pérez, doña María Ayenstre Urbán, doña Josefa Santolaria Alique, doña Sebastiana Marfagón Balaquero, doña Antonia González Paz, doña Natividad Salgado González, doña Sara García Edo, doña Josefa Teodora Blanco Alvarez, doña Paulina García y Tolosa Mercader, doña María Julia García Sanz, doña María Paz Lafuente Gutiérrez tienen de-

recho a ser colocadas en el Escalafón general del Magisterio en el número que las corresponda por razón de los servicios prestados por ellas desde el día en que, con arreglo al Estatuto de 1918, comenzaron a servirlos.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada Sentencia en sus propios términos.—(Gaceta 14 marzo.)

11 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 9 de agosto último («Gaceta» del 16), en relación con lo preceptuado en el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6) y en la de 21 de abril de 1917 («Gaceta» del 28), sobre remisión a este Ministerio de las copias de las actas juradas para elevar a definitivo el carácter provisional de la creación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se une, requisito que no ha sido cumplimentado por los respectivos Ayuntamientos solicitantes a pesar del tiempo transcurrido, y no pudiendo accederse a las peticiones de prórroga formuladas por varios de los citados Ayuntamientos por no autorizarlo las disposiciones a que se acaba de hacer referencia; pero siendo atendibles, en múltiples casos, las causas que se alegan y motivan el incumplimiento relativo al envío de las copias de las actas mencionadas, dada la dificultad de encontrar locales adecuados, y las circunstancias de índole económica que en otros se justifican, por lo que deben facilitarse a los Ayuntamientos de los pueblos en que se anula la creación provisional de Escuelas medios de solicitar la rehabilitación de las mismas, para que los gastos efectuados y compromisos contraídos no resulten estériles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se consideren anuladas las creaciones provisionales de las Escuelas que figuran en la

relación que se acompaña, ya que se trata de inversión de crédito, que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos en proporcionar los elementos a que están obligados mientras otros pueblos esperan la concesión.

Segundo. Los Ayuntamientos referidos podrán solicitar la rehabilitación de los expedientes para proceder a nueva creación provisional de las Escuelas anuladas, con cargo al crédito que para tales atenciones figure en presupuestos, debiendo elevarse las oportunas instancias antes del 1.º de junio del año en curso.

Tercero. A los efectos de su resolución, en los casos que procedan, los expedientes así rehabilitados se considerarán comprendidos en el apartado letra C del número 2.º de la referida Real orden de 2 de noviembre de 1923.—(Gaceta 6 de abril.)

Relación de las Escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de fecha 11 de marzo de 1925

- Número de orden 1. Abadín (Lugo), para Abeledo, una mixta para Maestro.
2. Abadín (Lugo), para Moncelos, una mixta para Maestro.
3. Abanilla (Murcia), para Cantón, una mixta para Maestro.
4. Abanilla (Murcia), para Lamarza, una mixta para Maestro.
5. Agulo-Gomera (Canarias), para La Palmita, una mixta para Maestra.
6. Alfoz (Lugo), para La Iglesia, una mixta para Maestro.
7. Argoños (Santander), para Argoños, una unitaria de niñas.
8. Arteijo (Coruña), para Sixto, una mixta para Maestro.
9. Atauta (Soria), para Atauta, una unitaria de niñas.

10. Banastás (Huesca), para Banastás, una mixta para Maestra.
11. Barasona (Huesca), para Cáncer, una mixta para Maestra.
12. Barbuñales (Huesca), para Barbuñales, una unitaria de niños.
13. Barjas (León), para Alvaredos, una mixta para Maestro.
14. Bellver (Lérida), para Oliá, una mixta Maestro.
15. Boltañá (Huesca), para Margurgued, una mixta para Maestra.
16. Cangas de Tineo (Oviedo), para Casañal, una mixta para Maestro.
17. Cangas de Tineo (Oviedo), para Villar de Lantero, una mixta para Maestro.
18. Carucedo (León), para Carucedo, una unitaria de niñas.
19. Carranza (Vizcaya), para San Ciprián, una mixta para Maestro.
20. Carranza (Vizcaya), para Sangrices, una mixta para Maestro.
21. Carranza (Vizcaya), para La Calera, una mixta para Maestro.
22. Carranza (Vizcaya), para Pando, una mixta para Maestro.
23. Carranza (Vizcaya), para Las Torcachas, una mixta para Maestro.
24. Claravalls (Lérida), para Santa María de Montmagastrell, una mixta para Maestra.
25. Cólliga (Cuenca), para Coliguilla, una mixta para Maestro.
26. Cortillas (Huesca), para Sasa, una mixta para Maestra.
27. Enfesta (Coruña), para San Julián de Carballal, una mixta para Maestro.
28. Enfesta (Coruña), para Roán, una mixta para Maestro.
29. Escalante (Santander), para Escalante, una unitaria de niñas.

30. Fonz (Huesca), para Fonz, una unitaria de niñas.
31. Frades (Coruña), para Moar, una unitaria de niñas.
32. Fuencaliente de la Palma (Canarias), para Pago de las Indias, una unitaria de niñas.
33. Ginzo de Limia (Orense), para Morgade, una unitaria de niños.
34. Gozón (Oviedo), para Laviana, una mixta para Maestro.
35. Gozón (Oviedo), para Luanco, una unitaria de niñas.
36. Grandas de Salime (Oviedo), para La Coba, una mixta para Maestro.
37. Grandas de Salime (Oviedo), para Villarello, una mixta para Maestro.
38. Güimar (Canarias), para El Escobonal, una unitaria de niños y otra de niñas.
39. Güimar (Canarias), para Barrio de San Juan, una mixta para Maestro.
40. Ibias (Oviedo), para Penedela, una unitaria de niñas.
41. Ibias (Oviedo), para Sisterna, una mixta para Maestra.
42. Ibias (Oviedo), para Santa Comba de Cotos, una unitaria de niñas.
43. Ibias (Oviedo), para Seroiro, una unitaria de niñas.
44. Ibias (Oviedo), para Cecos, una unitaria de niñas.
45. Ibias (Oviedo), para Alguerdo, una mixta para Maestro.
46. Iniesta (Cuenca), para Ribera de Valdocañas, una mixta para Maestro.
47. Iniesta (Cuenca), para Casas de Juan Fernández, una mixta para Maestro.
48. Isóbol (Gerona), para Olopta, una mixta para Maestro.

49. Jerez de la Frontera (Cádiz), para Jerez de la Frontera, una unitaria de niñas.
50. Jerez de los Caballeros (Badajoz), para Jerez de los Caballeros, una unitaria de niños.
51. Ladrillar (Cáceres), para Ríomalo de Arriba, una mixta para Maestro.
52. Ladrillar (Cáceres), para Las Mestas, una mixta para Maestro.
53. La Guardia (Toledo), para La Guardia, una unitaria de niños y otra de niñas.
54. Laroles (Granada), para Laroles, una unitaria de niños.
55. Las Palmas (Canarias), para Barrio de San Bernardo, una unitaria de niñas.
56. Lorca (Murcia), para Puntarrón, una unitaria de niños y otra de niñas.
57. Lorca (Murcia), para Aguaderas, una unitaria de niñas.
58. Lorca (Murcia), para Béjar (Torrecilla), una unitaria de niñas.
59. Lorca (Murcia), para Hinojar, una mixta para Maestra.
60. Lladorre (Lérida), para Baldís, una mixta para Maestro.
61. Martínez (Ávila), para San Simones, una mixta para Maestro.
62. Mediano (Huesca), para Arasanz, una mixta para Maestra.
63. Melliz (Coruña), para Zas del Rey, una mixta para Maestro.
64. Melliz (Coruña), para San Pedro de Meire, una mixta para Maestro.
65. Melliz (Coruña), para San Cosme, una mixta para Maestro.
66. Melliz (Coruña), para San Salvador, una mixta para Maestro.
67. Melliz (Coruña), para Forte Nuevo, una mixta para Maestro.
68. Merli (Huesca), para Esdolomada, una mixta para Maestra.

69. Monda (Málaga), para Monda, una unitaria de niños.
70. Mondoñedo (Lugo), para Estilo, una mixta para Maestro.
71. Mondoñedo (Lugo), para Zonán, una mixta para Maestra.
72. Montoro (Córdoba), para El Retamar, una unitaria de niños.
73. Mula (Murcia), para Casas Nuevas y Rincones, una unitaria de niños y otra de niñas.
74. Ortigueira (Coruña), para Luhia, una mixta para Maestro.
75. Oza de los Ríos (Coruña), para Cuiña (Cires), una mixta para Maestro.
76. Paradaseca (León), para Paradiña, una mixta para Maestro.
77. Paradaseca (León), para Porcarillas, una mixta para Maestro.
78. Paradaseca (León), para Veguellina, una mixta para Maestra.
79. Paradaseca (León), para Cela, una mixta para Maestra.
80. Pino (Coruña), para Ferreiros, una unitaria de niñas.
81. Pinofranqueado (Cáceres), para Saucedá, una mixta para Maestro.
82. Pinofranqueado (Cáceres), para Avellanar, una mixta para Maestro.
83. Pinofranqueado (Cáceres), para Castillo, una mixta para Maestro.
84. Pinofranqueado (Cáceres), para Eria, una mixta para Maestro.
85. Pinofranqueado (Cáceres), para Ovejuela, una mixta para Maestro.
86. Pinofranqueado (Cáceres), para Horcajo, una mixta para Maestro.
87. Puntallana (Canarias), para Corcho del Granal, una mixta para Maestra.

88. Puntallana (Canarias), para Bajamar de la Galga, una mixta para Maestra.
89. Quentar (Granada), para El Tocón, una mixta para Maestro.
90. Riosa (Oviedo), para El Canto de la Vara, una mixta para Maestro.
91. Salmeroncillos (Cuenca), para Salmeroncillos de Abajo, una unitaria de niños.
92. San Pablo de Seguríes (Gerona), para San Pablo de Seguríes, una unitaria de niñas.
93. Sansellas (Baleares), para Ruberts, una mixta para Maestro.
94. Saviñao (Lugo), para Villacaiz, una mixta para Maestro.
95. Sieste (Huesca), para Marcat, una mixta para Maestra.
96. Schmiedo (Oviedo), para Mortera, una mixta para Maestro.
97. Sotos (Cuenca), para Sotos, una unitaria de niñas.
98. Subirats (Barcelona), para San Juan, una mixta para Maestra.
99. Subirats (Barcelona), para Los Carsots, una mixta para Maestra.
100. Subirats (Barcelona), para Can Castró, una mixta para Maestra.
101. Subirats (Barcelona), para Ordal, una unitaria de niños.
102. Subirats (Barcelona), para San Pablo, una unitaria de niños.
103. Tabernas (Almería), para Los Nudos, una mixta para Maestro.
104. Teijeira (Orense), para Cristosende, una mixta para Maestro.
105. Teverga (Oviedo), para Villa de Sub, una mixta para Maestro.
106. Toloriú (Lérida), para Pont de Bar, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—11 MARZO

107. Toloriú (Lérida), para Bar, una mixta para Maestro.

108. Toques (Coruña), para Santa María de Brañas, una mixta para Maestro.

109. Trasparga (Coruña), para Bigañe, una mixta para Maestro.

110. Ubeda (Jaén), para Barriada de Santa Eulalia, una mixta para Maestro.

111. Ubierna (Burgos), para Ubierna, una unitaria de niñas.

112. Valle de Zamanzas (Burgos), para Villanueva-Pampalay, una mixta para Maestro.

113. Vallehermoso (Canarias), para Tamargada-Garabato, una mixta para Maestra.

115. Vallehermoso (Canarias), para Tazo, una mixta para Maestra,

115. Vallehermoso (Canarias), para Erquito, una mixta para Maestra.

116. Vega de Ribadeo (Oviedo), para Meredo, una unitaria de niños.

117. Vélez-Rubio (Almería), para Los Pardos, una mixta para Maestro.

118. Venta del Moro (Valencia), para Venta del Moro, una unitaria de niños y otra de niñas.

119. Villacarriedo (Santander), para Tezanos, una unitaria de niños.

120. Villanueva del Arzobispo (Jaén), para Villanueva del Arzobispo, una unitaria de niños y otra de niñas.

121. Villar de Olalla (Cuenca), para Ballesteros, una mixta para Maestra.

122. Villavieja (Castellón), para Villavieja, una unitaria de niñas.

123. Villena (Alicante), para La Zafra, una mixta para Maestro.

124. Villena (Alicante), para Las Virtudes, una mixta para Maestro.—(Gaceta 6 abril.)

11 MARZO.—R. O.—Clases complementarias

Vista la comunicación del Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal Central de Maestros solicitando se establezcan en la Escuela que dirige cursos complementarios, cuya matrícula estaría constituida por alumnos de prácticas de la Normal, alumnos de los grados séptimo y octavo de la Escuela y obreros mayores de catorce años que posean la cultura general correspondiente a la Primera enseñanza:

Resultando que las enseñanzas, con sus correspondientes prácticas, que se proponen para los indicados cursos serían las siguientes:

- 1.º Aplicaciones industriales de la electricidad.
- 2.º Química aplicada.
- 3.º Economía política y legislación social.
- 4.º Higiene.
- 5.º Aritmética aplicada al cálculo y Contabilidad mercantil.
- 6.º Geometría y Trigonometría.
- 7.º Conocimiento y manejo de herramientas, trabajos manuales en madera y hierro.

Resultando que para las expresadas prácticas se solicita la instalación de un pequeño laboratorio de Química, un taller de carpintería, un taller de trabajos en hierro y un despacho oficina de contabilidad, cuyo material importa, aproximadamente, pesetas 5.523,25:

Resultando que dicha Escuela dispone de locales adecuados para establecer los expresados cursos y que se ha presentado el horario, profesorado y gastos de sostenimiento de los referidos cursos:

Considerando que el Real decreto de 25 de septiembre de 1922 ha señalado las normas para organizar en las Escuelas nacionales cursos complementarios y que en el presupuesto vigente existe crédito para estas atenciones:

Considerando que la instalación y organización de los expresados cursos requieren, no sólo un local

adecuado, sino el material conveniente para las enseñanzas especiales y prácticas que en ellos hayan de realizarse:

Vistos los preceptos del citado Real decreto, especialmente sus artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 24, 26 y 28,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la petición del Regente de la expresada Escuela, disponiendo se establezcan en la misma los cursos complementarios que solicita, autorizándose los gastos de instalación y organización de los mismos, según presupuesto presentado, adquiriendo el material que en éstos figura por cantidad que no exceda de 5.523 pesetas, cuya suma deberá librarse, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento, a favor de don Domingo Cuartero y Cifuentes, Regente de dicha Escuela, y en el concepto de a justificar, y que, una vez instalados los expresados cursos y autorizada la inauguración y comienzo de los mismos, remita dicho Regente a este Ministerio un presupuesto de los gastos de sostenimiento de las citadas enseñanzas, sin que excedan estos gastos, por personal y material, de 9.200 pesetas cada año.—(B. O. 17 abril.)

11 MARZO.—O.—Estadística de edificios

Se autoriza a las Secciones administrativas para que den un nuevo plazo a los Maestros para la presentación de los datos estadísticos pedidos por Orden de 17 de enero de 1925.—(Gaceta 13 marzo.)

11 MARZO.—R. D.—Escuelas del Valle de Arán

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de Primera enseñanza en los pueblos enclavados en el Valle de Arán que a continuación se citan, Ganfocho, Vilach, Escuñañ, Gessa, Uña, Falardú, Gredof, Veguerge, Vausen,

Les, Caneján, Lesborda, Parres, Vilamof, Barrof, Viella, Aubert y Beflan, han de estar en lo sucesivo organizados conforme al régimen especial que establece este Real decreto, en relación con las necesidades excepcionales que actualmente deben ser atendidas en aquella región de la provincia de Lérida.

Art. 2.º Las Escuelas nacionales del Valle de Arán y todos los demás servicios públicos y privados de la enseñanza primaria serán encomendados especial y directamente al cuidado de un Inspector que el Subsecretario encargado de los servicios del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes designará libremente entre los del Cuerpo facultativo al servicio de la Dirección general.

Dicho Inspector tendrá su residencia en cualquiera de los pueblos que en el artículo 1.º se enumeran, a fin de que su vigilancia y dirección en la misión especial y de confianza que se encomienda pueda ser todo lo celosa, constante y activa que el buen éxito de ella requiere.

Art. 3.º Las vacantes de Maestros nacionales que existan y las Escuelas que queden vacantes en lo sucesivo en los pueblos que forman el Valle de Arán, y que se detallan en el artículo 1.º de este Decreto serán provistas por medio de concursos que han de celebrarse entre Maestros nacionales que hayan ingresado mediante oposición en el Escalafón general del Magisterio o estén incluidos en la lista de opositores aprobados y en expectación de destino.

Art. 4.º Estos concursos se ajustarán en su tramitación a las siguientes instrucciones:

a) El anuncio se publicará por la Dirección general de Primera enseñanza en la «Gaceta de Madrid» durante el plazo de veinte días.

b) Terminado este plazo, la Dirección formará una lista de los concursantes, ordenada según su antigüedad y expresando los méritos y servicios de cada uno de ellos.

c) Esta lista se pondrá de manifiesto durante el término de diez días al Inspector encargado de los servicios de Primera enseñanza del Valle de Arán y al alcalde presidente del Ayuntamiento a que corresponda la vacante que se trate de proveer, a fin de que informen cuanto crean oportuno sobre la designación del candidato.

d) Terminado el plazo a que se refiere la regla precedente, la Dirección general designará, entre los Maestros comprendidos en la lista, tres candidatos que, como aspirantes a la plaza anunciada, harán de realizar en Madrid durante diez días prácticas de enseñanza en las Escuelas que la Dirección general señale a tal efecto.

e) Al término de estas prácticas, y según su resultado, la Dirección general nombrará el Maestro que juzgue por sus condiciones más capacitado para ocupar la vacante de que se trate.

Art. 5.º Los Maestros que así sean nombrados conservarán todos los derechos que tengan adquiridos y los que conceda la legislación vigente a los Maestros nacionales, percibiendo, además de su sueldo y emolumentos legales, la remuneración especial de residencia que consigne el presupuesto; pero podrán ser trasladados libremente de su Escuela por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta del Inspector especial del Valle de Arán, sin que ello suponga castigo o corrección disciplinaria, y aquellos que queden comprendidos en este caso tendrán derecho reservado a solicitar, fuera de concurso, Escuelas del mismo grupo en que estuviere calificada por el Estatuto del Magisterio la que ocupaban al ser nombrados Maestros de aquella región.

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública auxiliará los servicios de la enseñanza del Valle de Arán con los medios siguientes:

1.º Creando las Escuelas y plazas de Maestros necesarios para cubrir todas las atenciones que la población escolar del Valle de Arán, según el plan

que el Inspector encargado de sus servicios debe formular en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de su nombramiento.

2.º Con la ejecución del plan de obras formado por la oficina técnica de la Dirección general para la construcción y adaptación de locales destinados a las Escuelas públicas nacionales.

Los Municipios quedan obligados a ceder siempre el solar necesario y en condiciones adecuadas para la construcción.

3.º Facilitando todo el material necesario para la instalación de las Escuelas nuevas y reposición del de las actuales.

4.º Con la concesión de las subvenciones necesarias para que pueda organizar la inspección en beneficio de los niños que concurren a las Escuelas nacionales, cantinas, roperos, colonias y excursiones escolares dentro de España y cursos de perfeccionamiento para los Maestros.

5.º Organizando en algunas de las Escuelas que tengan condiciones para ello clases complementarias con orientaciones profesionales para los adultos, conforme a las disposiciones del Real decreto de 22 de septiembre de 1922.

Dado en Palacio a once de marzo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.—(Gaceta 12 marzo.)

Nota.—Llama la atención en este Decreto, y en algunos otros, la desconfianza que la misma legislación demuestra en la eficacia de la aplicación de los preceptos generales. Primeramente para varios grupos escolares de Madrid y Barcelona, luego para las Burdes, ahora para el Valle de Arán, etc., se recurre a procedimientos especiales que dejan malparada la legislación general.

12 MARZO.—RR. OO.—Material

Se aprueba la recepción definitiva del material siguiente: 50 compendiums métricos núm. 3, 51 aparatos de proyección Cylor, 20 microscopios número 57 tris; 20 ídem núm. 57 cuater y 261 colecciones de vistas transparentes.—(B. O. 28 abril.)

12 MARZO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de los cuatro primeros turnos de Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón para el primer semestre de 1924.—(Gac. 29 marzo.)

12 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas que siguen:
Número 1, Abta (Almería), para Abta, una unitaria de niñas.

2. Canjáyar (Almería), para barriada de Alcora, una mixta para Maestra.

3. Carranza (Vizcaya), para Lanzas Agudas, una unitaria de niños y otra de niñas.

4. Fondarella (Lérida), para Fondarella, una unitaria de niñas.

5. Marina de Cudeyo (Santander), para Rubayo, una mixta para Maestra.

6. Tahús (Lérida), para Castells, una mixta para Maestra.

7. Tost (Lérida), para Hostalets, una mixta para Maestro.

12 MARZO.—R. O.—Licencias para peregrinación

Para el más rápido y exacto cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 5 de marzo actual, inserta en la «Gaceta» del 7,

referente a la asistencia del personal del Magisterio español a la segunda peregrinación a Roma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las autorizaciones que deben concederse, en virtud de lo que preceptúa la mencionada Real orden circular, sean formalizadas y expedidas directamente por los Inspectores de Primera enseñanza, o por los Jefes de los Centros respectivos, según que las licencias deban ser otorgadas a los Maestros nacionales o a los Catedráticos y Profesores.—(Gac. 13 marzo.)

12 MARZO.—R. D.—Derechos de oposiciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 9 de mayo de 1924, artículo 12, y en vista de los trabajos realizados para llegar a las normas que puedan servir de base para su más acertado cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se fijen los derechos de examen que durante el actual ejercicio han de satisfacer los aspirantes que pretendan tomar parte en las oposiciones que se anuncien para la provisión de plazas que dependan de este Departamento ministerial, en los términos siguientes:

Oposiciones a plazas dotadas

- Con 5.000 ó más pesetas, 75 pesetas.
- Idem de 4.000 a menos de 5.000, 50 pesetas.
- Idem de 3.000 a menos de 4.000, 40 pesetas.
- Idem de 2.000 a menos de 3.000, 30 pesetas.
- Idem de menos de 2.000, 25 pesetas.

En las oposiciones restringidas para la mejora de sueldo en el Escalafón del Magisterio, en las que se proveen plazas de distintas dotaciones, se abonarán por los opositores del primer grupo (6.000 a 8.000 pesetas) 75 pesetas, y por los del segundo (3.500 a 5.000), 40 pesetas.

En las restringidas que se convoquen para el paso del segundo al primer Escalafón se abonarán 25 pesetas.—(Gaceta 20 marzo.)

16 MARZO.—R. O.—Ascensos

Se conceden ascensos en corrida de escala para las vacantes de febrero: a 8.000 pesetas el número 83 de Maestras; a 7.000, el 252 de Maestros, y el 242 de Maestras; a 6.000, los números 597 y 560 respectivamente; a 5.000, los números 1.230 y 1.140; a 4.000, los números 2.035 y 1.963, y a 3.500, los números 3.337 y 3.238..

18 MARZO.—O.—Casa-habitación

Vista la instancia de D. Zoilo Lozano Herranz, Maestro de La Cruz Cubierta, término municipal de esa capital (Valencia), en solicitud de que se le consignen 125 pesetas mensuales como indemnización de alquileres por casa-habitación:

Resultando que la Inspección informa que el reclamante viene percibiendo mensualmente 80 pesetas por el referido concepto, con anterioridad al vigente Estatuto, siendo cantidad suficiente para atender al servicio de casa-habitación:

Considerando que el alcance de la Real orden de 10 de agosto de 1923 es el de respetar el derecho al emolumento de casa o la indemnización correspondiente de aquellos Maestros que lo venían percibiendo a la fecha de la publicación del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Sr. Lozano, por hallarse comprendido en la Real orden mencionada.—(B. O. 17 abril.)

20 MARZO.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales del cuarto turno, de 30 y 31 de enero de 1925.—(Gaceta 24 marzo.)

20 MARZO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Se nombra Inspector especial de Primera enseñanza del Valle de Arán al que desempeña igual cargo en la provincia de Lérida, D. Angel Roset y Abelló, y se manda proceder por el Inspector Jefe de Lérida a formular nueva distribución de zonas en la provincia y la remita para su examen y aprobación a este Ministerio.—(B. O. 17 abril.)

20 MARZO.—R. O.—Oposiciones restringidas

Vista la propuesta elevada por el señor Presidente del segundo Tribunal de oposiciones restringidas a sueldos del Escalafón del Magisterio nacional, en nombre de los restantes Tribunales reunidos en sesión colectiva autorizada por Orden de esa Dirección de 6 de marzo actual, y de acuerdo con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los opositores a sueldos del Escalafón general del Magisterio puedan renunciar en cada uno de los ejercicios escritos todos a la lectura personal y pública, entendiéndose que la renuncia implicativamente los que no pidan la lectura personal y pública al final de los respectivos trabajos escritos.

2.º Que éstos quedarán en tal caso expuestos al público en la Secretaría del Tribunal en forma análoga a la establecida para las Memorias y con la excepción de los opositores que expresamente se hayan retirado de la oposición.

3.º Todos los ejercicios prácticos se ordenarán en forma que los opositores de cada grupo de los señalados realicen de una vez y consecutivamente los referentes a estudios de Escuela unitaria y de Escuela graduada, ultimándolos antes de dar comienzo a los ejercicios del grupo siguiente.

4.º La puntuación o votación de cada ejercicio respecto de los escritos cuya lectura no sea personal

y pública, se publicarán también en sesión, en el mismo orden y forma establecidos.

5.º Podrán los Tribunales dar un espacio como de dos o más días entre la publicación de la lista completa de los opositores admitidos después del examen de las Memorias respectivas y la publicación por el plazo de ocho días del cuestionario, al final de cuyo plazo podrán realizarse los dos ejercicios escritos en dos distintos días consecutivos o casi consecutivos.

6.º Los opositores podrán ausentarse de Madrid y volver a sus Escuelas en el intermedio entre dichos primeros ejercicios escritos y los de Escuelas unitaria y graduada del grupo respectivo, según las fechas de las llamadas de los tablonos de anuncios de cada Tribunal.—(Gaceta 30 marzo.)

20 MARZO.—R. D.—Estatuto provincial

Artículo 79. Los cargos de diputado provincial, titular o suplente son incompatibles:

2.º Con el desempeño de funciones públicas en cualquier forma retribuidas, aunque se hubiese renunciado y renunciase a la retribución.

Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región o municipio, en todos sus grados y especialidades, cuando tengan su residencia en la misma capital de la provincia.

Art. 107. Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios e institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales, y, en especial, los siguientes:

I) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escue-

las Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e institutos que persigan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

Art. 109. La competencia provincial en materia de enseñanza, conservación de monumentos, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará a la de los institutos y servicios análogos dependientes de la Administración central que tengan dotación en los Presupuestos generales del Estado. Los que establezcan y sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones que en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Art. 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de Enseñanza creados o sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a fomentar la enseñanza técnica, industrial, artística o agrícola, según las necesidades de cada provincia, y al efecto deberán, cuando menos, destinar una cantidad anual para subvención de los establecimientos que persigan el expresado fin o para becas de estudiantes pobres.

Art. 134. A partir del día 1.º de julio de 1925, las Diputaciones provinciales quedan relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las leyes de 29 de junio de 1887, 29 de junio de 1890 y 2 de marzo de 1917, Real decreto de 3 de marzo de igual año y demás disposiciones complementarias, les fuesen exigibles para el sostenimiento de

los servicios de Institutos, Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Tales servicios correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha.

Art. 226. A partir de 1.º de julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.ª, que en cualquiera forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos.»

Disposiciones transitorias: Décima. Se condonan íntegramente los débitos de las Diputaciones a favor del Estado por atenciones de Enseñanza e Instrucción pública. Las que sean acreedoras del Estado compensarán sus créditos contra éste con los ex-

presados débitos, hasta el límite en que unos y otros concurren.—(Gaceta 21 marzo.)

21 MARZO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se hacen los nombramientos definitivos de Maestros por el sexto turno.—(Gac. 29 marzo.)

—Se hacen nombramientos provisionales por el quinto turno, de Maestros, hasta el número 800.—(Gac. 25 marzo.)

21 MARZO.—O.—Expediente gubernativo

Vistas las diligencias instruidas contra la Maestra de Setcasas (Gerona), doña María Viñas y Torró:

Resultando que esta Maestra fué declarada incur-sa en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública:

Resultando que reintegrada a su destino se incoó el oportuno expediente gubernativo, en el que justifica con certificación facultativa que la ausencia obedeció a causa de enfermedad propia y de una hija suya, niña de nueve meses:

Resultando que la Escuela de Setcasas fué clausurada desde 1918 a 1920 por el Rectorado de Barcelona en 21 de septiembre de 1925 (1) por el Inspector Sr. Comas; en 11 de mayo del 22 por el Inspector Sr. Torrent, y en 11 de mayo del 24 por el Inspector Sr. Junquera, continuando en este estado:

Considerando que la ausencia de la Maestra, dada la clausura de la Escuela, no ha producido perjuicio a la enseñanza, y que la circunstancia de haberse ausentado por enfermedad constituye un motivo de descargo.

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el expediente y levantar la incursión de la Sra. Viñas en

(1) La Orden dice 1925, pero debe tratarse de 1923.

el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.—(Boletín Oficial 21 abril.)

25 MARZO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se confirman varios nombramientos de los turnos primero y tercero.—(Gaceta 5 abril.)

25 MARZO.—R. O.—Inspección de Canarias

Vista la instancia de doña Isabel Romero San Juan, D. Felipe Panizo y D. Juan Comas y Camps, Inspectora de Primera enseñanza de Las Palmas e Inspectores de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, solicitando que con arreglo al Real decreto de 6 de mayo de 1924 y el reglamento para su aplicación, Real decreto de 18 de junio último, se les aumenten los importes de las dietas, por entender que le son aplicables lo que respecto a comisiones con derecho a dietas preceptúa esa disposición con referencia a los territorios donde existen indemnizaciones por residencia:

Teniendo en cuenta que los textos aducidos no abogan la pretensión que se formula, puesto que en el art. 4.º del citado Real decreto de 6 de mayo último se habla de *comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia*, concepto que no es confundible con el de la *función* habitual e inherente al cargo de Inspector de Primera enseñanza, cual es la de practicar visitas; que en el Presupuesto del Estado figura una partida fija anual para dietas de esas visitas, y como quiera que el art. 7.º del Real decreto de 18 de junio último dispone que las *comisiones que se confieran con derecho a dietas* no habrán de ser nunca superiores en duración a un plazo de tres meses, prorrogable en casos muy excepcionales a otros tres, lo que patentiza que la comisión es cargo conferible eventualmente por tiempo limitado y, por ende, no es función desempeñada

durante todo el ejercicio económico en virtud de facultades atribuídas al cargo que se ejerce, cual es el de Inspector, y que en el presupuesto vigente no existe partida para abonar ese pretendido 30 por 100 sobre la cantidad asignada para visitas de inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.—(B. O. 17 abril.)

26 MARZO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Castillo, pueblo agregado del Ayuntamiento de Arnuero (Santander), por sus presupuestos de contrata, importantes 39.992,97 y 39.582,62 pesetas.

(Igualmente se conceden 44.916,02 pesetas, para dos Escuelas en Montescclaros (Toledo), 17.217,89 para una mixta en Alcolea de las Peñas (Guadalajara), y 44.205,76 pesetas para dos unitarias en Hoyos del Espino (Avila).—(B. O. 17 abril.)

28 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se consideran creadas con carácter definitivo una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en Cadiar (Granada); una unitaria de niñas en Anguix (Burgos) y otra de igual clase en Bargeles, agregado del Ayuntamiento de Muñios (Orense), y una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, a base de dos unitarias, en Sangüesa (Navarra).—(Gaceta 9 abril.)

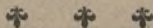
31 MARZO.—R. O.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los cursos complementarios establecidos en la Escuela práctica graduada aneja a la Normal

Central de Maestros por la repetida Real orden de 11 del actual mes comiencen a funcionar.

2.º Que se apruebe el presupuesto presentado, cuyas cantidades se distribuirán en los ocho meses de octubre a mayo, ambos inclusive, que funcionan estos cursos, autorizándose, por lo que se refiere al actual año económico, la parte correspondiente a los meses de abril y mayo próximos; es decir, 820 pesetas por personal y 330 por material para cada mes, cuyas cantidades se librarán a nombre del Director de los expresados cursos, D. Domingo Cuartero y Cifuentes, Regente de dicha Escuela, y con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del vigente presupuesto de este Departamento.—(B. O. 12 mayo.)



1.º ABRIL.—R. O.—Nombramientos

Se resuelven reclamaciones y se confirman nombramientos definitivos de opositoras hasta el número 697.—(Gaceta 5 abril.)

4 ABRIL.—RR. OO.—Prácticas de enseñanza

Vista la instancia elevada a este Ministerio por Sor Luisa del C. de Jesús Pujalte, Superiora del Colegio de Huérfanos de Correos, establecido en esta Corte, solicitando que se autorice a las alumnas de dicho Centro, que siguen la carrera del Magisterio, para realizar en el mismo los dos cursos de prácticas de enseñanza:

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el señor Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, del cual resulta que no ve inconveniente en acceder a la pretensión formulada, siempre que se acredite que en el referido Colegio existen Profesoras con el título de Maestra de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización solicitada, debiéndose justificar dicho extremo en la mencionada Escuela Normal de Maestras.

(Igual autorización se concede al Colegio de Esclavas Concepcionistas de Sevilla, y al Colegio-Academia titulado Corazón de Jesús, establecido en Badajoz).—(B. O. 28 abril.)

6 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean provisionalmente las Escuelas siguientes. Número de orden 1. Allande (Oviedo), para San Salvador del Valledor, una mixta para Maestro.

2. Allande (Oviedo), para Arbeyales, una mixta para Maestro.
3. Amavida (Avila), para Amavida, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
4. Amaya (Burgos), para Peones de Amaya, una mixta para Maestro.
5. Barreiros (Lugo), para Santiago de Reinante, una mixta para Maestro.
6. Calatayud (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños.
7. Calatayud (Zaragoza), para Barrio de Huérmeda, una unitaria de niños.
8. Calatayud (Zaragoza), para Campiel, una mixta para Maestro.
9. Camporredondo (Valladolid), para Camporredondo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
10. El Burgo (León), para El Burgo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
11. El Pino (La Coruña), para Medín, una mixta para Maestra.
12. La Rozas (Santander), para Renedo, una mixta para Maestro.
13. Málaga, para Miraflores del Palo, una unitaria de niños y una de niñas.
14. Medina de Pomar (Burgos), para Pomar, una mixta para Maestro.
15. Medina de Pomar (Burgos), para El Vado, una mixta para Maestro.
16. Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), para Barruelo, una mixta para Maestro.
17. Merindad de Cuesta-Urria (Burgos), para Quintanilla de Monte-Cabezas, una mixta para Maestro.
18. Merindad de Montija (Burgos), para Villasanté, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
19. Merindad de Valdeporres (Burgos), para Rozas, una mixta para Maestro.
20. Mieres (Oviedo), para Rozada de Bazuelo, una

mixta para Maestro, según informe del Consejo de Instrucción pública.

21. Mieres (Oviedo), para San Tirso, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

22. Morcín (Oviedo), para La Foz, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

23. Peñaranda de Duero (Burgos), para Peñaranda de Duero, una unitaria de niños y una de niñas.

24. Rionansa (Santander), para Cossío, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

25. Ribamontán al Mar (Santander), para Carriazo-Castanedo, una mixta para Maestro.

26. San Gregorio (Gerona), para Castellar-San Medir, una mixta para Maestra.

27. Torrijo del Campo (Teruel), para Torrijo del Campo, una unitaria de niños y una de niñas.

28. Valverde de la Virgen (León), para Montejos, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

29. Valle de Tobalina (Burgos), para Quintana María, una mixta para Maestro

30. Valle de Valdebezana (Burgos), para Montoto, una mixta para Maestro.

31. Villagatón (León), para La 'Silva, una mixta para Maestro.

32. Villalbilla de Villadiego (Burgos), para Tablada, una mixta para Maestro.

33. Zarauz (Guipúzcoa), para Zarauz, una unitaria de niños.

34. Ampuero (Santander), para Hoz de Marrón, una mixta para Maestro.

35. Ampuero (Santander), para Bernales, una mixta para Maestro.

36. Ampuero (Santander), para Cerbiago, una mixta para Maestro.

37. Areso (Navarra), para Areso, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

38. Carrascal del Río (Segovia), para Carrascal del Río, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

39. Cerezo de Río Tirón (Burgos), para Cerezo de Río Tirón, una unitaria de niños y una de niñas.

40. Galinduste (Salamanca), para Galinduste, una unitaria de niños y una de niñas.

41. Huerta del Rey (Burgos), para Huerta del Rey, una unitaria de niños y una de niñas.

42. Irún (Guipúzcoa), para Behobia, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

43. Las Rozas (Santander), para Bustasur, una mixta para Maestro.

44. Maceda (Orense), para Maceda, una unitaria de niños y una niñas.

45. Monteroso (Lugo), para Sambrejo, una mixta para Maestra.

46. Negreira (La Coruña), para Campolongo, una mixta para Maestro, según informe del Consejo de Instrucción pública.

47. Olba (Teruel), para Los Ramones, una mixta para Maestro.

48. Palazuelos (Guadalajara), para Palazuelos, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

49. Poza de la Sal (Burgos), para Poza de la Sal, una unitaria de niños.

50. Puebla de Montalbán (Toledo), para Puebla de Montalbán, una unitaria de niñas.

51. Serantes (La Coruña), para San Juan de Esmelle, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

52. Villanueva del Trabuco (Málaga), para Villanueva del Trabuco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

53. Agulo-Gomera (Canarias), para Las Rosas, una mixta para Maestra.

54. Alconchel (Badajoz), para Alconchel, una unitaria de niños.

55. Alfarrás (Lérida), para Andani, una mixta para Maestra.
56. Alhama de Aragón (Zaragoza), para Alhama de Aragón, una unitaria de niños.
57. Antequera (Málaga), para Joya-Nogales, una mixta para Maestro.
58. Antequera (Málaga), para Cartaojal, una mixta para Maestro.
59. Ariza (Zaragoza), para Ariza, una unitaria de niños.
60. Arjonilla (Jaén), para Arjonilla, dos unitarias de niños.
61. Arucas (Canarias), para Bañaderos, una unitaria de niñas.
62. Arucas (Canarias), para Santidad, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
63. Ayna (Albacete), para Moriscote, una mixta para Maestra.
64. Bande (Orense), para Porto-Quintela, una unitaria de niñas.
65. Benalúa de Guadix (Granada), para Benalúa de Guadix, una unitaria de niñas.
66. Cachorrilla (Cáceres), para Cachorrilla, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
67. Casasbuenas (Toledo), para Casasbuenas, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
68. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), para Coll-Blanch, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
69. Jadraque (Guadalajara), para Jadraque, una unitaria de niñas.
70. Jaén, para Jaén, dos unitarias de niños y tres de niñas.
71. Jove (Lugo), para Vilachá, una mixta para Maestra.

72. Layos (Toledo), para Layos, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

73. Ledesma (Salamanca), para Ledesma, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

74. Lugo, para Esperante, una mixta para Maestro

75. Méntrida (Toledo), para Méntrida, una unitaria de niños.

76. Muchamiel (Alicante), para Arrabal y Peñacerrada, una mixta para Maestra.

77. Padrón (La Coruña), para Puente Cesures, una mixta para Maestra.

78. Puerto del Son (La Coruña), para Baroña, una mixta para Maestra; emplazándola en la iglesia.

79. Redondela (Ponfevedra), para Trasmaño, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

80. Samos (Lugo), para Puente de Lózara, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

81. San Juan del Molinillo (Ávila), para Villarejo, una mixta para Maestra.

82. Subirats (Barcelona), para San Juan, una mixta para Maestra.

83. Subirats (Barcelona), para Los Carsots, una mixta para Maestra.

84. Subirats (Barcelona), para Can Castró, una mixta para Maestra.

85. Subirats (Barcelona), para Ordal, una unitaria de niños.

86. Subirats (Barcelona), para San Pablo, una unitaria de niños.

87. Valderredible (Santander), para Puente del Valle; una mixta para Maestro.

88. Vedra (La Coruña), para Merín, una mixta para Maestra.

89. Vedra (La Coruña), para San Miguel de Sarandón, una mixta para Maestra.

90. Vedra (La Coruña), para San Julián de Sales, una mixta para Maestra.

91. Vedra (La Coruña), para San Pedro de Villanova, una mixta para Maestra.
92. Venta del Moro (Valencia), para Venta del Moro, una unitaria de niños y una de niñas.
93. Ventosa de San Pedro (Soria), para Ventosa de San Pedro, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
94. Viloprín (Gerona), para Gahusas, una mixta para Maestra.
95. Villa de Ves (Albacete), para Villar de Ves, una mixta para Maestra.
96. Villafranca de Duero (Valladolid), para Villafranca de Duero, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
97. Villamiel (Cáceres), para Trevejo, una mixta para Maestro.
98. Villaodrid (Lugo), para Figueirúa, una mixta para Maestra.
99. Villaviciosa (Oviedo), para Argüero, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
100. Villaviciosa (Oviedo), para Arroes, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.—(Gaceta 30 abril.)

6 ABRIL.—R. O.—Protección a la infancia

«Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XIII Concurso de premios para el año económico 1925-26 por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE PRIMERA.—Premio «Tolosa 'Latour».—Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Papel que puede jugar en la clasificación de los niños que asisten a las Escuelas nacionales la aplicación del «tets». Los trabajos, que no excede-

— 161 —

rán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el «Boletín Pro-Infantia», y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE IV.—Maestros y Maestras.—Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Formación de la personalidad del niño en la Escuela y ventajas de hacerle responsable de su propia obra.»

«Estudio para despertar y cultivar en los niños el sentimiento de lo bello como elemento de cultura necesario en el curso de su vida espiritual.»

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las

condiciones suficientes para la concesión de los mismos, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de Mérito a los concursantes que optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos, con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE VI.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.—Seis premios, de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro-Infantía», a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto

del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de julio próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.—(Gaceta 9 abril.)

7 ABRIL.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se confirman nombramientos definitivos, por el quinto turno, entre opositores hasta el número 400, y se manda a las Secciones administrativas que les expidan los títulos.—(Gaceta 9 abril.)

8 ABRIL.—R. O.—Commutación de estudios

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias suscritas por D. Atilano García Villalba solicitando que se aclare la Real orden de 7 de agosto de 1922 («Boletín Oficial» núm. 78), en cuanto se refiere a dar validez, para la carrera del Magisterio, a las asignaturas de Lengua castellana (Gramática) e Historia de España, cursadas en el Bachillerato, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien resolver:

1.º Que la asignatura de Lengua castellana (Gramática), del Bachillerato, debe conmutarse por la de Teoría y Práctica de la lectura, de la carrera del Magisterio, sin que alcance esta conmutación a los cursos de Gramática castellana.

2.º Que sólo pueden ser conmutados en las Escuelas Normales los cuatro cursos de Historia a los

alumnos que acrediten haber aprobado en Instituto de segunda enseñanza, con efectos académicos, Historia de España e Historia universal, pues no estando separadas en el plan de estudios del Magisterio, no cabe la equivalencia de enseñanzas sin la aprobación de aquella asignatura en sus aspectos nacional y universal.—(B. O. 21 abril.)

Nota.—La Real orden de 12 de agosto de 1922, que se cita puede consultarse en el **Anuario**, para 1923, página 357, así como otra de 7 de marzo de 1922, que se refiere a este mismo asunto.

11 ABRIL.—R. O.—Escalafoón del Magisterio

Visto el expediente instruido en este Ministerio para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de octubre último, en el recurso contenciosoadministrativo promovido por D. Julio Sanz Pérez y otros 126 Maestros contra la Real orden dictada por el mismo en 24 de junio de 1922:

Resultando que en 19 de noviembre próximo pasado dispuso el señor Subsecretario encargado de este Ministerio que se cumpliese en sus propios términos la expresada sentencia:

Resultando que en la misma se revoca la Real orden de este Ministerio de 24 de junio de 1922 y se declara que los recurrentes tienen derecho a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio en el número que les corresponda por razón de los servicios realizados por ellos desde el día en que con arreglo al Estatuto de 1918 comenzaron a prestarlos y con la condición jurídica de su propiedad:

Resultando que, solicitada autorización por el señor Fiscal del Tribunal Supremo para allanarse al recurso objeto de este expediente, ya que por sentencia de aquel Tribunal de 14 de diciembre de 1923 se había fallado un caso análogo al presente en sentido favorable a las pretensiones de los recurrentes,

el Ministerio, por Real orden de 12 de abril último, concedió, previo informe de la Asesoría jurídica, la autorización pedida, por entender que la Real orden recurrida era indefectible por estar dictada en contra de las disposiciones del Estatuto de 1918, únicas aplicables al caso:

Considerando que el Tribunal Supremo declara que los servicios prestados como interinos por los Maestros que promovieron el pleito contencioso administrativo son de abono a los efectos del Escalafón, porque a los mismos le son aplicables las disposiciones de los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto general del Magisterio de 20 de julio de 1918, doctrina que fué aceptada por este Ministerio al autorizar al señor Fiscal del Tribunal Supremo para no oponerse a las pretensiones de los litigantes, por considerar que es indefendible la Real orden de 24 de julio de 1922, y que revocada ésta sería ilógico y poco equitativo que a su amparo se negara a algún Maestro que reuniera las condiciones de los recurrentes el derecho que a éstos reconoce el más Alto Tribunal de la Nación:

Considerando que la Administración pública no puede, ni debe, tener a su servicio funcionarios que desempeñando idéntica misión y hallándose comprendidos en igualdad de circunstancias, se encuentren, sin embargo, sometidos a dos regímenes distintos; y si un buen ordenamiento procesal impide aplicar, en ejecución de sentencia, los beneficios alcanzados en un fallo de los Tribunales a quienes no fueran parte en el pleito, ningún obstáculo existe para que la propia Administración, espontáneamente, rectifique una disposición que para los recurrentes quedó anulada por el fallo del Tribunal Supremo, concediendo efecto retroactivo a la que se dicte para poder aplicarla a cuantas personas se encuentren en la fecha en que la primera se dictó en identidad de circunstancias, pues proceder de otro modo sería mantener una desigualdad injusta y falta de todo principio de equidad, ya que la Administra-

ción puede fundarse, para rectificar, en una doctrina que virtualmente ha sido rectificada por aquel Tribunal y que viene a quedar en cierto modo vedada para la misma, tanto por la respetabilidad que merecen las resoluciones de la jurisdicción contenciosoadministrativa revisora en última instancia de los acuerdos de aquélla, cuanto porque en sus fallos se encuentran, además de las declaraciones de derechos a favor de las partes recurrentes, normas generales que deben trazar el camino en la sucesiva actuación dentro de la esfera gubernativa.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la correspondiente Sección, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de la referida sentencia, se reconozcan de abono, a los efectos del Escalafón, como si fueran en propiedad, los servicios prestados interinamente, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 1918, por los Maestros que promovieron el pleito contenciosoadministrativo que la misma falla.

2.º Que asimismo se reconozca que son abonables a los efectos del Escalafón, como si fuesen en propiedad, los servicios interinos prestados por opositores en expectativa de destino, al amparo y con sujeción a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 del citado Estatuto de 1918, aun cuando no se hayan mostrado parte en el recurso contenciosoadministrativo a que se refiere este expediente.

3.º Que para el cumplimiento de estos acuerdos se anuncie en la «Gaceta de Madrid» la oportuna convocatoria, a fin de que los Maestros comprendidos en los casos anteriores eleven, por conducto reglamentario, a la Dirección general de Primera enseñanza sus hojas de servicio, debidamente certificadas.—(Gaceta 23 abril.)

11 ABRIL.—RR. OO.—Escalafón del Magisterio

Se resuelve reponer a D. Simón González Ramos y a doña María de la Riva Gusano en los sueldos de 2.500 pesetas, con la antigüedad, para todos los efectos legales, incluso los económicos, de 1.º de abril de 1921; ascenderlos al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de julio de 1924, y otorgar al Sr. González en el primer Escalafón de Maestros, con plenitud de derechos, el 8.215 bis, y a la señora La Riva el número 7.225 bis del de Maestras. (Boletín Oficial 12 mayo.)

—Igualmente se dispone a D. Guillermo Alarcón, el número 8.312 tris del primer Escalafón, ascendiéndole al sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de julio último, y que, por la Sección administrativa correspondiente se remita la liquidación que por diferencias le corresponda percibir a fin de solicitar el oportuno crédito.—(B. O. 12 mayo.)

11 ABRIL.—R. O.—Colonias escolares

Se concedan 4.000 pesetas al Gobernador de la provincia de Córdoba para la organización de una colonia escolar.—(B. O. 12 mayo.)

13 ABRIL.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven varias reclamaciones de nombramientos provisionales, y entre ellos se consigna lo siguiente:

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Baleares, en que participa que la Escuela de Biniaraix, aunque radica en localidad de 426 habitantes, forma parte del distrito escolar de Sóller, que cuenta con 10.347, perteneciendo por tanto su provisión en Maestros de plenos derechos, se anula la propuesta provisional a favor de D. Baltasar Nicolau Bonet.—(Gaceta 19 abril.)

—«Que se desestime la reclamación formulada por doña Joaquina de los Reyes Durán y su consorte don Rufino Segundo González, contra la propuesta, por tercer turno, para las Escuelas de Benicull-Poliña (Valencia), a favor de doña María Mercedes Labajo y su consorte D. Vicente Estívaliz Pérez, toda vez que, según lo dispuesto en el párrafo tercero de la inscripción primera de la Real orden de 30 de noviembre de 1923, los expedientes de reingreso surtirán efecto a los cinco días de ser recibidos en el Ministerio y el de los reclamantes tuvo entrada el día 13 de febrero pasado, por lo que no pudo ser comprendido en la Orden reclamada.»—(Gaceta 21 abril.)

17 ABRIL.—RR. OO.—Inspección del Valle de Arán

Por dimisión del que la desempeñaba, se nombra a D. Isaac Faro de la Vega Inspector de Primera enseñanza del Valle de Arán, y se manda que se proceda por el Inspector Jefe de la provincia de Burgos a formular nueva distribución de zonas en ella y la remita para su examen y aprobación a este Ministerio.—(B. O. 5 mayo.)

17 ABRIL.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas, hasta los números siguientes:

A 8.000 pesetas, el número 84 de Maestras; a 7.000 pesetas, el 244 de Maestras; a 6.000 pesetas, los números 599, de Maestros, y 568, de Maestras; a 5.000 pesetas, los números 1.235 y 1.153; a 4.000 pesetas, los números 2.044 y 1.975; a 3.500 pesetas, los números 3.346 y 3.250, y a 2.500 pesetas, los números 1.116 y 996 del segundo Escalafón.—(Gaceta 22 de abril.)

17 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para ni-

ñas, en El Alamo (Madrid), por su presupuesto de contrata, importante 73.912,01 pesetas.—(B. O. 12 mayo.)

17 ABRIL.—R. D.—Secciones administrativas

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal que constituye el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se fusionará con el administrativo del Ministerio de Instrucción pública en un Escalafón único.

Art. 2.º Con dicho objeto se amplía la plantilla de este último, establecida por Real decreto de 13 de septiembre de 1924, con las siguientes categorías:

Un Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Un Jefe de Administración de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Dos Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000 pesetas, 20.000.

Dos Jefes de Administración, también de tercera clase, pero con la dotación de 9.000 pesetas, hasta que les corresponda el ascenso al sueldo de 10.000, 18.000 pesetas.

Ocho Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000, 64.000 pesetas.

Veintiún Jefes de Negociado de segunda clase a 7.000, 147.000 pesetas.

Diez y nueve Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000, 114.000 pesetas.

Cincuenta Oficiales primeros de Administración, a 5.000, 250.000 pesetas.

Setenta y cuatro Oficiales segundos de Administración, a 4.000, 296.000 pesetas.

Setenta y tres Oficiales terceros de Administración, a 3.000, 219.000 pesetas.

Art. 3.º Se tomarán como base para hacer la fusión los Escalafones vigentes de ambos Cuerpos y la situación de la fecha de este Decreto, asignándose previamente la plaza de 11.000 pesetas que figura en el de Secciones administrativas al funcionario que le corresponda, que se colocará el último de la categoría correspondiente en el Escalafón único. El acoplamiento del resto del personal se hará dentro de cada clase o sueldo, conforme al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en la clase.
- 2.º Mayor tiempo de servicios al Estado.
- 3.º Otros servicios a la Administración.
- 4.º Títulos académicos.

Art. 4.º De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se fija en 180 el número de funcionarios con que ha de atenderse en lo sucesivo al desempeño de las funciones que hoy tienen los de Secciones administrativas; como consecuencia de ella y con arreglo a dicha propuesta, se amortizarán, una vez hecha la fusión, las siguientes plazas del Escalafón único:

- Dos de 9.000 pesetas.
- Cinco de 7.000.
- Quince, de 5.000.
- Treinta y cinco, de 4.000.
- Diez y nueve de 3.000.

O sea un total de 76 plazas, en que excede el Escalafón vigente de las Secciones administrativas del número de 180 funcionarios que se fija.

Art. 5.º El personal excedente a que se refiere el artículo anterior, figurará en situación de excedente activo a extinguir por amortización, y percibirá íntegro sus haberes, como comprendido en el Real decreto de 23 de julio último, debiendo pasar a la expresada situación los funcionarios que resulten ocupando en la escala, después de hecha la fusión, los últimos lugares de las categorías en que existe sobrante. Dichos funcionarios continuarán prestando

servicio como agregados en la dependencia donde actualmente se hallen adscritos, pero podrán ser trasladados a otra localidad, si les correspondiera como consecuencia de la reorganización de estos servicios.

Art. 6.º La amortización de las dos plazas de pesetas 9.000, se llevará a cabo con ocasión de las dos primeras vacantes que ocurran en las de 10.000 pesetas. En las categorías de 8.000 y más pesetas que no tienen exceso de personal se darán al ascenso todas las vacantes que se produzcan, y en las categorías en que exista personal sobrante se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan en cada una de ellas.

Art. 7.º Cuando no exista exceso de personal en la categoría de 3.000 pesetas, o sea en la de entrada, todas las vacantes que ocurran en la misma se darán por orden de lista a los opositores aprobados en expectación de destino.

Art. 8.º Los destinos de Jefes de las Secciones administrativas que existen y que vaquen en lo sucesivo serán desempeñados por funcionarios de las categorías de 6.000 ó más pesetas, los cuales podrán tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien para la provisión de dichos destinos, cualquiera que sea el cargo que ejerzan y el tiempo de permanencia en el mismo hasta el momento en que todos los destinos de Jefes mencionados queden cubiertos por funcionarios de las categorías indicadas. En lo sucesivo no podrán solicitar en dichos concursos los funcionarios de dotación inferior a 6.000 pesetas, y los que actualmente desempeñan Jefaturas de esta categoría tendrán reservado su derecho para continuar en su puesto hasta que exista vacante en la Sección correspondiente, que será ocupada por uno de las categorías de 6.000 o más pesetas.

Art. 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, y publicará en el plazo de veinte días, contados desde la fecha

NOMBRAMIENTOS.—18 ABRIL

del mismo, el Escalafón único de los dos Cuerpos fusionados.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al cumplimiento de lo que se previene en este Decreto.

Dado en Palacio, a diez y siete de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA.

18 ABRIL.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nuevos nombramientos de opositores-maestros hasta el número 1.018, y se abre el plazo de quince días para presentar reclamaciones.—(Gaceta 24 abril.)

18 ABRIL.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos definitivos de Maestros, por el quinto turno, hasta el número 600.—(Gaceta 21 abril.)

20 ABRIL.—R. O.—Escuelas privadas

Vista la instancia presentada por D. Sebastián Sola Massana, Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, solicitando que todo el que se dedique a la enseñanza privada posea el título profesional:

Considerando justa la pretensión y conveniente a los fines de la instrucción pública que el Estado, en función tan trascendental como la del Maestro, exija garantías de la capacidad y suficiencia de quien la ejerza, como de hecho realiza en otras muchas profesiones:

Considerando que la amplitud y profundidad de los estudios del Bachillerato sean mayores que los respectivos de la carrera del Magisterio, y que por

disposiciones vigentes el Bachiller que aprueba los estudios de Pedagogía en una Universidad adquiere capacidad para el Profesorado Normal, es decir, para Maestro de Maestros, y que, por lo tanto, no sería lógico vedar a los Bachilleres y aun menos a los Licenciados y Doctores, una capacidad que se adquiere con más reducido esfuerzo, del mismo modo que negándosela para ejercer de Médicos o Ingenieros a los Practicantes o Peritos, la reconoce en aquéllos para ejercer, si lo tuvieran por conveniente, trabajos propios de éstos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la instancia que motiva esta disposición en el sentido de que, para dirigir Escuelas privadas de Primera enseñanza, se exigirá, por lo menos, el título de Maestro, y que para dirigir las que posean el título de Bachiller, Licenciado o Doctor deberán acreditar haber aprobado en una Escuela Normal o en la Facultad universitaria correspondiente los estudios de Pedagogía, única disciplina que figurando en el plan de estudios de los Maestros no forma parte de los otros estudios y Facultades citadas, y que es además conveniente posean quienes a la enseñanza se dediquen.

2.º No se permitirá la apertura de ninguna nueva Escuela privada de Primera enseñanza sin que se cumpla el anterior requisito, y las ya establecidas se pondrán en las mismas condiciones en el plazo improrrogable de dos años.

De Real orden, etc.—Madrid, 20 de abril de 1925. (Gaceta 22 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—Escalafoón del Magisterio

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contenciosoadministrativo, incoado por D. Perfecto Manzano y García, D. Jesús García Méndez, D. Francisco García Cónsuegra y D. Luis Quiroga Vázquez, se ordena que sean ascendidos al sueldo anual de 2.500 pesetas, con antigüedad para

todos los efectos legales, incluso los económicos de 1.º de abril de 1921; que los señores Manzano, García Consuegra y Quiroga, pasen al primer Escalafón con los números 8.310 bis, 8.310 tris y 8.310 cuatro, y sean ascendidos a 3.000 pesetas con todos los efectos legales, incluso los económicos, desde 1.º de julio de 1924, y que el Sr. García Méndez quede incluido en la categoría de 2.500 pesetas, con el número 221 bis del segundo Escalafón.—(B. O. 21 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—Oposiciones a Escuelas

Se desestima, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, la instancia suscrita por D. Cristóbal Fernández y Cuatro más, como Comisión gestora de 200 Maestros aprobados, sin plaza, en súplica de que se les conceda ésta y se les incluya en la lista de aspirantes a ingreso en el Escalafón general del Magisterio nacional primario.—(Gaceta 28 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—Jardines de la infancia

Vacante una plaza de Maestra segunda en la Escuela modelo de párvulos Jardines de la Infancia, de esta Corte, dotada en el presupuesto vigente de este Ministerio con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso a Maestra primera de la segunda, doña María de la Luz Alvarez-Sierra y Manchón:

Vistos el Real decreto de 31 de marzo de 1876, de creación de la Escuela; la Real orden de 24 de agosto de 1878 dictando reglas para la provisión de las vacantes del Profesorado de aquélla; la Real orden de 23 de noviembre del mismo año aprobando el reglamento de la misma, y la de 20 de marzo de 1914 de aprobación del vigente reglamento:

Considerando que ni en éste ni en el anterior se determina la forma de provisión de vacantes en el Profesorado de la Escuela, deduciéndose de las dis-

posiciones vigentes con la misma relacionadas, su regencia autónoma, debiendo seguirse el criterio de preferencia a la antigüedad en la categoría como el más conforme con el espíritu de la legislación en la materia vigente y con la justicia y respeto al derecho que supone el mayor tiempo de servicios prestados en una categoría:

Considerando que la Real orden de 24 de agosto de 1878 prescribe, en su artículo 3.º, que las Maestras auxiliares de segunda y tercera de la referida Escuela ascenderán por antigüedad en todas las vacantes que hubiere, y aunque estas denominaciones del Profesorado de la Escuela no son las vigentes, pueden equipararse por analogía a las actuales de Maestras segundas y Auxiliar, especificadas en el capítulo 4.º, art. 4.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la vacante en cuestión la actual Maestra auxiliar doña Francisca Antonino y Durbán, que percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir de 1.º de enero último.—(B. O. 26 mayo.)

23 ABRIL.—R. O.—Oposiciones restringidas

Vistos los expedientes de oposiciones restringidas de Maestros del segundo Escalafón para ingreso en el primero y ascenso al sueldo de 3.000 pesetas, según convocatoria anunciada por Real orden de 9 de octubre último, cuyos ejercicios se verificaron en las provincias de Avila, Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, Huesca, Jaén, Orense, Oviedo, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Lérida.

Teniendo en cuenta que en dichos expedientes no aparece protesta alguna de los opositores contra la actuación de los Tribunales y que éstos han cumplido las prevenciones contenidas en la convocatoria; considerando, sin embargo, algunos de ellos como aprobados más Maestros que el número autorizado

en la distribución publicada por orden de 29 de octubre, lo que no puede ser causa suficiente para negar la aprobación de las oposiciones ni para negar el ascenso a los opositores realmente aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los expedientes de las oposiciones restringidas a que se hace referencia y que se celebraron en las provincias citadas en el primer párrafo de esta Real orden.

2.º Que los Maestros que lograron la aprobación de las oposiciones (cuyos nombres, número del Escalafón y diferencia de sueldo obtenida se detallan en la relación siguiente) ingresen en el primer Escalafón con efectos de 1.º de julio último y perciban el nuevo sueldo de 3.000 pesetas desde igual fecha, a cuyo efecto las Secciones administrativas correspondientes diligenciarán los actuales títulos, consignando el ascenso y acreditando las diferencias después en las nóminas respectivas

3.º Que se desestimen todas las peticiones de ampliación de plazas y cancelación de derechos elevadas por opositores y por los mismos Tribunales, teniéndose por no aprobados, de conformidad con el párrafo 7.º de la convocatoria, a los Maestros y Maestras que sobrenasen del cupo a invertir por cada Tribunal y por cada sexo: manifestándose al mismo tiempo el desagrado con que se ha visto en este Ministerio la interpretación equivocada que algunos Tribunales han dado a dicho párrafo 7.º, considerando aprobados a mayor número de opositores que el autorizado por la orden de 29 de octubre, o trasladando las plazas no provistas en Maestros a Maestras, o viceversa.—(Gaceta 3 mayo.)

25 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente una unitaria de niñas en Arines, emplazándola en Iclesiario, y otra de asistencia mixta, servida por Maestra, en Vidar; ambas

del Ayuntamiento de Conjo (Coruña).—(Gaceta 3 de mayo.)

25 ABRIL.—O.—Curso oficial de disártricos

Visto el reglamento para el Curso de corrección de disártricos que, para su aprobación por este Ministerio, remite V. S.:

Resultando que dicho reglamento lleva el visto bueno del Inspector Jefe de las Escuelas nacionales de esta provincia, con sujeción a lo establecido por el número 2.º de la Real orden del Directorio militar de 11 de septiembre de 1924:

Resultando que, en su aplicación y finalidad, se ajusta el expresado reglamento a lo que dispone la citada Real orden, que organiza el servicio y dicta las normas pertinentes,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el reglamento a que se hace referencia, disponiendo al propio tiempo que se inserte a continuación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

Reglamento para el Curso oficial de disártricos reorganizado por Real orden de 11 septiembre 1924

Artículo 1.º La corrección de las perturbaciones de la palabra a los niños y niñas asistentes a las Escuelas nacionales de Madrid se hará diariamente en dichas Escuelas, durante las horas de la tarde, en la forma que menos interrumpa la marcha de la enseñanza. El Profesor del Curso organizará este servicio de acuerdo con el Inspector Jefe de Madrid.

Art. 2.º A las prácticas de corrección asistirán por grupos, con el Profesor del Curso, los Maestros y Maestras alumnos matriculados en la clase teórica. Los alumnos que desempeñen Escuela nacional realizarán las prácticas en su propia Escuela.

Art. 3.º La clase teórica («ortofonía y tratamiento pedagógico de las perturbaciones de la palabra»)

tendrá lugar en días y horas compatibles con las ocupaciones oficiales de los Maestros, a fin de que quienes de éstos lo deseen puedan asistir sin perjuicio de aquéllas.

Art. 4.º La inscripción de matrícula se hará en la Secretaría de la Escuela Normal de Maestros de Madrid durante las épocas ordinarias, mediante instancia dirigida al Director de dicha Escuela, reintegrada con la póliza correspondiente. La inscripción será gratuita.

Art. 5.º Terminado el Curso se realizarán las pruebas de aptitud en la misma forma que se hacen para los demás estudios del Magisterio. Cuando haya peticiones de examen como alumnos libres, el Director de la Escuela Normal nombrará dos Profesores de la misma que, con el del Curso, constituyan el Tribunal correspondiente.

Art. 6.º Los alumnos declarados aptos a fin de curso podrán solicitar del Director de la Escuela Normal la expedición del correspondiente certificado.

Art. 7.º El Profesor del Curso redactará y custodiará las fichas correspondientes a los niños sometidos a corrección en las Escuelas nacionales, cuyo resumen figurará en la Memoria de fin de curso.

Art. 8.º El curso oficial de disártricos comenzará en 1.º de octubre y terminará en fin de junio de cada año. El Profesor del mismo quedará sometido a la autoridad y régimen de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—(Gaceta 8 mayo.)

28 ABRIL.—R. O.—Escuelas de Navarra

En el expediente de oposiciones restringidas a sueldos de 3.000 pesetas realizadas en la provincia de Navarra, de conformidad con la convocatoria de 9 de octubre último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de oposiciones restringidas entre Maestros y Maestras del segundo Escalafón a sueldos de 3.000 pesetas con plenitud de derechos celebradas en Navarra:

Resultando que durante el curso de los ejercicios se ha presentado una reclamación suscrita por los opositores D. Alfonso Gella Ruiz, D. Desiderio Jiménez y D. Emilio Vera, que no estando conformes con las calificaciones de los trabajos del tercer ejercicio solicitan su revisión, reclamación desfavorablemente informada por el Tribunal:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que procede, previo el autorizado informe del Consejo de Instrucción pública, desestimar la protesta anteriormente mencionada y aprobar, en su consecuencia, el expediente de las oposiciones restringidas a sueldos de 3.000 pesetas verificadas en Pamplona,

Esta Comisión, no hallando justificación alguna a lo alegado por los autores de la reclamación, entiende que procede desestimar la presente protesta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que sea aprobado el repetido expediente, y, en su consecuencia, sean ascendidos al indicado sueldo de 3.000 pesetas, con efectos desde 1 de julio del año anterior, y con plenitud de derechos desde igual fecha, a los siguientes señores, cuyos nombres, puntuación, diferencia de sueldo adquirida y número del Escalafón se indican seguidamente, únicos que se deben considerar como aprobados:

MAESTROS

D. Joaquín Eguzquiza Echarri, 216, 1.000, 2.997.
 Fructuoso Elcano Cabaiza, 189, 1.000, 3.978.
 Vidal L. de Vicuña y Olano, 180, 1.000, alta.
 Felipe Arteaga Lezaga, 177, 1.000, alta.
 Maximino Armendáriz, 171, 1.000, 3.966.

Gonzalo Crespo Cereceda, 168, 1.000, *alta*.
 Pedro Llorca Chust, 165, 1.000, 4.241.

MAESTRAS

Doña María Mira Redigio, 183, 1.000 2.651.
 Javiera Ausán Isasa, 182,10, 1.000, 4.267.
 Flora Castillo Llencilla, 181,60, 1.000, 3.931.
 Juliana Araujo Ozayen, 171, 1.000, 4.391.
 Dominica Beaumont Jiménez, 170,10, 1.000, 4.265.
 Amalia Garry García, 167,10, 1.000, 3.630.—(Gaceta 6 mayo).

28 ABRIL.—R. O.—Secciones administrativas

Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del actual, fusionando los escalafones de los Cuerpos administrativos del Ministerio y de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que las plantillas definitivas de cada una de las Secciones administrativas de Primera enseñanza queden constituidas por un Jefe y los siguientes funcionarios:

Dos en cada una de las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cádiz, Cáceres, Canarias (Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Canarias (Gran Canaria), Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vizcaya.

Tres en cada una de las de Huesca, Lérida, Navarra, Pontevedra, Santander, Zamora y Zaragoza.

Cuatro en las de Barcelona, Coruña, Madrid, Orense, Salamanca y Valencia.

Cinco en la de Burgos y seis en las de León y Oviedo.

2.º Quedan confirmados en sus cargos de jefes

de Secciones administrativas los que a la fecha del citado Real decreto estuvieran nombrados.

3.º Los destinos de jefes que existieran vacantes en dicha fecha y los que después hayan vacado o vacaren en lo sucesivo se anunciarán a concurso por término de veinte días en la «Gaceta», entre funcionarios del escalafón único del Ministerio que estén en el disfrute del sueldo de 6.000 pesetas o más, siendo condición de preferencia en estos cursos el mejor puesto en el escalafón.

4.º Si ningún funcionario de 6.000 o más pesetas solicitare la vacante objeto del concurso, será nombrado para ella el que figure en inferior lugar del escalafón de los que estando en el percibo de alguno de dichos sueldos estuviera prestando sus servicios en una Sección administrativa de Primera enseñanza en que hubiera varios de esas categorías, y una vez extinguida esta situación, el que sea más moderno en el escalafón con el sueldo de 6.000 pesetas, siempre que no sea Jefe de otra Sección ni secretario de Universidad.

5.º Si en una Sección administrativa hubiera en la actualidad varios funcionarios de sueldo de 6.000 o más pesetas al vacar la Jefatura, le corresponderá al que de entre ellos tenga superior número en el escalafón, y la plaza vacante será provista, si no correspondiese a la amortización, como de oficial.

6.º Cuando una Sección en que ejerza la jefatura un funcionario de 5.000 ó menos pesetas haya quedado reducida la plantilla al número fijado en el párrafo primero de esta Real orden, la primera vacante que ocurra se proveerá como de jefe en la forma establecida.

7.º En las Secciones administrativas en que haya actualmente exceso de personal, con relación a la plantilla establecida en el párrafo primero de esta Real orden, los más modernos en el escalafón continuarán en sus puestos en situación de excedencia activa con todo el sueldo; pero podrán ser trasla-

dados a otras dependencias del Ministerio de la misma provincia en que falte personal, con arreglo a la plantilla aneja al Real decreto de 13 de septiembre de 1924, o a las de otra provincia, cuando así lo exigieren las necesidades del servicio.— (Gaceta 30 abril).

28 ABRIL.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Visto el expediente instruido en este Ministerio para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos promovidos: uno por doña Antonia Escribano García y otro por doña Manuela Montes Sánchez y 42 Maestras más, contra la Real orden de 19 de julio de 1922:

Resultando que en las mencionadas sentencias se revoca la citada Real orden de este Ministerio y se declara que las Maestras recurrentes tienen derecho a ser colocadas en el Escalafón general del Magisterio en el número que les corresponda por razón de los servicios prestados por ellas desde el día en que, con arreglo al Estatuto de 1918, comenzaron a servir las Escuelas para que fueron nombradas como interinas y con la condición jurídica de su propiedad:

Considerando que por Real orden de 11 del corriente mes de abril («Gaceta» del 23) se resolvió por este Ministerio el caso análogo de los Maestros que recurrieron en vía contencioso-administrativa contra la Real orden de 24 de junio de 1922, haciéndose las declaraciones ordenadas por el Tribunal Supremo y disponiendo que se hicieran extensivas a todos aquellos Maestros que se encuentren en el mismo caso que los recurrentes, aun cuando no se hubiesen mostrado parte en aquel recurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones que informan aquel expediente y de acuerdo con lo en él resuelto, a propuesta de la Sección y de con-

formidad con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre último, se reconozcan de abono a los efectos del Escalafón, como si fuesen en propiedad, los servicios prestados interinamente, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 1918, por las Maestras que promovieron el pleito contencioso administrativo que la misma falla.

2.º Que se haga igual declaración respecto a la Maestra doña Antonia Escribano García, también en cumplimiento de sentencia de aquel Alto Tribunal.

3.º Que asimismo se reconozca que son abonables a los efectos del Escalafón, con la condición jurídica de su propiedad, los servicios interinos prestados por opositoras en expectativa de destino, al amparo y con sujeción a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto de 1918, aun cuando no hayan recurrido ante el Tribunal Supremo contra la Real orden de 19 de julio de 1922.

4.º Que para el cumplimiento de estos acuerdos se anuncie en la «Gaceta de Madrid» la oportuna convocatoria, a fin de que las Maestras comprendidas en los casos anteriores eleven por conducto reglamentario a la Dirección general de Primera enseñanza sus hojas de servicios debidamente certificadas.—(Gaceta 7 mayo.)

29 ABRIL.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que, una vez rehabilitado D. Dámaso Miñón y Villanueva en el

cargo de Inspector de Primera enseñanza, le sustituya en el servicio, durante dos años, un Maestro normal o superior, en las condiciones que para los Maestros nacionales establece el vigente Estatuto del Magisterio.—Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA.

Dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, concediendo a D. Dámaso Miñón y Villanueva la situación por dos años de sustituido en el cargo de Inspector de Primera enseñanza.

En el expediente instruido al Inspector de Primera enseñanza (hoy separado del servicio) D. Dámaso Miñón y Villanueva, de las diligencias practicadas para depurar los hechos y apreciar las circunstancias en que los actos del señor Miñón fueron realizados, del informe a que ha dado ocasión el examen médico a que fué éste sometido y de la ratificación que los mismos facultativos hacen, a instancia de este Consejo, después del estudio de todo este expediente, se deducen las siguientes conclusiones:

1.^a Don Dámaso Miñón «presenta una constitución paranoide, modalidad querellante, traducida objetivamente por un modo especial de reaccionar a los estímulos psíquicos».

2.^a Los actos realizados por el Sr. Miñón y Villanueva, ya abandonando su destino, ya desentendiéndose de los requerimientos oficiales, ya amenazando a sus superiores y Jueces, ya intentando ejercer coacción sobre ellos por diferentes medios, desde la acusación al ofrecimiento de dádivas, no pueden imputársele como a persona responsable de sus actos, al menos en las circunstancias de agudización en que se encontraba su perturbación.

3.ª En esta situación es imposible encomendarle servicio alguno, no sólo en las funciones de Inspector, de las cuales hoy se halla separado, sino tampoco en las del Profesorado, pues notoriamente peligroso sería encomendar tan delicada misión a persona que en todo tiempo, por especial predisposición, se halla propensa a reacciones tan extrañas y de todo punto incompatibles con la serenidad y cordura que debe ser el estado espiritual de un Maestro.

4.ª Muy de tener en cuenta es el consejo de los señores médicos que informan respecto al estado mental del Sr. Miñón, y esta Comisión propondría con ellos que se le encomendara, cuando su salud lo permitiera, un servicio puramente burocrático en una oficina dependiente del Ministerio de Instrucción pública; mas al aceptar esta indicación de los señores médicos, coincidente con la del señor Instructor de este expediente, surge la dificultad de hallar medio legal para adaptar al Sr. Miñón a un servicio de este orden en la Administración, la cual se regula por normas propias, que no permiten injertar en ella elementos extraños.

En atención a todo lo que antecede, esta Comisión estima que, teniendo presente la concesión que en casos análogos y en servicios similares como los del Magisterio nacional se hace, concediendo la sustitución personal, procede ahora rehabilitar al señor Miñón y Villanueva en sus derechos como Inspector de Primera enseñanza y sustituirle en su servicio durante dos años, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y terminado este período, previo nuevo reconocimiento médico, decidir si el Sr. Miñón está en condiciones de que pueda encomendársele algún servicio en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y únicamente en la parte de oficina que a aquéllos les está reservada.— (Gaceta 1.º mayo.)

29 ABRIL.—O.—Localidad

Vista la reclamación formulada por doña Josefa Fatás Montes, Maestra de la Escuela nacional de Camino de Picasent, en el Ayuntamiento de Valencia, solicitando rectificación del número de habitantes y la consignación del nombre de la citada Escuela, toda vez que siendo Maestra de Valencia, la Sección administrativa aplica a su Escuela el censo de población de una barriada, dándole también denominación distinta:

Teniendo en cuenta que la Escuela que desempeña la reclamante está situada en el camino de Picasent, Ayuntamiento de Valencia, localidad que figura con nombre propio de Casas del Camino de Picasent, a 2.300 metros de la capital y con 1.317 habitantes de derecho en el Nomenclátor de la provincia de Valencia de 1920 (pág. 32); que la citada Escuela es la misma que en el arreglo escolar de 1908 figura en el distrito escolar de Patraix, Ayuntamiento de Valencia (pág. 924), y que los 247.281 habitantes que la interesada atribuye en su instancia a la capital de Valencia son los que corresponden a todo su término municipal, integrado por 44 entidades de población, todas ellas independientes entre sí, como localidades propias, ajenas a la de Valencia:

Visto el artículo 101 del vigente Estatuto, que define claramente la palabra localidad, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación.—(B. O. 29 mayo.)

29 ABRIL.—O.—Casa-habitación

Vista la instancia de doña Rosario Conejero reclamando indemnización por casa-habitación durante el tiempo que regentó como suplente la Escuela de párvulos de Alcalá del Río (Sevilla);

Teniendo en cuenta que la recurrente sirvió dicha Escuela como suplente de la propietaria, a quien se le seguía expediente por imposibilidad física, correspondiéndole, por lo tanto, indemnización por alquiler de vivienda,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Alcalá del Río está obligado a satisfacer a la reclamante, por el concepto que reclama, la cantidad que le corresponda durante el tiempo que regentó dicha Escuela, aunque ésta haya estado clausurada.—(B. O. 6 mayo.)

30 ABRIL.—R. O.—Reingreso

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. José Navajas Llarena contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó derecho a reingresar en Escuelas de censo superior a 501 habitantes, teniendo en cuenta que a la fecha de reingreso del interesado, 21 de enero de 1924, no le es de aplicación la Real orden de 10 de agosto de 1923, por lo que ha de atenderse a lo preceptuado en el vigente Estatuto, que en su artículo 78, párrafo segundo, dice que «con arreglo a su condición profesional pueden solicitar libremente Escuela o Escuelas» los Maestros que soliciten reingreso; es decir, que siendo su condición profesional del segundo Escalafón, pueden solicitar plazas siempre que su censo sea inferior a 501 habitantes, como dispone el artículo 73 del Estatuto.—(Gaceta 14 de mayo.)

30 ABRIL.—R. O.—Escalafón de funcionarios del Ministerio

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto fecha 17 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: -

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» el Escalafón provisional que resulta de la fusión del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza con el de funcionarios administrativos de este Departamento, en la situación de sus respectivos Escalafones definitivos a la fecha del Real decreto referido y totalizados los servicios en el día de hoy.

2.º Que se conceda el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente a su publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, y que justificarán con los títulos originales o testimonios notariales de los mismos.—(Gaceta 1.º mayo.)

30 ABRIL.—R. O.—Oposiciones restringidas

Se aprueban las oposiciones restringidas para ascenso a 3.000 pesetas, de las provincias de Alava, Almería, Burgos, Granada y León, y se dictan disposiciones idénticas a las contenidas en la Real orden de 23 de abril de 1925.—(Gaceta 6 mayo.)

30 ABRIL.—R. O.—Lecciones particulares

Vistas las instancias suscritas por doña María Castillo Miguel, Profesora de la Escuela Normal de Maestros de Burgos; D. José María Olmos y Escobar, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, y D. Pablo Martínez de Salinas y D. Francisco Sanz Martín, Profesores de la de Logroño, solicitando que se les autorice para dedicarse a la preparación de opositores al Magisterio de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien resolver que se acceda con carácter general a lo solicitado, no

pudiendo formar parte de los Tribunales quienes en los cinco años anteriores se hayan dedicado a la preparación de opositores.—(Gaceta 4 junio.)

30 ABRIL.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se confirman nombramientos de opositores libres hasta el núm. 800 de la lista única.—(Gaceta 21 mayo.)



1.º MAYO.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se conceden 2.912 pesetas a D. José María Azpeurrutia, Inspector de Alava, para realizar un viaje a Madrid con 12 Maestros; 2.800 pesetas a D. Joaquín Salvador Artiga, Inspector de Albacete, para un viaje con 10 Maestros a Barcelona; 360 pesetas a doña María Luisa Ramos, Directora de los Jardines de la Infancia, para su viaje a Toledo, con ocho alumnas; 500 pesetas, a D. Felipe Baquero, Maestro de Colmenar Viejo (Madrid), para una excursión con sus alumnos al Paular y La Granja; 3.750 pesetas, a doña Julia Torrego, Inspectora de Madrid, para una excursión a Córdoba, Granada y Sevilla, y 3.000 pesetas, al Patronato del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, para las excursiones que organice con los alumnos.—(B. O. 2 junio.)

1.º MAYO.—R. O.—Subvenciones

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda al Ayuntamiento de Calella (Barcelona) la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas para niños y niñas, con tres secciones cada una, instaladas en el edificio de referencia, o sea la cantidad de 60.000 pesetas, cuya subvención será abonada con cargo al crédito, consignado en el capítulo 24, art. 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—(B. O. 29 mayo.)

1.º MAYO.—R. O.—Secciones administrativas

En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden del Directorio militar de fecha 28 del pasado, dictada para cumplimiento de lo pre-

ceptuado en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 de abril, fusionando con el Escalafón de funcionarios de este Ministerio el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien a concurso las plazas de Jefes de las Secciones administrativas de Logroño, Baleares y Gran Canaria (Las Palmas), con la gratificación esta última de 708 pesetas anuales en concepto de residencia.

2.º Que podrán optar solamente a ellas los funcionarios del Escalafón único de este Ministerio que disfruten el sueldo de 6.000 ó más pesetas.

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los veinte días siguientes a la publicación de los presente Real orden en la «Gaceta», y será preferido el que ocupe mejor puesto en el Escalafón. (Gaceta 7 mayo.)

Nota.—Reproducimos esta Orden porque es la primera en que se anuncian plazas con arreglo a la nueva legislación, después de la fusión del personal de Secciones administrativas con el administrativo del Ministerio.

1.º MAYO.—O.—Estadística

Estadística de los Colegios y Escuelas públicos y privados, existentes en España, dedicados a la educación de sordomudos y de ciegos, según los datos suministrados por los Inspectores de Primera enseñanza y publicada por el Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos:

Madrid. Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos del Estado, con 300.000 pesetas. Material, gastos ordinarios, manutención de alumnos, etc., y 239.250 sueldos de los Profesores, quinquenios y sueldos del personal técnico y administrativo; 106 ciegos y 227 sordomudos; pensionados, pensionistas y medio pensionistas. Paseo de la Castellana, 71.

Madrid, Escuela municipal de Sordomudos y Ciegos de la zona sur, del Ayuntamiento de Madrid; 17 ciegos y 71 sordomudos; externos; 10 Profesores con sueldos de 2.800 a 4.900 pesetas. Calle de la Magdalena, núm. 1, principal derecha.

Madrid, Escuela Municipal Sordomudos y Ciegos de la zona norte del Ayuntamiento; 20 ciegos y 24 sordomudos, externos; 12 Profesores con sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas. Calle de la Palma, 30 duplicado.

Madrid, Colegio Asilo de la Purísima Concepción, a cargo de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada; 11 ciegos y 69 sordomudos, internos y externos; 10 Religiosas para la educación. Calle de Alcalá, 175.

Barcelona: Colegio de la Purísima, de Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro. La enseñanza a cargo de las Religiosas Franciscanas; se sostiene con la retribución de las niñas, alguna suscripción y el resto lo paga la Caja de Pensiones; 13 ciegos y 49 sordomudos, internos y externos; con cuatro Profesoras y cuatro Auxiliares dotadas con una peseta diaria de la Caja de Pensiones. Calle de Aragón, 300 y Pasaje de Méndez Vigo, 10.

Barcelona: Instituto de Vilajuana para ciegos, sordomudos y deficientes, del Ayuntamiento de Barcelona; 23 ciegos y 53 sordomudos; semiinternos, almorzando y comiendo en la Escuela; 12 Profesores para ciegos y 10 para sordomudos, con 5.400 pesetas; en Vilajuana, finca de los alrededores de la ciudad.

Santiago (Coruña): Colegio Regional de Sordomudos y Ciegos, sostenido por las cuatro Diputaciones gallegas; 7 ciegos, 50 sordomudos, internos y externos, con dos Profesores generales, dos especiales y tres auxiliares, con uno a 2.000 pesetas; tres a 1.000 y tres a 500, en un pabellón independiente de la Casa de Beneficencia.

Gijón (Oviedo): Escuela de Sordomudos y Ciegos del Ayuntamiento; siete ciegos y 15 sordomudos;

del Ayuntamiento; siete ciegos y 15 sordomudos externos; con dos Profesores a 3.000 pesetas cada uno. Cuela graduada de niños de la calle de Cabrales.

Salamanca: Colegio de Sordomudos y Ciegos del Hospicio de la Diputación de Salamanca y Zamora, para seis alumnos; tres ciegos y 32 sordomudos, internos; dos Profesores con 2.100 y 1.250 pesetas; instalado en una sala del Hospicio.

Sevilla: Colegio de Sordomudos y Ciegos, de la Diputación; 28 ciegos y 26 sordomudos, internos; nueve Profesores con 5.000, 3.000, 3.000, 2.000, 1.750, 1.000, 1.000, 500 y 300 pesetas; instalado en el Hospicio provincial.

Santander: Academia Politécnica del Ayuntamiento; dos ciegos y 16 sordomudos, externos; dos Profesores con 1.000 y 500 pesetas. Calle de San José número 1, duplicado.

Valencia: Colegio Valenciano, del Ayuntamiento y Diputación; 39 ciegos y 88 sordomudos, internos y externos; 16 Profesores, con 750 a 2.500 pesetas. Plaza de la Bodra, 2 y Triador, 24.

Valladolid: Colegio de San José; particular, con subvención del Ayuntamiento, 1.000 pesetas; la Diputación paga cinco plazas; los demás pagan de 2,50 a 3 pesetas al mes como internos; dos ciegos y 20 sordomudos; tres Profesores, con 3.000 pesetas para los tres. Marqués del Duero, 2, primero izquierda.

Bilbao: Colegio de Sordomudos y de Ciegos, de Vizcaya, se sostiene con subvención de 2.500 pesetas de la Diputación, 2,50 de pensión y donativos de particulares; 42 ciegos y 196 sordomudos, internos; 16 Profesores, cinco Inspectores, 17 Hermanas, cuatro Maestros de taller, un Capellán y Médicos; 3.000 pesetas los Profesores y 2.500 el personal auxiliar.

Zaragoza: Colegio de Sordomudos y Ciegos, de Zaragoza; se sostiene con 1.000 pesetas del Ayuntamiento y 1.000 de la Diputación, anuales; cinco ciegos y 18 sordomudos, internos y externos; un Profesor. Calle de San Pablo, 14, principal.

Zaragoza: Colegio de la Purísima Concepción, con subvención del Ayuntamiento y la Diputación; 13 ciegos y 70 sordomudos, internos y externos; 12 Profesores. Temple, 9, Convento de la Purísima Concepción.

Provincias en que existen Colegios sólo de sordomudos

Barcelona: Instituto Catalán de Sordomudos; se sostiene eventualmente con 16.000 pesetas anuales de las cuotas de los alumnos; con 4.110 del Patronato, también anuales, y si falta, el Director, de su peculio particular. La Mancomunidad de Cataluña concede al Patronato 3.500 pesetas anuales para seis alumnos; 30, internos y externos; 4 Profesores, con 2.000, 2.000, 600 pesetas y el Director. Calle de Monserrate, 20.

Castellón: Castellonense provincial de sordomudos, sostenido por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Castellón; 16 asilados y externos; instalados en la Beneficencia provincial.

Castellón: Colegio de las Hermanas de la Consolación, sostenido por la Diputación provincial; nueve asiladas. Local común de las Escuelas de la Consolación.

Lérida: Casa Misericordia, sostenida por la Mancomunidad de Cataluña; 20 asilados y externos; una monja auxiliar. Casa Misericordia.

Provincias en que existen Colegios sólo de ciegos

Alicante: Escuela provincial de ciegos, de la Diputación y Ayuntamiento; 30 ciegos, externos; cuatro Profesores, con 3.000, 2.000, 2.000, 750 pesetas y manutención. Calle de San Vicente, 3.

Badajoz: Escuela provincial de ciegos, de la Diputación; 8 internos; 2 Profesores con 1.800 y 720 pesetas; Asilos provinciales.

Cádiz: San Rafael (Colegio privado), con subven-

ción de la Diputación, 750 pesetas; Ayuntamiento, 500; cinco externos; dos Profesores. Calle de Encarnación, 5, bajo.

La Coruña: Escuela de ciegos y niños pobres, sostenida por suscripción popular y subvención Diputación y Ayuntamiento, 20.000 pesetas; 12 externos; un Profesor, con 1.200 pesetas. Campo de la Leña, número 8, bajo.

Granada: Centro instructivo y protector de ciegos de la Asociación del mismo nombre; con subvenciones del Estado, Ayuntamiento y suscripción pública; 40 externos; dos Profesores, con gratificación variable. Calle Ancha de Santo Domingo, 2.

San Sebastián: Colegio Asilo de San Rafael, sostenido con: Diputación, una peseta diaria por alumna; Ayuntamiento, una peseta diaria y suscripción particular; 22 internos; cuatro Profesores. Edificio propiedad de la Comunidad de Religiosas Dominicanas.

Málaga: San Felipe Neri, del Centro protector de Ciegos La Redención; con subvención Ayuntamiento y donativos particulares; 10 externos; un Profesor, con 1.000 pesetas. Plaza de Riego, 24.

Carabanchel Bajo (Madrid): Colegio de Santa Catalina, del Estado, Ministerio de la Gobernación; 40 internos; tres Profesores, con 2.500 a 3.500 pesetas. Un pabellón en la finca de Vista Alegre, propiedad del Estado.

Provincias en que no existen Colegios ni Escuelas de sordomudos y de ciegos

Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.—(B. O. 22 mayo.)

1.º MAYO.—RR. DD.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Cuntis (Pontevedra), por su presupuesto de contrata, importante 94.080,58 pesetas; ídem de Escuelas graduadas para niños y niñas en Llansá (Gerona), por su presupuesto de contrata importante 127.836,03 pesetas; ídem de Escuelas graduadas para niños y niñas en San Esteban de Gormaz (Soria), por su presupuesto de contrata, importante 170.524,62 pesetas; ídem de dos edificios con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Ubeda (Jaén), sitios denominados El Alcázar y El Cristo del Gallo, por sus presupuestos de contrata, importantes 212.193,28 pesetas.—Gaceta 5 mayo.)

4 MAYO.—R. O.—Viajes de instrucción

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Escuela Normal de Maestras de Madrid una subvención de 2.500 pesetas para que las Profesoras de Pedagogía y Prácticas de enseñanza realicen con sus alumnas un viaje de Instrucción a Barcelona, cantidad que será librada contra la Tesorería Central, a justificar, y a nombre del Habilitado del material de dicha Escuela, D. Joaquín Rivero Cañizares, con cargo al capítulo 5.º, art. 4.º, concepto 12 del vigente presupuesto.—(B. O. 26 mayo.)

5 MAYO.—R. O.—Inspector sustituto

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar sustituto personal del mencionado D. Dámaso Miñón y Villanueva a D. Adriano Teruel Carralero, Maestro Normal, quien percibirá por ello el sueldo anual de 4.000 pesetas, mitad del que tiene asignado el Sr. Miñón, con arreglo al lugar que ocupa en el

Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, quien percibirá la otra mitad del indicado sueldo.—(B. O. 22 mayo.)

6 MAYO.—R. O.—Rehabilitación

Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia de D. Juan Blanco García, Maestro que fué de Valparaíso (Zamora), solicitando rehabilitación especial para la enseñanza por haber sido indultado de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos:

Resultando que con fecha 29 de octubre último se dispuso que el referido expediente pasara a informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que la mayoría de aquella Comisión, reconociendo que no hay posibilidad legal para negar la rehabilitación, propone se acceda en principio, pero destinando al interesado con preferencia a servicios de carácter administrativo, o si de índole docente, a enseñanzas, a ser posible, de alumnado no infantil o bien de Centros escolares a que no haya llegado o sea difícil llegue la noticia de sus antecedentes penales:

Resultando que los Consejeros de la misma Sección, señores D. Bartolomé Cossío y D. Rogerio Sánchez formularon voto particular en los siguientes términos:

Considerando que no hay fundamento alguno legal para negar al interesado la rehabilitación profesional que solicita:

Considerando que en todos los tiempos y más que nunca en los actuales, las corrientes jurídicas inspiradas en los principios de justicia y de humanidad, tienden a abrir y facilitar al que cumplió enteramente su pena todos los caminos para que pueda reintegrarse por completo en las múltiples esfe-

ras de la vida, sin exclusiones vejatorias ni perjuicios inhumanos:

Considerando que aun reconociendo como hecho efectivo el estado de ánimo desfavorable de las familias y de los niños hacia el que fué delincuente, ni esto puede ser fundamento para negar lo que la ley concede ni sería nunca llamado el Gobierno, en tanto que órgano de aquélla a subrayarlo y ponerlo de relieve, como sucedería así, fundándose en ello, negase además impiamente lo que en este caso se pide, cuando, muy al contrario, su deber más ineludible en tales ocasiones habría de consistir en procurar que desapareciesen semejantes obstáculos, rodeando al Maestro, ya mediante las constantes y cordiales relaciones con el Inspector y autoridades educadoras, de las más finas delicadezas tutelares, para allanarle su difícilísima situación, a la que tiene legítimo derecho, precisamente por su mayor desgracia y desamparo, ya fomentando entre las familias y los niños, cuando fuese preciso, el verdadero espíritu de caridad cristiana, de perdón, olvido y fraternidad en cuanto al delincuente y al redimido, y hasta procurando servirse del caso como estímulo para ablandar la frecuente dureza de los corazones en esta esfera y elevar el sentido religioso y moral de las gentes, agregando que no sería difícil encontrar ejemplos de esta especie con éxito muy lisonjero dondequiera que semejante línea de conducta ha sabido ensayarse:

Considerando que no habiendo, en cuanto a los principios, nada que se oponga a practicar lo que anteriormente se indica, sería siempre injusto e inícuo sacrificar al redimido que en aquéllos moral y legalmente se ampara, por el simple temor a las dificultades de hecho, de cuyo resultado favorable o adverso no puede responderse mientras no se acometen, ni, por otra parte, el resultado mismo, como dependiente de la buena o mala práctica y de las circunstancias, podría nunca servir de base para

destruir los principios racionales de equidad y justicia:

Considerando, por último, los excelentes informes sobre la conducta del interesado en varias relaciones, mientras ha cumplido su condena, los Consejeros que suscriben estiman, de acuerdo con lo que opina la Sección administrativa y el Negociado y la Sección del Ministerio, que debe concederse a D. Juan Blanco García, Maestro que fué de Valparaíso (Zamora), la rehabilitación especial para el ejercicio del Magisterio de que trata el art. 168 de la Ley de Instrucción pública, autorizando al interesado para que solicite su reingreso en el mismo por los trámites reglamentarios, de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, debiendo practicar el examen de aptitud a que hace referencia el párrafo segundo del art. 29 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, en la forma dispuesta por el artículo 80 del Estatuto vigente.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto voto particular, ha tenido a bien acordar como en el mismo se propone.—(B. O. 29 mayo.)

6 MAYO.—R. D.—Presupuesto del Estado

Artículo único. Los créditos consignados en el capítulo 4.º, art. 2.º, conceptos 4.º y 5.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública para las atenciones del personal de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias quedarán refundidos a partir de la fecha de mi citado decreto, con los que se consignan en el capítulo 1.º, art. 6.º, concepto 1.º del mismo presupuesto para satisfacer los haberes del personal comprendido en el Escalafón general de funcionarios administrativos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.—Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIM(1) DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 7 mayo.)

7 MAYO.—RR. OO.—Herencias vacantes

Visto el expediente instruido con motivo de haber heredado ab intestato a doña Carmen Rodríguez y Rodríguez, vecina que fué de esta corte:

Resultando que hecha por Real orden de Hacienda de 2 de julio de 1921 división de la herencia entre los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes, ha correspondido a éste la suma de 21.672,95 pesetas:

Considerando que procede aplicar dicha cantidad a gastos de la instrucción pública municipal gratuita de la población de que era vecina la causante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1918, que desenvolvió para estos casos los preceptos del art. 956 del Código civil:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza informa que, a su juicio, el mejor empleo que puede darse a aquella suma es la adquisición de inscripciones intransferibles de la Deuda pública, cuya renta aplique el Comité ejecutivo creado por Real orden de 14 de mayo de 1924 a los fines que en la misma se especifican en relación con el grupo de Escuelas gratuitas establecidas en el paseo de los Pontones, de esta corte, y que, de oponerse a ello alguna dificultad insuperable, se aplique, desde luego, el capital de la herencia a dotar a la naciente institución de cocina y despensa para la cantina escolar ya creada; de armarios para la biblioteca; de mobiliario y material para clases de trabajos manuales, y de piano para la enseñanza de la Música y del Canto:

Considerando que no hay dificultad alguna que se oponga a la primera de las aplicaciones que la Inspección indica se dé al capital relicto, pues se reduce a la creación de una Fundación benéfico-docente, ya que es de parecer se apliquen a la enseñanza gratuita las rentas de un capital constituido

con inscripciones intransferibles de la Deuda pública; y el art. 5.º de la instrucción de 24 de julio de 1913 autoriza dicha creación,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer que se dediquen las 21.672,95 pesetas que ha heredado el Estado de doña Carmen Rodríguez y Rodríguez a la creación de una Fundación particular docente, cuyo fin será el que la Real orden de 14 de mayo de 1924 fija al aceptar la colaboración que el Colegio de Doctores de Madrid ofrece en beneficio de las Escuelas públicas instaladas en el paseo de los Pontones, de esta corte, y cuyo Patronato quedará constituido por el Comité ejecutivo que dicha Real orden establece, al que se autoriza para retirar de las oficinas de Hacienda la mencionada suma y adquirir con ella una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación, quedando el Patronato obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente a este Protectorado.

(También se ordena que las 73,59 pesetas de la herencia de D. Blas Bona, vecino que fué de Hontova (Guadalajara), se inviertan en la adquisición de dos encerados y mapas geográficos de las Escuelas nacionales de dicho pueblo.)—(B. O. 2 junio.)

7 MAYO.—O.—Nombramientos de Maestras

Se nombran con carácter provisional, y por el sexto turno, a las Maestras interinas incluidas en la lista de aspirantes, del núm. 470 al 516, ambos inclusive.—(Gaceta 12 mayo.)

8 MAYO.—R. O.—Recurso desestimado

Vista la instancia suscrita por D. Juan Tomás Muñoz, Maestro que fué de Zalduendo (Alava), en recurso de alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 20 de octu-

bre último, que le denegó el derecho a que se le acreditasen íntegros los haberes devengados y no percibidos desde 1.º de febrero al 30 de junio de 1924, que se le suspendió de empleo y sueldo a consecuencia de haber sido procesado, de cuya causa fué absuelto libremente, y suplicando sea anulada la expresada disposición y abonados íntegros los indicados haberes.

Teniendo en cuenta que su ausencia de la Escuela no fué por enfermedad del interesado, y aunque no puede considerarse como abandono de destino, es lo cierto que el Sr. Tomás Muñoz, el tiempo por el cual reclama el abono de haberes, no estuvo al frente de su destino, aun habiendo sido absuelto de la causa que se le seguía, y, por tanto, para estos efectos podría aplicársele el art. 159 del vigente Estatuto; de Real orden se desestima.—(B. O. 16 de junio.)

Nota.—El artículo que se menciona, se refiere al Maestro que no está al frente de su Escuela, al cual se le declara incurso en abandono de destino, y al volver a su plaza e incoar expediente, se le incluye en nómina, pero sólo desde que ha vuelto a desempeñarla.

8 MAYO.—R. D.—Educación física

Artículo 1.º Para orientar, unificar, reglamentar y organizar todo lo relativo a educación física de la infancia y juventud y a instrucción premilitar, se crea una Comisión interministerial, presidida por el general de división D. José Villalba Riquelme y constituida por los representantes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina e Instrucción pública que a continuación se expresan:

Por el Ministerio de la Gobernación: D. Julio Blanco, Jefe de Negociado de primera clase y Director del Sanatorio de Lago, y D. Julián Orenza-

na, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la Inspección general de Sanidad exterior.

Por el Ministerio de la Guerra: D. Enrique Ruiz Fornells, coronel de Infantería; D. Vicente Calero Ortega, teniente coronel de Estado Mayor, y D. Federico González Deleito, comandante médico, todos del Estado Mayor Central del Ejército, y el primero Jefe de la Sección de Doctrina militar del mismo, y de la Escuela Central de Gimnasia el teniente coronel D. José Alvarez de Lara Cenjor y el comandante D. Rafael Gastesi Valentín, ambos del Arma de Infantería y, respectivamente, Subdirector y primer Profesor de dicho Centro.

Por el Ministerio de Marina: D. Eduardo Parra Peláez, teniente coronel médico y D. Juan Lazaga Baralt, comandante de Infantería de Marina.

Por el Ministerio de Instrucción pública: D. Joaquín de Aguilera Osorio, Jefe de Administración y de la Sección Central del Ministerio; D. Rufino Blanco, Doctor en Filosofía y Letras, Consejero de Instrucción pública y Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Será Secretario de la Comisión el comandante médico D. Federico González Deleito.

Art. 2.º La expresada Comisión estudiará los siguientes asuntos y propondrá resolución acerca de ellos:

a) Métodos y procedimientos que deben seguirse para implantar la educación física de la infancia y para darle la eficacia debida, teniendo por base la Cartilla Gimnástica Infantil publicada por el Directorio militar.

b) Perfeccionamiento de esta educación física en los Institutos generales y técnicos de segunda enseñanza, Escuelas Industriales y de Comercio y demás Centros de enseñanza similares.

c) Planes y métodos de enseñanza teórico-práctica de la educación física en las diversas Escuelas del Magisterio y el modo de organizarla en ellos.

d) El estímulo, fomento, orientación y régimen de las sociedades culturales-patrióticas en las que se atiende preferentemente a la práctica de los ejercicios corporales ginnástico-deportivos, y a proporcionar una educación premilitar que permita a sus asociados beneficiarse de las reducciones legales del tiempo de permanencia en filas.

e) Desarrollo de los ejercicios corporales y de los deportes en las Universidades, Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura y similares, así como cuanto se considere necesario para instituir en ellas una instrucción premilitar superior, encaminada a que los alumnos de las mismas encuentren positivos beneficios y ventajas para el ineludible cumplimiento de sus obligaciones militares y el Estado consiga a su vez reclutar una oficialidad de complemento en la cantidad y calidad debidas para las necesidades del Ejército.

f) Ampliaciones, mejoras o reformas que se estimen convenientes en la actual Escuela Central de Gimnasia para transformarla en el Centro directivo nacional de todos los asuntos de su especialidad, y también para que, si es posible, cuente con filiales que faciliten la divulgación de sus doctrinas y la propagación de sus procedimientos.

g) Las bases para la creación de Profesores de Gimnasia civiles y militares que puedan encargarse de la dirección y enseñanza de la misma en todos los establecimientos de instrucción.

Art. 3.º Por los diversos Centros y dependencias del Estado se facilitarán a esta Comisión cuantos antecedentes y datos necesite para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 9 mayo.)

8 MAYO.—R. D.—Fondos pasivos

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 430.907,24 a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos, Sección séptima, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para abonar a los fondos pasivos del Magisterio la diferencia en que excedieron sus pagos a sus ingresos durante el ejercicio trimestral de 1924.—(Gaceta 13 mayo.)

9 MAYO.—O.—Ampliación de estudios

Se aprueba la propuesta hecha por la Junta de Ampliación de Estudios, y se dispone que el grupo de Inspectores lo formen: Director del grupo, don Gervasio Manrique Hernández, Inspector-jefe de Primera enseñanza de Soria; y como Inspectores designados, D. Antonio Eijan Lorenzo, de Zamora; D. Juan López Tamayo, de Sevilla; D. Antonio Michavila, de Lérida; D. José Morales García, de Cádiz; D. Pablo Otero y Sastre, de Logroño; don José del Peso Sevillano, de Lugo; D. Daniel Rodríguez Rubín, de Orense, y D. José María Villergas Zuloaga, de Gerona; y en concepto de suplentes, D. Jacinto Ruiz Santiago, de Lugo, y D. Santos Vicente Baldovi, Maestro regente de la Escuela aneja a la Normal de Maestros de Lérida; y que quede formado el de Maestros por D. Juan Capó Valls de Padrinas, Inspector de Primera enseñanza de Baleares, como Director del grupo, y en calidad de Maestros designados, D. Rafael Colom Pons, de Buñola; D. Andrés Ferrer Ginart, de Artá; don Joaquín Gadea Fernández, de San Carlos; D. Miguel Riera Perelló, de Sinéu; D. Antonio Salleras Oliver, de Bugar; D. Antonio Vidal Pons, de Palma; doña Francisca Catany Mascaró, de Lloseta, y doña Josefa Estades Alcover, del Arenal; y como suplentes, doña Anita Juana Alemany, de Cam-

pos; doña Juana Salvá Bolívar, de Deya; doña Marciana Vidal Pons, de Capdepera, y D. Angel Morado Gómez, de Caviá; siendo todos ellos Maestros de Escuelas nacionales de la provincia de Baleares, propuestos a la Junta para ampliación de estudios por el Inspector de Primera enseñanza que habrá de dirigir la excursión, pensionado anteriormente en el extranjero.

Tanto el grupo de Inspectores como el de Maestros visitarán las Escuelas primarias de Francia, Bélgica y Suiza.

Los señores Inspectores estudiarán además en dichos países la organización y funcionamiento de la inspección profesional de Primera enseñanza. Se concederá a cada uno de los Directores, Inspectores y Maestros designados una pensión individual de 1.500 pesetas, equivalente a 25 pesetas diarias, durante los dos meses que habrá de durar la excursión, con cargo al libramiento de 27.000 pesetas expedido en el concepto de a justificar, conforme al capítulo VI, artículo único, concepto 8.º, del vigente presupuesto de gastos, según Real orden de 30 de marzo próximo pasado.

Los señores pensionados llevarán el diario de excursión, y presentarán, a su regreso, un trabajo acerca de los estudios que hayan realizado en el extranjero.—(Gac. 14 mayo.)

10 MAYO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos de Maestros por el cuarto turno.—(Gaceta 23 mayo.)

11 MAYO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 7.º y 8.º de la Real orden de 8 de octubre último,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» la

OPOSICIONES.—PROVISION ESCUELAS.—10-11 MAYO

relación de vacantes de localidades inferiores a 501 habitantes, a fin de que por las Secciones administrativas se manifieste telegráficamente, en el término de cinco días, las alteraciones u observaciones que estimen oportunas.

2.º Que en el término de diez días, y por conducto de dichas Secciones, que las enviarán al siguiente del término de dicho plazo, presenten los comprendidos en la lista única pendientes de colocación, y que deseen obtener destinos, los oportunos oficios señalando la preferencia que dan a todas las siguientes vacantes, a las que serán destinados de acuerdo con los referidos apartados 7.º y 8.º, pero disfrutando el sueldo de 3.000 pesetas anuales, ya que existen en la actualidad vacantes del mismo.

(Sigue una relación de vacantes para ser solicitadas por los opositores.)—(Gaceta 15 mayo.)

11 MAYO.— R. O.—Provisión de Escuelas

Los Maestros y Maestras pertenecientes al segundo Escalafón que han obtenido plaza en las oposiciones provinciales de turno restringido, convocadas por Real orden de 9 de octubre último, han variado grandemente sus condiciones escalafonadas al cancelar la nota de derechos limitados.

Esta transformación, aunque reconocida oficialmente en fechas posteriores que la duración de los ejercicios y aprobación de los expedientes, surte sus efectos para todos los derechos de los Maestros y Maestras ingresados en el primer Escalafón desde el comienzo del año económico que cursa, y, en su consecuencia, los interesados se encontraban en el mes de enero último en condiciones más favorables para solicitar cambio de destino por el cuarto turno de traslado voluntario.

Por todo ello y accediendo a las solicitudes cursadas por algunos aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Maestros y Maestras aprobados en las referidas oposiciones y cuyos nombres figuran a continuación de las Reales órdenes aprobando los expedientes de los diferentes Tribunales, puedan cursar peticiones de destino durante veinte días naturales, por conducto de las Secciones administrativas, en la forma establecida en la Real orden de 12 de junio de 1924.

2.º Que en las fichas figuran estos solicitantes en lugar del número del Escalafón, la nota de «oposiciones restringidas 1924, provincia de...»

3.º Que los solicitantes en la última convocatoria, aprobados en las repetidas oposiciones como Maestros del segundo Escalafón y quieran variar sus peticiones, teniendo en cuenta su cambio de cancelación profesional, remitan nuevas fichas y relaciones de destino, acompañando además los oficios reglamentarios de anulación de las anteriores peticiones.

4.º Que las Secciones administrativas tramiten con la mayor diligencia las fichas, relaciones y oficios que, por lo dispuesto en esta Real orden, se presenten en dichas dependencias.

De Real orden, etc.—Madrid, 11 de mayo de 1925.
(Gaceta 14 mayo.)

11 MAYO.—R. D.—Colegios de Sordomudos y Ciegos

Se crea el cargo de Comisario regio de estos Colegios «que será gratuito y honorífico», será la autoridad máxima dentro de dichos Colegios, y tendrá el carácter de vocal visitador permanente. (Por otro Real decreto de igual fecha, se nombra para ese cargo a D. José Luis de Retortillo de León, Marqués de Retortillo.)—(Gaceta 12 mayo.)

12 MAYO.—R. O.—Oposiciones restringidas

Se aprueban las oposiciones restringidas de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión del Consejo de Instrucción pública, desestimando peticiones de ampliación de plazas.—(Gac. 24 mayo).

12 MAYO.—R. O.—Subvenciones a Patronatos

Vistos los expedientes incoados por los Patronatos, Maestros de Escuelas fundacionales y Congregaciones religiosas, solicitando subvención, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 16 de agosto de 1924 («Gaceta» del 27):

Resultando que la cantidad de 75.000 pesetas consignadas para esta clase de atenciones en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, es insuficiente para otorgar subvención a todos los Maestros que, reuniendo las condiciones exigidas por la mencionada Real orden, solicitaron tal beneficio:

Resultando que, por tal circunstancia, para la distribución de dicho crédito precisa aplicar las preferencias establecidas por la regla 3.ª de la repetida Real orden de 16 de agosto de 1924:

Resultando que de entre los solicitantes los que mejores condiciones reúnen, con arreglo a las citadas preferencias, son los comprendidos en el estado adjunto, a quienes se asigna la cantidad que a cada cual corresponde, consistente en la diferencia entre el sueldo que disfrutaban y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón:

Considerando, por lo que respecta a las peticiones de los Maestros de Fironda (Alava), Riofrio (Granada), Tamarite de Litera (Huesca) y Aldaz (Navarra), que habiendo en cada localidad dos Escuelas de Patronato, una de niños y otra de niñas, y siendo obligatoria una sola de existencia mixta, parece lo más equitativo subvencionar a dichos Maestros

con la mitad de la cantidad que habría de otorgarse en caso de ser una sola la Escuela de Patronato, ya que no es posible determinar cuáles son las sustitutivas de las nacionales, y partiendo siempre de la suma total que abona la Fundación:

Considerando que si bien la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño), doña Valentina Sáenz García, figura con menor cantidad que la que le corresponde al final de la relación, ello es debido a ser la última de las comprendidas en las reglas de preferencia a quienes alcanza el beneficio, sin que éste llegue a la cifra que debería percibir, por agotarse con la suma que se le concede el crédito presupuesto:

Vista la regla 6.ª de tan repetida Real orden de 16 de agosto de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que con cargo a crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto de ese Ministerio, y a nombre de los respectivos interesados, se libren con el carácter de subvenciones por la Ordenación de Pagos las cantidades que a cada cual se asignan en el adjunto estado.—(Gaceta 17 mayo.)

Escuelas de Patronato a las que se conceden subvención por el orden de preferencia que establece la Real orden de 16 de agosto de 1924:

Solicitantes comprendidos en la primera condición de preferencia.—Letra A: Patronato de Menagaray, niños, Menagaray (Ayala) (Alava), D. Luciano de Aspizua y Arechavala, 825 pesetas.

Idem de Respaldiza, niños, Respaldiza (Ayala) (Alava), D. Luis Sáez de Ibarra y Cuevas, 1.000.

Idem de Murga, niños, Murga (Ayala) (Alava), don Elías Amigó Díez, 500.

Idem de Arroyabe, niños, Arroyabe (Alava), don Víctor Martínez Crespo, 1.366.

Idem de Foronda, niños, Foronda (Alava), D. Prudencio Muga Rellozo, 247,20, por mitad.

SUBVENCIONES.—12 MAYO

Idem de Foronda, niñas, Foronda (Alava), doña Casilda Azcárraga y López de Aberasturi, 247,20, por mitad.

Idem de San Juan Bautista, niñas, Oquendo (Alava), doña María Juana Izuzi y Sanz, 1.000.

Fundación Urquijo, niñas, Llodio (Alava), doña Pilar Izaguirre Larrazábal, 250.

Idem Urquijo, párvulos, Llodio (Alava), doña María Cruz Eguiño y Lizarralle, 900.

Escuela regentada por Hermanas Carmelitas, niñas, Mová (Barcelona), doña Camila Guillén y Sanchís, 1.175.

Real Patronato del barrio del Hospital del Rey, niñas, Burgos, doña Elvira Arconada Sánchez, 750.

Fundación Arteaga, niñas, Cádiz, doña Julia González y Colmenares, 1.475.

Idem Arteaga, niñas, Cádiz, doña Juana Santán y García, 1.475.

Idem Rebaño de María, niñas, Cádiz, doña Concepción González Serna Rodríguez, 1.000.

Idem Rebaño de María, niñas, Cádiz, doña Custodia Ventura y Zapata, 1.000.

Idem Beaterio de Jesús, María y José, niñas, Alcalá de los Gazules (Cádiz), Sor Telesfora de Santa María Herrera y Muñoz Alanís, 1.000.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niños, Córdoba, D. Antonio Reina y León, 750.

Idem de la Escuela Católica Elemental, niños, Espejo (Córdoba), D. Manuel Rivero Díaz, 900.

Fundación del Colegio de San Acisclo y Santa Victoria, niñas, Castro del Río (Córdoba), Sor Carmen de Santa Teresa Algaba y Reinoso, 1.500,08.

Idem del Colegio de San Acisclo y Santa Victoria, niñas, Castro del Río (Córdoba), doña María Josefa del Carmén Carpio y Bravo, 1.500,08.

Patronato de Fernán-Núñez, niñas, Fernán-Núñez (Córdoba), doña Socorro Marín Moreno, 1.250.

Fundación de doña Magdalena Viso, niños, Murcia (La Coruña), D. Manuel Lucas Iglesias, 1.000.

SUBVENCIONES.—12 MAYO

Idem de Monteagudo, niñas, Quintanar del Rey (Cuenca), doña Isidora Crespo Ruiz, 900.

Patronato de Riofrío, niños, Riofrío (Loja) (Granada), D. José Ortega Puga, 452,50 por mitad.

Colegio de Religiosas del Inmaculado Corazón de María, niñas, Tamarite de Litera (Huesca), doña María Pastells Saura, 250 por mitad.

Idem, niñas, Tamarite de Litera (Huesca), doña Teresa Isern Riera, 250 por mitad.

Patronato Gambús, mixta, Prats y Sampror (Lérida), D. Antonio Tor Gaspá, 1.200.

Fundación Escuelas Cristianas, niños, Alfaro (Logroño), D. José Bueso Loras, 462,90 pesetas.

Patronato de San Román de Cameros, niñas, San Román de Cameros (Logroño), doña Vicenta Pascual San Juan, 700.

Fundación Mundín, niños, Mundín (Sarria) (Lugo), D. Alvaro Castro y Camba, 750.

Idem de doña María Fernández de Ripalda, niñas, Sangüesa (Navarra), Sor María del Romero Gloria Ullate, 1.700.

Idem de D. Domingo García, niños, Llamera (Cangas de Tineo) (Oviedo), D. Saustiano González Tomé, 1.250.

Idem de D. Joaquín Rodríguez, niñas, Teifaros (Navia) (Oviedo), doña Maximina Mesa Alvarez, 500.

Idem Fernández, niños, Carril (Villagarcía) (Pontevedra), D. José Manuel Longo Ramos, 900.

Idem Fernández, niñas, Carril (Villagarcía) (Pontevedra), doña Carmen Pardo Alvarez, 1.550.

Idem González y González, niñas, Oleiros (Salvatierra) (Pontevedra), doña Celia González Alonso, 1.100.

Patronato de Ontaneda, niños, Ontaneda (Santander), D. Alberto Olante y Sánchez, 1.912,50.

Fundación de doña Margarita Cacho Caballero, niños, Suances (Santander), D. Alejandro López Ciordia, 687,52.

Idem de doña Liboria Pérez Palacios, mixta, La

Lomba (Hermandad de Campo de Suro) (Santander), D. José Fuente García, 1.000.

Idem del Barón de Peramola, niñas, Ganzo (Torrelavega) (Santander), doña María Palacios Hoyuela, 1.270.

Idem Blanco Bringas, niñas, Matienzo (Ruesga) (Santander), doña María L. González y Barquín, 1.000

Idem Aguirre, niños, Talavera de la Reina (Toledo), D. Casimiro Dalmacio Muñoz González, 500.

Idem González de la Mata y Riaza Perea, niños, Geria (Valladolid), D. Emilio Gallart y Pastor, 800.

Idem González de la Mata y Riaza Perea, niñas, Geria (Valladolid), doña Rosario Rodríguez Esteban, 800.

Idem Ochandátegui, niños, Berango (Vizcaya). D. Jenaro de Urrutia y Eiguren, 750.

Idem Ochandátegui, niñas, Berango (Vizcaya), doña Carmen de Berrondo y Meabe, 1.000.

Idem Colegio de San José, niñas, Lequeitio (Vizcaya), doña Josefa Cebrián Gurruchaga, 1.000.

Solicitantes comprendidos en la segunda condición de preferencia.—Letra B, teniendo en cuenta la mejor remuneración: Colegio de educandos de la Piedad y San Isidro, niñas, El Carpio (Córdoba), Sor María de los Dolores Giroult García, 1.000.

Idem de San Juan de Letrán, niñas, Montoro (Córdoba), Sor Antonia Hidalgo Morales, 1.000.

Idem del Espíritu Santo, niñas, La Rambla (Córdoba), Sor María Andrea Zafra y Mata, 1.000.

Idem del Espíritu Santo, niñas, Baena (Córdoba), Sor Rosario Cáceres Salas, 1.000.

Escuela Pía, niños, Albarracín (Teruel), D. Enrique de la Iglesia y Jiménez, 1.000.

Fundación Almodóvar, niñas, Llíber (Alicante), doña María de los Desamparados Torrent Jiménez, 1.575

Patronato de Riofrío, niñas, Riofrío (Loja) (Granada), doña Emilia Altozano Castilla, 452,50 mitad.

Idem de Añés, niños, Añés (Ayala) (Alava), don Servando Aguirre Crespo, 1.500.

SUBVENCIONES.—12 MAYO

Idem de Echalaz, niñas, Echalaz (Valle de Egües) (Navarra), doña Dolores Aguinaga Equisoaín, 1.472.

Idem de los Sres. Gálvez, niñas, Macharairaya (Málaga), doña Adelaida Escaño Vilches, 1.452,50.

Idem de Retortillo, niños, Retortillo (Santander), D. Francisco Núñez Díez, 1.450.

Idem de Aldaz, niños, Aldaz (Larraun) (Navarra), D. Pedro Martineno Rasquín, 425 por mitad.

Idem de Aldaz, niñas, Aldaz (Larraun) (Navarra), doña Emilia Segaseta de Ilurdoz y Sanz, 425 por mitad.

Fundación de D. Pablo Saro, mixta, San Román de Cayón (Santander), doña Manuela de Diego y Renedo, 1.400.

Patronato de Huércanos, niñas, Huércanos (Logroño), doña María Magdalena Briones Iruzubieta, 1.375 pesetas.

Fundación Tobía, niñas, San Esteban de Castellar (Barcelona), doña María Muste Salvat, 1.375.

Patronato de Llimiana, niños, Llimiana (Lérida), D. Francisco de Paula Carrión Solans, 1.375.

Idem de San Félix de Torio, niñas, San Félix de Torio (Garrafe) (León), doña Antonina Casado Marcos, 1.375.

Fundación Almodóvar, niños, Líber (Alicante), D. Juan Ibars Reus, 1.359,12.

Idem Almodóvar, niñas, Jalón (Alicante), doña Carolina Guardida Mulet, 1.325,28.

Patronato de Torneros, niños, Torneros (Onzonilla) (León), D. Emilio Alonso García, 650.

Idem de San Juan de Escudeiros, niños, San Juan de Escudeirós (Freas de Eiras) (Orense), D. Sergio Vázquez García, 1.250.

Fundación Guinea y Baranda, niñas, Barcenillas del Rivero (Merindad de Montija) (Burgos), doña Julia Herranz Martínez, 1.200.

Idem Ibarra, niñas, Ibarra (Aramayona) (Alava), doña Victoria Almendívar y Ormaechea, 1.175.

Idem García de los Ríos, niños, Barrio (Campo

PROVISION DE ESCUELAS.—12 MAYO

de Suso) (Santander), D. Sebastián Rodríguez González, 1.175.

Idem Pielago, niñas, Hinojedo (Suances) (Santander), doña María Prieto Santiago, 1.166.

Patronato de Hazas en Cesto, niñas, Hazas en Cesto (Santander), doña Inés Soberado Caldas, 1.160.

Idem de Nieva de Cameros, niñas, Nieva de Cameros (Logroño), doña Valentina Saenz García, 691,62. (Le corresponden 1.149,50.)

Total, 75.000 pesetas.—(Gaceta 17 mayo.)

12 MAYO.—O.—El censo y la provisión de Escuelas

Visto el expediente incoado por D. Jaime Borrás Ferrer, Maestro de Sección de la Escuela de Alayor (Baleares), número 3.084 del segundo Escalafón, en súplica de que le sea adjudicada por el turno de traslado voluntario la Escuela de niños de Deyá, en dicha provincia:

Teniendo en cuenta que, según previene la Real orden de 24 de septiembre de 1923 («Gaceta» del 26), para la determinación del censo a los efectos de provisión de Escuelas, debe estarse al último censo aprobado, o sea al de 1920, y a los diversos núcleos de población agregados según el arreglo escolar de 1908, y comprobado por ambos que el distrito de Deyá cuenta con una población de derecho superior a 600 habitantes, por lo que su Escuela no puede ser solicitada por Maestro del segundo Escalafón, ya que estos sólo pueden obtener destino voluntario cuando la Escuela radique en población de menos de 501 habitantes, como establece el artículo 73 del Estatuto.

Vistas, además, las órdenes de 31 de julio y 8 de octubre últimos, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares, esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 5 junio.)

13 MAYO.—R. O.—Mutualidades escolares

Se manda inscribir en el Registro especial del Ministerio las siguientes mutualidades:

Nuestra Señora de las Mercedes: presidente, don Santiago Sáenz de Viteri, Apodaca (Alava).

San Juan de Murga, D. Elías Amigo, Murga (Alava)
Purísima Concepción, D. Francisco Cánovas, Turre (Almería).

Jesús Nazareno, D. Juan Pérez, Montijo (Badajoz).

Nuestra Señora de Barbaño, D. Juan Pérez, Montijo (Badajoz).

Sagrado Corazón de Jesús, D. Juan Pérez, Montijo (Badajoz).

Sánchez Montes, D. Juan Pérez, Montijo (Badajoz)

La Dorada Constancia, D. Ignacio Jordi, Toloriu (Lérida).

Santa Lucía de Tragó, D. Francisco Vilecejinés, Tragó de Peramola (Lérida).

La Milagrosa, D. José María Otero, Goá (Lugo).

Santa Eulalia de Merille, D. Jesús Pernas, Outeiro (Lugo).

Otero Ferrer, D. Jesús Soto, Vivero (Lugo).

Príncipe de Asturias, doña Eloísa López, Madrid.

San Sebastián, D. Francisco Quintero, Benamargosa (Málaga).

El Ahorro Infantil, D. Ramón Selgas, Loro-Salas (Oviedo).

Relayo, D. Francisco Cuervo, La Mortera (Oviedo).

Sagrado Corazón de Jesús, D. Alejandro Camina, Meneses (Palencia).

San Antonio de Padua, D. Alejandro Camina, Meneses (Palencia).

San Pelayo, D. Eugenio Vega, Villapún (Palencia).

Luz, Caridad y Amor, D. Gregorio Herrero, Aldehorno (Segovia).

San Fernando, D. José Jiménez, Mairena del Alcor (Sevilla).

Santa Cruz, D. Francisco Guiraum, Sevilla.

Infanta doña María Luisa, doña Concepción Rodríguez, Olivares (Sevilla).

Infante Don Carlos, D. Pedro Montero, Olivares (Sevilla).

Camuñense (La), doña Concepción Cano, Camuñas (Toledo).

Cocepción Blasco, D. Salvador Villalva, Masalavés (Valencia).

Miguel Guevara, el mismo, Masalavés (Valencia).

San Román, D. Bernardo Asensio, San Román de Hornija (Valladolid).

Desierto (El), D. Félix Izquierdo, Baracaldo (Vizcaya).

San Antolín, D. Epifanio Aguirre, Galdames (Vizcaya).

San Esteban, D. Pedro Arando, Galdames (Vizcaya).

Urbinaga, núm. 2, D. Gerardo Blanco, Sestao (Vizcaya).

San Luis Gonzaga, D. H. Agustín, Zalla (Vizcaya).

Virgen de la Vega, D. Ezequiel Hidalgo, Benavente (Zamora).

Santa Teresa, doña Teresa Beneitez, Torrefrades (Zamora).

Marcial, D. Santos Palacián, Calatayud (Zaragoza).—(Gaceta 5 junio.)

14 MAYO.—R. O.—Viajes de instrucción

Accediendo a lo solicitado por el señor delegado regio de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, teniendo en cuenta que la cantidad de 3.000 pesetas concedida a dicho Centro por Real orden de 4 del presente mes no es suficiente para realizar la proyectada excursión a Córdoba, Sevilla y Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la sustitución del referido viaje de estudio por uno de carácter artístico, para los alumnos de Letras, a las ciudades de Ávila y Burgos, y otro, de índole

científica, para los alumnos de Ciencias, al Monasterio de Piedra.—(B. O. 26 mayo.)

14 MAYO.—O.—Nombramientos

Se nombran provisionalmente Maestros por el cuarto turno.—(Gaceta 19 mayo.)

18 MAYO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba proyecto de construcción de un edificio para Escuela graduada de niños y niñas, en Carballino (Orense), por 293.104,38 pesetas; y otro en Boal (Oviedo), por 299,947,25.—(Gaceta 19 mayo.)

19 MAYO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos en corrida de escalas a Maestros y Maestras que llegan hasta los números del Escalafón que se indican: a 8.000 pesetas, al núm. 92; a 7.000, al 256; a 6.000, al 504, todos de Maestros, por no haber vacantes de Maestras en esas categorías; a 5.000 pesetas los números 1.240 y 1.162, de Maestros y Maestras; a 4.000 pesetas, a los 2.050 y 1.987; a 3.500, a los 3.252 y 3.262; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los 1.122 y 1.104; se hacen también varios nombramientos por reingreso.—(Gac. 22 mayo).

19 MAYO.—O.—Casa-habitación

Vista la instancia de D. Vicente Ala-Pont Carbonell, Maestro sustituto en una sección de la Escuela graduada de niños de Benimaclet, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a abonarle 80 pesetas mensuales que disfrutaba el Maestro sustituido, D. Pascual Cantabella, y que la Junta local asigna menor cantidad, por entender que se halla compren-

dido en la escala que señala el artículo 15 del vigente Estatuto.

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección de que el Maestro propietario se posesionó el 27 de febrero de 1923, y percibió 80 pesetas mensuales por el referido concepto,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros sustitutos tienen derecho a la mitad del sueldo, más los emolumentos legales entre los que está incluido la casa-habitación o indemnización para la misma, debiendo, por lo tanto, seguir abonando el Ayuntamiento de Benimaclet al reclamante las 80 pesetas mensuales que tenía asignadas el propietario con anterioridad al Estatuto.—(B. O. 12 junio).

19 MAYO.—R. O.—Material escolar

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se haga un ensayo de nuevo mobiliario pedagógico para dos clases de la Escuela graduada de niñas del grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, de cuya adquisición se encargará la Directora de este grupo escolar citado, bajo la Dirección del Patronato, invirtiéndose en la misma, como cantidad máxima, 5.268 pesetas, que se librárá con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento y en el concepto de «a justificar», a nombre del Tesorero del Patronato D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo.—(B. O. 5 junio.)

19 MAYO.—R. O.—Orientación profesional

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice al Patronato del grupo escolar Cervantes para que pueda establecer con carácter provisional en el grupo escolar del Príncipe de Asturias, de esta Corte, las técnicas adecuadas para la obtención y utili-

zación de los datos que han de servir a su debido tiempo de fundamento para determinar la orientación profesional de los escolares, cuyas técnicas dirigirá la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con la colaboración activa de los Maestros del expresado grupo escolar, concediéndose, para la instalación del gabinete de Antropometría, Psicometría y técnicas aplicables a dichos trabajos, la suma de 4.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, deberá librarse, a justificar, a nombre de D. Teodosio Leal y Quiroga, Habilitado de la expresada Escuela del Magisterio, debiendo invertir dicha suma exclusivamente en material para dicho fin.—(B. O. 5 junio.)

19 MAYO.—R. O.—Escuelas de Madrid

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, en la que manifiesta que, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 25 de enero de 1924, se ha llevado a efecto el acoplamiento con carácter provisional de todos los Maestros nacionales que carecían de local en aquella fecha, y que habiéndose producido vacantes en las Escuelas de niños, no han podido ser provistas con el mismo carácter provisional por no existir en aquellas condiciones quienes pudieran ser destinados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo previsto en los apartados 2.º y 3.º de la citada Real orden de 25 de enero de 1924, se ha servido acordar que por los procedimientos que en cada caso correspondan y por los turnos que procedan según el Estatuto vigente, se lleve a efecto la provisión de las vacantes que en esta fecha existen de Escuelas nacionales de niños de Madrid o que en lo sucesivo se produzcan.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de mayo de 1925.
(Gaceta 21 mayo.)

19 MAYO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen con carácter provisional, nombramientos de Maestros por el cuarto turno para vacantes anteriores a 1.º de enero de 1925.—(Gaceta 23 mayo.)

20 MAYO.—O.—Casa-habitación

Vista la instancia de D. Fermín Romero Montenegro, Maestro de Las Palmas, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a abonarle la indemnización correspondiente por casa-habitación.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento venía satisfaciendo al recurrente dicho emolumento y que al enterarse de que el Sr. Romero vivía en la casa de otro Maestro dejó de abonarle la indemnización,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que cuando el reclamante arriende por su cuenta una casa y la habite, y no como en la actualidad viviendo en compañía de otro Maestro, en casa designada para éste, es cuando el Ayuntamiento viene obligado a pagarle la indemnización que le corresponde.—(B. O. 12 junio.)

20 MAYO.—R. O.—Escuelas Normales

Se nombra «una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, para que pase a la de Santiago a examinar a las alumnas que lo soliciten, de ingreso y de las asignaturas de Labores, Economía doméstica y Prácticas de enseñanza, debiendo satisfacer cada alumna, además de los derechos ordinarios, la cantidad de 25 pesetas en metálico».—(B. O. 12 junio.)

23 MAYO.—R. O.—Escuelas Normales

Vistos los informes emitidos por el señor Rector de la Universidad de Sevilla, por el Real Consejo de Instrucción pública y por el Delegado regio D. Ga-

briel del Valle y Rodríguez, en los expedientes instruidos con motivo de los hechos ocurridos en la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, que acusan un grave estado de perturbación e indisciplina, y de conformidad con lo acordado por el excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se impongan las sanciones que a continuación se expresan:

a) Ajercibimiento a la Directora de dicha Escuela, doña M. de los A. M. y M., por su falta de carácter y por no mantener en aquel Centro el orden y los respetos que incumben a su cargo.

b) Suspensión de empleo y sueldo durante un año a la Profesora numeraria doña J. P. y L., por acaudillar un movimiento de rebeldía contra la Directora de la Escuela.

c) Igual correctivo, por espacio de seis meses, a la Profesora numeraria doña M. C. S. M. S. y a la Auxiliar doña C. A. C. y R.

d) Suspensión de la Profesora numeraria doña E. D. y M., hasta la resolución del expediente que para comprobar su imposibilidad física, deberá incoarse a la mayor brevedad, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de 30 de julio de 1900.

e) Suspensión de empleo y sueldo, durante un mes, a la Profesora numeraria y ex Secretaria doña R. G. y G.

2.º Que se formé expediente al Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, D. S. I. y T., para comprobar el intento de coacción ejercida sobre otros Profesores que habían de deponer en las diligencias instruidas.

3.º Que no se permita vivir en el local de la Escuela a la portera C. L. L.

4.º Que no procede acordar traslados de ninguna

clase, por oponerse a ello el art. 1.º del Real decreto de 5 de mayo de 1905 y querer en esta ocasión, como en todas, ser respetuoso con las leyes el Directorio.

5.º Si a pesar de las medidas acordadas no se restablecieran la disciplina y el orden en la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, será ésta clausurada temporalmente y trasladada a funcionar fuera de Badajoz.—(Gaceta 24 mayo.)

25 MAYO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se adjudican, en virtud de subasta, la construcción de edificios escolares en Montesclaros (Toledo); Castillo-Armuero (Santander), Hoyos del Espino (Avila), El Alamo (Madrid) y Hontoria del Pinar (Burgos).—(Gaceta 27 mayo.)

25 MAYO.—RR. OO.—Material escolar

Se aprueba la recepción definitiva de 40 compendiums métricos con colección de pesas y medidas, 41 vitrinas métricodecimal, con colecciones de pesas y medidas; 20 colecciones de 14 mapas, de Vidal de la Blache, pegados en siete cartones y aparatos de suspensión; 25 mapas de España física, por Reino; 400 mapas de Vidal de la Blache (100 de España física, 100 de España política, 100 de América del Norte política y 100 de América del Sur política), montados en tela, molduras y barniz; 1.000 planisferios de Geografía económica, en rústica; 100 mapas de Europa política, 40 de España y 40 del Protectorado español en Marruecos, montados estos tres últimos en tela, molduras y barniz, y 50 mapas de España y Portugal, Vogel, con índice alfabético, todo ello con los precios que figuran en la citada Real orden de 11 de abril último.—(B. O. 12 de junio.)

25 MAYO.—RR. OO.—Educación física

Con objeto de facilitar a la Comisión interministerial, nombrada por Real decreto de 8 del actual para estudiar todo lo relativo a la organización que debe darse a la educación física, los datos que necesitan para su actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, se sirva V. S. (Directores de Escuelas Normales) remitir a este Departamento, Sección Central, una información comprensiva de lo siguiente:

1.º Copia del programa a que se atiende el Profesor de Pedagogía de esa Escuela Normal para la práctica de los ejercicios de educación física que por la Real orden de 25 de septiembre de 1916 forma parte integrante de la asignatura de Higiene, y una sucinta Memoria del método que en ellos se emplea.

2.º Forma en que estos ejercicios vienen realizándose, bien en local cerrado, abierto, al aire libre, por medio de excursiones, paseos, juegos o deportes.

3.º Si existe, anejo a esa Escuela Normal, campo o patio para juegos o deportes.

4.º Si existen sociedades escolares formadas con fines deportivos constituidas por alumnos de la Escuela, y reglamento y forma de su funcionamiento.

5.º Forma en que los Maestros de la Escuela práctica aneja a esa Escuela Normal han practicado durante el presente curso la Cartilla gimnástica escolar.

6.º Cuantos datos, noticias e informes juzgue V. S. convenientes añadir para ilustración de la Comisión, en relación con la educación física en la Escuela Normal y en la práctica aneja.

—Con objeto de facilitar a la Comisión interministerial encargada de la organización de la educación física los datos necesarios para realizar su labor,

S. M. el Rey (q D. g.) ha resuelto:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en el «Boletín Oficial», remita V. S. (Inspectores de Primera enseñanza) a este Ministerio, Sección Central, relación de los campos escolares que existen anejos a Escuelas nacionales de su zona, con expresión de su capacidad y condiciones, informando acerca del uso que de ellos se hace, juegos y deportes que en ellos se realizan, así como deberá V. S. hacer notar si existen sociedades escolares dedicadas a juegos o deportes, reglamentación y forma de funcionar las mismas.

2.º Que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden, remita V. S., con la misma dirección, una sucinta Memoria acerca de la forma con que los Maestros de Escuelas nacionales que haya visitado V. S. desde septiembre último han practicado con sus alumnos la Cartilla gimnástica escolar.—(B. O. 2 junio.)

25 MAYO.—R. O.—Escuelas privadas

Habiendo surgido alguna duda respecto al alcance de la Real orden de 20 de abril último, dictada como resolución a una instancia presentada por el Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, y aun cuando de la letra y espíritu de aquella disposición aparece explícitamente el propósito del Gobierno de dar las mayores facilidades a la enseñanza privada, ya que no está en su mano por hoy hacer llegar a toda la población infantil los beneficios de la enseñanza gratuita sostenida por el Estado en las Escuelas nacionales, por lo que no sería conveniente que encontrarán el más pequeño obstáculo para sus iniciativas las entidades y particulares que cooperan con su esfuerzo a la difusión de la enseñanza primaria con fines absolutamente altruistas y dignos de todo elogio, comple-

tanco con sus medios lo que el Estado no alcanza a llenar cumplidamente:

Considerando que existen aldeas, caseríos y agrupaciones de vecinos alejados de los núcleos de población en los que no hay posibilidad de que la enseñanza sea dada por Maestros, así como fincas particulares y explotaciones industriales en las que por las mismas razones y para que no carezcan de enseñanza los hijos de los obreros y colonos, se utiliza, mediante una pequeña retribución, al que de entre los vecinos reúne mejores condiciones para enseñar los rudimentos de la Primera enseñanza:

Considerando que aunque la citada Real orden de 20 de abril no se refiere ni puede, por tanto, ser de aplicación a uno ni otro caso, conviene aclarar su alcance, evitando toda duda en su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se considerarán comprendidas en los preceptos de la Real orden de 20 de abril último las Escuelas de Primera enseñanza que sean absolutamente gratuitas, así como las que, siéndolo o no, se hallen establecidas o se establezcan en las aldeas o caseríos o agrupaciones de vecinos en que no exista Escuela dirigida por Maestro con título profesional.—(Gaceta 27 mayo.)

25 MAYO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Por conveniencias del servicio y para unificar los de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de este Ministerio de 25 del pasado abril, por la que se disponía que el Inspector de Primera enseñanza de dicha provincia, don Manuel Lorenzo Gil, tuviera como residencia oficial de su cargo la ciudad de Santiago, y, en su virtud, disponer que el expresado Inspector tenga su residencia en la capital de la provincia.—(B. O. 9 de junio.)

26 MAYO.—O.—Maestros de Sección

Vista la instancia suscrita por D. León Ramos, D. Felipe Vicente y D. Jesús Marco, Maestros nacionales que prestan sus servicios con carácter provisional como Maestros de Sección en la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de esta corte, como consecuencia de la ampliación de grados o secciones de la misma, determinada por Real orden de 29 de octubre último, en petición de que sus servicios profesionales, a partir desde su incorporación, se consideren prestados en la misma Escuela que los precedentes y que desde la citada fecha tengan el carácter de Maestros de Sección graduada.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la cantidad de material que por lo dispuesto en la Real orden de 29 de octubre último llevan aneja con su agregación cada uno de los titulares, se considere como afecta a la Escuela y no comprendida en la forma ordinaria en los presupuestos escolares de las graduadas, en tanto no se determine lo contrario.

2.º Que los servicios que a partir de su incorporación y los que presten en lo sucesivo con carácter provisional los Maestros designados por la Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa, en los tres grados en que fueron ampliados los de aquella Escuela, se consideren como prestados en secciones de graduadas, pero sin que ello prejuzgue ni conceda preferencia alguna para tales destinos, llegado el momento de su adjudicación definitiva si así procediese.—(B. O. 16 junio.)

26 MAYO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se reproduce, con algunas correcciones, la Real orden de 25 de abril último sobre nombramientos definitivos de opositores del núm. 601 al 800, mandando a las Secciones que expidan los títulos administrativos con sueldos de 3.000 pesetas.

26 MAYO.—R. O.—Direcciones de graduadas

Vistas las instancias formuladas por D. Agustín Lloréns y Prats, Maestro de la Escuela nacional número 3 de Tarrasa (Barcelona), num. 2.539 del primer Escalafón, en reclamación contra el nombramiento por cuarto turno de D. Narciso Bohigas Batlle para la Dirección de la Escuela graduada de dicha localidad, y solicitando le sea adjudicado tal cargo:

Resultando que el interesado funda su reclamación en que el señor Bohigas no ingresó en el Magisterio por oposición libre, como exige el art. 91 del Estatuto vigente para aspirar a direcciones de graduadas, y que las fichas de petición de dicho Maestro no debieron serle admitidas, con arreglo a lo prevenido en las órdenes de 31 de julio de 1924 y 6 de febrero de 1925, puesto que cuando las presentó en la convocatoria de noviembre-diciembre de 1923 no existía tal Escuela graduada, ya que se creó provisionalmente en 22 de febrero de 1924 («Gaceta» del 28) y definitiva por Real orden de 21 de mayo de 1924, con lo que se colocó al reclamante en situación de inferioridad, pues de haber tenido noticias del propósito de establecer dicha Escuela graduada la hubiera solicitado, como lo hizo de todas las unitarias de Tarrasa, y la hubiera obtenido, dada su preferencia de categoría sobre el Sr. Bohigas:

Resultando que revisadas la relación de petición de destinos y fichas del Sr. Bohigas no se hace en ellas observación alguna por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, que las cursó, sobre la falta del requisito denunciado, por lo que la Dirección general, considerando al citado Maestro en condiciones para el desempeño de direcciones de graduadas, le adjudicó provisionalmente la de Tarrasa por orden de 5 de septiembre de 1924, siendo confirmado el nombramiento por Real orden de 30 de octubre del mismo año, sin haberse podido

tener en cuenta el oficio que la citada Sección de Gerona manifiesta haber elevado a este Ministerio en 29 de septiembre de 1924, haciendo constar tal omisión a los efectos de la anulación de la propuesta provisional, por no haberse recibido en este Centro:

Considerando que aun cuando al presente caso no es de aplicación la doctrina sustentada por las órdenes de 31 de julio de 1924 y 6 de febrero de 1925 («Boletín Oficial» del 27), porque el concurso a que el Sr. Bohigas concurrió es anterior a las mismas y éstas no tienen carácter retroactivo si aparece plenamente justificado el hecho de que el Sr. Bohigas no reúne la condición de haber ingresado por oposición directa en el Magisterio, requisito indispensable que exige el artículo 91 del Estatuto vigente para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, y como la Administración debe en todo momento velar por la recta aplicación de las disposiciones legales, subsanando cualquier error u omisión observado en sus resoluciones, tanto más en este caso cuanto que de mantener la Real orden de 30 de octubre último, por lo que afecta al nombramiento de D. Narciso Bohigas para la dirección de la Escuela graduada de Tarrasa, resultan lesionados los derechos de los Maestros que, reuniendo condiciones legales, deseen aspirar al mencionado cargo, y vulnerados los preceptos del referido Estatuto:

Considerando que por las mismas razones en que apoya su reclamación el Sr. Lloréns, no puede, desde luego, adjudicársele, como pretende, la referida dirección de graduada, pues ello equivaldría a crearle un estado de preferencia sobre los que, ignorando los hechos mencionados, pudieran también aspirar a dicho cargo, aparte de que no aparece como solicitante el mismo en ningún momento hasta el presente con motivo de su reclamación:

Considerando que al dejar sin efecto el nombra-

miento del Sr. Bohigas de Director de la graduada de Tarrasa conviene dejar aclarada su situación a los efectos de su pronta colocación, sin que con ello se produzca perjuicio a tercero, tanto más cuanto que es el principal causante de lo ocurrido, sin que quepa atribuir a ignorancia su falta de condición para aspirar al cargo que se le adjudicó, por lo que debe atenderse a sus consecuencias:

Considerando que en previsión de que existieran concursantes a la citada Dirección que con posterioridad a su adjudicación o al propio tiempo hubieran obtenido otros cargos, sería lógico, en evitación de reclamaciones, reconocerles el derecho de elección entre ambos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto el nombramiento de Director de la Escuela graduada de Tarrasa, hecho a favor de D. Narciso Bohigas Batlle por Real orden de 30 de octubre de 1924, sin derecho al reconocimiento de tales servicios como Director.

2.º Conceder un plazo de ocho días a los Maestros que comprendados en el concurso del primer semestre de 1924 y nombrados o no para otros cargos, tuvieran solicitada tal Dirección y la prefieran, a fin de que así lo manifiesten por oficio, cursado por las Secciones administrativas por que remitieron sus peticiones en el semestre de referencia y con informe de las mismas.

3.º Declarar comprendido a dicho Maestro en el caso segundo del artículo 75 del Estatuto.

4.º Desestimar la petición del reclamante don Agustín Llorens Prats, en cuanto a que se le adjudique la mencionada Dirección de graduada, porque aun dada su preferencia sobre el señor Bohigas, no era concursante al cargo en la fecha de su petición; y

5.º Llamar la atención del jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona para que al certificar las relaciones de petición de

destino compruebe con mayor detenimiento las circunstancias profesionales de los interesados, en evitación de hechos como el que motiva esta resolución.—(Gac. 4 junio).

27 MAYO.—R. O.—Colonia escolar

Se concede a la Presidencia general del Comité femenino de Higiene popular de Madrid una subvención de 2.500 pesetas para organizar en el presente año una colonia escolar, y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que la entidad solicitante deberá justificar haber invertido una cantidad, por lo menos, igual a la que se concede, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro, justificando su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911.—(Boletín Oficial 12 junio.)

27 MAYO.—O.—Gratificación de adultos

Vista la instancia suscrita por D. Eloy Vico Calderón, Maestro de la Escuela de Posadas, en esa provincia, en súplica de que se le abone por la enseñanza de adultos la gratificación de 275 pesetas en lugar de las 250 acreditadas en nómina por la Sección administrativa:

Resultando que el reclamante, en las varias Escuelas que regentó, disfrutó la gratificación de 275 pesetas, y que en 14 de septiembre último pasó, por el cuarto turno, a la Escuela que ejerce en la actualidad, cuyo antecesor percibía menor cantidad:

Considerando que cuando un Maestro se traslada a otra Escuela, si percibe sueldo igual o mayor al del Maestro de la plaza que vaya a servir, debe abonársele la gratificación que tenía su antecesor en la misma Escuela, y si la tiene inferior debe

acreditársele la que le corresponde por su sueldo en el Escalafón:

Vistas las Reales órdenes de 30 de septiembre de 1917, 25 de octubre de 1918, 15 de noviembre de 1919 y 19 de noviembre de 1923,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por D. Eloy Vico, Maestro de la Escuela de Posada.—(B. O. 12 junio.)

28 MAYO.—O.—Aumento voluntario

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la reclamación formulada por el Maestro D. Gaspar López Mercader, a fin de rehabilitar el aumento de sueldo voluntario que al mismo fué acordado por el Ayuntamiento de Alhama de Almería:

Resultando que el aumento voluntario de sueldo que se reclama fué concedido por el Ayuntamiento, por unanimidad, en la sesión celebrada por aquella Corporación el 2 de junio de 1917, en atención al celo demostrado en pro de la enseñanza por el señor López Mercader, y a fin de evitar que por la pequeñez del sueldo oficial que el mismo disfruta y que no le permite atender a sus necesidades, tenga que abandonar aquella Escuela, en cuyo desempeño llena las aspiraciones aun de los mas exigentes.

Resultando que en los presupuestos del ejercicio ordinario de 1923-24 se suprimió la partida que en los mismos venía figurando desde el año 1918 para el pago de la expresada atención, sin que conste en acuerdo alguno municipal, concretamente, la resolución adoptada, según se manifiesta en el informe que, a petición de este Ministerio, emitió el alcalde presidente de aquella Corporación con fecha 7 de abril del corriente año:

Resultando que, según consta en los informes de la Inspección de Primera enseñanza y Sección ad-

ministrativa correspondiente, la situación del reclamante y su condición profesional no han sufrido modificación alguna desde que el aumento voluntario le fué concedido:

Considerando que los Ayuntamientos están autorizados para conceder a los Maestros recompensas, y entre ellas los aumentos de sueldo que estimen necesarios para estimular el celo y amor a la enseñanza de los mismos, pero sin que la concesión les obligue permanentemente, con excepción de aquellos casos en que el aumento voluntario de sueldo sea ofrecido al anunciarse la provisión de la Escuela, pues entonces deben mantenerse, por constituir, en cierto modo, un contrato hasta que el Maestro cese en el cargo:

Considerando que el haberse hecho constar en la concesión del aumento que se reclama el propósito de evitar que el señor López Mercader, que tan a satisfacción de todos llenaba su cometido, se trasladase a otra localidad, cambia por completo el aspecto de la cuestión, ya que semejante condición constituye en esencia una obligación contraída libremente por el Ayuntamiento, en un todo análoga a la que se produce cuando se fija el aumento de sueldo en el anuncio para la provisión, razón por la cual esto debe mantenerse ínterin que el Maestro permanezca al frente de la Escuela mencionada y siga prestando sus servicios en la misma forma que dió origen al acuerdo de concesión,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Maestro D. Gaspar López Mercader tiene derecho a percibir y seguir percibiendo el aumento de sueldo voluntario de 500 pesetas anuales que le fué acordado por el Ayuntamiento de Alhama de Almería, al que habrá de requerirle, a fin de que abone al interesado las cantidades que por atrasos se le adeudan y consigne en lo sucesivo en sus presupuestos la expresada cantidad.—(B. O. 16 junio).

29 MAYO.—RR. OO.—Material escolar

Se aprueba la recepción definitiva de 50 colecciones de 14 mapas de Vidal de la Blache, en tela, barras y barnizados, y 200 de los citados mapas de Marruecos; 50 compendios métricos número 2, en caja, a 148,75 pesetas uno, y 23 colecciones de Tecnología elemental, de 21 cajas cada una y libro explicativo, a 230 pesetas una.—(B. O. 12 junio.)

29 MAYO.—R. O.—Auxiliar de Escuela Normal

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se desestima la petición de D. José Antonio Fernández de Molina que solicita el reingreso precisamente en la vacante que existe de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, y

2.º Que si el interesado solicita de nuevo reingresar en el cargo de Auxiliar de Escuela Normal, debe tener presente que sólo tiene derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en plaza de la Sección de Letras, una vez que se hayan colocado los dos Auxiliares antes citados que por Real orden de 1.º de octubre último fueron declarados excedentes forzosos.—(B. O. 7 julio.)

30 MAYO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Visto el expediente sobre derogación por el Estatuto municipal del Real decreto de 5 de mayo de 1913, relativo a la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto declarar que el Real decreto de 5 de mayo de 1913 se halla vigente, y, en su consecuencia, la Inspección provincial de Primera enseñanza

TRANSFERENCIAS.—DERECHOS PASIVOS.—30 MAYO

de Cádiz, al tomar los acuerdos que adoptó, no hizo sino cumplir con las vigentes disposiciones por que se rige su organización y funciones, sin que contra ellas deban prevalecer las manifestaciones del Gobernador civil de la provincia.—(Gaceta 19 junio.)

30 MAYO.—R. D.—Transferencias de créditos

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de septiembre y 21 de diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 2.646.815,45 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

.....
Sección séptima, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 566.579,45 pesetas, del capítulo 4.º, «Primera enseñanza.—Personal», artículo 1.º, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza, etc.», concepto quinto, «Para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras, etc.», al capítulo 24, «Obras», artículo 1.º, «Edificios-Escuelas.—Compromisos contraídos», concepto 3.º, «Para el pago de Escuelas unitarias de coste inferior a 40.000 pesetas, con destino a la construcción de Escuelas unitarias.—(Gaceta 3 junio.)

30 MAYO.—R. D.—Caja de Derechos pasivos

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario

CLAUSURA DE UNA ESCUELA.—31 MAYO

de 1.457.990,66 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», con destino a satisfacer a la Caja de Derechos pasivos del Magisterio la diferencia en que excedieron sus pagos a los ingresos durante el ejercicio económico de 1923-24.—(Gaceta 3 junio.)

31 MAYO.—R. O.—Clausura de una Escuela

Vista la comunicación de la Exema. Diputación provincial de Madrid, en la que manifiesta que han quedado ultimados los traslados de los alumnos del Hospicio de Aranjuez al Asilo del Pardo y, por tanto, clausuradas las Escuelas que venían dirigiendo los Maestros nacionales afectos a aquel establecimiento benéfico:

Resultando que la Exema. Diputación provincial de Madrid, en sesión de 15 de febrero de 1924, acordó la suspensión temporal del Hospicio y, como consecuencia de ello, sus servicios de enseñanza, por el traslado de los asilados al Asilo del Pardo, y con un funcionamiento y organización distintos de los que hasta entonces tuvo la Escuela afecta a dicho Centro:

Resultando que D. Alvaro González Rivas y don Enrique Ruíz Guijarro, Director y Maestro de Sección, respectivamente, de la Escuela graduada del Hospicio, solicitan ser nombrados Director de la Escuela graduada de esta corte «Carmen Rojo» y Maestro de Sección de los Grupos «Carmen Rojo» o «Baileón», fundándose en la clausura temporal del referido Hospicio:

Resultando que D. Gregorio Zamaniego y restantes Maestros de Sección del repetido Hospicio solicitan, con igual fundamento que los anteriores, ser nombrados Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de Madrid:

Visto el Estatuto vigente aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1923, y los informes emiti-

dos por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid:

Considerando que, acordada la clausura temporal del Hospicio y, por tanto, de sus servicios por la Diputación provincial, en lo que se refiere a sus Escuelas, procede, de acuerdo con las disposiciones vigentes, que para que tenga efectividad tal clausura y surta los derechos que proceda a los Maestros que las desempeñaban, sea ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza, según informa la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid:

Considerando que lo especial del caso no permite de un manera categórica la aplicación estricta de los preceptos del Estatuto vigente, porque chocan de una y otra parte intereses y derechos que han de ser salvados y que rozarían aquellos preceptos generales:

Considerando que tratándose de una clausura de carácter temporal, en el momento que quedarán restablecidos los servicios del Hospicio habría de respetarse el derecho adquirido al desempeño de sus cargos a cuantos en el momento de la clausura temporal los desempeñaran y los habían obtenido por procedimientos legales:

Considerando de otro lado que, no existiendo la excedencia forzosa en el Magisterio nacional, no pueden ser declarados como tales los que desempeñaban aquellos cargos, ni sería lógico se aplicase tal excedencia a los mismos, pues en su caso habría de aplicarse a los de menor número de servicios en sus categorías y la estructura del Magisterio, de sus plantillas y destinos no permite esa declaración:

Considerando que el número de las Escuelas nacionales existentes en Aranjuez, donde se hallaba instalado el Hospicio y el de Maestros afectos a mismo, no permiten una derrama entre aquéllas con carácter provisional, que sólo produciría una perturbación en el funcionamiento y organización escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, en atención a lo especial del caso, y sin prejuzgar derechos que en cada caso llegado el momento puedan ser invocados por los interesados para su cambio de destino en forma legal y reglamentaria:

1.º Ratificar la clausura temporal de las Escuelas del Hospicio de Madrid acordadas por la excelentísima Diputación provincial en sesión del 15 de febrero de 1924.

2.º Que con carácter provisional y sin que ello represente alteración en los turnos de provisión reglamentaria, ni por tanto se considere como provisión de vacantes, se destine a prestar sus servicios a las Escuelas nacionales de esta Corte a los Maestros que figuraban afectos a las del Hospicio, acoplándolos en las que la Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza entiendan que pueden ser más necesarios.—(Gaceta 6 junio.)



LIBRO DE LECTURA

≡ EL CIELO ≡

— por —

D. Victoriano F. Ascarza

•••••

Trátase, en las páginas de que consta este libro, con todo detalle de materias tan interesantes y curiosas como todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos, se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura en los niños e indispensable a los maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía Astronómica.
:: Ilustrado con dibujos y fotografías ::

•••••

Ejemplar.....	1,25 pesetas.
Docena.....	15,00 —

1.º JUNIO.—R. O.—Los presupuestos del Estado

Acordado por el Directorio militar, sin perjuicio de lo que ulteriormente disponga, la prórroga del Presupuesto del año económico corriente para el de 1925-26, con las modificaciones impuestas por las disposiciones de carácter legislativo dictadas durante el ejercicio actual, y al objeto de que por el departamento de Hacienda se puedan realizar los trabajos necesarios para el cumplimiento del expresado acuerdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los diferentes Centros y Ministerios se comuniquen al de Hacienda las alteraciones que inexcusablemente hayan de introducirse en las previsiones para el próximo año económico, remitiéndole las siguientes relaciones antes del día 11 del mes actual precisamente, a fin de que por el citado Departamento de Hacienda se formule el oportuno proyecto, sometiénolo antes del día 20 del mismo mes a las respectivas ponencias del Directorio militar:

1.ª Relación, por capítulos y artículos, de los créditos figurados en el Presupuesto de gastos de 1924-1925, que en la prórroga para el año económico de 1925-26 procede dar de baja total o parcialmente, con expresión de su cuantía, por referirse a servicios realizados, terminados, reducidos o suprimidos, y a aquellos otros que son susceptibles de reducción por su menor desarrollo o menor importancia en el próximo Presupuesto.

2.ª Relación, por capítulos y artículos, de los aumentos que, sobre el importe de los créditos figurados en el Presupuesto de gastos de 1924-25 es necesario adicionar en la prórroga para 1925-26, con el fin de poder atender en este último año a servicios reorganizados o creados en 1924-25 por disposiciones

de carácter legislativo, con expresión de la cantidad indispensable para ello y determinación precisa del precepto que los autoriza.—(Gaceta 2 junio.)

1.º JUNIO.—O.—Local-escuela

Visto el expediente incoado por el delegado gubernativo de Villalba, a instancia de doña Luisa Cebrian, Maestra de Feria del Monte (Lugo):

Resultando que se instruyó expediente en averiguación de las causas por las que no se facilita local para dar clases a la Maestra de la Escuela mixta de Feria del Monte. Ayuntamiento de Corpeito, doña Luisa Cebrián:

Resultando que se acompaña copia del título administrativo expedido por el Rector de la Universidad de Santiago a favor de la señora Cebrián, nombrándola Maestra de la Escuela mixta de Feria del Monte, de la que tomó posesión en 14 de febrero de 1922:

Resultando que de las diligencias que constan en el expediente aparece que la causa de no dar clases la señora Cebrián es porque el local que ella debiera ocupar y pagó el Ayuntamiento lo ocupa con su Escuela doña Sagrario Díaz, Maestra nombrada para la parroquia de Sistallo:

Resultando que el Ayuntamiento paga actualmente dos locales, uno para la Escuela instalada en la parroquia de Sistallo y el otro en la de Santa Cristina, denominándose ambas Escuelas, la de niñas de Sistallo, Feria del Monte, y mixta de Santa Cristina, Feria del Monte:

Resultando que la Inspección ha ordenado a la señora Cebrián se traslade a la Escuela de Bouza, distante de la de Feria del Monte unos dos kilómetros, que según certificación del médico titular del Ayuntamiento de Villalba, el local no reúne condiciones de capacidad ni de higiene:

Considerando que el nombramiento de la señora

Cebrián fué para la Escuela creada en la parroquia de Santa Cristina, Feria del Monte, en el Ayuntamiento de Cospeito, que ocupa indebidamente doña Sagrario Díaz, Maestra de la parroquia de Sistollo, cuyos dos locales viene pagando en la actualidad el Ayuntamiento, no procediendo, por lo tanto, las modificaciones que la Inspección tiene acordadas por disponerse de casas-Escuelas para dar la enseñanza las dos Maestras mencionadas:

Considerando que la creación de la Escuela ha sido para la parroquia de Santa Cristina, Feria del Monte, siendo nombrada para la misma la Sra. Cebrián en 11 de febrero de 1922, no existiendo causa justificada para que deje de dar las clases en el local en que antes se venían dando, o sea en el que ocupa la Escuela que regenta doña Sagrario Díaz,

Esta Dirección general ha resuelto que doña Luisa Cebrián pase a ocupar el local que corresponde a su Escuela, o sea en el que da la enseñanza doña Sagrario Díaz, y ésta al de la parroquia de Sistollo, y que explique la Inspección su conducta que dió lugar a que la Sra. Cebrián permaneciese mucho tiempo sin su Escuela en el local que le corresponde y que venía ocupando indebidamente la Sra. Díaz; además, no debe ignorar la Inspección que no se pueden hacer traslados sin autorización de la Superioridad.—(B. O. 7 julio.)

2 JUNIO.—R. O.—Reingreso

Vista la Real orden de 9 de mayo último por virtud de la cual se concedió el indulto de la mitad de la pena impuesta por la de 11 octubre 1924 a don José Rodríguez Riesco, Maestro nacional de Villacibrán (Oviedo), es decir, dejando reducida ésta a la separación de la enseñanza por seis meses, en lugar del año que en principio le fué impuesta, con pérdida de su Escuela:

Considerando que encontrándose vacante la Es-

cuela de Villacibrán (Oviedo), y quedando por virtud del indulto concedido reducida la pena a seis meses de separación, no debe llevar ésta consigo, según lo dispuesto en el Estatuto vigente, la pérdida de la Escuela, aneja a la corrección sexta de las señaladas en el mismo texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que D. José Rodríguez Riasco sea reintegrado a la Escuela de Villacibrán (Oviedo), de la que era titular propietario al resolverse el expediente gubernativo por el que se le impuso la separación por un año con pérdida de la misma.—(B. O. 26 junio.)

2 JUNIO.—R. O.—Escalafón de Inspectores

Se declara firme el referido Escalafón provisional de Inspectores de Primera enseñanza publicado en el «Boletín Oficial» de este Ministerio de 5 de mayo último, con la rectificación referente al Sr. Medina Bravo, que deberá ser colocado en el lugar inmediato superior al que ocupa D. Felipe Panizo.—Boletín Oficial 19 de junio.)

3 JUNIO.—R. O.—Escuelas Normales

Vacante una plaza de Portera en la Escuela Normal de Maestras de Almería, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de junio de 1924 («Gaceta» del 3), se ha servido disponer que la referida plaza se provea en propiedad, mediante concurso examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Directora de la citada Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

- a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de

cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si procediese de fuera del territorio de la Audiencia a que corresponde Almería.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente con certificados expedidos por las autoridades locales, y

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. S. (Directora de la Escuela), a dar cumplimiento a lo que preceptúa el núm. 5.º del mencionado Real decreto, sometiéndolo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del núm. 4.º del Real decreto de referencia.—(Gaceta 7 junio.)

Nota.—El Real decreto de 2 de junio de 1924, que se invoca puede consultarse en el **Anuario** para 1925, pág. 291, y dispone que en las Escuelas Normales de Maestras el personal subalterno sea femenino y se provea en concurso examen, según las condiciones y reglas que se copian en esta Orden.

3 JUNIO.—R. O.—Edificios escolares

Concedida por Real decreto de 30 de mayo último una transferencia de crédito del capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto 5.º «Creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales», al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Departamento ministerial, importe 566.579.45 pesetas para su destino a la construcción de nuevas Escuelas unitarias cuyo coste no exceda de 40.000 pesetas:

Considerando que en el expediente que ha servido de base para la mencionada concesión se determinaba que la aplicación del crédito sería para la

EDIFICIOS ESCOLARES.—3 JUNIO

construcción de Escuelas unitarias, cuyo detalle figuraba en la relación que se acompañaba al mismo, y teniendo en cuenta que para poder llevar a cabo la realización del servicio es necesaria la previa rehabilitación del crédito que para cada una se concedió por Reales órdenes de 26 de mayo y 6 de junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rehabilite la cantidad de 566,579,45 pesetas, importe de la transferencia concedida, distribuída según se determina en la relación que se adjunta y que resulta reproducción exacta de la figurada en el ya mencionado expediente.

Relación que se cita

Toro (Castellón), niños, 8.248,15 pesetas.

Toro (Castellón), niñas, 8.029,44 pesetas.

Vistabella del Maestrazgo (Castellón), niños, pesetas 17.656,88.

Vistabella del Maestrazgo (Castellón), niñas, pesetas 17.656,88.

Sin y Salinas (Huesca), mixta, 24.166,95 pesetas.

Sacecorbo (Guadalajara), niños, 23.761,59 pesetas.

Sacecorbo (Guadalajara), niñas, 23.100,26 pesetas.

Maranchón (Guadalajara), niños, 24.470,30 pesetas.

Maranchón (Guadalajara), niñas, 24.191,57 pesetas.

Santa Cruz del Valle (Avila), niños, 21.544,43 pesetas.

Santa Cruz del Valle (Avila), niñas, 21.244,77 pesetas.

Corera (Logroño), niños, 23.355,03 pesetas.

Corera (Logroño), niñas, 22.968,29 pesetas.

Pinos Puente (Granada), niños, 24.915,07 pesetas.

Pinos Puente (Granada), niñas, 24.614,36 pesetas.

Bellmunt de Ciurana (Tarragona), niños, pesetas 23.324,45.

Bellmunt de Ciurana (Tarragona), niñas, pesetas 23.024,74.

EDIFICIOS.—NOMBRA MIENTOS.—3-4-5 JUNIO

Villanueva del Puente (Zamora), niños, pesetas 24.825,54.

Villanueva del Puente (Zamora), niñas, pesetas 24.523,82.

Calicasas (Granada), mixta, 24.709,51 pesetas.

Valle del Carranza (Vizcaya), niños, 11.644,33 pesetas.

Valle del Carranza (Vizcaya), niñas, 11.494,47 pesetas.

Nuez de Ebro (Zaragoza), niños, 21.297,33 pesetas.

Nuez de Ebro (Zaragoza), niñas, 20.997,61 pesetas.

Fuerteventura (Canarias), niños, 23.244,51 pesetas.

Fuerteventura (Canarias), niñas, 22.667,49 pesetas.

Láncara de Luna (León), mixta, 24.903,38 pesetas.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de junio de 1925.—
(Gac. 12 junio).

3 JUNIO.—R. O.—Sueldo y gratificaciones

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Godofredo Escribano Iglesias para percibir las gratificaciones de 4.000 y 2.000 pesetas que le corresponden como Auxiliar de Caligrafía del Instituto de San Isidro y Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros, respectivamente, siendo compatibles con el sueldo de 5.000 pesetas que tiene señalado como funcionario de Sección administrativa de Primera enseñanza.—(Gaceta 6 junio.)

4 JUNIO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se ratifican nombramientos de Maestros opositores, por el quinto turno, de los números 801 al 1.016, nombrados provisionalmente por orden de 18 de abril de 1925.—(Gaceta 6 junio.)

5 JUNIO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones y se confirman nombramientos por el cuarto turno, de los provisionales

hechos por orden de 13 de febrero de 1925.—(Gaceta 14 junio.)

6 JUNIO.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueban los dos proyectos por sus presupuestos de 17.326,95 pesetas para la Escuela de niños y 16.310,98 para la de niñas del Ayuntamiento de Villamiel (Toledo).—(B. O. 10 julio.)

6 JUNIO.—O.—Escuelas de Patronato

Visto el expediente instruido con motivo de las observaciones formuladas con relación a varias Escuelas de Patronato por la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7.º de la Real orden de 31 de octubre último, inserta en el «Boletín Oficial» de 14 de noviembre siguiente:

Esta Dirección general, oída la Asesoría jurídica de este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Maestros y Maestras de que se trata continúen figurando en los Escalafones a que pertenecen, excepto los fallecidos y los que por efecto legal han cambiado de situación como el Sr. Piñeiro, que ha pasado por oposición restringida al primer Escalafón de plenos derechos.

2.º Que en el caso de que doña Peregrina Bouza Caruncho continúe en la enseñanza, justifique en el plazo de treinta días que tiene plenitud de derechos, y si no lo hace, será dada de baja en el primer Escalafón y alta en el segundo.

3.º Que se interese de cada una de las Juntas de Patronato, por conducto de la Sección administrativa, que en el plazo de sesenta días naturales manifiesten si están conformes en que al vacar las Escuelas sean provistas como las nacionales, ya que los haberes de los respectivos Maestros son satisfechos en su totalidad por el Estado.

GRADUADAS.—OPOSICIONES.—8 JUNIO

4.º Que la Sección administrativa, tan pronto como las reciba, remita a este Ministerio las contestaciones a los efectos procedentes.—(B. O. 10 julio.)

8 JUNIO.—R. O.—Escuelas graduadas

Se consideran creadas con carácter provisional, en Mérida (Badajoz) dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con cinco secciones cada una, siendo en la de niñas una sección de párvulos, a base de las diez Escuelas unitarias, cinco de niños y cinco de niñas, instaladas en el mismo edificio.—(Gaceta 17 julio.)

8 JUNIO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Realizados los nombramientos provisionales del cuarto turno correspondientes al segundo semestre de 1924,

Esta Dirección general ha resuelto se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las vacantes desiertas o resultas del mismo que procede adjudicar a los opositores en expectación de destino, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma determinada en la Real orden de 8 de octubre último. Para evitar retrasos en la adjudicación y reclamaciones se hace presente que dichas vacantes podrán sufrir alteración o ser algunas eliminadas como consecuencia, si así procediese, de la resolución de las que pudieran presentarse contra las propuestas provisionales del cuarto turno al elevarlas a definitivas, ya que se anuncian sin esperar a aquella confirmación para lograr el más rápido nombramiento de los opositores en expectativa de destino; pero por tal causa deberán en sus oficios de petición y por orden de preferencia consignar el total de las vacantes anunciadas y no solamente las correspondientes a su número. Asimismo, aquellos que hubieren solicitado ya Escuelas inferiores a 501 habitantes de

las incluídas en la Orden de esta Dirección general de 11 de mayo (1) último («Gaceta» del 15) podrán, ello no obstante, formular nueva petición si así lo desean, en cuyo caso deberán manifestar su anulación o el lugar en que incluyen total o parcialmente las solicitadas, indicando con claridad que se refieren a inferiores a 501 habitantes.

(Sigue una relación que comprende 339 vacantes).
(Gac. 15 junio).

8 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos, en corrida de escalas, hasta los números del Escalafón que se mencionan, a 8.000 pesetas, el 93 bis, de Maestros; a 7.000 pesetas, hasta el 257 de Maestras; a 6.000, el 607 de Maestros y el 570 de Maestras; a 5.000 pesetas, el 1.251 y el 1.167; a 4.000 pesetas, los números 2.057 y 1.993; a 3.500, los números 3.359 y 3.269 del primer Escalafón, y a 2.500 los números 1.133 y 1.006 de Maestros y Maestras del segundo.—(Gaceta 10 junio.)

9 JUNIO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos de Maestras hechos provisionalmente por orden de 7 de mayo, del sexto turno, y se confirman desde el número 470 al 515.—(Gaceta 14 junio.)

10 JUNIO.—RR. OO.—Construcción de Escuelas

En virtud de subasta se adjudica definitivamente la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas en Cuntis (Pontevedra); a Escuela graduada en Llansá (Gerona); a Escuela graduada en San Esteban de Gormaz (Soria); a Escuelas graduadas para niños y niñas en Ubeda (Jaén), si-

(1) La «Gaceta» dice abril.

tio denominado «La Explanada»; a Escuelas graduadas para niños y niñas en Ubeda (Jaén), sitio denominado «El Alcázar»; a Escuelas graduadas para niños y niñas en Ubeda (Jaén), sitio denominado «El Cristo».—(Gac. 12 junio).

10 JUNIO.—R. O.—Escuelas Maternales

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo que previene el núm. 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, fecha 20 de marzo último («Gaceta» del 21), se fijen las condiciones que a continuación se expresan a las aspirantes que por concurso soliciten las plazas de Inspectoras de orden y clase en las Escuelas Maternales que se hallen vacantes o vaquen en lo sucesivo:

1.ª Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, acreditada con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia.

2.ª Plenitud de capacidad física, justificada facultativamente.

3.ª Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, debidamente justificada con certificaciones expedidas por las Autoridades locales.

4.ª Poseer título de Maestra nacional. Serán preferidas, en igualdad de condiciones, las concursantes que hayan desempeñado interinamente las plazas de referencia. Se anuncia dicho concurso por término de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid». Las aspirantes dirigirán sus instancias a la respectiva Escuela dentro del citado plazo, acompañadas de los documentos justificantes de su derecho. La Directora de la Escuela elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta en terna en el plazo de cinco días.

Las titulares de las plazas citadas que actualmen-

MAESTROS DE PATRONATO.—12 JUNIO

te las desempeñen con carácter interino serán confirmadas en sus cargos, previo examen verificado ante el Tribunal designado y presidido por la Directora del respectivo Centro. En dicho examen probarán saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética. También les serán exigidas las condiciones segunda y tercera fijadas para la provisión por concurso de las plazas aludidas.—(Gaceta 18 junio.)

12 JUNIO.—R. O.—Maestros de Patronato

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alicante y Valladolid, fechadas en 23, 26 y 28 de mayo último, dando cuenta, la primera, de que la Maestra de la Fundación Almodóvar, en Llíber (Alicante), doña María de los Desamparados Torrent Jiménez, cesó en tal destino el 30 de enero último por haber sido nombrada en virtud de reingreso Maestra nacional de Segart de Albalat (Valencia); y las segundas, de que igualmente cesaron en 15 de abril y 28 de febrero siguientes en los cargos de Maestros de Escuela de Patronato de Geria (Valladolid), don Emilio Gallart Pastor y doña Rosario Rodríguez Esteban:

Resultando que los citados Maestros, comprendidos respectivamente, en la segunda y primera condición de preferencia de las establecidas por la Real orden de 16 de agosto de 1924, fueron incluidos en la relación de subvenciones a Maestros de Patronato acordadas conceder por Real orden de esta Presidencia de 12 mayo último («Gaceta» del 17), otorgándoles las cantidades de 1.575, 800 y 800 pesetas.

Considerando que, como previene la regla quinta de la mencionada Real orden de 16 de agosto de 1924 («Gaceta» del 27), el cese por cualquier causa de los Maestros que regenten esta clase de Escuelas lleva consigo la pérdida del derecho al auxilio:

Considerando que no habiéndose podido otorgar

a la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño), doña Valentina Sáenz García, el total de la subvención que le correspondía por haberse agotado el crédito, procede aplicar las citadas partidas de 1.575, 800 y 800 pesetas al completo pago de la cantidad a que dicha Maestra tiene derecho, otorgando el sobrante a los que sigan en orden de preferencia:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dejen sin efecto las concesiones de la subvención de 1.575, 800 y 800 pesetas, otorgadas, respectivamente, a doña María de los Desamparados Torrent Jiménez, como Maestra que fué de la Fundación Almodóvar, en Lliber (Alicante), y a don Emilio Gallart y Pastor y a doña Rosario Rodríguez Esteban, Maestros que fueron de las Escuelas de Patronato de Geria (Valladolid).

2.º Que de las citadas cantidades correspondientes al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del Presupuesto, se libren por la Ordenación de Pagos a la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño) doña Valentina Sáenz García 457,88 pesetas, que sumadas a las 691,62 mandadas librar por Real orden de 12 del pasado, hacen el total de las 1.149,50, que le corresponde percibir.

3.º Que de la cantidad sobrante de ambas sumas, importante 2.717,12 pesetas, se libren igualmente por la citada Ordenación de Pagos, en concepto de subvención, 1.149,50 pesetas a D. Isidoro Martínez Gutiérrez, Maestro de Patronato de la Escuela de Nieva de Cameros (Logroño); 1.125 pesetas a don Gregorio Alastuey Beorlegui, Maestro de la Escuela de Patronato de Llanteno, Ayuntamiento de Ayala (Alava), y 442,62 pesetas a D. Francisco Roig Mendoza, Maestro de la Escuela de Patronato de Gata de Gorgos (Alicante), al que corresponde mayor suma.—(Gaceta 16 junio.)

15 JUNIO.—R. O.—Escuela del Hogar

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, establecida en Madrid, tendrá en lo sucesivo como único fin proporcionar a la mujer una ampliación de su cultura general en los conocimientos necesarios a los cuidados de la casa y de la familia. A este efecto, las enseñanzas de carácter profesional que se cursan actualmente en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, y que sostiene el Estado en otros Centros de enseñanza, quedarán suprimidas desde el próximo Presupuesto, terminando sus clases al finalizar el curso actual, quedando los Profesores a cuyo cargo estaban en la situación y con el disfrute del haber a que tuvieren derecho según las condiciones de su ingreso, con sujeción a la legislación vigente, a cuyo efecto el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes formulará la relación correspondiente, con expresión de la situación en que debe de quedar cada Profesor y el precepto legal en que se funda, que deberá ser publicado en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º La Escuela del Hogar se instalará en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras de Madrid y funcionará bajo la dirección de la Profesora de término de la Escuela del Hogar que a su mayor antigüedad, títulos académicos y méritos, reúna las condiciones de desempeñar clase de enseñanza fundamental a los fines de la Escuela.

El Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras lo será también de la Escuela del Hogar.

Artículo 3.º Las enseñanzas que únicamente se cursarán en la Escuela del Hogar, una vez suprimidas en la forma que dispone el artículo 1.º la de carácter profesional, comprenderán los tres grupos siguientes:

- 1.º Estudios generales.
- 2.º Estudios de aplicación; y
- 3.º Estudios especiales.

Son estudios generales: Higiene y Puericultura.—Remedios caseros.—Cuidados a enfermos.—Economía y contabilidad domésticas.—Entretenimiento y confección de ropa de uso diario y arte culinario.

Son estudios de aplicación: Dibujo lineal y artístico (composición decorativa).—Miniatura y esmalte.—Trabajos en asta y cuero, batik.—Corte y confección de vestidos.—Corte y confección de ropa blanca.—Confección de sombreros.—Corsés.—Confección de flores artificiales.—Encajes.—Bordados a mano y a máquina.—Labores.

Estudios especiales: Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo 4.º Las asignaturas o enseñanzas relacionadas con el artículo anterior serán desempeñadas por las Profesoras que las tengan a su cargo, y con ocasión de vacante se cubrirán por oposición.

El número de Profesoras, así como el de Auxiliares, será el de una Profesora y una Auxiliar por cada una de las materias enumeradas en el artículo anterior.

El Dibujo lineal formará asignatura con el artístico, y será desempeñado por una sola Profesora.

Artículo 5.º Las alumnas que habiendo empezado sus estudios al ser suprimida una enseñanza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, tuvieren necesidad de ella para obtener alguno de los certificados de aptitud de los que hasta hoy se adquirían en la Escuela, les bastará para obtenerlo acreditar con la certificación correspondiente haberla cursado y aprobado con igual y mayor extensión en cualquier otro establecimiento docente oficial.

Artículo 6.º Por la Delegación regia, Directora y Profesoras de la Normal, se tenderá a que sus alumnas, y principalmente las que quieran especializarse en labores, adquieran el conocimiento de las que figuran en el segundo grupo.

Artículo 7.º Del personal administrativo que actualmente existe en la Escuela del Hogar quedarán dos funcionarios para los trabajos de su Secretaría, y el personal subalterno se reducirá al imprescindible en relación con el número de alumnas que queden en las enseñanzas que siguen dándose en dicha Escuela.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de cuanto se dispone, redactándose el Reglamento para el régimen interior de la Escuela que, con las plantillas definitivas de todo el personal será sometido a la aprobación del Gobierno en el plazo de dos meses.—(Gaceta 16 junio.)

15 JUNIO.—R. O.—Secciones administrativas

Conviene, a los fines de la primera enseñanza y al buen servicio de la misma, que los Inspectores tengan siempre conocimiento del personal de Maestros y de todos aquellos antecedentes que ilustran su hoja de servicios, con el objeto de que lo tengan en cuenta los Inspectores cuando realicen las visitas; en su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a V. S. la obligación atribuida a la Oficina de su cargo de comunicar a las Inspecciones de Primera enseñanza el estado completo del personal de Maestros de esa provincia, así como los cambios que se produzcan, ordenando en estos casos se tramiten y puntualicen las fechas sobre ceses y posesiones.—(B. O. 14 julio.)

16 JUNIO.—R. O.—Creación provisional de Escuelas

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptua-

do por las Reales órdenes de 21 de abril de 1917 («Gaceta» del 28) y 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6),

«M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido por la Real orden de 7 de los corrientes («Gaceta» del 8), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5 de dicha Real orden de 2 de noviembre de 1923, en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la de 21 de abril de 1917 mencionada y en la de 5 de noviembre de 1917 («Gaceta» del 10), dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo improrrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria, con expresión de las causas,

Los gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo presupuesto los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se contrae la precitada Real orden de 7 del actual.—(Gaceta 26 julio.)

16 JUNIO.—R. O.—Oposiciones a Escuelas

La colocación de los opositores de la anterior convocatoria a ingreso en el Magisterio nacional que en breve plazo ha de quedar ultimada, pondrá fin a la respectiva lista de aspirantes, y teniendo presente, tanto el tiempo que ha de invertirse en la práctica de los ejercicios como en la aprobación de los expedientes y formación de las listas de nuevos

aspirante para que puedan atenderse los servicios en evitación de largas interinidades y vacantes que en nada favorecen la enseñanza, es obligado, con una necesidad que no admite dilaciones, llevar a efecto una nueva convocatoria en la forma y número que la experiencia aconseja.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se convoquen oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza para en su día confeccionar las listas de aspirantes en la forma que en esta convocatoria se establece, y en número de 1.200 para Maestras y 1.800 para Maestros, que se distribuirán entre los oportunos Tribunales con relación al de opositores que actúen en el primer ejercicio de la oposición.

2.º Serán requisitos para tomar parte en estas oposiciones:

a) Tener veinte años cumplidos a la fecha de terminar la convocatoria.

b) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes justificarán asimismo, por medio de certificado médico, que no padecen defecto físico alguno o enfermedad que les imposibilite para el ejercicio o, en su caso, presentarán copia, compulsada por la Sección administrativa de su residencia, del documento que acredite haber obtenido la correspondiente dispensa de defecto físico.

3.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes tendrán de término treinta días laborables para presentar sus solicitudes durante las horas que se señalen por la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el distrito universitario que eligen para actuar.

4.º Al tiempo de presentar sus solicitudes, deberán abonar la cantidad de cuarenta pesetas, en con-

cepto de derechos, recogiendo el oportuno resguardo, sin cuya exhibición no podrán ser admitidos a la práctica de los ejercicios. El abono de estos derechos deberá hacerse precisamente por entrega directa al Habilitado general que por la Dirección general de Primera enseñanza se designe, sin que puedan admitirse envíos en giros, valores o de cualquier otra forma, en evitación de errores o reclamaciones posteriores.

5.º En los ocho días siguientes al de expirar el plazo, podrá completarse la documentación por los interesados, y la Dirección general formalizará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, que publicará en la «Gaceta de Madrid», concediendo un plazo de otros ocho días para la presentación de reclamaciones y recusaciones.

6.º Conjuntamente con la anterior lista, se publicará la designación de los respectivos Tribunales, y una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones se remitirá a los Presidentes de los mismos lista nominal duplicada de los autorizados para actuar en cada uno de ellos, y los expedientes respectivos, devolviéndose por aquéllos un ejemplar con el conforme a la Dirección general de Primera enseñanza.

7.º Los Tribunales se compondrán para cada sexo, respectivamente, de un Profesor o Profesora de Escuela Normal en activo, como Presidente; de un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; de dos Maestros o Maestras en activo servicio de Escuelas nacionales, y de un sacerdote.

La designación se llevará a efecto por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo reunir los Jueces las siguientes condiciones generales:

- a) No haber actuado como Juez en oposiciones libres a Escuelas nacionales o restringidas a sueldos del primer Escalafón durante los cinco últimos años.
- b) Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición, y
- c) Figurar en activo en el Escalafón correspon-

diente. El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición, y se acomodará su propuesta, en lo posible, a las otras dos.

8.º En todos los Tribunales actuará de Secretario uno de los Maestros nacionales, elegido por sorteo el mismo día que se constituya el Tribunal.

9.º La designación de los Jueces que deben integrar los Tribunales se llevará a efecto dentro de las condiciones generales establecidas anteriormente, de la siguiente forma: los Profesores y Profesoras de Normales e Inpectores de Primera enseñanza, entre los primeros y últimos lugares de los Escalafones respectivos, en partes iguales; los Maestros y Maestras entre los de las cuatro primeras categorías del primer Escalafón, comenzando la mitad por los números primeros de la primera categoría, y la otra mitad por los últimos de la cuarta. El Vocal eclesiástico será designado por la Dirección general, a propuesta en terna formulada por los respectivos Diocesanos.

10. Será incompatible el cargo de Juez de estos Tribunales cuando se dé la concurrencia en el mismo de padre e hijos, hermanos y consortes. No podrá formar parte tampoco del Tribunal el Juez que en los cinco años últimos se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente la exclusión si se encontrase en igual caso algún pariente en primer grado o estuviese el interesado sujeto a expediente gubernativo, o cumpliendo pena impuesta por resolución del mismo. El que en el acto de la designación oculte las circunstancias indicadas, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

11. El cargo de Presidente o Vocal del Tribunal es renunciante antes de la constitución del mismo: pero una vez constituido sólo podrá dejarse de actuar previa autorización de la Dirección general, por causa de enfermedad, y justificando haber obtenido la oportuna licencia en su respectivo cargo.

La designación de los Jueces suplentes se ajusta-

ra a los mismos procedimientos establecidos para los propietarios.

12. Dentro de los diez días siguientes al término de la convocatoria, por la Dirección general se publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales, y al que habrán de atenerse todos los Tribunales.

13. La referida Dirección fijará el día en que simultáneamente deben comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales, sin que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable, pueda suspenderse su curso.

14. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor. Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor para el último lugar, pero sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

15. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motiva. El Tribunal informará lo procedente, y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

16. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno escrito y otro práctico. Los opositores serán llamados para actuar en este último previo sorteo entre los que hayan de verificarlo. Las Maestras deberán realizar un tercer ejercicio especial de labores.

17. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.^a Prácticas de caligrafía y dibujo. (Se ha añadido después uno de Análisis gramatical.)

2.^a Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre veinte o más que formulará el Tribunal.

3.^a Redactar un trabajo sobre Pedagogía, sacado a la suerte de entre veinte o más temas propuestos por el Tribunal. (Se ha recomendado que sean temas de Didáctica Pedagógica.)

4.^a Redactar un tema del cuestionario en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores.

5.^a Redactar en la misma forma y del mismo cuestionario un tema de la Sección de Ciencias.

Los problemas de Matemáticas y los temas de Pedagogía serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que hayan de verificarse estas partes del ejercicio.

Cada una de las cinco partes del ejercicio escrito se realizará en días distintos y colectivamente por todos los opositores, concediéndose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada una de dichas partes.

18. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una Escuela nacional de la población en que funcione el Tribunal. Consistirá en explicar durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en la Sección de Letras en los programas de la Escuela de que se trate; otra, en igual espacio de tiempo y en la misma forma, de la Sección de Ciencias, y, por último, en efectuar, también en quince minutos, como máximo, trabajos manuales, lecciones de cosas o ejercicios de educación física, a libre elección del opositor.

19. Todos los ejercicios escritos serán expuestos al público, haciéndose saber por anuncio del Tribunal las horas y el local en que pueden ser exami-

rados, desde la calificación de cada parte de los ejercicios hasta el final de las oposiciones, uniéndose en su día al expediente como parte integrante del mismo.

Se harán en papel rubricado, por el presidente y secretario del Tribunal, y cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

20. El ejercicio especial de labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que acuerde el Tribunal, pero su duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

21. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización de cada una de las partes del ejercicio escrito y del de labores.

22. Cada una de las partes del primer ejercicio, así como el conjunto del práctico y el de labores, son eliminatorios, y serán calificados por puntos, precisando para la aprobación de cada parte o ejercicio, según proceda, un minimum de 25 puntos. Cada juez podrá conceder un máximo de diez puntos por calificación.

23. Al final de cada parte o ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada juez. Si hubiere empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

En la calificación del último ejercicio no se harán figurar en ningún modo los que, aun habiendo obtenido aisladamente la puntuación precisa para la aprobación, no alcancen, por la totalidad de los puntos de la oposición, a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nom-

bres, si así procediera, como plazas provea el Tribunal. Cuando los aprobados no alcancen al número de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

24. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno. También se considerarán no aprobados los que pudieran resultar empatados con el último lugar de la propuesta, ya que el Tribunal habrá decidido su lugar.

25. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones, y los Tribunales carecen de atribuciones y se les prohíbe expresamente solicitar ampliación de plazas y tramitar peticiones que en este sentido se les presenten, así como enjuiciar en términos distintos a los establecidos, exigiéndoseles en su caso las responsabilidades que proceda y el reintegro de las cantidades que en concepto de dietas hubieren percibido.

26. El hecho de figurar en las propuestas no significará en ningún caso la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela, pues el derecho de la oposición se circunscribe a figurar en la lista de aspirantes para cubrir, en su día, sueldo de entrada del primer Escalafón si existieren de esta clase o del segundo, si no lo hubiere, y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

27. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos:

Número de orden.

Nombre y apellidos.

Suma total de puntos de calificación.

Lugar de residencia.

28. Una vez terminadas las oposiciones y recibidas las propuestas y la documentación reglamentaria, la Dirección general procederá a confeccionar la

OPOSICIONES.—16 JUNIO

lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las Islas Canarias con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad a la fecha final de la convocatoria.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos a la fecha final de la convocatoria.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista, a los efectos de cambio o adjudicación de nueva Escuela, si así les conviniere, incluyéndoseles en el primer Escalafón con arreglo al número que tengan en la referida lista.

29. Confeccionada la lista, la Dirección general procederá a publicarla en la «Gaceta de Madrid», concediendo quince días para formular reclamaciones justificadas sobre hechos, que serán resueltas de Real orden.

30. Durante el mismo término de quince días, los comprendidos en la lista general manifestarán a dicha Dirección, por medio de oficio tramitado por las Secciones administrativas de la provincia de su residencia, si aceptan el nombramiento en cualquier punto, con relación a su número, en la lista general, y el orden cronológico de producirse las vacantes, o si, por el contrario, desean obtenerlo en las provincias del distrito universitario donde practican los ejercicios de la oposición, o cualquier otro u otros determinados.

31. Clasificadas estas peticiones, se formarán tantas listas parciales como Tribunales se hayan constituido por distritos, entresacándolas por el mismo orden de la lista general, y comprendiendo en



todas ellas con el mismo número a los que aceptaren cualquier destino o localidad.

32. La provisión de las vacantes se llevará a efecto según el distrito universitario a que corresponda y, por orden cronológico, dentro del distrito en que el opositor figure a la cabeza de la lista respectiva o primero pendiente de colocación en la misma. Agotada que sea la lista parcial de uno o varios distritos, las vacantes que en ellos se produzcan y correspondan a los opositores, serán adjudicadas guardando el orden numérico en los pendientes de colocación en la general, cualquiera que sea la petición que tengan formulada y situación en las parciales, que, en este caso, y en tanto no coincidan con las no extinguidas, se considerarán anuladas.

33. Cualquiera que sea la fecha del nombramiento, y en razón a la forma de hacerse la provisión en favor de los opositores, figurarán siempre en el Escalafón general por el mismo orden y número de la lista general.

34. Quedan terminantemente prohibidas las autorizaciones para posesionarse en sitio distinto al del destino, y la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días. Se exceptúan los que durante dicho plazo posesorio hayan de incorporarse a filas o estén en ellas, y a los que oficialmente figuren matriculados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar, los primeros, y en la de Madrid, los segundos.

35. Para tomar posesión del destino serán condiciones indispensables tener veintiún años de edad cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

36. Por el Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las medidas necesarias para el exacto y mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

18 JUNIO.—R. O.—Viajes de instrucción

Se conceden 3.141,88 pesetas a D. José Luis de Retortillo, marqués de Retortillo, para un viaje a El Escorial, Avila y Burgos, durante diez días, a catorce personas. Maestros y alumnos del grupo escolar «Príncipe de Asturias».—(B. O. 17 julio)

19 JUNIO.—R. O.—Escalafoón del Magisterio

En cumplimiento de las Reales órdenes de 11 y 28 abril último, se publica el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», con el fin de que los Maestros y Maestras comprendidos en las citadas disposiciones presenten la documentación necesaria para su nueva colocación en el Escalafón del Magisterio nacional primario de plenos derechos.

Tanto por las Secciones administrativas de Primera enseñanza como por los interesados se tendrán en cuenta y se observarán las reglas siguientes:

1.ª Están incluidos en las Reales órdenes de 11 y 28 de abril del corriente año, y, por lo tanto, serán objeto de nueva colocación en el Escalafón, de no existir causa legal que lo impida:

A) Los Maestros y Maestras citados nominalmente en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 19 de diciembre 1923, 25 de octubre y 27 de diciembre de 1924, que son los siguientes:

MAESTROS

Don Julio San Pérez, Severiano Campo Renero, Cayo Blas Merino y García, Fermín Garrido de Menoyo, José Gómez Miguel, Darío Cabezudo Ellices, Manuel Galán del Río, Emilio Robledo Bustos, Miguel Bosque Andréu, Pedro Aranda Borobia, Ramiro Albaricio Domínguez, José María Pérez Civil, Francisco Jiménez Miguel, Angel Ferreró Auñón, Julio Pinos Sánchez, Julián Parache, Domingo Martín García, Ramón Tormo Berenguer, Filo-

meno Eladio Durán, Pascual Cruz Pérez, Francisco Rodríguez Gómez, Andrés Rienda Madrid, Juan González Gómez, Honorino Lezcano Sanz, Leandro Martínez Rivero, Braulio Villegas Serrano, Jenaro San Pedro Gutiérrez, Casto Martín y Quintano, Pío Giral Batallo, Pascual Generoso Salame-ro, Constancio Carrascosa Gallardo.

Don Nemesio González Bru, Jorge Flórez Díez, Pablo Barrios Jubería, Joaquín Carrera Asensio, Valentín Gómez Gil, Emilio Hurtado Macías, Aníbal Chorro Juan, Félix Leovigildo Pardo Huerta, Miguel Buendía López, Antonio Jiménez Morales, Tomás García García, Francisco Fernández Acevedo, Pedro García Antón, José María Morante, Nicolás Panadero Mascuñán, Joaquín López Rodríguez, Carmelo Salpador Ruiz, Aniano Campo Alvarez, Eugenio Salcedo Vicente, Crescencio de la Cámara Fernández, Ramón Gómez Martín, Julián Rodríguez Lucas, Francisco Rodríguez Márquez, Bruno Miguel Rodríguez, Pedro Guijarro Collado, Ramón Vázquez Gutiérrez, Antonio Gálvez Jiménez, Santiago García Bermejo, Isidoro Diego Giraldo, Servando Fernández Blanco, Lucas Moreno Gil, Antonio Diego Poza, Avelino Alvarez García, Mariano Florencio Ortega, Antonio del Molino Romero, Antonio Lapuente Aznar.

Don Joaquín Sanz Ferrer, Andrés Castellón Sánchez, Pascual Soleza Aznar, Eladio Ramos Iñigo, Luis Roviera Miralles, Juan Pedro Villarreal, Fernando Martín González, Agapito Alvarez Palacín, Federico Micó García, Daniel García Mata, Vicente Jiménez Guisando, Ildafonso López Carreño, Manuel Oliva Bocos, Vicente Ruiz Hernando, Práxedes Fernández Rodríguez, Serafín Cuenca García, Adolfo Rodríguez Santos, Fermín Sampedro Chillón, Luis López de Vicuña, José Jalle Mostalá, Teófilo Moya Gascón, Ricardo Gómez y Gómez, Angel Calatayud, Ramón Cuesta Cruz, José Navajas Belmar, Carlos Fernández Durán, Domingo Escríba

Meseguer, Juan Bermejo González, Federico Jor-
net Soler, Enrique Tomás Gabriel, Olegario Sala-
zar López, Eleuterio Pinedo y Ruiz de Samaniego.

Dcn Eladio García Santamaría, Esteban Rodrí-
guez Sanz, Emiliano Pérez Serrano, Vidal Ramos
Ara, José María Gómez Lozano, Mariano Pérez
Sierra, Mariano Corral Capapay, Francisco Cabe-
za Ortega, Antonio Teres Escolano, José María Or-
tiz Ortiz, Luis Ardoy Aibar, Evaristo Morant Mar-
co, Félix Sáiz Sáiz, Angel Junquera Lucas, Pablo
Palomar García, Aurelio Hernández Bravo, Fé-
lix Garrote Arroyo, Juan Ramón de Nava, Maria-
no García de Miguel, Evaristo Madrigal, Eleute-
rio Olalla Delgado, Manuel Solís, Elías Azpiazu,
Laureano Prades, Felipe Ascaro, Daniel Navarrete,
Nicolás Pérez, Julio Mendoza, Antonio Moreno,
Francisco Salvá, Aniano Camero y Andrés Tirapu.

MAESTRAS

Doña Manudla Montes Sánchez, María García
Márquez, María del Pilar García y Sanosa, Juana
Bustavad Alonso, María del Pilar Escudero Vi-
cente, Nemesia Sánchez Fresno, Susana Sánchez Ba-
llestá, María Concepción Sáinz Amor Alonso, Jo-
sefa Galán Verdugo, Marcelina Maestra Martí, Bea-
triz Sáiz Méndez, María de la Paz Montero Lá-
barza, María Paula Santiso Alvarez, María Mu-
ñoz Martínez, Justa Freire Méndez, Ana Juan Ale-
many, Emilia Díaz de Argandaña y Montehermo-
so, Ana María Ortega García, María del Consue-
lo Justo y Luengo, Ester Figueró Muñiz, María
Josefa Estades Alcover, Josefa Foneca y Palleras,
Francisca Castany Mescaso, Juana María Salva y
Bolívar, Juana María Astelgual y Juan, Laura
Sánchez Rubio, Aurora Miranda García, María del
Carmen Moreno Góser, María Antonia Ortega Gar-
cía, Josefa Natividad del Pozo y Pérez, Marcelina
Mariscal Muñoz, Margarita Almudi Velasco, Elvira
Bayo Pérez, María Ayenstre Urbán, Josefa Santo-

laria Alike, Sebastiana Marfagón Balaquero, Antonia González Paz, Natividad Salgado González, Sara García Edo, Josefa Teodora Blanco Alvarez, Paulina García Tolosa Mercader, María Julia García Sanz, María Paz Lafuente Gutiérrez y Antonia Escribano García.

B) Todos los Maestros y Maestras no comprendidos en el apartado A) que aprobaron los ejercicios ganando plaza en las oposiciones libres mandadas convocar por Real orden de 28 de septiembre de 1917 y orden del 19 de noviembre del mismo año, siempre que hayan prestado servicios interinos en concepto de opositores aprobados en expectativa de destino con arreglo y sujeción al Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918 en virtud de nombramientos hechos con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de junio de 1920, que por su artículo 24 derogó el 106 del referido Estatuto de 1918.

C) Los Maestros que reuniendo las condiciones fijadas por el apartado B) debieron haber desempeñado interinidades antes de la derogación del artículo 106 ya citado, y no lo hicieron por impedirlo la prestación del servicio militar, y los que estando desempeñando interinidades en las citadas condiciones hubieron de cesar en ellas por la misma causa del servicio militar.

2.º Los Maestros y Maestras comprendidos en los apartados A, B y C de la regla anterior, procederán a extender sus hojas de servicios, dividiendo éstos en cuatro grupos:

a) Servicios interinos anteriores a los prestados como opositor en expectativa de destino; b) servicios interinos realizados como opositor en expectativa de destino, con nombramientos hechos antes de la publicación del Real decreto de 4 de junio de 1920, esto es, hasta el día 4 del mismo mes y año inclusive; c) servicios interinos posteriores a los determinados en el grupo b), o sea con nombramientos

tos hechos desde el 5 de junio de 1920, inclusive; y de todos los servicios prestados en propiedad hasta el 30 de mayo de 1925, en que se cerrarán las hojas de servicios.

Al final de cada grupo se totalizarán los servicios del mismo, y cuando algún interesado carezca de servicios de alguno de los tres primeros grupos, consignará la palabra «ninguno».

En la parte de la hoja destinada a «observaciones» harán constar los interesados la provincia en que practicaron las oposiciones y el número con que figuran en la lista que para desempeñar interinidades formó el Tribunal.

3.º Cada uno de los Maestros y Maestras comprendidos en la regla 1.ª remitirá dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», a la Sección administrativa de la provincia en que actualmente sirve, su hoja de servicios redactada en la forma indicada en la regla 2.ª, acompañando un oficio dirigido al jefe de dicha dependencia interesándole que una vez certificada la referida hoja, se sirva enviarla a la Sección administrativa de la provincia donde practicó las oposiciones. Los comprendidos en el apartado C) de la regla primera, unirán además copia del correspondiente documento militar que justifique el tiempo de su permanencia en filas, con el original del mismo, que le será devuelto una vez verificada la compulsión.

4.ª Las Secciones administrativas, una vez certificadas las hojas y extendida la diligencia de compulsión en las copias a que antes se hace mención, remitirán unas y otras a las Secciones administrativas de las provincias en que los interesados hayan practicado las oposiciones, exceptuando el caso que se indica en la regla 7.ª, bastando para ello que en los oficios de los interesados extiendan el oportuno decreto marginal.

5.ª En los veinte días siguientes a la terminación del plazo señalado en la regla tercera, cada una de las Secciones administrativas remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza las hojas de servicios, y en los casos en que proceda, la copia del documento militar, de los Maestros y Maestras que practicaron y aprobaron en la provincia las oposiciones convocadas en diciembre de 1917, acompañando dos relaciones, una para Maestros y otra para Maestras, formadas con arreglo al modelo que se publica a continuación del presente anuncio.

En dichas relaciones figurarán los Maestros y Maestras con el mismo orden con que aparecen en las listas para desempeñar interinidades formadas por los Tribunales y publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Las Secciones administrativas llenarán todas las casillas de las relaciones, excepto la referente a la «Fecha para la nueva colocación». En la casilla de «Servicios interinos como opositor aprobado con nombramientos anteriores a 5 de junio de 1920», se consignará el total de los servicios a que se refiere el grupo b) de la regla 2.ª, y en la de «Otros servicios interinos» se figurará refundidos en uno los totales de los grupos a) y c) de la citada regla. En las casillas de «Observaciones» se hará constar si los interesados han estado o están actualmente separados del servicio en virtud de expediente o en otra situación por virtud de la cual hubiera de sufrir alteración su primitiva colocación en el Escalafón; en los casos de los Maestros que no han podido ejercer interinidades por encontrarse en filas o que por esta misma causa han tenido que cesar en la interinidad que servían, se consignará la frase «Servicio militar»; y, por último, si algún Maestro o Maestra de los que figurando en la lista para desempeñar interinidades hubiera fallecido, renunciado a continuar en la enseñanza, o sido baja

definitiva en el Escalafón, se hará constar así en la citada casilla de «Observaciones».

Al final de las relaciones se expresarán los nombres y apellidos de los Maestros y Maestras que figurando en las listas para desempeñar interinidades, formadas por los respectivos Tribunales, comenzaron a prestar servicios en dicha clase en concepto de opositores aprobados con nombramientos hechos a partir del 5 de junio de 1920, inclusive.

6.^a Con los documentos indicados en la regla anterior, remitirán las Secciones administrativas un ejemplar de cada uno de los Boletines oficiales de la provincia en que se hayan publicado las listas de Maestros y Maestras para desempeñar interinidades formadas por los Tribunales de las oposiciones libres convocadas en diciembre de 1917, y en el caso de no ser ello posible, manifestarán las fechas en que sido insertadas en la «Gaceta de Madrid».

7.^a En el caso de que entre los Maestros y Maestras comprendidos en el apartado A) de la regla primera hubiera alguno procedente de oposiciones convocadas con anterioridad a las anunciadas por provincias en diciembre de 1917, el interesado no necesita acompañar el oficio de que se habla en la regla tercera; ni la Sección administrativa remitirá la hoja de servicios a la provincia en donde practicó las oposiciones, sino que la cursará a la Dirección general con las demás que deba remitir, pero en relación separada.

8.^a Los Maestros y Maestras comprendidos en la regla primera vienen obligados a cumplir lo prevenido en este anuncio, aun en el caso de que tengan presentadas reclamaciones a los últimos folletos del primer Escalafón con motivo de la orden de 7 de febrero del corriente año.—(Gaceta 30 junio.)

20 JUNIO.—R. D.—Tribunales para niños

En atención a las razones que anteceden, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender a la progresiva implantación de los Tribunales para niños, así como a sus instituciones auxiliares, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el próximo ejercicio económico de 1925-26, capítulo 8.º, artículo 2.º, «Delincuencia infantil.—Tribunales para niños», un crédito de 300.000 pesetas como incremento de lo consignado en el actual presupuesto, que deberán ser aplicadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia precisamente al aumento de las pensiones de los internados, a 1,50 pesetas por menor, y al pago de estancias en Reformatorios y Establecimientos análogos; material de los Tribunales para niños y personal administrativo de los nuevos Tribunales que se vayan organizando; creación y ampliación de instituciones auxiliares de los Tribunales, y gastos que originen los servicios del Reformatorio Príncipe de Asturias.—(Gaceta 21 junio.)

22 JUNIO.—R. O.—Casa-habitación

Vistas las instancias de D. Fructuoso Adot, D. Sidonio Pintado, D. Francisco Torrealba, D. Francisco Alvarez Blanco, doña Elena Benito y doña Luisa Bello, Maestros de esta Corte, en solicitud de que se dicte una Real orden aclarando la de 30 de noviembre de 1923 referente al pago por los Ayuntamientos de atrasos por indemnización de casa-habitación a los Maestros, toda vez que el de Madrid tiene consignado en sus presupuestos como crédito reconocido a los mismos el que corresponde a partir de la fecha del Real decreto de 18 de mayo de 1923;

Teniendo en cuenta que la Real orden de 30 de noviembre de 1923 se dictó resolviendo consultas formuladas por varias Corporaciones municipales acerca de la fecha en que los Ayuntamientos debían comenzar a abonar a los Maestros la indemnización que por casa-habitación señala el art. 15 del Estatuto, pero que ello no excluye el que se retrotraiga en el caso en que los Ayuntamientos tuvieran cantidades destinadas a estas atenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la citada Real orden no prohíbe a dichas entidades el pago de los referidos atrasos, y una vez que el Ayuntamiento de Madrid los tiene consignados en el presupuesto, debe pagar a los reclamantes lo que por el mencionado concepto solicitan.—(B. O. 26 junio.)

22 JUNIO.—R. O.—Indemnización por casa-habitación

En el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de Lagunilla, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de Lagunilla (Salamanca), contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de febrero último sobre indemnización de casa-habitación a los recurrentes, con arreglo a la escala que señala el art. 15 del Estatuto, fundando el recurso en que son Maestros de aquella localidad con posterioridad al Estatuto:

Resultando que la Orden recurrida obliga al Ayuntamiento a que les facilite casa o el alquiler correspondiente, haciendo mención de la Real orden de 10 de agosto de 1923, en la creencia de que los reclamantes eran Maestros en la localidad con anterioridad al Estatuto:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza es de parecer que se estime este recurso en el sen.

tido de que se obligue al Ayuntamiento de Lagunilla a que abone a cada uno de los recurrentes 200 pesetas anuales de alquiler de casa-habitación que señala el artículo 15 de Estatuto mientras no les suministre casa:

Resultando que el Negociado del Ministerio es de igual parecer que la Inspección, proponiendo que antes de resolver en definitiva debe oírse la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Estudiado el expediente a que el precedente extracto se refiere, y, considerando lo informado por la Inspección de Primera enseñanza de Salamanca,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se estime el presente recurso y se abone a los Maestros reclamantes la indemnización que por casa-habitación les corresponde, según el art. 15 del Estatuto del Magisterio vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 5 julio.)

23 JUNIO.—O.—Aumento voluntario

Se desestima la instancia suscrita por D. Ramón Gómez García, núm. 1.878 del Escalafón, Maestro de la Escuela nacional de Velefique (Almería) reclamando contra la negativa del Ayuntamiento a continuar satisfaciéndole una gratificación de 300 pesetas anuales:

«Considerando que con arreglo a la doctrina sustentada por las Reales órdenes de 8 de agosto de 1916, 4 de febrero de 1919 y 27 de enero de 1925, la gratificación que como premio fué concedida al reclamante por el Ayuntamiento en 21 de agosto de 1915, no tiene carácter de permanencia, a causa de haberse otorgado después de provista la Escuela, no figurando, por lo tanto, incluido el referido premio en el anuncio de provisión; y considerando que

dados los términos en que está concebido el acuerdo de 21 de agosto de 1915, es forzoso reconocer que no contiene declaración alguna que pueda estimarse como causa suficiente, razonable y justa, para exceptuar el presente caso de la regla a que hace referencia el considerando anterior, mientras que, por el contrario, contribuyen a robustecer la aplicación de la doctrina mantenida por las Reales órdenes de 8 de agosto de 1916, 4 de febrero de 1919 y 27 de enero de 1925, las manifestaciones hechas por algunos de los entonces Concejales que votaron el acuerdo, el informe de la Alcaldía y la afirmación de la Inspección de Primera enseñanza, de que el Maestro no se significa excediéndose en el cumplimiento del deber profesional.—(B. O. 17 julio.)

24 JUNIO.—R. O.—Rehabilitación de servicios

Se concede a D. Francisco Norberto Ponce Ortega, Maestro de la Escuela nacional mixta de Cuéllar de la Sierra (Soria), la rehabilitación de los servicios que prestó hasta que fué separado de la enseñanza, con el fin de que le sirvan exclusivamente y para ninguna otra ventaja que no sea la jubilación y los derechos pasivos:

Considerando que lo solicitado en su reclamación contra la Real orden de 3 de mayo de 1920, no es propiamente el indulto para réingresar en la enseñanza, cuando de ella ha sido separado en virtud de corrección gubernativa, que es a lo que se refiere el Real decreto de 30 de enero de 1920 invocado por el reclamante, ya que hacía diez años que éste había ingresado en ella y venía ejerciéndola, sino otro indulto que pudiera referirse a la rehabilitación de los años de servicios anteriores al reingreso, de los cuales se ven privados los que incurren en dicha corrección, sobre lo cual nada determina el decreto citado, ni antes ni después de él hay disposiciones que permitan pensar que sirvieran de base para la concesión que se solicita; antes, por el contrario,

parecen negarlo, pues lo dispuesto es que no se reingresará sino por la última categoría del Escalafón, es decir, como si entonces se comenzaran de nuevo los servicios, en lo cual legítimamente se funda la Real orden dicha al negar al interesado lo que solicita y a lo cual igualmente, sin duda, se debe el que no se consultase al Consejo, ya que realmente no se trataba de un caso de indulto de reingreso en la enseñanza, según dispone el artículo 4.º del Real decreto invocado por el recurrente, sino de rehabilitación de años de servicios:

Considerando, también, los muy favorables informes de la Inspección sobre la conducta profesional del interesado desde que reingresó en la enseñanza, así como, y muy particularmente, las muy atinadas indicaciones que la misma Inspección hace sobre la conveniencia, tanto para el buen régimen de la enseñanza, que es lo capital, como para la economía, que también es atendible, a lo cual todavía deben añadirse los motivos de caritativa y piadosa equidad, que no debe olvidarse cuando se trata, como en el caso presente, de un Maestro en el término de su vida profesional y extremadamente quebrantado de salud, que necesariamente quedaría en situación aflictiva de no concedérsele lo que solicita,

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) estima, de acuerdo con la Inspección, que atendiendo a la circunstancia dicha, sería de justicia dictar una Real orden concediendo a D. Francisco Norberto Ponce Ortega, Maestro de la Escuela nacional mixta de Cuéllar de la Sierra, la rehabilitación de los servicios que prestó hasta que fué separado de la enseñanza, con el fin de que le sirvan exclusivamente, y para ninguna otra ventaja, que no sea la jubilación y los derechos pasivos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 17 julio.)

25 JUNIO.—R. O.—Rehabilitación y nombramiento

Vista la instancia suscrita por D. Francisco González y González, Maestro que fué de la Escuela nacional de Matilla de los Caños (Valladolid), en súplica de que habiendo sido sobreseída la causa que se le siguió, según lo justifica el testimonio judicial que acompaña, se le rehabilite en su cargo, del que se le separó en virtud de expediente gubernativo por Real orden de 31 de marzo de 1924, dándole una nueva Escuela en otro distrito y los haberes no percibidos desde la fecha de su separación del servicio;

Teniendo en cuenta que la expresada Real orden se dictó en el sentido de que se le separase de la enseñanza durante el tiempo que se tardara en dictar Sentencia; que si era absolutoria se rehabilite al interesado con el abono de los haberes no percibidos, dándole nueva Escuela en otro distrito, y si era condenado judicialmente, se le separase de la enseñanza definitivamente:

Vista asimismo la citada disposición y la sentencia absolutoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la petición de D. Francisco González y González.—(B. O. 17 julio.)

26 y 30 JUNIO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se rehabilitan las cantidades que faltan por percibir a los Ayuntamientos que se indican por las subvenciones que les fueron concedidas para la construcción de edificios escolares; Vall de Almonacid (Castellón), 2.145,63 pesetas; Ciudad Real, 16.175,01 pesetas; Mieres (Oviedo), 22.512,43 pesetas; Villarmentero (Burgos), 5.692,56 pesetas; Mallosa (Lérida), 921,44 pesetas; Pobra de Mafumet (Tarragona), pesetas 3.428,64; Sotillo del Rincón (Soria), 9.876,62 pesetas.—(B. O. 17 y 21 julio.)

26 JUNIO.—R. O.—Provisión de Escuelas

Publicado el Estatuto vigente aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, y de acuerdo con el artículo 193 el mismo, fué establecido el sistema de petición de destinos en el Magisterio nacional de Primera enseñanza y aprobados los modelos oficiales para tales peticiones.

No puede desconocerse el laudable propósito de conseguir una perfecta organización de los servicios con una celeridad que permitiera la desaparición de largas interinidades y existencia de destinos vacantes; pero el constante crecimiento de plazas por creación de Escuelas durante los períodos de las convocatorias, la desorientación del Magisterio mismo al tener que formular peticiones anticipadas sin conocimiento exacto de los destinos vacantes, creados o que pudieran crearse; el número considerable de las peticiones formuladas que originan y exigen una clasificación minuciosa y detenida con arreglo a las preferencias estatutarias, y el tránsito rápido y radical de un anuncio previo de las vacantes a una provisión sistemática, sin tal anuncio, crearon en el Magisterio en un principio, recelos que, por fortuna, han ido desapareciendo; pero no así, por desgracia, el número de peticiones, mayores en cada convocatoria, hasta tal punto que por Real orden de 27 de enero de 1925 fué determinada la anulación de todas las fichas que el 31 de diciembre último no hubieren surtido efecto, pero sin que con ello se lograra más que una uniformidad, pero no su reducción, ya que la mayoría han sido reproducidas.

Atendiendo a dichas razones y a las reiteradas peticiones formuladas por el Magisterio de que se publiquen las vacantes al solicitar, y sin destruir los turnos y preferencias establecidos en el Estatuto vigente, las que continuarán aplicándose ínterin no se determine otra cosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que la adjudicación de los destinos vacantes en el Magisterio nacional de Primera enseñanza, y dentro de los turnos y preferencias contenidos en el capítulo VII del Estatuto vigente, se lleve a efecto con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Las Secciones administrativa de Primera enseñanza, tan pronto tengan conocimiento de cualquier clase de destino vacante que haya de proveerse en propiedad, procederán a su anuncio en la «Gaceta de Madrid», con arreglo al modelo oficial que se publicará oportunamente, y cuya inserción será autorizada por el jefe de aquella dependencia en dicho diario oficial.

b) Durante los diez primeros días de cada mes, los Maestros interesados en la obtención de las vacantes anunciadas en el anterior por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, remitirán a la Dirección general directamente sus peticiones utilizando las fichas hoy en vigor, sin otra variación que la de consignar en el ángulo superior izquierdo, en carácter grueso y tinta roja, el guarismo representativo del turno por que se formula la petición. Dichas fichas contendrán en el dorso la firma del interesado, y si estuviesen en activo servicio, el sello de la Escuela que vengan desempeñando. Para cada destino anunciado será precisa una papeleta o ficha distinta, y en la casilla de observaciones se consignará el número y fecha de la «Gaceta de Madrid» donde se hubiere insertado el anuncio. Lo mismo cuando se solicite un solo destino que cuando sean varios, se unirán todas las fichas formando un solo paquete, y se acompañará oficio de remisión suscrito por los propios interesados, consignando en el margen, y a modo de resumen, el número de fichas incluídas.

c) Para poder solicitar destinos por el cuarto turno, o sea traslado voluntario, es preciso estar autorizado por la respectiva Sección administrativa. A este efecto, durante todo el mes de julio los Maes-

tros que aspiren a ser futuros solicitantes presentarán en la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia donde presten sus servicios, tres ejemplares de las actuales relaciones de destino, si bien en ellas se consignarán solamente las condiciones profesionales de los interesados con arreglo a su situación en 30 de junio anterior. De estos tres ejemplares se devolverá uno de ellos al interesado, conservará otro la Sección administrativa y remitirá el tercero a la Dirección general con una relación nominal de todos los presentados dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo.

d) Los Maestros nacionales de las Islas Canarias presentarán las fichas o peticiones de destinos en la Sección administrativa correspondiente, en lugar de hacerlo directamente a la Dirección general, pero dentro del mismo plazo de los diez días primeros de cada mes. Las Secciones administrativas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el mismo día 10 telegrafiarán a la Dirección general indicando las peticiones presentadas para cada vacante, dando los números del Escalafón general de los peticionarios y sus nombres.

2.º Los que aspiren a obtener destino por los turnos primero, segundo y tercero del art. 75 del Estatuto, además de remitir como los del cuarto las fichas a la Dirección general, presentarán dentro de igual plazo, en las Secciones administrativas respectivas, los oportunos expedientes, que éstas tramitarán con toda urgencia.

3.º Los expedientes que en la actualidad se encuentren pendientes de resolución por no existir vacantes las solicitadas, serán devueltos a las Secciones de su origen para que en lo sucesivo se formulen con arreglo a estas instrucciones.

4.º El subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de lo establecido.

26 JUNIO.—O.—Expediente gubernativo

La Dirección general resuelve sobreseer el expediente incoado al Maestro de Berceo (Logroño), don Inocencio José Trens Fernández, y que éste y la Inspección puedan denunciar a los suplantadores y falsificadores de firmas ante el Tribunal competente.—(B. O. 4 agosto.)

27 JUNIO.—R. O.—Provisión de Escuelas

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual de la Presidencia del Directorio militar, y como complemento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se publique en la «Gaceta de Madrid» el adjunto modelo a que deben ajustarse las Secciones administrativas de Primera enseñanza para el anuncio en dicho diario oficial de las vacantes que se producen a partir de 1.º de julio próximo.

Al propio tiempo que remitan a la «Gaceta de Madrid» el oportuno anuncio, enviarán un duplicado a la Dirección general de Primera enseñanza para su debida confrontación.

Asimismo ha acordado que por la «Gaceta de Madrid» se atienda a la rápida publicación de los anuncios cuya inserción sea determinada, y a fin de lograr una mayor uniformidad en el servicio se refundan en un solo modelo los recibidos en una misma fecha, es decir, comprendiéndolos en un solo cuadro. (Gaceta 5 julio.)

Destinos vacantes que se publican en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de junio de 1925:

Localidad. Ayuntamiento. Provincia. Clase del destino (Regencia, Dirección de graduada, unitaria, sección, mixta, etc. Sexo (Maestro o Maestra). Censo. Causa de la vacante. Fecha de la vacante.—P. El encargado del despacho de la Dirección general de Pri-

mera enseñanza. El Jefe de la Sección administrativa.—(Gaceta 5 julio.)

29 JUNIO.—R. O.—Zonas de inspección

«Se resuelve que las zonas de Inspección de Primera enseñanza de Burgos serán cinco: la primera a cargo del Inspector D. Juan Llerena Luna, quien tendrá su residencia oficial en Briviesca; la segunda, hoy vacante, tendrá su residencia en Belorado; la tercera, a cargo del Inspector D. José Doñate Jiménez, tendrá su residencia en Roa; la cuarta, a cargo del Inspector D. Juan Herrero Vila, con residencia en Lerma; la quinta, a cargo del Inspector Jefe D. Julio Saldaña Alonso, con residencia en la capital, y la Inspectora doña Anunciación de los Mozos Varona, que continuará afecta a la zona femenina, y también con residencia en la capital.—(B. O. 21 julio.)

30 JUNIO.—R. O.—Tribunales de oposiciones

Vista la instancia presentada por D. José Ballester Gozalvo, Profesor excedente de la suprimida Escuela Normal de Segovia, Vocal del Tribunal de oposiciones a sueldos del Escalafón general del Magisterio, solicitando se le declare comprendido en el Reglamento de 18 de junio de 1924, y asimismo que se le conceda la prórroga de tres meses que establece el art. 7.º de dicho Reglamento, por no haber terminado aún su comisión como Vocal de aquel Tribunal:

Considerando que según determina el señor Presidente del Tribunal de oposiciones en que figura el Sr. Ballester, se constituyó el 25 de febrero último, habiéndose obligado a dejar el interesado su habitual residencia de Segovia y continuando hasta la fecha actuando por no haber dado fin los ejercicios de las oposiciones convocadas por Real orden de 9 de octubre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que se declare comprendido a los efectos del percibo de asistencia, en el Reglamento de 18 de junio de 1924, a D. José Ballester Gozalvo, y teniendo en cuenta que precisa su continuación en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a sueldos del Escalafón general del Magisterio, para el que fué designado por Real orden de 31 de octubre anterior, se le conceda una prórroga de tres meses, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º del repetido Reglamento.—(Gaceta 14 julio.)

30 JUNIO.—O.—Escuelas fundacionales

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puentedeume (La Coruña) en súplica de que sea aprobado el nombramiento de Maestra en propiedad de la Escuela elemental completa de niñas, núm. 1, del Patronato de dicha localidad, acordado por la Junta del mismo a favor de doña María Vicenta Novoa Villardefrancos:

Resultando que vacante la Escuela de que se trata en 31 de enero último, por jubilación de la Maestra que la desempeñaba, en 14 de febrero siguiente participó la Alcaldía de Puentedeume a la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, que el día anterior quedó constituida la Junta de Patronato para proveer la mencionada Escuela, siendo elegido Presidente el Alcalde, y acordado publicar edictos a los efectos de la provisión, en 22 de abril próximo pasado, nombró la citada Junta, por mayoría de votos, Maestra propietaria a la señora Novoa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás emolumentos legales:

Resultando que, según la Fundación, a la muerte del Canónigo D. Tomás Maceiras, designado por el fundador para hacer los nombramientos de Maestros, el Patronato lo han de formar el P. Prior del Convento de San Agustín, de Puentedeume y dos

eclesiásticos más antiguos, hijo de vecinos de la misma villa:

Resultando que el nombramiento de la Sra. Novoa lo hace la Junta de Patronato, formada por el Alcalde de Puentevedume, como Presidente, sin que esta autoridad se mencione en la escritura fundacional, y tres eclesiásticos, de los que no constan ni sus nombramientos para ejercer el Patronato, ni que reúnen las condiciones de ser más antiguos, ni hijos de vecinos de Puentevedume, como exige la Fundación:

Resultando que los bienes que poseía la Fundación fueron vendidos por el Estado, y su producto entregado en láminas al Ayuntamiento, ingresando éste en el Tesoro para todas las Escuelas del término municipal únicamente el recargo de la contribución territorial para atenciones de Primera enseñanza, lo mismo que todos los Ayuntamientos de la nación, pero no los productos de la Fundación:

Resultando que la Escuela de niñas de que se trata figura en la plantilla de las nacionales, y el total de su dotación y emolumentos corre a cargo única y exclusivamente del Estado:

Resultando que, según hace constar en su informe la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, en iguales circunstancias se encuentra la Escuela de niños para la cual el Patronato nombró en 22 de agosto de 1924 a D. José Ramón Fernández, por lo que en 7 de febrero último dictaminó que correspondía desestimar el acuerdo de tal nombramiento y que se declarase que tanto una como otra Escuela, que han venido considerándose ilegalmente como de Patronato, se entiendan para todos los efectos como nacionales, propuesta que la citada Sección formuló en 8 de noviembre de 1924:

Considerando que, según previene el art. 183 de la ley de Instrucción pública, la provisión de las Escuelas de Patronato se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto por el fundador, y en este caso no se justifica que la Junta de Patronato de que se trata

esté constituida legalmente, ya que de ella forman parte personas ajenas a las designadas en la escritura fundacional:

Considerando que no ingresándose en el Tesoro los productos de la Fundación, y, sobre todo, estando a cargo del Estado el sostenimiento de las Escuelas de niños y niñas de Puente deume, única y exclusivamente corresponde a la Administración la provisión de las mismas, pues de lo contrario se daría el caso de que el Patronato nombrase el personal para Escuelas que sostiene el Estado, a parte de que, como se ha declarado por diferentes resoluciones en asuntos idénticos, en las nóminas del Tesoro se consignan exactamente las plazas o sueldos que la ley fija con destino a los Maestros nacionales que figuren en los Escalafones del Magisterio, y que éstos deben ser nombrados con arreglo a los preceptos generales vigentes, ajenos a cualquier intervención que contrarie la privativa del Estado:

Considerando que de restarse plazas a sueldo del Estado se altera la distribución y disminuye el cupo legal, con perjuicio del derecho de los Maestros y con lesión de los intereses del Tesoro,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la aprobación del nombramiento de Maestra de la Escuela de niñas de Patronato de Puente deume, hecho por la Junta del mismo a favor de doña María Vicenta Novoa Villardefrancos, y declarar que su provisión, como la de niños de la propia Fundación, corresponde al régimen de las nacionales.—(B. O. 24 julio.)



GUÍA PRÁCTICA
del
Trabajo manual educativo
— por —
Don Ezequiel Solana

•••••

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las escuelas el trabajo manual.—Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre.

•••••

Ejemplar..... 4,00 pesetas.

1.º JULIO.—DECRETO-LEY.—Presupuesto del Estado

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos generales del Estado para 1924-25, promulgados por Decreto-ley de 30 de junio de 1924, regirán con su artículado, mientras otra cosa no se disponga, en el año económico de 1925-26, con las modificaciones siguientes:

a) En el presupuesto de gastos, las que se detallan en el adjunto estado, número 1, de aumentos y bajas, que en relación con los créditos autorizados para el ejercicio de 1924-25, implican un aumento líquido de 150.814.097,36 pesetas.

b) En el presupuesto de ingreso, las que se expresan en el estado núm. 2, del cual se desprende, respecto de los calculados para 1924-25, una baja líquida de 22.552.000 pesetas.

Art. 2.º Por consecuencia de las indicadas variaciones, el importe total de los gastos y de los ingresos presupuestos para el próximo año económico de 1925-26 quedan fijados en las cantidades de pesetas 3.092.538.991,62, y de 2.755.288.568,32 pesetas, respectivamente, cuyo pormenor se detalla en los adjuntos estados, letras A y B.

Art. 3.º Los créditos consignados en la Sección séptima, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para pago de atenciones que en todo o en parte se satisficieran antes de 1 de julio de 1925 por las Diputaciones provinciales y que pasaron al Estado en virtud del Estatuto provincial, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para pagar aquéllos, con arreglo a la liquidación definitiva que se practique.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para reorganizar los servicios del Catastro en la forma que estime procedente.

Art. 5.º Asimismo se autoriza al Gobierno para reorganizar los demás servicios de todos los Ministerios dentro de los créditos que con destino a las atenciones de personal se fijan para el año económico de 1925-26.

Dado en Palacio a primero de julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Estado de diferencias entre los créditos autorizados para el ejercicio económico de 1924-25 por el Decreto-ley de 30 de junio de 1924. y los que se consideran en vigor durante el año económico de 1925-26:

RESUMEN GENERAL DE ALTERACIONES

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO	Aumentos.	Bajas.
Sección 2. ^a —Cuerpos Colegiadores... ..	»	28.149,08
— 3. ^a —Deuda pública... ..	39.609.344,49	»
	39.609.344,49	28.149,08

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros...	13.605.265,15	»
— 2. ^a —Ministerio de Estado... ..	479.008,10	»
— 3. ^a — de Gracia y Justicia... ..	»	1.352.198,00
— 4. ^a — de la Guerra... ..	84.470.800,57	»
— 5. ^a — de Marina... ..	9.304.373,67	»
— 6. ^a — de la Gobernación... ..	»	9.545.200,18
— 7. ^a — de Instrucción pública... ..	743.874,77	»
— 8. ^a — de Fomento... ..	13.589.596,45	»
— 9. ^a — del Trabajo... ..	»	151.700,00
— 10.— de Hacienda... ..	»	792.442,48
— 11.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas... ..	»	358.297,37
— 12.—Poseiones españolas (Africa Occidental).	93.604,45	»
— 13.—Acción en Marruecos... ..	1.146.537,38	»
	163.042.405,03	12.228.307,67
Aumento líquido... ..	150.814.097,36	

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

En Primera enseñanza, los aumentos y bajas se consignan en la siguiente forma:

SECCION SEPTIMA.—MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

	Aumentos.	Bajas.
Administración Central.— Personal. — Consejo de Instrucción pública.— Personal excedente acti- vo... .. »		11.000,00
(Por amortización de personal.)		
Idem id.—Idem.—Institu- to de material científico	»	1.250,00
(Por amortización de una plaza de Ordenanza.)		
Idem id. id.—Servicios co- munes a la Administra- ción central y provincial. Escalafón general de fun- cionarios administrativos.	1.209.500,00	»
(En cumplimiento de los Reales decretos de 13 de septiembre y 9 de octubre de 1924, 20 de marzo (Esta- tuto provincial), 17 de abril y 6 de mayo de 1925 y Real orden de 8 de octubre de 1924, y acuerdo del Direc- torio militar.—La plantilla definitiva se consigna en el anexo).		
Idem id. — Idem id. id.— Plantilla del personal subalterno... .. »		3.617.000,00
(En cumplimiento de la Real orden de 5 de junio		

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

	Aumentos.	Bajas.
de 1925, en relación con el Real decreto de 28 de enero anterior; pasa este servicio al presupuesto de la Presidencia del Consejo de de Ministros y del Gobierno.)		
Gastos diversos.—Alquileres de edificios... ..	795.000,00	»
(En cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1925, Estatuto provincial.)		
Administración provincial.		
Primera enseñanza.—		
Personal.		
Escuelas nacionales de		
Primera enseñanza.		
Baja:		
Gratificaciones para las clases de adultos, sueldos en comisión, premios, etcétera... ..	»	100.000,00
(Por acuerdo del Director militar.)		
Aumentos:		
Idem id.—Idem.—Idem.—		
Idem.—Idem.— Para la creación de mil plazas de Maestros y Maestras nacionales, etc.... ..	3.525.000,00	»
(En cumplimiento de lo dispuesto por el propio texto del concepto 5.º de dicho capítulo y artículo del presupuesto de esta Sección.)		
Idem id. id.—Idem. id.—		

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

	Aumentos.	Bajas.
Idem id.—Para pago de gratificaciones de residencia a los Maestros nacionales que desempeñan Escuelas en el territorio del Valle de Arán, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de marzo de 1925, y al Inspector de Primera enseñanza que tenga a su cargo dicho servicio, a razón de 1.000 pesetas los primeros y 2.000 el segundo... ..	50.000,00	»
(En cumplimiento del citado Real decreto y acuerdo del Directorio militar.)		
Idem id.—Idem.—Inspección de Primera enseñanza.		
Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza... ..	»	8.000,00
(Por amortización de una plaza de 12.000 pesetas y aumento de una de entrada de 4.000.)		
Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias... ..	»	1.139.000,00
(Por incorporarse este personal al figurado en el capítulo 1.º, artículo 6.º, en cumplimiento de Real decreto de 17 de abril de 1925.)		

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

	Aumentos.	Bajas.
Personal excedente activo a extinguir por amortización: Un Jefe de Sección administrativa a las órdenes de la Dirección, con 7.000 pesetas, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1918... ..	»	7.000,00
Administración provincial.—Primera enseñanza. Personal. — Servicios especiales:		
Museo Pedagógico Nacional... ..	»	2.000,00
(Por supresión de dos mozos de Laboratorio, con la gratificación de pesetas 1.000 cada uno.)		
Colegio de Sordomudos... ..	»	5.000,00
(Por amortización de un Profesor de enseñanzas generales.)		
Escuela primaria de Anormales... ..	»	2.000,00
(En cumplimiento del Real decreto de 13 de septiembre de 1924.—La plantilla se consigna en el anexo.)		
Administración provincial. — Primera enseñanza. — Personal.—Escuelas Normales de Maestros:		
Profesores numerarios... ..	»	26.500,00
(Por amortización de una plaza de 12.500 ptas., una		

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

	Aumentos.	Bajas.
de 12.000, una de 11.000 y una de 7.000, y aumento de cuatro de entrada de 4.000.)		
Canarias.—Auxiliares... ..	»	4.500,00
(Por amortización de tres plazas a 1.500 pesetas.)		
Maestras.—Profesoras numerarias... ..	»	17.000,00
(Por amortización de una plaza de 12.000 pesetas, una de 9.000, una de 7.000 y una de 5.000, y aumento de cuatro de entrada de 4.000.)		
Idem.— Profesores auxiliares... ..	»	1.500,00
(Por amortización de una plaza de 2.500 pesetas y una de 2.000, y aumento de dos de entrada a 1.500.)		
Profesores de Caligrafía:		
Las dos primeras partidas de este concepto se redactan como sigue:		
Para abono de acumulaciones por desempeño de esta enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Madrid... ..	»	1.000,00
Para ídem íd. en la Escuela Normal de Maestros de Madrid... ..	»	2.000,00
Importe del crédito de estos conceptos en 1924-25.	»	4.000,00
Gratificación de 500 pesetas a los Profesores que		

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

	Aumentos.	Bajas.
se encarguen de estas enseñanzas, por supresión de plazas... ..	»	5.000,00
(En cumplimiento de acuerdo del Directorio militar.)		
Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:		
Personal administrativo y subalterno... ..	»	4.250,00
(Por supresión de dos Celadores o Celadoras a 1.500 pesetas y de un sirviente de la Escuela Práctica.)		
Idem id. — Curso permanente de Dibujo... ..	»	1.250,00
(Por supresión de un sirviente.)		
Administración provincial.		
Primera enseñanza.—		
Material. — Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales:		
Material de las Secciones provinciales de Primera enseñanza... ..	50.000,00	»
(En cumplimiento del Real decreto de 20 de marzo de 1925.—Estatuto provincial.)		
Total... ..	5.679.500,00	4.958.250,00

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

En los Presupuestos generales quedan las siguientes partidas como gastos generales:

Obligaciones generales del Estado

Casa Real... ..	9.500.000,00
Cuerpos Colegisladores... ..	2.056.298,80
Deuda pública y Cargas de Justicia...	776.910.724,45
Clases pasivas... ..	102.676.920,00
Tribunal Supremo de la Hacienda pública... ..	1.242.250,00
Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno... ..	15.725.065,15
Ministerio de Estado... ..	11.803.619,82
Ministerio de Gracia y Justicia:	
Obligaciones civiles... ..	40.321.225,81
Idem eclesiásticas... ..	61.135.013,71
Ministerio de la Guerra... ..	442.931.377,82
Ministerio de Marina... ..	179.128.240,67
Ministerio de la Gobernación... ..	25g.416.796,35
Ministerio de Instrucción pública...	178.396.081,24
Ministerio de Fomento... ..	421.207.476,81
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria... ..	15.511.349,50
Ministerio de Hacienda... ..	31.907.212,00
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas... ..	263.286.791,29
Posesiones Españolas del Africa occidental... ..	2.802.401,41
Acción en Marruecos... ..	280.580.147,79

SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

Administración Central

Subsecretaría y Direcciones generales,	50.000,00
Oficinas de publicaciones, estadística e informaciones... ..	15.750,00
Consejo de Instrucción pública... ..	71.000,00
Instituto de material científico... ..	16.000,00
Gratificaciones y premios... ..	28.500,00

PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—1.º JULIO

SERVICIOS COMUNES A LA ADMINISTRACION

Central y Provincial... .. 3.979.250,00

Material de oficina

Material de todas las oficinas del Ministerio... .. 128.000,00
 Otros servicios... .. 41.500,00

Gastos diversos

Junta de Ampliación de Estudios... 985.000,00
 Instituto de material científico... .. 20.000,00
 Congresos y servicios especiales... .. 60.000,00
 Becas... .. 250.000,00
 Gastos de oposiciones... .. 200.000,00
 Alquileres de edificios... .. 1.200.000,00
 Publicaciones oficiales y estadística 100.000,00
 Otros servicios... .. 56.000,00

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Primera enseñanza

Escuelas nacionales de Primera enseñanza... .. 99.318.500,00
 Inspección de Primera enseñanza... 1.901.166,00
 Servicios especiales... .. 347.750,00
 Escuelas Normales... .. 6.462.700,00

Material

Escuelas nacionales de Primera enseñanza... .. 7.850.000,00
 Inspección de Primera enseñanza... 382.000,00
 Servicios especiales... .. 325.300,00
 Escuelas Normales... .. 658.440,00

Gastos diversos

Instituciones complementarias de la Escuela... .. 987.000,00

2.200.152.798.01

(Gaceta 2 julio.)

2 JULIO.—R. O.—Escuelas Normales

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores de Escuelas Normales excedentes forzosos se coloquen también forzosamente en las primeras vacantes que se produzcan, sin que estas vacantes deban anunciarse previamente a concurso o al turno de traslación de que hablan el artículo 20 del Real decreto de 1915 y el 44 del de 30 de agosto de 1914, pues mientras existan excedentes forzosos, el interés del Estado exige que se coloquen lo más rápidamente posible.

Queda, por tanto, en suspenso, mientras haya excedentes forzosos, el turno de traslado que prescribe el artículo 44 del Real decreto de 29 de agosto de 1914, porque así se desprende de la interpretación de las leyes generales, y porque lo contrario sería tanto como considerar a los Profesores excedentes forzosos de peor condición que los demás numerarios activos, aun con la aplicación del artículo 20 del Real decreto de 1915, ya que tendrían que ir a las resultas del concurso de traslado si la plaza anunciada no les conviniera y no lo solicitasen.

2.º Se considerará que es vacante que debe ocupar un excedente forzoso, no sólo la de la asignatura que desempeñaba al obtener la excedencia forzosa, sino también las siguientes:

a) Para los Profesores procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio y para los que entraron por oposición o concurso en las Secciones de Letras y de Ciencias existentes en las Escuelas Normales antes del Real decreto de 1914, las asignaturas comprendidas dentro de la Sección de Letras o Ciencias correspondiente, más la de Pedagogía para todos los de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio y para los otros de Ciencias o Letras que la hayan desempeñado en propiedad.

b) Para los demás Profesores que no hayan ingresado en las Escuelas Normales con destino a las Secciones de Letras y Ciencias, sino a asignatura determinada o a los grupos de asignaturas preceptuadas en el artículo 37 del Real decreto de 1914, serán vacantes las del grupo de asignaturas iguales o análogas a las que desempeñaban al ser excedentes forzosos y las que desempeñaron cuando ingresaron por oposición o concurso, interpretándose esta resolución de grupos iguales o análogos en la forma misma que se interprete para la resolución de los concursos de traslado a que hace referencia el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914.

3.º Dentro de las prescripciones anteriores, el orden para colocación de los excedentes forzosos será el de la fecha de la excedencia, y a igualdad de ésta, la de su antigüedad en el Escalafón.

4.º Los excedentes forzosos que no acepten los nombramientos que les correspondan con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores, quedarán en la situación de excedentes voluntarios sin sueldo.

5.º Queda derogada la Real orden de Instrucción pública de 1 de octubre de 1924 («Gaceta» del 12) en aquella parte que ordenaba que los Profesores excedentes en las Escuelas Normales de Maestros se colocasen con arreglo a los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de abril de 1915, pues su colocación deberá ser en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de esta Real disposición; y

6.º Como aplicación no sólo de los preceptos anteriores, ya que el señor Sanjuán es el más antiguo de los excedentes forzosos en expectación de destino procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, Sección de Letras, sino también como aplicación de la Real orden de Instrucción pública de 1 de octubre de 1924, que dispuso se aplicase para colocación de los excedentes forzosos de las

Escuelas Normales los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de abril de 1915, se nombra para la Cátedra vacante de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Valladolid a D. Teófilo Sanjuán y Bartolomé, puesto que al ingresar en el Profesorado de Escuelas Normales, como procedente de la Escuela Superior del Magisterio, por el turno segundo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de junio de 1913, fué adscrito a la Cátedra de Gramática castellana de la Escuela Normal de Maestros de Alava, y, por lo tanto, fué la primera que obtuvo y desempeñó al ingresar en el Profesorado como por oposición (art. 41 del Real decreto de agosto de 1914).—(Gac. 4 julio).

3 JULIO.—R. O.—Servicio militar

En vista del escrito que el Capitán general de la séptima región remite a este Ministerio en consulta de qué cédula debe servir de base para efectuar el ingreso de la cuota militar el padre de un recluta del actual reemplazo, que satisface cédula de octava clase como propietario, y su esposa, como Maestra nacional, posee la de séptima clase, y considerando que el párrafo primero del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento previene que el abono de la citada cantidad estará relacionado con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o el mismo, y el párrafo segundo de dicho artículo, al hacer aplicación de tarifa reducida a los empleados del Estado, Provincia o Municipio, se refiere por la cédula que le corresponda obtener con arreglo al sueldo que perciban, si no la pagan mayor por su riqueza, cual es el de contribuir al pago de la cuota en proporción a los medios de fortuna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en el caso actual y análogos que se presenten, el

abono del importe de la cuota militar será siempre tomando como base la mayor cédula que obtengan los ascendientes del mozo o él mismo.

—Vista la instancia promovida por D. Buenaventura Barranco Borch, vecino de Málaga, en súplica de que se le considere como Maestro nacional para el pago de la cuota militar de un hijo, mozo del actual reemplazo, por ser Maestro de Primera enseñanza normal, Director de una Escuela de carácter privado; y teniendo en cuenta que por el artículo 403 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento se establecen beneficios de reducción de cuota militar para los hijos de Maestros de Escuelas nacionales que ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta, sostenida por el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita, y que esta resolución tenga carácter general.—(Gaceta 13 julio.)

Nota.—Con igual fecha y en sentido análogo se resolvió otra instancia de D. Abel Carvajales Gutiérrez, que servía en el Colegio Salesiano, de esta Corte, en el cual la asistencia es gratuita.

6 JULIO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se hacen nombramientos provisionales por el cuarto turno para vacantes ocurridas en el segundo semestre de 1924, dando quince días de plazo para reclamar.—(Gaceta 16 julio.)

6 JULIO.—R. O.—Comisión de material escolar

Vistas las razones alegadas por D. Agustín Nogué y Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aceptar la renuncia que el mencionado Inspector ha presentado del cargo de Secretario de la Comisión asesora en-

cargada de la adquisición y selección de material y mobiliaje escolar pedagógicos con destino a las Escuelas, y que se den las gracias a dicho señor por la competencia y celo demostrado en el desempeño de la referida Secretaría.

7 JULIO.—R. O.—Timbre provincial

Vistos los artículos 241 a 247 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de octubre de 1920, modificada por la de 26 de julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de octubre del mismo año:

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.^a El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de julio de 1922, Real decreto de 16 de junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.^a Se exceptúan del pago de este recargo:

- a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.
- b) Las autorizaciones administrativas de las cla-

ses pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

e) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la Ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples cer-

tificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, Certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81, y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra a aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos, gravados por el artículo 196 de la ley.

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.ª La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando se satisfaga en esta forma de impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que

TIMBRE PROVINCIAL.—7 JULIO

le corresponde, y por medio de timbres adicionales en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.^a Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala:

De 5, 10, 25 y 50 céntimos.

De 1, 2, 5 y 10 pesetas.

La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados, determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.^a La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma este recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de «Hacienda provincial.—Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.^a La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expendición a que se refiere el párrafo primero del art. 98 del

Reglamento de 15 de octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.^a, capítulo 4.^o, artículo 7.^o del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 3.^o del presupuesto de gastos.

8.^a La Dirección general de Réntas y la Compañía Amendaria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba de abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.^o del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de febrero de 1913.

9.^a Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al

igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establece la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o separadamente las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.^a del

Presupuesto de gastos. no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.^a del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correctivas que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que produce, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.^o del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que se exigirá desde el día 1.^o de agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor

publicidad, por medio de los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid, 7 de julio de 1925.—PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 8 julio.)

7 JULIO.—R. O.—Escalañón del Magisterio

Consignada en el capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto vigente de gastos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes la cifra de 3.525.000 pesetas con destino a la creación de Escuelas nacionales unitarias y graduadas, que en sus conceptos de personal, material y local, fueron exceptuadas por Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6) y 28 de enero de 1924 («Gaceta» del 30) de las reglas generales de amortización y reducción de créditos para que así sea posible continuar la marcha progresiva en el desarrollo de las atenciones de Primera enseñanza; y como para hacer efectivos estos beneficios concedidos a la educación popular es necesario autorizar los servicios y los gastos que ello supone y preparar las resoluciones complementarias que su ejecución exige,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito referido de Presupuesto aprobado por Real decreto de 1.º de los corrientes para el actual ejercicio económico de 1925-26 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales unitarias o graduadas, se distribuya del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y por las mencionadas Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 y 28 de enero de 1924.

ESCALAFON.—MATERIAL.—7-8 JULIO

Categorías	Sueldos	Maestros	Maestras	Total	Pesetas
1. ^a	8.000	6	6	12	96.000
2. ^a	7.000	6	6	12	84.000
3. ^a	6.000	13	13	26	156.000
4. ^a	5.000	13	13	26	130.000
5. ^a	4.000	25	25	50	200.000
6. ^a	3.500	50	50	100	350.000
7. ^a	3.000			774	2.322.000
				1.000	3.338.000

Total de plazas creadas para el servicio de otras tantas Escuelas unitarias o Secciones de Escuelas graduadas, 1.000; reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros, y remuneraciones a los Directores de Escuelas graduadas, 187.000 pesetas. Total crédito presupuesto, pesetas 3.525.000.—(Gaceta 9 julio.)

8 JULIO.—R. O.—Comisión de material escolar

En diferentes ocasiones la Comisión asesora nombrada para la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, se ha dirigido a esta Subsecretaría en demanda de que se amplíe el número de sus Vocales y de que le sean concedidos elementos que permitan realizar los servicios a su cargo en las condiciones que requiere la importante misión que ha de llenar, y resultando que en la actualidad se dispone de local donde todas las dependencias de ella puedan instalarse debidamente, siendo además necesario proveer la Secretaría de la Comisión, que se halla vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la Comisión asesora encargada de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Pri-

mera enseñanza, quede reorganizada en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.

Vocales: Sr. Jefe de la Sección correspondiente de este Ministerio, ilustrísimo señor D. José Acuña y Pérez de Vargas; Ilmo. Sr. D. Fernando de Larra y Larra, Jefe de Administración del mismo; D. Virgilio Hueso, doña Dolores García de Tapia, Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte, y don Gabriel Pancorbo y Cascales, Inspector de Primera enseñanza, que estará encargado de la Secretaría.

2.º Que las oficinas y demás dependencias de la referida Comisión se instalen en el pabellón anejo a este Departamento ministerial.—(B. O. 14 julio.)

10 JULIO.—R. O.—Secciones administrativas

El S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que los funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de este Ministerio perciban sus haberes por mediación del Jefe de la Sección de Habilitación, elegido libremente por ellos.

2.º Que todos los demás funcionarios administrativos que presten servicio en Centros dependientes de este Ministerio en Madrid se agrupen en tres Habilitados únicos: uno para todos los Centros correspondientes a la Subsecretaría, otro para todos los de la Dirección de Primera enseñanza y otro para los de Bellas Artes.

3.º Que para las restantes localidades los funcionarios administrativos que sirvan en cada una de ellas designen un solo Habilitado y figuren en una sola nómina, que para los efectos reglamentarios aprobará el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de cada provincia, ya que el personal de las Secciones administrativas, por virtud de recientes disposiciones, ha quedado incorporado al Escalafón general del Magisterio.

4.º Que de igual manera, todos los alumnos becarios de cada localidad elijan un solo Habilitado y figuren en una misma nómina, con excepción de los alumnos hispanoamericanos, que perciben sus haberes por concepto distinto, aunque en el mismo artículo que los alumnos españoles.

5.º Que las dietas de los Inspectores de Primera enseñanza se libren, en virtud de los pedidos de cada Inspector, al Habilitado de la Inspección correspondiente, en forma análoga a la empleada para el abono del material a los Maestros de Primera enseñanza, y trimestralmente, como viene haciéndose. (Gaceta 16 julio.)

10 JULIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden, por corrida de escalas, ascensos que llegan a los siguientes números del Escalafón: a 8.000 pesetas, el 96; a 7.000, el 259, y a 6.000, el 612, todos de Maestros, pues en estas categorías no hubo vacante de Maestras; a 5.000 pesetas, los números 1.262 y 1.172 de Maestros y Maestras respectivamente; a 4.000, los números 2.066 y 1.998; a 3.500, los números 3.368 y 1.172, y a 2.500 (segundo Escalafón), los números 1.147 y 1.016, de Maestros y Maestras. —(Gaceta 16 julio.)

11 JULIO.—R. O.—Permisos caniculares

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares queden autorizados para conceder, entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la cuarta parte del personal, si lo permiten las atenciones del servicio y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Subsecretarios pueden delegar

esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la conceputación de los funcionarios.

De Real orden, etc.—Madrid, 11 julio 1925.—PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 12 julio.)

13 JULIO.—R. O.—Honorarios de Arquitectos

Vistas las comunicaciones de varios Arquitectos encargados por este Ministerio de la construcción directa por el Estado de edificios destinados a Escuelas nacionales, solicitando que, con arreglo a la tarifa 11.^a de las aprobadas por Real decreto de 1.^o de diciembre de 1922, se recarguen los honorarios que actualmente perciben, y que, en lo sucesivo, se tenga esto presente en la redacción de proyectos:

Resultando que los interesados hacen resaltar la insuficiencia de las cantidades que como honorarios vienen satisfaciéndoles el Estado por la dirección de las obras que se les encomiendan, teniendo presente que casi todas se ajustan fuera de su residencia oficial y que, en muchos casos, la localidad donde se construye la Escuela se encuentra muy distante de su expresada residencia:

Considerando que, no obstante las razones expuestas, el artículo 4.^o del Real decreto de 23 de febrero de 1923 dispone terminantemente que no serán aplicables a las obras que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ninguna de las reglas aprobadas por Real decreto de 1.^o de diciembre de 1922, que supongan incremento «o elevación de honorarios» por circunstancias especiales, abonándose, por el contrario, en todos los casos, las tarifas sencillas que en las mismas se contienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición de referencia.—(B. O. 28 julio.)

13 JULIO.—R. O.—Funcionarios encargados de Direcciones generales

Vista la consulta elevada por el Subsecretario de Instrucción pública acerca de si debe hacerse extensiva a tres Jefes de Administración de primera clase de dicho Ministerio, de los cuales uno ha desempeñado y dos desempeñan interinamente Direcciones generales, la concesión otorgada a dos funcionarios de igual categoría de Hacienda, que se hallan en idénticas condiciones, de percibir el sueldo asignado en presupuestos al cargo que interinan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio militar, se ha dignado resolver con carácter general que en ningún caso los funcionarios del Estado deberán percibir más sueldo que el que corresponda a su categoría, aunque desempeñen con carácter interino cargo superior a ella.--(Gaceta 17 julio.)

14 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares

Se ordena que se organicen dos Colonias escolares en San Antolín de Bedón, en Posada (Asturias); que se encargue de la dirección y organización de los servicios de dichas Colonias el Museo Pedagógico Nacional, y para los gastos de dichas Colonias se concede una subvención de 13.500 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Departamento, deberá librarse a nombre de D. Angel do Rego, Habilitado de dicho Centro, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de junio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911.

--Igualmente se conceden con el mismo fin 2.000 pesetas a la Asociación «Los Amigos», del grupo escolar Baixeras (Barcelona); 1.500 pesetas al Inspec-

INSPECCIONES Y SECCIONES.—14-15 JULIO

tor Jefe de Soria; 5.000, al Comité Femenino de Higiene popular (Madrid); 3.000, al Patronato de la Juventud Obrera (Valencia); 2.000, al Inspector Jefe de Segovia; 3.000, al Inspector Jefe de Salamanca, y 2.000, al Patronato de Colonias escolares de La Coruña.—(B. O. 31 julio.)

15 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares

Se conceden las siguientes subvenciones para Colonias escolares: 4.000 pesetas, para el Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos; 4.000, a la Junta de Colonias escolares de la Universidad de Oviedo; 2.000, al Ayuntamiento de Cádiz; 2.500, a la Junta provincial de Fomento escolar de Málaga; 1.500, al Patronato de Protección escolar de Lugo; 2.000, al Ayuntamiento de Valladolid; 3.000, al de Cartagena, y 2.500 a la Sociedad benéfica Los Amigos del Progreso, de Madrid.—(B. O. 14 agosto.)

15 JULIO.—R. O.—Inspecciones y Secciones administrativas

Acuden a este Departamento las Secciones administrativas de Primera enseñanza, poniendo en conocimiento del mismo que por virtud del art. 134 del Estatuto provincial, se ven expulsadas por las Diputaciones de los locales que en los edificios de las mismas venían ocupando y privadas del servicio que desempeñaba el personal administrativo y de Ordenanzas que tenían adscritos. Ello trae por consecuencia una anomalía grande en el buen cometido y organización de tales organismos, que urge remediar para su mejor funcionamiento, y en consideración a lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en aquellas capitales en que las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza hayan sido desalojadas por las Diputaciones

del local que en las mismas ocupaban, se instalen, provisionalmente, aquéllas en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, y estas en las Escuelas Normales de Maestros, sirviéndose del personal de Porteros de dichos Centros y formulando la oportuna propuesta que este Ministerio ha de someter a la resolución de la Presidencia del Directorio militar, para que determine quién ha de quedar adscrito al nuevo servicio si no hubiere exceso de plantilla en el Centro de que se trate, o cubrir con exceso de dicho personal la nueva necesidad que origina el aumento del servicio; y

2.º Que los Jefes de las referidas Secciones e Inspecciones, por conducto y con informe de los señores Gobernadores civiles de las respectivas provincias, remitirán propuestas de alquileres de locales para el servicio unido de ambas.—(Gaceta 17 julio.)

16 JULIO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 4.000 pesetas al Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos para una colonia escolar.—(B. O. 14 agosto.)

16 JULIO.—R. O.—Oposiciones a Escuelas

Realizados los nombramientos provisionales del cuarto turno correspondiente al segundo semestre de 1924,

Esta Dirección general ha resuelto se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las vacantes desiertas o resultas del mismo, que procede adjudicar a las opositoras en expectativa de destino, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma determinada en la Real orden de 8 de octubre último, desde el número 698, primera opositora a nombrar, hasta el número 994, a que alcanzan las vacantes que se anuncian.

Para evitar retrasos en la adjudicación y reclamaciones se hace presente que dichas vacantes podrán

sufrir alteración o ser algunas eliminadas como consecuencia, si así procediese, de la resolución de las que pudieran presentarse contra las propuestas provisionales del cuarto turno al elevarlas a definitivas, ya que se anuncian sin esperar a aquella confirmación para lograr el más rápido nombramiento de las opositoras en expectativa de destino, pero por tal causa deberán en sus oficios de petición, y por orden de preferencia, consignar el total de las vacantes anunciadas, y no solamente las correspondientes a su número.

Sigue una relación detallada por provincias y pueblos de las vacantes disponibles, y al final el consiguiente resumen.

16 JULIO.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden fecha 16 de julio de 1925:

1. Número de orden 1. Abadín (Lugo), para Abeledo, una mixta para Maestro.
2. Abanilla (Murcia), para Cantón, una mixta para Maestro.
3. Alfoz (Lugo), para La Iglesia, una mixta para Maestro.
4. Alfoz de Santa Gadea (Burgos), para Arija, una unitaria de niños y otra de niñas.
5. Alovera (Guadalajara), para Alovera, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
6. Argoños (Santander), para Argoños, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
7. Baeza (Jaén), para La Yedra, una mixta para Maestro.
8. Barjas (León), para Alvaredos, una mixta para Maestro.
9. Bellver (Lérida), para Oliá, una mixta para Maestro.
10. Boltaña (Huesca), para Margugued, una mixta para Maestra.

11. Cangas de Onís (Oviedo), para Caño, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
12. Canredondo (Guadalajara), para Canredondo, una unitaria, niñas; la mixta conviértese en de niños
13. Carucedo (León), para Carucedo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
14. Casarejos (León), para Carucedo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
15. Claravalls (Lérida), para Santa María de Montmagastrell, una mixta para Maestra.
16. Colunga (Oviedo), para Carrandi, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
17. Coll de Nargó (Lérida), para Las Masías, una mixta para Maestra.
18. Cortegada (Orense), para San Juan de Louredo, una mixta para Maestra.
19. Corral de Almaguer (Toledo), para Corral de Almaguer, una unitaria de niños y otra de niñas.
20. Enfesta (La Coruña), para Roán, una mixta para Maestro.
21. Enfesta (La Coruña), para San Julián de Carballal, una mixta para Maestro; la mixta conviértese en de niños.
22. Escalante (Santander), para Escalante, una unitaria de niñas.
23. Fortuna (Murcia), para Casco, una unitaria de niños y otra de niñas.
24. Fortuna (Murcia), para Baños-Caprés, una mixta para Maestro.
25. Fortuna (Murcia), para Matanza, una mixta para Maestro.
26. Frades (La Coruña), para Moar, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
27. Fuentelsaz (Guadalajara), para casco; una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
28. Gandas de Salime (Oviedo), para La Coba, una mixta para Maestro.
29. Guadamur (Toledo), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.

30. Himoiosa (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
31. Isóbol (Gerona), para Olopta, una mixta para Maestro.
32. Junquera de Ambia (Orense), para Junquera de Ambia, una unitaria de niños.
33. Lara (Burgos), para Vega de Lara, una mixta para Maestro.
34. Laroles (Granada), para Laroles, una unitaria de niños.
35. Larrain (Navarra), para Huices, una mixta para Maestro: a base de la de Fundación.
36. Las Omañás (León), para Paladín, una mixta para Maestro.
37. Luarca (Oviedo), para Setienes, una mixta para Maestra: debiendo justificar que tiene abiertas las existentes en el expresado Municipio.
38. Madrigalejo (Cáceres), para Madrigalejo, una unitaria de niños y otra de niñas.
39. Marina de Cudeyo (Santander), para Orejo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
40. Mellid (La Coruña), para Zas del Rey, una mixta para Maestro.
41. Mellid (La Coruña), para San Pedro de Meire, una mixta para Maestro.
42. Mellid (La Coruña), para San Cosme, una mixta para Maestro.
43. Mellid (La Coruña), para San Salvador, una mixta para Maestro.
44. Mellid (La Coruña), para Forte-Nuevo, una mixta para Maestro: emplazándola en Las Cazallas.
45. Merindad de Montija (Burgos), para Quintanilla de Pienza, una mixta para Maestro.
46. Miravalles (Vizcaya), para Miravalles, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
47. Mondoñedo (Lugo), para Estelo, una mixta para Maestro.

48. Montoro (Córdoba), para El Retamar, una unitaria de niños.
49. Murcia, para Los Ramos, una unitaria de niños y otra de niñas.
50. Oza de los Ríos (La Coruña). para Cuiñas (Cines), una mixta para Maestro.
51. Paradaseca (León), para Paradiña, una mixta para Maestro.
52. Paradaseca (León), para Porcarizas, una mixta para Maestro.
53. Paradaseca (León), para Cela, una mixta para Maestra.
54. Pedrosa de Río de Urbel (Burgos), para Pedrosa de Río de Urbel, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
55. Piloña (Oviedo), para Torín, una mixta para Maestro.
56. Pino (La Coruña), para Ferreiros, una unitaria de niñas.
57. Posada de Valdeón (León), para Caín, una mixta para Maestro.
58. Riosa (Oviedo), para El Canto de la Vara, una mixta para Maestro.
59. San Pablo de Seguríes (Gerona), para casco, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
60. San Quirce de Ríopisuerga (Burgos), para San Quirce de Ríopisuerga, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
61. Santa Coloma de Somoza (León), para Valde-
manzanas, una mixta para Maestro.
62. Sieste (Huesca), para Morcat, una mixta para Maestra.
63. Teverga (Oviedo), para Villa de Sub, una mixta para Maestro.
64. Tineo (Oviedo), para Troncedo, una mixta para Maestro.
65. Torrejón del Rey (Guadalajara), para Torrejón

del Rey, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

66. Torremocha (Guadalajara), para Torremocha, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

67. Ubeda (Jaén), para Santa Eulalia, una mixta para Maestro.

68. Ubierna (Burgos), para Ubierna, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

69. Valle de Zamanzas (Burgos), para Villanueva-Rampalay, una mixta para Maestro.

70. Vegadeo (Oviedo), para Vijande, una mixta para Maestra.

71. Villacarriedo (Santander), para Tesanos, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

72. Villafufre (Santander), para Penilla, una mixta para Maestro.

73. Villamartín de Don Sancho (León), para casco, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

74. Villamoronta (Palencia), para Villamoronta, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

75. Villanueva del Arzobispo (Jaén), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.

76. Villavieja (Castellón), para Villavieja, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

77. Villena (Alicante), para La Zafra, una mixta para Maestro.

78. Villena (Alicante), para Las Virtudes, una mixta para Maestro.

79. Yudego (Burgos), para Yudego, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niños.

80. Fuentesfrún (Soria), para Fuentesfrún, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niñas.

81. Mondoñedo (Lugo), para Zonán, una mixta para Maestra.

82. Abegondo (La Coruña), para Octo, una mixta para Maestro.

83. Abla (Almería), para Abla, una unitaria de niños.
84. Abrucena (Almería), para Abrucena, una unitaria de niños.
85. Acedera (Badajoz), para Acedera, una unitaria de niños: la mixta conviértese en de niñas.
86. Adra (Almería), para Los Clementes-El Corral y Valentines, una mixta para Maestro.
87. Aguilafuente (Segovia), para Aguilafuente, una unitaria de niños y otra de niñas; según dictamen del Consejo de Instrucción pública.
88. Alberca de Zúncara (Cuenca), para Alberca, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
89. Alcaucén (Málaga), para Venta Baja, una mixta para Maestro.
90. Alcaucén (Málaga), para Espino, una mixta para Maestro.
91. Alcontar (Almería), para Los Marcos, una mixta para Maestro.
92. Alcontar (Almería), para Tres Morales, una mixta para Maestro.
93. Aldeanueva de la Vera (Cáceres), para Aldeanueva, una unitaria de niños y otra de niñas.
94. Aldeaseca (Ávila), para Aldeaseca, una unitaria de niñas: la mixta conviértese en de niños.
95. Alfoz de Lloredo (Santander), para La Busta y Toporías, una mixta para Maestro.
96. Alzarrobo (Málaga), para La Mezquitilla, una mixta para Maestro.
97. Alhama de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas; según informe del Consejo de Instrucción pública.
98. Alhama de Almería (Almería), para Galachar, una unitaria de niñas; según informe del Consejo de Instrucción pública.
99. Alhaurín el Grande (Málaga), para Alhaurín, una unitaria de niños y otra de niñas.

100. Aliseda (Cáceres), para Aliseda, una unitaria de niños.
101. Almegíjar (Granada), para Rambla de Barbacana, una mixta para Maestro.
102. Almonaster la Real (Huelva), para Calabazares, una mixta para Maestro.
103. Almonaster la Real (Huelva), para Arroyo, una mixta para Maestro.
104. Alozaina (Málaga), para Jorox, una mixta para Maestro.
105. Antas (Almería), para Aljariz, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
106. Antas (Almería), para Huerta-El Real, una mixta para Maestro.
107. Aramayona (Alava), para Azcoaga, una mixta para Maestro.
108. Arboleas (Almería), para Arboleas, una unitaria de niños.
109. Arboleas (Almería), para Arroyo-Aceituno, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
110. Arboleas (Almería), para Cinta, una mixta para Maestro.
111. Arboleas (Almería), para Limaria, una mixta para Maestro.
112. Arboleas (Almería), para Higuerales, una mixta para Maestro.
113. Arenillas de Villadiego (Burgos), para Villahernando, una mixta para Maestro.
114. Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), para Argamasilla, una unitaria de niños.
115. Aroche (Huelva), para Las Celiñas, una unitaria de niños.
116. Arquillinos (Zamora), para Arquillinos, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
117. Arteijo (La Coruña), para Monteagudo, una mixta para Maestro.
118. Artenara (Canarias), para Lugarejos, una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

119. Arucas (Canarias), para La Goleta, dos unitarias de niños y dos de niñas.
120. Arucas (Canarias), para El Cerrillo, una unitaria de niños y una de niñas.
121. Arucas (Canarias), para San Andrés, una unitaria de niños y una de niñas.
122. Arucas (Canarias), para Los Partales, una unitaria de niños.
123. Avión (Orense), para Beresmo, una mixta para Maestra.
124. Ayllón (Segovia), para Ayllón, una unitaria de niños y una de niñas.
125. Ayna (Albacete), para La Dehesa, una mixta para Maestro.
126. Ayna (Albacete), para Royo-Odrea, una mixta para Maestro.
127. Ayna (Albacete), para Villarejo, una mixta para Maestra.
128. Baltar (Orense), para Villamayor de Boulosa, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
129. Bande (Orense), para Becaray, una mixta para Maestro.
130. Bande (Orense), para Sarreaus, una mixta para Maestro.
131. Barreiros (Lugo), para Reinante, una unitaria de niños y una de niñas; constituyendo distrito en San Miguel.
132. Bearie (Orense), para Hermida, una mixta para Maestro.
133. Bearie (Orense), para Bouza, una mixta para Maestro.
134. Berlanga de Duero (Soria), para Berlanga, una unitaria de niñas; se desdobra la Auxiliaria de niños.
135. Betancuria (Canarias), para Vega de Río de Palmas, una mixta para Maestro.
136. Binéfar (Huesca), para Binéfar, una unitaria de niños y una de niñas.

137. Boborás (Orense), para Vecoña de Abajo, una mixta para Maestro.

138. Boborás (Orense), para Salón, una mixta para Maestra.

139. Boborás (Orense), para Cameija, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

140. Bonares (Huelva), para Bonares, una unitaria de niños y dos de niñas.

141. Bono (Huesca), para Forcat, una mixta para Maestra.

142. Boqueijón (La Coruña), para Lestedo, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

143. Bóveda (Lugo), para Rubián, una mixta para Maestro.

144. Burguillos (Toledo), para Burguillos, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

145. Busquistar (Granada), para Los Cortijos, una mixta para Maestro, emplazándola en Las Fuentesaeías.

146. Cacabelos (León), para Pieros, una mixta para Maestro. (Eliminada por Real orden de 28 de agosto).

147. Cacabelos (León), para Arbobuena, una mixta para Maestro.

148. Cabañas (Huelva), para Calañas, una unitaria de niños.

149. Calzada de Calatrava (Ciudad Real), para Calzada, dos unitarias de niños.

150. Calzada de Oropesa (Toledo), para Calzada de Oropesa, una unitaria de niños.

151. Camargo (Santander), para Igoyo, una unitaria de niños y una de niñas.

152. Cambre (La Coruña), para El Temple, una mixta para Maestro.

153. Cambre (La Coruña), para Sigrás, una unitaria de niños y dos de niñas.

154. Campello (Alicante), para Barrio de Pescadores, una mixta para Maestra.

155. Camponaraya (León), para Magaz de Aba-

jo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

156. Canicosa de la Sierra (Burgos), para Reu-miel, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

157. Canillas de Aceituno (Málaga), para Pasada del Granadillo, una mixta para Maestro.

158. Cañamero (Cáceres), para Oañamero, una unitaria de niños y una de niñas; según dictamen del Consejo de Instrucción pública.

159. Caravaca (Murcia), para Hormico, una mixta para Maestro.

160. Caravaca (Murcia), para Barranda, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

161. Carballedo (Lugo), para Campos, una unitaria de niños y una de niñas.

162. Carballedo (Lugo), para San Salvador de Bupal, una mixta para Maestro.

163. Carballedo (Lugo), para Hervedeiro, una mixta para Maestro.

163. Carballedo (Lugo), para Villar de Mujeres, una mixta para Maestro; según informe de la Inspección.

165. Carballedo (Lugo), para Riveriña, una mixta para Maestro; según informe de la Inspección.

166. Carballedo (Lugo), para Santa Cristina, una mixta para Maestro; según informe de la Inspección.

167. Carballino (Orense), para Mesiego, una mixta para Maestro.

168. Carballino (Orense), para Señorín, una mixta para Maestra.

169. Carboneras (Almería), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

170. Carboneras (Almería), para Llano de San Antonio, una mixta para Maestro.

171. Carboneras (Almería), para Cuevas del Pájaro, una mixta para Maestra.

172. Cardedeu (Barcelona), para Cardedeu, una unitaria de niños.

173. Cártama (Málaga), para casco, una unitaria de niños y una de niñas; la de niñas será de púrvulos.
174. Cártama (Málaga), para Los Remedios, una mixta para Maestro.
175. Cartelle (Orense), para Congil, una mixta para Maestro.
176. Cartelle (Orense), para Valdariz, una mixta para Maestro.
177. Castellvell y Vilar (Barcelona), para La Bau-ma, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
178. Castillejar (Granada), para casco, una unitaria de niños.
179. Castillejar (Granada), para Los Carriones, una mixta para Maestro.
180. Castillejar (Granada), para Olivar, una mixta para Maestro.
181. Castro del Rey (Lugo), para Santa Comba de Orizón, una mixta para Maestro.
182. Castro Urdiales (Santander), para Cérdigo, una mixta para Maestro.
183. Castro Urdiales (Santander), para Talledo, una mixta para Maestro.
184. Castro Urdiales (Santander), para Setares, una unitaria de niñas.
185. Castro Urdiales (Santander), para Ontón, una unitaria de niñas.
186. Cedeira (La Coruña), para Cedeira, una unitaria de niñas.
187. Celanova (Orense), para Celanova, una unitaria de niños.
188. Celanova (Orense), para Moreira, una mixta para Maestra.
189. Cendea de Olza (Navarra), para Lizasoain, una mixta para Maestra.
190. Cereceda de la Sierra (Salamanca), para Cereceda de la Sierra, una unitaria de niños; la mix-

ta conviértese en de niñas. (Eliminada por Real orden 28 agosto).

191. Cervera de Pisuerga (Palencia), para Cervera de Pisuerga, una unitaria de niñas.

192. Cobisa (Toledo), para Cobisa, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

193. Cómpeña (Málaga), para Acebuchar, una mixta para Maestra.

194. Ceuta (Cádiz), para Ceuta, cuatro unitarias de niños.

195. Cobertelada (Soria), para Covarrubias, una mixta para Maestro.

196. Comares (Málaga), para Masmullar, una mixta para Maestro.

197. Cómpeña (Málaga), para Cómpeña, una unitaria de niños.

198. Confrides (Alicante), para Abdet, una mixta para Maestro.

199. Conjo (La Coruña), para Artagán, una mixta para Maestro.

200. Conjo (La Coruña), para Castiñeiro, una mixta para Maestro.

201. Coria del Río (Sevilla), para Coria del Río, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

202. Coristanco (La Coruña), para Ferreira, una mixta para Maestro.

203. Cotovad (Pontevedra), para Viascón, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

204. Chozas de Canales (Toledo), para Chozas de Canales, una unitaria de niñas.

205. Dalias (Almería), para Dalias (casco), dos unitarias de niños y dos de niñas; según dictamen del Consejo.

206. Denia (Alicante), para La Jara, una mixta para Maestro.

207. El Bollo (Orense), para Valbuján, una mixta para Maestro.

208. El Bollo (Orense), para San Martín, una mixta para Maestro.

209. El Bollo (Orense), para Tuje, una mixta para Maestro.

210. El Cabaco (Salamanca), para El Cabaco, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

211. El Cerro de Andévalo (Huelva), para El Cerro de Andévalo, una unitaria de niños.

212. El Espinar (Segovia), para San Rafael, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

213. El Toboso (Toledo), para El Toboso, una unitaria de niñas.

214. Esgos (Orense), para Quinta, una mixta para Maestro.

215. Espadañedo (Zamora), para Vega del Castillo, una mixta para Maestro.

216. Espadañedo (Zamora), para Letrillas, una mixta para Maestro.

217. Esparragosa de Lares (Badajoz), para Gali-zuela, una mixta para Maestra.

218. Ezcaroz (Navarra), para Ezcaroz, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

219. Finisterre (La Coruña), para Finisterre, una unitaria de niños.

220. Finisterre (La Coruña), para San Martín, una mixta para Maestro; emplazándola en Escaselas.

221. Foz (Lugo), para Villaronte, una mixta para Maestra.

222. Galera (Granada), para Gadera, una unitaria de niños.

223. Ginzo de Limia (Orense), para Pidre, una mixta para Maestro.

224. Golada (Pontevedra), para Bahiña, una mixta para Maestra.

225. Guarromán (Jaén), para Guarromán, una unitaria de niños.

226. Guntín (Lugo), para Mougán, una mixta para Maestra; emplazándola en Coto.

227. Guriezo (Santander), para Barrio de Ríoseco, una unitaria de niños.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

228. Herrera del Pisuerga (Palencia), para casco, una unitaria de niños.
229. Huéneja (Granada), para casco, una unitaria de niñas.
230. Huércal de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niñas.
231. Illora (Granada), para casco, una unitaria de niños.
232. Irijo (Orense), para Covelo, una mixta para Maestra.
233. Jabugo (Huelva), para casco, una unitaria de niñas.
234. Jadraque (Guadalajara), para Jadraque, una unitaria de niños.
235. Jasa (Huesca), para Jasa, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
236. Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Martín, una unitaria de niños.
237. Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Pablo, una mixta para Maestro.
238. Junquera de Ambía (Orense), para Cimadevila, una mixta para Maestro.
239. Junquera de Ambía (Orense), para Brandela, una mixta para Maestro.
240. Junquera de Ambía (Orense), para Casasoa, una mixta para Maestro.
241. La Cumbre (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.
242. La Estrada (Pontevedra), para Santa Cristina de Veá, una mixta para Maestro.
243. La Estrada (Pontevedra), para casco, una unitaria de niños.
244. La Estrada (Pontevedra), para Agar, una mixta para Maestra; emplazándola en Sarribas.
245. La Estrada (Pontevedra), para Frades, una mixta para Maestra; emplazándola en Requián.
246. La Estrada (Pontevedra), para Toedo, una mixta para Maestra; emplazándola en Soutiño.
247. Laguna de Contreras (Segovia), para casco,

una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

248. Lalín (Pontevedra), para Madriñán, una mixta para Maestra.

249. Lalín (Pontevedra), para Golmar, una unitaria de niños; según informe de la Inspección de Primera enseñanza.

250. Lalín (Pontevedra), para Noceda de Abajo, una unitaria de niñas; según informe de la Inspección de Primera enseñanza.

251. Lalín (Pontevedra), para Villanueva, una mixta para Maestra; emplazándola en Muiños.

252. La Línea (Cádiz), para La Línea, quince unitarias de niños y quince de niñas; cuatro de las de niñas serán de párvulos.

253. Lán cara (Lugo), para Lamas de Souto, una mixta para Maestro.

254. La Población y Meano (Navarra), para Meano, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

255. La Puebla de Caramiñal (La Coruña), para Jofre, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

256. La Puebla de Caramiñal (La Coruña), para Angustia, una unitaria de niños.

257. La Puebla de Caramiñal (La Coruña), para San Lázaro, una mixta para Maestro.

258. Laroco (Orense), para Freijido de Arriba, una mixta para Maestra.

259. La Unión (Murcia), para La Unión, tres unitarias de niñas.

260. I.a Vid (Burgos), para Zuzonel, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

261. Leiro (Orense), para Barán, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

262. Losácino (Zamora), para Vides de Alba, una mixta para Maestro.

263. Lugo, para Tolda de Castilla, una mixta para Maestro.

264. Llombay (Valencia), para Llombay, una unitaria de niñas.
265. Maceda (Orense), para Tioira, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
266. Maceda (Orense), para Vijueces, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
267. Macotera (Salamanca), para Macotera, una unitaria de niños.
268. Manacor (Baleares), para Porto-Cristo, una unitaria de niños.
269. Manzaneda (Orense), para Placin, una mixta para Maestra.
270. Martorell (Barcelona), para Cam-Bros, una mixta para Maestra.
271. Melón (Orense), para Cuesta de Cuco, una mixta para Maestra.
272. Melón (Orense), para Tourón, una mixta para Maestra.
273. Miguel Esteban (Toledo), para casco, una unitaria de niños.
274. Moaña (Pontevedra), para Carballido y San Lorenzo, una mixta para Maestro.
275. Molinos de Duero (Soria), para casco, una unitaria de niñas.
276. Monfero (La Coruña), para Galteiros, una mixta para Maestro.
277. Montederramo (Orense), para Cascarballo, una mixta para Maestro.
278. Montefrío (Granada), para Barrio de San Antonio, dos unitarias de niños.
279. Montejo de Liceras (Soria), para Montejo, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
280. Moraleja (Cáceres), para Moraleja, una unitaria de niños.
281. Moreiras (Orense), para Novás, una mixta para Maestro.
282. Mos (Pontevedra), para Cela, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

283. Mos (Pontevedra), para Sanguinoda, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
284. Mos (Pontevedra), para Louredo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
285. Mugaros (La Coruña), para Piñeiro, una mixta para Maestro.
286. Murillo de Río Leza (Logroño), para casco, una unitaria de niñas.
287. Nacimiento (Almería), para Rambla Encira, una mixta para Maestra.
288. Navales (Salamanca), para Navales, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
289. Níjar (Almería), para Níjar, una unitaria de niños y una de niñas.
290. Nueva Carteya (Córdoba), para casco, una unitaria de niños.
291. Oimbras (Orense), para Espiño, una mixta para Maestro.
292. Olazagutia (Navarra), para Olazagutia, una unitaria de niñas.
293. Oliva de Jerez (Badajoz), para Oliva de Jerez, tres unitarias de niñas; una será de párvulos.
294. Oñate (Guipúzcoa), para Garibay, una mixta para Maestro.
295. Orense, para Rairo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
296. Orense, para Velle, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
297. Orol (Lugo), para Vilachá, una mixta para Maestra.
298. Paderne (Orense), para Figueiredo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
299. Padrón (La Coruña), para Extramundi, una mixta para Maestra.
300. Páramo (Lugo), para Quintela de Piñeiro, una mixta para Maestro.
301. Páramo (Lugo), para Eiras, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

302. Páramo (Lugo), para Friolfe, una mixta para Maestro.
303. Páramo (Lugo), para Saá, una mixta para Maestro.
304. Páramo (Lugo), para Moscán, una mixta para Maestro.
305. Partalca (Almería), para Piedra Amarilla, una mixta para Maestra.
306. Paymogo (Huelva), para Paymogo, una unitaria de niñas.
307. Pazos de Borbeu (Pontevedra), para Cepeda, una mixta para Maestra.
308. Pazos de Borbeu (Pontevedra), para Pousiño, una mixta para Maestra.
309. Pedernale (Vizcaya), para Pedernale (Abarca), una mixta para Maestro.
310. Peñalsordo (Badajoz), para Peñalsordo, una unitaria de niños.
311. Pereiro de Aguiar (Orense), para Calvelle, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
312. Pereiro de Aguiar (Orense), para Santa Marta, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
313. Pereiro de Aguiar (Orense), para Tibianes, una mixta para Maestro.
314. Periana (Málaga), para Baños de Vilo, una mixta para Maestro.
315. Periana (Málaga), para Mondrón, una mixta para Maestro.
316. Piquera de San Esteban (Soria), para casco, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
317. Pizarra (Málaga), para Vega de Santa María, una mixta para Maestro.
318. Poliñá (Barcelona), para Poliñá, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
319. Ponferrada (León), para Otero, una mixta para Maestro.

320. Pontevedra, para Lourizán, una unitaria de niñas.
321. Pontevedra, para Marcón, una unitaria de niñas.
322. Pontevedra, para Lárez, una unitaria de niñas.
323. Pontevedra, para Salgueiral, una mixta para Maestro.
324. Pontevedra, para Eiriña, una unitaria de niñas.
325. Pradosegar (Avila), para Pradosegar, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
326. Puenteareas (Pontevedra), para San Mateo de Oliveira, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
327. Puente deume (La Coruña), para Noguerosa, una unitaria de niños.
328. Puente deume (La Coruña), para Andrade, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
329. Puente deume (La Coruña), para casco, una unitaria de niños.
330. Puente deume (La Coruña), para Hombre, una unitaria de niños.
331. Puentes de García Rodríguez (La Coruña), para casco, una unitaria de niñas.
332. Puentes de García Rodríguez (La Coruña), para Freijo, una mixta para Maestra.
333. Puerto del Son (La Coruña), para Miñortos, una mixta para Maestro; emplazándola en Amoreira.
334. Puerto del Son (La Coruña), para Caamaño, una mixta para Maestro; según dictamen del Consejo de Instrucción pública.
335. Puerto del Son (La Coruña), para Noal, una unitaria de niños.
336. Puertomarín (Lugo), para Castro, una mixta para Maestro.
337. Puertomarín (Lugo), para Lamas, una mixta para Maestro.
338. Puertomarín (Lugo), para Seijón, una mixta para Maestro.

339. Pungín (Orense), para Vilela, una mixta para Maestro.
340. Quero (Toledo), para Quero, una unitaria de niños.
341. Ráfol de Almunia (Alicante), para casco, una unitaria de niñas.
342. Redondela (Pontevedra), para Sotojuste, una mixta para Maestra.
343. Redondela (Pontevedra), para Outeiro das Penas, una mixta para Maestra.
344. Redondela (Pontevedra), para San Payo de Arriba, una mixta para Maestra.
345. Redondela (Pontevedra), para La Iglesia, una mixta para Maestra.
346. Redondela (Pontevedra), para Rande, una mixta para Maestra.
347. Riobarba (Lugo), para Troya, una mixta para Maestro.
348. Ríotorto (Lugo), para Meilán, una unitaria de niños.
349. Rivas de Sil (Pontevedra), para Vilariño, una mixta para Maestro.
350. Riveira (La Coruña), para Corrubedo, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
351. Robleda-Cervantes (Zamora), para Paramio, una mixta para Maestro.
352. Robleda-Cervantes (Zamora), para Triufé, una mixta para Maestro.
353. Robleda-Cervantes (Zamora), para Sampil, una mixta para Maestro.
354. Robleda-Cervantes (Zamora), para Cervantes, una mixta para Maestro.
355. Robledo del Mazo (Toledo), para Humbrías, una mixta para Maestro.
356. Robledo del Mazo (Toledo), para Robledillo, una mixta para Maestro.
357. Robledo del Mazo (Toledo), para Piedraescrita, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

358. Rocianas (Huelva), para Rocianas, dos unitarias de niños.
359. Rois (La Coruña), para Herbogo, una mixta para Maestra; emplazándola en Rubieiro.
360. Rois (La Coruña), para Seira, una mixta para Maestra; emplazándola en Lamego.
361. Roquetas (Tarragona), para Roquetas, dos unitarias de niños.
362. Rúa (Orense), para Somoza, una mixta para Maestro.
363. Salas de Bureba (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
364. Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Aiján, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
465. Samos (Lugo), para Chelo, una mixta para Maestro.
366. San Agustín (Teruel), para Los Peiros, una mixta para Maestro.
367. San Agustín (Teruel), para Los Pastores, una mixta para Maestro.
368. San Cristóbal de Cea (Orense), para Souto, una mixta para Maestro.
369. San Juan de Alicante (Alicante), para Benimagrel, una mixta para Maestro.
370. San Julián de Sardañola (Barcelona), para Cuardiola, una unitaria de niños; convirtiéndose en de niñas la mixta de Broca.
371. San Llorente (Valladolid), para San Llorente, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
372. San Mateo (Castellón), para San Mateo, una unitaria de niños.
373. San Roque (Cádiz), para estación férrea, una unitaria de niños.
374. San Roque (Cádiz), para Guadiaro, una unitaria de niños.
375. Santa Amalia (Badajoz), para Santa Amalia, una unitaria de niños.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

376. Santa Bárbara de Casa (Huelva), para casco, una unitaria de niñas.
377. Santiago Millas (León), para Barrio de Abajo, una mixta para Maestro.
378. Santisteban del Puerto (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
379. Santoña (Santander), para Plaza de Prim, una unitaria de niños.
380. San Vicente (Alicante), para Boqueres, una mixta para Maestro.
381. Sarnago (Soria), para Vallejo, una mixta para Maestro; la de temporada se fijará en Valdelavilla.
382. Solosancho (Avila), para Paterna, una mixta para Maestra.
383. Soneja (Castellón), para Soneja, una unitaria de niñas.
384. Sotomayor (Pontevedra), para Moreira, una mixta para Maestra.
385. Toén (Orense), para Moreiras, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
386. Torremejía (Badajoz), para Torremejía, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.
387. Torreorgaz (Cáceres), para Torreorgaz, una unitaria de niñas.
388. Touro (La Coruña), para Fao, una unitaria de niños.
389. Trazo (La Coruña), para Campo, una mixta para Maestro.
390. Triacastela (Lugo), para Santa Eulalia de Alfoz, una mixta para Maestro.
391. Tudanca (Santander), para Santotis, una mixta para Maestro.
392. Useras (Castellón), para casco, una unitaria de niños.
393. Val de San Lorenzo (León), para casco, una unitaria de niñas.
394. Val de Santo Domingo (Toledo), para casco, una unitaria de niñas

395. Valdoviño (La Coruña), para Pantón, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

396. Valdoviño (La Coruña), para Loira, una mixta para Maestro.

397. Valdoviño (La Coruña), para Sequeiro, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

398. Valle de Hoz de Arriba (Burgos), para Torres de Arriba y de Abajo, una unitaria de niñas y una mixta para Maestro.

399. Vedra (La Coruña), para Ribadulla (S. Mamed), una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

400. Vedra (La Coruña), para Puente Ulla, una unitaria de niñas.

401. Vedra (La Coruña), para Illobre, una mixta para Maestra.

402. Velada (Toledo), para Velada, una unitaria de niños y otra de niñas.

403. Vélez-Rubio (Almería), para casco, dos unitarias de niñas.

404. Vélez-Rubio (Almería), para La Mota, una mixta para Maestra.

405. Vélez-Rubio (Almería), para Aránegas, una mixta para Maestra.

406. Vélez-Rubio (Almería), para Tonosa, una unitaria de niñas y una mixta para Maestra.

407. Ventas con Peña Aguilera (Toledo), para casco.

408. Vilasantar (La Coruña), para Présaras, una unitaria de niñas y una mixta para Maestro; emplazándola en Faro.

409. Villabona (Guipúzcoa), para Villabona, una unitaria de niños.

410. Villafranca del Cid (Castellón), para casco.

411. Villanueva de Arosa (Pontevedra), para Andrés, una unitaria de niños y una mixta para Maestro.

412. Villamayor (La Coruña), para Grandal, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

413. Villarrodriego (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
414. Villatobas (Toledo), para Villatobas.
415. Villayón (Oviedo), para Couz, una unitaria de niños y una mixta para Maestro.
416. Zahinos (Badajoz), para Zahinos, dos unitarias de niñas: una de las de niñas será de párvulos.
417. Adra (Almería), para casco, una unitaria de niñas.
418. Alcanar (Tarragona), para Las Casas, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
419. Alija de los Melones (León), para casco, una unitaria de niñas.
420. Ames (La Coruña), para Cobas, una mixta para Maestra.
421. Amoeiro (Orense), para Parada, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
422. Amoeiro (Orense), para Trasalba, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
423. Antas de Ulla (Lugo), para Villapoupre, una mixta para Maestra.
424. Antas de Ulla (Lugo), para Peibas, una mixta para Maestra.
425. Antas de Ulla (Lugo), para Castro, una mixta para Maestra.
426. Antas de Ulla (Lugo), para Fradigas, una unitaria de niñas.
427. Ares (La Coruña), para casco, una mixta para Maestra.
428. Ares (La Coruña), para Redes, una unitaria de niñas.
429. Arteijo (La Coruña), para Pastoriza, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
430. Arroyo del Puercio (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.
431. Baños de Molgas (Orense), para Lamamá, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
432. Barcarrota (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas; será de párvulos.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

433. Bargas (Toledo), para Bargas, una unitaria de niñas.

434. Bermillo de Sayago (Zamora), para casco, una unitaria de niñas; será de párvulos.

345. Bueu (Pontevedra), para Bon, una mixta para Maestra.

436. Bujalaro (Guadalajara), para Bujalaro, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

437. Buñol (Valencia), para Barrio de las Ventas, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

438. Cangas de Onís (Oviedo), para Coviella, una mixta para Maestra.

439. Caniles (Granada), para Las Mesas, una mixta para Maestra.

440. Carballedo (Lugo), para Aguada, una unitaria de niñas.

441. Carbia (Pontevedra), para Loño, una mixta para Maestra.

442. Carbia (Pontevedra), para Oirós, una unitaria de niñas; emplazándola en Bodaño.

443. Carbia (Pontevedra), para Toiriz, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

444. Carbia (Pontevedra), para Sabrejo, una unitaria de niñas; emplazándola en Orza.

445. Carbia (Pontevedra), para Abealla, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

446. Carbia (Pontevedra), para Ollares (Salgueiros), una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

447. Carbia (Pontevedra), para Losón, una mixta para Maestra.

448. Carcagente (Valencia), para Cogulluda, una mixta para Maestra.

449. Carracedelo (León), para Villaverde de la Abadía, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

450. Castellón, para Aulas de Latinidad, dos unitarias de niñas; serán de párvulos.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

451. Castielfabib (Valencia), para Cuesta del Rato, una mixta para Maestra.
452. Castilblanco (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.
453. Celanova (Orense), para Celanova, una unitaria de niñas.
454. Cepeda de la Mora (Avila), para casco, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
455. Cerceda (La Coruña), para Santa Colomba de Gesteda, una mixta para Maestra.
456. Cercedo (Pontevedra), para Piñeiro, una mixta para Maestra.
457. Cercedo (Pontevedra), para Limeres, una mixta para Maestra.
458. Corcubión (La Coruña), para Redonda, una mixta para Maestra; emplazándola en Vilar.
459. Cortes de Baza (Granada), para Campocámarra, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.
460. Crevillente (Alicante), para Crevillente, dos unitarias de niñas.
461. Cheles (Badajoz), para Cheles, una unitaria de niñas.
462. El Burgo (Málaga), para El Burgo, una unitaria de niñas.
463. Fernán-Núñez (Córdoba), para casco, tres unitarias de niñas; una será de párvulos.
464. Fuencaiente (Canarias), para Los Quemados, una mixta para Maestra.
465. Fuente del Maestro (Badajoz), para Fuente del Maestro, dos unitarias de niñas.
466. Guía (Canarias), para casco, una unitaria de niñas.
467. Jerez de los Caballeros (Badajoz), para Jerez de los Caballeros, dos unitarias de niñas.
468. Lalín (Pontevedra), para Botos, una unitaria de niñas.
469. Los Silos (Canarias), para rasco, una unitaria de niñas.

470. Magaz de Cepeda (León), para Magaz de Cepeda, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

471. Medio-Cudello (Santander), para San Salvador, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

472. Mugardos (La Coruña), para Casás, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

473. Nieves (Pontevedra), para Rubiós, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

474. Nieves (Pontevedra), para Santa Eulalia de Batallanes, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

475. Nieves (Pontevedra), para Santiago de Rivarreme, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

476. Orihuela (Alicante), para La Murada, una unitaria de niñas.

477. Orihuela (Alicante), para La Matanza, una unitaria de niñas.

478. Orihuela (Alicante), para Arneva, una unitaria de niñas.

479. Orihuela (Alicante), para Bonanza, una unitaria de niñas.

480. Orihuela (Alicante), para La Marquesa, una unitaria de niñas.

481. Ortigueira (La Coruña), para Yermo, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

482. Ortigueira (La Coruña), para Devesos, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

483. Ortigueira (La Coruña), para La Piedra, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

484. Ossa de Montiel (Albacete), para Ossa de Montiel, una unitaria de niños y una de niñas.

585. Padrenda (Orense), para Vilar, una mixta para Maestra.

486. Pradenda (Orense), para Quinta, una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—16 JULIO

487. Parada del Sil (Orense), para Pradomad, una mixta para Maestra.

488. Pastoriza (Lugo), para La Iglesia, una mixta para Maestra.

489. Pedro Abad (Córdoba), para Pedro Abad, una unitaria de niñas.

490. Peñacerrada (Alava), para Peñacerrada, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

491. Piedrahita (Ávila), para La Almohalla, una mixta para Maestra.

492. Pol (Lugo), para Outeiro, una mixta para Maestra.

493. Ríos (Orense), para Marcelín, una mixta para Maestra.

494. Riveira (La Coruña), para Martín, una mixta para Maestra.

495. Robledillo de la Vera (Cáceres), para caso, una unitaria de niñas; la mixta conviértese en de niños.

496. Salvaleón (Badajoz), para Salvaleón, dos unitarias de niñas: una será de párvulos.

497. Siruela (Badajoz), para Siruela, dos unitarias de niñas: una será de párvulos.

498. Soto y Amio (León), para barrio de la Magdalena, una unitaria de niñas.

499. Tijarafe (Canarias), para La Punta, una unitaria de niñas; la mixta de Arcidas pasa a de niños.

500. Tijarafe (Canarias), para Tinisara, una mixta para Maestra.

501. Tijarafe (Canarias), para El Jesús, una mixta para Maestra.

502. Tirvía (Lérida), para Tirvía, una unitaria de niñas: la mixta conviértese en de niños.

503. Valverde del Hierro (Canarias), para Guara-zoca, una mixta para Maestra.

504. Valverde del Hierro (Canarias), para Erese, una mixta para Maestra.

505. Valleseco (Canarias), para Lanzarote, una unitaria de niñas.

506. Vilamacolún (Gerona), para Vilamacolún, una mixta para Maestra.

507. Piñor de Cea (Orense), para La Canda, una unitaria de niños.

508. Folgoso de la Ribera (León), para Rozuelo, una mixta para Maestro.

509. Freás de Eiras (Orense), para San Juan de Escudeiros, una mixta para Maestro.

510. Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo), para Bores, una mixta para Maestro.

511. Riveira (La Coruña), para Riveira, una unitaria de niñas.

512. Riveira (La Coruña), para Palmeira, una unitaria de niñas.

513. Riveira (La Coruña), para Carreira, una unitaria de niñas; conviértese también en niñas la mixta existente.

514. Palma (Baleares), para San Jordi, una unitaria de niñas.

515. Palma (Baleares), para Cast Blanca, una unitaria de niñas.

516. Palma (Baleares), para Son Ferriol, una unitaria de niñas.

517. Palma (Baleares), para Vivero, una unitaria de niñas.

518. Palma (Baleares), para Can-Capas, una unitaria de niñas.

519. Palma (Baleares), para Son Españollet, una unitaria de niñas.

520. Palma (Baleares), para Son Anglada, una mixta para Maestra.

521. Parcent (Alicante), para Parcent, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

522. Valencia de Mombuey (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

523. Villar del Rey (Badajoz), para casco, dos unitarias de niñas; una de ellas será de párvulos.

524. Villarroya de la Sierra (Zaragoza), para casco, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—ESCALAFON.—16-17 JULIO

525. Zarza-Capilla (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

526. Zarza de Alange (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

527. Velilla de Giloca (Zaragoza), para Velilla de Giloca, una unitaria de niños; la mixta conviértese en de niñas.

528. Salvatierra (Alava), para Salvatierra, una unitaria de niños y otra de niñas.

529. Guía (Canarias), para San Felipe, una mixta para Maestra.—(Gaceta 26 julio.)

Nota.—Por Real orden de 28 de agosto se hicieron algunas rectificaciones a esta lista, que pueden ver se en el lugar correspondiente.

17 JULIO.—R. O.—Escalañón del Magisterio

Se dispone que se adjudique a D. Ismael Juan Bonet, Maestro nacional de Selma (Tarragona), el número 3.423 bis del Escalañón de Maestros de derechos limitados en lugar del 4.188 con que viene figurando.—(B. O. 4 agosto).

20 JULIO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 2.500 pesetas a «Los amigos del progreso», de Madrid, para una colonia escolar.—(Boletín Oficial 14 agosto).

21 JULIO.—O.—Servicios en la misma Escuela

Vista la instancia de D. Juan Bautista Isach Gosalvo, Director de la Escuela graduada de Algnet (Valencia), número 1.569 del primer Escalañón, en súplica de que se le considere para los efectos de cambio de destino por el cuarto turno como poseionado en su actual Escuela en la fecha en que lo verificó de la unitaria de la misma localidad,

que desempeñó anteriormente y después fué convertida en graduada:

Teniendo en cuenta que el interesado sirvió la Escuela unitaria de niños de Alginet, que obtuvo por concurso general de traslado, desde 1 de octubre de 1917 hasta el 8 de marzo de 1921 en que dicha Escuela fué transformada en graduada, de la que fué nombrado director, cargo que continúa desempeñando, y que tal conversión no produjo siquiera nuevo emplazamiento de local de la graduada ni aun cambio de edificio, sin que tampoco hubiera interrupción en los servicios del interesado.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y considerar, por tanto, al señor Isach Gozalvo, a los efectos de provisión de Escuelas por el cuarto turno, como continuando en la misma Escuela que obtuvo en 1 de octubre de 1917, salvo el caso de pretender regencias o direcciones de graduadas, a cuyo efecto la fecha de posesión será la de 8 de marzo de 1921.—(B. O. 14 agosto).

21 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar colonias escolares en el presente año: 3.000 pesetas al Ayuntamiento de Jaén; igual cantidad al de Carmona (Sevilla), a la Comisión provincial de Baleares, al Ayuntamiento de Sevilla y al Patronato de Alcoy; 4.000 pesetas, a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y a la colonia escolar jerezana; 5.000 pesetas al Ayuntamiento de Granada; 2.500 pesetas, al Inspector especial del Valle de Arán, y 2.000, al Patronato de colonias de Valencia.—(B. O. 25 agosto).

21 JULIO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Determinada la constitución de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza por la Real orden convocatoria

de 16 del pasado mes («Gaceta» del 18), a la que se prefijaron asimismo las condiciones y requisitos que deben reunir los que hayan de ser designados y las incompatibilidades especiales, además de las generales contenidas en el Reglamento de oposiciones, y a fin de dar cumplimiento a aquellos preceptos con conocimiento exacto de las circunstancias profesionales de los interesados,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que por los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se remita en el término de diez días relación nominal de los Maestros y Maestras de su respectiva jurisdicción que pertenecían en 30 de junio último a las categorías primera y cuarta del Escalafón general, consignando si están o no comprendidos en alguna de las incompatibilidades señaladas y haciendo constar cuáles sean, en su caso, éstas.

2.º Por los referidos jefes de dichas Secciones se requerirá a los señores Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza para que asimismo, y dentro de igual plazo, manifiesten sus circunstancias profesionales, con arreglo a lo prevenido en la tan repetida Real orden de convocatoria.

3.º Que siendo el cargo de Juez de Tribunal renunciante antes de la constitución de los Tribunales, los Maestros y Maestras, Profesores de Normales, Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que no estén dispuestos a formar parte de los mismos, deberán, al fijar sus circunstancias profesionales, manifestar asimismo su deseo de no ser designados, caso de corresponderles, interpretándose su silencio como aceptación expresa.

4.º Esta Dirección general procederá a la composición de los Tribunales que deben actuar en cada distrito y localidad con aquellos que no hubieren manifestado su renuncia, la que no podrá ser aceptada «a posteriori», sino en los términos pre-

vistos en la repetida Real orden de convocatoria, y teniendo en cuenta que los que coincidiera su residencia con localidad donde deba constituirse un Tribunal serán designados preferentemente para el mismo, y si esta coincidencia afectara a dos o más de igual clase, serán preferidos los que, en orden ascendente o descendente de su categoría en el Escalafón fueran designados con prioridad.—(Gac. 28 julio).

22 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista la instancia en que D. Gregorio Bella Subirats, Inspector que fué de esa provincia, y hoy trasladado a la de Badajoz, en virtud de concurso, pide que se le autorice para posesionarse de su nuevo destino en La Coruña:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 11 de agosto de 1918, invocada por el interesado, se refiere exclusivamente a los Catedráticos y Profesores que ingresen en sus cargos en virtud de oposición (y muy particularmente a fin de que no decaigan sus respectivos derechos a los lugares que hubieran de corresponderles en sus Escalafones) en la época de vacaciones escolares; y habida cuenta de que éstas son primordialmente para que los alumnos cesen en sus tareas durante los meses de verano, y que si el Profesorado así también lo hace, es porque sus servicios están supeditados a los de las aulas, consideración que no cabe respecto a los servicios de la Inspección que irradian hasta otros límites, más allá de los comprendidos en las tareas académicas, cuales son los servicios de oficina y administración general de la Primera enseñanza, oficios que, por su carácter de permanentes, excluyen la consuetudinaria suspensión a plazo y período fijo que las prácticas de las Escuelas pueden y deben permitirse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.—(B. O. 4 agosto).

23 JULIO.—R. O. Inspección

Como aclaración a la Real orden de 15 del actual (véase), se dispone que donde no exista Escuela Normal de Maestros, pueda instalarse la Inspección de Primera enseñanza en el local de la de Maestras.—(Gac. 29 julio).

27 JULIO.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas definitivamente por Real orden de esta fecha:

- Número de orden, 1. Alhama de Aragón (Zaragoza), para Alhama de Aragón, una unitaria de niños.
2. Amavida (Avila), para Amavida, una unitaria de niños.
3. Ariza (Zaragoza), para Ariza, una unitaria de niños.
4. Arjonilla (Jaén), para Arjonilla, dos unitarias de niños.
5. Camporredondo (Valladolid), para Camporredondo, una unitaria de niños.
6. Cerezo del Río Tirón (Burgos), para para Cerezo del Río Tirón, una unitaria de niños y otra de niñas.
7. El Burgo (León), para El Burgo, una unitaria de niñas.
8. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), para Coll, Blanch, una unitaria de niñas.
9. Huerta del Rey (Burgos), para Huerta del Rey, una unitaria de niños y otra de niñas.
10. Irún (Guipúzcoa), para Behobia, una unitaria de niños.
11. Jaén, para Jaén, dos unitarias de niños y tres de niñas.
12. Las Rozas (Santander), para Renedo, una mixta para Maestro.
13. Las Rozas (Santander), para Bustasur, una mixta para Maestro.

14. Mieres (Oviedo), para Rozada de Bazuelo, una mixta para Maestro.

15. Mieres (Oviedo), para San Tirso, una unitaria de niñas.

16. Morcín (Oviedo), para La Foz, una unitaria de niñas.

17. Muchamiel (Alicante), para Arrabal y Peñacerrada, una mixta para Maestra.

18. Olba (Teruel), para Los Ramones, una mixta para Maestro.

19. Padrón (La Coruña), para Puentecesures, una mixta para Maestra.

20. Palazuelos (Guadalajara), para Palazuelos, una unitaria de niñas.

21. Peñaranda de Duero (Burgos), para Peñaranda de Duero, una unitaria de niños y otra de niñas.

22. San Gregorio (Gerona), para Cartellá (San Medir), una mixta para Maestra.

23. San Juan del Molinillo (Avila), para Villarejo, una mixta para Maestra.

24. Torrijo del Campo (Teruel), para Torrijo del Campo, una unitaria de niños y otra de niñas.

25. Valderredible (Santander), para Puente del Valle, una mixta para Maestro.

26. Vedra (La Coruña), para Merín, una mixta para Maestra.

27. Vedra (La Coruña), para San Miguel de Sarandón, una mixta para Maestra.

28. Vedra (La Coruña), para San Julián de Sales, una mixta para Maestra.

29. Vedra (La Coruña), para San Pedro de Vilanova, una mixta para Maestra.

30. Viloprín (Gerona), para Gahusas, una mixta para Maestra.

31. Villar de Ves (Albacete), para Villar de Ves, una mixta para Maestra.

32. Villafranca de Duero (Valladolid), para Villafranca de Duero, una unitaria de niñas.

33. Villaviciosa (Oviedo), para Argüero, una unitaria de niñas.
34. Villaviciosa (Oviedo), para Arroes, una unitaria de niñas.
35. Ayna (Albacete), para Moriscote, una mixta para Maestra.
36. Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), para Barruelo, una mixta para Maestro.
37. Merindad de Valdeporres (Burgos), para Rozas, una mixta para Maestro.
38. Poza de la Sal (Burgos), para Poza de la Sal, una unitaria de niños.
39. Villalvilla de Villadiego (Burgos), para Tablada, una mixta para Maestro.
40. Méntrida (Toledo), para Méntrida, una unitaria de niños.
41. Puebla de Montalbán (Toledo), para Puebla de Montalbán, una unitaria de niñas.
42. Ventosa de San Pedro (Soria), para Ventosa de San Pedro, una unitaria de niñas.
43. Alconchel (Badajoz), para Alconchel, una unitaria de niños.
44. Valverde de la Virgen (León), para Montejos, una unitaria de niños.
45. Medina de Pomar (Burgos), para Medina de Pomar, una mixta para Maestro.
46. Medina de Pomar (Burgos), para El Vado, una mixta para Maestro.
47. Merindad de Montija (Burgos), para Villasante, una unitaria de niñas.
48. Jadraque (Guadalajara), para Jadraque, una unitaria de niñas.
49. Valle de Valdebezana (Burgos), para Montoto, una mixta para Maestro.—(Gaceta 31 julio.)

28 JULIO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven numerosas reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales hechos por el

cuarto turno, y se confirman o modifican dichos nombramientos.—(Gaceta 1.º agosto.)

29 JULIO.—R. O.—Casa-habitación

En el pleito contencioso-administrativo, núm. 6.088, interpuesto por D. Bernabé Cuartero Cifuentes y otros Maestros, contra la Real orden de 30 de noviembre de 1923, sobre indemnización por casa-habitación, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada en nombre de D. Bernabé Cuartero Cifuentes y demás actores contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de noviembre de 1923, la cual declaramos firme y subsistente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

Nota.—La Real orden que se declara firme, dispone que esas indemnizaciones del Estatuto comenzaron a abonarse desde la implantación de los nuevos presupuestos municipales.

30 JULIO.—O.—Medallas de la Mutualidad

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1915 y la Orden de esta Dirección general de 5 de enero de 1917, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros D. Claudio Manuel Gómez y Gómez, de San Ildefonso (Segovia); D. Sofío Valtierra Barriuso, de Amaya (Burgos); D. José Gallardo Rico, de Garciaz (Cáceres); doña María Fuencisla More-

no Velasco, de Barbolla (Segovia); doña Teresa Linares y doña Camila Rodríguez, de Bilbao; D. Constantino Polo Alegre y doña Josefina Funlo Bespín, de Loscos (Teruel); D. Jesús Laplaza Sánchez, de Cabanillas (Navarra); doña Isabel García Quintana, de Villanueva de Córdoba (Córdoba); D. Doroteo Fraile Prado y doña Cándida Freijó Díaz, de Moral de la Reina (Valladolid); D. Domingo Palad y Vidal, de Matadepera (Barcelona); D. Santos Alesón Tobías, de Prékiano (Logroño); D. José Serrano García, D. Luis Villasclaras Arrabal y doña Matilde García Vázquez, de Hornachuelos (Córdoba); don Joaquín Ferré Ribera, de S'Arracó (Baleares); don Antonio García López, de Alsasua (Navarra); don Comrado Molina Guijarro, de Cambres de San Bartolomé (Huelva); doña Ana Benito Ingelmo, de Aldeanueva del Camino (Cáceres); D. Pedro Pérez Gil, de Mazarrón (Murcia); D. Daniel Díez Pérez, de Villavasil de Losa (Burgos), y doña Leocadia G. Merás González, de Ríolobos (Cáceres), la Medalla de bronce de la Mutualidad con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 14 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales del primer turno y se confirman y modifican algunos de ellos.—(Gaceta 3 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—Escalañón del Magisterio

Se resuelven las reclamaciones presentadas a los folletos terceros (de Maestros y Maestras) del primer Escalañón, en virtud de la Orden de 7 de febrero de 1925, entre las cuales hay muchas de errores de nombres, de pueblos, omisiones, etc., casos particulares que no establecen jurisprudencia; la parte

de interés doctrinal y general, se halla contenida en los siguientes párrafos de la Real orden que copiamos por esa razón:

.....

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de abril de 1913 y 10 de mayo de 1921, los Maestros que al ser nombrados propietarios de Escuelas nacionales se hallen prestando servicio militar, se considerarán posesionados, a efectos del Escalafón, con fecha siguiente a la de su nombramiento, 25 de noviembre de 1915 el primero; 15 de febrero de 1918 el segundo, y 28 de septiembre de 1920 el señor Martínez Buján:

Considerando que la legal y única fuente de derechos es la clasificación y colocación acordada por Real orden de 16 de marzo de 1920, sin que tenga fundamento alguno el lugar que los reclamantes ocuparon en los Escalafones anteriores, dado que abierto el plazo de reclamaciones del de 1920, por Real orden de 9 de diciembre de 1921, fueron estudiadas y resueltas de acuerdo con la citada Real orden de 16 de marzo de 1920, y en cumplimiento de los Reales decretos de 4 de junio siguiente y 7 de octubre de 1921, por Reales órdenes de 16 de mayo, 6 de junio, 24 de junio (series de la primera a la octava, de Maestros), Reales órdenes de 18 de abril, 2 de junio y 26 de julio de 1922 (series de la primera a la octava, de Maestras), en las cuales de una manera explícita y terminante se declara que los lugares que por las mismas se asigna a los Maestros y Maestras son firmes y definitivos, agregándose en el apartado 2.º de la de 24 de junio del mismo año, que con la publicación de las series se declara firme y definitivo el Escalafón de 1.º de julio de 1920, sin que puedan producirse otras reclamaciones ni rectificaciones que aquellas que se relacionen con errores de hecho o involuntarias omisiones, disposición que puso término a toda reclamación en vía administrativa, entendiéndolo así la

mayor parte de los que ahora reclaman, ya que muchos incoaron pleitos contencioso-administrativos, algunos fallados desfavorablemente, adquiriendo, por tanto, más fuerza y legalidad de las citadas disposiciones, y otros se conformaron con las mismas:

Considerando que aprobadas las series determinadas en la Real orden de 16 de marzo de 1920 en los términos que lo fueron, y declarados firmes y definitivos por las ya repetidas Reales órdenes, no cabe por ello formular reclamación alguna encaminada a obtener variación en las mismas, ni es lícito, en su consecuencia, en vía gubernativa modificar lo que de un modo definitivo está ya resuelto y es inalterable, sin que sea obstáculo, sin embargo, poder corregir errores cuando se demuestre que los hay:

Considerando que el fundamento que sirvió de base para la clasificación de los que ahora reclaman mejora de lugar por mayor cómputo de servicios interinos o propietarios fueron las respectivas hojas de servicios, que obran en sus expedientes personales, en las cuales no hicieron constar aquéllos:

Considerando que las Maestras citadas en solicitud de cómputo de tres meses y quince días de servicios figuran en el Escalafón con arreglo a los efectivos que tienen prestados, de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones fundamentales del mismo, entre otras el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910; y que si bien se les computó en otros Escalafones los servicios que ahora reclaman, al amparo de la Real orden de 25 de junio de 1918, aquellos tenían carácter provisional y ésta fué derogada por la de 16 de marzo de 1920, que es la que regló la colocación de las Maestras de referencia, y de acuerdo con la misma fueron colocadas en las series y lugar que las correspondía, que es en el que se hallan en el Escalafón de 1922, colocación declarada firme y definitiva por Reales órdenes de 26 de julio y 15 de noviembre de 1922:

Considerando que los Maestros y Maestras omiti-

dos se hallaban prestando servicio activo en la enseñanza a la fecha de 30 de junio de 1922, por lo que tienen derecho a figurar en el Escalafón general cerrado en dicha fecha, con arreglo a las circunstancias profesionales que en cada uno concurren y de acuerdo con el Real decreto orgánico y demás disposiciones complementarias:

Considerando que los Maestros y Maestras comprendidos en las Reales órdenes de 11 y 28 de abril del corriente año deben cumplir lo prevenido en el anuncio de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 19 de julio último para que les sean computados como propietarios los servicios interinos prestados como opositores pendientes de colocación, y que por haber derogado el artículo 24 del Real decreto de 4 de junio de 1920, el 106 del Estatuto aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, sólo procede el reconocimiento de los servicios prestados con nombramientos hechos con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de junio de 1920:

Considerando que en la Real orden de 1 de diciembre de 1922, que figura a la cabeza de los Escalafones, se preceptúa terminantemente, en sus apartados segundo y tercero, que la condición firme y definitiva del Escalafón de 1922 no permite se altere el estado de derechos que el mismo acusa, y que sólo son admisibles reclamaciones que afecten a Maestros que por primera vez figuren en el mismo:

Vista la regla primera de la orden de 7 de febrero último, en la que terminantemente se dispone que los Maestros y Maestras incluidos en los toletos a que la misma se refiere, que conserven en los mismos los lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores no podrán solicitar mejora de puesto.

(La resoluciones dictadas son de acuerdo con la doctrina de estos considerandos.)

Registro Escolar Solana

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas

————— cuatro series —————

•••••

Serie <i>A</i> , para 70 inscripciones. . . .	4,00	pesetas.
» <i>B</i> , para 105 inscripciones. . . .	4,50	—
» <i>C</i> , para 140 inscripciones. . . .	5,00	—
» <i>D</i> , para 210 inscripciones. . . .	6,00	—

1.º AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se dispone que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales graduadas siguientes:

Número de orden 1. Aldeanueva del Camino (Cáceres), niños, número de las que ha de constar 3, se crean 2; remuneración a los Directores, 100 pesetas.

2. Aldeanueva del Camino (Cáceres), niñas; 3, 2; 100 pesetas.

3. Ampuero (Santander), niños; 3, 2; 100.

4. Ampuero (Santander), niñas; 3, 2; 100.

5. Cantalejo (Segovia), niñas; 4, 1; 100.

6. Granollers (Barcelona), niños; 4, 2; 125.

7. Granollers (Barcelona), niñas; 3, 2; 125.

8. Mérida (Badajoz), niños; 5, 0; 150.

9. Mérida (Badajoz), niñas; 5, 0; 150.—(Gaceta 8 agosto.)

1.º AGOSTO.—O.—Edificios escolares

Se anuncian las subastas de las obras de las Escuelas de Uncastillo (Zaragoza), en 262.397,33 pesetas, y las de Alagón (Zaragoza), en 140.372,13 pesetas.—(Gaceta 6 agosto.)

1.º AGOSTO.—O.—Régimen escolar

Visto el expediente gubernativo seguido a don Porfirio Lázaro Calvo, Maestro de Sardón del Duero (Valladolid);

Teniendo en cuenta que los hechos denunciados no constituyen falta de abandono de destino, y que el Sr. Lázaro en veintitrés años de servicios no ha tenido nota desfavorable en su expediente personal, y sí se le han concedido varios votos de gracias y dos premios en metálico,

SERVICIO MILITAR.—3 AGOSTO

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el expediente, llamando la atención del Sr. Lázaro para que no admita en la Escuela durante las horas de clase a personas que no vayan constituidas en autoridad, y apereibir al Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Sardón del Duero para que en lo sucesivo se atenga a la ley en cuanto se refiera a la enseñanza primaria, y que ponga al Maestro en posesión de la casa-habitación que le pertenece.—(B. O. 28 agosto.)

3 AGOSTO.—R. O.—Servicio militar

Del artículo 403 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, parece desprenderse que sólo al padre del recluta, siendo empleado del Estado, se le conceden los beneficios del referido artículo, pero teniendo en cuenta que así como para la cuota gradual de individuos que señala el párrafo primero del mismo artículo se dispone que las cuotas han de ser con arreglo a la mayor importancia de la cédula que corresponda, bien sea al padre, la madre o al mismo interesado, que por razón de su riqueza pague mayor impuesto de cédula, y en vista de que la ley quiere a beneficiar en el asunto de que se trata a todos los funcionarios del Estado, y el no estar incluidos en el citado artículo 403 hace suponer ser por omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio militar, se ha servido disponer se aclare el mencionado artículo en el sentido de que, como medida equitativa, se concedan los beneficios de reducción de cuota a los individuos que en el año de su alistamiento fueran empleados, por oposición, del Estado, Provincia o Municipio, antes del último día del mes de julio del año en que son alistados, y, por consiguiente, por el hecho de ser funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se les concedan los beneficios del art. 403 referido.—(Gaceta 5 agosto.)

4 AGOSTO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales hechos por el cuarto turno en 5 de junio anterior.—(Gaceta 11 agosto.)

4 AGOSTO.—R. D.—Profesoras de adultas

Artículo 1.º La provisión de las plazas vacantes de Profesoras especiales de clases de adultas de Escuelas nacionales establecidas en las capitales de distrito universitario se sujetará a los siguientes turnos: 1.º Concurso previo de traslado. 2.º Oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la plaza vacante que cuenten más de dos años de servicios en el cargo. 3.º Oposición libre.

Art. 2.º En lo sucesivo, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de una vacante de Profesora especial de adultas, la Dirección general anunciará su provisión al turno que corresponda.

El plazo para solicitar en los concursos de traslado será el de quince días, y el de un mes para el de tomar parte en las oposiciones. Estas deberán celebrarse en el máximo de tres meses, a partir del término de la convocatoria.

Art. 3.º Si las necesidades del servicio obligaran al Ministerio a nombrar Profesoras interinas, sólo podrán hacerlo para plazas anunciadas a oposición, y las interesadas, para tomar posesión de su cargo, habrán de acompañar a su título administrativo un ejemplar de la «Gaceta» en que se inserta dicho anuncio. Estos nombramientos interinos no podrán durar más que hasta el 30 de mayo del curso en que se hayan hecho.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto.—(Gaceta 6 agosto.)

5 AGOSTO.—R. O.—Dietas de Inspección

El capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para servicios de este Departamento, consigna créditos especiales destinados al pago de las dietas que deben abonarse a los Inspectores profesionales de Primera enseñanza en las visitas que giren a las Escuelas de sus respectivas zonas y gastos de locomoción de dichos funcionarios en el servicio de referencia:

Vistos el Real decreto de 6 de mayo y la Real orden de 10 del mismo mes, y el Real decreto de 18 de junio de 1924, en relación con el 4 de junio de 1920, preceptos todos que regulan hoy la cuantía de los expresados gastos y la forma y tiempo en que han de ser satisfechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dentro de cada trimestre se libre, en concepto de a justificar, a cada uno de los Inspectores profesionales de Primera enseñanza que tienen a su cargo zona la cantidad de 375 pesetas, con aplicación al crédito consignado en capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, párrafo 1.º, del indicado presupuesto.

2.º Que el crédito de 99.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto para gastos de locomoción de los Inspectores en las visitas que realicen, a razón de 500 cada uno, se satisfaga mediante cuentas en firme, que dichos funcionarios han de remitir en los meses de diciembre y mayo de cada año a la Dirección general de Primera enseñanza, en las cuales justificarán los gastos que por tal concepto se les hayan ocasionado, teniendo en cuenta que no deben exceder de 250 pesetas por cada uno de los dos semestres que integran el ejercicio económico, sin perjuicio de que la Superioridad pueda acordar, en casos extraordinarios debidamente justificados, que del remanente que resulte por vacantes

y reintegros a fin de ejercicio se aumente la indicada consignación de 500 pesetas a aquellos Inspectores que, previamente autorizados, hubiesen hecho mayores gastos por el servicio de referencia.

3.º Que la forma y fecha de las cuentas justificativas de los gastos ocasionados por dietas devengadas y empleo de medios de locomoción, se hagan de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 7 de agosto de 1924, publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio correspondiente al día 22 de dichos mes y año.

4.º Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita a la Ordenación de pagos de este Departamento copia del cuadro de distribución de las 193 zonas, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que quede normalizado este servicio y puedan efectuarse con la debida oportunidad los pagos que el mismo ocasione.

5.º Que, en armonía con lo que previene la Real orden de 10 de julio último, el importe de las dietas se libre a los respectivos habilitados que los Inspectores tienen designados para el percibo de sus haberes personales.—(B. O. 21 agosto).

5 AGOSTO.—R. O.—Material de Inspección

El capítulo 5.º, art. 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para servicio de este Departamento consigna la cantidad de 42.000 pesetas para atender a los gastos de material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta para la distribución de dicha cantidad lo prevenido en la Real orden fecha 31 de julio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro de cada trimestre se libre por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto, a cada uno de los 48 Inspecto-

OPOSICIONES.—PROVISION DE PLAZAS.—7-8 AGOSTO

res Jefes de Primera enseñanza, excluyendo a los dos de Canarias, la cantidad de 280 pesetas para gastos de material de oficina y escritorio.

2.º Que se libre, también en el tiempo señalado y por idéntico concepto, a cada uno de los 146 Inspectores de zona e Inspectoras que figuran en la relación, incluyendo el del Valle de Arán, que con esta fecha se remite a esa Ordenación la suma de 191,69 pesetas.—(B. O. 21 agosto.)

7 AGOSTO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Se agregan once plazas a las anunciadas en Orden de 15 de julio, para opositoras, dando un plazo de tres días para solicitar; entre las vacantes hay cinco de unitarias de niñas, de Melilla.—(Gaceta 11 de agosto.)

8 AGOSTO.—O.—Provisión de plazas

Vista la instancia de D. José Salvador Garcerán, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Elda (Alicante), recurriendo en queja contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, por no haber cursado a este Centro, para su resolución, la instancia que en 19 de julio último elevé por su conducto en súplica de la anulación del anuncio de dos plazas de Maestro de sección del grupo Olóriz, de Valencia, por entender que la creación definitiva de dichas plazas producen vacante a proveer desde el mismo día en que se dicta la Real orden de creación, y no desde el en que aparece inserta en la «Gaceta»;

Teniendo en cuenta que, modificado el sistema de petición de destinos por los cuatro primeros turnos en la forma establecida por la Real orden de 26 de junio último («Gaceta» del 27), por virtud de la cual han de formularse tales peticiones con conocimiento exacto de los destinos vacantes, es indudable que

para solicitar ha de preceder necesariamente el anuncio en la «Gaceta» de tales vacantes; que las plazas de Maestro de sección del grupo Olóriz, de Valencia, a que se contrae la presente reclamación, si bien fueron creadas definitivamente por Real orden de 27 de junio último, no ya la Sección administrativa de Primera enseñanza, sino que ni la Sección de provisión de Escuelas de este Ministerio, por ser distinta de la que lleva el servicio de creación de Escuelas, podían tener conocimiento de tal creación hasta que se publicó la mencionada Real orden en la «Gaceta» de 6 de julio siguiente, por cuya circunstancia no pudieron anunciarse como vacantes correspondientes al primer semestre del corriente año, y siendo norma general para todos los casos el que, tanto los plazos para solicitar como para interponer recursos y demás efectos, empiecen a contarse siempre desde el día siguiente al de la publicación de las resoluciones en la «Gaceta», lo equitativo y justo en el presente caso es considerar vacantes las plazas de que se trata desde la fecha de la inserción de la creación definitiva en el citado periódico oficial, y estimando, por tanto, acertada la resolución de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante,

Esta Dirección general ha resuelto confirmarla y desestimar el recurso de queja formulado por don José Salvador Garcerán.—(B. O. 4 septiembre.)

8 AGOSTO.—RR. OO.—Educación física

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a las Directoras de las Escuelas Normales de Maestras que no hayan dado cumplimiento a la Real orden de 25 de mayo próximo pasado (inserta en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 2 de junio) la obligación de enviar urgentemente a este Departamento la información referente a la organización de la educación física, toda vez que a pesar

del tiempo transcurrido no han llegado los datos de las siguientes Escuelas Normales de Maestras: Albacete, Avila, Barcelona, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Málaga, Palencia, Santander, Soria, Valladolid y Vizcaya.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Inspectores de Primera enseñanza que no hayan dado cumplimiento a la Real orden de 25 de mayo próximo pasado (inserta en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 2 de junio) la obligación de enviar urgentemente a este Ministerio la información referente a la reorganización de la Educación física, toda vez que a pesar del tiempo transcurrido no han llegado a este Ministerio las Memorias acerca de la forma con que los Maestros de Escuelas nacionales practican la Cartilla Gimnástica escolar, que debieron remitir los Inspectores D. Miguel Bernal y D. Gregorio Jesús Rodríguez, ambos Inspectores de Alicante; D. Agustín Pérez Trujillo, de Badajoz; D. Fernando Leal, de Baleares; D. Juan Herrero Vila y D. Julio Saldaña, de Burgos; D. Juan Comas, de Canarias; don José Montserrat, de Gerona; doña María Teresa Martínez Bujanda, de Granada; D. Vicente Valls, de Guadalajara; doña Elena Canell, de Huelva; don Ciriaco Juan Huerta, de León; D. Andrés García Martín, de Salamanca; D. Gerardo Alvarez Limeses y D. José Gabaldón, de Pontevedra; D. Juan Espiral, de Teruel; D. Pedro Riera Vidal, de Toledo, y de los Inspectores . . . Angel Martínez y doña Emilia González Valdés, de Albacete; doña Felisa Pasagali, de Almería; D. Francisco Abella, de Avila; D. Juan Antonio Gil y doña Matilde Gómez, de Badajoz; D. Juan Capo y doña Angela Sempere, de Baleares; D. Andrés Roco, D. Juan Llanera, don José Doñate, D. Rafael Ferrer y doña Asunción de los Mozos, de Burgos; D. José Morales, de Cádiz; D. Felipe Panizo y doña Isabel Romero, de Canarias; D. Mariano del Amo y doña Teodora Hernán-

dez, de Córdoba; D. José María Villergas y doña Francisca López, de Gerona; D. Ignacio García y D. Gonzalo Gálvez, de Granada; D. Adriano Teruel, D. Gabriel Vera y doña Tomasa Piosa, de Guadalajara; D. Manuel González Linacero y doña Faustina Alvarez, de León; D. Félix Isaac y Faro de la Vega y D. Angel Rosell, de Lérida; D. Pablo Otero, de Logroño; D. Luis Soto Menor, D. José del Peso, D. Jacinto Ruiz Santiago y doña Carmen de la Torre, de Lugo; D. Francisco Carrillo, D. Natalio Utray y D. Luis Linares Becerra, D. Francisco Rodríguez, doña Juliana Torrego y doña María Quintana, de Madrid; doña Simforosa Vallejo, de Málaga; D. Natalio Ballester, de Murcia; doña María de los Angeles Hernández del Toro, de Navarra; D. Luis Benito Lorenzo, D. Daniel Rodríguez Rubí, D. Antonio Couceiro, D. Manuel Maceda y doña Antonia Ortiz y Currais, de Orense; D. Macario Iglesia y D. Bernardo Ezquer, de Oviedo; D. Juan Novás y doña María de la Cabez Pérez González, de Pontevedra; D. Daniel Luis Ortiz y D. Víctor de la Serna, de Santander; doña María de la Paz Alfaya, de Segovia; D. Juan López Tamayo, de Sevilla; D. Gervasio Manrique y D. Lorenzo Cordón, de Soria; D. Salvador Grau, de Tarragona; don Eusebio José Lillo y doña Aurelia Asensi, de Toledo; D. Darío Caramenz, de Vizcaya y D. Enrique Marcos, de Zaragoza, de quienes falta la Memoria acerca de la Cartilla Gimnástica y la relación de los campos escolares que haya en las Escuelas de sus respectivas zonas.—(B. O. 21 agosto.)

8 AGOSTO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Se publica la lista de opositores del Rectorado de Sevilla.—(Gaceta 18 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—Residencias normalistas

Se aprueba presupuesto de gastos de la Residencia de Barcelona, que importa 5.846,87 pesetas mensua-

ASCENSOS.—SELLO PROVINCIAL.—12-15 AGOSTO

les, en los meses de octubre y noviembre de 1925, y febrero, marzo y mayo de 1926; 5.296,87, para diciembre; 5.546,87, para enero; 5.646,87, para abril, y 1.000 pesetas para cada uno de los meses de junio, julio, agosto y septiembre; en total, 49.999,96 pesetas.—(B. O. 25 agosto.)

12 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos en corrida de escalas, que llegan a los números siguientes: a 8.000 pesetas, el número 85 de Maestras; a 7.000 pesetas, los números 260 y 245, respectivamente, de Maestros y Maestras; a 6.000 pesetas, los 616 y 572; a 5.000 pesetas, los 1.276 y 1.179; a 4.000 pesetas, los 2.076 y 2.009; a 3.500 pesetas, los 3.378 y 3.285, del primer Escalafón, y a 2.500 pesetas, los 1.143 y 1.021, de Maestros y Maestras en el segundo Escalafón.—(Gaceta 18 agosto.)

15 AGOSTO.—R. O.—Sello provincial

En virtud de propuesta de esa Subsecretaría (Ministerio de Instrucción pública), y acuerdo de esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», para que puedan ser reintegrados con el timbre provincial correspondiente al recargo del 10 por 100, sobre el impuesto del Timbre, concedido a las Diputaciones provinciales, todos los documentos faltos de él y que, en debido cumplimiento de las reglas 13 y 14 de la Real orden de esta Presidencia de 7 de julio próximo pasado, se hallan sin curso en ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien entendido que transcurrido dicho plazo se tendrán en definitiva como no admitidos todos aquellos documentos faltos del expresado reintegro.—(Gaceta 23 agosto.)

17 AGOSTO.—O.—Aumento gradual

Vista la instancia de doña F. María Sanz López, Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Ciudad Real, en súplica de que se deje sin efecto la orden de 23 de junio último, que le desestimó la que solicitaba continuar percibiendo el aumento gradual de sueldo como Maestra de la segunda categoría del Escalafón de méritos, petición que funda en hallarse comprendida en la excepción del art. 156 del Estatuto vigente, toda vez que su nombramiento para Cádiz se consideró como una equivocación y fué corregido por el Ministerio, anulándolo para todos los efectos, y que, por tanto, no han quedado interrumpidos sus servicios en la indicada provincia;

Visto el citado art. 156 que determina que las cantidades consignadas por las Diputaciones provinciales para el aumento gradual se destinará a los premios de constancia y mérito, quedando exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales en tanto sirva en la misma provincia:

Teniendo en cuenta que al anularse el nombramiento de la señora Sanz López para Cádiz y confirmar el de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Ciudad Real, deben también considerarse no interrumpidos sus servicios en dicha provincia.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la Orden del 23 de junio próximo pasado y estimar la petición de la interesada, disponiendo le sea abonado el aumento gradual del sueldo que dejase de percibir desde el 14 de septiembre de 1923.—(Boletín Oficial 8 septiembre.)

18 AGOSTO.—R. O.—Habilitado del Magisterio

Visto el expediente de elección de habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo:

Resultando que hecha la oportuna convocatoria para la elección del habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo, aparecen como candidatos D. José Antonio Fernández Villaverde y D. Benigno Muñiz González, con sus respectivos sustitutos:

Resultando que según se desprende del acta levantada por la Junta local, el candidato D. José Antonio Fernández Villaverde y su sustituto, doña Cándida del Busto, han obtenido un total de 56 votos, de los cuales uno ha sido emitido personalmente y 55 por delegación, y su contrario, D. Benigno Muñiz González, y sustituto D. Pedro González Cano, obtuvieron 41, de los cuales 22 fueron personales y 19 por delegación:

Resultando que el número de electores que según manifiesta la Sección administrativa constituía el censo del partido es el de 104:

Resultando que al acta de la Junta y al informe de la Sección administrativa se acompañan todos los votos emitidos, tanto personalmente como por delegación, de cuyo recuento se desprende una cifra distinta a la manifestada por la Junta local y por la Sección administrativa, ya que el señor Fernández Villaverde no suma a su favor más que 47 votos, de los cuales 46 le han sido adjudicados por delegación y uno por emisión personal, y no 56, como erróneamente se manifiesta por la Junta y la Sección, haciéndose caso omiso, claro es, de los votos emitidos doblemente, que no deben sumarse a ninguno de los candidatos y cuyos votos manifiesta la Junta no haber sido escrutados:

Considerando que se han observado las prescripciones legales para la convocatoria y la elección:

Considerando que la mayoría absoluta de votos que para la validez de la designación de habilitado señala el artículo 4.º del Reglamento de 30 de abril de 1902 no ha sido alcanzada por el que mayor número de votos ha obtenido en la elección, ya que

siendo de 104 el número de electores sería necesario alcanzar la designación por 53 de ellos, cuya cifra se observa en escrupuloso recuento, no solamente que no la sobrepasa, como erróneamente sin duda manifiestan la Junta local y la Sección, sino que ni siquiera la alcanza el señor Fernández Villaverde, candidato que mayor número de votos ha obtenido:

Considerando que la emisión de votos dobles no debe escrutarse a favor de ninguno de los candidatos, ni deben igualmente tenerse en cuenta las manifestaciones de aclaración que hagan los emisores de dichos votos dobles, pues aparte de la indeterminación que ello supone en la expresión de una libérrima voluntad como el sufragio, significa se manifiesta la identidad de fondo y forma en dichas manifestaciones, que seguramente no han sido espontáneas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien declarar nula la elección celebrada para la designación de habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, disponiendo se proceda a una nueva convocatoria para la designación de referencia.—(Gaceta 5 octubre).

18 AGOSTO.—R. O.—Edificios escolares

En el expediente instruido sobre clausura de la Escuela práctica graduada de niñas aneja a la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente sobre clausura de la Escuela práctica graduada de niñas aneja a la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, por hallarse en ruina el local que ocupa:

Resultando que consultado el caso a la Superiori-

dad por la Directora de la Normal, el señor Subsecretario dió órdenes para que se instalara la referida Escuela práctica en el Instituto general y técnico; que al ir a dar cumplimiento a lo ordenado surgieron discrepancias que dieron lugar a que la Directora de la Normal recurriera al Alcalde para que proporcionara local adecuado; que el Alcalde, con la Directora, opinaron que la Escuela debía instalarse en el grupo de párvulos «Pérez Molina», partiendo de la base de que el edificio era propiedad del Ayuntamiento; que la Inspección se opuso a que se instalara la repetida Escuela en el grupo escolar «Pérez Molina», por haber sido construído exclusivamente con subvención del Estado para la Escuela de párvulos; el señor Gobernador acuerda que, en uso de la autorización concedida por la Superioridad, se instale la Escuela en cuestión y con carácter provisional, en el grupo escolar «Pérez Molina», sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda; que la Inspectora manifiesta que dicho edificio no es propiedad del Ayuntamiento y sí del Estado, por haber sido construído con subvención de éste, y que no existen en dicho edificio locales en condiciones higiénicas ni pedagógicas para que la Escuela graduada pueda instalarse, por no disponer de amplitud suficiente los salones y ser necesarios únicamente para el uso a que están destinados; y, por último, que la Maestra de párvulos se queja al Directorio de la orden recibida del Alcalde sobre traslado de la Escuela al mencionado edificio:

Resultando que el Negociado del Ministerio opina que con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de marzo de 1913 es de la incumbencia de las Juntas locales de Primera enseñanza, de acuerdo con la Inspección, la instalación de las Escuelas nacionales y traslado de las mismas a edificios propiedad del Ayuntamiento o de particulares arrendados por dicha entidad; que a pesar de que el grupo escolar titulado «Pérez Molina» fué construído para

la Escuela de párvulos con subvención del Estado, no por eso la propiedad deja de ser del Ayuntamiento y las órdenes dadas por el Alcalde para que se instale allí dicha Escuela provisionalmente deben ser acatadas, según lo dispuesto en el referido Real decreto, por corresponder a la Junta local dicha misión, siendo el Presidente de la misma el Alcalde; pero que si en dicho edificio no se dispone de local, debe facilitar otro la Junta, debiéndose oír, antes de resolver en definitiva, la opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que resulta evidentemente demostrado por el informe de la Inspección que el traslado (aunque sea provisional) de la Escuela práctica de la Normal de Maestras de Ciudad Real, al grupo escolar de párvulos «Pérez Molina» daría como resultado que ni este Centro ni la citada Escuela práctica podrían funcionar normalmente, tanto por lo reducido de la capacidad del local como por sus condiciones pedagógicas, que son únicamente las que convienen a una Escuela de párvulos:

Considerando que en beneficio de la enseñanza debe evitarse en todo momento que las vicisitudes de un Centro docente repercutan en otro que funciona normalmente, y que aprovechando el presente período de vacaciones podría buscarse y acondicionarse un local en el que instalar ya transitoria, ya definitivamente la Escuela práctica de la Normal de Ciudad Real,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que aprovechando el período de vacaciones, se busque y habilite local transitorio o definitivo para la referida graduada, y que sólo en último extremo cabría aceptar que la graduada de la Normal de Ciudad Real se acomodase en el comedor y gimnasio del grupo escolar «Pérez Molina».—(Gaceta 21 agosto.)

21 AGOSTO.—R. O.—Jubilación

En el expediente incoado a instancia de D. José Chía Armente, Maestro de la Escuela de Villanueva del Huerva, provincia de Zaragoza, recurriendo contra el Decreto-orden de la Dirección general de Primera enseñanza que desestimó su solicitud de jubilación, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Resultando que el Maestro de la Escuela de Villanueva del Huerva (Zaragoza), D. José Chía Armente, solicitó que se le concediera la jubilación voluntaria por contar con cuarenta años de servicios en propiedad:

Resultando que por Decreto marginal de la Dirección general, fecha 16 de enero último, se desestimó lo solicitado, con arreglo a lo establecido en el artículo 168 del Estatuto vigente:

Resultando que contra dicha Orden recurre el señor Chía, apoyando su recurso en la Ley de Funcionarios y en el anterior Estatuto, ya derogado:

Teniendo en cuenta que el Magisterio nacional de Primera enseñanza tiene una legislación distinta de la que tienen los funcionarios del Estado,

... ..
 Por todo lo cual esta Comisión, de acuerdo con el Negociado, es de parecer que se desestime el recurso de alzada de D. José Chía Armente, Maestro de Villanueva del Huerva, en la provincia de Zaragoza.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 25 octubre.)

21 AGOSTO.—O.—Traslado de consortes

Vista la instancia de D. Manuel Cámara Carreras y doña Manuela Murias Toledano, Maestros consortes de las Escuelas nacionales de Frailes (Jaén), en súplica de que se les autorice, como a los que en su

caso se encuentren, para solicitar traslado a Escuelas de una misma localidad:

Teniendo en cuenta que si bien el Estatuto vigente no autoriza a los Maestros consortes que sirven en una misma localidad para solicitar traslado por el turno tercero, puesto que ya disfrutaban de tal preferencia por hallarse unidos, en cambio no les prohíbe pedir nuevos destinos por el turno cuarto de traslado voluntario, y como en las presentes circunstancias, dado el nuevo sistema de provisión, no cabe perjuicio de tercero al no adjudicarse las resultas por cadena, tratando de evitar en todo momento la desunión de los que se encuentran ya reunidos, y siempre que en ellos concurren las condiciones exigidas por el art. 88 del Estatuto, sin otra clase de preferencias que las establecidas en el artículo 99 del mismo,

Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, autorizar a los Maestros consortes que sirven en una misma localidad para solicitar destinos por el turno cuarto de traslado voluntario, condicionalmente, o sea que la designación de uno de ellos quedará nula de no coincidir ambos en la misma población.—(Gaceta 2 septiembre.)

21 AGOSTO.—R O.—Ministerio de Instrucción pública

Se dispone:

1.º Que los Jefes de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, D. Gabriel del Valle Rodríguez y D. Antonio León y López Rosso, y los Oficiales de tercera clase D. Silverio Pérez Ugarte y D. José María García Grases, del Cuerpo administrativo de Instrucción pública, que actualmente prestan servicio como agregados en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, serán bajas por fin de mes en esta Sección y pasarán a prestar servicio al Ministerio de que proceden,

2.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá que la plantilla de esta Sección se complete en la forma que determina la Real orden de 30 de enero antes citada en su art. 8.º, destinando desde luego el Jefe de Negociado del Cuerpo pericial de Contabilidad para que se encargue del Negociado de Contabilidad y un Oficial del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, también con destino a ese mismo Negociado.

3.º Se corrobora lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de la Presidencia de 30 de enero último, y en su virtud, se recuerda que los funcionarios de Instrucción pública que prestan sus servicios en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio no pueden ser nombrados por tal Ministerio para ningún otro servicio ni comisión.

4.º Por el Ministerio de Instrucción pública se irá pidiendo la incorporación del personal que presta servicios en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio a medida que se vaya agotando el exceso de las clases respectivas, y siempre que se produzca el ascenso de cualquiera de ellos.—(Gaceta 22 agosto.)

22 AGOSTO.—O.—Servicios en la misma Escuela

Visto el expediente incoado por doña Modesta Toro Morales y doña María del Carmen Gómez Vera, Maestras de sección de las Escuelas graduadas de Málaga, números 7.493 y 7.490 del primer Escalafón, solicitando que se les reconozcan como prestados en sus actuales plazas los servicios que prestaron en Morela y Purullena, respectivamente, fundándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1922 y Real orden de 25 de septiembre de 1923, que resolvieron nueva elección a plazas:

Resultando de la hoja de servicios de la señora Toro, que en 28 de febrero de 1921 fué nombrada, en virtud de oposición, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas de Moreda (Granada), to-

mando posesión de ella el 8 de marzo del propio año y cesando, por nueva elección de plaza y nombramiento correspondiente a la misma oposición ordenada por la citada Real orden de 25 de septiembre de 1923, el 19 de octubre siguiente, para hacerse cargo el día 20 de la plaza que hoy sirve:

Resultando igualmente de la hoja de servicios de la señora Gómez Vera, que fué nombrada por oposición para Purullena (Granada), en 28 de marzo de 1921, tomando posesión el 29 de los propios mes y año y cesando el 15 de noviembre de 1922 para venir por nueva elección de plazas correspondientes a la misma oposición a la Escuela graduada que hoy sirve, en 16 de noviembre del repetido año de 1922, según sentencia de 5 de abril de 1922:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada, dictada en el pleito promovido por la señora Gómez Vera, y vista igualmente la Real orden de 25 de septiembre de 1923 que resolvió, por consecuencia de aquella sentencia, nueva elección de plazas entre las opositoras procedentes de las provinciales de 1918:

Considerando que, tanto la sentencia como la Real orden, por el hecho de anular la elección primera, definen la situación de ambas Maestras, ya que les reconocen el derecho a las nuevas plazas que ocupan:

Considerando que las interesadas, por error de la Administración, del que no puede culpárseles, ocuparon distinto destino al que hoy ocupan:

Considerando que no ha habido interrupción de servicios, y que de conceptuarse como servido en Escuelas distintas el tiempo que llevan, podrían resultar perjudicadas en sus derechos preferentes para el cuarto turno de provisión por consecuencia de sentencia que les favorecía,

De acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, y reconocer a las reclamantes como ser-

vicios prestados en sus actuales destinos los que prestaron, respectivamente, en las Escuelas de Moreda y Purullena a los efectos de poder tomar parte en el turno de traslado voluntario.—(B. O. 4 septiembre.)

24 AGOSTO.—RR. OO.—Subvenciones

Se conceden 10.000 pesetas al Director del Seminario de Maestros, sistema Manjón, de Huelva, y 15.000 pesetas a la «Escuela Siurot», de la misma población.—(B. O. 11 septiembre.)

24 AGOSTO.—O.—Localidad distinta

Visto el expediente incoado por D. Demetrio Gil Boix, Maestro de la Escuela nacional de niños de Fuente de San Luis (Valencia), en reclamación contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, por haberle considerado la Escuela que regenta como de localidad distinta a la de Valencia a los efectos de petición de destinos por el cuarto turno, alegando que en la orden de su nombramiento por permuta y en la credencial correspondiente se hace constar que su destino es Valencia:

Teniendo en cuenta que si bien los documentos oficiales que el interesado cita, resulta nombrado por permuta para Valencia no aparece así de la certificación de toma de posesión, en la que consta que al reclamante se le dió tal posesión de la Escuela nacional de niños de Fuente de San Luis, en dicha capital, entidad de población distinta del casco de Valencia, según el arreglo escolar vigente, en el que figura como distrito independiente con el nombre de Casas de la Carrera de San Luis y Castellar, y como de ello no puede alegar ignorancia el recurrente, ya que al entablar la permuta sabía sobradamente la clase de Escuela que permutaba;

Visto el art. 101 del Estatuto vigente,

PROVISIÓN DE ESCUELAS.—25 AGOSTO

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—(B. O. 4 septiembre.)

25 AGOSTO.—O.—Provisión, de Escuelas

Visto el expediente incoado por D. Raimundo Escudero Torrens, Maestro de la Escuela nacional de niños de Caneján (Lérida), en súplica de que se le declare comprendido en el segundo turno de traslado forzoso que para la provisión de destinos establece el art. 75 del Estatuto vigente:

Resultando que el interesado fué nombrado para la citada Escuela de Caneján por el turno quinto del mencionado art. 75 del Estatuto, el 25 de mayo del presente año, posesionándose de la misma el 17 de junio siguiente:

Resultando que por Real orden de 10 de julio último («Gaceta» del 17) sobre modificación del arreglo escolar del Ayuntamiento de Caneján, se dispuso la conversión en Escuelas de asistencia mixta de las dos unitarias que existían en dicha localidad, una de niños y otra de niñas, siguiendo la desempeñada por Maestra en Caneján para este grupo de población y sus inmediatos Morón y Mola, Campespín, Cariñán y Burdino, y estableciendo la otra, o sea la desempeñada por Maestro, en San Juan de Torán, con los agregados Pursingles y Pradet:

Considerando que al perder el carácter de unitaria la Escuela desempeñada por el interesado y mucho más al trasladarla de la población de Caneján, donde estaba instalada, a la localidad de San Juan de Torán, aunque del mismo Municipio, debe considerarse como suprimida, pues al ser convertida en mixta cambia de condición, censo y localidad, por lo que es indudable que el Maestro que para ella fué nombrado se encuentra de lleno comprendido en el caso 1.º del artículo 82 del Estatuto,

ESCUELAS DE MADRID.—26 AGOSTO*

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así y autorizar al interesado para solicitar destino por el segundo turno en la forma establecida por el artículo 83 del Estatuto y Real orden de 26 de julio último.—(B. O. 15 septiembre.)

25 AGOSTO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones en los nombramientos provisionales de Maestras del cuarto turno, hecho por orden de 6 de julio pasado.—(Gaceta 3z agosto.)

26 AGOSTO.—O.—Escuelas de Madrid

Vista la Real orden de 19 de mayo último, por la que, de acuerdo con los antecedentes facilitados por la Sección administrativa de Madrid, se determina la provisión por los turnos que correspondan de las Escuelas nacionales de niños de esta corte, en los términos previstos por el Estatuto vigente, quedando sin aplicación la suspensión que impuso la Real orden de 25 de enero del año anterior, y siempre de acuerdo con lo prefijado en el apartado segundo de la misma:

Vistas, asimismo, la relación de vacantes facilitadas por dicha Sección administrativa, y la de Maestros que por carecer de local desempeñan Escuelas distintas de aquellas de las que son titulares, y las que por carecer bien de acoplado o de titular expreso, son propiamente vacantes, es decir, carecen de quienes las desempeñen, sin que pueda tenerse en cuenta el acoplamiento provisional de los Maestros procedentes del clausurado Hospicio, por cuanto que la Real orden de 4 de junio anterior de manera categórica determinó que ese acoplamiento no destruiría turnos ni alteraría la existencia de vacantes,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Proceder a la adjudicación de las vacantes de

las Escuelas nacionales de niños de esta corte por el orden cronológico en que se produjeron y con arreglo al derecho de cada peticionario en la fecha en que ocurrieron, llegando hasta la que sea precisa para que todas queden servidas, bien por titular o por un acoplado que careciese de local.

2.º Que teniendo en cuenta que D. Alvaro González Rivas solicitó en 30 de mayo de 1924, por el segundo turno del artículo 75 del Estatuto, la adjudicación de la Dirección de graduada del grapo escolar «Carmen Rojo», fundándose en la clausura temporal de las Escuelas de Hospicio, de las que venía siendo Director, y como procedente de esta corte, petición que no fué resuelta, hasta que por Real orden de 4 de junio ya citada se determinó la situación legal transitoria de todos los Maestros del referido Hospicio, dejando a salvo el derecho que por cada interesado pudiera invocarse con arreglo a sus circunstancias profesionales, y vista la instancia de dicho señor González Rivas, en la que hace constar que se le tenga por peticionario por cuarto turno para la referida Escuela, Dirección de graduada de «Carmen Rojo», en la convocatoria del mes de julio de 1924, ya que, si bien no presentó las fichas oportunas, se debió a que tal Escuela la tenía solicitada por el segundo turno, preferente, por tanto, al cuarto, y que a haber sabido que esta petición no debía de ser estimada hubiera ejercitado el derecho del traslado voluntario, por reunir condiciones, ya que llevaba más de tres años en la misma Escuela; se accede a esta petición, y en su consecuencia se incluye entre los peticionarios de la convocatoria de julio de 1924 al señor González Rivas, clasificándole entre los de igual clase, con arreglo a las preferencias establecidas en los artículos 73 y 90 del Estatuto.

Adjudicación de destinos

Turno primero: Número del Escalafón 685, D. Isi-

dro Almazán Franos; Escuela que se le adjudica, unitaria B, número 6, Madrid; fecha de entrada a su petición de reingreso, 20 de marzo de 1925; fecha de la vacante, 8 de mayo 1925.

Cuarto turno: 954, D. Manuel Marcos Trabanca; unitaria C, número 20, Madrid; fecha de la vacante, 26 de octubre de 1923; fecha de la posesión en la Escuela actual, 8-7-10.

882, D. Angel Checa Cifuentes; Sección graduada A, número 4, Madrid; fecha de la vacante, 4 de abril de 1924; fecha de posesión en la Escuela actual, 7-3-16.

25, D. Alvaro González Rivas; Dirección de graduada A, número 4; fecha de la vacante, 29 de octubre de 1924; fecha de posesión en la Escuela actual, 1-1-907; localidad.

302, D. Antonio Ruiz Ortega; unitaria B, número 4; fecha de la vacante, 31 de octubre de 1924; ídem de posesión en la Escuela actual, 1-8-18.

728, D. Emilio Guerra Bejarano; unitaria B, número 3; fecha de la vacante, 15 de noviembre de 1924; ídem de posesión de la Escuela actual, 6-5-16.

198, D. Emilio González García, unitaria número 35, resulta de la B, número 4; fecha de posesión en la Escuela actual, 1-9-19.

409, D. Nicolás Carretero Pastor; unitaria B, número 37; fecha de la vacante, 5 de abril de 1925; ídem de posesión en la Escuela actual, 9-1-97.

1.064, D. Faustino Casas Grasa; Sección de graduada, Bailén, 28, resulta de la B, número 3; fecha de posesión en la Escuela actual, 28-5-16.

1.147, D. Félix Rodríguez Palacios, desdoblada C, número 43; fecha de la vacante, 24 de mayo de 1925; ídem de posesión en la Escuela actual, 1-3-17.

946, D. Juan Espejo Espinosa; unitaria B, número 38; fecha de la vacante, 12 de mayo de 1925; ídem de posesión en la Escuela actual, 1-3-17.

1.053, D. Fernando Mónico Sacristán; desdoblada C, número 9; fecha de la vacante, 24 de mayo

de 1925; ídem de posesión en la Escuela actual, 1-9-17.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas como dispone la Real orden de 31 de enero de 1924; pudiéndose presentar durante el plazo de quince días las reclamaciones oportunas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—(Gaceta 2 septiembre).

26 AGOSTO.—R. O.—Patronatos

Dispuesto por el Real decreto-ley de 12 de julio último que los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1924-25, promulgados por el de 30 de junio de 1924, rijan con su articulado en el año económico de 1925-26, y continuando, por tanto, subsistente el crédito de 75.000 pesetas, consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del de este Departamento, para la concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas en su caso, a fin de regular, como en años anteriores, su distribución.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de marzo de 1922 («Gaceta» del 15 de abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto 6.º, del Presupuesto, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de

las nacionales, que posean título profesional, y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.^a Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.^a La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Maestros que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que la hayan disfrutado, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez; en segundo, los que la obtuvieron dos, y así sucesivamente.

C) Entre los subvencionados, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias, el que cuente más tiempo de servicios en una misma Escuela; y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.^a Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.^a La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regentan originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada

ESCUELAS NUEVAS.—26 AGOSTO

la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.—(Gaceta 27 agosto.)

26 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 2.000 pesetas a la Presidenta de la Protección escolar, Asociación benéfico-higiénica, de Madrid, para una Colonia escolar.—(B. O. 11 septiembre.)

26 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se eleva a definitivo el carácter provisional de las Escuelas nacionales siguientes:

Número 1. Arucas (Canarias), para Costa de Bandereros, una unitaria de niñas.

2. Arucas (Canarias), para Barrio de Santidad, una unitaria de niñas.

3. Casabuenas (Toledo), para Casabuenas, una unitaria de niñas.

4. Layos (Toledo), para Layos, una unitaria de niñas.

5. Maceda (Orense), para Maceda, una unitaria de niños y otra de niñas.

6. Monterroso (Lugo), para Sambrejo, una mixta para Maestra.

7. Samos (Lugo), para Puente de Lozara, una unitaria de niñas.

8. Calatayud (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños.

9. Calatayud (Zaragoza), para Barrio Huérmeda, una unitaria de niños.

10. Merindad de Cuesta Urria (Burgos), para Quintanilla de Monte Cabezas, una mixta para Maestro.

11. Valle de Tobalina (Burgos), para Quintana María, una mixta para Maestro.—(Gaceta 2 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—Mutualidades escolares

Se manda inscribir en el registro especial del Ministerio las Mutualidades siguientes:

Pósito Marítimo de Barcelona, D. José Bayarri, de Barcelona.

Fernando Portillo, Juan Gutiérrez, de Villaluenga del Rosario (Cádiz).

Santa Teresa, Aurora Barea, de Villaluenga del Rosario (Cádiz).

Dolores de Santa Cruz de Rivadulla (Los), Manuel Calvo, de Santa Cruz de Rivadulla (Coruña).

Milagrosa (La), Miguel Capalleras, de Bajol (La) (Gerona).

Colmena (La), Magín Porta, de Bellver de Ossó (Lérida).

Porvenir de Cabó (El), José Oste, de Cabó (Lérida).

Nuestra Señora de Fá, José Juanmartí, de Espuy (Lérida).

Hucha del Porvenir (La), José Carrera, de Montardit de Arriba (Lérida).

Progreso del Ahorro (El), Blas Amorós, de Pont de Suert (Lérida).—(Gaceta 2 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—Residencia de Inspector

Se autoriza a D. Antonio de la Cámara, Inspector de zona, de la provincia de Cáceres, para fijar su residencia en Plasencia «por ser esta ciudad centro geográfico de la zona».—(B. O. 11 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nacionales desempeñadas por PP. Escolapios

Vista una comunicación en la que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona manifiesta, en relación con la Real orden de 12 de junio último, que en Mataró existe una

Escuela nacional que regentan los PP. Escolapios, con la dotación por sueldo de 1.375 pesetas, material diurno 229,16 y material nocturno 85,94; en Sabadell otra Escuela nacional de niños regentada también por PP. Escolapios, con dotaciones exactamente iguales a las de la anterior; en Moyá una Escuela nacional de niños, regentada por PP. Escolapios, con dotación de 825 pesetas por sueldo, material diurno 137,50 y material nocturno 51,56, y también en Moyá otra Escuela nacional de niñas, que regentan las Hermanas Carmelitas, con igual dotación de 825 pesetas por sueldo y 137,50 por material diurno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, de acuerdo con lo prevenido en la mencionada Real orden, se dé de baja en las nóminas a las partidas referidas, y se signifique al Jefe de la Sección administrativa se ha visto con extrañeza y desagrado no haya advertido antes que tales sueldos no figuren como dotación de Maestros nacionales, y, por tanto, no deben autorizarse nóminas en que se incluyan.—(B. O. 11 septiembre.)

28 AGOSTO.—R. O.—Creación de Escuelas

Como aclaración a la Real orden de 16 de julio último («Gaceta» del 25), sobre creación de Escuelas nacionales, y para rectificar errores de copia padecidos por la «Gaceta de Madrid» en la relación a que dicha Real orden se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entiendan eliminadas de la citada relación las Escuelas que en la misma figuran con los números 146 y 190, por haber sido creadas con anterioridad, debiéndose a duplicidad de las peticiones el haberlas creado nuevamente; que la de Casas, Ayuntamiento de Mugaros (Coruña), núm. 472, es unitaria de niños y no de niñas; que en el Ayuntamiento de Cambre (Coruña), núm. 153, para su anejo Sigrás, se crean dos unitaria, una de niños y

otra de niñas; que en el de Vedra (Coruña), número 400, para Puente Ulla, se crean igualmente dos unitarias; en el agregado Torres de Arriba y de Abajo, Ayuntamiento Valle de Hoz de Arriba (Burgos), núm. 398, solamente una, de asistencia mixta, servida por Maestro; una unitaria de niñas, en Velada (Toledo), núm. 402; para el casco de Vélez-Rubio (Almería), núm. 403, se crean tres Escuelas, una unitaria de niños y dos de niñas; en Ventas con Peña Aguilera y Villatobas, ambos Ayuntamientos de la provincia de Toledo, núms. 407 y 414, respectivamente, una unitaria de niños para cada uno de ellos; para Présaras, Ayuntamiento de Vilasantar (Coruña), núm. 408, una mixta, a cargo de Maestro; una unitaria de niños en Villafranca del Cid (Castellón), núm. 410; en Andrés, perteneciente al Ayuntamiento de Villanueva de Arosa (Pontevedra), núm. 411, una mixta, regentada por Maestro; otra de igual clase, también regida por Maestro, en Couz, Ayuntamiento de Villayón (Oviedo), número 415, y, finalmente, en Zahinos (Badajoz), tres Escuelas: una de niños, una de niñas y otra de párvulos.—(Gaceta 3 septiembre.)

28 AGOSTO.—R. O.—Traslados voluntarios

Vista la instancia de doña Francisca Ortiz Espejo, número 5.041 del primer Escalafón, Maestra de Sección de la Escuela graduada de la Magdalena de Granada, reclamando contra la propuesta de doña Antonia Piera Zamorano, para el cargo de regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestras de citada ciudad:

Resultando que la señora Ortiz Espejo fundamenta su reclamación en que habiendo solicitado la plaza de referencia, considera vulnerado el mejor derecho que le asiste para ocuparla, según lo dispuesto en los artículos 73, 91 y 92 del Estatuto vigente del Magisterio:

Resulando que la señora propuesta para el cargo de regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestras de Granada, vacante por resultas del nombramiento hecho para la de Cádiz, ocurrida ésta en el año 1923, doña Antonia Piera Zamorano, solicitó la plaza mencionada en el segundo semestre de 1923, y la reclamante, doña Francisca Ortiz Espejo, en el primero de 1924:

Considerando que de haberse resuelto en su día todo el movimiento del año 1923 no habría lugar a la reclamación, toda vez que la señora Ortiz no era peticionaria ni podía serlo, por carecer en aquella fecha de condiciones para ser concursante, y que el retraso en la Administración, en buenos términos de derecho, no puede beneficiar a peticionarios de semestres posteriores, con perjuicio de solicitantes anteriores, como se hace constar en la Real orden de 12 de julio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer se desestime la instancia de doña Francisca Ortiz Espejo, etc.—(Gaceta 3 septiembre.)

28 AGOSTO.—R. O.—Escuelas municipales

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vitoria solicitando autorización para la apertura de cinco Escuelas municipales de niñas, y habiéndose probado, según certificación acreditativa, que dicha ciudad sostiene con exceso el número de Escuelas que determina el artículo 101 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, ha resuelto que se autorice al Ayuntamiento de Vitoria para crear las Escuelas municipales que desea, si bien antes habrá de disponer que se desalojen los locales que deben ocupar las Escuelas nacionales y tramitar, con la mayor urgencia, el expediente de ampliación de cla-

ses de la Escuela graduada en el local de la suprimida Escuela Normal de Maestros.—(Gaceta 2 septiembre).

31 AGOSTO.—R. O.—Itinerarios de Inspectores

Se dispone que «sea devuelto a V. S. (Inspector de Avila) el proyecto de itinerario de visita ordinaria de Inspección para que consigne en el mismo las fechas en que deba realizar las visitas en el curso 1925 a 1926, sin cuyo requisito, detalladamente expuesto, no puede ser aquél aprobado por este Ministerio».—(B. O. 11 septiembre).

31 AGOSTO.—R. O.—Escuela graduada

Se considera definitivamente creada una plaza en la Escuela nacional graduada de niños de Cantalejo (Segovia), que constará de cuatro Secciones.—(Gac. 10 septiembre).

31 AGOSTO.—R. O.—Profesoras especiales de adultas

Examinada la situación referente a provisión de las plazas vacantes de Profesoras especiales de Escuelas nacionales de adultas, en relación con el Real decreto de 4 de los corrientes, Real orden de 26 de enero último y Real decreto de 23 de noviembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien a concurso previo de traslado una vacante de Dibujo geométrico y artístico, en Valladolid, y otra en Santiago, de Corte y confección de prendas; y a oposición entre interinas tres vacantes de Corte y confección de prendas, una en Barcelona, una en Salamanca y otra en Santiago; dos de francés en Barcelona, y dos de Dibujo geo-

métrico y artístico, una en Santiago y otra en Salamanca.

2.º Que los Tribunales se constituyan en Madrid, donde habrán de celebrarse las oposiciones, y se formen con profesorado de estudios similares de Establecimientos oficiales de esta corte, siendo el régimen de Cuetas conforme al Real decreto de 18 de junio de 1924.

3.º El cuestionario lo redactarán los respectivos Tribunales y lo pondrán de manifiesto, para conocimiento de las opositoras, ocho días antes del comienzo de los ejercicios.

4.º Que se autorice a la Dirección general de Primera enseñanza para que, dentro de estas normas, resuelva las incidencias que puedan ocurrir.—(Gaceta 15 septiembre).

Nota.—El Real decreto de 4 de agosto de 1925, que se cita, puede consultarse en la página 363 de este mismo **Anuario**. Con esta misma fecha de 31 de agosto se anunciaron otras varias plazas de diferentes materias, y, naturalmente, con la misma legislación. Respecto a los concursos se detalló lo que sigue:

Pueden optar a estos concursos de traslado las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado asignaturas igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.—(Gac. 15 septiembre).

En uno de los anuncios de plazas de Dibujo se señalaba el sueldo de entrada de 2.500 pesetas.

DIRECCIONES DE GRADUADAS.—31 AGOSTO

31 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 3.000 pesetas al Rector de la Universidad de Santiago para los gastos de una colonia escolar.--(B. O. 18 septiembre).

31 AGOSTO.—O.—Direcciones de graduadas

Se desestima reclamación contra nombramiento accidental de directora de una graduada de niñas de Mérida (Badajoz), «teniendo en cuenta que si bien el Estatuto general del Magisterio deroga, por su artículo 192, cuantas disposiciones se opongan a lo en él prevenido, y en ello apoya su reclamación la interesada, tal derogación no alcanza a la provisión accidental de las direcciones de graduadas, puesto que de esta clase de provisión no se hace mención por ninguno de sus preceptos, y continuando, por tanto, en todo su vigor el artículo 16 del Reglamento de 11 de septiembre de 1918, pues los artículos 91 y 92 del Estatuto sólo se refieren a la provisión de tales cargos en propiedad».—(Boletín Oficial 15 septiembre).



1.º SEPTIEMBRE.—R. O.—Casa-habitación

Vistos los expedientes promovidos por D. Antonio Ruiz Sánchez y D. Moisés Cacharro y Pérez, Maestros de Sección de la Escuela graduada del Hospicio, actualmente clausurado, y agregados con carácter accidental a Escuelas nacionales unitarias de esta Corte por Real orden fecha 31 de mayo último, solicitando se les satisfagan las sumas que en concepto de casa-habitación les corresponden por los meses de 1.º de junio a 1.º de septiembre, y en lo sucesivo se les continúe abonando este emolumento conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos y Estatuto general del Magisterio:

Resultando que la Diputación provincial de Madrid venía satisfaciendo a los interesados, en concepto de casa-habitación, la suma de 900 pesetas, que es la suma que en derecho les corresponde, según la ley de Presupuestos, en tanto no varíe su condición de agregados por nombramiento definitivo o accidental a plaza o destino vacante que lleve consigo el percibo del emolumento de casa-habitación:

Resultando que la petición de los interesados afecta a percibo de cantidades anteriores a 1.º de junio último y otras posteriores a esa fecha:

Considerando que el artículo 3.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos dispone queden ampliadas hasta la suma necesaria, para abonarlos, los créditos consignados para atenciones que en todo o en parte se satisficieran antes de 1.º de julio próximo pasado por las Diputaciones provinciales y que pasaran al Estado en virtud del Estatuto provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por los Sres. Ruiz Sánchez y Cacharro Pérez, Maestros de Sección de la clausurada Escuela graduada del Hospicio, abo-

NOMBRAMIENTOS.—2 SEPTIEMBRE

nándoseles por la Diputación provincial de Madrid la mensualidad correspondiente al mes de junio último, por indemnización de casa-habitación, y por el Estado las mensualidades correspondientes desde 1.º de julio próximo pasado, a razón de 900 pesetas anuales, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos y Estatuto general del Magisterio, y durante el tiempo que se hallen agregados a Escuelas unitarias de esta capital.—(Gaceta 10 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales publicados en la «Gaceta» del 23 de julio último, por orden de 18 del mismo mes se anulan muchos de ellos, se confirman otros, y se manda posesionarse el 1.º de octubre.—(Gaceta 11 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. D.—Títulos académicos extranjeros

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los extranjeros o españoles con títulos académicos extranjeros puedan ejercer en España su profesión en los casos en que las disposiciones vigentes exigen la posesión del título facultativo correspondiente, será indispensable obtener previamente el título español, que se expedirá una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1.º Haber obtenido nacionalización española.

Se exceptúan de estos requisitos:

A) Los naturales de países de lengua española en que, por Tratados de reciprocidad, así esté acordado o se acuerde.

B) Los extranjeros de aquellos países en que no se exija aquella condición a los españoles.

2.º Aprobar en examen todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad Central o en la Escuela especial correspondiente, en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles.

Art. 2.º Los estudios cursados y los títulos obtenidos en el extranjero sólo tendrán validez en España en los casos siguientes:

1.º Los estudios cursados y los títulos obtenidos en la Universidad de Bolonia por los colegiales españoles de San Clemente, fundado por el Cardenal Carrillo de Albornoz. Dichos estudios se incorporarán en España previo informe del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan los estudios a que haya de referirse el título profesional. Los títulos serán habilitados uniendo a los mismos la traducción oficial hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

2.º Los estudios hechos y los títulos obtenidos en países de habla española en que por Tratados de reciprocidad así se haya establecido.

Art. 3.º Los españoles que hubiesen realizado los estudios de una profesión en el extranjero y quisieran convalidar su título en España para ejercerla, habrán de sujetarse al ejercicio de reválida de la carrera, previa acreditación documental de que se hallan en posesión del título o certificado profesional que expida a sus naturales el Estado donde realizaron sus estudios para el ejercicio de la profesión. Dicha reválida se realizará públicamente en la Facultad correspondiente de la Universidad Central o en la Escuela especial que radique en la Corte, a cuyo fin se anunciará en el tablón de edictos de estos Centros con ocho días de anticipación.

Art. 4.º Respecto a los estudios cursados y a los

títulos obtenidos en los países de habla española por naturales de cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o por españoles, se estará a lo que se estatuya en los respectivos Tratados.

Art. 5.º Se exceptúa de las reglas señaladas en este Decreto a los extranjeros que tengan concedida validez de los estudios o se hallasen establecidos legalmente en España con anterioridad a la publicación de este Real decreto, con arreglo a las disposiciones que han venido rigiendo en la materia hasta el día. Las autorizaciones de carácter temporal se entenderán caducadas al terminar el plazo para que fueron concedidas.

Art. 6.º Los extranjeros podrán obtener habilitaciones temporales para ejercer su profesión, siempre que acrediten justa causa. Para estas autorizaciones no se expedirá título alguno, y en la Real orden de concesión se consignará el plazo de habilitación, que no podrá exceder de quince días, y el caso concreto para el cual se otorga.

Estas autorizaciones habrán de ser solicitadas por el Claustro del Centro docente en el que hayan de utilizarse los servicios del propuesto, o en el caso de Médicos y Odontólogos, por la persona que necesite de su asistencia. Dichas autorizaciones se tramitarán en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que se presente la instancia con los documentos justificativos, pudiendo la resolución ser afirmativa o negativa atendiendo a las razones que se aleguen.

En ningún caso podrá un mismo súbdito extranjero obtener más de tres habilitaciones temporales en el curso de un año; durante su permanencia en nuestro país se someterá, en lo concerniente al ejercicio de su profesión, a las leyes vigentes, especialmente a lo que establezca la ley de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dictará para este caso las disposiciones oportunas.

Art. 7.º Queda prohibido el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallen en posesión de los mismos, y quienes posean títulos o diplomas con denominaciones análogas que puedan prestarse a confusión con aquéllos, deberán hacer constar en los casos en que hagan uso de él el Centro de enseñanza y país en que realizaron los estudios a que el título o diploma se refiere, el cual no facultará para ejercer la profesión en los casos en que se exige el título oficial español sino en la forma determinada por este Decreto.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles corregirán administrativamente las infracciones de este Decreto-ley aplicando las sanciones a que les autoriza el Estatuto provincial en caso de desobediencia, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal que corresponda por infracción del artículo 343 del Código penal vigente.

Art. 9.º Por los Ministerios de Fomento, Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda, respectivamente, en los casos que a cada uno corresponda, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Artículo transitorio

Los españoles que no hayan perdido su nacionalidad podrán incorporar en España los estudios cursados en el extranjero con anterioridad a este Decreto-ley siempre que, según informe previo del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan, sean iguales en extensión y tiempo a los cursados en España en profesiones liberales reglamentadas por el Estado español.

Dado en Palacio a veintidós de septiembre de mil

novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.—(Gaceta 23 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Profesores especiales

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncian a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», la provisión de las plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Lérida y Guadalajara, dotadas con el sueldo o la gratificación anual de 4.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dichas plazas los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución de este concurso el haber ingresado en el Profesorado especial de Dibujo de Escuelas Normales en virtud de oposición, y, dentro de este mérito, la antigüedad de ella. Entre concurrentes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de méritos y servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.—(Gaceta 14 septiembre).

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección y Secciones administrativas

Vista la propuesta formulada por el Inspector jefe de Primera enseñanza y por el jefe de la Sección administrativa de esa provincia, referente al local destinado para instalar las oficinas de ambos

Centros, y visto el telegrama de V. S. referente al mismo asunto:

Teniendo en cuenta que a consecuencia de lo dispuesto en el Estatuto provincial vigente, por el que las Diputaciones provinciales quedan relevadas de la obligación de suministrar locales para esos servicios, la de Ciudad Real ha invitado a la referida Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza a dejar libre el que ocupaba; atendiendo a la urgencia del caso y a la imprescindible necesidad de que dichas dos entidades lo antes posible queden alojadas en forma adecuada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. (gobernador civil de Ciudad Real), como representante de este Ministerio, proceda a firmar el correspondiente contrato de arrendamiento del piso principal de la casa número 12 triplicado de la calle de Angel Andrade, de esa población, con destino a oficina de esas dos entidades repetidas y por el alquiler mensual de 150 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, contrato que ha de ser remitido por usía a este Ministerio para su aprobación.—(Boletín Oficial 11 septiembre).

Nota.—Insertamos esta Orden como ejemplo de la perturbación temporal que la reforma del Estatuto provincial ha producido en el servicio.

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que nuevamente sea devuelto el proyecto de itinerario de visita ordinaria de inspección que, para su aprobación, remite a este Ministerio el Inspector de esa provincia (Cáceres), D. A. de la C., a fin de que informe V. S. respecto de los motivos

ESCUELAS GRADUADAS.—4-7 SEPTIEMBRE

que excusa el citado Inspector para no consignar en el itinerario las fechas de las últimas visitas giradas a las Escuelas de la zona de su cargo, cuyos datos circunstanciados deben constar en esas oficinas.—(B. O. 11 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas graduadas

Se crea, con carácter provisional, una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en Valladolid.—(Gac. 11 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—Graduación de Escuelas

Se eleva a definitivo el carácter provisional de la creación de las dos Escuelas nacionales graduadas de Revilla, Ayuntamiento de Camargo (Santander), y que se proceda, en los términos reglamentarios, al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a estas nuevas graduadas.—(Gaceta 14 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares

Se adjudica definitivamente la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas en Uncastillo (Zaragoza), a favor de D. José Salvador Casasúsán, en la cantidad de 227.577,21 pesetas, y las obras con destino a Escuelas graduadas en Alagón (Zaragoza), a favor de D. Pedro Ferrer Llorente, en la cantidad de 115.105,15 pesetas.—(Gac. 11 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio

En el expediente incoado por el Maestro de la Escuela nacional de Bacarot (Alicante), D. Julián Jimeno Gargallo, contra la orden de la Dirección general de 27 de abril último, negándole su pase al

primer Escalafón, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que el Maestro D. Julián Jimeno Gargallo solicitó se le reconociera la plenitud de derechos y su pase, por tanto, al primer Escalafón, por tener oposiciones aprobadas y estar comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, con fecha 27 de abril último, desestimó dicha petición, fundándose en que de la certificación que figura en el expediente no aparece claramente que el interesado tenía oposiciones aprobadas, circunstancia necesaria e imprescindible para que pueda ser comprendido en el citado Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Resultando que contra la anterior disposición recurre en alzada el interesado alegando que en la certificación de referencia consta que actuó el recurrente en todos los ejercicios de las oposiciones a Escuelas de 2.000 ó más pesetas verificadas en Madrid durante los meses de de noviembre de 1905 a junio de 1906, y a Escuelas superiores y elementales de niños, dotadas con sueldo inferior a 2.000, celebradas en Madrid en el transcurso de abril de 1907 a febrero de 1908, obteniendo un voto en las segundas, de lo cual lógicamente se deduce que aprobó dichas oposiciones, puesto que la adjudicación de las plazas sólo se hace entre los opositores que en definitiva son aprobados en todos los ejercicios, por lo que interesa se estime el recurso y se acceda a su pretensión:

Resultando que el Negociado del Ministerio informa desfavorablemente, si bien propone que antes de resolver proceda oír la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que la Sección del Ministerio se muestra conforme con el Negociado, haciendo constar

que por Real orden de 7 de agosto de 1920 se dispuso que para obtener los nombramientos concedidos por gracia especial por el artículo 6.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, a los Maestros que hubieran alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, era preciso, por estar constituidos los Tribunales con cinco Vocales, haber logrado dos votos para plaza.

El extracto anterior refleja con exactitud el contenido del expediente, y en realidad puede decirse que, ateniéndose a la letra de la certificación expedida por el Archivo del Ministerio, no consta que el interesado tenga oposiciones aprobadas, circunstancia en que se apoya su derecho para pasar al primer Escalafón del Magisterio; pero constando en dicho documento que obtuvo un voto para plaza en las oposiciones celebradas en Madrid en abril de 1907 a febrero de 1908 para proveer Escuelas primarias con sueldo inferior a 2.000 pesetas, es evidente que al menos aprobó aquellas oposiciones el señor Jimeno Gargallo, pues en otro caso nunca hubiera podido obtener votos para la propuesta de plazas.

El Real decreto de 31 de mayo de 1902, que tuvo carácter transitorio, no es aplicable a este caso ni a sus análogos, que han de regirse solamente por el de 19 de agosto de 1915.

Esta Comisión, por todo lo cual, tiene el honor de proponer que se estime el recurso de D. Julián Jimeno Gargallo, declarándole en condiciones legales para reingresar en el primer Escalafón del Magisterio, por reunir, en realidad, las que exige el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 25 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—Maestros municipales

Visto el recurso de alzada de los Maestros municipales de Valiño, Amio (San Félix) y Peregrina, D. Laureano Rey Villaverde, D. Carlos Balboa Pájaro y D. Ramón Barros Pintos, contra resolución denegándoles el reingreso en el Escalafón del Magisterio:

Resultando que, con fecha 21 de septiembre de 1924, los recurrentes, Maestros en propiedad de las Escuelas mixtas municipales de Valiño, Amio (San Félix) y Peregrina, en el Ayuntamiento de Santiago, con catorce y cuatro años, respectivamente, de servicios, señores D. Laureano Rey Villaverde, don Carlos Balboa Pájaro y D. Ramón Barros Pintos, elevaron instancia a este Ministerio en súplica de que, reconociéndoles como prestados a la enseñanza pública los indicados servicios, se les concediera el ingreso en el correspondiente Escalafón del Magisterio, otorgándoseles los oportunos nombramientos de Maestros nacionales de aquellas Escuelas de su cargo, ya que por Real orden de 9 de agosto último se habían concedido por este Ministerio, aunque con carácter provisional, tres Escuelas nacionales al expresado Ayuntamiento:

Resultando que, por decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, se denegó en 6 de octubre pasado la pretensión de los solicitantes, por estimarla contraria a lo establecido en el vigente Estatuto:

Resultando que en 9 de noviembre siguiente los interesados promovieron recurso de alzada ante el Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, contra el anterior acuerdo, apoyando su pretensión en las disposiciones de la Real orden de 20 de octubre de 1910, que resolvió el caso, que ellos estiman análogo de los Maestros-Ayas de las Escuelas de Barcelona y en lo ordenado en la Real orden de 16 de febrero de 1923:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa el recurso en sentido favorable a las pretensiones de los recurrentes por estimar que, aun cuando no en la parte dispositiva, podía serles aplicable la teoría que encierra el último resultando y único considerando de la citada Real orden de 16 de febrero de 1923, por más que esta soberana disposición se refiere a Maestros de Escuelas de Patronato que pasaron a ser nacionales, caso bien distinto al de los reclamantes:

Considerando que el Estatuto vigente dispone, en su artículo 3.º, que los Maestros que desempeñen Escuelas sostenidas con fondos municipales no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio, y que para el ingreso en la clase es preciso hacerlo en la forma prevista en los artículos 18 y 19 del citado Estatuto:

Considerando que el mismo cuerpo legal dispone, en su artículo 71, que la provisión de Escuelas y sueldos a cargo del Estado tendrán lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones que el mismo establece:

Considerando que al informar la Sección administrativa, aparte de lo improcedente que resulta la aplicación a este caso de los principios que informan la Real orden de 16 de febrero de 1923, olvida que el Estatuto de 18 de mayo, hoy vigente, regula la materia, sin que por analogía (art. 190) con casos anteriormente ocurridos, puedan ser modificadas sus disposiciones, a cuyo efecto ordena en su art. 192 queden sin efecto cuantas se opongan a lo prevenido en el mismo:

Considerando, por último, que sólo a las disposiciones hoy vigentes, o sea a las contenidas en el mencionado Estatuto, hay que sujetarse para resolver el presente recurso de alzada, y siendo la pretensión de los recurrentes notoriamente contraria a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de

Instrucción pública, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada promovido por los Maestros señores Rey, Balboa y Barros, contra el decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 6 de octubre último, declarando este acuerdo firme y subsistente.—(B. O. 29 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—OO.—Mutualidades escolares

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1925 y la orden de esta Dirección general de 5 de enero de 1917, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los señores D. Pedro E. Fernández, D. Valentín Obieta, D. Juan de Zubieta, D. José Guallado, don Bernardino Garaizar, D. Serafín Sagarna y D. José María Ansótegui, la Medalla de bronce de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.

Asimismo, se concede la Medalla de bronce, a don Emilio Antón, D. Mariano Sancho, doña Cristina Gardeazabal, doña Petra Egusquiza, D. Claudio García Iztueta, D. Santiago Barbero, doña María Leárreta, D. Ireneo Díez, D. Aniceto Maurolagoitia, D. Tomás Garrido, doña Emilia Aguirregómezcorta, D. Leónides Martínez, D. León I. de Garay, doña María Simón, doña Josefa Serrano y doña Silvestra Zugazaga, D. Carmelo de Echegaray, D. Juan Zarragüeta y Bengoechea, señorita Micaela Díaz de Rabaneda, D. Ramón de Olascoaga, D. Pedro Zufía y D. Higinio Pérez Vergara.—(B. O. 25 septiembre.)

9 SEPTIEMBRE.—R. O.—Cartilla gimnástica

Se recuerda la obligación que tienen los Maestros de poseer en su Escuela la Cartilla Gimnástica, la cual podrán adquirir solicitándola al señor coronel

director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo; el precio fijado en disposiciones anteriores es de 0,75 pesetas.

El Real decreto de 18 de junio de 1924 declara reglamentaria la Cartilla Gimnástica Infantil en las Escuelas nacionales y Normales y la Real orden de la misma fecha, dictada para su cumplimiento, dispone que todos los Maestros y Maestras de las nacionales se provean de un ejemplar de la referida Cartilla, así como también los Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Pedagogía de Escuelas Normales que hoy tienen a su cargo la enseñanza de la Pedagogía; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia en todas sus partes de la Real orden referida, a fin de que todos los que, con arreglo a ella, vienen obligados a poseer la repetida Cartilla la tengan, a cuyo fin habrán de dirigirse directamente al señor coronel director de la Escuela Central de Gimnasia, en Toledo, en petición de los ejemplares que necesiten.

Los Inspectores cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.—(Gaceta 16 de septiembre.)

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Edificios nuevos

Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Maderuelo (Segovia), por sus presupuestos de 27.782,28 y 27.339,22 pesetas.

Igualmente se conceden las subvenciones de pesetas 17.799,89 y 17.569,11, para las Escuelas unitarias de Las Veguillas (Salamanca); 23.470,47, para la de asistencia mixta de Valdepolo (León).—(B. O. 23 octubre.)

12 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Con fecha 3 del actual se dirigió a V. S. la Real orden siguiente: (Véase en el lugar correspondiente de este **Añoario**.)

Con fecha 7 se reciben en este Ministerio los itinerarios de que se hace referencia, con iguales tachas y las mismas omisiones que dieron lugar anteriormente a su devolución y sin que por esa Jefatura se haya cumplimentado la Real orden que queda transcrita. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por tercera vez sean devueltos los mencionados itinerarios y que se llame especialmente la atención del Inspector que los autoriza, D. A. de la C. y de V. S., a fin de que con toda diligencia se cumpla lo mandado, acatando en sus propios términos las órdenes que se transmitan por la Superioridad que, de no ser cumplidos, en este caso han de estimarse como acto de contumaz desobediencia.—(B. O. 22 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—O.—Expediente gubernativo

Visto el expediente instruido al Maestro de Santiago, en Luarca (Oviedo), D. A. A., por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber y en la conducta del mismo:

Resultando del cómputo de declaraciones aportadas que este Maestro no asistió a una Fiesta del árbol, como era su deber, sin haberlo justificado suficientemente; que en la Escuela de su cargo no se llevan los Registros necesarios; que es muy deficiente la instrucción dada a los niños, y que en la conducta particular ha dejado mucho que desear, por el mal ejemplo dado a los niños,

Esta Dirección general ha resuelto imponer a don

A. A. la pena tercera del artículo 161 del Estatuto vigente, o sea la de reprensión pública, con nota, en su expediente personal, por dos años y un día.—
(B. O. 20 octubre.)

14 SEPTIEMBRE.—REG.—Colegios de ciegos y sordomudos

Objeto del Colegio.—Artículo 1.º El Colegio nacional de Ciegos es un Establecimiento oficial de educación y enseñanza, sostenido con fondos del Estado, y cuyo principal objeto es facilitar a los niños y jóvenes de uno y otro sexo que carezcan del don de la vista o que no puedan ser educados como videntes, la enseñanza religiosa, literaria, científica, artística e industrial suficientes para proporcionarles la cultura necesaria en la vida social y los medios de subsistencia a su salida del Colegio, mediante la práctica de la profesión que dentro de él aprendan.

Art. 2.º El Colegio servirá también de Escuela práctica para que en ella aprendan los métodos y procedimientos educativos especiales aplicables a la enseñanza de los privados de la vista los alumnos de la clase de Pedagogía especial para educación y enseñanza de los ciegos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1919.

Jefatura del Colegio.—Art. 3.º El director del Colegio asumirá en tal concepto la dirección total del mismo, asistido por el Claustro de Profesores y bajo la inspección de la Comisaría regia. Habitará en el Colegio si se estimase necesario.

Art. 4.º El cargo de director recaerá en un consejero de Instrucción pública, en un Catedrático de Universidad, en un Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio o en un jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Del personal.—Art. 5.º El personal docente, técnico y administrativo del Colegio será el que se establece en las plantillas determinadas para los mismos en el vigente Presupuesto, debiendo disfrutar los sueldos y gratificaciones que en ellas se especifican.

Las vacantes que ocurran en el Profesorado *numera-*rio de enseñanzas generales, de labores artísticas y de educación física, se convertirán en plazas de Profesores de las Secciones respectivas.

Tanto dichas plazas como las vacantes que ocurran en el Profesorado actual de Secciones se proveerán por oposición.

Art. 6.º El número y clase de ejercicios de oposición se acordarán por el Claustro, sometidos a la aprobación del Patronato, y los cuestionarios, para cada caso, los formulará el Tribunal con arreglo al reglamento general de Cátedras.

Art. 7.º Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, a las que asistirán con puntualidad, así como a los demás actos a que fueren convocados; redactarán el programa de su Sección respectiva con arreglo al plan general, y darán parte diario al director de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de sus alumnos.

Art. 8.º El director hará vida común con los alumnos, pernoctando en el Establecimiento si fuese preciso.

Art. 9.º Las vacantes de auxiliares y ayudantes se proveerán a propuesta del Patronato, así como las de capellán y médicos de los Colegios.

Art. 10. Para la gestión pedagógica y educativa deberá reunirse el Claustro del Colegio una vez al mes, y en él tendrán voz y voto los Profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como de especialidades, el capellán, el médico del Colegio y el general. Los auxiliares tendrán voz, pero no voto.

En estas reuniones se tratará de la marcha de la enseñanza, de los métodos que para ella deben seguirse, de la alimentación y vestido de los alumnos, de la vida escolar, determinando las horas de clase, taller, paseo, deportes, excursiones, etc., con objeto de que todo lo que los alumnos hagan responda a un plan de unidad y de conjunto de criterio de todo el Profesorado.

Art. 11. Los Profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como artísticas, se reunirán todos los meses en Junta económica, en la que se hará la distribución de fondos para el mes siguiente, y se examinarán y aprobarán, si procede, las cuentas del mes anterior. Entenderá también en todo cuanto se refiere al régimen económico del Colegio.

Art. 12. El director presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios y las Juntas económicas cuando no concurra el Comisario regio; los oírán y resolverá de conformidad con ellos, o apartándose de su propuesta bajo su responsabilidad.

En este caso, dará cuenta a la Comisaría regia para la resolución correspondiente.

Art. 13. Cuando las circunstancias lo exijan, la Comisaría regia podrá reunir en sesión extraordinaria los Claustros o las Juntas económicas de ambos Colegios.

Art. 14. El director, en los cuatro días siguientes a la celebración de un Claustro o Junta económica, dará cuenta al Comisario regio, si éste no hubiera presidido la sesión, de los acuerdos del Claustro y de las resoluciones adoptadas por él, en vista de ellos.

De los alumnos.—Art. 15. La admisión provisional de alumnos, así como la Jefatura sobre el personal administrativo y subalterno, será de la competencia del director. La expulsión de los alumnos, por causa justificada, se hará por la Dirección, pre-

vía consulta al Claustro de Profesores, constituido en Consejo de disciplina; si no hubiera acuerdo unánime, resolverá la Comisaría.

En los casos graves y urgentes, podrá acordar la expulsión el director, previa la autorización de la Comisaría regia, o ésta, si lo estimase conveniente para el buen régimen del Establecimiento.

Art. 16. Se entiende por pensionados aquellos alumnos a quienes el Estado costea la educación, enseñanza y estancia completa en el Colegio.

Se entiende por pensionistas los que satisfacen pensión al Colegio por su estancia, educación y enseñanza, y por medio pensionistas los que, recibiendo educación y enseñanza, hacen en el Colegio la comida del medio día y la merienda, costeados todo ello por sus familias u otra entidad.

Se llama externos a los que sólo asisten a las clases. Podrán ser retribuyentes o gratuitos.

El número de plazas para pensionados será de 65 para ciegos y 30 para ciegas, si la consignación económica lo permite.

Estos alumnos estarán comprendidos, a su ingreso, en la edad de seis a nueve años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los diez y seis, prorrogables por un año más, si circunstancias especiales así lo aconsejaren y por acuerdo de la Comisaría regia, previa la propuesta de la Dirección, de conformidad con el Claustro de Profesores.

El número de plazas para pensionistas, medio pensionistas y externos no tendrá más limitaciones que las que aconseje el bien de la enseñanza, a juicio del Claustro, teniendo en cuenta que en ninguna clase de estudios generales deberá exceder la matrícula de doce alumnos.

Art. 17. El aspirante a ingreso en el Colegio en plaza gratuita o de pago ha de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser ciegos, con exclusión de aquellos que sean anormales psíquicos.

2.ª Estar comprendido en la edad reglamentaria.

3.ª Estar vacunado, no sufrir enfermedad alguna contagiosa ni otra que, aun no siéndolo, le imposibilite para el estudio, y hallarse en pleno goce de las facultades mentales.

El primero y último extremo se acreditarán con certificación facultativa, sin perjuicio de atenerse a lo que el Médico del establecimiento dictamine cuando reconozca al alumno para su ingreso en el Colegio; y el segundo por certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil.

La admisión será considerada como provisional hasta que se declare definitiva.

Art. 18. La petición de plaza de interno pensionado se hará en instancia al Director, extendida, como los demás documentos, en papel de oficio, acompañando lo que prescribe el artículo anterior y, además, una información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de que proceda el aspirante. A los procedentes de Madrid les bastará para llenar este último requisito el informe de su Párroco y el del Alcalde de barrio, anotados en la misma instancia.

Art. 19. Un vez reconocidos y comprobados sus expedientes y admitidos definitivamente serán incluidos en una lista formada por orden riguroso de petición, sin más excepción que la de ser dos o más hermanos ciegos; caso así, los hermanos mayores pasarán a figurar a la cabeza de la lista y el menor en el lugar que por la fecha de la solicitud le corresponde.

A este efecto, los representantes legales de los aspirantes que tengan uno o más hermanos ciegos, además de los documentos requeridos por el artículo 8.º de este reglamento, acompañarán certificaciones de ser exacto dicho hecho, expedidas por el Subdelegado de Medicina, por el Forense y por el Cura párroco.

La lista de aspirantes a ingreso, así como las de las vacantes que se vayan produciendo, estarán cons-

tantamente expuestas en el tablón de anuncios del vestíbulo del Colegio, para que, en todo momento, puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Art. 20. A las veinticuatro horas de ocurrida una vacante de alumno se adjudicará al que esté primero en la lista de aspirantes, si procediese su ingreso provisional, y deberá presentarse en los quince días siguientes al del recibo de la notificación, o el 15 de septiembre si la vacante se hubiera producido del 1.º de mayo al 31 de agosto.

En el acto de la presentación de los nuevos ingresados, acompañará a éstos su representante legal, el cual designará, en aquel acto, la persona residente en Madrid que ha de representarle y con quien ha de entenderse el Colegio. Este encargado no será en modo alguno funcionario del Establecimiento y deberá concurrir al acto de la presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro designado al efecto, después de informarse de las obligaciones que contrae.

A la terminación del primer curso, el Claustro acordará si procede la admisión definitiva en vista del comportamiento y del resultado de los estudios y trabajos de los interesados y teniendo en cuenta los informes de los Profesores respectivos y de la Dirección. En caso de disconformidad resolverá la Comisión regia.

Art. 21. Todo alumno que pasados quince días desde que deba presentarse en el Colegio o desde que termina una licencia no se presentare ni justifique debidamente la falta, perderá la plaza.

Asimismo la perderán los externos que cometiesen quince faltas seguidas sin justificarlas, no pudiendo después rehabilitarse en el mismo curso.

Art. 22. Por prescripción facultativa podrá el Director, en caso de enfermedad, conceder licencia a los alumnos, siendo de tres meses el máximo de duración de éstas y con la obligación precisa de par-

ticipar cada quince días a la Dirección el curso de la enfermedad.

Art. 23. Los alumnos, cuando obtengan plaza, presentarán a su ingreso el equipo y enseres que el reglamento interior determine.

En los casos muy justificados se entregarán por el Colegio, siempre que la consignación del presupuesto lo permita.

Art. 24. Los alumnos internos que observen buena conducta y tengan buenas notas podrán salir del Colegio acompañados de sus padres o encargados los sábados por la tarde, para regresar los lunes antes de las clases.

Art. 25. Los domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos a las horas que el Director señale, a condición de que en estas visitas, que se realizarán a presencia de un Auxiliar, no se les entregue dinero o se les hagan obsequios que puedan perjudicarles.

Art. 26. Cuando enfermase algún alumno, y previa indicación del Médico, se trasladará a la brevedad posible a la enfermería, no consintiendo que permanezca ni aun provisionalmente en el dormitorio común.

Si la enfermedad fuese contagiosa, se dará parte a los encargados para que saquen al alumno del Colegio: si no contestaren o se negaren a ello, el enfermo será enviado al Hospital.

Para el reingreso de los alumnos que hubiesen salido del Colegio en estas condiciones se procederá, a su vuelta al Establecimiento, a su reconocimiento como si se tratase de alumnos de nuevo ingreso, y si no resultasen admisibles serán entregados a sus familias o encargados. Si éstos se negasen a hacerse cargo de ellos, los alumnos en estas condiciones serán enviados por el Colegio a disposición de los Gobernadores de sus provincias respectivas.

Pensiones.—Art. 27. Los alumnos internos pensio-

nistas abonarán 1.250 pesetas al año, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio.

Los medio pensionistas, 100 pesetas mensuales, y los matriculados de pago, como externos, abonarán 250 pesetas durante el curso.

Estas cuotas se abonarán por trimestres anticipados y podrán aumentarse o disminuirse por la Comisaría regia, en relación con los precios de las subsistencias, a propuesta de la Dirección y con intervención de la Junta económica.

Art. 28. Cuando un alumno pensionista salga del Colegio teniendo pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja.

Equipo de los alumnos.—Art. 29. El equipo de los internos será el que determine el reglamento de servicio interior.

De las enseñanzas.—Art. 30. La enseñanza será graduada en la forma que el reglamento de servicio interior establezca, y se dividirá en los siguientes grupos:

- a) Párvulos.
- b) Generales, primarias con sus diferentes grados.
- c) Artísticas profesionales (solfeo, piano, órgano, instrumentos de arco, instrumentos de cuerda, etc., armonía y composición), manuales y de carácter académico.

Las materias objeto de las enseñanzas de párvulos y generales serán las obligatorias de las Escuelas primarias en sus diferentes grados, con la especialidad de procedimientos aplicables a los ciegos.

Las enseñanzas artísticas y las profesionales se darán en la forma que se determine para cada curso por el Claustro de Profesores, a propuesta de la Dirección.

La enseñanza de párvulos deberá estar a cargo de Profesoras, y será común a niños y niñas comprendidos entre los seis y los nueve años.

Los Profesores tendrán como máximo cinco horas diarias de clase, en la forma que se determine en el horario escolar acordado por el Claustro, a propuesta de la Dirección y con la aprobación de la Comisaría regia.

Las enseñanzas para las niñas comprenderán las mismas materias que se expresan anteriormente.

Art. 31. La organización de las enseñanzas y del régimen escolar de cada curso se acordará previamente por el Claustro de Profesores, a propuesta de la Dirección, ateniéndose a las disposiciones generales vigentes y sometiéndola a la aprobación del Comisario regio.

Art. 32. Cuando alguna enseñanza se considere por el Claustro de suma utilidad y no pueda organizarse en el Colegio, dispondrá el Director que salgan los alumnos a recibirla fuera del Establecimiento, siempre que la salida se rodee de las necesarias garantías morales y físicas para el alumno.

Art. 33. En el Colegio se organizarán también laboratorios que estarán a cargo del Director, de los Profesores y de los Médicos del Colegio.

Art. 34. El curso empezará el 15 de septiembre y terminará el 30 de junio. El Colegio formará con los niños que no sean recogidos por sus familias durante las vacaciones de verano una o varias Colonias escolares, bien organizándolas con elementos del Colegio o bien agregándolas a las que el Estado y Municipio sostienen.

Art. 35. Habrá exámenes semestrales, que hará el Profesor, y de fin de curso en la forma que acuerde el Claustro, adjudicándose los premios en la segunda quincena de junio.

Los premios serán de cinco clases, a saber: de honor, especiales, ordinarios, extraordinarios y en metálico, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de exámenes y premios de 10 de mayo de 1901.

Los procedentes de donativos, fundaciones y mandas piadosas se adjudicarán por el Claustro, de

acuerdo con las condiciones establecidas por los doctores y a propuesta de los Profesores.

De la función post-escolar del Colegio.—Art. 36. El Colegio nacional de Ciegos procurará continuar la obra protectora de sus alumnos cuando hayan salido del Colegio voluntariamente, conservando con ellos una relación constante.

Art. 37. El Colegio procurará, en todo momento, que los educados en él hallen ocupación adecuada a su actividad, relacionándose al efecto con las instituciones sociales que puedan protegerles, tales como las Asociaciones de Ciegos, las Bolsas de trabajo, las Cooperativas, las Mutualidades de previsión, Sanatorios, etc.

De no hallar ocupación apropiada, el Colegio, cuando sea posible, los empleará en sus talleres y trabajos propios.

De los auxiliares internos.—Art. 38. Para el cuidado y vigilancia constante de los alumnos agrupados en secciones, habrá tantos Auxiliares internos, por lo menos, como Profesores numerarios o de Sección de enseñanzas generales. Habrán de ser Maestros o alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en una Escuela Normal, y serán nombrados por el Director para cada curso, quien dará cuenta al Claustro y la Comisaría regia del nombramiento.

Alguno de los Auxiliares internos podrá ser ciego cuando a juicio del Director reúna condiciones para el cargo.

Art. 39. Los Auxiliares internos tratarán a los alumnos con el mayor afecto y cortesía, y serán responsables del orden y disciplina de la sección de alumnos que se les confie fuera de las clases y talleres, a cuyo efecto acompañarán constantemente a su sección en los dormitorios, comedores, salas de aseo y sitios de recreo, cumpliendo las instrucciones circunstanciales que reciban del Director y de los Profesores para el buen trato de los alumnos.

Art. 40. Como recompensa a su trabajo, tendrán derecho a las matrículas gratuitas en la carrera del Magisterio o en otra facultativa que deseen cursar, haciendo los estudios libre u oficialmente. Disfrutarán de asistencia, habitación, comida y ropa limpia y una gratificación de 30 pesetas mensuales.

Se les exigirá la más estrecha responsabilidad por toda falta que pudieran cometer, y podrán ser destituidos por el Director, que dará cuenta al Claustro y a la Comisaría regia de la destitución.

Art. 41. Habrá, además, un Jefe del internado, que tendrá las condiciones necesarias de competencia reconocida y de plena autoridad moral para el ejercicio del cargo. Habitará en el Colegio, formará parte de la Junta económica y percibirá la remuneración que corresponda a sus servicios, los cuales se determinarán en el reglamento del régimen interior del Colegio, con la aprobación de la Comisaría regia. El nombramiento se hará a propuesta del Patronato.

Art. 42. Para realizar en el internado femenino las mismas funciones encomendadas en el masculino a los Auxiliares internos, el Director podrá contratar con una Comunidad religiosa que se encargue de ello, debiendo dar cuenta al Claustro y elevar el contrato a la Comisaría regia para su aprobación definitiva, si procediera.

Del Secretario.—Art. 43. El nombramiento de Secretario, en caso de vacante, se hará con sujeción al párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, reorganizando los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Será Jefe de la Oficina, y, como tal, Jefe inmediato de los empleados administrativos.

Corresponde al Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando los libros registros de cuantos asuntos se tramiten en el establecimiento.

2.º Llevar los libros de matrícula y clasificación de alumnos.

3.º Extender las actas de las reuniones del Claustro.

4.º Expedir las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Del Médico general.—Art. 44. Las obligaciones del Médico general serán:

1.ª Reconocer muy detenidamente a todos cuantos aspiren a ingresar en el Colegio, sea como alumnos, sea como Auxiliares y dependientes, teniendo presente que, como este establecimiento es un centro de instrucción y no un asilo ni hospital, no deben ingresar aquellos que no se encuentren en perfecta integridad fisiológica y psíquica.

2.ª Visitar todos los días el Colegio a una hora determinada, repitiendo la visita en caso de enfermedad importante, dando parte verbal del estado sanitario del establecimiento. La asistencia médica se prestará gratuitamente lo mismo a los alumnos pensionados que a los pensionistas; pero si los padres o encargados desean que el enfermo sea visitado o asistido por otro Médico distinto del establecimiento, correrá de cuenta de la familia el pago de esta asistencia.

3.ª Coadyuvará con el Profesorado, en la forma que se indique, a la redacción de las cartillas biográficas individuales de los alumnos.

4.ª Comprobar y certificar la enfermedad de los Profesores, empleados y dependientes, cuando el Director lo disponga.

5.ª Organizar y dirigir un botiquín de urgencia, enseñando su aplicación a la señorita enfermera.

6.ª Presentar cada año al final de curso a la Comisaría regia, en el mes de septiembre, una Memoria del estado sanitario del Colegio con las indicaciones de todo género que considere pertinentes al bienestar y salud de los alumnos.

7.ª Formará parte del Claustro de Profesores, en

el que tendrá voz y voto, y tendrá necesariamente que ser oído acerca de los puntos relativos a alimentación, vestido, educación física, deportes, ejercicios intelectuales y mecánicos y destino a talleres de los alumnos.

8.^a Vigilar constantemente el estado de higiene y limpieza de todas las dependencias del Colegio, así como del estado de los alimentos y el grado de limpieza de los alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al señor Director de cualquier deficiencia o falta que observe para su inmediato remedio.

9.^a En sus ausencias o enfermedades será reemplazado por el Médico auxiliar del Colegio, y previo permiso del Director, siempre que deje cubierto su servicio, podrá ausentarse durante el período de vacaciones de verano.

Del Médico oculista.—Art. 45. Las obligaciones del Médico oculista serán:

1.^a Reconocer periódicamente a todos los alumnos, especialmente en el aspecto oftalmológico; y si de este reconocimiento resultase que pareciese conveniente someter al alumno a un tratamiento curativo de la ceguera, se lo participará al Director, para que, dando éste cuenta a los padres o encargados, se establezca el régimen curativo que éste proponga.

2.^a Coadyuvará con los Profesores en la forma que se indique a la redacción de cartillas individuales biográficas de los alumnos.

3.^a En unión del Médico general y Médico otólogo, dará su opinión en el Claustro de Profesores, siempre que sea necesario, acerca de los puntos referentes a la educación física de los alumnos, debiendo tener en cuenta su dictamen al establecer en el horario la duración y género de los recreos, la de los ejercicios intelectuales y la de los trabajos mecánicos, a fin de que se observen los sanos principios de la higiene escolar. También, en unión de los otros dos Médicos, dará su opinión con respec-

to a la alimentación pertinente a los alumnos, con arreglo a la edad, desarrollo, etc., de los mismos.

4.^a En sus ausencias y enfermedades se hará reemplazar por el Auxiliar, siempre con la anuencia del Director.

5.^a En el mes de septiembre de cada año se hará un resumen estadístico del número de alumnos reconocidos y afecciones oftalmológicas padecidas por los mismos durante el curso, e indicará las necesidades de material e instrumental necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Este resumen se unirá a la Memoria que tiene que presentar el Médico general.

6.^a Previo permiso del Director, y siempre que deje cubierto su servicio, podrá ausentarse durante el período de vacaciones de verano, dado que en esta época queda reducido el número de alumnos al *mínimum*, y no se verifican además ingresos nuevos de los niños.

Del Capellán.—Art. 46. El Capellán es el Director espiritual del Establecimiento, y como a tal le corresponde:

1.^o Designar, de acuerdo con el Director y la Comisaría regia, las prácticas religiosas de los alumnos y cuidado de su cumplimiento.

2.^o Decir misa todos los días de precepto en la capilla del Establecimiento a la hora que se le designe.

3.^o Cuidar del cumplimiento de los preceptos religiosos, preparando a los alumnos debidamente para recibir los Sacramentos.

4.^o Visitar todos los días el Colegio para prestar en él los servicios circunstanciales de carácter espiritual que fueren necesarios.

5.^o Mensualmente dará una conferencia o plática de carácter religioso a los sordomudos, otra a las sordomudas, otra a los ciegos y otra a las ciegas, y los examinará de doctrina cristiana.

6.^o Hacerse reemplazar, por su cuenta, por otro Sacerdote en caso de enfermedad o licencia.

Escuela profesional de oficios manuales.—Art. 47. La enseñanza profesional de oficios manuales tendrá por objeto la preparación de los ciegos para que tengan un medio de vida. Estará regentada por el Inspector de talleres.

Art. 48. Estará formada por el mayor número de talleres que sea posible constituir a base de producción y en relación con la situación económica del Colegio.

Art. 49. Los talleres se establecerán y organizarán en las condiciones más favorables y convenientes para el Colegio, mediante contratos en concurso público, si así conviniera, y a cargo de Maestro de suficiente garantía profesional moral y económica.

Art. 50. Cuando no sea posible establecer algún taller considerado como indispensable, en las condiciones marcadas en el artículo anterior, el Director podrá proponer a la Junta económica y a la Comisaría regia un proyecto de contrato con un Maestro que se encargue de la dirección del taller de que se trate y de la enseñanza del oficio a los aprendices alumnos destinados a él.

Estos Maestros percibirán la remuneración que se acuerde por la Junta económica para cada caso.

Art. 51. En todos los contratos que se celebren para el establecimiento de talleres, se consignará la obligación por parte del Maestro de contratar el mayor número posible de obreros ciegos, siendo siempre preferidos los ex alumnos del Colegio.

Art. 52. Para ingresar en la enseñanza profesional será necesario que los aspirantes ciegos hayan cumplido los doce años y tengan la instrucción primaria suficiente para el oficio a que hayan de dedicarse.

De los doce a los catorce años podrán asistir a la Escuela primaria y al taller en régimen de medio tiempo. Cuando hayan cumplido los catorce, y su instrucción no sea la suficiente, pasarán a las clases de adultos, con el fin de que puedan permanecer

toda la jornada de trabajo en el taller, haciendo así más efectiva la preparación profesional.

Art. 53. El Director, de acuerdo con las familias y oído el Claustro respectivo, bajo la presidencia de la Comisaría regia, designará el oficio o profesión a que haya de dedicarse cada alumno en la edad que pueda haber orientación para ello.

Art. 54. El Director del Colegio dará trimestralmente cuenta a la Comisaría regia y a la Junta económica del estado de la enseñanza en los talleres, detallando los nombres de los alumnos asistentes a cada uno, de los ingresos y gastos que produzcan y del resultado que se obtenga.

Al final de cada curso se harán exámenes de los alumnos de los talleres.

Curso normal para la formación de Profesores de ciegos.—Art. 55. Los estudios para Profesores especiales de ciegos durarán dos cursos y serán los siguientes:

Fisiología, Psicología, Paidología, Pedagogía y Pedagogía de anormales.

Metodología especial aplicada a la instrucción de ciegos, Prácticas de laboratorio, Prácticas de enseñanza para ciegos, que durarán un curso por lo menos.

Estas enseñanzas se darán en la Escuela Superior del Magisterio por los Profesores correspondientes y por los del Colegio nacional de Ciegos que designe su Junta de Profesores. Las prácticas de enseñanza se harán siempre en el Colegio nacional de Ciegos, bajo la dirección de sus Profesores.

Los Maestros y Maestras que obtengan el título especial para la educación de ciegos podrán aspirar, en las condiciones legales que se determinen, a las vacantes que hayan de proveerse en el Profesorado del Colegio nacional y a los cargos docentes que se creen para implantar las enseñanzas y las Escuelas de ciegos, de conformidad con el art. 108 de la Ley

de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en las graduadas de las Escuelas Normales.

Los Maestros y Maestras de Primera enseñanza que desempeñen Escuela oficial tendrán derecho a la sustitución personal mientras duren los estudios a que se refieren los párrafos anteriores, en las condiciones que determina la Real orden de 29 de agosto de 1924, inserta en la «Gaceta» de 3 de septiembre del mismo año.

Art. 56. El reglamento de régimen interior del Colegio se acordará por la Comisaría regia, a propuesta del Director y con informe del Claustro de Profesores.

Art. 57. Para atender y asesorar en todo cuanto afecte al régimen interior del Establecimiento, habrá una Junta presidida por el Comisario regio, que la convocará cuando lo estime necesario, y estará constituida por el Director, un Profesor y una Profesora elegidos por el Claustro de cada Colegio, uno de los Médicos designado por los Facultativos, el Jefe del internado, el Inspector de talleres, el Capellán, la Superiora de la Comunidad y el Secretario.

Art. 58. El Comisario regio será la autoridad máxima dentro del Colegio; presidirá, cuando asista a ellos, los Claustros y las Juntas que se celebren; tendrá la alta inspección sobre el mismo y la facultad de poder recompensar, corregir, suspender por causa justificada en el ejercicio de sus cargos, a todo el personal, así como la de adoptar los acuerdos urgentes que estime necesarios, dando cuenta al Patronato y al Ministerio.

Ostentará siempre la representación del Colegio para todos los actos y comunicaciones oficiales.

La Dirección le dará cuenta de todo cuanto ocurra en el Colegio, informándole siempre de su gestión directiva y administrativa.

Madrid, 14 de septiembre de 1925.—Aprobado por Su Majestad.—El Subsecretario encargado de este Ministerio, García de Leániz.—(B. O. 22 septiembre.)

Reglamento del Colegio de Sordomudos.—Ha sido aprobado con igual fecha de 14 de septiembre, y está calcado sobre el anterior con las variaciones naturales de referirse a sordomudos donde el anterior habla de ciegos. Los capítulos son:

«Carácter y objeto del Colegio», «De los alumnos», «De la función post-escolar del Colegio», «De la jefatura del mismo», «Del personal y de los Auxiliares internos», «Del curso normal para la formación de Profesores de sordomudos», «Del Secretario», «Del Médico general», «Del Médico otólogo» (en lugar, naturalmente, del Médico oculista en el Colegio de Ciegos), «Del Capellán» y «De la Escuela profesional de oficios manuales».

Compárese esta indicación de capítulos con la del reglamento de Ciegos, que insertamos íntegramente, y se verá la correlación completa.

Del curso normal para la formación de Profesores de sordomudos trata el artículo 45, que dice:

«Los estudios para Profesores especiales de sordomudos durarán dos cursos y serán los siguientes: Fisiología, Psicología, Paidología, Pedagogía y Pedagogía de anormales.

Metodología especial aplicada a la instrucción de sordomudos, Fonética y Ortofonía, Prácticas de Laboratorio, Prácticas de enseñanza para sordomudos, que durarán un curso, por lo menos.»

Lo demás de este artículo es copia del art. 55 del Reglamento sobre Colegio de Ciegos, poniendo en lugar de la palabra ciegos, la de sordomudos.—(Boletín Oficial 18 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden los ascensos por corrida de escalas hasta los siguientes números del Escalafón: A 8.000 pesetas, el 98 de Maestros y 55 bis de Maestras; a 7.000 pesetas, los 263 y 248; a 6.000 pesetas, los 626 y 577; a 5.000 pesetas, los 1.286 y 1.187; a 4.000

ZONAS DE INSPECCIÓN.—14 SEPTIEMBRE

pesetas, los 2.085 y 2.021; a 3.500 pesetas, los 3.388 y 3.297, respectivamente, y del segundo Escalafón, de Maestros, hasta el número 1.155; no hay ascensos de Maestras en este Escalafón, por falta de vacantes.—(Gac. 16 septiembre).

14 SEPTIEMBRE.—R. O.—Zonas de inspección

Vista la instancia en que solicita el Inspector jefe de Zamora que se le autorice para prestar sus servicios en la primera zona de Inspección de esa provincia, por entender que está vacante:

Teniendo en cuenta que al no existir plantilla que determine el número de Inspectores que en cada provincia ha de haber, el hecho de cesar uno de ellos en una determinada, cual en la de Zamora ha sucedido, no presupone la inmediata sustitución por otro,

S. M. el Rey (q. D. g.), en resolución de la instancia por usted presentada, se ha servido disponer que por los Inspectores de Primera enseñanza que en la actualidad se encuentran en esa provincia se proceda a formar el proyecto de distribución del territorio de la misma, a los efectos de la inspección de sus Escuelas encomendadas a cada uno de ellos; proyecto que habrá de ser remitido a este Ministerio, según está dispuesto, para su aprobación.—(B. O. 29 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE.—O.—Inspección médica

Visto el expediente a instancia de D. Matías Barrios, doctor en Medicina y Cirugía, en solicitud de que se le permita penetrar en las Escuelas nacionales para poner en práctica los consejos y preceptos establecidos por la Liga antituberculosa,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por el vocal-médico de la Junta local y por usía, ha tenido a bien conceder la autorización in-

interesada por el señor Barrios, siempre que se ponga de acuerdo con esa Inspección respecto al plan que pretenda desarrollar, en cuanto a la forma, extensión y tiempo que ha de emplear en sus explicaciones, para que no perjudique la buena marcha de las Escuelas, dando cuenta a este Centro de sus trabajos.—(B. O. 25 septiembre).

15 SEPTIEMBRE.—R. O.—Dietas de visita

Vista la comunicación de V. S. (Inspector Jefe de Badajoz), fecha 12 del actual, referente a considerar como dietas devencables los días que los Inspectores de esa provincia hayan de permanecer en Zalamea la Real con ocasión ajena a las visitas de sus Escuelas:

Teniendo en cuenta que las cantidades consignadas en presupuestos para dietas de esas visitas han de invertirse necesariamente en ellas, sin que pueda prohibirlo la misma Ley, no debe invertirlas en ninguna otra clase de gastos que no sean los de inspección directa a la Escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo que se interesa. (B. O. 29 septiembre.)

Nota.—No podemos juzgar del alcance de esta resolución, porque no se declara si la permanencia de los Inspectores en Zalamea la Real era o no por causa o razón oficial.

15 SEPTIEMBRE.—O.—Escuelas graduadas

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio E. Alvarez, director de la Escuela nacional graduada de La Alberca, contra la resolución del Inspector de la segunda zona en lo referente al régimen y funcionamiento de dicha graduada:

Teniendo en cuenta que el referido Inspector de la segunda zona, dentro de las facultades inherentes

a su cargo, revocó el acuerdo de los Maestros sobre división y distribución de grupos de asignaturas, toda vez que éste no era resultado de la acertada interpretación del reglamento de Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918, cuyo artículo séptimo prescribe que los Maestros puedan decidir si en la Escuela ha de seguirse el método de rotación de grados o el de especialidad de cada Maestro en uno mismo, pero no la división de asignaturas, ya que todas las materias han de explicarse en los distintos grados con la intensidad adecuada a cada uno.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso de referencia, y que esa Inspección tenga por concedida la autorización para visita extraordinaria a la Escuela de La Alberca, a fin de que no se perjudique la enseñanza.—(B. O. 29 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—R. O.—Auxiliares de Normales

En el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 7.º y 16 del presupuesto de ese Ministerio para el año económico de 1924-25, prorrogado para el ejercicio de 1925-26, se consignó como haber de entrada de los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras el de 1.500 pesetas, en lugar del de 1.000 anteriormente asignado a la última categoría de los respectivos escalafones.

Por Real orden de 29 de julio de 1924 se dispuso que las modificaciones de aquel presupuesto quedasen aplazadas hasta que se llevara a efecto la reorganización de los servicios; pero considerando que la concesión de dicho aumento obedeció a principios de justicia y equidad, toda vez que los Auxiliares de Institutos y Escuelas profesionales disfrutaban ese haber mínimo desde hace algunos años, y teniendo en cuenta, además, que la aplicación de tal mejora, por no afectar a la organización fundamental de

los servicios de Escuelas Normales, no supone dificultad alguna para futuras reformas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Directorio militar, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se reconoce a los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras pertenecientes a la última categoría de los respectivos escalafones el derecho a disfrutar, desde el día 1 de julio de 1924, el aumento de 500 pesetas que sobre el sueldo o la gratificación anual de 1.000 pesetas que antes tenían, les asignó el presupuesto de 1924-25, prorrogado para el año económico de 1925-26.

Los Auxiliares a quienes alcanza esta mejora son los comprendidos en la relación adjunta.

2.º En los títulos administrativos que actualmente tienen los interesados se extenderá por la respectiva Escuela una diligencia de confirmación en el cargo, haciéndose constar en ella el nuevo haber anual y las fechas en que comienza o termina su disfrute, según resulte de la expresada relación.

Dicha diligencia deberá reintegrarse con una póliza de dos pesetas, en cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

3.º Los Ayuntamientos de Escuelas Normales que, a partir de 1.º de julio de 1924, y por hallarse encargados reglamentariamente del desempeño transitorio de Auxiliares con motivo de vacantes, han percibido la remuneración de 1.000 pesetas en lugar de la de 1.500 consignada en presupuestos, tendrán derecho a que se les abone la diferencia entre uno y otro haber con relación al tiempo que en cada caso corresponda.

4.º Los haberes que deban percibir los referidos Auxiliares y Ayudantes, en la parte que afecta al ejercicio económico de 1924-25, se acreditarán en nóminas especiales que serán remitidas a este Ministerio para incoar el oportuno expediente de «Ejercicios cerrados».

Relación de Auxiliares a que se refiere la anterior Real orden. Escuelas Normales de Maestros:

Zaragoza: D. Luis Eulogio Ferrer y Navarro. (Hasta el día 28 de diciembre de 1924, en que ascendió a 2.000 pesetas.)

Huesca: D. Manuel Alvarez Fernández. (Hasta el día 25 de septiembre de 1924, en que le fué concedida la excedencia voluntaria.)

Alicante: D. José Martínez Alejos. (Hasta el día 5 de julio último, en que ascendió a 2.000 pesetas.)

Salamanca: D. José Juan García.

Gerona: D. Calixto Noguera Taberner.

Teruel: D. Vicente Sanz Noverques.

Alava: Doña Eloisa Fernández Castillo.

Cáceres: Doña María Antonia de la Rosa.

Málaga: Doña Elvira Torres Martín.

Zamora: Doña María Gómez Martínez.

Segovia: Doña María del Pilar Well Sanz.

Guipúzcoa: Doña Concepción Bermejo Fraile.

Vizcaya: Doña Carmen Cuadra y García Antón.

Castellón: Doña Concepción García Amador.

Sevilla: Doña Carmen Galán y Prieto.

Logroño: Doña Sofía Martín del Río.

Baleares: Doña Adela Carsí Alarsia.

Ávila: Doña María de las Mercedes Chiarri Jiménez.

Barcelona: Doña Dolores Segovia y Ocaña.

Huesca: Doña Isabel de Pablo Zaidín.

Alava: Doña Teresa Antón y Rodríguez.

Alava: Doña Luisa Díaz de Sarralde Ayala.

Badajoz: Doña Candelas Antonia Cabanillas y Ramírez.

Pontevedra: Doña Sara Landín Tobío.

Valladolid: Doña María Luisa de la Asunción Moneo Mato.

Navarra: Doña María del Pilar Carnicer Tejero.

Valencia: Doña María del Carmen Ros y García-Pego.

Tarragona: Doña Irene Roji Acuña.

León: Doña Ladislao Natividad Santos del Pecho.

- Cuenca: Doña Evelia Villanueva y Herrero.
Soria: Doña Julita Consuelo Medina Gómez.
Almería: Doña Antonia González Silva.
Albacete: Doña Gloria Higuera Monge.
Navarra: Doña María Visitación Viñes Ibarrola.
Almería: Doña Dolores Brea Gorostiza. (Hasta 31 de enero último.)
Almería: Doña Alicia Lasala de Haro. (Desde el 1.º de febrero último.)
Gerona: Doña María del Carmen Molleda Arenas. (Hasta 31 de enero último.)
Gerona: Doña María de la Estrella Noguer y Taberner. (Desde 1.º de febrero último.)—(Gaceta 18 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramiento de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales para las vacantes anunciadas en el mes de agosto, por los cuatro primeros turnos del Estatuto.—(Gac. 25 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—O.—Anuncio de vacante

Vistas las observaciones hechas por algunas Secciones administrativas respecto a la existencia de vacantes, que por distintas causas no fueron adjudicadas en propiedad ni reservadas a turno alguno, y a fin de dejar de una manera categórica determinada la situación de las vacantes existentes y llegar a la completa normalidad de su provisión,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Todas las vacantes que en la fecha existan y no hayan sido anunciadas para su provisión, bien por las Secciones administrativas o por esta Dirección general, ni estén reservadas a los turnos quinto y sexto del artículo 75 del Estatuto vigente, se anunciarán seguidamente por las Secciones administrativas en la «Gaceta de Madrid», haciendo constar la fecha en que tales vacantes se produjeron.

2.º Dichas vacantes podrán ser solicitadas en la forma y fecha determinada en la Real orden de 26 de junio último por cuantos estén en condiciones legales para ello.

3.º En la casilla de «observaciones» de la respectiva ficha se hará constar por los interesados si la tenían solicitada con anterioridad, y en qué convocatoria o semestre, a fin de que la adjudicación se lleve a efecto atendiendo preferentemente a los peticionarios de anteriores convocatorias, con arreglo a la situación que le correspondiera en la fecha de la vacante y dentro de los de igual clase, con arreglo a las preferencias generales.

De no existir peticionarios anteriores, serán de aplicación únicamente las preferencias contenidas en el Estatuto vigente.—(Gaceta 20 septiembre.)

Nota.—Esta Orden era muy necesaria y fué muy oportuna: al cumplirla aparecieron plazas vacantes desde el año 1923, que estaban sin proveer.

17 SEPTIEMBRE.—R. O.—Residencia normalista

Se dispone que bajo la presidencia del Gobernador civil se constituya una Comisión compuesta por el reverendo señor Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la ciudad, el Director de la Escuela Normal, como representante de la misma, D. Luciano Bueno Sáenz y D. Rafael Fernández Llobret, para que estudie y proponga la organización y reglas a que haya de someterse la Residencia de Cádiz.—(B. O. 29 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Estudios en el extranjero

«Propuesto por el Patronato nacional de Sordomudos y de Ciegos que el Vocal del mismo y Jefe de la Sección Central de este Ministerio, D. Joaquín Aguilera y Osorio, realice un viaje de instruc-

ción a Francia, Bélgica y Suiza para estudiar la vida y funcionamiento de las instituciones dedicadas a la educación de los ciegos y sordomudos de dichos países, a fin de implantar en el nuestro aquellas mejoras que la práctica reconozca como posibles y establecer relaciones internacionales del referido Patronato con las entidades similares para el logro del fin común que las informa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la indicada propuesta, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la comisión del servicio de que se hace mérito, con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, como comprendido en los arts. 5.º y 10 del vigente Real decreto de 6 de mayo de 1924, quedando obligado a redactar la oportuna Memoria y no excediendo la duración de esta Comisión del plazo máximo de treinta y cinco días, a contar desde el día 1.º de octubre próximo.»—(Gaceta 20 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—Visitas de Inspección

Vista la instancia que elevó a este Ministerio el Maestro nacional de Cortes de Arenoso (Castellón), D. E. C. N., en solicitud de que la Escuela de su cargo no fuese visitada por el Inspector de la segunda zona, D. J. G. V., a que aquella corresponde, porque habiéndole denunciado anteriormente temía mucho de su animosidad y sospechaba de su imparcialidad, extendiéndose después en consideraciones puramente gratuitas, como recogidas de hipótesis que de supuesto en supuesto hacía el exponente para llegar a imaginarias conclusiones:

Resultando que la Sección administrativa, al tramitar el mencionado documento, informa en sentido favorable al Inspector, y añade que la denuncia a que el Sr. C. se refiere fué resuelta con toda clase de pronunciamientos laudatorios para el Sr. G. V., a virtud de la Real orden de 2 de junio del próximo pasado año:

Resultando que pasada la instancia del Sr. C. al Gobernador civil, se manifiesta por esta autoridad que la distribución de zonas de la provincia responde al buen servicio de la enseñanza y de la inspección y que, por lo tanto, no debe modificarse, y que de las diligencias que ha practicado, en cumplimiento del encargo que se le confió por este Ministerio, resulta que el Sr. G. V. es un funcionario bien reputado por dedicar todas sus actividades y energías al ejercicio exacto y legal de sus deberes profesionales:

Considerando que no ha lugar siquiera al examen de hechos, porque son meros supuestos los alegatos que contra el Inspector Sr. G. V. expone en su escrito a la Superioridad el Maestro de Cortes de Arenoso; que la distribución de zonas se ajusta a las conveniencias del servicio y, propuesta por el Consejo provincial, recibió el reglamentario ascenso para su efectividad legal, y que los aludidos prejuicios y quejas del Sr. C. no pueden justificar sus pretensiones, como tampoco el hecho de su denuncia anterior, infundada ésta y aquéllas, puesto que de prosperar el procedimiento llevaría al régimen arbitrario de que cada Maestro, recusando al Inspector de su zona, haría imposible las visitas, en detrimento y desprestigio de la autoridad de sus Jefes inmediatos y perjuicio de la enseñanza:

Considerando que si bien es lícita y siempre admisible la audiencia de súplica y manifestaciones de los Maestros en relación con la conducta de sus Jefes los Inspectores de Primera enseñanza, no debe ampararse el uso abusivo de aquel derecho, máxime cuando para ejercitarlo se emplean licencias de expresión y conceptos inadecuados a la demanda que se formula, a las personas de quienes se trata, investidas de función docente, y a la autoridad superior a que se dirigen y somete, para su reparación, el supuesto agravio, infracción calificada que por haberse repetido por el Sr. C. en iguales términos y con el mismo criterio de injusta acusación no debe

EXPEDIENTE GUBERNATIVO.—19 SEPTIEMBRE

pasar en silencio este Ministerio, abriendo cauce a la reticencia sospechosa y a la indisciplina con reiteradas faltas de respeto, que luego lenidades y principios de falsa crítica se ofrecen más tarde en resultados negativos para la enseñanza, fin primordial y razón primera de Maestros e Inspectores:

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por lo que atañe al Inspector de Primera enseñanza Sr. G. V., se den por terminadas las diligencias que se han realizado con motivo del escrito que dirigió a este Ministerio el Maestro de Cortes de Arenoso, D. E. C.—(B. O. 6 octubre.)

19 SEPTIEMBRE.—O.—Expediente gubernativo

Visto el expediente gubernativo instruido a don Ramón Sabaté Pañeras, Maestro de la Escuela graduada del Parque (Barcelona):

Considerando que no aparecen comprobados los cargos formulados contra dicho Maestro, y, respecto a su reyerta con el Director de la misma Escuela, que no consta quién pudo ser el promotor de lo ocurrido:

Considerando que el referido Director ha sido acusado de sostener ideas separatistas,

Esta Dirección general ha resuelto quede sobreseído este expediente, trasladando al Sr. Sabaté a otra Escuela graduada de Barcelona, sin que tal medida tenga carácter de castigo, y que se instruya expediente al Director de la citada Escuela, Sr. P., por la responsabilidad que pudiera caberle al sostener ideas separatistas en la Escuela.—(B. O. 20 octubre.)

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Conmutación de estudios

Regulados por determinadas disposiciones los casos en que puede concederse la conmutación para el Bachillerato de asignaturas cursadas y aprobadas en

Centros docentes en seguimiento de otros estudios, y a fin de dar la mayor actividad posible a la resolución de las instancias en que se solicitan la concesión de las citadas conmutaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los interesados a quienes convenga se solicite ante los respectivos Directores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza la concesión de la conmutación de aquellas asignaturas a que se crean con derecho, quedando autorizados dichos Directores para resolver las instancias que con tal objeto se les presenten, ajustándose en la resolución a los preceptos establecidos en las Reales órdenes que organizan este servicio.

En los casos dudosos en que exista dificultad para la aplicación de las citadas disposiciones, deberán los Directores remitir los expedientes, con informe, a este Centro, para la resolución procedente.—(Gaceta 22 septiembre.)

Nota.—Esta orden pone en manos de los Directores de los Institutos la resolución de conmutaciones y como puede haber errores y acuerdos perjudiciales, cabe el recurso de alzada ante el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Pensiones para ampliar estudios

Se concede:

Con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º, 2.º, a D. Antonio Ballesteros y Usano, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, nueve meses de pensión para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza la formación profesional de los Maestros, con 40,83 pesetas diarias el primer mes, 24,16 diarias el último mes y 14,16, también diarias, los meses restantes. Dicha pensión comenzará a disfrutarse el día 15 de noviembre próximo, y 3.º, a D. José del Peso y Sevillano, Inspector de

Primera enseñanza de la provincia de Lugo, seis meses de pensión para estudiar la obra del Instituto J. J. Rousseau, de Ginebra, y su influencia en las Escuelas primarias suizas, con 32,50 pesetas diarias el primer mes, 24,16 diarias el último mes y 14,16, también diarias, los meses restantes. Esta pensión comenzará a disfrutarse en 1.º de octubre próximo.—(Gaceta 25 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—Concursos y subastas de obras

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Presidente del Directorio militar, se ha servido disponer que a partir del 31 de mayo de cada año no puedan ni aprobarse concursos, subastas ni propuestas de obras o servicios por administración, ni, como consecuencia, expedirse libramientos para ello con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, salvo las excepciones que procedan en casos extraordinarios que serán resueltos de Real orden por dicho señor Presidente.—(Gaceta 5 octubre.)

23 SEPTIEMBRE.—R. O.—Asociación de Funcionarios

Vista la instancia presentada por D. Joaquín de Aguilera y otros funcionarios de este Ministerio, en solicitud de que se les autorice para fundar una Sociedad que llevará por título Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección de Seguridad:

Considerando que del Reglamento no se pueden deducir más que beneficios para los funcionarios dichos, sin daño ninguno para el Estado y el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice la constitución y funcionamiento de la mencionada Asociación.—(Gaceta 3 octubre.)

23 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramientos de Maestras

Se publican nombramientos provisionales de Maestras interinas por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes al segundo semestre de 1924, por el orden de la lista única y preferencias de provincia prefijadas según oficios respectivos hasta el número 604 de la lista. (Gaceta 29 septiembre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escala fón del Magisterio

En el expediente incoado por doña Carmen de Castro Jiménez, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por la Maestra nacional doña Carmen de Castro Jiménez, contra la resolución de la Dirección general de 22 de mayo último, por la que se determina que el sueldo que le correspondía por reingreso era el de 3.000 pesetas, el que se le adjudicó por Real orden de 19 de mayo citado:

Resultando que la recurrente expone que ingresó en el Magisterio nacional por oposición; que al publicarse el Escalafón del Magisterio nacional figura en él con el número general 1.194 y 109 de su categoría (1.375 pesetas, año 1913); que en 1914, al amparo del art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910 y Real orden de 3 de marzo del mismo año, a los veinticinco años de servicios, por concurso de méritos, pasó a servir la Auxiliaría de Letras de la Normal de Canarias, prestando sus servicios en Normales hasta que solicitó el reingreso concedido; que el reingreso lo solicitó con el sueldo de 5.000 pesetas, por ser el correspondiente a la cuarta categoría, en donde se encuentran el número anterior y posterior que tenía en el Escalafón de 1913, y que, por lo expuesto, solicita que, previo el informe del Con-

sejo de Instrucción pública, se le adjudique el sueldo de 5.000 pesetas que le corresponde al número bis comprendido entre el 441 y el 442 del vigente Escalafón, cuarta categoría:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa que procede desestimar este recurso y el Negociado del Ministerio es de igual parecer, si bien oyendo la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública.

Son tan claros los preceptos del Estatuto del Magisterio respecto al reingreso en el Escalafón, que sólo se explica en este expediente la audiencia del Consejo de Instrucción pública por exigirlo así la tramitación de un recurso.

Por tanto, no es posible separarse legalmente ni de la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, dictada sobre el caso, ni de la Real orden de 19 de mayo próximo pasado, que concedió a la recurrente el reingreso en el Escalafón del Magisterio con el sueldo legal de 3.000 pesetas.

En efecto, doña Carmen de Castro Jiménez cesó en el cargo de Maestra nacional cuando disfrutaba el sueldo de 1.375 pesetas, ejerciendo un derecho en las condiciones que determina el art. 71 del Estatuto del Magisterio en su caso 8.º, y como dicho sueldo es inferior a los que disfrutaban actualmente los Maestros nacionales, se ha acordado el reingreso de dicha Maestra con el sueldo de 3.000 pesetas, que es el de entrada, ateniéndose el Ministerio a la letra del art. 81 del Estatuto que así lo dispone.

Por todo lo cual, esta Comisión propone que se desestime el recurso de doña Carmen de Castro Jiménez». (Y se resuelve de conformidad con el dictamen).—(B. O. 9 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Derechos limitados

Desestímase el recurso de alzada incoado por don Aurelio Rodríguez Martín, Maestro de la Escuela nacional de Lerva (Navarra), contra la orden de la

Dirección general de Primera enseñanza fecha 9 de enero último, negándole plenitud de derechos y su inclusión en el primer Escalafón:

Considerando que la condición precisa y necesaria para poder ser declarado con plenitud de derechos en las condiciones profesionales del solicitante es obtener plaza mediante oposición, dado que en las celebradas por el mismo no puede considerársele como aprobado, de acuerdo con el art. 29 del Estatuto de 1918, que taxativa y claramente dispone que se consideraran como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza.—(B. O. 9 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—SENT.^a—Plenitud de derechos

En la villa y Corte de Madrid, a 24 de septiembre de 1925, en los recursos contenciosoadministrativos que ante la Sala penden, acumulados en única instancia entre D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano, demandantes, representados y dirigidos por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o validez de una Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923, que anuló el ascenso de los recurrentes como Maestros de Primera enseñanza:

Resultando que D. Jacinto Maeso Lajo, Maestro nacional, fué nombrado por el Rector del distrito Maestro interino de la Escuela nacional de Villafraanca del Duero (Valladolid), después, por el mismo Rector, Maestro interino de la Escuela de Patronato de Rivero (Santander); en febrero de 1915 obtuvo más tarde la misma Escuela en propiedad por nombramiento del Patronato, aprobado por el Rector, y después de ascender en ella hasta el sueldo de 2.000 pesetas y de haber aprobado oposiciones a ingreso en el Magisterio, sin ser propuesto para

plaza, fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Santa Lucía de la Carrera (Santander), con el mismo haber, conforme al Real decreto de 13 de febrero de 1919, tomando posesión el 10 de enero de 1921:

Resultando que D. Manuel Montes Marcano, Maestro de Primera enseñanza, fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela de Bezana (Santander), por nombramiento de los patronos, aprobado por el Rector, y después de haber aprobado oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional, sin derecho a plaza, fué nombrado en propiedad por el Jefe de Sección en 4 de noviembre de 1920, Maestro de Arzales (Santander):

Resultando que por Real orden de 2 de agosto de 1921, dictada en virtud de reclamaciones que formularon los señores Maeso y Montes, que figuraban, el primero, con el número 2.646 en el segundo Escalafón, y el segundo en el primero con el núm. 2.675 y otros Maestros, se dispuso que los reclamantes causaran baja en el segundo Escalafón y alta en el de plenos derechos, en el lugar correspondiente, por haber justificado que tenían oposiciones aprobadas, y, teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 19 de agosto de 1915, artículos 31 y 32; en el artículo 34 del Estatuto, y que no les era aplicable lo dispuesto en la Ley de Presupuestos vigente en la fecha de esta Real orden por haber adquirido con anterioridad a su vigencia el derecho que solicitaban:

Resultando que por otra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923 se resolvió anular los ascensos a 2.500 pesetas que se habían otorgado a los señores Maeso y Montes, por haber ingresado ambos en el Magisterio Nacional en virtud de concurso de interinos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual, y por

el Real decreto de 4 de junio del mismo año, tenían derechos limitados:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, en nombre de D. Jacinto Maeso Lajo y otro en nombre de D. Manuel Montes Marcano, y después de haber sido acumulados ambos recursos, formalizó demanda en su día dicho letrado, manifestando, además de los hechos ya extractados, que los Patronatos de las Escuelas mencionadas son de los incorporados al Estado sustituyendo a la nacional pública, y corre por cuenta del Tesoro el pago del sueldo del Maestro, material, etc., terminando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia anulando la Real orden impugnada y declarando que deben quedar subsistentes el Real decreto de 19 de agosto de 1915 y la Real orden de 2 de agosto de 1915, que reconocieron la plenitud de derechos a los recurrentes y el ascenso a 2.500 pesetas, puesto que son disposiciones que han causado un estado de derecho a favor de dichos señores, o, en su caso, revocando la Real orden recurrida declarando que procede reconocer a los recurrentes la plenitud de derechos con el ascenso, y por medio de otrosí pidió la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se absuelva de la misma a la Administración general del Estado y se deje firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Visto el artículo 2.º, párrafo final de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice: «la Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por «orden ministerial» se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda según

la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva»:

Visto el último párrafo del artículo 7.º de la propia Ley, que determina: «El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contenciosoadministrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de la Ley de 13 de septiembre de 1888»:

Vistas las Sentencias de este Tribunal de 12 de julio de 1906, 6 de julio de 1907, 18 de octubre de 1910, 18 de febrero de 1911, 7 de marzo de 1924 y la de 12 de enero del corriente año:

Considerando que planteada en primer término por los demandantes la cuestión de nulidad de la Real orden recurrida de 10 de febrero de 1923, que estima contraria a otra resolución anterior de la misma Administración, declaratoria de derechos, y que ha causado estado, es forzoso dilucidar, como previo, ese aspecto del asunto, de la apreciación del cual depende que se pueda entrar o no en el examen de la cuestión de fondo:

Considerando que aparece patente que la resolución reclamada al anular el ascenso a dos mil quinientas pesetas concedido a los demandantes, por entender que no adquirieron la plenitud de derechos, contraría abiertamente la Real orden de 2 de agosto de 1921, por la que a virtud de reclamación de los interesados, se dispuso que causaran baja en el segundo Escalafón y alta en el primero, o sea en el de plenos derechos, es una resolución declaratoria de derechos, que ha causado estado y que, por consiguiente y conforme a doctrina consagrada por

constante jurisprudencia, la Administración, no podía modificarla ni alterarla por propia autoridad, y si sólo acudiendo a la vía contenciosoadministrativa, al amparo de los preceptos que en los vistos se citan, salvo que se tratara de rectificación de errores materiales o de hechos claros y evidentes:

Considerando que en el presente caso no concurre ese motivo de excepción porque dadas las circunstancias en que ha sido dictada la Real orden de 3 de agosto de 1921, de la que es consecuencia el ascenso otorgado a los interesados, si hipotéticamente se admitiera que había sido expedida con equivocación, sería esta indudablemente de concepto que no cabe se subsane o repare sino mediante demanda, previa la necesaria declaración de lesividad si concurren las circunstancias de ley exigidas por esta declaración, de todo lo que se sigue que, ante la incompatibilidad notoria entre la Real orden reclamada y la anterior resolución firme, se impone acceder a la petición en primer lugar deducida por los demandantes para que recobre su pleno valor y eficacia la declaración administrativa de más antigua fecha relativa al derecho de los recurrentes,

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923 en cuanto afecta a D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano, y en su lugar declaramos que tienen derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de dos mil quinientas pesetas en los términos y con la antigüedad reconocida en la Real orden de 2 de agosto de 1921.

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Excedencias

Vistas las instancias de doña María Teresa Bullón Díaz y doña Agueda Mantilla Suárez, Maestras nacionales de Hornachos (Badajoz) y Santiurde de Reinosa (Santander), obtenidas en virtud de oposición.

y de las que se posesionaron en 11 de abril y 10 de marzo del presente año, solicitando que se las exima de los tres años de servicios que para la concesión de la excedencia exige el Estatuto vigente, y, en su consecuencia, se las declare en esta situación para poderse posesionar, la primera, de la Escuela del Depósito Marítimo de Barcelona, para la que ha sido nombrada en virtud de concurso, y la segunda, del cargo de Oficial tercero de este Ministerio en virtud de oposición:

Considerando que todos los preceptos que contiene el Estatuto vigente y que se refieren a los derechos de traslado y permuta del Magisterio nacional, y en los que se exige para hacerlos valer la permanencia en la Escuela de los tres años, exceptúan siempre a los de nuevo ingreso:

Considerando que es siempre penoso mermar derechos o anular los adquiridos a aquellos que los obtuvieron en buena lid por el solo hecho de buscar un mejoramiento o bienestar, también por medios legales:

Considerando que todas las disposiciones que regulan las excedencias del Profesorado dependiente de este Ministerio conceden una mayor amplitud de las que goza el Magisterio nacional creando un estado de desigualdad manifiesta:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. (M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se declare con carácter general que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el artículo 138 del Estatuto vigente, siempre y cuando no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta.

2.º Que los Maestros nacionales que obtengan la excedencia en las condiciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar el reingreso en el Magisterio con ocasión de vacante de Escuela y

sueldo en la categoría y número que tuvieran al ser dados de baja en el Escalafón con motivo de dicha excedencia y en localidad del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida.—(B. O. 14 octubre.)

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas definitivamente por la Real orden de fecha 25 de septiembre de 1925 :

Número de orden, 1. Alfoz (Lugo), para La Iglesia, una mixta para Maestro.

2. Barreiros (Lugo), para Reinante, una unitaria de niños y una de niñas.

3. Celanova (Orense), para Celanova, una unitaria de niños y una de niñas.

4. Cepeda de la Mora (Ávila), para Cepeda de la Mora, una unitaria de niñas.

5. Foz (Lugo), para Villaronte, una mixta para Maestra.

6. Mondoñedo (Lugo), para Zonán, una mixta para Maestra.

7. Montoro (Córdoba), para El Retamar, una unitaria de niños.

8. Piedrahita (Ávila), para La Almohalla, una mixta para Maestra.

9. Pradosegar (Ávila), para Pradosegar, una unitaria de niñas.

10. Ubierna (Burgos), para Ubierna, una unitaria de niñas.

11. Velilla de Jiloca (Zaragoza), una unitaria de niños.

12. Fuencaliente (Canarias), para Los Quemados, una mixta para Maestra.

13. Cendea de Olza (Navarra), para Lizasoain, una mixta para Maestra.

14. Olazagutia (Navarra), para Olazagutia, una unitaria de niñas.

15. Piloña (Oviedo), para Torín, una mixta para Maestro.
16. Riosa (Oviedo), para Canto de la Vara, una mixta para Maestro.
17. Arquillos (Zamora), para Arquillos, una unitaria de niños.
18. Escaroz (Navarra), para Escaroz, una unitaria de niñas.
19. Orense, para Rairo, una unitaria de niñas.
20. Orense, para Velle, una unitaria de niñas.
21. Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo), para Bores, una mixta para Maestro.
22. Larraín (Navarra), para Huice, una mixta para Maestro.
23. Cotovad (Pontevedra), para Viascón, una unitaria de niñas.
24. Peñacerrada (Alava), para Peñacerrada, una unitaria de niñas.
25. Alhama de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
26. Alhama de Almería (Almería), para Galachar, una unitaria de niñas.
27. Cangas de Onís (Oviedo), para Caño, una mixta para Maestra.
28. Cangas de Onís (Oviedo), para Coviella, una mixta para Maestra.
29. Colunga (Oviedo), para Carrandi, una unitaria de niñas.
30. Teverga (Oviedo), para Villa de Sub, una mixta para Maestro.
31. Vilamacolín (Gerona), para Vilamacolín, una mixta para Maestra.—(Gaceta 1.º octubre.)

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las clases y cursos complementarios establecidos en las Escuelas nacionales de esta Corte, continúen en la misma forma y condiciones que determinan los

preceptos legales que autorizaron la organización e instalación de las referidas enseñanzas, satisfaciéndose los gastos de estos servicios con cargo a los créditos consignados en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento, quedando autorizada esa Dirección general para disponer los gastos del servicio en la forma conveniente y con la sujeción a la distribución siguiente:

CLASES ORGANIZADAS

*Presupuesto de octubre de 1925 a mayo de 1926,
ambos inclusive*

«Florida» (clases para adultos): Prácticas preparatorias a los oficios.—Trabajos manuales en taller de carpintería.

Personal, 4.600 pesetas; jornales, 3.400; material, 1.200. Total, 9.200 pesetas.

«Reina Victoria», anejo de Don Ramón de la Cruz, número 6 (clases para adultas): Aplicaciones industriales adecuadas a la enseñanza de la mujer.—Cartonaje y encuadernación, cestería, tapicería, confección y arreglo de ropas.

Personal, 4.296 pesetas; jornales, 240; material, 1.064. Total, 5.600 pesetas.

«Bailén» (clases para adultos): Aplicación a las industrias. Trabajos manuales en taller de electricidad, instalaciones y comunicaciones eléctricas.

Personal, 7.600 pesetas; jornales, 880; material, 1.000. Total, 9.480 pesetas.

Clases para adultas: Aplicaciones mercantiles a la enseñanza de la mujer.

Personal, 4.616 pesetas; jornales, 338; material, 950. Total, 5.904 pesetas.

«Cervantes»: Clases para niños y adultos, con aplicación a los estudios de Comercio y Banca, preparación para los servicios de la Administración pública.—Trabajos manuales en un taller de Educa-

CLASES COMPLEMENTARIAS.—25 SEPTIEMBRE

ción manual y otro de Realizaciones manuales (cartón, madera, metal, barro, arena).

Personal, 7.720 pesetas; jornales, 1.200; material, 2.250. Total, 11.170 pesetas.

«Jardines de la Infancia»: Clases para adultas con enseñanzas de aplicación a la educación de la mujer.—Economía doméstica.

Personal, 4.800 pesetas; material, 1.100. Total, 5.900 pesetas.

«Príncipe de Asturias» (graduada de niñas): Curso complementario para la enseñanza de la mujer.

Personal, 5.320 pesetas; jornales, 1.600; material, 1.480. Total, 8.400 pesetas.

«Príncipe de Asturias»: Curso complementario a base de un taller de carpintería y otro de trabajos en hierro.

Personal, 4.600 pesetas; jornales, 2.600; material, 1.400. Total, 8.600 pesetas.

«Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros»: Cursos de aplicaciones industriales de la electricidad. Química aplicada, Economía política y Legislación social, Higiene, Aritmética aplicada, Geometría y Trigonometría, Conocimiento y manejo de herramientas y trabajos manuales en madera y en hierro.

Personal, 6.560 pesetas; material, 2.640. Total, pesetas 9.200.—(B. O. 27 octubre.)

25 SEPTIEMBRE.—O.—Provisión de Escuelas

Se estima la instancia de D. Enrique Juliá Blanco, Maestro Director de la Escuela nacional de niños número 2 de Puerto Real (Cádiz), en súplica de que le sean admitidas sus fichas de petición de destino en los concursos del actual semestre, teniendo en cuenta que si bien la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia fundamentó su negativa a la admisión de la solicitud del interesado para concursar Escuelas durante el presente

semestre, en la resolución de esta Dirección de 19 de septiembre de 1923, que estimó no contaba en su Escuela los tres años de servicios que para ello se exigen, lo cierto es, y ahora lo comprueba suficientemente el solicitante con certificación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta local de Puerto Real, que desde 1.º de febrero de 1920 en que el citado Maestro se posesionó de su cargo, ha venido y continúa desempeñando la misma Escuela sin interrupción, aun cuando cambió de numeración por acuerdo del Municipio, circunstancia que originó la resolución antes mencionada, y reuniendo, por tanto, las condiciones señaladas en el artículo 74 del vigente Estatuto.—(B. O. 13 octubre.)

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Matriculas

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Universidades del Reino se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 26 de septiembre de 1922 («Gaceta» del 30 y «Boletín Oficial» núm. 80), que concede matrícula en todos los Centros docentes de este Ministerio a los alumnos en filas que prestan servicio en el Norte de Africa y en la zona de Protectorado de Marruecos.—(Gaceta 29 septiembre.)

Nota.—La Real orden de 26 de septiembre de 1922 puede verse en el **Anuario** para 1923, página 443.

26 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramientos de Maestras

Se publican nombramientos provisionales de Maestras opositoras (quinto turno) hasta el número 968 de la lista definitiva.—(Gaceta 7 octubre.)

26 SEPTIEMBRE.—O.—Provisión de Escuelas

Visto el expediente incoado por doña Antonia Ribot Momplet, Maestra de la Escuela nacional de

niñas de Caneján (Lérida), en súplica de que se la declare comprendida en el segundo turno de traslado forzoso que para la provisión de destinos establece el art. 75 del Estatuto vigente:

Resultando que la interesada fué nombrada en virtud de oposición libre para la citada Escuela de Caneján el 29 de abril de 1924, posesionándose de la misma el 10 de mayo del propio año:

Resultando que por Real orden de 10 de julio último («Gaceta» del 17), fué modificado el arreglo escolar de Caneján, disponiendo que las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas que existen en el expresado pueblo, sean convertidas en Escuelas de asistencia mixta, siguiendo la desempeñada por Maestra en Caneján para este grupo de población y sus inmediatos Morón, Campespín, Cariñán y Bursino, con un total de 441 habitantes, y estableciendo la otra, o sea la desempeñada por Maestro, en San Juan de Torán con los agregados Pursingles y Pradet:

Considerando que al ser convertida en mixta la Escuela de niñas de Caneján, no sólo pierde el carácter de unitaria con el que la obtuvo la interesada, sino que el censo de población asignado al grupo escolar de dicha localidad con motivo de la modificación acordada por la Real orden de 10 de julio último antes citada, queda reducido a menos de 500 habitantes, por lo que su provisión corresponde al turno de interinas, como previene el artículo 67 del Estatuto:

Considerando que al variar de condición y censo la Escuela mencionada debe estimarse como suprimida y por tanto considerar comprendida a la interesada en el caso 1.º del artículo 82 del Estatuto, ya que no se le puede privar de los derechos que le asisten al desempeño de Escuelas de censo superior a 500 habitantes que arranca de su oposición:

Vista la Orden de 25 de agosto último («Boletín Oficial» núm. 14),

PROVISION DE ESCUELAS.—30 SEPTIEMBRE

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así y autorizar a la interesada para solicitar destino por el segundo turno en la forma establecida por el artículo 83 del Estatuto y Real orden de 26 de junio último.—(B. O. 13 octubre.)

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Provisión de Escuelas

Examinada nuevamente la reclamación formulada en 5 de diciembre de 1924 por D. Francisco Sánchez Lumbreras, Maestro de Sección de la Escuela de niños de Riaza (Segovia), contra el anuncio de vacante de la Dirección de tal graduada para proveer por quinto turno a la que se cree con mejor derecho, interesando se le adjudique, y vistas igualmente las razones que el propio interesado expuso ante la Presidencia del Directorio militar, a la que acudió con la misma pretensión:

Resultando que al Sr. Sánchez Lumbreras no le fueron admitidas sus peticiones de destino mientras estuvo sujeto a expediente gubernativo, sin que tampoco pudieran ser tenidas en cuenta para lo sucesivo, por determinarlo así el artículo 100 del vigente Estatuto:

Resultando que sobreseído el expediente a que se hallaba sometido dicho Maestro por Orden de 27 de septiembre de 1923 («Boletín Oficial» de 2 de noviembre), desde cuyo momento quedaba en condiciones de solicitar destinos, no lo verificó hasta el segundo semestre de 1924, por lo que la vacante de la Dirección de graduada de Riaza, producida el 30 de mayo del mismo año, o sea en el primer semestre, no pudo proveerse por el cuarto turno dentro del mismo por falta de solicitantes, y al quedar desierta pasó para su provisión al turno siguiente, en consonancia con lo prevenido en el último párrafo del artículo 75 del Estatuto, ya que las peticiones hechas en la fecha en que lo verificó el reclamante entraban en vigor sólo desde 1.º de julio de 1924, para vacantes que ocurrieran a partir de este día:

Resultando que publicada en la «Gaceta» de 2 de diciembre último la relación de las vacantes que correspondían proveerse por el quinto turno, el interesado formuló reclamación para que de él se eliminara la Dirección de graduada de que se trata, siéndole desestimada por Real orden de 12 de enero próximo pasado («Gaceta» del 25), porque, como anteriormente se indica, cuando solicitó no estaba en condiciones de poderlo hacer y cuando lo estaba lo verificó extemporáneamente:

Resultando que el principal fundamento en que apoya el Sr. Sánchez Lumbreras su reclamación es el de no haberle sido notificada oportunamente la resolución de su expediente gubernativo, privándole con ello de utilizar a su tiempo el derecho de petición que le asistía:

Considerando que si bien es cierto lo expuesto en el anterior resultando y de ello pudiera ser culpable el Inspector de Primera enseñanza de Segovia, contra el que se ha mandado instruir expediente para exigirle la sanción que corresponda, no lo es menos que de atender la reclamación del Sr. Sánchez Lumbreras reparándole del perjuicio que se le ocasionó, se producirá otro no menor al Maestro que hoy ocupa por quinto turno la Dirección de la graduada de Riaza, pudiendo dar con ello lugar a nueva reclamación:

Considerando, por otra parte, que, según jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, la Administración no puede volver de sus acuerdos, por lo que al no interponer el Maestro de que se trata el recurso contencioso-administrativo que procedía contra la Real orden de 12 de enero último, debe ésta ser considerada firme y consentida por el reclamante,

De acuerdo con lo manifestado por el excelentísimo señor General Delegado del Directorio militar en sus comunicaciones de 18 y 28 de agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto confirmar la

PROVISION DE ESCUELAS.—30 SEPTIEMBRE

desestimación de la reclamación de D. Francisco Sánchez Lumbrenas, acordada por la mencionada Real orden de 12 de enero último y reconocer al actual Maestro Director derecho al traslado por segundo turno, si así le conviniera, lo que manifestará en el término de diez días, en cuyo caso sería adjudicado tal cargo al reclamante, Sr. Sánchez Lumbrenas.—(Gaceta 15 octubre.)



1.º OCTUBRE.—R. O.—Contabilidad del Estado

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Todo interesado que perciba un libramiento a justificar expedido con cargo al presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la obligación de comunicarlo a la Sección de Contabilidad de este Ministerio en oficio que especifique la fecha del cobro, el importe y el capítulo, artículo y concepto a que corresponde y número del libramiento.

2.º A falta del oficio a que se refiere el artículo anterior, se tomará como punto de partida, para contar los plazos impuestos por los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad de este ministerio, la del décimo día, a partir del pedido de fondos expedido a propuesta de dicha Sección.

3.º Cuando se trate de Centros dependientes de este Ministerio que tengan un crédito fijo al año y que se libre por trimestres, no se expedirán nuevos libramientos a aquellos que tengan alguno anterior pendiente de justificación.

4.º Cuando se asignen créditos para servicios especiales que se libren a justificar y por una sola vez, a más de que tienen que cumplir lo que dispone la regla primera, una vez transcurridos los sesenta días sin que hayan remitido la justificación, figurarán en una relación mensual de los que no hayan cumplido lo dispuesto en los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad referidas, se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

5.º Si transcurrieran quince días sin que se hubiese justificado el importe de uno de los libramientos comprendidos en la relación a que se refiere el artículo, se dará cuenta a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio para el cumplimiento del art. 83 de la Ley de Contabilidad y se

comunicará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

6.º Para la expedición de todo libramiento a justificar es preciso que se envíe un pedido de fondos suscrito por el Jefe del Centro o del servicio, indicando siempre el nombre y los dos apellidos del Habilitado.—(Gaceta 10 octubre.)

1.º OCTUBRE.—R. O.—Pensiones para el Extranjero

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, y habiéndose cumplido el requisito que determina la Real orden de 10 de junio de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes pensiones, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial:

1.º A D. Francisco Ruvira Jiménez, Profesor excedente de la Escuela Normal de Maestros de Segovia, seis meses de pensión, para estudiar la organización de las Escuelas Normales de Francia y Bélgica y especialmente la enseñanza de las Ciencias en dichos Centros, con 40,83 pesetas diarias el primer mes, 24,16 diarias el último mes y 14,16, también diarias, los meses restantes. Dicha pensión comenzará a disfrutarse en 15 de octubre.

2.º A D. Luis García Sáinz, Profesor de la Escuela Normal de Baleares, seis meses de pensión, para ampliar estudios geográficos en Suiza, Yugoslavia y Alemania, con 24,16 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 también diarias, los meses restantes. Esta pensión comenzará a disfrutarse en 15 de octubre.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en

PROVISION DE ESCUELAS.—1.º OCTUBRE

tiempo oportuno y los interesados sujetos a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio militar de 19 noviembre y 13 de diciembre de 1923.—(Gaceta 5 octubre.)

1.º OCTUBRE.—O.—Provisión de Escuelas

Vistas las instancias de D. Luis Capella Plajá y D. Augusto Viladesán Gispert, Maestros de sección de las Escuelas nacionales graduadas de Santa Coloma de Farnés y Puigcerdá (Gerona), respectivamente, en reclamación contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que dejó sin curso sus reclamaciones solicitando autorización para pedir destinos por el cuarto turno por no contar tres años de servicios en su Escuela:

Resultando que los interesados ingresaron en el Magisterio por concurso de interinos, desempeñando las Escuelas de San Salvador de Viaña y Viladonja, respectivamente, y aprobadas por ambos las oposiciones libres de 1923, se les concedió derecho al pase del primer Escalafón, adjudicándoseles por quinto turno las plazas que hoy desempeñan:

Considerando que el nuevo estado de derecho creado para los interesados por virtud de la aprobación de las oposiciones es causa suficiente para eximirles de la obligada residencia de los tres años para solicitar destino por cuarto turno:

Vistos los artículos 60 y 96 del Estatuto, así como la Orden de 15 de marzo de 1924 («Boletín Oficial» del 28),

Esta Dirección general ha resuelto estimar las reclamaciones y autorizar a los interesados para solicitar traslado de destino, si así les conviniere, de acuerdo con los preceptos del Estatuto y disposiciones complementarias.—(B. O. 13 octubre.)

Nota.—La Real orden de 15 de marzo de 1925, dice que «los Maestros del segundo Escalafón que

hayan aprobado las oposiciones de esta última convocatoria, con plaza ganada, pueden hacer uso de la facultad que les concede el artículo 60 del Estatuto de 18 de mayo último, aun cuando no cuenten los tres años de obligada residencia para el traslado voluntario, etc.»

1.º OCTUBRE.—O.—Censo de población

Vista la instancia de D. Ernesto Martín Sánchez, Maestro de la Escuela nacional de Castelo, Ayuntamiento de Cervó (Lugo), en súplica de que se anule su nombramiento para la Escuela que regenta por haber quedado reducido su censo de población a menos de 500 habitantes y se le conceda derecho a solicitar destinos por el segundo turno:

Resultando que el interesado fué nombrado por el quinto turno para la Escuela que desempeña por Real orden de 4 de junio último, previo anuncio para su provisión por el turno mencionado, por contar su distrito escolar con 540 habitantes, sin que dentro del plazo de reclamaciones ni en el de nombramientos provisionales se presentara reclamación alguna:

Resultando que con posterioridad a su anuncio fué modificado el arreglo escolar del distrito de Castelo por haberse creado definitivamente la Escuela mixta de Trasvar, del mismo Ayuntamiento, quedando dividido tal distrito en dos: uno, Castelo, con 240 habitantes, y otro, Trasvar, con 300:

Considerando que al adjudicarse la Escuela de Castelo al Sr. Martín Sánchez se hizo de acuerdo con lo que dispone el artículo 94 del Estatuto vigente, sin que deban tenerse en cuenta las modificaciones que puedan sufrir posteriormente los distritos escolares, pues en caso contrario, dadas las muchas creaciones de Escuelas, se daría lugar con ello a que la mayoría de los Maestros solicitaran la misma gracia.

EDIFICIOS.—MARRUECOS.—2 OCTUBRE

De acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 13 octubre.)

2 OCTUBRE.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Seijas, agregado del Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora), por su presupuesto total de 63.596,94 pesetas, y 33.727,41 pesetas, Escuela mixta de Mansilla (León): 29.446,37 pesetas, Escuela de igual clase de Tarilonte (Palencia): 23.255,37 y 22.681,26 pesetas, para las de niños y niñas de Ossa de Montiel (Albacete): 24.867,98, para la mixta de Bustos (León): 28.796,64 y 28.565,14 pesetas, para las unitarias de Sasamón (Burgos), y 21.374,98 pesetas, para la mixta de Llosa de Camacho (Alicante).—(B. O. 30 octubre.)

2 OCTUBRE.—R. O.—Congreso de Pediatría

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Profesorado docente de este Ministerio y Maestros nacionales de Primera enseñanza para que puedan concurrir al III Congreso Nacional de Pediatría que ha de celebrarse en Zaragoza durante los primeros días del mes de octubre actual.—(Gaceta 4 octubre.)

2 OCTUBRE.—R. O.—Maestros de Marruecos

Vista la propuesta formulada por la Alta Comisaría de España en Marruecos, en despacho número 1.804, de conformidad con la Real orden de 19 de febrero último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se proceda al nombramiento de los

Directores y Subdirectores de los Grupos escolares que se mencionan a continuación:

Grupos escolares de Tetuán: Director, D. Apolonio José Martín; Maestro superior, Maestro nacional excedente, Director de la Escuela española de niños de Tetuán desde el año 1912.

Grupo escolar de Larache: Directora, doña Modesta Luisa Mellado, Licenciada en Filosofía y Letras, ingresada en el Magisterio de la zona con el número 2, en virtud de concurso-examen; Subdirector, D. José Cotta Muñoz, Maestro superior, ingresado en el Magisterio de la zona por nombramiento libre en 1912.

Grupo escolar de Alcazarquivir: Directora, doña Julita Pérez Jiménez, Maestra superior, Maestra nacional excedente, Directora de la Escuela española de niñas de Alcázar desde el año 1915; Subdirector, D. Gregorio Ortega Alfonso, Maestro superior, ingresó en el Magisterio de la zona por nombramiento libre en 1913.

Segundo. Que la Alta Comisaría se sirva manifestar si existe alguna oposición de orden profesional o administrativo para la designación de los siguientes Maestros en los cargos que se indican.

Subdirectora del Grupo escolar de Tetuán, doña Victoria Santamaría Santos, Maestra normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ingresada con el núm. 1 de su promoción en el Magisterio de la zona, en virtud de concurso-examen.

Grupo escolar de Arcila: Director, D. Antonio Cañero Gómez, Maestro superior, nombrado en virtud de concurso-examen; Subdirectora, doña Antonia Madramany Vallés, Maestra superior, nombrada en virtud de concurso.

Tercero. Que se proceda igualmente al nombramiento del Director y de los Subdirectores incluidos en el párrafo anterior, si la Alta Comisaría lo estima conveniente para el interés de la enseñanza.

Cuarto. Que se signifique, a los Directores designados la obligación en que se hallan de organizar la enseñanza en régimen de «Grupo escolar», y de procurar la colaboración de los Maestros y Maestras adscritos a cada grupo; la posible especialización de la enseñanza, a fin de utilizar mejor los conocimientos y las vocaciones relevantes; la graduación escrupulosa de las clases y el desarrollo de cuantas iniciativas puedan beneficiar la obra educativa.

Quinto. Que se dé traslado a los Directores de la Real orden de 19 de febrero de 1925, para su conocimiento personal y el de los Maestros y Maestras adscritos a los respectivos Grupos escolares, y cumplimiento acertado de los extremos que dicha disposición comprende.—(B. O. del Protectorado, 10 de octubre.)

2 OCTUBRE.—R. O.—Edificios nuevos

Se aprueban los proyectos de construcción de Escuelas que siguen; por las sumas de 23.212,17 y 22.414,22, las de niños y niñas de Fuente el Saz (Madrid); 20.165,19, la mixta de Soto de Cangas (Oviedo); 29.683,81, para la de igual clase de Areta (Alava); 27.733,95 y 26.749,86, para las unitarias de Almadén de la Plata (Sevilla); 25.896,66 y 25.723,20, para las de Cedillo del Condado (Toledo), y 60.000 pesetas para las graduadas de Torrelavega (Santander).—(B. O. 23 octubre.)

3 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas de los Ayuntamientos de Puerto del Son y Serantes (Coruña), cumplimentando la Real orden de 6 de abril último («Gaceta» del 30), referente a la creación provisional de las Escuelas nacionales que figuran con los números 78 y 51 en la relación que se une a la Real orden citada.—(Gaceta 20 octubre.)

3 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen numerosas rectificaciones a los nombramientos hechos por Real orden de 2 de septiembre último.—(Gaceta 14 octubre.)

3 OCTUBRE.—O.—Maestros de Patronato

Se desestiman los expedientes incoados por don Luis Alberich Rasch, doña María Ibern Grau y doña Monserrat Mera Merradé, Maestros de las Escuelas de Patronato Roig, de Torredembarra (Tarragona), solicitando subvención al amparo de la Real orden de 26 de agosto último, por resultar que los interesados disfrutaban del Patronato, sobre los sueldos de 1.375 y 1.100, 1.100 pesetas, respectivamente, 225, 200 y 200 de gratificación, más 400, 700 y 700 que perciben del Ayuntamiento, haciendo un total de 2.000 lo que cada uno disfruta, y considerar que el motivo fundamental de llevar al Presupuesto cantidad para esta clase de subvenciones fué sólo para equiparar en el percibo de haberes a los Maestros de Patronato con el sueldo de 2.000 pesetas asignado a los nacionales del segundo Escalafón.—(B. O. 16 octubre.)

5 OCTUBRE.—R. O.—Becas a jóvenes indígenas

Concedida por la Alta Comisaría de España en Marruecos varias becas de estudio para alumnos hebreos de uno y otro sexo y alumnos moros que siguen en España la carrera del Magisterio, y figurando en los presupuestos de la zona consignaciones con este objeto, conviene dictar algunas disposiciones a las que, en lo sucesivo, haya de sujetarse el otorgamiento de tales beneficios, que hasta ahora vienen adjudicándose sin sujeción a criterio fijo.

En vista de ello, cúmplame de Real orden encargar a V. S. se sirva, si no ve en ello inconveniente,

niente, aconsejar a las Autoridades indígenas la promulgación del oportuno dahir o decreto visirial, por el que se regule la materia con arreglo a los principios siguientes:

Primero. Los alumnos indígenas de la zona de Protectorado que aspiren a continuar en España sus estudios, una vez terminados con aprovechamiento los correspondientes a la enseñanza primaria, lo solicitarán de la Alta Comisaría durante el mes de julio de cada año, acompañando a la instancia los documentos y certificados que acrediten sus circunstancias personales, condiciones de familia, preparación escolar, etc., y manifestando el plan de trabajos o carrera que se propongan seguir en la Península.

Segundo. La Alta Comisaría procederá antes del 15 de septiembre siguiente a la designación de los becarios, en el número que consientan los recursos disponibles, y en vista de los expedientes presentados, teniendo en cuenta su calidad, y dentro de ella, las peticiones de alumnos del Magisterio o para otros estudios relacionados con los servicios públicos y administrativos de la zona.

Tercero. Los alumnos becarios quedarán obligados a desempeñar, una vez terminados sus estudios y durante un período mínimo de cinco años, los cargos a que se les destine en los servicios de la zona de Protectorado relacionados con la preparación que hayan obtenido en la península.

Cuarto. La Oficina de Marruecos ejercerá, por medio de los funcionarios que en cada caso designe su Director, la tutela de los becarios residentes en Madrid, comunicando trimestralmente a la Alta Comisaría los informes oportunos acerca de la conducta y aprovechamiento de aquéllos.

Quinto. La Alta Comisaría podrá, en vista de estos informes o del resultado de los exámenes, suspender en cualquier momento la continuación de la

beca concedida cuando se compruebe un resultado poco satisfactorio.

Madrid, 5 de octubre de 1925.—(B. O. del Protectorado, 10 octubre.)

5 OCTUBRE.—O.—Abono de haberes

Vista la instancia del Maestro de Tetir, en Fuerteventura (Canarias), D. Manuel Tafira Tejera, solicitando se le conceda la mitad del sueldo que disfruta:

Resultando que el interesado se encuentra procesado por causas ajenas a la enseñanza, y que también está sujeto a expediente gubernativo por escándalo y embriaguez:

Resultando que a propuesta de la Inspección y con arreglo a lo preceptuado por el art. 158 del Estatuto vigente fué suspenso de empleo y sueldo:

Resultando que el expediente gubernativo fué devuelto por esta Dirección en 26 de marzo último para que se una a él en su día testimonio del fallo que recaiga en la causa que se sigue al interesado y tener así más elementos de juicio para su resolución:

Resultando que durante el tiempo que este Maestro ha estado suspenso de empleo y sueldo, ha regentado su Escuela con el carácter de interino, nombrado por la Sección administrativa, el Párroco de Tetir, D. Francisco Navarro, percibiendo primero la mitad y luego todo el sueldo del Maestro suspenso:

Considerando que estando procesado este Maestro por motivos ajenos a su profesión, tiene derecho a que se le aplique lo dispuesto en el art. 108 del vigente Estatuto y a percibir, por lo tanto, la mitad de su sueldo:

Considerando que para estos efectos debe tomarse como fecha de partida la de que se devolvió el expediente gubernativo por esta Dirección:

Considerando que es incompatible el percibo de dos sueldos del Estado simultáneamente, y que así

ha venido percibiéndolos el Cura párroco de Tetir por su doble calidad de Sacerdote y Maestro interino, incurriendo, por consiguiente, el Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria en la responsabilidad que determina el art. 85 de la vigente ley de Contabilidad,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por el Maestro de Tetir, D. Manuel Tafira Tejera, concediéndole la mitad de sus haberes personales a partir del 26 de marzo último.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria se obligue al Cura párroco de Tetir al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente como Maestro interino o provisional.

3.º Que se nombre por dicha Sección persona capacitada que se encargue de la Escuela de Tetir, con la mitad del sueldo que corresponde al Maestro propietario, y que no resulte incompatible por su profesión.—(B. O. 6 noviembre.)

5 OCTUBRE.—O.—Correcciones administrativas

Se impone a un Maestro suspensión de medio sueldo durante seis meses, porque «ha cometido faltas constantes de puntualidad a las clases, ha verificado una deficiente inversión de las cantidades de material; imponía castigos corporales a los niños, y, en suma, abandonaba de tal modo sus deberes profesionales, que los resultados docentes de su labor han sido deplorables».—(B. O. 27 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Fiestas nacionales

Se dispone que el día 10 de octubre de 1925 sea festivo y se engalanen todos los edificios públicos en testimonio de admiración y cariño a nuestro glorioso Ejército de mar y tierra de Africa, y en su

representación a la columna formada por el Batallón de Infantería expedicionario del Infante, número 5 y núcleos de las diferentes fuerzas del Ejército y de la Marina, que tan señalados y relevantes actos de valor y de heroísmo han realizado recientemente en campaña frente al enemigo en Marruecos.—(Gaceta 7 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se hace la rectificación y confirmación de los nombramientos por el quinto turno de Maestros hasta el número 1.318.—(Gaceta 8 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 6 de octubre de 1925:

Número 1. Aramayona (Alava), para Azcoaga, una mixta para Maestro.

2. Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), para Argamasilla, una unitaria de niños.

3. Castellbel y Villar (Barcelona), para La Bauma, una unitaria de niñas.

4. Murillo del Río Leza (Logroño), para casco, una unitaria de niñas.

5. Nueva Carteya (Córdoba), para casco, una unitaria de niños.

6. Riveira (Coruña), para Corrubedo, una unitaria de niños.

7. Riveira (Coruña), para Martín, una mixta para Maestra.

8. Riveira (Coruña), para Riveira, una unitaria de niñas.

9. Riveira (Coruña), para Carreira, una unitaria de niñas.

10. Salvatierra (Alava), para Salvatierra, una unitaria de niños y otra de niñas.

11. Baeza (Jaén), para La Yedra, una mixta para Maestro.
12. El Burgo (Málaga), para El Burgo, una unitaria de niñas.
13. Guarromán (Jaén), para Guarromán, una unitaria de niños.
14. Manacor (Baleares), para Porto-Cristo, una unitaria de niños.
15. Oñate (Guipúzcoa), para Garibay, una mixta para Maestro.
16. Riveira (Coruña), para Palmeira, una unitaria de niñas.
17. Ubeda (Jaén), para Santa Eulalia, una mixta para Maestro.
18. Bermillo de Sayago (Zamora), para casco, una unitaria de niñas.
19. Jasa (Huesca), para Jasa, una unitaria de niñas.
20. Losacino (Zamora), para Vide de Alba, una mixta para Maestro.
21. Robleda Cervantes (Zamora), para Paramio, una mixta para Maestro.
22. Robleda Cervantes (Zamora), para Triufé, una mixta para Maestro.
23. Robleda Cervantes (Zamora), para Sampil, una mixta para Maestro.
24. Robleda Cervantes (Zamora), para Cervantes, una mixta para Maestro.
25. Villamoronta (Palencia), para Villamoronta, una unitaria de niñas.
26. Aldeaseca (Avila), para Aldeaseca, una unitaria de niñas.
27. Aliseda (Cáceres), para Aliseda, una unitaria de niños.
28. Torreorgaz (Cáceres), para Torreorgaz, una unitaria de niñas.
29. Villabona (Guipúzcoa), para Villabona, una unitaria de niños.
30. Villanueva del Arzobispo (Jaén), para Villa-

nueva del Arzobispo, una unitaria de niños y otra de niñas.

31. Villarrodrigo (Jaén), para Villarrodrigo, una unitaria de niños.

32. Villena (Alicante), para La Zafra, una mixta para Maestro.

33. Villena (Alicante), para Las Virtudes, una mixta para Maestro.

34. Abanilla (Murcia), para Cantón, una mixta para Maestro.

35. Abegondo (Coruña), para Orto, una mixta para Maestro.

36. Adra (Almería), para Los Clementes, el Corral y Valentines, una mixta para Maestro.

37. Adra (Almería), para casco, una unitaria de niñas.

38. Arroyo del Puerco (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.

39. Ayllón (Segovia), para Ayllón, una unitaria de niños y otra de niñas.

40. Campello (Alicante), para Barrio de Pescadores, una mixta para Maestra.

41. Cervera de Pisuerga (Palencia), para Cervera de Pisuerga, una unitaria de niñas.

42. Fernán Núñez (Córdoba), para casco, tres unitarias de niñas.

43. Fortuna (Murcia), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.

44. Fortuna (Murcia), para Baños-Capres, una mixta para Maestro.

45. Fortuna (Murcia), para Matanza, una mixta para Maestro.

46. Jabugo (Huelva), para casco, una unitaria de niñas.

47. Laguna de Contreras (Segovia), para casco, una unitaria de niños.

48. Lapoblación y Meano (Navarra), para Meano, una unitaria de niños.

49. Martorell (Barcelona), para Can-Bros, una mixta para Maestra.
50. Murcia, para Los Ramos, una unitaria de niños y otra de niñas.
51. Oza de los Ríos (Coruña), para Cuiña (Cines), una mixta para Maestro.
52. Pedernales (Vizcaya), para Pedernales (Albarcos), una mixta para Maestro.
53. Pedro Abad (Córdoba), para Pedro Abad, una unitaria de niñas.
54. Santisteban del Puerto (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
55. Caravaca (Murcia), para Hornico, una mixta para Maestro.
56. Caravaca (Murcia), para Barranda, una unitaria de niñas.
57. Confrides (Alicante), para Abdet, una mixta para Maestro.
58. Coria del Río (Sevilla), para Coria del Río, una unitaria de niñas.
59. Denia (Alicante), para La Jara, una mixta para Maestro.
60. Los Silos (Canarias), para Los Silos, una unitaria de niñas.
61. Medio Cudello (Santander), para San Salvador, una unitaria de niñas.
62. Miravalles (Vizcaya), para Miravalles, una unitaria de niñas.
63. Parcent (Alicante), para Parcent, una unitaria de niñas.
64. Ráfol de Almunia (Alicante), para Ráfol de Almunia, una unitaria de niñas.
65. San Juan (Alicante), para Benimagrell, una mixta para Maestro.
66. San Llorente (Valladolid), para San Llorente, una unitaria de niños.
67. San Vicente (Alicante), para Boqueres, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—6 OCTUBRE

68. Binéfar (Huesca), para Binéfar, una unitaria de niños y otra de niñas.
69. Boltaña (Huesca), para Margurgued, una mixta para Maestra.
70. Bono (Huesca), para Forcat, una mixta para Maestra.
71. San Agustín (Teruel), para Los Peiros, una mixta para Maestro.
72. San Agustín (Teruel), para Los Pastores, una mixta para Maestro.
73. Aífoz de Lloredo (Santander), para La Busta y Toporias, una mixta para Maestro.
74. Argoños (Santander), para Argoños, una unitaria de niñas.
75. Escalante (Santander), para Escalante, una unitaria de niñas.
76. Guriezo (Santander), para Barrio de Ríoseco, una unitaria de niños.
77. Marina de Cudeyo (Santander), para Orejo, una unitaria de niñas.
78. Santoña (Santander), para Plaza de Prim, una unitaria de niños.
79. Villacarriedo (Santander), para Tezanos, una unitaria de niños.
80. Villafifre (Santander), para Penilla, una mixta para Maestro.
81. Bueu (Pontevedra), para Bon, una mixta para Maestra.
82. Casarejos (Soria), para Casarejos, una unitaria de niñas.
83. Corbetelada (Soria), para Covarrubias, una mixta para Maestro.
84. Espadañedo (Zamora), para Vega del Castillo, una mixta para Maestro.
85. Espadañedo (Zamora), para Letrillas, una mixta para Maestro.
86. Jerez de los Caballeros (Badajoz), para Jerez de los Caballeros, dos unitarias de niñas.

87. La Unión (Murcia), para La Unión, tres unitarias de niñas.
88. Macotera (Salamanca), para Macotera, una unitaria de niños.
89. Merindad-Montija (Burgos), para Quintanilla de Pienza, una mixta para Maestro.
90. Molinos de Duero (Soria), para Molinos de Duero, una unitaria de niñas.
91. Oliva de Jerez (Badajoz), para Oliva de Jerez, tres unitarias de niñas.
92. Salas de Bureba (Burgos), para Salas de Bureba, una unitaria de niñas.
93. Farnago (Soria), para Vallejo, una mixta para Maestro.
94. Zahinos (Badajoz), para Zahinos, dos unitarias de niñas.
95. Cañamero (Cáceres), para Cañamero, una unitaria de niños y otra de niñas.
96. Ceuta (Cádiz), para Ceuta, una unitaria de niños.
97. Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Martín, una unitaria de niños.
98. Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Pablo, una mixta para Maestro.
99. San Quirce de Ríopisuerga (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.
100. San Roque (Cádiz), para Estación férrea, una unitaria de niños.
101. San Roque (Cádiz), para Guadيارو, una unitaria de niños.
102. Vegadeo (Oviedo), para Vijande, una mixta para Maestra.
103. Aguilafuente (Segovia), para Aguilafuente, una unitaria de niños y otra de niñas.
104. Alovera (Guadalajara), para Alovera, una unitaria de niños.
105. Calañas (Huelva), para Calañas, una unitaria de niños.

106. Calzada de Calatrava (Ciudad Real), para Calzada de Calatrava, dos unitarias de niños.

107. Canredondo (Guadalajara), para Canredondo, una unitaria de niñas.

108. Carballino (Orense), para Señorín, una mixta para Maestra.

109. El Cerro de Andévalo (Huelva), para El Cerro de Andévalo, una unitaria de niños.

110. El Espinar (Segovia), para San Rafael, una unitaria de niñas.

111. Esgos (Orense), para Quinta, una mixta para Maestro.

112. Ossa de Montiel (Albacete), para Ossa de Montiel, una unitaria de niños y una de niñas.

113. Puenteareas (Pontevedra), para San Mateo de Oliveira, una unitaria de niñas.

114. Solancho (Avila), para Baterna, una mixta para Maestro.

115. Tineo (Oviedo), para Troncedo, una mixta para Maestro.

116. Villamartín de Don Sancho (León), para Villamartín de Don Sancho, una unitaria de niñas.

117. Alberca de Záncara (Cuenca), para Alberca de Záncara, una unitaria de niñas.

118. Camargo (Santander), para Igollo, una unitaria de niños y una de niñas.

119. Torrejón del Rey (Guadalajara), para Torrejón del Rey, una unitaria de niñas.—(Gaceta 21 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas de Africa

Recibidas con regularidad en la Oficina de Marruecos las informaciones que envía la Delegación general acerca de la matrícula y asistencia escolar, parece conveniente la ampliación de este servicio a otros datos y noticias que completen el conocimiento de la Administración sobre el funcionamiento de los establecimientos docentes de la zona de Protec-

torado; por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido significar a V. E. el interés de ordenar a los Directores de las Escuelas españolas hispanoárabes y Escuela de Artes e Industrias de la zona, la remisión trimestral, en unión de los acostumbrados datos estadísticos, de una breve Memoria acerca del funcionamiento del respectivo Centro en ese período; trabajos del profesorado y de los anuncios, asistencia escolar y causas de su irregularidad cuando así ocurra, adquisiciones de material, iniciativas desarrolladas y cuantas noticias estimen los Directores oportunas para que la Superioridad pueda conocer la situación de la Escuela, los resultados de la labor docente, las dificultades observadas y el modo de remediarlas, a fin de asegurar la mayor eficacia de la obra escolar.—(B. O. del Protectorado, 10 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—Residencias normalistas

Se aprueba un presupuesto de gastos de 2.546 pesetas para los meses de julio, agosto y septiembre de 1925, en la Residencia normalista de Cádiz.—(Boletín Oficial 20 octubre.)

9 OCTUBRE.—R. O.—Consortes

Vistas las diferentes instancias elevadas a este Ministerio por Maestros consortes que sirven en Escuelas nacionales de distinta localidad, en súplica de que se haga extensiva a los mismos la Orden de carácter general de 21 de agosto último («Gaceta» del 2 de septiembre) que autoriza a los que sirven en una misma localidad para solicitar traslado condicional por el cuarto turno.

Teniendo en cuenta que las mismas razones que sirvieron de base para dictar la Orden referida de 21 de agosto pasado abonan la petición de los interesados, a quienes con mayor motivo debe comprender tal beneficio por hallarse separados.

Esta Dirección general ha resuelto hacer extensiva a los mismos la autorización concedida por la mencionada disposición, con la restricción, unos y otros, que establece la instrucción C) de la Real orden de 26 de junio del año actual («Gaceta» del 27). (Gaceta 14 octubre.)

9 OCTUBRE.—R. O.—Habilitados

Visto el expediente de elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ayamonte (Huelva):

.....

Considerando que parece deducirse de lo anteriormente relatado ciertas irregularidades que se han cometido en la elección de Habilitado de los Maestros de Ayamonte, que se han extendido por Maestros autorizaciones de voto a favor de los dos candidatos, anulando unas a otras con oficios de fechas distintas y distinta letra y alguno de ellos borrosa e ilegible, y en que hay Maestros que han tomado parte en la votación con posterioridad a su traslado de Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien declarar nula la elección celebrada para la designación de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ayamonte (Huelva), disponiendo se proceda a una nueva convocatoria para la designación de referencia, y con la advertencia a la Junta local correspondiente de que se tomen las precauciones necesarias para la mayor pureza del sufragio.—(Gaceta 23 octubre.)

9 OCTUBRE.—O.—Continuidad de servicios

Visto el expediente incoado por doña María Teresa Niño Mendoza, Maestra de la Escuela nacional de Fregenal de la Sierra (Badajoz), núm. 5.086 del

primer Escalafón, recurriendo contra el acuerdo de la Sección administrativa de devolverle las relaciones con que solicitó ser autorizada para tomar parte en traslado voluntario:

Resultando que la causa que dió origen al acuerdo de la Sección administrativa fué el de considerar que la fecha de posesión de la interesada en su actual Escuela es la de 24 de diciembre de 1918, en vez de la de 29 de septiembre de 1916 que consignó en sus relaciones:

Resultando que la Sra. Nieto pasó en 29 de septiembre de 1916 de la Auxiliaría de la Escuela número 2 de Fregenal de la Sierra a la Auxiliaría de la Escuela núm. 1, y en 24 de diciembre de 1918 se posesionó de esta misma Escuela como Maestra titular por virtud de concursillo local, sin que sus servicios en ella como Auxiliar y titular hayan sufrido interrupción:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el núm. 9.º de la Real orden de 12 de junio de 1924, la restricción de contar tres años de servicios que exige el art. 74 del Estatuto para solicitar Escuela distinta a la que sirven no alcanza a los que dentro de la misma Escuela hubieran podido cambiar de destino, en cuyo caso se encuentra la reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación de que se trata, autorizando, por consiguiente, a la interesada para solicitar destinos por cuarto turno durante el presente semestre, y declarar que, a estos efectos la fecha de posesión de la mencionada Maestra es la de 29 de septiembre de 1916 que consigna en sus relaciones.—(B. O. 27 octubre.)

9 OCTUBRE.—R. O.—Sustituciones

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Cruz Mena Moralejo, Maestra sustituida de Tardobispo (Zamora), la Comisión permanente del

Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Cruz Mena Moralejo, Maestra sustituida de Tardobispo (Zamora), contra resolución de la dirección general de Primera enseñanza de 24 de marzo último:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, por orden del Gobernador civil de la provincia comunicó a la Dirección general que habiéndose negado la Maestra sustituida de Tardobispo, doña María Cruz Mena, a pagar los honorarios médicos y demás gastos que originaron su expediente de revisión, elevaba el caso a consulta de la Superioridad, y ésta, por decreto marginal de 24 marzo, dispuso que fueran de cuenta de la citada Maestra los referidos gastos:

Resultando que interpuesto por la señora Mena recurso de alzada contra dicha resolución, manifiesta que no está obligada a satisfacer dichos honorarios, puesto que la revisión de su expediente de sustitución fué debido a denuncias interpuestas ante el Delegado gubernativo:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por esta Maestra, pero que antes de resolver en definitiva debe oírse el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública,

Esta Comisión propone que la instancia de doña María Cruz Mena sea estimada en toda su extensión, y se declara que en este caso no puede ser aplicable la Real orden de 27 de noviembre de 1923, no pudiendo imponérsele el pago de honorarios a los Médicos que la reconocieron, no por voluntad de la solicitante, ni aun siquiera de una autoridad competente que lo estimase preciso, sino por consecuencias de denuncias que resultaron faltas de

todo fundamento, perturbando la situación legal de la recurrente, por lo cual a esos denunciantes, si fuesen conocidos, sería a quienes debieran cargarse las costas de la revisión.

Evidente es que un funcionario o quienquiera que se halle en situación ajustada a la ley, no ha de verse perjudicado en sus intereses, ni en la paz de su espíritu porque alguien pueda acusarle injustamente, y que el Estado no puede en buena doctrina consentir que aquello acontezca.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 20 noviembre.)

11 OCTUBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Se manda cumplir la Sentencia de 24 de septiembre (véase), que concede plenitud de derechos a los Maestros D. Jacinto Maeso y D. Manuel Montes.—(Gaceta 15 octubre.)

12 OCTUBRE.—R. O.—Secciones administrativas

Consignada en el capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto vigente la cantidad de 50.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que corría a cargo de las Diputaciones provinciales, de cuya obligación fueron eximidas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de marzo último, aprobando el Estatuto provincial, y teniendo en cuenta que los gastos de oficina están en relación con el número de Escuelas nacionales con que cuenta cada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el crédito de 50.000 pesetas que venía figurando y figura en el capítulo 5.º, art. 2.º, se distribuya en la forma y cuantía acordada por Real orden de 2 de septiembre de 1924 («Gaceta» del 17 del mismo).

SECCIONES.—PERMUTAS.—12-13 OCTUBRE

2.º Que las 50.000 pesetas que figuran en el citado capítulo y artículo del presupuesto vigente para suplir las cantidades que antes venían obligadas a satisfacer las Diputaciones provinciales se distribuyan en la siguiente forma:

	Pesetas.
A cada una de las Secciones administrativas de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo que, según la estadística de este Ministerio, cuenta con más de 800 Escuelas, a 1.350... ..	8.100
A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, con más de 500 Escuelas y menos de 800, a 1.100 cada una... ..	19.800
A las restantes 26 Secciones administrativas, con menos de 500 Escuelas, a 850 cada una.	22.100
Total... ..	50.000

En su vista, la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se servirá librar, en firme, a favor de los Jefes de efectos.—(B. O. 30 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Permutas y exacciones municipales

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Mira Carchano, Maestro nacional de Benifallim (Alicante), contra acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 2 de julio último, que desestimó su petición de que se le autorizara para solicitar Escuelas por traslado, y se ordenara la suspensión del procedimiento de apremio que se le seguía por débitos al Ayuntamiento de Benilloba, por el impuesto de Utilidades.

Considerando que con arreglo al art. 105 del Estatuto del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, los Maestros que obtienen Escuelas por permuta no pueden solicitar otro destino en los tres años siguientes a la concesión de aquélla, por lo cual no hay posibilidad legal de otorgar la autorización que pretende el interesado para solicitar Escuelas por traslado, tanto más cuanto que carecen de eficacia en la actualidad sus alegaciones, pues aun en el supuesto de que hayan existido amenazas, nunca debió solicitar la permuta si no le convenía, ya que es un acto puramente voluntario, sino acudir a las autoridades superiores para que le ampararan en sus derechos:

Considerando que los Maestros nacionales, en virtud de las leyes de 29 de abril y 19 de octubre de 1920, vienen obligados a satisfacer el impuesto de Utilidades a favor del Estado en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, así como también están sujetos a los repartimientos municipales por utilidades, como comprendidos en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, siendo una equivocación del solicitante el creer que sólo debe contribuir por uno solo de dichos conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Mira Carchano, Maestro nacional de Benifallim (Alicante), y se confirme, en su consecuencia, el acuerdo impugnado de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 2 de julio último, que denegó sus peticiones de que se le concediera autorización para solicitar Escuelas por traslado y se suspendiera el procedimiento de apremio que se le seguía por débitos al Ayuntamiento de Benilloba.—(B. O. 27 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Arreglo escolar

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra), sobre modificación

del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra) solicita que las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, asignadas al distrito escolar de Lage, se conviertan en Escuelas de asistencia mixta, situando una en Chagán y otra en Penagrande, al objeto de facilitar la enseñanza, pues alcanzando el distrito una extensión muy grande, no es posible que los niños concurren a un solo punto,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición, situando la Escuela desempeñada por Maestra en Penagrande.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 21 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Enseñanzas antisociales

Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación de todos los ciudadanos y más especialmente la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede contraen implícitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida.

A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones

qué les transmitan y en las doctrinas que les infundan como en la vida que ellos mismos practiquen.

Así lo realiza la inmensa mayoría del Profesorado español; pero hay algunos, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entre ellos y el Estado de quien dependen y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discípulos y con grave daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos.

Algunos, aunque poquisimos—pero no por esto menos perniciosos—, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dando es ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equívoca significación, que atraen al alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma, y siendo estos casos de los previstos y castigados en el artículo 170 de la Ley de 9 de septiembre de 1857,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a V. E.:

.....

1.º Que por los rectores de las Universidades, como inspectores natos de todos los Centros públicos de enseñanza de su demarcación, por los directores de éstos y por los inspectores de Primera enseñanza se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la patria que puedan ser expuestas por alumnos profesionales o Maestros dentro de sus clases, procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente, previa la suspensión de em-

pleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

2.º Los inspectores de Primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieran doctrinas o tendencias contrarias a la unidad de la patria o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al Maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.

3.º Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V. E.

4.º También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia procederán con el mayor rigor.

5.º En dichas visitas deberán enterarse los inspectores de la conducta que los Maestros observen, y si ésta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad, o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticas o demoleedoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.

6.º Los inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

7.º Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás autoridades académicas a quienes corresponda función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los profesores que de ellos dependen si no las corrigieran en cuanto las conozcan o no dieren cuenta a V. E. inmediatamente.

De Real orden, etc.—Madrid, 13 octubre 1925.—
(Gaceta 14 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Jubilaciones

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, por acuerdo de la Junta local de Primera enseñanza, incoa expediente de jubilación discrecional de la Maestra de Barajas (Madrid), doña Nicolasa Palomar y Alonso, que cuenta, según hoja de servicios, con sesenta y cinco años de edad y más de veinte de servicios en propiedad, y figura con el número 3.152 del Escalafón del Magisterio:

Resultando que la Sección y la Inspección de Primera enseñanza informan que dicha Maestra se encuentra incapacitada para el servicio activo de la enseñanza, y proponen la jubilación discrecional:

Considerando que en las condiciones que se encuentra la Maestra de Barajas por su imposibilidad física redundan en perjuicio de la enseñanza, interés primordial al cual se debe atender:

Considerando que dicha Maestra, según hoja de servicios, cuenta con sesenta y cinco años de edad y más de veinte de aquéllos en propiedad:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 168 del Estatuto vigente de 18 de mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar jubilada y que cese en su cargo sin esperar a su clasificación la Maestra de Barajas (Madrid), doña Nicolasa Palomar y Alonso, con el haber que por clasificación le corresponda.—(B. O. 17 noviembre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Excedencias

En el recurso de alzada interpuesto por doña Felisa Vidal Bolló, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Considerando que, según la Real orden de 12 de junio de 1924, y a los efectos de traslado, no es pre-

EXCEDENCIAS.—ADULTOS.—13 OCTUBRE

ciso que el Maestro que ha estado sustituido, al volver al servicio activo de la enseñanza, para solicitar nuevo destino tenga que acreditar tres años de servicios a contar del cese de la sustitución, sino que se fusionan el tiempo que desempeñó la Escuela con el que estuvo sustituido, criterio que para cómputo de tiempo de servicios en una misma Escuela, por equidad, debe hacerse extensivo a los que en las condiciones de la interesada soliciten su pase a la situación de excedentes, antes de transcurrir tres años, a partir de la fecha que volvieron al servicio activo de la enseñanza.

Esta Comisión entiende que debe accederse a lo solicitado por la Maestra doña Felisa Vidal Bolló.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(B. O. 3 noviembre.)

13 OCTUBRE.—O.—Clases de adultos

Vista la instancia de D. Eloy Mundi Domínguez, Maestro de la Escuela práctica graduada, anéja a la Normal de Sevilla, en solicitud de que se le reconozca el derecho a seguir percibiendo por la enseñanza de adultos la gratificación de 412,50 pesetas que como Maestro de Loja vino cobrando:

Considerando que la Escuela que en la actualidad regenta la obtuvo en virtud del cuarto turno de traslado y es de nueva creación, estándole asignada la gratificación de 250 pesetas por la enseñanza de adultos,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Sr. Mundi.—(B. O. 27 octubre.)

13 OCTUBRE.—O.—Localidad

Vista la instancia suscrita por D. Rudesindo G. Maciá y demás Maestros de las Escuelas nacionales del Ayuntamiento de La Coruña, en súplica de que para los efectos de traslado por los diversos turnos

que establece el Estatuto se declare que todos los Maestros del término municipal de dicha capital tienen la consideración de Maestros de la misma localidad:

Teniendo en cuenta que en el arreglo escolar vigente (página 552) figura el Ayuntamiento de La Coruña, formando un solo distrito escolar con la denominación casco y arrabales; que aprobado por las Cortes en 11 de julio de 1912 la anexión del suprimido Ayuntamiento de Santa María de Oza al de La Coruña, llevándose a la práctica en 1.º de octubre siguiente y ensanchándose La Coruña con el Ayuntamiento fusionado, subsiste para el de la capital el único distrito de casco y arrabales antes referido, y que el Ayuntamiento de La Coruña abona a todos los Maestros del término municipal, sin distinción alguna, la indemnización de vivienda regulada por igual cantidad y con arreglo a la escala que fija el art. 15 del Estatuto vigente:

Visto el dictamen favorable de la Junta local de Primera enseñanza, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad, aunque para distinguirlos unos de otros se les agregue el nombre de la capital, el de la calle o lugar en que esté establecida la Escuela.—(B. O. 27 octubre.)

14 OCTUBRE.—O.—Escala del Magisterio

Visto el expediente incoado por doña Consuelo Rodríguez Freire, Maestra nacional de la Escuela de Puntal (La Coruña), en solicitud de que se le ascienda por antigüedad al sueldo de 2.500 pesetas del segundo Escalafón;

Teniendo en cuenta que al cesar en la enseñanza en 15 de julio de 1915 para pasar a la situación

de sustituida, disfrutaba la reclamante el sueldo de 1.100 pesetas, y después de obtener otros ascensos por reforma general, pasó, por el mismo motivo, al de 2.000, en 1 de abril de 1920, cuando ya, por tanto, se hallaba sustituida, y que de acuerdo con la Orden de 27 de junio de 1913, Reales órdenes de 15 de abril y 6 de junio de 1914, y artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de 1920, ha de descontársele, al reingresar en el servicio activo de la enseñanza, el tiempo que permaneció sustituida, y, por consiguiente, al volver al servicio activo de la enseñanza en 16 de junio último ha de ser colocada en la categoría citada de 2.000 con arreglo al tiempo que en activo cuenta en la misma; de acuerdo con las disposiciones que regulan el orden y colocación de los Maestros en el Escalafón del Magisterio público primario.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por la Maestra de la Escuela nacional de Puntal (La Coruña), doña Consuelo Rodríguez Freire, la que al publicarse el nuevo Escalafón será baja en la relación de sustituidas y alta con el número que le corresponda en las de activo servicio.—(B. O. 27 octubre.)

15 OCTUBRE.—O.—Opositores de Canarias

Habiendo de constituirse el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio con arreglo a la Real orden de 18 de junio último, y no habiéndose expresamente determinado por los aspirantes de Canarias si el Tribunal que designaban era el de Gran Canaria o Canarias,

Esta Dirección general ha acordado que los opositores admitidos y comprendidos en la relación publicada en la «Gaceta» del día 8 del actual, manifiesten por medio de oficio y en el término de ocho días a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Las Palmas y Santa Cruz de

Tenerife el Tribunal en el que deseen actuar, y que por dichas Secciones se remitan seguidamente a la expiración del plazo relación nominal de interesados y Tribunal designado; advirtiéndose que los que no hubieren presentado oficio se considerarán incluidos definitivamente para actuar en el de Canarias.—(Gaceta 27 octubre.)

15 OCTUBRE.—O.—Traslado de Maestros

Vista la instancia de doña Antonia Jorge Téllez, Maestra de la Escuela nacional de Ozón, en el Ayuntamiento de Mugía (La Coruña), en súplica de que se le reconozca derecho a solicitar cambio de destino por el turno segundo de los establecidos en el Estatuto vigente;

Teniendo en cuenta que el hecho de haber sido convertida en mixta, por Real orden de 6 de julio último («Gaceta» del 13), la Escuela que con carácter de unitaria obtuvo la interesada, en nada puede perjudicar los derechos que le otorga la legislación vigente, pues, aparte de tal conversión, su Escuela no varía de localidad ni censo, sin que, además, esté comprendido el caso entre los que establecen los artículos 75 y 82 del Estatuto:

Vista la Orden de 1.º del actual («Boletín Oficial» del 13), y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 190 del referido Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 6 noviembre.)

16 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas de barriada

Vista la nueva instancia formulada por la excelentísima Diputación provincial de Vizcaya, referente al establecimiento de Escuelas de barriada, y resultando que se acompaña certificación en la que consta que dicha Corporación está al corriente en el pago del aumento gradual de sueldo y cumple sus obliga-

ciones por lo que a la Sección se refiere, sin que tenga pendiente servicio alguno relacionado con la Primera enseñanza:

Resultando que se trata de un plan general de cien Escuelas, llamadas de barriada, de las cuales están terminadas o a punto de terminarse más de 70, y que se sitúan, no en los núcleos de población, sino aproximadamente equidistantes de dos de ellos, cada una, para poder comprender varios caseríos, contando con cantina y material adecuado:

Considerando que estas Escuelas subvienen a una verdadera necesidad por hallarse situadas a distancia considerable de las existentes, facilitando el acceso de niños, que de otra forma tropezarían con grandes inconvenientes para recibir la primera enseñanza:

Considerando que no pudiéndose de momento llevar en todos los casos la Escuela nacional a los grupos de población diseminada, la prohibición de estas Escuelas equivaldría a privar totalmente de tales medios de cultura a los caseríos referidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar el funcionamiento de las Escuelas de barriada de Vizcaya referidas que figuren comprendidas en el plan general mencionado, siempre que se sujeten a las siguientes condiciones:

1.º Previamente, en cada caso, se informará por la Inspección de Primera enseñanza correspondiente acerca del local y material.

2.ª El régimen general de enseñanza será igual o semejante, y el número de horas de clase no inferior al de las nacionales.

3.ª La enseñanza se dará en el idioma castellano.

4.ª Estas Escuelas serán visitadas, al igual que las nacionales, por la Inspección de Primera enseñanza del Estado, que deberá dar inmediata cuenta de cualquier anomalía que en la enseñanza a régimen pudiera observar, para las resoluciones que procedan.—(Gaceta 28 octubre.)

16 OCTUBRE.—R. O.—Certificaciones médicas

El Real decreto de 15 de septiembre último, en sus artículos 8.º y 13, preceptuó lo siguiente:

Art. 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el art. 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de denuncia como los de dos pesetas que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificaciones facultativas, serán expedidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de Huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta cincuenta céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expendición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan dictamen pericial, pedidas por autoridades judiciales o particulares, serán objeto del régimen libre a que se en-

CERTIFICACIONES MEDICAS.—16 OCTUBRE

cuentran sometidas, pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Art. 13. Las autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales, y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos, fijados para las de defunción.

Y como el art. 17 de la nueva disposición ordena que por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga saber a todas las autoridades y funcionarios que de este Ministerio dependen, la obligación que se hallan de atenerse de un modo exacto a las mencionadas disposiciones. — (Gaceta 22 octubre.)

Nota.—Siempre que necesiten certificaciones médicas los Profesores, Maestros, etc., deberán tener presente la exigencia de ese timbre médico para que los documentos no queden nulos.

18 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos para vacantes anunciadas en agosto, y se da el plazo de treinta días para tomar la posesión. — (Gaceta 21 octubre.)

19 OCTUBRE.—R. O.—Pago de clases pasivas

Para que el Real decreto de 14 de septiembre último regulando el ejercicio de la profesión de Habilitados de Clases pasivas llene efizcamente los fines en que se inspiró, precisa aclarar ciertos extremos, con objeto de que en la aplicación del mismo no surjan dudas de ninguna clase que permitan evadir su cumplimiento.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No obstante el pago por los Habilitados de Clases pasivas de la contribución de utilidades a que se refiere el art. 1.º del expresado Real decreto, tendrán que satisfacer también la contribución industrial de Agentes de préstamos, tarifa 2.ª, epígrafe 5.º, si anticipasen pagas o fracciones de las mismas a sus poderdantes, aunque sean gratuitamente; asimismo satisfarán la de Agentes de negocios, tarifa 2.ª, epígrafe 3.º *b* si se dedican a gestionar expedientes.

La presentación del recibo de la contribución de Agentes de negocios en los Centros oficiales y precisamente en las oficinas señaladas al efecto, será puramente personal y tendrá lugar cada vez que el Agente intente una gestión, sin cuyo requisito carecerá de personalidad para ser atendido, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que dejaren de exigir el expresado documento o permitiesen la entrada de los Agentes en aquellas oficinas que no sean las designadas para tal fin.

Los particulares podrán cobrar hasta tres partidas mensuales de perceptores de Clases pasivas; pero la gestión de expedientes sólo se autoriza a los propios interesados y a los Agentes de negocios.

2.º Los Pagadores de Clases pasivas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1925, que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes, además de satisfacer

el correspondiente impuesto de Utilidades en concepto de Habilitados de Clases pasivas y de abonar también la contribución de prestanistas si antepasen pagas, aunque sea gratuitamente, y la de Agentes de negocios si gestionasen expedientes, vendrán obligados a la prestación de la fianza establecida en el art. 5.º del mencionado precepto, debiendo proceder, en su consecuencia, a constituir nueva fianza en la proporción correspondiente.

3.º Para que en todo caso se hallen debidamente garantizados los intereses del Tesoro y los de los perceptores de haberes pasivos, la fianza a que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1925, no podrá ser en ningún caso inferior a 1.500 pesetas y, en su consecuencia, a esta suma habrá de ascender la fianza de los Apoderados cuando el 25 por 100 de la cantidad mensual que perciba como consecuencia de las habilitaciones que tengan conferidas no rebase dicho importe.

4.º La designación de sustituto a que se refiere el art. 7.º no se autorizará cuando recaiga en personas cuyo parentesco con los funcionarios del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, estén dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Asimismo se considerarán incompatibles los funcionarios del Ministerio de Hacienda en cualquiera de sus categorías para prestar servicio en las Dependencias relacionadas con Clases pasivas que tengan parentesco en los grados antes expresados, con quienes se dediquen a Agentes de negocios o Apoderados de perceptores de haberes por el citado concepto.

Queda igualmente prohibido que los funcionarios pertenecientes a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas presten sus servicios en las Oficinas particulares de los Habilitados, Apoderados o Agentes de negocios o realicen trabajos por encargo de éstos.

5.º Los perceptores de haberes pasivos que sin causa justificadísima no perciban sus haberes con la debida regularidad o sufrieran mayor descuento que el que legalmente les corresponda, lo pondrán en conocimiento del señor Director general de la Deuda, quien dispondrá con urgencia la práctica de las actuaciones correspondientes, ordenando, en su caso, el pago al reclamante, con cargo a la fianza constituida por el Apoderado respectivo, el que vendrá obligado a reponerla en un plazo máximo de cinco días, a contar desde la fecha en que se le notifique legalmente el pago efectuado con cargo a la misma.

La práctica por tres veces de actuaciones justificadas contra un mismo Apoderado le inhabilitará durante dos años para el ejercicio de su profesión.

6.º Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento del requisito legal de su presentación a la revista anual reglamentaria y para que puedan aquéllos justificar en todo momento haberlo verificado, les será entregado por el funcionario correspondiente un recibo que se hará por taonario numerado y firmado por el que actúe en el expresado servicio, y se sellará antes de separarlo de la matriz a que pertenezca para su inmediata comprobación, expresándose en el mismo el nombre del perceptor y la fecha en que ha pasado la revista.

Por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda le serán facilitadas anualmente a las Intervenciones encargadas del servicio expresado, las nóminas de Clases pasivas, con la debida antelación y cuidadosamente revisadas y compulsadas con los expedientes de alta de cada perceptor, a fin de que al justificarse el acto de la revista, pueda encontrarse fácilmente cada una de las partidas que la integran, siendo responsables de las faltas que se observaren por incumplimiento de lo anterior los respectivos Jefes de las citadas Tesorerías-Contadurías.

7.º Lo preceptuado en el Real decreto referido

de 14 de septiembre último y cuanto se establece en la presente Real orden, quedará cumplimentado en todas sus partes antes del día 20 del próximo mes de diciembre. A los Apoderados que no hubieran constituido la correspondiente fianza en esa fecha, se les prohibirá en absoluto el percibo de haberes para sus poderdantes.

8.º Para llevar a debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de septiembre último, y con el fin de no causar perjuicios a los interesados, continuarán percibiendo sus haberes por las Depositarias-Pagadurías en que actualmente los perciban en los meses de noviembre y diciembre próximo, satisfaciéndose la mensualidad de enero en la provincia de su residencia, para lo cual deberán remitir las Tesorerías-Contadurías provinciales a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la última quincena de diciembre próximo, la relación reclamada por dicho Centro, en circular de 5 de octubre corriente, comprensiva de los datos precisos para que pueda efectuarse de oficio el traslado a la provincia respectiva.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de octubre de 1925.—(Gaceta del 20.)

Nota.—La Real orden anterior no afecta directamente al Magisterio de Primera enseñanza jubilado, el cual tiene una legislación especial y cobra mediante habilitados designados oficialmente, con los requisitos y condiciones que se establecen en el *Dicto* general de Clases pasivas. En cuanto al Real los catedráticos, profesores, etc., que cobran del fondo general de Clases pasivas. En cuanto al Real decreto de 14 de septiembre de 1925, no contiene nada interesante que no conste en la Real orden copiada.

19 OCTUBRE.—R. O.—Prácticas de enseñanza

Vista la consulta formulada por la Inspectora de Primera enseñanza de esa provincia acerca de la intervención que los Inspectores hayan de tener en las prácticas de enseñanza que en las Escuelas públicas hayan de realizar los alumnos que por enseñanza libre cursan la carrera del Magisterio:

Teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias que se citan en esa consulta, y en consideración a que ellas fueron dictadas con el fin de dar mayor garantía a la forma en que el hecho de haberse realizado tales prácticas había de ser contrastado por la Administración de enseñanza, persiguiéndose como finalidad el que las referidas prácticas fueran realmente tales, y no se eludieran, como en algún caso ha podido ocurrir, las precisas circunstancias indispensables de lugar y de tiempo en que ellas deben hacerse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se conteste afirmativamente a los dos primeros extremos que abarca la repetida consulta, disponiendo, en su consecuencia, que los Inspectores de Primera enseñanza, en sus visitas de inspección a las Escuelas de su zona respectiva, inspeccionen a los alumnos de la carrera del Magisterio que en enseñanza libre hagan en ella las prácticas referidas, respondiendo mediante visto bueno del contenido de la certificación que acerca de ello libra el Maestro de la Escuela respectiva.—(B. O. 30 octubre.)

19 OCTUBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas y por corrección de errores anteriores a Maestros y Maestras, y se llega a los números siguientes del Escalafón: en 8.000 pesetas, al 98 de Maestros; en 7.000 pesetas, al 249 de Maestras; en 6.000 pesetas, al 622 y 579; en 5.000 pesetas, al 1.298 y 1.202; en 4.000

pesetas, al 2.094 y 2.027; en 3.500, al 3.399 y 3.309, y en 2.500 pesetas, al 1.167 y 1.031, respectivamente, siendo de Maestros el número primero y de Maestras el segundo en cada categoría.—(Gaceta 23 octubre.)

19 OCTUBRE.—O.—Material escolar

Vista la comunicación del jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, en la cual se dirige en consulta a este Centro, a fin de que se determine la cantidad que para material corresponde a las Escuelas desdobladas:

Visto el informe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 21 de febrero de 1912, y que las citadas Escuelas quedaron convertidas por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911 en Escuelas independientes,

Esta Dirección general ha resuelto que la cantidad que por material corresponde a las Escuelas desdobladas es la misma que han venido percibiendo en el año próximo pasado al pasar estas atenciones al Estado, criterio que deberá aplicarse a las demás provincias donde existan Escuelas de esta clase.—(B. O. 3 noviembre.)

20 OCTUBRE.—RR. OO.—Edificios escolares

Se conceden para construcción de nuevas Escuelas graduadas las siguientes cantidades a los Ayuntamientos que se indican: 40.000 pesetas a Hernani (Guipúzcoa); 60.000, a Cortegana (Huelva), y 60.000, a Beasáin (Guipúzcoa).—(B. O. 10 noviembre.)

21 OCTUBRE.—R. D.—Consejo de Instrucción pública

El plazo de vigencia señalado por el Real decreto de 25 de octubre de 1921 al ejercicio del cargo de

Consejero de Instrucción pública termina el 25 del actual.

Pero como está en estudio una reorganización de tan importante Cuerpo consultivo, que puede afectar, no sólo a su funcionamiento, sino a su constitución, no sería lógico proceder a nuevos nombramientos con arreglo a las normas vigentes, en la seguridad del breve período de su eficacia.

Por estas consideraciones, es solución acertada prorrogar la vigencia del repetido Consejo, tal como hoy está constituido, hasta que una nueva disposición orgánica ordene lo contrario.

Fundado en tales razones, el Presidente del Directorio militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.—Madrid, 21 de octubre de 1925.—SEÑOR. A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

* * *

REAL DECRETO.—A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública, organizado por el Real decreto de 25 de octubre de 1921, hasta el día 1.º de enero de 1926.—(Gaceta 22 octubre.)

27 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre ampliación de Secciones y graduación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado en las disposiciones vigentes respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos

por los Ayuntamientos de referencia, según informes emitidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, Reales órdenes de 18 de agosto de 1917, 2 de noviembre de 1923, 7 de julio último y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente las plazas de Maestros de Sección que figuran en la relación que se une, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de dichas creaciones hasta que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se contrae el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo improrrogable señalado.

3.º Los gastos de personal serán con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento y los de material con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º del mismo presupuesto, de acuerdo con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros a que se refiere la citada Real orden de 7 de julio último.— (Gaceta 2 noviembre.)

* * *

Se crean provisionalmente las Escuelas nacionales graduadas que siguen:

Número de orden 1. Albacete, Escuela práctica de Maestras, con 6 Secciones, se crean 1; ampliación de tres Secciones.

2. Huate (Cuenca), niños, con tres Secciones, se crean dos, remuneración del Director 100 pesetas; a base de la unitaria de niños.

3. Linares (Jaén), niños (Alfonso XII), con 5, se crean 5; 350 pesetas; sin base.

4. Linares (Jaén), niños (núm. 2), con 4, se crea una; ampliación de un grado.

5. Linares (Jaén), niños (núm. 4), con 4, se crea una; ampliación de un grado.

6. Rentería (Guipúzcoa), niñas, con 3, se crean 2; 125 pesetas; a base de la unitaria de niñas.

7. Toledo, niños (Santa Isabel), con 3, se crean 2; 250 pesetas; a base de una unitaria.

8. Toledo, niñas (Santa Isabel), con 3, se crean 2; 250 pesetas; a base de una unitaria.

9. Torrelavega (Santander), niños, con 3, se crean 2; 150 pesetas; a base de una unitaria.

10. Torrelavega (Santander), niñas, con 3, se crean 2; 150 pesetas, a base de una unitaria.

Y definitivamente las Escuelas unitarias que siguen, todas creadas provisionalmente por Real orden de 16 de julio de 1925:

Número de orden 1. Ames (Coruña), para Cobas, una mixta para Maestra.

2. Ares (Coruña), para Ares, una mixta para Maestra.

3. Ares (Coruña), para Redes, una unitaria de niñas.

4. Ayna (Albacete), para La Dehesa, una mixta para Maestro.

5. Ayna (Albacete), para Royo-Odrea, una mixta para Maestro.

6. Beariz (Orense), para Hermida, una mixta para Maestro.

7. Beariz (Orense), para Bonza, una mixta para Maestro.

8. Bonares (Huelva), para Bonares, una unitaria de niños y dos de niñas.

9. Boqueijón (Coruña), para Lestedo, una unitaria de niños.

10. Carballino (Orense), para Mesiego, una mixta para Maestro.

11. Cardedeu (Barcelona), para Cardedeu, una unitaria de niños.

12. Cedeira (Coruña), para Cedeira, una unitaria de niñas.

13. Celanova (Orense), para Moreira, una mixta para Maestra.
14. Cerceda (Coruña), para Santa Colomba de Gesteda, una mixta para Maestra.
15. Conjo (Coruña), para Ardagán, una mixta para Maestro.
16. El Bollo (Orense), para Valbuján, una mixta para Maestro.
17. El Bollo (Orense), para San Martín, una mixta para Maestro.
18. El Bollo (Orense), para Tuje, una mixta para Maestro.
19. El Cabaco (Salamanca), para El Cabaco, una unitaria de niños.
20. Enfesta (Coruña), para San Julián de Carballal, una mixta para Maestro.
21. Finisterre (Coruña), para San Martín (Escasellas), una mixta para Maestro.
22. Huércal de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niñas.
23. Irijo (Orense), para Covelo, una mixta para Maestra.
24. Isóbal (Gerona), para Olopta, una mixta para Maestro.
25. La Cumbre (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.
26. Lara (Burgos), para Vega de Lara, una mixta para Maestro.
27. Laroco (Orense), para Freijido de Arriba, una mixta para Maestra.
28. Llombay (Valencia), para Llombay, una unitaria de niñas.
29. Montederramo (Orense), para Cascarballo, una mixta para Maestro.
30. Pereiro de Aguiar (Orense), para Calvelle, una unitaria de niños.
31. Pereiro de Aguiar (Orense), para Santa Marta, una unitaria de niños.

32. Pereiro de Aguiar (Orense), para Tibianes, una mixta para Maestro.
33. Posada de Valdeón (León), para Caín, una mixta para Maestro.
34. Pungín (Orense), para Vilela.
35. Rocianas (Huelva), para Rocianas, dos unitarias de niños.
36. San Cristóbal de Cea (Orense), para Souto, una mixta para Maestro.
37. San Julián de Sardañola (Barcelona), para Guardiola, una unitaria de niños.
38. San Pablo de Seguríes (Gerona), para casco, una unitaria de niñas.
39. Sieste (Huesca), para Morcat, una mixta para Maestra.
40. Soto y Amio (León), para Barrio de la Magdalena, una mixta para Maestra.
41. Toén (Orense), para Moreiras, una unitaria de niñas.
42. Trazo (Coruña), para Campo, una mixta para Maestro.
43. Valverde del Hierro (Canarias), para Guarazoca, una mixta para Maestra.
44. Valverde del Hierro (Canarias), para Trese, una mixta para Maestra.
45. Villarroya de la Sierra (Zaragoza), para casco, una unitaria de niñas.
46. Yudego (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.
47. Castro Urdiales (Santander), para Cérdigo, una mixta para Maestro.
48. Castro Urdiales (Santander), para Talledo, una mixta para Maestro.
49. Castro Urdiales (Santander), para Setares, una unitaria de niñas.
50. Castro Urdiales (Santander), para Ontón, una unitaria de niñas.
51. Algarrobo (Málaga), para La Mezquitilla, una mixta para Maestro.

52. Cártama (Málaga), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
53. Cártama (Málaga), para Los Remedios, una mixta para Maestro.
54. Periana (Málaga), para Baños de Vilo, una mixta para Maestro.
55. Cartama (Málaga), para Mondrón, una mixta para Maestro.
56. Pizarra (Málaga), para Vega de Santa María, una mixta para Maestro.
57. La Línea (Cádiz), para La Línea, diez unitarias de niños y diez de niñas.
58. Alcaucín (Málaga), para Venta Baja, una mixta para Maestro.
59. Alcaucín (Málaga), para Espino, una mixta para Maestro.
60. Alcóntar (Almería), para Los Marcos, una mixta para Maestro.
61. Alcóntar (Almería), para Tres Morales, una mixta para Maestro.
62. Aldeanueva de la Vera (Cáceres), para Aldeanueva, una unitaria de niños y una de niñas.
63. Arenillas de Villadiego (Burgos), para Villahernando, una mixta para Maestro.
64. Artenara (Canarias), para Lugarejos, una mixta para Maestra.
65. Boborás (Orense), para Vecoña de Abajo, una mixta para Maestro.
66. Boborás (Orense), para Salón, una mixta para Maestra.
67. Boborás (Orense), para Cameija, una unitaria de niñas.
68. Cacabelos (León), para Arbosbuena, una mixta para Maestro.
69. Calzada de Oropesa (Toledo), para Calzada de Oropesa, una unitaria de niños.
70. Camponaraya (León), para Magaz de Abajo, una unitaria de niñas.

71. Carbia (Pontevedra), para Loño, una mixta para Maestra.

72. Carbia (Pontevedra), para Oiros, una unitaria de niñas.

73. Carbia (Pontevedra), para Toiriz, una unitaria de niñas.

74. Carbia (Pontevedra), para Sabrejo, una unitaria de niñas.

75. Carbia (Pontevedra), para Abealla, una unitaria de niñas.

76. Carbia (Pontevedra), para Ollares, una unitaria de niñas.

77. Carbia (Pontevedra), para Losón, una mixta para Maestra.

78. Carracedelo (León), para Villaverde de la Abadía, una unitaria de niñas.

79. Castillejar (Granada), para casco, una unitaria de niños.

80. Castillejar (Granada), para Los Carriones, una mixta para Maestro.

81. Castillejar (Granada), para Olivár, una mixta para Maestro.

82. Cortegada (Orense), para San Juan de Louredo, una mixta para Maestra.

83. Cortes de Baza (Granada), para Campocámara, una unitaria de niñas.

84. Corral de Almaguer (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

85. Cheles (Badajoz), para Cheles, una unitaria de niñas.

86. El Toboso (Toledo), para El Toboso, una unitaria de niños.

87. Galera (Granada), para Galera, una unitaria de niños.

88. Hinojosa (Guadalajara), para Hinojosa, una unitaria de niños.

89. Huéneja (Granada), para Huéneja, una unitaria de niñas.

90. Jadraque (Guadalajara), para Jadraque, una unitaria de niños.
91. Lalín (Pontevedra), para Madridián, una mixta para Maestra.
92. Lalín (Pontevedra), para Golmar, una unitaria de niños.
93. Lalín (Pontevedra), para Moceda de Abajo, una unitaria de niñas.
94. Lalín (Pontevedra), para Villanueva, una mixta para Maestra.
95. Lalín (Pontevedra), para Botos, una unitaria de niñas.
96. Leiro (Orense), para Barán, una unitaria de niñas.
97. Miguei Esteban (Toledo), para casco, una unitaria de niños.
98. Montefrío (Granada), para Barrio de San Antonio, dos unitarias de niños.
99. Montejo de Licerias (Soria), para casco, una unitaria de niños.
100. Níjar (Almería), para Níjar, una unitaria de niños y una de niñas.
101. Paymogo (Huelva), para Paymogo, una unitaria de niñas.
102. Pedrosa de Río Urbel (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.
103. Piñor de Cea (Orense), para La Canda, una unitaria de niños.
104. Piquera de San Esteban (Soria), para casco, una unitaria de niñas.
105. Poliñá (Barcelona), para Poliñá, una unitaria de niños.
106. Ponferrada (Lugo), para Otero, una mixta para Maestro.
107. Riotorto (Lugo), para Meilán, una unitaria de niños.
108. Robledillo de la Vera (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.

109. San Mateo (Castellón), para San Mateo, una unitaria de niños.

110. Santa Amalia (Badajoz), para Santa Amalia, una unitaria de niños.

111. Santa Bárbara de Casa (Huelva), para casco, una unitaria de niñas.

112. Velada (Toledo), para Velada, una unitaria de niñas.

113. Torremocha (Guadalajara), para Torremocha, una unitaria de niños.

114. Villatobas (Toledo), para Villatobas, una unitaria de niños.

115. Zarza de Alange (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

116. Alozaina (Málaga), para Jorox, una mixta para Maestro.

117. Bujalaro (Guadalajara), para Bujalaro, una unitaria de niñas.

118. Caniles (Granada), para Los Mesas, una mixta para Maestra.

29 OCTUBRE.—R. O.—Edificios escolares

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Pancorbo (Burgos), por su presupuesto de contrata importante 78.739,54 pesetas.—(Boletín Oficial 6 noviembre.)

29 OCTUBRE.—R. O.—Clases de adultas

El Real decreto de 29 de octubre de 1923, que suprimió las Delegaciones regias de enseñanza, dispone en su artículo 3.º que las funciones técnicas y administrativas asignadas a los delegados regios pasarán, respectivamente, a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no determinándose concretamente las atribuciones y facultades que a ambos organismos

correspondían, en consideración, sin duda, a que todas ellas estaban perfectamente definidas en las disposiciones vigentes y en el Real decreto de 16 de septiembre de 1913, que reorganizó la Delegación regia de enseñanza de Madrid; mas como han surgido algunas dudas en la interpretación y alcance del expresado artículo 3.º del Real decreto de 29 de octubre de 1923, especialmente en lo relativo a la intervención de los Inspectores profesionales y Secciones administrativas en las Escuelas de adultas y locales en que deben funcionar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las atribuciones reservadas al delegado regio de Madrid, por los artículos 3.º al 7.º, 9.º, 10 y 20 del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, que no se refieran a las que actualmente son de la exclusiva competencia de la Dirección general de Primera enseñanza, corresponden, desde luego, a la Inspección profesional, por ser de carácter técnico y estar comprendidas entre las consignadas en el Real decreto orgánico de 5 de mayo de 1913 y Reales órdenes de 7 y 23 de junio del mismo año.

2.º Son atribuciones de las Secciones administrativas las reservadas también a los delegados regios de enseñanza por el artículo 8.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, y las referentes a nombramientos del Profesorado de las Escuelas de adultos y adultas, con arreglo a las disposiciones vigentes, y, en general, mientras otra cosa no se disponga, cuantas facultades en relación con las exclusivamente administrativas determinaba el art. 14 del mencionado Real decreto para los funcionarios de la suprimida Delegación regia de Madrid.

3.º Los traslados o cambios de locales de las Escuelas de adultos no podrán realizarse en lo sucesivo sin previa propuesta de la Inspección profesional a la Dirección general de Primera enseñanza, la cual concederá o negará la correspondiente auto-

rización atendiendo únicamente al interés y conveniencia de la enseñanza.

4.º Con el fin de reorganizar las clases nocturnas de ambos sexos y lograr la mayor difusión y desarrollo de las enseñanzas de aplicación práctica, las Inspecciones profesionales, donde dichas enseñanzas se hallen establecidas, elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de un mes, una Memoria del resultado que ofrezca el funcionamiento de las Escuelas de adultas y clases complementarias de ambos sexos en los dos últimos años, teniendo en cuenta para ello la matrícula de cada enseñanza y la asistencia media de alumnos al finalizar los respectivos cursos, indicando las deficiencias observadas, medios que podrían emplearse para evitarlas y obtener los mejores resultados, y cuantos antecedentes consideren oportunos al fin que se persigue.—(Gaceta 5 noviembre.)



30 OCTUBRE.—O.—Casa de cónyuges

Vista la instancia de D. Ricardo López y doña Angelina García, Maestros consortes de Valencia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a abonarles por alquiler de casa-habitación la indemnización que señala el art. 15 del vigente Estatuto:

Resultando que por Orden de 26 de enero último se resolvió esta reclamación en el sentido que determina la Real orden de 10 de agosto de 1923:

Considerando que la escala que señala el art. 15 del Estatuto sólo debe aplicarse a los Maestros que con posterioridad al Estatuto hayan variado su condición profesional, pero los que con anterioridad a él venían disfrutando del referido emolumento, deben regirse por lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden de 10 de agosto de 1923, por venir en posesión del mismo, doctrina ratificada por Real orden de 13 del corriente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de los reclamantes.—(B. O. 13 noviembre.)



María Montessori

por

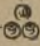
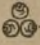
Don Ezequiel Solana

oooOooo

Es este libro un estudio crítico de los
métodos educativos, tan discutidos, de
esta eminente psicóloga y pedagoga
:: italiana. Ilustrado con láminas ::

oooOooo

Ejemplar, en rústica **3,00** pesetas.



2 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuela Normal de Madrid

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suprima en la Escuela Normal de Maestras de Madrid la vacante que en su plantilla ha producido la jubilación de la Profesora doña María de las Nieves Guibelalde, quedando a cargo de una sola Profesora todas las alumnas matriculadas en las asignaturas que forman esa Cátedra, Profesora única que no tendrá derecho a la gratificación que señala el art. 6.º de la Real orden de esta Presidencia de 22 de julio último («Gaceta» del 28), ya que no se trata en este caso de acumulación, sino de supresión de una plaza, cuya existencia no está justificada.

2.º Que la plantilla de la Escuela Normal de Maestras de Madrid se vaya reintegrando al número de siete Profesoras numerarias, fijado por el Real decreto orgánico de 30 de agosto de 1914, a medida que se vayan produciendo vacantes en las asignaturas de Gramática y Literatura castellana, Matemáticas e Historia, que hoy tienen dos Profesoras, sin que en ningún caso suponga esto tampoco concesión de gratificación para la única Profesora que quede para cada clase, puesto que tal medida sólo supone aumento de alumnas, y los contingentes numerosos de escolares existen en muchas Cátedras de diversos Centros de enseñanza y también en algunas Normales.

3.º Que siendo la vacante dejada por la señora Guibelalde la segunda ocurrida en la categoría de 12.500 pesetas del Escalafón y amortizada la primera por Real orden de 3 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 7), procede dar los ascensos correspondientes y amortizar la plaza de entrada que resulta.

4.º Que cuando se produzcan las primeras vacan-

tes en las tres duplicadas Cátedras de Gramática y Literatura castellana, Matemáticas e Historia, de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, se adopte igual solución que la que da esta Real orden al caso de la señora Guibelalde amortizándose la plaza del sueldo de la que la produce, si corresponde al turno de amortización, o bien la de entrada que resulte al dar los ascensos correspondientes en caso contrario.

5.º La plaza de entrada que se suprime en el Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales, como consecuencia de la supresión de una de Labores en la Normal de Madrid, y las que en lo sucesivo queden suprimidas en el mismo Centro con sujeción a los anteriores preceptos, se considerarán como amortizadas y correspondientes al turno de oposición, a los efectos del cómputo de los dos tercios de vacantes que correspondan a las Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, según disponen los artículos 42 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 y 8.º de la Real orden de 22 de julio último.

6.º Al redactarse el nuevo presupuesto, o la prórroga del actual si no lo hubiera nuevo, se disminuirán en las plantillas de Profesores de Escuelas Normales todas las plazas que, como consecuencia de los preceptos sobre amortización o por la supresión de Centros, se hayan suprimido, y figurarán aparte los sueldos de los Profesores que haya excedentes forzosos.

Serán directamente responsables de la inobservancia de este precepto los Jefes de las Secciones de Personal y Contabilidad si no demostrasen que su propuesta, en cumplimiento de este artículo, no fué aceptada por el Jefe del Departamento.—(Gaceta 6 noviembre.)

3 NOVIEMBRE.—R. O.—Oposiciones restringidas

Visto el expediente de oposiciones restringidas a sueldos de 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas del primer Escalafón del Magisterio nacional, en el que por el Tribunal correspondiente se formulan las siguientes propuestas de opositores que terminaron los ejercicios y la puntuación total que merecieron:

Para los nueve sueldos de 8.000 pesetas:

Número 1, D. Gabriel Comas Ribas, 345; 2, D. Federico Doroeste Betancort, 345; 3, D. Pablo Sancho Romero, 335; 4, D. José Casanovas Clota, 327; 5, D. Dionisio Prieto Fernández, 325; 6, D. Ramón Pedro Arnal Cervero, 324; 7, D. Rafael Suárez de la Pina, 324; 8, D. José María Ností Fúster, 323; 9, don Félix Arranz Posadas, 323.

Para los nueve sueldos de 8.000 pesetas:

Número 1, D. Ramón Luis Huerta Naves, 323; 2, D. Cavetano Ortiz del Corral, 323; 3, D. José María Molina Palomo, 321; 4, D. José Delgado Ijalba, 321; 5, D. Antonio Miguel Pérez y Pérez, 320; 6, D. Dionisio Correas Fernández, 320; 7, D. Sidonio Pintado Arroyo, 320; 8, D. Manuel Alonso Zapata, 320; 9, D. Francisco Pérez Gutiérrez, 319.

Para los diez y nueve sueldos de 6.000 pesetas:

Número 1, D. Emilio Monserrat García, 315; 2, don Luis Alabat Ballesteros, 313; 3, D. Tomás Mazario García, 311; 4, D. José Vilaplana Ebri, 310; 5, don Luis Conejo Ramos, 309; 6, D. Andrés Santamaría Echevarría, 308; 7, D. Luis Moreno Torres, 307; 8, D. Antonio Magariños Pastoriza, 306; 9, D. Rafael González Cuadrado, 305; 10, D. Lázaro Fernández Fernández, 302; 11, D. Martín Serra Molíns, 301; 12, D. Claudio Franco Angós, 301; 13, D. Pedro Mejías Rodríguez, 301; 14, D. Damián Ricart Lafón, 299; 15, D. Melquiades Adrada Chozas, 299; 16, D. Francisco Fernández del Castigo, 298; 17, D. José Sancho Asensio, 295; 18, D. Ambrosio Martín Saseta, 294; 19, D. José Licerías Aguilera, 294.

Y vistas las protestas suscritas por D. Frutos González, D. Adolfo Rivera, D. Julio González, D. Demetrio Bayle, D. Emilio Monserrat, D. José María Ríos y D. Juan J. Redruello contra las mencionadas propuestas:

Resultando de las actas y documentos que constituyen el expediente de las citadas oposiciones a sueldos del primer Escalafón de Maestros, primer Tribunal, que los ejercicios y actos del mismo se han llevado a efecto con arreglo y de acuerdo con lo determinado en la Real orden de 9 de octubre de 1924, sin que durante el curso de tales ejercicios se haya promovido reclamación alguna por parte de los opositores o de quienes tuviesen personalidad para haberlo realizado:

Resultando que al hacerse pública la propuesta del Tribunal se presentaron las dos protestas a que se hace referencia anteriormente:

Resultando que el Tribunal formuló consulta a la Dirección general de Primera enseñanza respecto a la situación que correspondía a aquellos opositores que, aun habiendo alcanzado un número de puntos precisos para la práctica de los ejercicios siguientes, al ser clasificados en el lugar que por tal puntuación les correspondía no alcanzaban a cubrir plaza de categoría superior a la que disfrutaban en el momento de llevarse a efecto la propuesta, consulta que fué resuelta por decreto marginal de dicha Dirección general, en el sentido de que, siendo las oposiciones restringidas un medio de ascenso, aquellos que por su puntuación no alcanzasen ser incluidos en la propuesta para ser ascendidos a mayor sueldo del que disfrutasen al formularla, no debían figurar en ella:

Considerando que dispuesto por el núm. 6.º de la Real orden convocatoria de 9 de octubre de 1924 («Gaceta» del 11), en consonancia con el art. 154 del Estatuto, que las propuestas han de comprender, por orden riguroso de puntuación, estrictamente los

Maestros y Maestras que sean precisos para cubrir las plazas asignadas, es lógico eliminar de ellas aquellos opositores que ya posean el sueldo que en tal orden de puntuación pudiera corresponderles, porque de lo contrario, se daría el caso de otorgar ascensos a quienes ya lo disfrutaban, quedando, por consiguiente, sin cubrir sus plazas, contra lo previsto en los citados preceptos:

Considerando que ni el art. 154 del Estatuto ya citado, ni ningún otro precepto prohíbe que los ascensos en esta clase de oposiciones se limiten a una sola categoría, sino todo lo contrario, pues del espíritu y letra del mencionado artículo se deduce de una manera clara y precisa que tales ascensos pueden comprender más de una categoría, ya que sólo determina que en las propuestas, que han de ser dos, una para sueldos de 8, 7 y 6.000 pesetas, y otra de opositores pertenecientes a las cinco últimas categorías, se incluya a los interesados por riguroso orden de puntos, sin otra limitación que la impuesta por el propio artículo, o sea la de los dos grupos en que divide las propuestas.

Oídos el Consejo de Instrucción pública, Asesoría jurídica de este Ministerio y Consejo de Estado, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por dichos Altos Cuerpos Consultivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar las protestas de que se hace mérito y aprobar la propuesta formulada por el primer Tribunal de oposiciones restringidas para Maestros, otorgando los ascensos a sueldos y por el orden con que en ella figuran, con efectos para el Escalafón y económicos a contar del 22 de julio último, fecha de la mencionada propuesta.—(Gaceta 17 noviembre.)

4 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas privadas

Vista la instancia de D. Francisco Morales y de otros Directores de Escuelas privadas de Las Palmas, de Gran Canaria, solicitando que no se dé efecto re-

troactivo a la Real orden de 20 de abril último, que dispone que todos los que dirigen esa clase de Escuelas se provean del título de Maestro; y en atención a que siendo muchos los Directores de esas Escuelas que al amparo de la Legislación vigente, antes de dictarse la referida Real orden que para lo sucesivo así previene,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a cuatro años el plazo concedido a los actuales Directores de Escuelas privadas para proveerse del título de Maestro.—(Gaceta 8 noviembre.)

4 NOVIEMBRE. REG.—Cédulas personales

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al art. 226 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925-26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de enero de 1926, por las cédulas correspondientes al año natural.

Art. 2.º Afectará el impuesto de cédulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provincial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Art. 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cédulas personales las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.

Art. 4.º Las cédulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial, con expresión

de su importe y recargo de soltería, único autorizado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Art. 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula, por medio de un cajetín que diga «Satisfecho el recargo de soltería» o, en su caso, «Satisfecho el recargo que autoriza el número (3.º ó 5.º) del artículo 256 del Estatuto provincial».

Art. 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondieran cédula de clase superior, se les exija, o en inferior, se les expida.

Art. 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en su circunstancias personales durante el año correspondiente..

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11. Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Art. 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de

orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contratas del Estado, provincia y municipio, deberán exhibir sus cédulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o Municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada ingresado el número, fecha y clase de la cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciere.

Art. 11. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 9.º de esta Instrucción.

Art. 12. Los otorgantes de documentos privados

harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 13. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 14. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento, y a que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Art. 15. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 16. Tampoco los Registradores de la Propie-

dad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

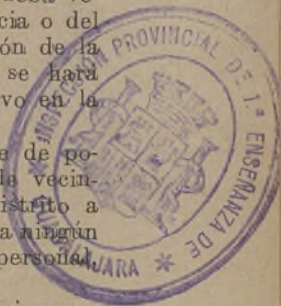
Art. 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Art. 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia o permiso para abrir establecimiento, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 9.º

Art. 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, que-



nes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva o comanditaria; las que tengan un caudal o herencia «pro indiviso», las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado de cédulas a las Comisiones provinciales, que do, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda a cada uno con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 23. Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

Art. 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de fondos provinciales, el cual, a su vez, descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPITULO II

De la formación de los padrones y de las listas

Art. 25. Antes de finalizar el mes de septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo número 2), para que, durante el mes de octubre, se distribuyan por los

Agentes de la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Art. 26. En el transcurso del mes de noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de diciembre.

Art. 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales, que los devolverán aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparen en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Art. 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público, y de los cinco siguientes del mes de enero, se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de enero.

Art. 29. Del 16 al 31 de enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Art. 30. Seguidamente, los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo número 4), y antes del 15 de febrero harán el pe-

dido de cédulas a las Comisiones provinciales, que los servirán en término de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPÍTULO III

De la recaudación

Art. 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en período voluntario, que durará desde el 1.º de marzo al 30 de abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este período a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno dadas las circunstancias de cada caso.

Art. 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será obligatoria en la capital de provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia; a falta de éste, a las personas que constituyan aquélla, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción a modelo, notificándole que si no fue-

ra a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de exirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Art. 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 2 de abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Art. 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de las cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquellos que tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que sólo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25 no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Art. 34. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la recaudación de las cédulas que comprenda durante el período voluntario; y

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales, por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos Ayuntamientos obligados a facilitarlas cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Art. 37. Aun no mediando las circunstancias indicadas en el artículo anterior, las Diputaciones podrán encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así lo convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si no obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva; teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Art. 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.^a, cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de 9.^a, si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO IV

De las tarifas

Art. 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el art. 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la Ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla, y con la salvedad determinada en el apartado C) del art. 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Art. 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, «por contribuciones directas», estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total, medianamente la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el caso previsto en el párrafo segundo, apartado J., del art. 226 del Estatuto provincial.

Art. 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a «Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial», estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Art. 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.^a de la tarifa 1.^a, asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Art. 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el art. 227 del Estatuto provincial, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda, con la excepción de aquellos que, encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las ta-

rifas 1.^a y 3.^a, satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas, y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Art. 45. Todas las personas de uno y otro sexo, obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los tres conceptos que figuran en las tres tarifas del art. 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.^a de la tarifa 3.^a, sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos. 2.º Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo, o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda, respectivamente.

A los efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del art. 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa primera; 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la segunda, y 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota, como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Art. 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de algunas de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Art. 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas.

Art. 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de veinticinco años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados «in sacris» y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigírseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la administración quisiere comprobar la certeza de su existencia.

(Capítulos V y VI tratan, respectivamente, de la «participación de los Ayuntamientos en la recaudación de las cédulas personales», y «de las cuentas», y

tienen un interés puramente administrativo para las mencionadas Corporaciones.)

CAPITULO VII

Defraudación y penahdad

Art. 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto, o que, transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo, se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Art. 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cédula, adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobran-

za y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean en ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Art. 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del art. 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Art. 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del art. 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Art. 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Art. 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo per-

cibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Art. 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58 será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general; pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

Disposiciones finales.—1.^a Quedan derogadas la Instrucción de 27 de mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.^a El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto, a las tres tarifas del art. 227 del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1 de enero de 1927, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 9 de junio de 1925 será de aplicación a dichas provincias el repetido art. 226 del Estatuto provincial.

3.^a Asimismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.^a Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá íntegramente el importe de la recaudación.

5.ª La administración y cobranza del impuesto de las cédulas personales correspondientes al año natural de 1926 se acomodará en lo posible a los plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Nota.—Reproducimos casi íntegramente estas instrucciones por el gran interés que tienen para todo el Profesorado; omitimos los modelos y formularios que sólo afectan a las Corporaciones y funcionarios que han de intervenir en la recaudación, y los recibirán impresos. En cambio, insertamos a continuación íntegramente las diferentes tarifas que han de aplicarse para regular la cuantía de las cédulas por el nuevo sistema.

Tarifa primera, por rentas de trabajo

Rentas de trabajo de		Clase	Ptas.	Recargo por 100.
Más de	60.000 ptas.	1.ª	1.000	60
50.001	a 60.000	2.ª	750	60
40.000	» 50.000	3.ª	500	55
30.001	» 40.000	4.ª	350	50
20.001	» 30.000	5.ª	250	45
15.001	» 20.000	6.ª	210	45
12.001	» 15.000	7.ª	190	40
10.001	» 12.000	8.ª	120	40
6.001	» 10.000	9.ª	63	35
5.001	» 6.000	10.ª	50	35
3.501	» 5.000	11.ª	40	30
2.501	» 3.500	12.ª	25	30
2.001	» 2.500	13.ª	15	25
1.501	» 2.000	14.ª	11	25
751	» 1.500	15.ª	7,50	20
1	» 750	16.ª	3	20

Esta tarifa la hemos dado ya en la página 112; la reproducimos aquí para que se halle junta con las demás; para su exacción debe tenerse en cuenta el siguiente apartado del R. D. 20 marzo 1925:

CEDULAS PERSONALES.—4 NOVIEMBRE

D) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.»

Tarifa segunda, por contribuciones directas

Contribuyen por territorial, industrial, minera, que paguen		Clase	Ptas.	Recargo por 100.
Más de	15.000	ptas. 1. ^a	1.000	60
10.001	a 15.000	2. ^a	860	60
7.501	» 14.000	3. ^a	430	55
5.001	» 7.500	4. ^a	398	50
3.001	» 5.000	5. ^a	280	45
2.501	» 3.000	6. ^a	175	40
2.001	» 2.500	7. ^a	97	35
1.501	» 2.000	8. ^a	73	35
1.001	» 1.500	9. ^a	55	35
501	» 1.000	10. ^a	35	30
301	» 500	11. ^a	17	25
26	» 300	12. ^a	8	20
1	» 25	13. ^a	3	20

«Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial o de minería que cada uno pague en el municipio de su residencia o en cualquiera otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial rigiese el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obtenga la exacción de la cédula personal de cónyuge exigible en ciertos casos.»

Los que pagan anualmente por alquiler de finca que no se destine a industria fabril o comercial

En poblaciones de más de 300.000 habitantes	Más de 50.000 y menos de 300.000	De 20.001 a 50.000	De 12.001 a 20.000	De 5.001 a 12.000	Menos de 50.000	Clase y precio	Recargo de soltería
Más de 20.000 ptas.	Más de 18.000	Más de 16.000	Más de 15.000	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	1. ^a , 1.000 ptas.	60 ‰
10.001 a 20.000 »	8.001 a 18.000	8.001 a 16.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000 »	8.001 a 15.000 »	2. ^a , 750 »	60 »
7.501 a 10.000 »	5.001 a 8.000	4.501 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000 »	3.001 a 8.000 »	3. ^a , 400 »	55 »
5.001 a 7.500 »	4.001 a 5.000	3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500 »	2.001 a 3.000 »	4. ^a , 300 »	50 »
3.501 a 5.000 »	3.001 a 4.000	2.001 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500 »	1.001 a 2.000 »	5. ^a , 200 »	45 »
2.501 a 3.500 »	2.001 a 3.000	1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500 »	751 a 1.000 »	6. ^a , 100 »	40 »
2.001 a 2.500 »	1.501 a 2.000	1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000 »	501 a 750 »	7. ^a , 70 »	35 »
1.501 a 2.000 »	1.001 a 1.500	751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750 »	301 a 500 »	8. ^a , 50 »	35 »
1.001 a 1.500 »	501 a 1.000	251 a 750	251 a 750	251 a 500 »	251 a 300 »	9. ^a , 30 »	30 »
751 a 1.000 »	301 a 500	201 a 250	151 a 250	126 a 250 »	126 a 250 »	10. ^a , 15 »	25 »
501 a 750 »	251 a 300	151 a 200	101 a 150	101 a 125 »	76 a 125 »	11. ^a , 7 »	20 »
250 a 500 »	126 a 250	101 a 150	76 a 100	76 a 100 »	51 a 75 »	12. ^a , 3 »	20 »
250 ó menos	125 ó menos	100 ó menos	75 ó menos	75 ó menos	50 ó menos	13. ^a , 1,50 »	20 »

«Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitación que ocupen» (R. D. 20 marzo 1925, art. 225, J).

«Será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.^a; en las siete primeras de la tarifa 2.^a, y en las seis primeras de la tarifa 3.^a. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido. Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado, que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de la clase 13.^a, tarifa 3.^a, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado *Ll*, en sus números 2.^o, 3.^o y 4.^o» (R. D. 20 marzo 1925, art. 225, M).

4 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas nacionales de Las Rozas, Ayuntamiento de Agulo-Gomera (Canarias), y Andani, Ayuntamiento de Alfarrás (Lérida).—(Gaceta 14 noviembre.)

5 NOVIEMBRE.—R. O.—Habilitados de los Maestros

Resultando que con fecha 24 de julio próximo pasado fué convocada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Lugo la elección para el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido de Vivero, de dicha provincia, según el anuncio correspondiente que se ha insertado en el «Boletín Oficial» de la misma:

Resultando que celebrada la elección para nombramiento de Habilitado de referencia y observado en ella todas las formalidades prescritas al efecto, cuando ya había terminado el escrutinio y firmado el acta, en la que se hacía constar que se nombraba Habilitado a D. Teófilo Merino Feijóo, y sustituto a D. Enrique Correa Alvarez, que había obtenido mayoría absoluta de votos, uno de los electores (D. Dionisio Fernández), presentó una protesta a la que acompañaba una carta circular impresa, en la que el candidato elegido expone las condiciones en que ha de ejercer el cargo y en la que dice que en caso de urgencia podrán los Maestros recibir anticipos prudenciales para atender a necesidades, entendiéndose el reclamante que dicha manifestación está en oposición a lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 30 de abril de 1902:

Resultando que la Sección administrativa entiende que debe declararse válida la elección, sin tener en cuenta la protesta presentada extemporáneamente, aunque en la resolución que se dicte se hará constar que al Habilitado le está prohibido, so pena de destitución, hacer préstamos, siendo, en su conse-

cuencia, nulos los ofrecimientos hechos en la circular mencionada:

Considerando que han sido observadas las prescripciones establecidas en el Reglamento de 30 de abril de 1902, aplicables a la elección de Habilitado, así como las condiciones de la convocatoria:

Considerando que la protesta presentada, que fué admitida por la Junta, aun cuando lo ha hecho después de firmar el acta, no puede afectar, aparte de su inoportunidad en la presentación, a la esencia de la elección celebrada con pureza desde su convocatoria hasta la terminación del escrutinio, siendo por tanto extemporánea la apreciación de su fundamento, que de ser cierto únicamente podría dar lugar a la formación del oportuno expediente para la destitución, pero de ninguna manera a la anulación de la elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con el informe jurídico, que se apruebe el expediente de la elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido de Vivero, provincia de Lugo, designándose para el mencionado cargo al candidato elegido, D. Teófilo Merino Feijóo, y como sustituto a D. Emilio Correa Alvarez, y que se recuerde al referido Habilitado el más exacto cumplimiento de la prohibición del art. 42 del Reglamento de Habilitaciones, siendo, en consecuencia, nulos los ofrecimientos hechos en la circular de referencia. (Gaceta 17 noviembre.)

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Curso de cultura agrícola

Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, en la cual, por las razones que alega, solicita la organización de un curso de viticultura y cultura agrícola para 20 Maestros de las diversas regiones de dicha provincia, curso que podía celebrarse en Métrida, con intervención de Inspectores, in-

genieros y Profesores, dando a las conferencias un amplio carácter para que pudieran asistir a ellas los labradores de aquel vecindario y de otros pueblos a quienes interesen las cuestiones agrícolas, petición que eleva a este Ministerio, con la súplica de que si se estima procedente se den las órdenes necesarias para su celebración y el abono de los gastos que produzca :

Considerando la utilidad y eficacia de los cursos de perfeccionamiento para ampliar la cultura de los Maestros, especialmente en el presente caso, para darles normas científicas que les ponga en condiciones, no sólo de poder orientar a los niños en las cuestiones de la agricultura local, sino a los adultos de los respectivos pueblos, sobre todo en problemas tan de actualidad en aquella comarca, como son los referentes a la replantación de los viñedos filoxerados y cultivo de secano :

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la celebración de cursos de perfeccionamiento para Maestros :

Considerando que la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa favorablemente este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición del citado Inspector, organizándose en Mérida un curso de perfeccionamiento para veinte Maestros de la provincia de Toledo, elegidos por el mismo Inspector y con arreglo a las condiciones siguientes :

1.^a Organizará y dirigirá el curso el Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, D. Agustín Nogués Sardá, y el Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, D. José Lillo Rodelgo, quien actuará a la vez de secretario, y será Auxiliar habilitado el Maestro de la Escuela nacional de niños de Mérida, Director del Campo agrícola de dicha población.

2.^a Las conferencias o lecciones del curso versarán sobre las materias siguientes:

- A) Enseñanza de la Botánica y Química agrícola.
- B) Meteorología agrícola.
- C) Las plantas y el medio.
- D) Cultivo de la vid. Replantación de viñedos filoxerados.
- E) Cultivo de secano.

3.^a La duración del curso será de ocho días, y los Maestros que asistan deberán dejar atendida la enseñanza.

La Dirección general de Primera enseñanza nombrará los Profesores que han de intervenir en el curso.

4.^a Para los gastos de estancia de los Maestros, Profesores y Directores, viajes de los mismos, remuneración que ha de abonarse por las lecciones o conferencias (a 30 pesetas cada una), y remuneración de 75 pesetas al Auxiliar habilitado, atenciones de material y demás gastos del curso, se concede la cantidad de 3.850 pesetas, suma que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, se librará contra la Delegación de Hacienda de Madrid, a nombre de D. Esteban Granullaque Sánchez, Habilitado del curso y Maestro de la Escuela nacional de niños de Mérida, quien justificará la inversión de la misma. A este efecto, el secretario del curso expedirá certificaciones haciendo constar la presentación de los Maestros, número de lecciones o conferencias de cada Profesor, etc.—(Gaceta 13 noviembre.)

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, en el sitio llamado Plana de Tapias, de Badalona (Barcelona), y se declara subsistente la subvención de 10.000 pesetas por cada

una de las seis Secciones de las dos Escuelas.—(Gaceta 15 noviembre.)

—Idem otro igual para Sadaba (Zaragoza.—(Gaceta 20 noviembre.)

7 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Mesas-bancos

Anunciada una subasta para la adquisición de mesas-bancos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo conveniente preparar los antecedentes necesarios para el más acertado reparto de dicho mobiliario escolar, que ha de distribuirse dentro del actual ejercicio y ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de septiembre de 1923, al orden de preferencia prevenido en el Real decreto de 29 de junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido, los Inspectores de zona remitan en el plazo de treinta días a este Ministerio una relación, por orden de mérito, de las Escuelas a que deben enviarse mesas-bancos bipersonales, especificando en cada caso el motivo de preferencia, conforme a lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 29 de junio de 1913, y el número de mesas que a cada Escuela es necesario enviar, entendiéndose que no podrán exceder de seis por Escuela, debiendo ajustarse dichas relaciones al modelo adjunto.

2.º Las propuestas de material remitidas por los Inspectores, en cumplimiento de la Real orden de 22 de septiembre de 1923, y las instancias en solicitud de mesas-bancos informadas por los mismos que no pudieron tenerse en cuenta en los últimos repartos por haberlas enviado fuera de plazo, o por no disponerse de dicho mobiliario en cantidad suficiente, se devolverán a los respectivos Inspectores para que se incluyan en la nueva propuesta, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el repetido Real decreto.

Inspección de primera enseñanza de la provincia de

Zona de

Propuesta de mesas-bancos bipersonales para las escuelas de esta zona, comprendidas en alguna de las preferencias señaladas en la regla 2.^a del art. 1.^o del Real decreto de 29 de junio de 1913.

Orden de mé- rito.	Pueblo.	Ayuntamiento	CLASE DE ESCUELA	Prefe- rencia	Número de mesas	Estación de destino
1	A	L	Niños, número 1. . . .	1. ^a (1)		
2	B	B	Niñas, número 1. . . .	2. ^a (2)		
3	C	C	Graduada de niños de	3. ^a (3)		
4	D	M	Niños, número 2. . . .	4. ^a (4)		
5	E	E	Graduada de niñas de	5. ^a (5)		

(1) En la primera preferencia se incluían las escuelas nuevas de los pueblos cuyos locales hayan sido construídos a expensas, en la totalidad de su importe, de los Ayuntamientos o de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario.

(2) Escuelas nuevas creadas por el Estado, y cuyo edificio haya costeado el Ministerio totalmente o con ayuda de donativos o suscripciones nacionales o particulares.

(3) Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado.

(4) Escuelas que se hallen en mejores condiciones, por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etcétera, de utilizar convenientemente el material propuesto, y revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente.

(5) Escuelas de nueva creación que, por su caracter especial, y aunque no estén comprendidas en las preferencias anteriores, deben ser dotadas, desde luego, de los mejores modelos.

3.º Podrán incluirse en dichas propuestas Escuelas aunque hubiesen figurado en la anterior, siempre que las necesidades de la enseñanza aconsejen ampliar el número de mesas-bancos de las mismas. (Gaceta 21 noviembre.)

10 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Gratificación de adultos

En el pleito promovido por D. José Manuel Vázquez Senra contra la Real orden de 13 de agosto de 1923, dictada por este Ministerio, desestimando la petición por aquél formulada de percibir por la enseñanza de adultos la cuarta parte del sueldo que tiene asignado, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden citada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de agosto de 1923, y declaramos que D. José Manuel Vázquez Senra tiene derecho a que la gratificación que le corresponde por la enseñanza nocturna de adultos se fije en la cuarta parte de su sueldo personal en el Escalafón del Magisterio dentro del límite fijado por la Real orden de 30 de septiembre de 1917, y a que se le abone la diferencia que resulte entre la cantidad percibida y la que debía percibir desde que tomó posesión de la Escuela del Arenal, de Vigo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos. (Gaceta 13 diciembre.)

11 NOVIEMBRE.—RR. OO.—Oposiciones restringidas

Visto el expediente de oposiciones restringidas a sueldos de 8, 7 y 6.000 pesetas del primer Escalafón de Maestras, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de las

opositoras que terminaron los ejercicios y la puntuación total que merecieron:

Para la primera categoría de 8.000 pesetas

Número 1. Doña Remedios Pilar Angulo y Puente. 367 puntos: 2. Ana Mayayo y Salvo. 323: 3. Crescencia López y Revuelta. 323: 4. Guadalupe Fernández y Ortega. 322: 5. Luisa Araoz y González. 321: 6. Ana Rubíes Monjonell. 316: 7. María Contel y Aparicio. 304: 8. Casilda del Pueyo y Munnilla. 301, y 9. María del C. Gómez Moreno. 286.

Para la segunda categoría de 7.000 pesetas

Número 1. doña María de las Mercedes Gete e Illera. 284: 2. Lucía María Gómez y Gómez. 274: 3. María Ciscar y Torregrosa. 274: 4. María Teresa Díez y París. 274: 5. Anunciación Jaime y Melendo. 266: 6. Africa Ramírez de Arellano y Ramírez. 265: 7. María Cecilia Carriedo y Abadía. 261: 8. Mercedes Merchán y Carrera. 261: 9. Paula Borrás y Soler. 253.

Para la tercera categoría de 6.000 pesetas

Número 1. doña Carolina Ortega y Cabrera. 244: 2. Enriqueta Ortega y Felú. 243: 3. Francisca Villoría y García. 243: 4. Concepción Sencías y Pareira. 240: 5. Petra de Ossó y Benedit. 240: 6. Anastasia Rosellón y Prieto. 239: 7. Manuela Velao y Oñate. 238: 8. María del P. Martín y Sánchez. 237: 9. Laura Guerra Taboada. 234: 10. Isabel Rodríguez Pascual. 233: 11. Pilar Xicola Arán. 231: 12. Paulina Monforte y Fernández. 227: 13. Isabel Mendiola y Azcárate. 226: 14. Aurelia Rodríguez y Santa María. 224: 15. Herminia García Pérez. 224: 16. Dolores Alonso Serrano. 224: 17. Aurora Rodríguez Prunier. 224: 18. Dolores Xampeny y Corbeto. 224, y 19. Victoria Zárate y Zurita. 223.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposi-

sión y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en la Real orden de convocatoria de 9 de octubre de 1924, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la mencionada propuesta, otorgando los ascensos a sueldos y por el orden con que en ella figuran con efectos económicos y para el Escalafón, a partir del 30 de julio último, fecha de la propuesta de referencia.—(Gaceta 3 diciembre.)

—Visto el expediente de oposiciones restringidas a sueldos de 5, 4 y 3.500 pesetas del primer Escalafón de Maestros, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de los opositores que terminaron los ejercicios y la puntuación total que merecieron:

Para la cuarta categoría de 5.000 pesetas

Número 1, D. Vicente Artero Pérez, 340; 2, Pablo José Talayero Lite, 334; 3, Emilio Gazapo Abelló, 342; 4, Julio Sánchez López, 321; 5, Francisco Talón Martínez, 314; 6, Ildelfonso Prieto Fernández, 314; 7, Manfredo Monforte Raga, 312; 8, Antonio Vera Soria, 312; 9, Raimundo Torroja Valls, 311; 10, Decoroso Villar Buenc, 308; 11, Luis Safón Calbé, 306; 12, Adelardo Sanchís Plá, 304; 13, Teófilo Azabal Molina, 302; 14, Ricardo Vecina López, 300; 15, Francisco Orencio Muñoz López, 297; 16, Enrique Estefanía Jiménez, 294; 17, Alejandro Ganuzas Sáenz Viguera, 293; 18, Victorino González Moral, 292, y 19, Salvador Ruso González, 289.

Para la quinta categoría de 4.000 pesetas

Número 1, D. Emilio Ruiz Vázquez, 287; 2, Luis Gutiérrez Sanz, 286; 3, Francisco Vázquez del Barco, 285; 4, Antonio Berna Salido, 285; 5, Antolín Vidál Montane, 285; 6, Ramiro Calavia Blasco, 284;

7, Enrique Santos López, 284; 8, José César Rodríguez, 283; 9, Hilario Gracia Andréu, 283; 10, Jesús Llorca Radal, 282; 11, Cándido J. Aguilar Ibáñez, 281; 12, Mariano Pérez Agudo, 271; 13, Serafín García Barriga, 281; 14, José Martín Poyatos, 280; 15, Policarpo Jesús Revaque Garea, 280; 16, Miguel Jiménez Martín, 280; 17, Vicente López López, 280; 18, Pedro Natalías García, 279; 19, José López Almagro, 278; 20, Ramón Ramia Querol, 278; 21, Enrique Fanjul Carrocera, 277; 22, Francisco García Almería, 277; 23, Antonio García Martín, 277; 24, Manuel Bertolín Peña, 277; 25, Ramón Navarro Vives, 276; 26, Jesús Las Heras Migueñ, 275; 27, Paulino Mohino Díaz, 274; 28, José María López Gacho, 274; 29, Marcos Frechín Barbanoj, 273; 30, Baudilio Arce Arce, 273; 31, Marino Zaforas Román, 273; 32, Patricio Redondo Moreno, 273; 33, Francisco Navas Colomer, 272; 34, Alberto Gil Pérez, 272; 35, Andrés Morlas Giner, 272; 36, Santos Conde Oliete, 271, y 37, Faustino José Martínez España, 270.

Para la sexta categoría de 3.500 pesetas

Número 1, D. Rafael Fernández Alvarez, 270; 2, Máximo Alvarez Soriano, 270; 3, Juan Manuel Sánchez Marcos, 269; 4, Fernando Martín González, 269; 5, Toribio Láinez Gil, 269; 6, Eduardo Bernal Espinar, 268; 7, Flaviano Gómez Vega, 268; 8, Ramón Sagrañes Mariné, 268; 9, Julio Marcos Candanedo, 267; 10, Julián del Cerro Pardo, 267; 11, Joaquín Michavila Vila, 267; 12, Alberto López Casero, 266; 13, Modesto Vico Calderón, 266; 14, Gervasio Ramos Alvarez, 266; 15, Juan Antonio Guardias, 265; 16, Cleto Rojo Pérez, 265; 17, Juan Francisco García García, 265; 18, Rogelio Rodríguez Bernal, 265; 19, Serafín Gómez Bonilla, 265; 20, Deogracias Gaspar Botello Quintas, 265; 21, José García Castañer, 264; 22, Alejandro Santamaría Sáenz, 264; 23, Luis Matute Martínez, 264; 24, Felipe Castiella Santafé, 263; 25, Justo Campillo González, 263; 26, Ra-

fael Serrano Romero, 263; 27, Marcelino Losa España, 263; 28, Rogelio Prior Fernández, 263; 29, Ramón Vidal Puig, 262; 30, Norberto Hernanz Hernanz, 262; 31, Lorenzo de la Peña Lobón, 261; 32, Luis Muñoz Sevillano, 261; 33, Juan Plaja Costal, 261; 34, Avelino Rubio Martínez, 261; 35, Angel A. Gracia Morales, 261; 36, Restituto Vallejo González, 260; 37, Abraham Prieto Rodríguez, 260; 38, Manuel Alvarez Martínez, 260; 39, Joaquín Aparicio Marcos, 260; 40, José Gras Casasayas, 260; 41, Julio Fúster García, 259; 42, Eugenio Yuste Velasco, 259; 43, Enrique Casasas Cantó, 259; 44, Francisco González Murcia, 259; 46, Antonio Ugedo Civil, 258; 46, Juan Esteban Miguel, 258; 47, Pablo de Andrés Cobos, 258; 48, Gregorio Federico Manzaneda Fc-jeda, 257; 49, Aciselo Horta Gaitero, 257; 50, José Pallerola Roca, 257; 51, Pedro Castilla García, 257; 52, Vicente Moltó Gargori, 256; 53, Angel Vázquez López, 256; 54, Bruno Santo Domingo Grandes, 255; 55, David Pérez Ilzarbe, 255; 56, Manuel Prats Malavés, 255; 57, Arturo Lozano Arias, 255; 58, Ramón Jordá Canet, 255; 59, Pedro Prieto Gómez, 254; 60, Francisco Rojas Bermúdez, 254; 61, Ramón Báez Martínez, 253; 62, Luis Cereiño León, 253; 63, Vicente Pelayo González, 253; 64, Gamaliel Martínez Álvarez, 253; 65, Manuel Barranco López, 253; 66, Fermín Corredor Lebrón, 253; 67, José Ferré Gebelli, 252; 68, Gregorio Salas Rodríguez, 252; 69, Antonio Alonso Alonso, 252; 70, Félix López Gómez, 252; 71, Andrés Sánchez Pastor, 251; 72, Francisco Altemir Dieste, 250; 73, Valentín Pérez Ramos, 250, y 74, Faustino Modrego Lidón, 249.

Teniendo en cuenta que de las actas y documentos que constituyen el expediente resulta que tanto los ejercicios de la oposición como los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en la Real orden de 9 de octubre de 1924, sin que durante el curso de tales ejercicios se haya promovido más reclamación que la suscrita por

D. Juan de la Dedicación Guillén, presentada dentro de las veinticuatro horas de la publicación de la resolución final de las oposiciones, acerca de cuya improcedencia no cabe razonar por ser análoga a las presentadas por varios opositores contra la propuesta del primer Tribunal, y que fueron desestimadas por la Real orden de 3 del actual, dictada de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Instrucción pública, Asesoría jurídica de este Ministerio y Consejo de Estado, en consonancia con los fundamentos en que se apoya la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación de referencia y aprobar la propuesta formulada por el segundo Tribunal de oposiciones restringidas para Maestros, otorgando los ascensos a sueldos y por el orden con que en ella figuran con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 28 de septiembre último, fecha de la mencionada propuesta.—(Gaceta 3 diciembre.)

Nota.—Las oposiciones a plazas de los mismos sueldos, entre Maestros, no han terminado aun al cerrar este **Anuario**.

11 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 11 de noviembre de 1925:

Número 1. Jódar (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

2. Riveira (Coruña), para Artes, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

3. Begíjar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

4. Liétor (Albacete), para Casablanca, una mixta para Maestro.

5. Liétor (Albacete), para Muridar, una mixta para Maestro.

6. Liétor (Albacete), para Híjar de Alcadina, una mixta para Maestro.

7. Orense, para Reza, una mixta para Maestro.

8. Sorihuela de Guadalimar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

9. Chiclana de Segura (Jaén), para El Campillo, una mixta para Maestro.

10. Chércoles (Soria), para Chércoles, una unitaria de niñas.

11. Bareyo (Santander), para Güemes, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

12. Quesada (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

13. Mos (Pontevedra), para Petelos, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

14. Valdeconcha (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

15. Velada (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

16. Torredelcampo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

17. Santurce-Antiguo (Vizcaya), para casco, una unitaria de niños.

18. Bétera (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

19. La Puerta de Segura (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

20. La Roda (Albacete), para casco, una unitaria de niños.

21. Marmolejo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

22. Junta de Río de Losa (Burgos), para Villaluen-
ga, una mixta para Maestro.

23. Guía (Canarias), para La Atalaya, una mixta para Maestra.

24. Guía (Canarias), para Casa de Aguilar, una mixta para Maestra.

25. Guía (Canarias), para El Lomo del Pino, una mixta para Maestra.
26. Piloña (Oviedo), para Otero, una unitaria de niños; la mixta de San Juan de Berlio pasa a niños.
27. Cambil (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
28. Humanes (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
29. Nava de San Juan (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
30. Chinchilla (Albacete), para Pozo de la Peña, una mixta para Maestro.
31. Orcera (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
32. Umbrías (Ávila), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
33. Umbrías (Ávila), para Casas del Abad, una mixta para Maestro.
34. Vilches (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
35. Mós (Pontevedra), para Cerdelo, una mixta para Maestro.
36. Carballino (Orense), para Piteiras, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
37. Riveira (Coruña), para Carreira, dos unitarias de niños.
38. Riveira (Coruña), para Oleiros, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
39. Riveira (Coruña), para Palmeira, una unitaria de niñas.
40. Ibros (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
41. Valdepeñas de Jaén (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
42. Guía (Canarias), para Montaña de Guía, una mixta para Maestra.
43. Guía (Canarias), para El Palmital, una mixta para Maestra.

44. Guía (Canarias), para La Dehesa, una mixta para Maestra.

45. Santiago de Calatrava (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

46. Albacete, para Los Anguijes, una mixta para Maestro.

47. Villanueva del Arzobispo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

48. Martos (Jaén), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

49. Junta de Oteo (Burgos), para Quincoces, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

50. Vadáliga (Santander), para San Vicente del Monte, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

51. Colunga (Oviedo), para Eslabayo, una mixta para Maestro, según informe del Consejo de Instrucción pública.

52. Adrados (Segovia), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

53. Fuensanta de Martos (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

54. Enguera (Valencia), para Navalón, una mixta para Maestra.

55. Nava (Oviedo), para El Remedio, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

56. Nava (Oviedo), para Tresali, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

57. Albánchez de Ubeda (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

58. Villacarrillo (Jaén), para Aldea de Mogón, una unitaria de niñas.

59. Monachil (Granada), para Barrio de la Vega, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

60. Riveira (Coruña), para Oliveira, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

61. Riveira (Coruña), para Castiñeiras, una uni-

taria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

62. Villanueva de la Reina (Jaén); para casco, una unitaria de niñas.

63. Las Herencias (Toledo), para El Membrillo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

64. Bustares (Guadalajara); para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

65. Priaranza del Bierzo (León), para Santalla, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

66. Elche (Alicante), para Baya (Alta y Baja), una unitaria de niñas.

67. Elche (Alicante), para La Hoya, una unitaria de niñas.

68. Elche (Alicante), para Matola, una unitaria de niñas.

69. Elche (Alicante), para Daimés, una unitaria de niñas.

70. Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Vila-boa, una mixta para Maestro.

71. Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para casco, una mixta para Maestro.

72. Torreblascopedro (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

73. Alicante, para Casas de García (Alcoraya), una mixta para Maestra.

74. Castellar de Santisteban (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

75. Vallecas (Madrid), para casco (distrito Sur), una unitaria de niños y una de niñas.

76. Navas de la Concepción (Sevilla), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

77. Málaga, para Camino de Antequera, una unitaria de niños y una de niñas.

78. Málaga, para Colonia de Santa Inés, una unitaria de niños y una de niñas.

79. Málaga, para Gálica San Antón, una mixta para Maestra.
80. Hornos (Jaén), para Cañada Morales, una mixta para Maestro.
81. Andújar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
82. Archidona (Málaga), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
83. Archidona (Málaga), para Barriada de la estación, una mixta para Maestro.
84. Antequera (Málaga), para Palmares de Jebamanga, una mixta para Maestro.
85. Antequera (Málaga), para Cerro de los Ahorcados, una mixta para Maestro; según informe del Consejo de Instrucción pública.
86. Torreperojil (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
87. Montealegre del Castillo (Albacete), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
88. Bayacas (Granada), para casco, una mixta para Maestra.
89. Iznatoraf (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
90. Javalquinto (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
91. Puenteceño (Coruña), para Froján (Fornes), una mixta para Maestro.
92. Hermigua (Canarias), para Cabezadas de Valle de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.
93. Hermigua (Canarias), para Ibo-Alfaro, una unitaria de niños y una de niñas.
94. Hermigua (Canarias), para Llano de Campos, una unitaria de niños y una de niñas.
95. Hermigua (Canarias), para Los Aceviños, una mixta para Maestro.
96. Baños de la Encina (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
97. Valoria la Buena (Valladolid), para Granja de Muedra, una mixta para Maestro.

98. Sobrescobio (Oviedo), para casco, una unitaria de niñas.

99. Higuera de Calatrava (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

100. Canena (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

101. Villahermosa del Río (Castellón), para Bibioj, una mixta para Maestro.

102. Villahermosa del Río (Castellón), para San Bartolomé, una mixta para Maestro.

103. Rivamentán al Monte (Santander), para Pontones, una mixta para Maestra.

104. Torredonjimeno (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

105. Villagordo (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

106. Pegalajar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

107. Cedeira (Coruña), para San Julián de Montojo, una unitaria de niños.

108. Sotillo de las Palomas (Toledo), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

109. Santiago de la Espada (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

110. Santiago de la Espada (Jaén), para Casas de la Tablas, una mixta para Maestro.

111. Santiago de la Espada (Jaén), para La Mata, una mixta para Maestro.

112. Santiago de la Espada (Jaén), para Casicas de Río Segura, una mixta para Maestro.

113. Atienza (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

114. Merindad de Sotoscueva (Burgos), para Hormillalatorre, una mixta para Maestro.

115. Granadilla de Abona (Canarias), para Charco del Pino, una unitaria de niñas.

116. Val de Santo Domingo (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

ESCUELAS NUEVAS.—11 NOVIEMBRE

117. Val de San Lorenzo (León), para casco, una unitaria de niños.
118. El Toboso (Toledo), para casco, una unitaria de niños.
119. Beas de Segura (Jaén), para casco, dos unitarias de niños.
120. Beas de Segura (Jaén), para Arroyo del Ojanco, una unitaria de niñas.
121. Cervera de Pisuerga (Palencia-), para casco, una unitaria de niños.
122. Oliva de Jerez (Badajoz), para casco, dos unitarias de niños.
123. Olazagutia (Navarra), para casco, una unitaria de niños.
124. Murillo de Río Leza (Logroño), para casco, una unitaria de niños.
125. Llombay (Valencia), para casco, una unitaria de niños.
126. La Cumbre (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.
127. Jabugo (Huelva), para casco, una unitaria de niños.
128. Huércal de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niños.
129. Mengíbar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
130. Piloña (Oviedo), para Villar de Huergo y Caldealvilla, una unitaria de niños.
131. Merindad de Montija (Burgos), para Quintanilla Sopena, una mixta para Maestro.
132. Génave (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
133. Mansilla de las Mulas (León), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
134. La Guardia (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
135. Huéneja (Granada), para casco, una unitaria de niños.

136. Molina (Málaga), para casco, una unitaria de niños.
137. Torreorgaz (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.
138. Sotomayor (Pontevedra), para Camboa, una mixta para Maestro.
139. Soneja (Castellón), para casco, una unitaria de niños.
140. Fuentelahiguera (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
141. Magaz (León), para Vanidades, una mixta para Maestro; la de temporada se fija en Banemarias.
142. Peal de Becerro (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
143. Galdar (Canarias), para Barranco Hondo de Arriba, una mixta para Maestra.
144. Muduez (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
145. Bailén (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
146. El Rubio (Sevilla), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.
147. El Paseo (Canarias), para casco, una unitaria de niñas.
148. Santa Elena (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
149. Adeje (Canarias), para Tijoco, una unitaria de niños y una de niñas.
150. Adeje (Canarias), para Taucho, una mixta para Maestra.
151. Pozo Alcón (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
151. Pozo Alcón (Jaén), para casco, una mixta para Maestro.
153. Cifuentes (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.

154. Montesclaros (Toledo), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

155. Villamarín (Orense), para León, una mixta para Maestro.

156. Fresno de Cantespino (Segovia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

157. Torrecilla de la Jara (Toledo), para Retamosa, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

158. Torrecilla de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

159. Torrecilla de la Jara (Toledo), para La Fresneda, una mixta para Maestro.

160. Santa Bárbara de Casa (Huelva), para casco, una unitaria de niños.

161. Ráfol de Almunia (Alicante), para casco, una unitaria de niños.

162. Piloña (Oviedo), para Antrialgo, una mixta para Maestro.

163. Bedmar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

164. Andorra (Teruel), para casco, una unitaria de niñas.

165. Barco de Valdeorras (Orense), para casco, una unitaria de niñas.

166. Paymogo (Huelva), para casco, una unitaria de niños.

167. Guernica (Vizcaya), para casco, una unitaria de niños.

168. Baeza (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

169. Polán (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

170. Valle de Tobalina (Burgos), para Blágaro, una mixta para Maestro.

171. Valverde de la Virgen (León), para Aldea de Valdoncina, una mixta para Maestro.
172. Mondariz (Pontevedra), para San Martín de Portela, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
173. Corgo (Lugo), para Quetesende, una mixta para Maestro.
174. Larrabezúa (Vizcaya), para Barrio de Golfoleaga, una unitaria de niños.
175. Puente Genil (Córdoba), para casco, cinco unitarias de niños.
176. Puenteseso (Coruña), para Carballino, una mixta para Maestro.
177. Puente Viego (Santander), para Las Presillas, una unitaria de niñas.
178. Arnoya (Orense), para Reza, una mixta para Maestro.
179. Sarria (Lugo), para Vilar de Lamas, una mixta para Maestra.
180. Sarria (Lugo), para Estación de Oural, una mixta para Maestra.
181. Ginzo de Limia (Orense), para casco, una unitaria de niñas.
182. Guajar Alto (Granada), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
183. Pol (Lugo), para Bouzoa, una mixta para Maestro.
184. Herrerueta de Oropesa (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
185. Arroyo del Puero (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.
186. Hormigos (Toledo), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
187. Tordesillas (Valladolid), para casco, una unitaria de niños.
188. Huerta (Salamanca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

189. Jaraba (Zaragoza), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

190. Jumilla (Murcia), para casco, dos unitarias de niñas.

191. Lage (Coruña), para Aplazadoiro, una mixta para Maestra.

192. Vara de Rey (Cuenca), para Villar de Cantos, una mixta para Maestra.

193. La Lama (Pontevedra), para Gajate, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

194. La Lama (Pontevedra), para Antas, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

195. Valdegovia (Alava), para Bóveda, una unitaria de niñas.

196. Leiro (Orense), para Vieite, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

197. Murcia, para La Murta, una mixta para Maestro.

198. Trasparga (Lugo), para Los Villares, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

199. Torres del Río (Navarra), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

200. Murcia, para Javalh-Nuevo, una unitaria de niños.

201. Ortigueira (Coruña), para Santa María de Mera, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

202. Ortigueira (Coruña), para Cariño, una unitaria de niñas.

203. Mojácar (Almería), para casco, una unitaria de niñas.

204. Mojácar (Almería), para Mecenas, una unitaria de niñas.

205. Mojácar (Almería), para Alcantarilla, una mixta para Maestra.

206. Mojácar (Almería), para Cuartillas, una mixta para Maestra.

207. Mojácar (Almería), para Huertas de Abajo, una mixta para Maestra.

208. Sarria (Lugo), para Pacios, una mixta para Maestra.

209. San Sebastián de la Gomera (Canarias), para Laguna de Santiago, una mixta para Maestra.

210. San Martín de Torroella (Barcelona), para casco, una mixta para Maestra.

211. Riveira (Coruña), para casco, una unitaria de niños.

212. Mayorga (Valladolid), para casco, una unitaria de niños.

213. Pantón (Lugo), para Outeiro, una mixta para Maestro.

214. Almoradí (Alicante), para Cruz de Galindo, una mixta para Maestra.

215. Almoradí (Alicante), para Heredades, una mixta para Maestra.

216. Manilva (Málaga), para Sabinillas, una mixta para Maestro.

217. Arroyo de Cuéllar (Segovia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

218. Bedar (Almería), para La Serena, una unitaria de niñas; la mixta de Los Pinos pasa a niños.

219. Arzúa (Coruña), para Brañzá, una mixta para Maestro.

220. Arzúa (Coruña), para Vinós, una mixta para Maestro.

221. Arzúa (Coruña), para casco, una unitaria de niños.

222. Bahabón de Esgueva (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

223. Cabañas (Coruña), para Larage, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

224. Cañaveral (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.
225. Carballedo (Lugo), para Olleros, una unitaria de niñas.
226. Cinctorres (Castellón), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
227. Creciente (Pontevedra), para Padrosos (Ameijeira), una mixta para Maestra.
228. Creciente (Pontevedra), para Rebordecán, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
229. San Javier (Murcia), para Los Alcázares, una unitaria de niñas.
230. Palas de Rey (Lugo), para Ferradal, una mixta para Maestra.
231. Palas de Rey (Lugo), para Villareda, una mixta para Maestra.
232. Palas de Rey (Lugo), para Maceda, una mixta para Maestra.
233. Palas de Rey (Lugo), para Ferreira, una mixta para Maestra.
234. Gomesende (Orense), para Dornelos (San Lorenzo), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
235. Gomesende (Orense), para Paredes del Pao, una mixta para Maestro.
236. Rosario (Canarias), para Barranco Grande, una mixta para Maestra.
237. Rosario (Canarias), para San Isidro, una mixta para Maestra.
238. Rosario (Canarias), para Llano del Moro, una mixta para Maestra.
239. Puigreig (Barcelona), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
240. San Bartolomé de Tijarana (Canarias), para Los Cercados, una mixta para Maestra.
241. San Bartolomé de Tijarana (Canarias), para Los Sitios, una mixta para Maestra.

242. San Bartolomé de Tijarana (Canarias), para Taidias, una mixta para Maestra.

243. San Bartolomé de Tijarana (Canarias), para Risco Blanco, una mixta para Maestra.

244. San Bartolomé de Tijarana (Canarias), para El Tablero, una mixta para Maestra.

245. Tejeda y Segoyuela (Salamanca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

246. Somozas (Coruña), para Cabalar, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

247. Silleda (Pontevedra), para Villar, una unitaria de niñas.

248. Dumbrias (Coruña), para Ezaro de Abajo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

249. Dozón (Pontevedra), para Sixto, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

250. Dozón (Pontevedra), para Vilarelle (Sa), una mixta para Maestra.

251. El Herrumblar (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

252. Flassá (Gerona), para casco, una unitaria de niñas.

253. Friol (Lugo), para Gunt(n), una mixta para Maestra.

254. Casco (Lugo), para Cotá, una mixta para Maestra.

255. Fuente-Alamo (Murcia), para Las Palas, una unitaria de niñas.

256. Fuente-Alamo (Murcia), para Las Cuevas de Reylo, una unitaria de niñas.

257. Fuente-Alamo (Murcia), para Los Almagres, una unitaria de niñas.

258. Fuente-Alamo (Murcia), para El Escobar, una unitaria de niñas.

259. Las Rozas (Santander), para Villanueva, una mixta para Maestro.

260. La Peroja (Orense), para Lentemil, una mixta para Maestro.

261. La Peroja (Orense), para Graices, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

262. La Peroja (Orense), para San Ginés, una mixta para Maestro.

263. Gurrp (Lérida), para San Adrián, una mixta para Maestro.

264. Foronda (Alava), para Foronda, Antesano y Artasa, una mixta para Maestro.

265. Chirivel (Almería), para Cantal, una mixta para Maestro.

266. Chirivel (Almería), para Rambla de Abajo, una mixta para Maestro.

267. Culla (Castellón), para Molinell, una mixta para Maestro.

268. Culla (Castellón), para Raqués de Llaó, una mixta para Maestro.

269. Pechina (Almería), para casco, una unitaria de niños.

270. Perafita (Barcelona), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

271. Villacidales (Palencia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

272. Pobra de Mafumef (Tarragona), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

273. Leiro (Orense), para Atrio de Lebosende, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

274. Madrudejos (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

11 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Enseñanza en Marruecos

Recibida en esta Oficina la comunicación de Vuecencia, fecha 3 del corriente, relativa a la organización de clases de adultos en varias localidades del Protectorado, complementarias de las enseñanzas de igual clase ya establecidas, con arreglo a las consignaciones detalladas en el Presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado significar el agrado con que ha sido acogida la interesante iniciativa de V. E. y autorizar, con arreglo a ella, el establecimiento, durante el curso actual, de las siguientes clases nocturnas para adultos de ambos sexos:

Clases para hombres

Alcázar... ..	Dos clases.
Arcila... ..	Una clase.

Para mujeres

Tetuán... ..	Dos clases.
Larache... ..	Dos clases.
Alcázar... ..	Una clase.
Arcila... ..	Una clase.

Las enseñanzas nocturnas comprenderán un curso escolar de seis meses, a contar desde 1.º de noviembre, con dos horas de clase diaria, estableciéndose la división graduada del trabajo entre los Maestros adscritos a una misma Escuela.

Los Maestros y Maestras encargados de estas enseñanzas disfrutarán la gratificación de mil pesetas (1.000), distribuidas en los seis meses del curso, señalándose 750 pesetas en concepto de gastos de material a los Maestros y Maestras de Larache y Alcázar, y 500 pesetas a los de Arcila, con cargo al artículo 12, capítulo 4.º, título 8.º del presupuesto de la zona.

La Delegación general de la Alta Comisaría hará

la designación del personal que haya de encargarse de estas enseñanzas, previo informe de los respectivos Cónsules-interventores acerca de la eficiencia y laboriosidad de las personas que aspiren a desempeñar las clases de adultos y de adultas que ahora se establecen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, y con encargo de que, una vez organizados estos servicios, se sirva V. E. disponer se dé conocimiento a esta Presidencia de la forma en que hayan quedado establecidos, personal encargado de ellos, número de alumnos matriculados, etc. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de noviembre de 1924.—F. G. JORDANA.—(Boletín de la Zona, 25 noviembre.)

13 NOVIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Arlanzón (Burgos), por su presupuesto de contrata importante 93.243,21 pesetas.—(B. O. 24 noviembre.)

13 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Fianza de una Habilitada

Vista una instancia suscrita por doña Pilar García Gómez, viuda de D. Marcelino López Ormat, Maestro nacional y Habilitado que fué de los mismos en la ciudad de Zaragoza, en súplica de que habiendo sido elegida para sustituir a su difunto esposo en el cargo que aquél desempeñaba, se le conceda el derecho a depositar el 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual para garantía de su cargo, y que le sea transferida la fianza que su esposo había depositado para el mismo efecto al posesionarse de su destino:

Considerando que si bien no puede otorgarse en

su totalidad a la recurrente las ventajas que a las Maestras Habilitadas o jubiladas del Magisterio les concede el art. 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, puede concedérsele en parte por existir en la interesada la circunstancia, no prevista en el Reglamento, pero digna de apreciarse, de ser pensionista del Magisterio, lo que supone una garantía, puesto que cobra en nómina del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se conceda a doña Pilar García Gómez, Habilitada electa de las Maestras nacionales de Zaragoza, derecho a depositar como fianza que garantice su gestión el 20 por 100 del importe líquido de la nómina que perciba, y que en cuanto a la petición de transferencia de fianza, sea desestimada, toda vez que la misma se halla sujeta a responsabilidades que pudieran existir cuando en su día sea reclamada y devuelta luego de seguirse los trámites legales.—(Gaceta 18 noviembre.)

13 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Escuelas en Marruecos

La Real orden de 24 de febrero de 1923, de donde arranca el propósito de reorganización e intensificación de la enseñanza en la zona de Protectorado español de Marruecos, procuró señalar las normas necesarias para la selección y nombramiento del personal docente como condición primera y esencial de todas las reformas que hubieran de introducirse. Mas si el sistema allí aconsejado ofrece las convenientes garantías para la Administración, siempre que se trate de cubrir un número importante de plazas de Maestros, interesa arbitrar otros procedimientos de análoga seguridad cuando haya de proveerse rápidamente alguna o algunas Escuelas de nueva creación o por cualquier concepto vacantes, dando entrada en ellas a personal capacitado y concediendo a la vez facilidades al Magisterio de la zona para obtenerlas mediante ascenso o traslado.

De aquí la oportunidad de los preceptos que a continuación se señalan y la adopción de otros tomados, en lo posible, de la legislación de enseñanza de la Península, como condición encaminada a la conveniente aproximación de las normas administrativas de la zona protegida y de la nación protectora.

En atención a estas razones, S. M. el Rey (qu. Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las plazas vacantes en las Escuelas españolas hispanoárabes y de la Alianza Israelita se proveerán mediante concurso de traslado entre Maestros y Profesores propietarios adscritos a la enseñanza de la zona que disfruten sueldo igual al de la plaza vacante o, desierto este turno, mediante concurso de ascenso entre Maestros de la categoría inmediata inferior, con arreglo al lugar que los aspirantes ocupen en el Escalafón del Magisterio y Profesorado de la zona, o en tanto no se publique éste, según los derechos que se deriven de las disposiciones dictadas acerca de la enseñanza en la zona de Protectorado.

2.º Al concurso de traslado podrán acudir, con opción de preferencia, los Maestros y Maestras nacionales de la Península, consortes de Maestros o Maestras y de Profesores o Profesoras propietarios, adscritos a la enseñanza de la zona, siempre que acrediten las condiciones siguientes:

a) Haber ingresado por oposición en el Magisterio de la Península o haber obtenido por este procedimiento algún ascenso en turno restringido.

b) Acreditar, mediante informes favorables de la Inspección de Primera enseñanza condiciones profesionales que aseguren una labor eficiente.

c) No tener más de cincuenta años de edad.

3.º Sin perjuicio de la aplicación oportuna y estricta de la Real orden de 24 de febrero de 1923, se podrán proveer las plazas de nueva creación y las vacantes que resulten de la aplicación de los turnos establecidos en el párrafo primero, mediante con-

curso, en la forma que se determine en cada caso, entre Maestros y Maestras de Escuela nacional, alumnos y alumnas diplomados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y Maestros y Maestras en expectativa de destino que posean título superior moderno.

4.º A reserva de ordenar en su día lo necesario con arreglo a las condiciones escolares de la zona, las autoridades de ésta procurarán acomodarse en sus resoluciones a las disposiciones que rijan en la Península acerca de permutas, sustituciones, licencias y permisos, excedencias y renunciaciones, expedientes gubernativos, asociaciones profesionales, vacaciones caniculares y otros asuntos que afecten a los derechos y deberes del personal docente.—(Boletín de la Zona, 25 noviembre.)

14 NOVIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueben los proyectos para la adaptación de un edificio propiedad del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) a Escuelas graduadas de niños y niñas por sus presupuestos de contrata, importantes 58.258,10 y 58.746,83 pesetas, respectivamente.—(Gaceta 15 noviembre.)

16 NOVIEMBRE.—O.—La gratificación de adultos

Vista la consulta formulada por V. S. sobre la gratificación que han de percibir los Maestros que por el cuarto turno de traslado hayan pasado a Escuelas de nueva creación que tengan asignada menor consignación por gratificación de adultos que la que venían percibiendo en las Escuelas que anteriormente servían,

Esta Dirección general ha resuelto evacuar dicha consulta en el sentido de que cuando un Maestro se traslada a Escuela de nueva creación, debe abonársele la gratificación que venía percibiendo, toda

vez que al sueldo de entrada de la Escuela de nueva creación le corresponde la gratificación, por la enseñanza de adultos, de 250 pesetas, debiendo aplicarse esta doctrina al caso de D. Eloy Mundi Domínguez, Maestro de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Sevilla, que por error le fué señalada menor cantidad.—(B. O. 27 noviembre.)

Nota.—Tiene esta Orden verdadera importancia, porque viene a modificar la doctrina legal hasta esta fecha aplicada, y que puede verse en las Ordenes de 15 de enero y 27 mayo 1925.

16 NOVIEMBRE.—R. D.—Escuela de Puericultura

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Escuela Nacional de Puericultura se organizará, para dar comienzo a su funcionamiento en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este decreto, con sujeción a las bases siguientes:

1.^a La Escuela Nacional de Puericultura cumplirá los siguientes fines:

a) Preparar técnicamente al personal de médicos y Maestros que a ella lleguen para recibir las enseñanzas que les permitan intervenir en aquellos organismos señalados por la vigente ley de Protección a la Infancia y cuantas instituciones oficiales y particulares se creen en defensa del niño.

b) Formar las enfermeras-visitadoras para niños, que serán elegidas previa la selección que el Reglamento preceptuará entre aquellas jóvenes que posean los títulos de Bachiller o Maestra nacional.

c) Instruir en los menesteres que competen al cuidado de los niños a mujeres que posean instrucción elemental, las cuales recibirán al final de sus prácticas el título correspondiente.

d) Aunar los esfuerzos de los organismos que se dedican en España a la crianza del niño.

e) Formar estadísticas nacionales sobre los distintos problemas que la Puericultura encierra y establecer relaciones internacionales con aquellos Centros dedicados a la misma labor en el extranjero.

f) Divulgar entre las clases populares, particularmente entre las madres, las nociones fundamentales de higiene infantil.

g) Hacer esta misma divulgación entre los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como entre las niñas que cursan los últimos grados en las Escuelas nacionales.

h) Promover y desarrollar toda clase de investigaciones acerca de los problemas de higiene infantil, y particularmente de los que hacen referencia a los distintos métodos de alimentación en los lactantes, utilizando especialmente los recursos del laboratorio.

i) La creación por parte del Estado, con la cooperación de las Corporaciones oficiales, de una Granja modelo, en donde puede obtenerse leche garantizada en sus condiciones higiénicas, que sirva para la alimentación de los niños concurrentes a los Dispensarios y Gotas de Leche.

j) Extender su radio de acción a otros fines conexos que pudieran estimarse convenientes, siendo indispensable para ello que el Director de la Escuela, oyendo previamente al personal facultativo de la misma, eleve la correspondiente propuesta a la superioridad, por conducto de la Dirección general de Sanidad.

2.^a La Escuela Nacional de Puericultura expedirá, previos los estudios y pruebas de suficiencia que prescriban las disposiciones que al efecto se dicten, los siguientes títulos: de puericultor, para médicos y Maestros; de enfermera-visitadora para niños; de niñera titular.

3.^a Como medios materiales para la eficacia de los anteriores propósitos, la Escuela Nacional de Puericultura se valdrá de los siguientes:

a) Mediante los recursos económicos que el Estado la proporcione, así como de las donaciones, fundaciones y cualesquiera otros medios lícitos de adquisición procedentes de los organismos oficiales o entidades particulares, y de los creados por su propia iniciativa.

b) De la cooperación que la Administración pública señale con carácter obligatorio a los establecimientos que dependan de la misma.

4.^a Consecuentemente, la Escuela Nacional de Puericultura tendrá personalidad jurídica plena, y capacidad para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes.

5.^a Sobre la Dirección técnica de la Escuela existirá una alta inspección, ejercida por el Director general de Sanidad y el Ministro de la Gobernación.

6.^a La Escuela se subdividirá en las siguientes secciones:

a) De Puericultura intrauterina.

b) De Higiene de la infancia, a cargo del Director.

c) De Higiene de la tercera infancia y escolar.

d) De enseñanza especial de enfermeras-visitadoras y niñeras tituladas y de laboratorio.

e) De Odontología.

A unas y otras Secciones, juntos o separadamente, según las conveniencias, podrán concurrir médicos o alumnos de los últimos grados de Medicina, Maestros y Maestras nacionales, Bachilleres, alumnos de los últimos grados de la enseñanza de Escuelas nacionales o particulares autorizadas, y mujeres con instrucción elemental que aspiren al título de niñeras tituladas.

Las mujeres que tengan el título oficial de matronas podrán inscribirse en las secciones a), b) y d). Para llenar estos fines se organizarán por el Profesorado de la Escuela, presidido por el Director de la misma, los cursos, prácticas y conferencias nece-

sarios, sin olvidar la divulgación de las nociones fundamentales de Puericultura entre las madres.

7.^a Aun procurando la mayor difusión en las enseñanzas, se tendrá muy presente que el número de concurrentes a las mismas no traspase nunca los límites de capacidad pedagógica de la Escuela. La limitación de los asistentes se hará con arreglo a las prescripciones del Reglamento.

8.^a El personal de la Escuela se divide en facultativo o técnico y administrativo. El personal facultativo se clasifica en intrínseco y extrínseco.

El primero lo componen el Director, los Profesores de Sección, los Ayudantes de Profesores, las enfermeras-visitadoras y las niñeras tituladas.

El personal extrínseco lo forman todos los Profesores agregados, que ejercerán además el papel de Consejeros-técnicos, con arreglo a las condiciones que el Reglamento señale.

El personal administrativo lo componen el Secretario general-administrador, los empleados y los sirvientes subalternos.

9.^a El Director de la Escuela Nacional de Puericultura será nombrado por el Ministro de la Gobernación entre las personas de notorio relieve en la Pediatría que hayan dedicado una gran parte de su vida a la enseñanza de esta rama de la Medicina, habiendo obtenido por oposición cátedra de la especialidad. Tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil con carácter honorífico, y será vocal nato del Consejo de Protección a la Infancia.

El cargo de Director de la Escuela Nacional de Puericultura lleva aneja, con la obligación de dirigir este Centro, la de cooperar directamente a la enseñanza en el mismo en la forma que el Reglamento disponga.

10. Los Profesores de Sección, cuyo número estará en relación con las necesidades y recursos de la Escuela, serán los encargados de la enseñanza que

les corresponda, con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

11. Los Profesores de Sección serán nombrados, una vez que la Escuela funcione normalmente, por concurso-oposición, con arreglo a las siguientes pautas:

a) Poseer el título correspondiente a la vacante que la Escuela concede (médico puericultor; médico puericultor que tenga además el título de Odontólogo, para las vacantes de esta Sección; enfermera-visitadora, para la enseñanza especial de visitadoras, y niñeras tituladas).

b) Realizar un concurso de méritos, según las condiciones que el Reglamento señale, por el cual quedarán seleccionados aquellos que se hallen en igualdad de circunstancias.

c) En el caso de que esta selección dé un número de aspirantes superior al de plazas anunciadas, se procederá entre los mismos a ejercicios de oposición de carácter eminente práctico y pedagógico.

12. Los Ayudantes de Profesor cooperarán a la enseñanza conforme el Profesor de la Sección respectiva acuerde, sustituirán a los Profesores en sus justificadas ausencias y desempeñarán aquellas otras funciones que el Reglamento prescriba.

13. Los Ayudantes de Profesor serán nombrados entre los ex alumnos de la Escuela que tengan el título correspondiente a la Sección de la vacante, previa propuesta del Profesor de la misma e informe del Director.

14. El nombramiento de los Ayudantes de Profesor se hará por bienios. Al terminar el segundo bienio será confirmado con carácter definitivo, previo el informe del Profesor de la Sección y el del Director de la Escuela respecto a su aptitud y merecimientos.

15. La condición de Ayudante de Profesor temporal o definitivo será indispensable para alcanzar el nombramiento de Profesor de Sección.

16. Los Profesores agregados tendrán por misión cooperar con arreglo a las prescripciones reglamentarias en las enseñanzas; evacuar los informes y ponencias que se les encomienden, formar parte de los tribunales de oposición y de examen, asesorar al Director y Profesores de Sección en todas aquellas cuestiones para las cuales se les interese.

17. Los Profesores agregados se nombrarán por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad y con informe de la Dirección de la Escuela, entre doctores en Medicina de reconocida reputación científica que se hallen al frente de Establecimientos oficiales dedicados a la higiene infantil, previas las pruebas de suficiencia y capacidad que prescribirá el Reglamento.

18. El Secretario general-administrador será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director de la Escuela, con la aprobación del Director de Sanidad, por concurso entre los ex alumnos de la misma, debiendo estar siempre en posesión de título profesional universitario.

19. El resto del personal administrativo y subalterno será nombrado por el Ministro de la Gobernación con sujeción a las disposiciones vigentes, y su plantilla se fijará en el Reglamento para el régimen interior, que se redactará con arreglo a lo que dispone la base tercera adicional.

20. El personal técnico de enfermeras y sirvientes será nombrado por el Director de la Escuela, con sujeción a la plantilla que fijará el Reglamento.

21. Para la instalación y sostenimiento hasta fin del año económico de la Escuela Nacional de Puericultura, se dispondrá de la cantidad de 150.000 pesetas, con cargo al fondo constituido por los conceptos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1924.

El Gobierno consignará en los presupuestos próximos la cantidad que considere precisa para el funcionamiento de la Escuela Nacional de Puericultura.

Bases adicionales

1.^a Hasta que el funcionamiento normal del nuevo organismo permita el cumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Decreto, se autorizan al Director general de Sanidad y Director de la Escuela Nacional de Puericultura para proponer, de mutuo acuerdo, aquellas medidas indispensables para la organización y funcionamiento del nuevo centro.

2.^a En tanto que la Escuela Nacional de Puericultura no haya formado el personal facultativo de enfermeras-visitadoras y niñeras tituladas, que sirvan para la enseñanza, podrá contratarse en el extranjero este personal femenino, siempre por tiempo limitado.

3.^a En el plazo de dos meses se redactará y presentará a la aprobación del Gobierno el Reglamento provisional para el régimen interior de la Escuela Nacional de Puericultura, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de la Real orden de 30 de octubre de 1924; transcurridos dos años de su vigencia se redactará el definitivo, que se someterá igualmente a la aprobación de la superioridad.

El subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones e instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.—(Gaceta 17 noviembre.)

Nota.—Como se ve, la institución que se crea en este decreto depende directamente del Ministerio de la Gobernación, y nada tiene que ver con la Instrucción pública propiamente tal; pero se nombra tantas veces al Maestro, que nos ha parecido conveniente incluirlo en este **Anuario**.

17 NOVIEMBRE.—O.—Curso de ampliación

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado nombrar los siguientes Profesores, para explicar las lecciones o conferencias del curso de perfeccionamiento para Maestros, que ha de celebrarse en Mérida, D. Carmelo Benaige, D. Pascual de Quintos, D. Guillermo Quintanilla, D. Manuel Alvarez Ugena y D. José María de Soroa, Profesores del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que explicarán, respectivamente, Cultivo de secano, Viticultura, Replantación de viñedos filoxerados, El olivo y el aceite, Economía agrícola y Botánica y Química agrícolas; D. Victoriano F. Ascarza, Profesor del Observatorio Astronómico de Madrid, Meteorología agrícola; D. Joaquín González, Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Agustín Nogués Sardá y D. José Lillo Rodelgo, Inspector de Primera enseñanza, Las plantas y el medio.—(B. O. 27 noviembre 1925.)

17 NOVIEMBRE.—R. D.—Mutualidades escolares

Artículo único. De la Comisión designada por el artículo 7.º del Real decreto de 7 de julio de 1911 para estimular la constitución y fomentar el desarrollo de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, formarán parte también el Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que, como Jefe de Sección, tenga a su cargo el servicio oficial de las Mutualidades escolares, y el Jefe de la Sección de Mutualidad escolar y Seguro infantil del Instituto Nacional de Previsión.—(Gaceta 18 noviembre.)

18 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 18 de noviembre de 1925:

ESCUELAS NUEVAS.—18 NOVIEMBRE

1. Abadín (Lugo), para Abelendo, una mixta para Maestro.
2. Abla (Almería), para Abla, una unitaria de niños.
3. Abrucena (Almería), para casco, una unitaria de niños.
4. Acedera (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.
5. Alfoz de Santa Gadea (Burgos), para Arija, una unitaria de niños y una de niñas.
6. Alhaurín el Grande (Málaga), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
7. Almegíjar (Granada), para Rambla de Bãrbacana, una mixta para Maestro.
8. Almonaster la Real (Huelva), para Calabazares, una mixta para Maestro.
9. Almonaster la Real (Huelva), para Arroyo, una mixta para Maestro.
10. Amoeiro (Orense), para Parada, una unitaria de niñas.
11. Amoeiro (Orense), para Trasalba, una unitaria de niñas.
12. Arteijo (Coruña), para Monteagudo, una mixta para Maestro.
13. Arteijo (Coruña), para Pastoriza, una unitaria de niñas.
14. Arucas (Canarias), para La Goleta, dos unitarias de niños.
15. Arucas (Canarias), para Cerrillo, una unitaria de niños y una de niñas.
16. Arucas (Canarias), para San Andrés, una unitaria de niños y una de niñas.
17. Arucas (Canarias), para Los Portales, una unitaria de niños.
18. Avión (Orense), para Beresmo, una mixta para Maestra.
19. Baños de Molgas (Orense), para Lamamá, una unitaria de niñas.
20. Bóveda (Lugo), para Rubián, una mixta para Maestro.

21. Buñol (Valencia), para Barrio de las Ventas, una unitaria de niñas.

22. Canillas de Aceituno (Málaga), para Pasada del Granadillo, una mixta para Maestro.

23. Cartella (Orense), para Conjiá, una mixta para Maestro.

24. Cartella (Orense), para Valdariz, una mixta para Maestro.

25. Castellón, para Aulas de Latinidad, dos unitarias de niñas.

26. Castielfabib (Valencia), para Cuesta del Rato, una mixta para Maestra.

27. Castilblanco (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

28. Cerdedo (Pontevedra), para Piñeiro, una mixta para Maestra.

29. Cerdedo (Pontevedra), para Limeres, una mixta para Maestra.

30. Claravalles (Lérida), para Santa María de Montmagastrell, una mixta para Maestra.

31. Comares (Málaga), para Masmullar, una mixta para Maestro.

32. Cómpea (Málaga), para Acebuchar, una mixta para Maestra.

33. Cómpea (Málaga), para Cómpea, una unitaria de niños.

34. Coristanco (Coruña), para Ferreira, una mixta para Maestro.

35. Chozas de Canales (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

36. Dalias (Almería), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

37. Esparragosa de Lares (Badajoz), para Galizuela, una mixta para Maestra.

38. Freas de Eiras (Orense), para San Juan de Escudeiros, una mixta para Maestro.

39. Fuentelsaz (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.

40. Fuentestrún (Soria), para casco, una unitaria de niños.
41. Grandas de Saline (Oviedo), para La Coba, una mixta para Maestro.
42. Illora (Granada), para casco, una unitaria de niños.
43. Junquera de Ambia (Orense), para casco, una unitaria de niños.
44. Junquera de Ambia (Orense), para Cimadevila una mixta para Maestro.
45. Junquera de Ambia (Orense), para Brandela, una mixta para Maestro.
46. Junquera de Ambia (Orense), para Casasoás, una mixta para Maestro.
47. La Estrada (Pontevedra), para Santa Cristina de Vea, una mixta para Maestro.
48. La Estrada (Pontevedra), para casco, una unitaria de niños.
49. La Estrada (Pontevedra), para Agar (Surribas), una mixta para Maestra.
50. La Estrada (Pontevedra), para Fredes (Requiam), una mixta para Maestra.
51. La Estrada (Pontevedra), para Toedo (Scutiño), una mixta para Maestra.
52. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Jofre, una unitaria de niños.
53. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Angustia, una unitaria de niños.
54. La Puebla de Caramiñal (Coruña), para San Lázaro, una mixta para Maestro.
55. Laroles (Granada), para casco, una unitaria de niños.
56. Lugo, para Tolda de Castilla, una mixta para Maestro.
57. Maceda (Orense), para Tioira, una unitaria de niñas.
58. Maceda (Orense), para Vijueces, una unitaria de niñas.

59. Madrigalejo (Cáceres), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
60. Melón (Orense), para Cuesta de Cuco, una mixta para Maestra.
61. Melón (Orense), para Tourón, una mixta para Maestra.
62. Mellid (Coruña), para San Pedro de Meires, una mixta para Maestro.
63. Mellid (Coruña), para San Cosme, una mixta para Maestro.
64. Mellid (Coruña), para Forte Nuevo (Las Cazañas), una mixta para Maestro.
65. Mugaridos (Coruña), para Piñeiro, una mixta para Maestro.
66. Nacimiento (Almería), para Rambla Encira, una mixta para Maestra.
67. Oimbra (Orense), para Espiño, una mixta para Maestro.
68. Ortigueira (Coruña), para Yermo, una unitaria de niñas.
69. Ortigueira (Coruña), para Devezos, una unitaria de niñas.
70. Ortiguera (Coruña), para La Piedra, una unitaria de niñas.
71. Padrenda (Orense), para Vilar, una mixta para Maestra.
72. Padrenda (Orense), para Quinta, una mixta para Maestra.
73. Padrón (Coruña), para Extramundi, una mixta para Maestra.
74. Pastoriza (Lugo), para La Iglesia, una mixta para Maestra.
75. Peñalsordo (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.
76. Pino (Coruña), para Ferreiros, una unitaria de niñas.
77. Puente deume (Coruña), para Noguerosa, una unitaria de niños.

78. Puentedeume (Coruña), para Andrade, una unitaria de niños.
79. Puentedeume (Coruña), para casco, una unitaria de niños.
80. Puentedeume (Coruña), para Hombre, una unitaria de niños.
81. Puerto del Son (Coruña), para Miñortos (Amoreira), una mixta para Maestro.
82. Puerto del Son (Coruña), para Caamaño, una mixta para Maestro.
83. Puerto del Son (Coruña), para Noal, una mixta para Maestro.
84. Puertomarín (Lugo), para Castro, una mixta para Maestro.
85. Puertomarín (Lugo), para Lamas, una mixta para Maestro.
86. Puertomarín (Lugo), para Seijón, una mixta para Maestro.
87. Redondela (Pontevedra), para Sotojust, una mixta para Maestra.
88. Redondela (Pontevedra), para Outeiro das Penas, una mixta para Maestra.
89. Redondela (Pontevedra), para La Iglesia, una mixta para Maestra.
90. Redondela (Pontevedra), para Rande, una mixta para Maestra.
91. Riós (Orense), para Marcellín, una mixta para Maestra.
92. Rúa (Orense), para Somoza, una mixta para Maestro.
93. Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Alján, una unitaria de niñas.
94. Soneja (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.
95. Tijarafe (Canarias), para La Punta, una unitaria de niñas.
96. Tijarafe (Canarias), para Tinisara, una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—18 NOVIEMBRE

97. Tijarafe (Canarias), para El Jesús, una mixta para Maestra.

98. Touro (Coruña), para Fao, una unitaria de niños.

99. Tudanca (Santander), para Santotis, una mixta para Maestro.

100. Valle de Hoz de Arriba (Burgos), para Torres de Arriba y de Abajo, una mixta para Maestro.

101. Valle de Zamancas (Burgos), para Villanueva Rampalay, una mixta para Maestro.

102. Valleseco (Canarias), para Lanzarote, una unitaria de niñas.

103. Vedra (Coruña), para Rivadulla (San Mamed), una unitaria de niños.

104. Vedra (Coruña), para Puente Ulla, una unitaria de niños y una de niñas.

105. Vedra (Coruña), para Illobre, una mixta para Maestra.

106. Vélez Rubio (Almería), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

107. Vélez Rubio (Almería), para La Mata, una mixta para Maestra.

108. Vélez Rubio (Almería), para Aranegas, una mixta para Maestra.

109. Vélez Rubio (Almería), para Donosa, una mixta para Maestra.

110. Ventas de Peña Aguilera (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

111. Villafranca del Cid (Castellón), para casco, una unitaria de niños.

112. Villar del Rey (Badajoz), para casco, dos unitarias de niñas.

113. Villavieja (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.

114. Villayón (Oviedo), para Couz, una mixta para Maestro.

115. Zarza Capilla (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

116. Conjo (Coruña), para Castiñeiro, una mixta para Maestro.

117. Baltar (Orense), para Villamayor de Boullosa, una unitaria de niños.

118. Ginzo de Limia (Orense), para Pidre, una mixta para Maestro.

119. Guadamur (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

120. Herrera de Pisuerga (Palencia), para casco, una unitaria de niños.

121. Paderne (Orense), para Figueirido, una unitaria de niñas.

122. Quero (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

123. Useras (Castellón), para casco, una unitaria de niños.

124. Castro de Rey (Lugo), para Santa Comba de Orizón, una mixta para Maestro.

125. Golada (Pontevedra), para Bahiña (Castro), una mixta para Maestra.

126. Moaña (Pontevedra), para Carpallido y San Lorenzo, una mixta para Maestro.

127. Moreiras (Orense), para Novás, una mixta para Maestro.

128. Nieves (Pontevedra), para Santiago de Rivarteme, una unitaria de niñas.

129. Nieves (Pontevedra), para Rubiós, una unitaria de niñas.

130. Nieves (Pontevedra), para Santa Eulalia de Batallanes, una unitaria de niñas.

131. Zahinos (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.

19 NOVIEMBRE.—R. O.—Ascensos por corrida de escalas

La «Gaceta» publica los ascensos que adelantamos en nuestro número del día 24 del corriente.—(Gaceta 25 noviembre.)

20 NOVIEMBRE.—R. O.—Mesas-bancos

Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para anunciar subasta a fin de adquirir mesas-bancos bipersonales, al precio máximo de 38,44 y 46,93 pesetas una, según hayan de servirse a Escuelas de la Península o de nuestras islas, y por una cantidad que no exceda de 150.000 pesetas.—(Gaceta 25 noviembre 1925.)

—Con igual fecha, y en virtud de esa autorización, se publicó en la «Gaceta» el anuncio de la subasta.

20 NOVIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos para vacantes ocurridas en el mes de octubre, y se llega hasta los números siguientes:

A 3.500 pesetas, el número 3.410 de Maestros y el 3.324, de Maestras; a 4.000 pesetas, los 2.164 y 2.046; a 5.000 pesetas, los 1.302 y 1.213; a 6.000 pesetas, los 624 y 584; a 7.000 pesetas, el 250 de Maestras, todos del primer Escalafón, y del segundo, a 2.500, hasta el 1.179 de Maestros y 1.036 de Maestras.—(Gaceta 25 noviembre 1925.)

21 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Dietas y gastos de locomoción

En contestación a la consulta elevada a este Ministerio por la Inspección de Primera enseñanza de La Coruña referente a si lo dispuesto por la Real orden de 5 de noviembre de 1917, respecto al pago de dietas y gastos de locomoción por parte de los Municipios, con motivo de extenderse las actas juradas para las Escuelas de nueva creación, han de ser percibidas de dichas Corporaciones, caso en que se hallen agotadas las de los trimestres en que se formalicen las visitas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar

vigente la citada Real orden de 5 de noviembre de 1917.—(B. O. 5 diciembre.)

Nota.—La Real orden citada de 5 de noviembre de 1917 dispone que cuando «ninguno de los Inspectores tenga disponible consignación, se pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, por si éstos se obligan al abono de las dietas que devenguen, realizándose acto seguido la visita».

23 NOVIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se confirman varios nombramientos de Maestros del quinto turno de opositores.—(Gaceta 4 diciembre)

24 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Construcción de Escuelas

Son muchos los Ayuntamientos que desean concertar operaciones de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras para construir o mejorar edificios escolares, y pareciendo equitativo facilitar dichas operaciones de crédito para las cuales pueden ofrecer bases muy sólidas las inscripciones intransferibles de la Deuda pública de que son poseedoras las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que obtengan préstamos para la construcción o mejora de Escuelas o para fines análogos de utilidad pública del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus Cajas colaboradoras, podrán pignorar en garantía de tales operaciones, sin necesidad de su conversión en Títulos al portador, las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública que les pertenezcan. Dichos valores, así como cualesquiera otros que las Corporaciones municipales afecten a la responsabilidad de sus débitos podrán ser entregados en pren-

da al Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora que otorgue el préstamo o depositados en el Banco de España, según en cada caso se convenga.

2.º Que el Ayuntamiento incumpla las obligaciones que le imponga un préstamo, la entidad acreedora podrá proceder contra la garantía pignoraticia que haya recibido, promoviendo su venta. En este caso, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaborada darán el oportuno aviso a la Dirección general de la Deuda, entendiéndose verificada la conversión sin necesidad de ningún otro trámite. Este Centro directivo hará la correspondiente anotación y canjear los Títulos inmediatamente.

3.º De todos los préstamos que el Instituto Nacional de Previsión o las Cajas Colaboradoras hagan a los Ayuntamientos con la garantía a que se refiere el apartado 1.º de esta disposición, se dará cuenta a la Dirección general de la Deuda a los efectos oportunos.—(Gaceta 25 noviembre.)

24 NOVIEMBRE 1924.—R. O.—Visitas de Inspección

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Se autoriza a los Inspectores de Primera enseñanza para que, cuando salgan de su residencia oficial a realizar visitas extraordinarias, puedan efectuar otras de carácter ordinario, siempre que figuren en el itinerario aprobado por la Dirección general de Primera enseñanza y sin que por este concepto y a estos efectos puedan devengarse dietas dobles en un mismo día.

2.º De conformidad con las disposiciones últimamente dictadas por este Ministerio, a estas visitas deberá preceder siempre el aviso al Delegado gubernativo del partido en que la visita o visitas hayan de realizarse.—(B. O. 5 diciembre.)

24 NOVIEMBRE 1924.—R. O.— Recusaciones

Se acepta recusación, como Vocal de Tribunal de oposición a una Maestra que ejercía el cargo de Habilitado:

«Teniendo en cuenta que la Sección administrativa informa en el sentido de que, efectivamente, la Sra. Mardones ejerce el cargo de Habilitado, y habida cuenta asimismo de lo dispuesto en la Real orden de 6 de junio de 1918, que considera incompatibles los cargos de Habilitado y de Juez de oposiciones del Magisterio.»—(B. O. 9 diciembre.)

25 NOVIEMBRE.—O.—Escuelas privadas

Visto el oficio del Inspector de esa provincia, señor Abad, dando cuenta de haber ordenado la clausura de la Escuela no oficial de Laguarres, de culto disidente, dirigida por D. Daniel Araujo García:

Visto el expediente incoado por el indicado señor Araujo en petición de que se le autorizara para abrir la Escuela:

Resultando que el Inspector que oficia hace constar que por antecedentes comprobados, así como por declaración del propio Maestro director aparece que en dicha Escuela privada se han dado conferencias y celebrado culto disidente:

Resultando del expediente instruido a petición de apertura de la Escuela, que el Director de la misma, según hizo constar y comentó en su día el Inspector, no acompaña la certificación necesaria de buena conducta, comprensiva de los tres últimos años de residencia; si bien acompaña una expedida por el Alcalde de Laguarres, y referente a los pocos días que el interesado llevaba de residencia en la localidad:

Vista la Real orden de 23 de octubre de 1876 que dicta reglas para la inteligencia y ejecución del artículo 11 de la Constitución:

Considerando que con arreglo a la cuarta de ellas,

las Escuelas dedicadas a la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto a que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales, así como las deficiencias observadas en aquel expediente impiden la autorización solicitada,

Esta Dirección general ha acordado aprobar la suspensión de las clases de dicha Escuela acordada por el Inspector y que se deniegue la petición formulada por D. Daniel Araujo para abrir la Escuela de que se trata.—(B. O. 4 diciembre.)

28 NOVIEMBRE.—R. D.—Enseñanza comercial

Se publica el Estatuto de la enseñanza mercantil en España; tiene 65 artículos y 24 disposiciones transitorias. Contiene la siguiente plantilla de Profesorado:

17 catedráticos de término, a 10.000 ptas.	170.000
52 ídem de ascenso, a 7.000...	364.000
106 ídem de entrada, a 5.000...	530.000
2 ídem Sección actuarial, a 4.000...	8.000
Premios de antigüedad por quinquenios...	440.000
Diferencias de remuneración...	20.000
12 asignaciones de residencia en Canarias.	12.000
30 profesores de Administración, a 3.000...	90.000
30 ídem de taquigrafía, a 3.000...	90.000
30 ídem de caligrafía, a 3.000...	90.000
Para quinquenios, a 750...	80.000
15 asignaciones de residencia, a 750...	11.250
11 auxiliares de término, a 2.500...	27.500
41 ídem de ascenso, a 2.000...	82.000
101 ídem de entrada, a 1.500...	151.500
Para quinquenios, de 500...	65.000
58 residencias, a 500...	29.000

Los Profesores especiales y los auxiliares, pueden cobrar sus haberes como sueldo o gratificación, y disfrutar hasta siete quinquenios.—(Gac. 1 diciembre.)

MÉTODO RÁPIDO de Escritura Moderna

(Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.)

•••••

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero.

•••••

Ejemplar.....	0,10	pesetas.
Docena.....	1,00	—
Ciento.....	7,50	—

3 DICIEMBRE.—R. D.—Directorio militar

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen los cargos de presidente, vocales y secretario del Directorio militar.

Segundo. Se restablecen los cargos de presidente del Consejo de ministros y ministros de la Corona que suprimió el artículo 4.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1923, con la dotación, derechos y honores que estaban atribuidos a los mismos.

Tercero. A propuesta del presidente del Consejo de ministros y entre los miembros del mismo, se nombrará por Real decreto un vicepresidente, que sustituirá al presidente en los casos de ausencia y enfermedad.

Cuarto. Los Reales decretos aprobados en Consejo de ministros tendrán la fuerza legal que determina el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de septiembre de 1923 (Gaceta 4 diciembre 1925).

El aludido artículo 1.º del Decreto-ley de 15 de septiembre de 1923 dice que los decretos sancionados por su majestad tendrán fuerza de ley, interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del reino y sometidos a la real sanción.

—Por otro decreto de la misma fecha se dispocen cesen en sus cargos de presidente y vocales del Directorio militar D. Miguel Primo de Rivera, marqués de Estella; don Antonio Magaz y Pers, marqués de Magaz; don Francisco Gómez Jordana y Sousa, don Luis Hermosa y Cid, don Francisco Ruiz del Portal y Martín, don Antonio Mayandía y Gómez, don Luis Navarro y Alonso de Celada, don

Dalmiro Rodríguez Pedré, don Mario Muslera Planes y don Adolfo Vallespinosa y Vior.

—Por otros decretos de la misma fecha se nombra presidente del Consejo de ministros al marqués de Estella, y ministros a los señores siguientes:

De Estado, a D. José María de Yanguas Messía; de Gracia y Justicia, a D. Galo Ponte y Escartin; de Guerra, a D. Juan O'Donnell y Vargas, duque de Tetuán; de Marina, D. Honorio Cornejo y Carvajal; de Hacienda, D. José Calvo Sotelo; de Gobernación, D. Severiano Martínez Anido; de Instrucción pública, D. Eduardo Callejo de la Cuesta; de Fomento, D. Rafael Benjumea y Burín, y de Trabajo, D. Eduardo Aunós.—(Gaceta 4 diciembre).

4 DICIEMBRE.—R. D.—Ministerios

Artículo 1.º Se suprimen la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de ministros y la de todos los ministerios. Los ministros podrán delegar la firma de los asuntos de trámite ordinario de su departamento en uno o varios de los directores generales o jefes superiores asimilados. Asimismo podrán designar a un director o jefe superior asimilado para que le sustituya en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 2.º Con los ministros despacharán directamente los directores generales o jefes superiores asimilados, y, en su caso, los de sección o servicio.

Art. 3.º Los directores generales y jefes superiores asimilados serán libremente nombrados y separados de sus cargos por el Consejo de ministros, a propuesta del jefe del departamento respectivo.

Art. 4.º En cada ministerio se organizará una secretaría auxiliar, compuesta, como máximo, de seis funcionarios técnicos o administrativos del departamento, libremente designados por el ministro. En dicha secretaría habrá además el personal auxiliar de mecanógrafos y taquígrafos que se conside-

re preciso, según las necesidades de cada una, sin que en ningún caso esto signifique aumento de personal de una u otra categoría. La secretaría del presidente del Consejo de ministros, mientras éste sea un teniente general, revistirá carácter cívico-militar, componiéndose de diez funcionarios, que nombrará libremente el presidente, ejerciendo los militares las funciones de ayudantes. Los ministros que, desempeñando cartera civil, pertenezcan al Ejército o a la Marina, podrán tener dos jefes a sus órdenes.

Art. 5.º En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto, cada ministro propondrá a la Presidencia del Consejo el número y organización de los centros directivos que deban funcionar en su departamento, sin perjuicio de la reforma definitiva de todos los servicios ministeriales que con ocasión del próximo presupuesto deberá abordarse.

Art. 6.º La Presidencia del Consejo de ministros, como sucesora de la del Directorio militar, verificará en el plazo máximo de diez días la reversión a los departamentos ministeriales del personal y material que éstos le hubiesen adscrito o cedido al ser creado el Directorio militar. El ministerio de Hacienda tramitará los expedientes de habilitación, suplemento o transferencia de créditos que sean menester para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Real decreto. (Gaceta 5 diciembre 1925).

Nota.—Este decreto viene a introducir modificaciones en todos los Ministerios, y muy importantes en el de Instrucción pública y Bellas Artes, y obligará a crear alguna Dirección nueva. Todo ello está en período de desenvolvimiento al cerrar este Anuario.

6 DICIEMBRE 1924.—R. O.—Escuela de Anormales

*Reglamento de la Escuela Central de Anormales
aprobada por Real orden de 6 diciembre 1924*

CAPITULO PRIMERO De la enseñanza. — Artículo 1.º La Escuela Central de Anormales tiene por objeto la reeducación de los niños afectos de retraso o anomalía mental, el adiestramiento de médicos y Maestros en el manejo de estas técnicas científicas y la divulgación de las nociones precisas para que quepa contar con ambiente favorable a una rápida y completa solución del problema de los niños mentalmente deficientes.

Art. 2.º La enseñanza de niños anormales será distribuída en tres grupos, interin no pueda organizarse un número mayor de agrupaciones de acuerdo con los distintos grados y formas de anormalidad.

3.º La duración del curso se acomodará en un todo a lo que prevengan las disposiciones vigentes para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

La permanencia de los niños en la Escuela durará de nueve de la mañana a cinco de la tarde.

Art. 4.º El horario y plan de enseñanza de cada grupo serán fijados, de acuerdo con la Dirección, por la Profesora encargada de él, siendo normas esenciales del plan el desarrollo de la actividad del alumno, la educación de la atención y el desenvolvimiento de ideas, núcleos que faciliten los mecanismos de la Asociación, adaptando el método general del grupo a las normas particulares exigidas por cada individualidad psicológica.

Art. 5.º Los cursos para Maestros los organizará la Dirección, corriendo las conferencias a cargo del personal de la Escuela, al que se agregarán las personas de conocimientos especializados cuya cooperación se estime puede resultar útil, en el sentido de una mayor eficacia de la labor.

Art. 6.º Las materias objeto de estos cursos se hallarán integradas por Elementos de Anatomía y Fisiología del cerebro, exploración y diagnóstico de los síntomas neurológicos y psiquiátricos, Psicopatología infantil, Criminología infantil, Perturbaciones de la palabra en los anormales, Pedagogía especial—teórica y práctica—(gimnasia rítmica, juegos educativos, trabajos manuales, ortopedia, etc.)

Art. 7.º Terminados los cursos se extenderán certificados de aptitud a los asistentes que la Dirección estime acreedores a ello. Los que los obtengan podrán ejercer como Maestros honorarios de la Escuela, siempre que ellos lo soliciten y la Dirección acceda a la petición.

Art. 8.º Independientemente de estos cursos se darán conferencias aisladas para exponer cuestiones de actualidad relacionadas con las anormalidades mentales de la infancia y de la adolescencia.

CAPITULO II *De la Dirección.*—Art. 9.º La Dirección estará a cargo de una Comisión compuesta por los dos médicos numerarios y la Maestra más antigua, entendiéndose por tal la que hubiere sido propuesta en primer lugar por el Tribunal de oposiciones.

Art. 10. Los acuerdos se tomarán por unanimidad, y en caso de no existir ésta, se elevará la cuestión discutida al Patronato para que éste informe a la superioridad.

Art. 11. La Dirección tendrá a su cargo:

- a) Examinar y aprobar los horarios y planes educativos propuestos por los respectivos Profesores.
- b) Decidir la admisibilidad de los niños cuyo ingreso se solicite.
- c) Organizar y fiscalizar el funcionamiento de la biblioteca, archivo, laboratorio y botiquín.
- d) Organizar los cursos y conferencias.
- e) Redactar una Memoria anual en que se refleje la labor llevada a cabo en el curso anterior, así

como los resultados obtenidos y las reformas que convenga introducir.

f) Proponer a la superioridad la adquisición de mobiliario, material científico, libros, revistas, acordada en la Junta de Profesores.

g) Proponer a la superioridad las sanciones a que el personal de la Escuela pueda ser acreedor.

h) Velar por el exacto cumplimiento de este reglamento.

CAPITULO III *De los médicos de número.*—Artículo 12. De los dos médicos que figuran en la plantilla, uno tendrá a su cargo la dirección médica de dos de los grupos de alumnos, y el otro la del restante y la de la biblioteca, laboratorio y botiquín.

Art. 13. Cada uno de los médicos pasará consulta tres veces por semana durante los meses del curso.

Art. 14. Vigilarán el estado sanitario de los alumnos, procurando sea lo más perfecta posible la higiene en la Escuela.

Art. 15. Intervendrán en curso y conferencias.

Art. 16. Establecerán las fichas de los alumnos en todo aquello que guarde relación con los aspectos médicos del problema. Estas fichas se revisarán trimestralmente.

Art. 17. Formarán parte de la Junta de Profesores, donde tendrán voz y voto.

CAPITULO IV *De las Profesoras numerarias.*—

Art. 18. Serán deberes de las Profesoras:

a) La dirección pedagógica de los grupos a que se hace referencia en el art. 2.º, redactando las fichas de sus alumnos en el aspecto pedagógico, fichas que deberán ser renovadas trimestralmente.

b) La formación del plan de trabajo y horario del grupo, sometiendo ambos a la aprobación de la Dirección.

c) Permanecer en la Escuela las mismas horas de

los alumnos, comiendo en la cantina por cuenta de ésta.

d) Dar cuenta mensual de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos.

e) Proponer a la Dirección cuanto creyeren conveniente para el bien y prosperidad de la Escuela.

Art. 19. El material de cada grupo estará inventariado y bajo la inmediata inspección de la Profesora respectiva.

CAPITULO V. *De los Profesores especiales.*—

Art. 20. El Profesor de Dibujo y Modelado y el de Música tendrán dos horas diarias de clase, marcadas en el horario.

Art. 21. Asistirán a la Junta de Profesores, donde tendrán voz, pero no voto.

CAPITULO VI. *De las Auxiliares honorarias.*—

Art. 22. La Dirección podrá proponer a la superioridad el nombramiento de Auxiliares honorarias.

Art. 23. Estas Auxiliares no tendrán derecho a emolumentos de ninguna clase.

Art. 24. Desempeñarán su misión a las órdenes de la Maestra numeraria que dirija el grupo a que sean adscritas.

Art. 25. Permanecerán en la Escuela de nueve a doce y de tres a cinco.

CAPITULO VII. *Del habilitado.* — Art. 26. El cargo de habilitado lo desempeñará la persona nombrada por el personal de plantilla de la Escuela.

Art. 27. La votación será secreta, verificándose dentro del último mes del año económico. Cada paleta contendrá dos nombres: uno para habilitado y otro para suplente.

Art. 28. El habilitado del personal lo será también del material, tanto ordinario como el de oficina.

Art. 29. El habilitado realizará los libramientos que por la Ordenación de pagos del Ministerio se

expidan a su favor. Los pagos para atenciones del material se harán mediante recibo autorizado por la Dirección de la Escuela y previo acuerdo de la Junta de Profesores. Los gastos menores los satisfará el conserje, que dará cuenta mensual al habilitado. La cuenta totalizada se elevará a la superioridad para su aprobación.

Art. 30. Las nóminas mensuales de personal serán autorizadas por la Dirección.

Art. 31. La inversión del dinero destinado a material de oficina se registrá por las disposiciones vigentes.

Art. 32. El habilitado entregará mensualmente a la Dirección nota firmada del estado de fondos.

CAPITULO VIII *De la Secretaría.*—Art. 33. La Secretaría será elegida por la Junta de Profesores, pudiendo recaer la elección en una de las Profesoras numerarias o en la Auxiliar burocrática.

Art. 34. Los deberes y atribuciones de la Secretaría son los siguientes:

- a) Dar cuenta a la Dirección de los asuntos que ocurran, despachando con ella los expedientes de toda clase tramitados por la oficina a su cargo.
- b) Redactar las comunicaciones y documentos oficiales.
- c) Dirigir las operaciones de matrícula.
- d) Redactar las actas de la Junta de Profesores.
- e) Expedir títulos y certificados.
- f) Cuidar de los registros de entrada y salida y cuantos libros se consideren necesarios al mejor régimen administrativo y académico.
- g) Formar el expediente personal de los médicos numerarios, Profesores, Profesoras, empleados de toda clase y alumnos.

CAPITULO IX *De la Auxiliar femenina.*—Artículo 35. La Auxiliar femenina tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Estar en el local de la Escuela de diez de la mañana a dos de la tarde.

b) Atender al servicio de biblioteca facilitando las obras que pueda pedir el público.

c) Poner en limpio las minutas de órdenes, oficios y comunicaciones emanadas de la Dirección.

d) Llevar los registros generales de entrada, tramitación y salida, los copiadores de órdenes generales y particulares, el cierre y servicio de habilitación y biblioteca, ordenar los expedientes en curso y los que hayan de archiversse.

CAPITULO X *De las Juntas directivas*.—Art. 36.

A los efectos de una división del trabajo que permita la mayor rapidez en la tramitación, se clasificarán todos los asuntos en que haya de entender la Comisión directiva en tres secciones:

Dirección sanitaria y psiquiátrica.

Locales, material, cursos y conferencias.

Pedagogía y cantina.

Estando cada sección a cargo exclusivo de uno de los Directores que en las Juntas de Comisión, todo lo frecuentes que la buena marcha del establecimiento requiera, notificará a los compañeros los asuntos surgidos desde la anterior y las soluciones dadas a los resueltos o de las posibles en los pendientes.

Art. 37. Necesitará ser acuerdo de la Comisión en pleno todo lo referente a:

a) Evacuación de informes.

b) Organización de cursos y conferencias.

c) Sanciones.

d) Modificación de acuerdos anteriores de la Comisión.

e) Relaciones con la superioridad.

CAPITULO XI *De la Junta de Profesores*.—Artículo 38. La Junta de Profesores estará constituida por los médicos numerarios, las Profesoras numerarias y los Profesores auxiliares.

Art. 39. Será convocada por la Dirección, bien

por propia iniciativa o a instancia escrita y firmada, por lo menos, por una tercera parte de los vocales, haciendo constar el motivo de la petición de convocatoria. Las citaciones se harán con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 40. Entenderá en los asuntos que determine este reglamento, y en los que la fueren sometidos por la Dirección de la Escuela, en el examen de las peticiones hechas a ésta, en el acuerdo de la adquisición del material de enseñanza, libros, revistas e instrumentos de laboratorio y botiquín, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para esos efectos.

Art. 41. Será de la incumbencia de la Junta distribuir el 50 por 100 de la cantidad recaudada por derechos de matrícula y de Maestros y el total de las de los alumnos. Del acuerdo de esa distribución se levantará acta, que en unión de los justificantes, se remitirán a la superioridad para su aprobación, debiendo archivarse en la Secretaría de la Escuela.

Art. 42. La asistencia a la Junta será obligatoria, no pudiendo excusarla sino por causas justificadas a juicio de la Dirección. Todas las ausencias se apreciarán igual que las faltas a clase.

Art. 43. La Junta de Profesores gozará de todos los derechos que otorgue a estas Corporaciones la legislación vigente.

CAPÍTULO XII *De la biblioteca.*—Art. 44. La biblioteca será dotada de libros y revistas técnicas en la proporción que lo permitan los fondos de la Escuela.

Art. 45. Contendrá una sección especial de libros infantiles dedicados a los alumnos.

Art. 46. La biblioteca estará abierta al público todos los días laborables de diez a trece.

Art. 47. Bajo recibo, y por un espacio de días nunca superior a cuatro, podrán llevarse a domicilio los volúmenes y revistas, excepto el número

corriente de éstas y de aquéllos, los que haga menos de tres meses que fueron adquiridos.

Art. 48. De servir las obras estará encargada la Auxiliar burocrática, y de la inspección y dirección del funcionamiento uno de los miembros de la Comisión directiva, según previene el artículo 36.

CAPITULO XIII *Del laboratorio y botiquín.*—

Art. 49. Laboratorio y botiquín serán para uso exclusivo de la Escuela. La Dirección podrá proponer a la superioridad el nombramiento de médicos gratuitos, que tendrán por misión cooperar a los trabajos propios de estas dependencias, así como de una enfermera retribuida para ayudar a la aplicación de las medidas terapéuticas que el estado de los alumnos haga precisas.

Art. 50. Laboratorio y botiquín funcionarán oajo la dirección del mismo médico numerario encargado de la biblioteca.

CAPITULO XIV *Cantina.*—Art. 51. La composición de las comidas será fijada según las condiciones físicas de los alumnos, por los médicos numerarios.

Art. 52. La hora y turno de comida será establecida en el horario.

Art. 53. A las Maestras numerarias y las sirvientas se les facilitará la comida de mediodía.

CAPITULO XV *De lo cursos para Maestros.*—

Art. 54. La Escuela organizará cursos de perfeccionamiento para Maestros, pudiendo gestionar la Dirección el concurso de las personas técnicas, cuya cooperación considere conveniente para el mejor éxito de aquéllos.

Art. 55. El importe de la matrícula será de 100 pesetas. La mitad se destinará a retribuir a los encargados de las enseñanzas y la otra mitad a la adquisición de material científico, según acuerdo de

la Junta de Profesores, que será elevado a la superioridad por la Dirección.

Art. 56. La Dirección llevará a cabo la redacción de programas y horarios.

CAPITULO XVI *De las conferencias de divulgación.*—Art. 57. La Dirección de la Escuela organizará, por lo menos, seis conferencias anuales, de las preceptuadas en el artículo 8.º

Art. 58. Estas conferencias serán gratuitas.

Art. 59. Serán dadas por los Profesores de la Escuela y los especialistas ajenos a ella que la Dirección crea convenientes a los fines de la divulgación.

CAPITULO XVII *De los alumnos.*—Art. 60. Los niños que aspiren a ser admitidos en la Escuela deberán ser reconocidos previamente en la consulta.

Art. 61. El número máximo de alumnos será de 60; de ellos 20 pagarán 100 pesetas mensuales, no pudiendo dejar de admitir alumnos interin no estén cubiertas las 60 plazas. Cuando el local lo permita, podrá ser aumentado este número. En caso de no haber solicitudes para las plazas de pago, se cubrirán con niños de los gratuitos. Las 100 pesetas se destinarán íntegramente a las necesidades de la Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto.

Art. 62. Podrán ingresar en concepto de gratuitos los niños pertenecientes a familias que carezcan de medios económicos para satisfacer la pensión.

La Dirección de la Escuela tendrá en cuenta, para la admisión en tal concepto, los datos que pueda procurarse y muy especialmente la cédula del cabeza de familia, contrato de inquilinato, etc.; pero ante todo, será elemento de juicio del mayor interés el número de hermanos del admitido que estén a cargo de sus padres.

Art. 63. Desde el momento de ingreso en la Es-

cuela, las familias de los alumnos contraen el compromiso de someter a éstos a cuantas prácticas terapéuticas y pedagógicas considere necesarias la Dirección.

Art. 64. Todo alumno, al ingresar, llevará dos blusas blancas y una fotografía, según modelos que se facilitarán en Secretaría.

CAPITULO XVIII *Del personal subalterno.*—

Art. 65. El conserje poseerá conocimientos de jardinería, para atender al jardín del Establecimiento.

Art. 66. El conserje habitará en el edificio de la Escuela, que estará bajo su custodia, debiendo permanecer en el Establecimiento durante las horas de clase, en funciones de portero-ordenanza.

Art. 67. Será obligación de la cocinera:

a) Guisar los platos que se la ordenen, teniendo hecho el racionado para las horas marcadas en los horarios.

b) Mantener en perfecto estado de limpieza la cocina, el comedor, la despensa, escaleras y pasillos.

c) Fregar la vajilla y limpiar el comedor, una vez terminada la comida.

Art. 68. Las obligaciones de la criada serán:

a) Limpiar diariamente todos los locales no asignados a la cocinera.

b) Servir la comida.

Art. 69. Tanto la cocinera como la criada se presentarán en la Escuela con la antelación necesaria para realizar la limpieza antes de la llegada de los alumnos, retirándose la cocinera una vez servida la comida y limpio el comedor, permaneciendo la criada hasta la terminación de las clases.

Artículo adicional. Tanto la Dirección de esta Escuela como el personal de todas clases facilitarán a los individuos del Patronato Nacional de Anormales cuantos datos y elementos juzguen necesarios, así como la asistencia que reclamen para el ejercicio de la función inspectora que determina el ar-

TRASLADO.—INCOMPATIBILIDADES.—7-11 DICIEMBRE

título 5.º del Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

Madrid, 6 de diciembre de 1924.—El Subsecretario.
GARCIA DE LEANIZ.—(Gaceta del 24.)

7 DICIEMBRE 1924.—O.—Traslado voluntario

«Esta Dirección general ha resuelto que las peticiones de traslado voluntario por el cuarto turno del Estatuto vigente se presenten en las Secciones administrativas durante los meses de enero y julio de cada año, y en cuyas fichas y relaciones se fijarán las circunstancias profesionales y servicios que en 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, tuviesen los interesados, procediendo dichas Secciones administrativas a la clasificación y ordenamiento en la forma prevenida.—(Gaceta 10 diciembre.)

Nota.—Posteriormente, por Real orden de 26 de junio de 1925, se ha modificado el procedimiento de solicitar; véase en el lugar correspondiente.

11 DICIEMBRE 1924.—O.—Incompatibilidades

Vista la instancia en que D. Pedro Carmona Amores, Maestro de Barbata (Cádiz), solicita autorización para desempeñar el cargo de Director de la Escuela del Pósito de pescadores, de la citada localidad:

Teniendo en cuenta que es criterio constante del Ministerio el de negar esta clase de autorizaciones, impuesto por la conveniencia de que los Maestros nacionales se dediquen exclusivamente a la enseñanza oficial, para la mayor eficacia de su labor pedagógica,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. Carmona, el cual no podrá posesionarse de la Escuela del Pósito de pescadores sin previamente haber renunciado a su cargo de Maestro nacional u obtenido la excedencia.—(B. O. 6 enero.)

12 DÍCIEMBRE 1924.—R. O.—Licencias por enfermedad

Vista la consulta elevada a este Directorio militar por el Ministerio de Fomento sobre conveniencia de una disposición aclaratoria y complementaria del precepto legal que regula la concesión de licencias por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como interpretación, aclaración y complemento de los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado:

Primero. Las licencias y prórrogas por enfermedad se concederán por Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid».

Segundo. La prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún caso de dos meses, y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con medio sueldo y el segundo sin sueldo.

Tercero. La comprobación de la enfermedad para las licencias y prórrogas deberá justificarse previamente mediante certificación de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

En el certificado médico se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

Al cursar la instancia, el Jefe del Centro o dependencia donde sirva el peticionario la informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad, y si cree precisa la licencia que se pide.

Cuando se estime necesario o conveniente, este

Jefe o el del Departamento podrán ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de dos Médicos, siendo entonces satisfechos los gastos por el fondo de material del Departamento, sin que pueda exceder el importe de 10 pesetas por Médico.

Cuando la enfermedad no se compruebe, es el interesado el que lo debe abonar.

Cuarto. Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad deberán justificarse en la misma forma anterior.

La primera prórroga se considerará como primer mes de licencia por enfermo, y la segunda como segundo mes; pero no cobrando sueldo, como el artículo 20 del Reglamento establece, si bien una vez incorporado el funcionario a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, con lo cual quedarán igualados todos los funcionarios en derechos, ventajas y obligaciones.

Quinto. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario o pasará a la situación de supernumerario, según los casos, a no ser que tuviera derechos y le conviniera más la jubilación por imposibilidad física.

Sexto. No se concederá licencia por enfermo ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior.

Séptimo. Las licencias por enfermo y las prórrogas de plazo posesorio por esta misma causa habrán de disfrutarse en el punto de destino o en el que se acaba de cesar, o bien en el que expresamente determine la concesión.

Octavo. Cuando un funcionario no se presente en la Oficina alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente. El tiempo máximo de baja

será de ocho días, al cabo del cual será precisa la petición de licencia por enfermo, que, al concederse, se hará con fecha del día en que se produjo la instancia. El Jefe del Centro o dependencia o el del Ministerio podrá y deberá comprobar la baja por enfermo en la forma que considere conveniente.—(Gaceta 13 diciembre.)

Nota.—Los artículos 32 y 33 del Reglamento que se cita de 7 de septiembre de 1918 pueden consultarse en el **Diccionario de Legislación**, pág. 744.

12 DICIEMBRE 1924.—O.—Oposiciones restringidas

Se publica relación de Maestros que han presentado memoria para ser admitidos a los ejercicios de oposición, para plazas de 3.500 a 5.000 pesetas.—(Gaceta 22 diciembre.)

16 DICIEMBRE.—R. O.—Viaje de instrucción

Se conceden al Inspector D. Francisco Carrillo Guerrero 2.000 pesetas «para verificar excursiones y viajes breves por España», etc.—(B. O. 16 enero.)

17 DICIEMBRE 1924.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crea, con carácter provisional, una Escuela mixta para Maestro, en Rubayo, Marina de Cudeyo (Santander).—(Gaceta 26 diciembre.)

18 DICIEMBRE.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria, que tendrá a su cargo los asuntos y servicios que a las Secciones

séptima, octava y novena de dicho Departamento, denominadas, respectivamente, Enseñanza universitaria y superior, Segunda enseñanza y Enseñanzas especiales, atribuye el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

Art. 2.º Las atribuciones del Director general de Enseñanzas superior y secundaria, que tendrá la dotación anual de 15.000 pesetas, serán las señaladas en el artículo 3.º del Reglamento del referido Ministerio, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918.

Art. 3.º Se crea, a las inmediatas órdenes del Ministro, una Secretaría auxiliar, a cuyo frente habrá un Jefe de Administración o Negociado del Cuerpo general de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y formarán parte de la misma otros funcionarios del mismo Departamento, y además el personal auxiliar de mecanógrafos que sean necesarios, dentro del número autorizado por el artículo 4.º del Real decreto de 4 del actual.

Art. 4.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a las anteriores disposiciones, el Real decreto de 13 de septiembre de 1924, que reorganizó los servicios de dicho Ministerio, y el Reglamento del mismo, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918.—(Gaceta 19 diciembre.)

18 DICIEMBRE 1924.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se conceden, para viajes de instrucción de alumnos, las siguientes cantidades: 3.000 pesetas, a la Escuela Normal de Maestras de Avila; 1.500 pesetas, a la de Cuenca; 2.000 pesetas, a la de Maestros de Gerona; 2.000 pesetas, a la de Logroño; 2.000 pesetas, a la de Málaga; 3.000 pesetas, a la de Oviedo; 1.000 pesetas, a la de Cuenca, y 2.000 pesetas, a la de Pontevedra.—(B. O. 9 enero.)

19 DICIEMBRE 1924.—R. O.—Gastos de Inspección

Como rectificación a la Real orden fecha 7 de agosto último, dictada por este Ministerio para regular la forma en que han de percibir los Inspectores profesionales de Primera enseñanza las dietas de visita y los gastos de locomoción que ellas ocasionan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la regla 4.^a de la referida Real orden que modificada en el sentido de que las 500 pesetas asignadas a los 198 Inspectores para gastos de locomoción sean libradas, por semestres de 250 y en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 4.^o, artículo 2.^o, concepto 2.^o del vigente presupuesto de este Departamento, sin perjuicio de que la Dirección general de Primera enseñanza acuerde que el remanente que pueda resultar por vacantes y reintegros a fin de ejercicio se destine a aumentar la indicada consignación de 500 pesetas a aquellos Inspectores que, previamente autorizados, hubieran hecho mayores gastos por el servicio de referencia.—(B. O. 6 enero.)

19 DICIEMBRE 1924.—R. O.—Residencia de Inspectores

Vista la comunicación del gobernador de la provincia de Lérida dando cuenta a este Ministerio del estado en que se encuentran las Escuelas nacionales de aquella provincia por no ser visitadas con la frecuencia debida:

Resultando asimismo que ciertas prácticas y diligencias incumbentes a la Inspección, tales como reconocimiento de nuevos locales dedicados a la enseñanza, no se cumplen en el tiempo y formas ordenadas, y habida cuenta de que tales omisiones pueden ser debidas en parte a las dificultades y faltas de itinerarios de la provincia, dificultades

que acrecen si se hacen irradiar todos los de la inspección desde la capital.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en ella radiquen el Inspector Jefe de la provincia de Lérida como tal y como Inspector de la primera zona, así como la Inspectora a cuyo cargo esté la inspección femenina.

2.º Que la segunda zona, compuesta por los partidos de Seo de Urgel, Cervera y Solsona, tenga por capital a Cervera, y que D. Emilio Tost y Guasch, Inspector de la zona, venga obligado a tener su residencia oficial en dicha localidad.

3.º Que la capital de la tercera zona, Tremp, Sort y Viella sea Tremp, donde de igual modo habrá de residir el Inspector de la zona, D. Angel Roset Abelló—(B. O. 6 enero.)

19 DICIEMBRE 1924.—O.—Oposiciones restringidas

Se publica relación de Maestras que han presentado memorias aspirando a las oposiciones para sueldos de 3.500 a 5.000 pesetas.—(Gaceta 24 diciembre.)

27 DICIEMBRE 1924.—SENT.^a—Escalañón del Magisterio

Se dicta sentencia declarando computables para el Escalañón, como prestados en propiedad, los servicios interinos con arreglo al Estatuto de 1918, por ser opositores en lista de aspirantes.—(Véase Real orden 11 marzo 1925.)

30 DICIEMBRE 1924.—O.—Turno de traslado

Se dispone que «una vez adjudicadas todas las vacantes de destino ocurridas hasta 30 actual (diciembre de 1924), con vista a las peticiones en vigor en esta fecha, como procedentes de las convocatorias anteriores, se consideren anuladas todas las papeletas que quedaren como remanentes sin haber sufrido efecto».

31 DICIEMBRE.—O.—Edificios escolares

Se aprueban los proyectos y presupuestos presentados para construir los siguientes edificios: uno, para Escuela mixta, en Agüera (Merindad de Montija, Burgos), en 43.517,54 pesetas; uno, para Escuela mixta, de Onas, Cangas de Onís (Oviedo), en 37.470,30 pesetas; dos, para Escuelas unitarias de niños y niñas en Zarza de Granadilla (Cáceres), por 35.659,37 pesetas y 35.233,50; uno, para Escuela mixta en Chimorlet, Monóvar (Alicante), en 39.973,14 pesetas; dos, para Escuelas de niños y niñas, en Cabanillas del Campo (Guadalajara), en 39.887,83 pesetas y 41.381,45 pesetas; uno, para dos Escuelas, en Tudelilla (Logroño), por 84.498,70 pesetas; uno, también para dos Escuelas, en Hervias (Logroño), por 59.511,64 pesetas; otro, para dos Escuelas, en Aguas de Busot (Alicante), por pesetas 78.820,24; dos, para niños y niñas, en Salvatierra (Alava), por 39.551,75, y 35.885,40 pesetas; otros dos, en Zaorejas (Guadalajara), por 37.546,50 pesetas cada uno (B. O. 20 enero); dos, para Martorellas (Barcelona), en 64.388,80 pesetas; dos, para Comares (Málaga); uno, en su agregado Las Cuevas, por 33.519,25, 32.380,82 y 33.006,95 pesetas, respectivamente; dos, para San Felices (Soria), por 59.442,07 pesetas; dos, para Almudaina (Alicante), en 79.187,73 pesetas; dos, para Cogolludo (Guadalajara), en 40.160,47 y 39.549,56 pesetas; dos edificios, para cuatro Escuelas unitarias, en Jódar (Jaén), por 83.056,91 y 82.694,81 pesetas; uno, para dos Escuelas, en Pola de Allande (Oviedo), por 68.398,40 pesetas.—(B. O. 30 enero.)

María Montessori

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○○○○

Es este libro un estudio crítico de los
métodos educativos, tan discutidos, de
esta eminente psicóloga y pedagoga
:-: italiana. Ilustrado con láminas :-:

○○○○○○○○

Ejemplar, en rústica **3,00** pesetas.

III.—Parte administrativa

LIBRO DE LECTURA

VICTORIA

(Libro de lectura para niñas)

por

Doña María del Pilar Oñate

•••••

Es *Victoria* un libro que no debe faltar en ninguna escuela de niñas, por su amenidad e interés. Puede decirse que este libro es *Corazón*, de Amicis, escrito para niñas. Viene, pues, a llenar un hueco, que era ::: ::: muy necesario completar ::: :::

•••••

Ejemplar	1,00	pesetas.
Docena	12,00	—

PARTE ADMINISTRATIVA

I. ADMINISTRACION CENTRAL

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Excmo. Sr. D. Eduardo Callejo y de la Cuesta (desde el 4 de diciembre de 1925, en que fué restablecido el cargo por Real decreto del día anterior).

Director general de enseñanzas superior y secundaria (cargo creado por Real decreto de 18 de diciembre de 1925, sin proveer al cerrar este **Anuario**).

Dirección general de Primera enseñanza. Jefe encargado de la Dirección: Ilmo. Sr. D. Mariano Pozo y García (desde fines de 1923).

Director general de Bellas Artes. Excmo. Sr. Conde de las Infantas.

Director general del Instituto Geográfico. Jefe encargado de la Dirección: Excmo. Sr. D. José Galbis.

Nota.—El Ministerio queda constituido por las cuatro Direcciones generales mencionadas, y al cerrar este **Anuario**, se está en momentos de reorganización y de designación de personal. Se ha creado también una Secretaría (véase Real decreto de 18 diciembre 1925), que tampoco está organizada. El personal técnico, distribuido por secciones como ha funcionado en el año 1925, y como está el 20 de diciembre del mismo año, es el siguiente:

SUBSECRETARIA (1)

Sección 1.^a—Central.

Jefe. D. Joaquín Aguilera y Osorio.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos.

Jefe, D. Fernando de Larra y Larra.

(1) Los asuntos de cada Sección y el personal asignado, se consigna en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

PARTE ADMINISTRATIVA

Sección 3.^a—Codificación, Asociaciones, Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero.

Jefe, D. Manuel Die y Mas.

Sección 4.^a—Fundaciones benéfico-docentes.

Jefe, D. Eduardo Torralba Medina.

Sección 5.^a—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza.

Jefe, D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Sección 6.^a—Habilitación

Jefe, D. Isidro Jiménez Gallego.

Sección 7.^a—Enseñanza universitaria y superior.

Jefe, D. Enrique Carles Vinader.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza.

Jefe, D. Vicente Cuadrillero y Medina.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales.

Jefe, D. Tiburcio Catalán.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio.

Jefe, D. Angel Dabán y Vallejo.

Sección 11.—Nuevas Escuelas de Primera enseñanza e Instituciones complementarias de la Escuela

Jefe, D. Mariano Pozo García.

Sección 12.—Provisión de Escuelas

Jefe, D. Francisco Díaz Rodríguez.

Sección 13.—Escalafón general de Magisterio

Jefe, D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio

Jefe, D. Ramón Sans Pinilla.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes

Jefe, D. Alfonso Pérez-G. Nieva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas

Jefe, D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 17.—Construcciones civiles y Monumentos

Jefe, D. Ricardo Magasen Llerandi.

Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos y Propiedad intelectual

Jefe, D. Augusto Fernández Victorio.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

Consejeros: distribuidos en Secciones:

Sección 1.^a—Instrucción primaria

Señor Obispo de Madrid-Alcalá (consejero nato).
Son también Consejeros natos el Director general de Primera enseñanza y el Rector de la Universidad Central. D. Rufino Blanco, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Casto, Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros; doña María A. Rincón Lazcano, Maestra regente de la Escuela graduada aneja a la Escuela Normal Central de Maestras; D. Manuel Bartolomé Cossío, Director del Museo Pedagógico Nacional; D. Jesús Sarabia y Pardo, Académico de la Real de Medicina; D. Eloy Bullón y Fernández, ex Director general de Primera enseñanza, y D. José Rogerio Sánchez, ex Inspector general de Primera enseñanza.

Sección 2.^a—Institutos, Escuelas de Comercio, Industria, etc.

Señor Subsecretario de Instrucción pública.
Presidente. D. Manuel Zabala y Urdániz, catedrático de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro; D. Ignacio Suárez Somonte, catedrático de

PARTE ADMINISTRATIVA

la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Juan Flórez Posada, profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; don Ramiro Suárez y Bermúdez, profesor de la Escuela Industrial de Madrid; D. Ramón Ruiz Amado, profesor de Centro de enseñanza no oficial, y don Francisco R. de Uhagón, marqués de Laurencin, académico de la Historia; D. Juan Zaragüeta y D. Juan Bengoechea.

Sección 3.^a—Bellas Artes

Presidente, D. Francisco Rodríguez Marín, director de la Biblioteca Nacional; un profesor de la Escuela de Arquitectura de esta corte; D. Juan Moya; un profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; D. Conrado del Campo y Zabaleta, profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación; D. Fernando Alvarez Sotomayor, director del Museo Nacional del Prado; D. Ramón Mérida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Morano, de la Real Academia de la Historia; D. Ricardo León y Román, de la Real Academia Española, y D. Miguel Blay.

Sección 4.^a—Universidades

Presidente, D. José Rodríguez Carracido, catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Adolfo Bonilla San Martín, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Blas Cabrera y Felipe, catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Felipe Clemente de Diego, catedrático de la Facultad de Derecho; D. Ramón Jiménez y García, catedrático de la Facultad de Medicina; D. Juan M. Díaz Villar, profesor de la Escuela de Veterinaria; D. José Gascón y Marín, ex director de Primera enseñanza, y D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Comisión Permanente

Presidente de la Comisión: D. Elías Tormo y Monzó.

Vocales de la misma: D. José Rogerio Sánchez y D. Jesús Sarabia, por la Sección primera; D. Ramiro Suárez y D. Juan Zaragüeta, por la segunda; D. Fernando Alvarez Sotomayor y D. Juan Moya, por la tercera, y D. Blas Cabrera y D. Juan M. Díaz, por la cuarta.

Secretario del Consejo: D. Fernando Alfaya.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Secretario: D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario: D. Francisco López Acebal.

Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio

Fué disuelta por Real orden de 10 de noviembre de 1923. Lo hacemos constar, pues todavía hay quien habla de ella como si funcionase.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector: D. José Rodríguez Carracido.

Secretario general: D. Francisco de Castro y Pascual.

Distrito universitario de Barcelona

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.)

Rector: D. Andrés Martínez Vargas.

Secretario general: D. Daniel Marín Toyos.

PARTE ADMINISTRATIVA

Distrito universitario de Granada

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.)

Rector: D. Fermín Garrido Quintana.

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustau y Gómez de Membrilla.

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Isaac Gaicerán Cienfuentes.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Enrique Esperabé y Arteaga.

Secretario general: D. Eleuterio Población.

Distrito universitario de Santiago

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Feliciano Candau.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

Sección universitaria en La Laguna (Canarias)

Decano: D. José Ramón de Orué y Arregui.

Distrito universitario de Valencia

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector: D. Rafael Pastor y González.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

Distrito universitario de Zaragoza

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Carlos Sánchez Peguero.

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

No se ha publicado en el año 1924 Escalafón de inspectores, y damos el de 1923, con aquellas modificaciones de que tenemos noticia hasta 1.º de diciembre de 1924.

Los números que faltan han sido bajas. Las cifras que siguen a cada nombre son la fecha de nacimiento.

D. Joaquín Aguilera y Osorio, 23-2-1872, honorario.

1. Matilde García del Real Alvarez Mijares, 15-3-1856, Madrid, municipal.

2. Juan José María Portilla y Cantero, 24-11-1865, Madrid, municipal.

3. Juan Patiño y Rubio, 7-9-1856, Valencia.

4. Martín Amado Cayón y Cos, 30-1-1870, Valladolid.

5. Enrique Marzo y Castro, 7-10-1871, Zaragoza.

6. Gabriel Pancorbo y Cascales, 8-7-1869, Granada.

7. Francisco Carrillo y Guerrero, 14-7-1879, Madrid.

PARTE ADMINISTRATIVA

8. Manuel Martín y Chacón, 17-4-1873, Madrid.
9. Manuel Ibarz y Borrás, 5-2-1861, Barcelona.
10. Leopoldo Sanz y Rahona, 18-1-1866, Zaragoza.
11. Manuel Lorenzo y Gil, 18-6-1868, La Coruña.
12. Miguel Bernal y Martínez, 29-9-1865, Alicante.
13. José García y Cous, 20-2-1871, Zaragoza.
14. Julio Saldaña y Alonso, 25-1-1878, Burgos.
15. Gerardo A. y Limeses, 10-12-1871, Pontevedra.
16. Benito Luis L. y Rodríguez, 10-10-1879, Orense.
17. Ezequiel Cazaña y Ruiz, 17-1-1874, Murcia.
18. Bernardo Ezquer y Jiménez, 20-8-1863, Oviedo.
19. Higinio Pérez y Vergara, 11-1-1865, Vizcaya.
20. Seraffín Montalvo Sanz, 12-10-1874, Valladolid.
21. Darío Caramés y Ruza, 18-12-1871, Vizcaya.
22. Luis Álvarez Santullano, 7-12-1879, Madrid.
23. Juan López Tamayo y Moral, 16-8-1876, Sevilla.
24. Eulalio Escudero Esteban, 12-2-1874, Salamanca.
25. Agustín Nogués Sardá, 21-9-1873, Madrid.
26. Manuel Yubero y Fernández, 1-2-1870, Palencia.
27. Natalio Utray y Jáuregui, 1-12-1874, Madrid.
28. Manuel Rueda y González, 23-1-1875, Barcelona.
29. José Priego y López, 13-3-1881, Córdoba.
30. Andrés Roco y Jarones, 2-9-1873, Barcelona.
31. Francisco Verge y Sánchez, 20-1-1881, Málaga.
32. Angel López Amo y Molinero, 12-2-1878, Alicante.
33. Ignacio García y García, 31-7-1880, León.
34. Ruperto Escobar y Castillo, 1-4-1886, Sevilla.
35. Alonso Olagüe Bordas, 19-1-1873, Valencia.
36. Emilio Soler y Fors, 30-4-1871, Barcelona.
37. Luis de F. y Galdeano, 31-1-1883, Huesca.
38. Ángel Orta y Gaitero, 1-3-1877, Valladolid.
39. Antonio Eiján y Lorenzo, 13-1-1882, Zamora.
40. Luciano Seoane y Seoane, 8-10-1876, Coruña.
41. Filemón Blázquez y Castro, 21-3-1880, Cádiz.
42. Miguel Uribes y García, 5-7-1878, Valencia.

ANUARIO DEL MAESTRO

43. José María Xandri y Pich, 6-1-1874, Barcelona.
44. Federico García y Díaz, 15-10-1870, Avila.
45. Gaspar Ambrosio S. y Pérez, 7-12-1878, C. Real.
46. Macario Iglesias, 27-2-1867, Oviedo.
47. Salvador Grau y Martí, 4-5-1885, Tarragona.
48. Lorenzo Luzuriaga y Medina, 29-10-1889, Madrid.
49. Juan Llarena y Lluna, 1-7-1882, Burgos.
50. José Montserrat T. y Sala, 24-2-1876, Gerona.
51. Félix Jové y Vergés, 5-5-1876, Huesca.
52. Emilio Montserrat y Colás, 16-1-1870, Castellón.
53. Juliana Torrego y Pedrazuela, 17-8-1885, Madrid.
54. María Quintana y Ferragut, 15-4-1878, Madrid.
55. Leonor Serrano y Pablo, 21-2-1890, Barcelona.
56. Teodora H. y San Juan, 9-11-1877, Córdoba.
57. María Angela T. y Velasco, 13-5-1887, Zaragoza.
58. Adelaida García de Castro, 4-1-1882, Valencia.
59. Elena Sánchez y Tamargo, 27-11-1886, Oviedo.
60. Adelaida Díez y Díez, 26-5-1887, Valladolid.
61. Victoria Adrados e Iglesias, 21-4-1888, Salamanca.
62. Luisa Bécares y Más, 15-11-1890, Madrid.
63. Rafael Vicente y Sevilla, 21-10-1891, Guadalupe.
64. Benito Castrillo y Sagredo, 21-3-1881, Oviedo.
65. Francisco Abella y Garrido, 14-6-1890, Avila.
66. Alfonso Barea y Molina, 4-4-1883, Málaga.
67. Antonio J. Onieva y S. María, 29-8-1886, Oviedo.
68. Valentín Aranda y Rubiales, 12-2-1890, Cuenca.
69. Antonio Ballesteros y Usano, 11-4-1892, Segovia.
70. Juan José Senent e Ibáñez, 24-11-1883, Alicante.
71. José M. Azpeurrutia y Flórez, 20-7-1892, Alava.
72. Fernando Sáinz y Ruoz, 22-7-1889, Granada.
73. Mariane Amo y Ramos, 15-2-1892, Córdoba.
74. Juan Capó y Valls, 17-8-1888, Baleares.

PARTE ADMINISTRATIVA

75. José Gabaldón y Navarro, 7-5-1888, Pontevedra.
76. Sinforosa Vallejo y Lara, 29-5-1879, Málaga.
77. María Teresa S. de Baranda, 1-10-1891, Granada.
78. Amelia Asensi y Beviá, 5-5-1892, Toledo.
79. Guillermina de P. Colimorio, 10-2-1889, Sevilla.
80. Guadalupe Delgado Pineda, 20-2-1882, Alicante.
81. Luis Linares Becerra, 8-7-1887, Madrid.
82. Lorenzo Olagüe y Bordas, 10-8-1883, Murcia.
83. Joaquín Salvador Artiga, 4-11-1880, Albacete.
84. Anselmo Rodríguez Saenz, 21-4-1878, Alava.
85. Juan Novas Guillén, 28-4-1880, Pontevedra.
86. Mariano L. y Campais, 9-3-1883, Palencia.
87. Dámaso M. Villanueva, 11-12-1885, Guadalu-jara.
88. Gonzalo Gálvez Carmona, 2-2-1886, Granada.
89. Luis Soto Menor, 24-4-1881, Lugo.
90. Juan García Magariño, 18-2-1875, Málaga.
91. Faustina Alvarez García, 15-2-1874, León.
92. Angel Luengo Encinas, 30-4-1878, Salamanca.
93. Ricardo Luna Carné, 6-2-1877, Tarragona.
94. Quirino Francisco M. Araoz, 4-1-1868, Burgos.
95. Daniel Rodríguez Rubín, 27-2-1887, Orense.
96. José Galisteo Soto, 26-6-1873, Segovia.
97. Tomás de Rivas Jiménez, 21-12-1875, Guipúzcoa.
98. Ciriaco Juan Huerta, 16-3-1876, León.
99. Eladio García Martínez, 18-2-1886, Navarra.
100. Eusebio José Lillo Rodelgo, 5-3-1887, Toledo.
101. Francisco Rodríguez Besteiro, 29-10-1886, Ma-drid.
102. Rodolfo Jiménez Zuazo, 14-1-1891, Logroño.
103. Pedro Riera Vidal, 5-11-1884, Toledo.
104. Antonio Couceiro Freijomil, 2-6-1888, Orense.
105. Luis Siles Criado, 26-10-1880, Huelva.
106. María de los D. L. Bonora, 22-2-1882, Palencia.
107. Lorenzo Gordón Gómez, 20-4-1883, Badajoz.
108. Gervasio Manrique Hernández, 31-5-1891, Soria.

ANUARIO DEL MAESTRO

109. Juan Espinal Olcoz, 6-5-1888, Teruel.
 110. Félix Isaac y Faro de la Vega, 16-1-1881, Burgos.
 111. Benigno Ferrer Domingo, 7-5-1887, Almería.
 112. Gabriel Vera y Oria, 18-12-1878, Guadalajara.
 113. Tomasa Piosa Lacueva, 7-3-1878, Guadalajara.
 114. Luis Calatayud Buades, 23-11-1887, Jaén.
 115. Mauricio E. M. Guisado, 22-11-1879, C. Real.
 116. Gregorio Jesús R. y G. Mata, 24-8-1876, Oviedo.
 117. Andrés García Martín 19-3-1880, Salamanca.
 118. Francisco Abad y Gallego, 1-4-1876, Huesca.
 119. Ricardo Soler Carbón, 14-5-1876, Teruel.
 120. Ernesto Marcos Rodríguez, 31-10-1887, Navarra.
 121. Lucio Jubero Ranz, 6-7-1878, Oviedo.
 122. José Morales García, 2-1-1887, Algeciras.
 123. Rosa Consuelo A. Benayas, 21-8-1871, Castellón.
 124. Gregorio Bella Subirats, 10-5-1871, Badajoz.
 125. Dolores C. Saavedra, 13-6-1872, Santander.
 126. Agustín Sáez Toledo, 13-7-1887, Cuenca.
 127. Emilio Tost y Guasch, 4-9-1885, Lérida.
 128. Eduardo de Fraga Torrejón, 19-10-1894, Oviedo.
 129. Antonio Angulo Gómez, 24-11-1896, Santander.
 130. M.^a C. Pérez y González, 14-9-1886, Pontevedra.
 131. María Asunción M. Varona, 25-3-1885, Burgos.
 132. M.^a del Pilar García Alfonso, 13-3-1893, Vizcaya.
 133. Mariana Ruiz Vallecillo, 1-5-1892, Avila.
 134. Pablo Otero Sastre, 3-11-1894, Logroño.
 135. María de la Paz Alfaya, 24-1-1893, Segovia.
 136. Luisa García Rocasolano, 10-1-1888, Cáceres.
 137. Natalia Ballester Compañ, 19-8-1887, Murcia.
 138. Cristina Pol García, 24-7-1893, La Coruña.
 139. Manuela García y Luquero, 2-1-1894, Logroño.
 140. Manuela Aznar Satorres, 25-3-1896, C. Real.
 141. Carmen de la Torre Gómez, 28-9-1892, Lugo.
 142. Julia Gómez Olmedo, 31-1-1891, Alava.
 143. Manuel Díaz Rozas, 30-4-1894, La Coruña.
 144. Teresa Izquierdo Izcúe, 28-10-1886, Cádiz.
 145. Manuel Maceda López, 17-4-1889, Orense.
 146. Emilia Ana González Valdés, 26-7-892, Albacete.

PARTE ADMINISTRATIVA

147. Rosa García Tapia, 25-3-1884, Cuenca.
148. Josefa Herrera y Serra, 6-5-1890, Tarragona.
149. Angeles Sempere y Sanjuán, 16-8-889, Baleares.
150. Matilde Gómez Rodríguez, 16-2-1893, Badajoz.
Francisca Bohigas Gavilanes, 2-4-1892, exced.
151. Antonia Ortiz Cumraís, 15-6-1886, Orense.
152. Cándida Cadenas Campos, 23-7-1895, Zamora.
153. Elena Canel y Hollemaert, 18-2-1892, Huelva.
154. María Cruz Gil Febrel, 23-2-1896, Soria.
155. Felisa Pasagali y Lobo, 6-11-1887, Almería.
156. María de los A. Fernández, 7-5-1895, Navarra.
157. Julia Teresa Silva y López, 12-4-1894, Guipúzcoa.
158. Víctor de la Serna Espina, 15-1-1896, Santander.
159. Carmen Castillo Polo, 16-11-1895, Teruel.
160. José García Verdú, 28-10-1895, Castellón.
161. Luis González Maza, 20-4-1894, Zamora.
162. Luis Fernández Pérez, 9-8-1895, Huelva.
163. Angel Martínez Zapater, 5-3-1891, Albacete.
164. José Luis Jaume Méndez, 26-8-1892, Guipúzcoa.
165. José Junquera y Muné, 22-10-1895, Gerona.
166. Antonio Michayila y Vila, 17-1-1887, Lérida.
167. Juvenal de Vega y Relea, 11-8-1893, Cáceres.
168. Alberto Nicolás Jívar, 8-4-1899, Navarra.
169. Agustín Pérez Trujillo, 5-11-1892, Badajoz.
170. José Vives Llorca, 21-7-1893, León.
171. Angel Roset Abelló, 26-12-1893, Lérida.
172. José Doñate Jiménez, 9-6-1892, Burgos.
173. Juan Herrero Vila, Burgos.
174. Rafael Ferrer y Fornes, 20-2-1895, Soria.
175. Daniel Luis Ortiz Díaz, 27-6-1885, Santander.
176. Alfredo Gil Muñiz, 1-12-1898, Córdoba.
177. Fernando Leal y Crespo, 4-8-1896, Baleares.
178. Juan Comas Camps, 23-1-1900, Gerona.
Vicente Valles Inglés, 3-5-1896, excedente.
179. Juan Antonio Gil Mateos, Badajoz.
180. Paulino Usón Sesé, 25-6-1895, Navarra.
181. José Villergas Zuloaga, Santa Cruz de Tenerife.
182. Francisca López Gutiérrez, 9-5-1889, Gerona.
183. Matilde Huici, Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

184. Isabel Romero Sanjuán, Palmas (G. Canaria).
 185. José del Peso Sevillano, 29-6-1895, Lugo.
 186. Manuel González Linacero, 16-6-1890, León.
 187. Antonio de la Cámara, 12-1-1899, León.
 D. Santos Samper Sarasa, Jaén.
 D. Felipe Panizo Gambau, Las Palmas.
 D. Modesto Medina Bravo, León.
 Doña María Sacramento Carrascosa, Jaén.
 D. Francisco Torregrosa, Almería.
 D. Jacinto Ruiz Santiago, Lugo.
 D. Rafael Jiménez Ramos, Soria.
 D. José Zambrano Barragán, Teruel.

**SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA
ENSEÑANZA (1)**

Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa, D. Aníbal Alvarez Guijo.

Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez y D. Luis Guijarro Jiménez.

Alicante.—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricort Puerta, D. Vicente Llorca Pérez-Daniel Año y D. Juan Yagüe.

Almería.—D. Eduardo Roquero Franquelo, don Bernardino Gallardo Die y D. Francisco Vázquez Maldonado.

Avila.—D. Santiago L. Tamayo, D. Pablo Pérez y Pérez y D. Cándido Sánchez Jiménez.

Badajoz.—D. José Román Vela, D. Abraham López Jiménez y D. Teófilo Urbano Gordillo.

Baleares.—D. José Fernández Plata, D. Rafael Morey Llompарт y D. Antonio Mora y Guarp.

Barcelona.—D. José Velasco Galvis, D. Sebastián Caldentey Darder, D. Manuel Gonzalvo Sánchez,

(1) El primero que se indica es el Jefe de la Sección o el que hace sus veces, los demás son los oficiales de cada Sección.

PARTE ADMINISTRATIVA

D. Luciano M. Jorge Guerrero y D. Manuel Ribes Sangüesa.

Burgos.—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Juan Cuñado Delgado, D. Angel Sanz Mateos, D. Pascual Retes Ausín, D. Damián Estades Alonso y D. César Blanco del Barco.

Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero, D. Francisco A. Vázquez Gómez y doña Luz Lucas Ona.

Cádiz.—D. Manuel Julián Blanco, D. Angel Rufete Domínguez y D. Francisco Manzano Circe.

Ganarias.—D. José Juan Alcaraz, D. Miguel Forcada Uribe y D. Antonio Peñate López.

Gastellón.—D. Gregorio Blasco Julián, D. José Sales Traver y D. Miguel Adrover y Nos.

Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero, D. Juan Antonio de Cea Sobrino y D. Valeriano M. Andrés Lorenzo.

Córdoba.—Vicente Narbona Jiménez, D. José Cuello Ramírez de Arellano y D. Vicente Martínez Navarro.

Coruña.—D. Nicolás Arias Andreu, D. Alberto Rodríguez Mateo, D. Manuel Garrido Vido, D. Aníbal Porcel Lacuadra y D. Daniel Trabazo García.

Cuenca.—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Cravioto Vicente y D. Angel Malo de las Heras.

Gerona.—D. Francisco Monzás Casanova, D. José Barceló Casademont y D. José Segarra Villarón.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Joaquín Linde Ramos y D. Daniel Pbat Sánchez.

Guadalajara.—D. Gabriel Péramo Gómez, D. Francisco Sanz Ortega y D. Santiago Gonzalvo Escalona.

Guipúzcoa.—D. Julio Acha Andrés, D. Rafael Larrañaga Ochoa y D. José Soto de Castro.

Huelva.—D. Narciso Escribano López, D. Rafael Vallejo Blanco y D. Antonio Moya Escribano.

Huesca.—D. Enrique Pellicer y del Corral, don

Luis Riva Satué, D. Segundo Martínez Bretos y doña Inés Gómez Juderías.

Jaén.—D. Juan Pocoví Barbier, D. Francisco de Torre y Torres y D. Alfredo Ruiz Guerrero.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Queimadelo Viéitez, D. Juan Adolfo López del Prado, D. José Murcia Castro, D. Benito Zurita García y D. Fidel Martín Mainar.

Lérida.—D. Francisco Araujo Aragonés, D. Antonio Perelló Rumia, D. José Jorge Neach y D. Ramón Jimeno Egea.

Logroño.—D. Bernabé de Pedro Delgado, D. Luis Cordero Salvador y D. Guillermo Moreno Tofé.

Lugo.—D. Eladio Sánchez Pérez, D. Pedro Enriquez Pérez y doña Enriqueta Otero Sánchez.

Madrid.—D. Rafael López Mora Copé, D. José Illana Jiménez-Callejón, D. Manuel López Arias, D. Antonio Gómez Cánovas, D. Godofredo Escribano Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, D. Perpetuo Mercado Caro y D. Ildfonso López Vilar.

Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano, D. Alberto Lamparero Castendent, D. Luis Velasco Damas, D. José Gómez Eusebio y D. José Quintana Díez.

Murcia.—D. Luis Orts González, D. Antonio López Villanueva, D. Florencio Gil García, D. Ramón Pontones Navarro y D. Fulgencio Martínez Roca.

Navarra.—D. Florencio Onsalo Uroz, D. Benigno Janín Campo, doña Victoria Pérez de Albéniz Osés y D. José Gómez Iturbide.

Orense.—D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Angel del Río Alvarez y D. Ricardo Domingo Filipo.

Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón, D. Manuel de la Vallina Subirana, D. José Lucena Larri-va, D. Carlos Serra Garrot, D. Angel Cabal García y D. José Benito Díaz y López.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Maurino, don Miguel de la Torre y D. Marcial Olea Díaz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Pontevedra.—D. Manuel Paz y González, D. Angel López Ramajo, D. Armando Luaces Peón y don Toribio Martínez.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Arturo Pérez Zamora, D. Pío Ojea Fernández, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Jerónimo Fernand Martín y D. Enrique Ramírez Vizcaya.

Santander.—D. José Cano López, D. Lorenzo González Alonso, D. Teófilo Gómez Raso y D. Lorenzo Salas Medina.

Salamanca.—D. Luis Domínguez Berrueta, D. Teodoro Martín Robles, D. José Trigo López, D. Celso Sánchez Sánchez y D. Marcelino Alcolea.

Segovia.—D. Enrique López Tamayo, D. Apolinar Rodríguez Ondero y D. Lucas Calle Nieto.

Sevilla.—D. Manuel Contreras Carrión, D. Juan González Remón y D. Federico Sánchez Castañer.

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Lucinio Llorente Llorente y D. Julio Martínez de Toro.

Tarragona.—D. Rodolfo Roca Roca, D. Manuel María Fuentes Ortega, D. Juan Velilla López, don Juan Patell Aubert.

Teruel.—D. Germán Docasar Jimeno, D. Aquilino González Calvo y doña Ramona Ramiro Navarro García.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García, D. Emilio Romero Delicado, doña María Josefa Cabrera Rodríguez, D. Felipe del Cojo Barrios y D. Manuel Avila González.

Valencia.—D. Julián Amo García, D. Francisco Peri y Ferrándiz, D. Juan Antonio Salvador Aldea, doña Clara Indarte Lahoz y D. Manuel Sánchez García.

Valladolid.—D. Luis Rodríguez Mateos, D. Mariano Ventosa Cantalapedra y D. Mariano San Agustín Telle.

Vizcaya.—D. Juan José Hernández González, don Víctor Lapatza Urrutia y D. Heliodoro Azabal Baquero.

Zamora.—D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Julio Calamita Matillas, D. Eduardo Alfageme Fernández y D. José Carles Quintas Juan.

Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca, D. Luis Maimar Duplá, doña Manuela Gómez Maoraz y doña Concepción de Miguel Hernández.

**ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL MAGISTERIO**

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo
Secretario: D. Teodosio Leal.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Directores

- Albacete.**—Don José María Lozano.
Alicante.—Vacante.
Almería.—Don Calixto Tinoco (accidental).
Avila.—Don Manuel Madueño y Gutiérrez.
Badajoz.—Don Rafael Morales Barrera.
Baleares.—Don Luis García Sáinz.
Barcelona.—Don José Juncal Berdulla.
Burgos.—Don Simón de Juan Seisedos.
Cáceres.—Don Eladio Rodríguez Gallego.
Cádiz.—Don Juan Martínez Jiménez.
Canarias (Las Palmas).—D. Manuel Pérez Rodríguez (accidental).
Ciudad Real.—Don Gonzalo Muñoz Ruiz.
Córdoba.—Don Manuel Blanco Cantarero.
Coruña (Santiago).—Don Ramiro Aramburo Abad.
Cuenca.—Don Luis Bonilla.
Gerona.—Don Juan Gomis Llambías.
Granada.—Don Manuel Vargas Uceda.
Guadalajara.—Don Felipe Ortega.
Huelva.—Don José García y García.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Huesca.**—Don Miguel Mingarro.
Jaén.—Don Antonio Calvo.
León.—Don José María Vicente López.
Lérida.—Don Juan F. Yela Utrilla.
Logroño.—Don Leopoldo Elías Martínez.
Madrid.—Don Manuel Fernández y F. Navamuel.
Málaga.—Don José Ramón París.
Murcia.—Don José María Arnáez.
Navarra.—Don Luis Amorena.
Orense.—Don Emilio Amor Rolán.
Oviedo.—Don Valentín Pastor y Rojo.
Pontevedra.—Don Prudencio Landín.
Salamanca.—Don Hugón Valle y Barroso.
Sevilla.—Don Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
Soria.—D. Pedro Chico Rello.
Tarragona.—Don Pedro Loperena Romá.
Teruel.—Don Daniel Gómez.
Toledo.—Don Modesto Marín.
Valencia.—Don Joaquín Fenollosa Martínez.
Valladolid.—Don Feliciano Catalán.
Zamora.—Don Marceliano Escudero.
Zaragoza.—Don Ricardo Mancho Alastuey.

ESCUELAS NOMALES DE MAESTRAS

Directoras

- Alava.**—Doña Josefa Antonia Yraizoz.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante.—Doña María del Amparo Hidalgo.
Almería.—Don Gabriel Callejón (catedrático del Instituto).
Avila.—Doña Teodora Queimadelos y Vieitez.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán y Márquez.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría y del Corral.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadeles y Vieitez.

ANUARIO DEL MAESTRO

- Cádiz.**—Doña María de la Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Vacante.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano (accidental).
Córdoba.—Doña Irmama Alvarez Zamora.
Coruña.—Doña Mercedes Tella.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano Pérez.
Gerona.—Doña Adelina Cortina Benajas.
Granada.—Doña Amparo Bassecourt.
Guadalajara.—Doña María de los Remedios de Medrano y Lorenz.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera.
Huesca.—Doña Avelina Tovar.
Jaén.—Doña María Carbajo de Prat.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Lilia Heras Velasco.
Logroño.—Doña Julia Lacorte Paraíso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo de Losada.
Madrid.—Delegado: Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Teresa Aspiazu.
Murcia.—Doña Primitiva López y Gómez.
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.
Orense.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María de Mosteyrín.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Juana Fernández Alonso.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Seria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá Torroja.
Teruel.—Doña María Josefa Rivas y Ayús.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María de Berasátegui y Guendica.
Zamora.—Doña Sara Fernández Gómez.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero y Castillejo.

SEGUNDO GRADO

GEOGRAFÍA

por

D. Ezequiel Solana

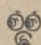

•••••

Es una ampliación de las lecciones del primer grado, en forma clara y sencilla, expositiva y socrática, que puede servir para ejercicios de lectura y lección de memoria.

•••••

Ejemplar.	0,80 pesetas.
Docena.	9,00 —

IV. — INDICES



Diagnóstico de niños anormales

por

Don Anselmo González

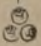
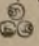
(Prof. de la Escuela Superior del Magisterio)

•••••

Este libro es interesantísimo al maestro y al médico. Al primero, para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño; 212 páginas con láminas y grabados.

•••••

Ejemplar. 3,00 pesetas.



INDICE CRONOLOGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.

LIBRO DE LECTURA

VIDA Y FORTUNA

Arte de bien vivir

por

Don Ezequiel Solana

oooOooo

Páginas dedicadas a los obreros, y muy especialmente a los alumnos de las escuelas primarias y de adultos. Trata este libro, en una forma amenísima, de asuntos de gran interés, como la vida, el trabajo, la economía, el ahorro, la previsión, la mutualidad, la experiencia.

oooOooo

Ejemplar	1,50 pesetas.
Docena	18,00 —

INDICE ALFABETICO

por materias de las cuestiones tratadas
o resueltas en las disposiciones oficia-
les que contiene el presente ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

LIBRO DE LECTURA

Fábulas Educativas

por

Don Ezequiel Solana

••○○○○

Contiene este libro CVII composiciones de diferentes metros, cuidadosamente seleccionadas y de un gran fondo educativo y moral. Un extenso vocabulario aclara al niño cuantas palabras dudosas pueda encontrar, y un amplio índice alfabético por materias proporciona al Maestro medio de conocer el asunto :-: sobre el que quiere que verse la fábula :-:

••○○○○

Ejemplar	1,25 pesetas.
Docena	15,00 —

Abandono de destino (Dic., 9)

(Incurren en abandono «los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriben los reglamentos o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización». La declaración de abandono de destino se anuncia, y hay un mes de plazo para incoar expediente a fin de justificar la ausencia.) (Véase *Expedientes gubernativos*.)

Abintestato (Dic., 140)

Se manda que una herencia de 15.402,62 pesetas se invierta en Deuda intransferible para constituir una Fundación cuyos productos se inviertan en obras circum y post-escolares (R. O. 9 marzo 1925 y R. O. 7 mayo 1925).

(Cuando muere una persona sin dejar herederos forzosos ni testamento, hereda el Estado, y esos bienes se destinan a beneficencia y enseñanza gratuita.)

Abono de haberes (Dic., 13)

Se manda abonar a un Maestro la mitad de su sueldo por el tiempo que estuvo procesado por causas ajenas a la enseñanza (R. O. 5 octubre 1925). (Véase también **Habilitados**, **Nóminas**, etc.)

Acumulación de pensiones (Dic., 17)

Administración de Primera enseñanza (Dic., 19)

Admisión de niños (Dic., 18)

Se establecen reglas detalladas para la admisión de alumnos, de las distintas clases, en el Colegio Nacional de Ciegos (Reg. 8 enero 1925, 17 a 26.) (Reg. 14 septiembre 1925.)

Adultos (Enseñanza de) (Dic., 25)

Se manda cumplir sentencia para que se abone a

D. José Manuel Vázquez Senra la gratificación de adultos en la cuarta parte de su sueldo personal en el Escalafón del Magisterio (R. O. 10 noviembre 1924).

—Se organizan varias clases de adultos en Escuelas de nuestra zona de Protectorado en Marruecos (R. O. 11 noviembre 1924).

—Se niega aumento de gratificación por adultos en la Península, hasta la cuarta parte del sueldo actual, por las razones que se expresan (R. O. 8 enero 1925).

—Se niega a un Maestro la gratificación de adultos que venía percibiendo, y se le asigna la inferior que tenía la Escuela a la que se ha trasladado (O. 15 enero 1925).

—«Cuando un Maestro se traslada a otra Escuela, si percibe sueldo igual o mayor al del Maestro de la plaza que va a servir, debe abonársele la gratificación que tenía su antecesor en la misma Escuela, y si la tiene inferior debe acreditársele la que le corresponda por su sueldo en el Escalafón» (O. 27 mayo 1925).

—Se dictan reglas para proveer las plazas de Profesoras especiales de adultas en Escuelas nacionales (R. D. 4 agosto 1925).

—Se declara que un Maestro que venía cobrando 412,50 pesetas de adultos, al trasladarse a Sevilla, a una plaza de nueva creación, sólo puede percibir 250 pesetas de gratificación (R. O. 13 octubre 1925).

—Se determinan las facultades que corresponden a la Inspección y a las Secciones administrativas en relación con las Escuelas de adultas (R. O. 29 octubre 1925).

—Se declara «que cuando un Maestro se traslada a una Escuela de nueva creación, debe abonársele la gratificación que venía percibiendo» (O. 16 noviembre 1925).

Africa (Escuelas de) (Dic., 38)

A los opositores de la lista única que están sirvien-

do en el Ejército de Africa, se les adjudica una plaza cualquiera, y cuando regresen a la Península de prestar servicio pueden elegir otra (R. O. 9 enero 1925). (Véase **Marruecos**.)

Agregación de plazas (Dic., 42)

Se niega reconocimiento para pasar al primer Escalafón a los aprobados fuera del número anunciado, en las oposiciones restringidas, porque sería ampliar las plazas anunciadas (R. O. 21 abril 1925) (R. O. 11 mayo 1925) (R. O. 16 junio 1925).

(La agregación de plazas, o el aumento del número que se anuncia en las diversas oposiciones está prohibido, y esta prohibición se cumple con bastante rigor.)

Agricultura (Dic., 44)

Se organiza en Méntrida (Toledo) un curso de perfeccionamiento para veinte Maestros, sobre cultura agrícola, concediéndose para los gastos 3.850 pesetas (R. O. 6 noviembre 1925). (Véase *Campos escolares*.)

Ahorro postal (Dic., 48)

(Es una institución del Estado «que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro». Anualmente suele hacerse una fiesta con reparto de cartillas a niños pobres de las Escuelas.)

—Las imposiciones hechas en las distintas oficinas del ahorro postal en el año 1923, ascendieron a 63.549.296,86 pesetas, y los reintegros a 52.044.923,02 pesetas.

Alcaldes (Dic., 49)

Se declara la incompatibilidad entre el cargo de Alcalde y el de Maestro sustituido (R. O. 20 enero de 1925).

—Los alcaldes obligarán a los dueños de las casas

a las reformas indispensables para sus condiciones higiénicas (Reg. 9 febrero 1925-17).

—Los alcaldes de Municipios, en el valle de Arán, intervienen en la propuesta de Maestros para sus respectivos pueblos, en caso de vacante (R. D. 11 marzo 1925, 4.º).

(Los alcaldes, como tales, apenas tienen intervención en las Escuelas, y les está encomendado vigilar la asistencia a las Escuelas de los niños comprendidos en la edad escolar; como presidentes de las Juntas locales, tienen las atribuciones de éstas. En octubre de 1925, se ha celebrado en Madrid una asamblea municipalista, en que han pedido mayores atribuciones.)

Alfonso XII (Orden de) (Dic., 50)

Almanaque escolar (Dic., 523)

(Se mandó, en el Estatuto de 1923, art. 10, que los Maestros y la Inspección formaran el almanaque escolar de la localidad», organizando bien las vacaciones, pero no se ha cumplido, y el almanaque sigue siendo una aspiración.)

Alquileres y arrendamientos (Dic., 52)

Se prohíbe abonar alquileres con cargo a los fondos pasivos del Magisterio (R. O. 30 enero 1925).

—Se declara que un Ayuntamiento no tiene obligación de abonar indemnización por alquiler de casa cuando el Maestro vive en la casa que dicho Ayuntamiento proporciona a otro Maestro (O. 20 mayo 1925).

—Se declara que el Ayuntamiento de Madrid debe pagar la cantidad que tiene consignada en presupuestos para indemnización de casa, aunque con arreglo al Estatuto no le correspondiese (R. O. 22 junio 1925). (Véase *Casa-habitación*.)

Amonestaciones (Dic., 57 y 260)

Se castiga a una Maestra con amonestación por dar lecciones particulares y por no asistir a la Fiesta del Arbol (O. 2 marzo 1925). (Véase *Correcciones administrativas*)

Amortización de plazas (Dic., 57)

Se determinan las plazas de funcionarios de Secciones administrativas que han de amortizarse al incorporar este personal al del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril 1925).

—Se consignan en las modificaciones del presupuesto del Estado las amortizaciones ya hechas en cumplimiento de las disposiciones vigentes (D. L. 1.º julio 1925).

(Se amortizan la cuarta parte de las vacantes que se produzcan en las plantillas de los distintos funcionarios, comenzando por la primera que ocurra, excepto en el Magisterio nacional.)

Ampliación de estudios (Dic., 57)

Se nombra un grupo de Inspectores y otro de Maestros para ampliar estudios en el extranjero, con los emolumentos que se indican (R. O. 9 mayo 1925).

—Se conceden las pensiones que se mencionan (R. O. 21 septiembre 1925) (RR. OO. 1 octubre 1925).

—Se organiza un cursillo de ampliación de estudios de agricultura para veinte Maestros en Méndrida (R. O. 6 noviembre 1925.)

Ampliación de plazas (Dic., 42)

Se niega a los opositores de las restringidas plenitud de derechos, o ampliación de plazas a los no comprendidos en el número asignado a cada Tribunal (R. O. 21 abril 1925) (R. O. 11 mayo 1925).

—«El número de plazas anunciadas (en las oposi-

ANALFABETISMO.—ANTICIPOS

ciones libres) no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones (R. O. 16 junio 1925, 25).

Analfabetismo (Dic., 59)

(La Comisión designada por Real orden de 5 de febrero de 1923 sigue funcionando; pero con menos recursos, su acción es muy limitada. Las últimas cifras publicadas de los que no saben escribir al ingresar en el servicio militar, en el reemplazo de 1923, dan un 24,9 por 100 de analfabetos para toda España; las cifras mayores del 50 por 100, son: 72,82 por 100 en la provincia de Almería; 66,09 por 100 en Huelva; 54,24, en Canarias; 59,90, en Córdoba; 53,28, en Cuenca; 50,57, en Murcia, y las que ofrecen menos del 10 por 100, son: 4,29, en Alava; 7,19, en Barcelona; 2,62, en Burgos; 6,28, en León; 8,55 en Logroño; 6,32, en Lugo; 4,92, en Madrid; 8,53, en Navarra; 3,29, en Palencia; 2,19, en Santander; 9,33, en Soria; 6,49, en Valladolid, y 2,75, en Vizcaya.)

Anormales (Escuela de) (Dic., 350 y 816)

Se autoriza la adquisición del material que se menciona para la Escuela Central de anormales (Real orden 8 enero 1925).

(Esta Escuela, con el nombre de «primaria central de anormales», se creó por Real decreto de 13 de septiembre de 1924, «para educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental no deben ser educados en las Escuelas ordinarias». (Véase *Anuario* para 1925, pág. 503.)

Anticipos del sueldo

Se recuerda que los habilitados no pueden hacer a los Maestros préstamos ni anticipos del sueldo (R. O. 5 noviembre 1925).

Arbol (Fiesta del) (Dic., 66)

Se castiga a una Maestra con amonestación por

ARQUITECTOS.—ARREGLO ESCOLAR

dar lecciones particulares y no asistir a la Fiesta del Arbol (O. 2 marzo 1925).

(Es obligatorio para los Ayuntamientos celebrar anualmente la fiesta del árbol.)

Año económico (Dic. 65)

(Por R. D. de 8 marzo 1924 se mandó que el año económico comience el 1.º de julio de cada año.)

Aritmética (Enseñanza de) (Dic. 67)

Arquitectos (Dic., 68)

Se niega a los arquitectos que dirigen la construcción de nuevas Escuelas, un aumento en los honorarios que tienen señalados (R. O. 13 julio 1925).

(Las tarifas aplicables a las obras de Escuelas son las de 1905, que se hallan en las págs. 68 y 1.030 del **Diccionario**.)

Aptitud profesional (Dic. 66)

Se exige examen de aptitud para el reingreso de un Maestro que se rehabilita después de cinco años de ausencia en la enseñanza (R. O. 6 mayo 1925).

(El examen de aptitud consiste «en los mismos ejercicios que los que se exigen en los exámenes de revalida al terminar la carrera de Maestro o Maestra».)

Arreglo escolar (Dic., 68)

Es aplicable el arreglo de 1908 para designar los grupos de población de cada distrito escolar (O. 12 mayo 1925).

—Puede trasladarse por turno forzoso una Maestra de Escuela unitaria que quede reducida a mixta por reforma del arreglo escolar (O. 26 septiembre 1925).

—Se modifica el arreglo escolar de Moraña (Ponvedra) (R. O. 13 octubre 1925).

Ascensos (Dic., 71)

Se conceden ascensos, en corrida de escalas, a los números del Escalafón que se mencionan (R. O. 10 enero 1925) (R. O. 18 febrero 1925) (R. O. 16 marzo 1925) (R. O. 17 abril 1925) (R. O. 19 mayo 1925) (R. O. 8 junio 1925) (R. O. 10 julio 1925) (R. O. 12 agosto 1925) (R. O. 14 septiembre) (R. O. 19 octubre 1925) (R. O. 19 noviembre 1925).

Asesoría jurídica (Dic., 76)

Se solicita su informe para la aprobación de las oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas (R. O. 3 noviembre 1925).

Asignaciones por representación y residencia

Se dictan reglas sobre la aplicación del impuesto de utilidades a estas remuneraciones (R. D. 4 febrero 1925).

Asistencia a actos religiosos (Dic. 78)

Asistencia escolar (Dic., 80)

(Rígen las disposiciones citadas en el Diccionario, y además el Estatuto municipal de 8 de marzo 1924 ha ordenado a los alcaldes que vigilen escrupulosamente la asistencia, cosa que no suele cumplirse.)

—La última estadística, en efecto da una asistencia media del 60,82 por 100 de las matrículas; esta a su vez es el 51 por 100 de la población escolar, de suerte que la asistencia efectiva a las Escuelas nacionales queda reducida al 30 por 100, próximamente, de esa población.)

Asociaciones (Dic., 85)

Se autoriza la constitución de la Asociación de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública (R. O. 23 septiembre 1925).

(Hay numerosas peticiones de autorización de aso-

ASPIRANTES.—AUMENTOS

ciaciones que no se despachan, sin saber las causas de ello.)

Aspirantes (Listas de) (Dic., 88)

(Las listas son de aspirantes opositores, de los cuales se han colocado todos los varones y de Maestras 959, y quedan por colocar 290, pues la lista aprobada fué de 1.249; de Maestros interinos están todos colocados, y de interinas han sido nombradas 604, y quedan esperando nombramiento 1.517, salvo las bajas que se hayan producido. Hay anunciada convocatoria de oposiciones para formar lista de 1.800 Maestros y 1.200 Maestras; véase *Oposiciones*.)

Atrasos del Magisterio (Dic., 89)

(Al prorrogar el presupuesto del Estado se incluyó en él una relación de cantidades por atrasos de ejercicios cerrados, importante 275.112,56 pesetas (Gaceta 5 julio 1925) (Véase *Ejercicios cerrados*.)

Aumento gradual (Dic., 93)

Se resuelve que continúe cobrándolo una Maestra que fué nombrada por traslado para otra plaza y luego anulado el nombramiento y reintegrada a su antigua Escuela (O. 17 agosto 1925).

(El Estatuto del Magisterio de 18 mayo 1923, dispuso que las cantidades consignadas para aumento gradual se destinarán a premios de constancia y mérito, respetándose los derechos adquiridos; el hecho es que el aumento gradual no se paga y los premios no se han fundado.)

Aumentos voluntarios (Dic., 101)

Se resuelve un expediente sobre aumento voluntarios estableciendo la doctrina de que son obligatorios solamente los incluidos en el anuncio de la vacante (R. O. 27 enero 1925) (O. 23 junio 1923).

AUSENCIA.—AYUNTAMIENTOS

—Se niega aumento voluntario que venía percibiendo un Maestro, el cual se trasladó de una Escuela a otra en la misma población (R. O. 27 enero 1925).

—Se declara obligatorio el aumento concedido a un Maestro para que no se traslade a Escuela de otra población (O. 28 mayo 1925).

Ausencia de la localidad (Dic., 531)

(La ausencia está prohibida sin licencia aun en el caso de estar clausurada la Escuela (O. 14 noviembre 1924); puede usarse en casos de urgencia durante cinco días (Est. art. 134).

Autonomía pedagógica (Dic., 104)

Auxiliares (Dic., 106)

Se establecen en el Colegio Nacional de Ciegos, tantos auxiliares internos como profesores numerarios, con las condiciones y remuneraciones que se detallan (Reg. 8 enero 1925. 41 a 45. y 14 septiembre 1925).

—Se declara que un auxiliar de Escuela Normal, con derecho a reingreso, ha de hacerlo en la primera vacante que ocurra en plaza de la Sección de Letras (R. O. 29 mayo 1925).

—Se conceden nuevos sueldos a los auxiliares que se expresan (R. O. 16 septiembre 1925).

Ayuntamientos y Escuelas (Dic., 117)

Los Ayuntamientos deben abonar los gastos de visita e Inspección de los locales y material preparados para Escuelas de nueva creación, cuando se haya agotado la consignación para visita que da el Estado (R. O. 21 noviembre 1924).

—Los Ayuntamientos pueden pignorar sus láminas o inscripciones intransferibles para responder a los préstamos que con destino a construir Escuelas reciban del Instituto Nacional de Previsión (R. O. 24 noviembre 1924).

—Se sobresee expediente a un Maestro, y se declara, una vez más, que los Ayuntamientos deben proporcionar edificios capaces y decentes (R. O. 29 enero 1925).

—Es obligación del Ayuntamiento hacer las obras de reparación necesarias en un edificio de reciente construcción que amenaza ruina (R. O. 2 marzo 1925).

—Se declara que no hay obligación de pagar indemnización de casa a un Maestro que habita, con otro en la que el Ayuntamiento proporciona a éste (O. 20 mayo 1925).

—Es obligatorio el aumento voluntario concedido a un Ayuntamiento para que no se trasladase a otra población (O. 28 mayo 1925).

—Se declara que el Ayuntamiento de Madrid debe pagar por indemnización de casa lo que tiene consignado en el presupuesto, aunque no fuese obligatorio según el Estatuto (R. O. 22 junio 1925).

—Se declara que una Escuela construída «con subvención del Estado no por eso la propiedad deja de ser del Ayuntamiento» (R. O. 18 agosto 1925).

—Se autoriza al Ayuntamiento de Vitoria para crear cinco Escuelas de niñas que se mencionan, con las condiciones que se establecen (R. O. 28 agosto 1925).

Bachillerato (Estudios del) (Dic., 121)

La asignatura de Lengua castellana del bachillerato debe conmutarse por la de Teoría y Práctica de la Lectura, de la carrera del Magisterio, sin que alcance esta conmutación a los cursos de Gramática castellana (R. O. 8 abril 1925).

—Los bachilleres pueden dirigir Colegios o Escuelas de Primera enseñanza, si acreditan haber aprobado oficialmente la Pedagogía (R. O. 20 abril 1925).

—La conmutación de los estudios del Magisterio

para el Bachillerato, se debe solicitar de los Directores de los Institutos (R. O. 21 septiembre 1925).

(Las asignaturas comúnmente conmutadas del Magisterio para el bachillerato son:

Gramática castellana, Caligrafía, Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, Aritmética, Geometría, los dos cursos de Dibujo, Religión, Gimnasia, Francés (dos cursos), y si han cursado por el plan vigente, la Geografía general y la especial de España. En algunos casos se han conmutado otras como Física, Historia Natural y Agricultura (R. O. 16 octubre de 1917), pero no es usual, y además hay que tener presente el plan del Magisterio que cada solicitante ha estudiado).

Bandera Nacional (Dic., 122)

(La bandera debe ondear «en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas a la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases y recogiénose al terminar.») (O. 10 noviembre 1893.)

Batallones escolares (Dic., 123)

Becas (Dic., 123)

Se dispone de qué habilitados han de percibir sus haberes los alumnos becarios (R. O. 10 julio 1925, 4.º).

—Se dictan reglas para concesión de becas a alumnos indígenas de Marruecos (R. O. 5 octubre 1925).

Beneficencia (Maestros y Escuelas de) (Dic., 131)

El pago de los Maestros de Beneficencia, tanto de sueldos como indemnización de casa, corresponde al Estado desde 1 julio 1925 (R. O. 1 septiembre 1925).

Bibliotecas circulantes (Dic., 132)

Se dan las gracias a D. Joaquín Salvador Artiga por su donativo de libros para las bibliotecas circulantes (R. O. 5 enero 1925).

Bienes de enseñanza (Dic., 139)

(Véase **Abintestato**.)

Billetes o vales (Dic., 140)

Boletín de Inspección (Dic., 143)

(El Boletín deben editarlo los Inspectores; estar impreso, extender uno en cada visita y hacer dos copias el Maestro: una que queda en la Escuela y otra que conserva en su poder.)

Boletín Oficial del Ministerio (Dic., 140)

Bolsas de viaje (Dic., 145)

Botiquín de urgencia (Dic., 145)

Caja de Derechos pasivos

Se manda librar a la Caja los descuentos mensuales que corresponden a los Maestros activos, inmediatamente después de haber librado estos haberes (R. O. 3 marzo 1925).

—Se concede un crédito extraordinario de pesetas de 430.907,24 (R. D. 8 de mayo de 1923), y otro de 1.457.990,66 para atender a los gastos de la Caja (R. D. 30 mayo 1925).

(Realmente la Caja fué suprimida por R. D. de 21 de junio de 1924, incorporándose el servicio a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.)
(Véase *Derechos pasivos*.)

Galefacción en las Escuelas (Dic., 371)

Cámaras agrícolas, etc. (Dic. 148)

Campos agrícolas y de recreo (Dic., 148)

Se concede al Ayuntamiento de Dueñas (Palencia) 14.000 pesetas para un campo de recreo (R. O. 13 febrero 1925).

—Se conceden 1.000 pesetas de subvención a cada uno de los campos agrícolas que se mencionan (R. O. 17 febrero 1925).

CARTELES.—CASA-HABITACION

—Se piden datos acerca de los campos escolares que hay en las Escuelas y cómo funcionan (R.R. OO. 25 mayo 1925).

Cantinas escolares (Dic., 149)

Cantó (Enseñanza de) (Dic., 149)

Carteles, Cartillas y muestras (Dic., 150)

Se piden datos para apreciar cómo se aplica en las Escuelas la Cartilla gimnástica (R. O. 25 mayo 1925) (R. O. 9 septiembre 1925).

Canarias (Dic., 148)

Se niega aumento de dietas de visita a los Inspectores de Canarias (R. O. 25 marzo 1925).

—El plazo de posesión para funcionarios nombrados que vengan o hayan de ir a Canarias, es de cuarenta y cinco días (R. D. 26 marzo 1925).

—Se anuncia la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, con la indemnización de 708 pesetas por residencia (R. O. 1 mayo 1925).

—Los Maestros de Canarias deben presentar sus fichas para el traslado, pidiendo Escuelas en las Secciones administrativas, y estas enviar relación telegráfica de aspirantes (R. O. 26 junio 1925, 1.º, d).

—Se dan ocho días de plazo a los opositores de Canarias para que manifiesten en cuál de los dos tribunales de oposición que han de formarse desean actuar (O. 15 octubre 1925).

Casa-habitación (Dic., 151)

Preceptos generales sobre las condiciones higiénicas y número de habitaciones que deben tener las viviendas (Reg. 9 febrero 1925, 16).

—Se declara que el emolumento de casa-habitación «corresponde en todos los casos al Maestro que da las clases», y, en consecuencia, se adjudica al

CASA-HABITACION

suplente de un Maestro que estuvo procesado y suspenso, aunque fué absuelto (R. O. 14 febrero 1925).

—Se establece que los Maestros de la zona de Marruecos disfruten subvenciones de 1.000 a 1.200 pesetas para casa (R. O. 17 febrero 1925).

—Se niega indemnización de casa a una Maestra, consorte del jefe de la estación telegráfica del mismo pueblo, que ya disfruta de casa (R. O. 20 febrero 1925).

—Se declara «que el alcance de la Real orden de 10 de agosto de 1923, es el de respetar el derecho al enolumento de casa o la indemnización correspondiente de aquellos Maestros que le venían percibiendo a la publicación del Estatuto» (O. 18 marzo 1925).

—Se reconoce derecho a casa-habitación a una Maestra suplente de otra, mientras se formó a ésta expediente de sustitución, aunque estuvo clausurada la Escuela (O. 29 abril 1925).

—Se declara que los sustitutos tienen derecho a la misma indemnización de casa que disfrutaba el propietario sustituido (O. 19 mayo 1925).

—Se niega indemnización por casa a un Maestro que vive en la que el Ayuntamiento proporciona a otro Maestro de la localidad (O. 20 mayo 1925).

—Se declara que el Ayuntamiento de Madrid debe pagar por indemnización de casa la cantidad consignada en presupuestos, aunque no fuese obligatoria por el Estatuto (R. O. 22 junio 1925).

—Se declara firme, por sentencia de lo Contencioso, la Real orden de 30 de noviembre de 1923, mandando que las nuevas indemnizaciones del Estatuto se abonen desde los nuevos presupuestos municipales (R. O. 29 julio 1925).

—La indemnización de casa a los Maestros de Beneficencia corresponde pagarla al Estado desde 1 de julio de 1925 (R. O. 1 septiembre 1925).

—Los consortes sólo tienen derecho a cobrar las dos indemnizaciones que viniesen percibiendo antes

CASTIGOS.—CENSOS

del Estatuto, y no las que señala éste en el artículo 15 (O. 30 octubre 1925).

Castigos (Dic., 158)

Se imponen los castigos que se mencionan a varias Profesoras de la Escuela Normal de Maestras, en virtud de expediente (R. O. 23 mayo 1925).

—Entre los cargos que se hacen a un Maestro en expediente gubernativo, está el de imponer a los niños castigos corporales (O. 5 octubre 1925).

Categorías del Escalafón (Dic., 159)

Se establecen las categorías del personal de secciones al fusionarse con el del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril 1925).

—Se distribuyen en las distintas categorías del Escalafón los sueldos para las mil plazas de nueva creación (R. O. 7 julio 1925).

Cédulas personales (Dic., 160)

Se cede a las Diputaciones provinciales el impuesto de cédulas personales, y se prueba una nueva tarifa de las mismas (Est. 20 marzo 1925).

—El importe de la cuota militar del hijo de Maestro y Maestra se regula por la cédula de éstos cuando es de mayor categoría que la del esposo (R. O. 3 julio 1925).

—Instrucciones para la cobranza de cédulas y tarifas completas (Reg. 4 noviembre 1925).

Censos (Dic., 163)

Se declara que «Beniaraix, aunque radica en localidad de 426 habitantes, forma parte del distrito escolar de Sóller, que cuenta con 10.347, perteneciendo, por tanto, su provisión en Maestros de plenos derechos (R. O. 13 abril 1925).

—Se anuncian vacantes con censo menor de 501 ha-

CERTIFICACIONES.—CIENCIAS FÍSICAS

bitantes para que puedan ser solicitadas por opositores (R. O. 11 mayo 1925).

—Se declara que a la provisión de Escuelas ha de aplicarse el censo de 1920 y el arreglo escolar de 1908 (O. 12 mayo 1925).

—La reducción del censo a menos de 501 habitantes no autoriza a un Maestro de oposición para trasladarse por el segundo turno (O. 1 octubre 1925).

—Se consideran como de la localidad-casco los distintos grupos de población de Coruña (O. 13 octubre 1925).

Certificaciones médicas

Se pide a los opositores a Escuelas certificaciones médicas de que no padecen defecto físico (R. O. 16 junio 1925).

—Las que expidan los médicos por defunción, enfermedad, etc., deben llevar timbres de los Colegios de Médicos de 0,50, 1 ó 2 pesetas, según los casos (R. O. 16 octubre 1925).

Cesantías (Dic., 172)

Cese en Escuelas y cátedras (Dic., 173)

Ciegos (Dic., 192)

Se dicta un nuevo reglamento del Colegio Nacional de Ciegos (R. O. 8 enero 1925) (R. O. 14 septiembre 1925).

Relación de los Colegios de Ciegos que hay en España (O. 1 mayo 1925).

—Se crea el cargo de Comisario regio del Colegio Nacional de Ciegos, y se nombra para el mismo al marqués de Retortillo (R. D. 11 mayo 1925).

Ciencias físicas, etc. (Dic., 176)

(La enseñanza de las Ciencias físicas, químicas y naturales es obligatoria en todos los grados de la enseñanza primaria de las Escuelas nacionales.) (Real decreto 26 octubre 1901 y Real decreto 8 junio 1910).

Cinematógrafo escolar (Dic., 177)

Clases y cursos complementarios (Dic., 178)

Se establecen varias clases complementarias en la Escuela práctica de la Normal de Maestros, de Madrid, para los alumnos en prácticas y los de grados superiores (R. O. 11 marzo 1925) (R. O. 31 marzo 1925) (R. O. 25 septiembre 1925).

Clasificación para haberes pasivos (Dic., 181)

(Aunque ha sido disuelta la Junta de Derechos pasivos y sus funciones han pasado a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, la clasificación se ajusta a las prescripciones consignadas en el **Vis. cionario**.

Claustros

Se determina la formación y atribuciones del claustro de profesores del Colegio Nacional de Ciegos (R. O. 8 enero 1925. 11) (R. D. 14 septiembre 1925).

Clausura de Escuelas (Dic., 189)

Se sobresee expediente formado a un Maestro por ausencia de la localidad estando clausurada la Escuela (R. O. 29 enero 1925).

—Se amenaza con clausurar la Escuela Normal de Maestras de Badajoz si en ella no se restablece la disciplina (R. O. 23 mayo 1925).

—Se ratifica la clausura de la Escuela del Hospicio de Madrid; pero con carácter temporal, y sin que ello conceda derecho a sus Maestros al traslado por el segundo turno (R. O. 31 mayo 1925).

—Se puede proceder a la clausura de Escuelas públicas y privadas por exposición de doctrinas antisociales (R. O. 13 octubre 1925).

(Los artículos 12 y 13 del Estatuto autorizan la clausura de Escuelas, con carácter definitivo, por faltas de asistencia o de local, y esa clausura definitiva autoriza a los Maestros para el traslado

a otra plaza por el segundo turno, pero bueno es saber que no se ha hecho, ni se hace ninguna clausura definitiva hasta el presente.)

Codificación legislativa (Dic., 190)

(A pesar de las buenas intenciones y de los varios intentos, la codificación continúa sin hacer, y la confusión es mayor cada día.)

Colegios de ciegos

Se aprueba reglamento del Colegio Nacional de Ciegos (R. O. 8 enero 1925) (R. O. 14 septiembre 1925).

—Relación de los que existen en España, sostenimiento, alumnos, profesores, etc. (O. 1 mayo 1925).

—Se crea el cargo de Comisario regio de los Colegios de Sordomudos y Ciegos, y se nombra al marqués de Retortillo (R. D. 11 mayo 1925).

Colegio de huérfanos (Dic., 192)

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923, artículo 17.º disponía que del premio de habilitación se dedicara por lo menos el medio por ciento para un Colegio de huérfanos del Magisterio; pero nada se ha hecho en ese sentido. Por la iniciativa particular funciona uno modestamente en Cuenca, titulado de la «Sagrada familia».)

Colegios o Residencias de estudiantes (Dic., 204)

(Véase *Residencia de normalistas*.)

Colegios privados

Se reconoce validez a las prácticas de enseñanza verificadas en los Colegios que se mencionan (Reales órdenes 4 abril 1925).

—Para dirigir un Colegio de Primera enseñanza hace falta el título de Maestro, o el de Bachiller.

ller o Licenciado, después de aprobar la Pedagogía (R. O. 20 abril 1925).

—Se da un plazo de cuatro años para que los actuales directores de Colegios puedan obtener el título de Maestro (R. O. 5 noviembre 1925).

Colonias escolares (Dic., 211)

Se deben formar colonias escolares con los alumnos del Colegio Nacional de Ciegos que no vayan a sus casas en vacaciones (Reg. 8 enero 1925, 37) (Reg. 14 septiembre 1925).

—Se conceden 4.000 pesetas al gobernador de Córdoba para una colonia escolar (R. O. 11 abril 1925); ídem 2.500 pesetas al Comité femenino de higiene escolar de Madrid (R. O. 27 mayo 1925); ídem las varias que se mencionan (RR. OO. 14 julio 1925) (R. O. 15 julio 1925) (R. O. 16 julio 1925) (R. O. 20 julio 1925) (RR. OO. 21 julio 1925) (R. O. 26 agosto 1925) (R. O. 31 agosto 1925).

(Para subvencionar estas colonias consigna el Estado en el presupuesto de 1925-26 la suma de 100.000 pesetas.

Comisarios regios

Se crea el cargo de Comisario regio de los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos, y se nombra al excelentísimo señor marqués de Retortillo (R. D. 11 mayo 1925).

Comisión de material escolar

Se admite la dimisión a D. Agustín Nogués (Real orden 6 julio), y se reforma y amplía la comisión en la forma que se indica (R. O. 8 julio 1925).

Comisión del Escalafón del Magisterio (Dic., 216)

(Esta comisión fué disuelta por R. O. de 10 de noviembre de 1923, pasando los asuntos del Escalafón a la sección XIII de la Dirección general de Primera enseñanza.)

COMISION.—CONGREGACIONES

Comisión de educación física

Se crea una comisión para orientar y organizar la educación física (R. D. 8 mayo 1925).

—Se piden datos para comenzar el trabajo de la comisión (R. O. 25 mayo 1925).

Comisiones de exámenes (Dic., 216)

Se nombra una comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra para que pase a la de Maestros de Santiago para examinar de la asignatura de Labores, etc. (R. O. 20 mayo 1925)

Compatibilidad de cargos (Dic., 219)

Se declara que el cargo de diputado provincial es compatible con el ejercicio del Profesorado y Magisterio si se reside en la capital (Estatuto provincial 20 marzo 1925, 79). (Véase *Incompatibilidades*.)

Computación de Escuelas, sueldos, etc. (Dic., 220)

Comunidades de Ayuntamientos (Dic., 221)

(El Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 regula el funcionamiento y atribuciones de estas comunidades.)

Congregaciones religiosas (Dic., 665)

Se abre plazo de treinta días para que puedan solicitar subvención las comunidades que sostienen Escuelas gratuitas que sustituyen a las nacionales (O. 16 enero 1925).

—Se reconoce validez a las prácticas de enseñanza verificadas en varios colegios de comunidades religiosas (R. O. 4 abril 1925).

—Concesión de subvenciones a las que desempeñan Escuelas que sustituyen a las nacionales (R. O. 12 mayo 1925) (R. O. 12 junio 1925) (R. O. 26 agosto 1925).

—Se manda dar de baja en las nóminas del Estado a varios PP. Escolapios y Hermanas Carmelitas

CONCURSOS.—CONMUTACION

que desempeñan Escuelas nacionales (R. O. 27 mayo 1925).

(Según estadística de 1 de abril de 1923, el número total de comunidades religiosas en España asciende a 3.594, y de ellas 1.263 están dedicadas a la enseñanza, correspondiendo el mayor número a Barcelona.)

Concursos a Escuelas

Se dispone que las Escuelas vacantes de Marruecos se provean por concursos de traslado o ascenso, respectivamente (R. O. 13 noviembre 1924) (R. O. 17 febrero 1925) (R. O. 7 marzo 1925).

—Las Escuelas del Valle de Arán se proveerán por concursos especiales, interviniendo en la propuesta el Inspector y el alcalde del Ayuntamiento respectivo (R. D. 11 marzo 1925).

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923 ha suprimido la palabra «concursos», para provisión de Escuelas, y emplea la de «turnos», y los cuatro primeros son, en el fondo, los concursos antiguos con otras reglas de preferencias.)

Concursos para edificios (Dic., 232)

Conferencias pedagógicas (Dic., 233)

Congresos pedagógicos (Dic. 70)

Se autoriza a los Profesores y Maestros nacionales para asistir al Congreso Nacional de Pediatría, celebrado en Zaragoza en los primeros días de octubre de 1925 (R. O. 2 octubre 1925).

Conmutación de estudios (Dic., 235)

Se determina que la asignatura de Lengua castellana (Gramática), del Bachillerato, se conmute por la de Teoría y Práctica de la Lectura, sin que alcance a los cursos de Gramática del Magisterio (R. O. 8 abril 1925).

—Se determina que la conmutación de estudios

del Magisterio para el Bachillerato se solicite de los Directores de los Institutos (R. O. 21 septiembre 1925).

Consejo de Instrucción pública (Dic., 240)

Se prorroga la vigente constitución del Consejo hasta 1 de enero de 1926 para dar lugar a la reforma del mismo (R. D. 21 octubre 1925).

(La anterior reforma del Consejo lleva fecha de 14 de octubre de 1921, y en su artículo sexto dice: «El cargo de consejero durará cuatro años»; al llegar el 14 de octubre de 1925 debió confirmarse a los nombrados o designar otros, pero se les ha prorrogado las funciones hasta 1 de enero de 1926, y posteriormente hasta 1 de julio del mismo año.)

Consejo universitario (Dic., 244)

Consejos de disciplina (Dic., 245)

Construcciones civiles (Dic., 247)

Se prohíbe aprobar concursos, subastas, ni propuestas de obras o servicios por administración, ni expedirse libramientos para las mismas, después del 31 de mayo de cada año (R. O. 22 septiembre 1925).

Constitución política (Dic., 246)

(La Constitución de España es de 30 de junio de 1876; pero por Real decreto de 15 de septiembre de 1923 se nombró a D. Miguel Primo de Rivera «presidente del Directorio militar, encargado de la gobernación del Estado, con poderes para proponer cuantos decretos convengan a la salud pública, los que tendrán fuerza de ley, etc.», quedando con ello en suspenso una buena parte de la Constitución. Disuelto el Directorio por Real decreto de 3 de diciembre de 1925, continúa en suspenso una parte de la Constitución.)

Consortes (Derechos de) (Dic., 245)

Se conceden ciertas preferencias para obtener Escuelas de Marruecos a consortes de los que sirvan en aquella zona (R. O. 17 febrero 1925).

—Se niega derecho a casa a la consorte del Jefe de telégrafos, el cual disfruta de ese emolumento (R. O. 20 febrero 1925).

—Reglas nuevas para solicitar vacantes por el tercer turno (R. O. 26 junio 1925, 2.º).

—Se autoriza a los Maestros consortes que sirven en una localidad para solicitar Escuelas condicionalmente por el cuarto turno (O. 21 agosto 1925); se amplía esta concesión a los consortes que viven en diferentes localidades (R. O. 9 octubre 1925).

—Los cónyuges tienen derecho a las dos gratificaciones por casa que viniesen percibiendo antes del Estatuto, pero no a las que fija el art. 15 (O. 30 octubre 1925).

Contabilidad del Estado (Dic., 247)

Se prohíbe aprobar concursos, subastas, ni propuestas de obras o servicios por administración, ni expedirse libramientos para las mismas, después de 31 de mayo de cada año (R. O. 22 septiembre 1925).

—Se dictan reglas para la justificación de libramientos para gastos del Ministerio de los llamados «a justificar» (R. O. 1 octubre 1925).

Contribución de utilidades (Dic., 253)

Se regula la aplicación del impuesto de utilidades, a las gratificaciones, dietas, indemnizaciones, etcétera (R. D. 4 febrero 1925).

—Los sueldos y demás emolumentos (de los Maestros de Marruecos), no tienen descuento alguno (R. O. 17 febrero 1925).

Contribución industrial (Dic., 251)

Los habilitados y pagadores de clases pasivas es-

CORRECCIONES.—CUOTA MILITAR

tán sujetos a la contribución industrial (R. O. 19 octubre 1925).

Correcciones disciplinarias (Dic., 238)

Se aplica amonestación a una Maestra por dar clases particulares y no asistir a la Fiesta del Arbol (O. 2 marzo 1925).

Corridas de escalas (Dic., 267)

(Véase *Ascensos del Magisterio.*)

Creación de Escuelas (Dic., 286)

(Véase *Escuelas nuevas.*)

Cuenta del material (Dic., 755)

(Véase *Material escolar.*)

Cuerpos de funcionarios (Dic., 270)

Cuestionario (Dic., 270)

Los cuestionarios de oposiciones a Escuelas en turno libre los publica la Dirección de Primera enseñanza diez días después de la convocatoria (Real orden 16 junio 1925, 12).

Cuota militar

«El importe de la cuota militar será siempre tomando como base la mayor cédula que obtengan los ascendientes del mozo, o él mismo», y el hijo del Maestro y Maestra, la cédula de ésta, cuando sea de mayor categoría que la de su esposo (R. O. 3 julio 1925), y sólo tienen derecho a reducción los Maestros nacionales, no los privados (R. O. 3 julio 1925).

—«Se conceden los beneficios de la reducción de cuota a los individuos que en el año de su alistamiento, fuesen empleados por oposición del Estado, provincia o municipio» (R. O. 3 agosto 1925).

CURSOS.—DENUNCIA

Cursos de ampliación (Dic., 274)

Curso normal para la enseñanza de sordomudos (Reg. 8 enero 1925 y 14 septiembre 1925).

—Reglamento para el curso especial de disártricos (O. 25 abril 1925).

—Curso de perfeccionamiento sobre cultura agrícola para veinte Maestros en Métrida (R. O. 6 noviembre 1925).

Defecto físico (Dic., 279)

Se pide a los opositores a Escuelas en turno libre certificación médica de que no padecen defecto físico o enfermedad que les inhabilite para el ejercicio» (R. O. 16 junio 1925, 2.º, b).

(Sobre la tarifa de reconocimientos conviene recordar que una R. O. de 5 de noviembre de 1908, establece 15 pesetas, cada médico, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes; diez pesetas, en las que excedan de 40.000, y cinco en las restantes.)

Delegaciones regias (Dic., 284)

(Estas delegaciones presidían algunas Juntas locales, y aun organismos provinciales, pero fueron suprimidas por R. D. de 29 de octubre de 1923.)

Delegados gubernativos (Dic., 1.080)

A las visitas que hagan los Inspectores a las Escuelas «deberá preceder siempre el aviso al delegado gubernativo del partido en que la visita o visitas hayan de realizarse (R. O. 24 noviembre 1924).

(Estos delegados han sido creados por el Directorio, en Real decreto de 20 de octubre de 1923, y sus atribuciones pueden verse en el *Diccionario*.)

Denuncias (Dic., 294)

Se sobresee expediente formado a un Maestro, y se autoriza para denunciar ante el tribunal compe-

DERECHOS PASIVOS

tente a los suplantadores y falsificadores de firmas (R. O. 26 junio 1925).

Demencia de Maestros (Dic., 294)

Derechos de matrícula y examen (Dic., 321)

Se fijan los derechos de examen que han de abonar todos los que aspiren a plazas, que dependan del Ministerio, por oposición (R. O. 7 julio 1925, 2.º, a).

—Se pide a los opositores a Escuelas 40 pesetas por derechos de examen (R. O. 16 junio 1925, 4.º).

—Los derechos de matrícula están sujetos al recargo del timbre provincial (R. O. 12 marzo 1925).

Derechos pasivos (Dic., 321)

Se niega supresión de la limitación a los Maestros que han aprobado las oposiciones restringidas, fuera del número de plazas (R. O. 21 abril 1925).

—Los Maestros de derechos limitados, que ganen plaza en las oposiciones libres, pasan a la cabeza de la lista única (R. O. 16 junio 1925, 28).

—Se niega plenitud a un Maestro, porque «el artículo 21 del Estatuto de 1918, taxativa y claramente dispone, que se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza» (R. O. 24 septiembre 1925).

—Se quita la limitación de derechos a los dos Maestros que se expresan (Sent. 24 septiembre 1925) (R. O. 11 octubre 1925).

(En la prórroga del presupuesto del Estado no fué incluida partida para oposiciones restringidas, a fin de que un número mayor o menor de Maestros quitaran la limitación de derechos, como se había hecho en el anterior.)

Derechos pasivos (Dic., 380 y 299)

Se manda librar a la caja de pasivos «las mensualidades de los descuentos que suponen los habe-

DESAHUCIO.—DIBUJO

res de los Maestros nacionales, inmediatamente después de haber librado los haberes a dichos Maestros» (R. O. 8 marzo 1925).

—Los documentos para cobrar no están sujetos al recargo del timbre provincial (R. O. 7 julio 1925, 2.º, b).

—Se niega jubilación por cuarenta años de servicio a un Maestro, fundándose «en que el Magisterio tiene una legislación distinta de la que tienen los funcionarios del Estado» (R. O. 21 agosto 1925).

Desahucio de edificios (Dic., 323)

(No se puede proceder al desahucio de edificios escolares, por falta de pago, sin antes comunicarlo al Ministerio de Instrucción pública, según R. O. 13 septiembre 1913.)

Descuentos sobre sueldos (Dic., 323)

Desdoble de Escuelas (Dic., 323)

(El desdoble de las Escuelas que tenían en el mismo local Maestro y Auxiliar, se reglamentó por R. D. de 25 de febrero de 1911, pero quedó en cierto modo a la atribución de los Ayuntamientos, y todavía no se ha terminado.)

Días festivos (Dic., 324)

Se dispone que el día 13 de octubre de 1925 sea día festivo y se engalanen todos los edificios públicos, en testimonio de admiración a nuestro Ejército (R. O. 6 octubre 1925).

Destitución de funcionarios (Dic., 323)

Dibujo (Enseñanza de) (Dic., 324)

Dietas por servicios de enseñanza (Dic., 1.083)

Las dietas de Inspección al local y material de Escuelas de nueva creación deben ser pagadas por los Ayuntamientos cuando se haya agotado la consignación del Estado (R. O. 21 noviembre 1924).

—Se fija en 15 pesetas diarias las dietas de los nueve Maestros llamados a Madrid para hacer prácticas, a fin de elegir el director de las enseñanzas en las Hurdes (R. O. 16 enero 1925).

—Se reforma la aplicación del impuesto de utilidades a las dietas que perciben los distintos funcionarios (R. D. 4 febrero 1925, 4.º).

—Se niega aumento de dietas de visita a los Inspectores de Canarias (R. O. 25 marzo 1925).

—Se dice cómo han de librarse las dietas de los Inspectores (R. O. 10 julio 1925, 5.º) (R. O. 5 agosto 1925).

—Se niega percibo de dietas a Inspectores por los días que hayan de permanecer en Z. con ocasión ajena a las visitas de sus Escuelas (R. O. 15 septiembre 1925).

Diputaciones provinciales (Dic., 328)

Se regula el funcionamiento, atribuciones y deberes de las Diputaciones provinciales (Est.º 20 marzo 1925).

—Se amplían los créditos del presupuesto por aquellas atenciones de enseñanza que pagaban las Diputaciones, y que han pasado al Estado (D. L. 1 julio 1925).

—Se dictan reglas para la aplicación a las actas y documentos oficiales del timbre provincial, cuyo importe se destina a los fondos de las Diputaciones provinciales (R. O. 7 julio 1925) (R. O. 15 agosto 1925).

—Se declara que la Diputación de Madrid no está obligada a pagar indemnización de casa a los Maestros del Hospicio, pues desde 1 de julio de 1925 corresponde ese pago al Estado (R. O. 1 septiembre 1925).

—Se autoriza a la Diputación de Vizcaya para crear y proveer hasta cien Escuelas rurales, llamadas de «barriada» (R. O. 16 octubre 1925).

(Por R. D. de 12 de enero de 1924 fueron disuel-

tas por el Directorio las Diputaciones de toda España, excepto las de Navarra y las provincias vascas, nombrando otras el Gobierno; por el Estatuto de 20 de marzo de 1925, se ha hecho de estos organismos una radical y amplia reorganización, por la cual quedan relevadas las Diputaciones de lo que pagaban aún para Primera enseñanza, servicios de Inspección, Secciones administrativas, etcétera, que han pasado a ser cargas del Estado.)

Dirección de la Deuda y Clases pasivas

Se reorganiza la plantilla y funciones de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio en esta Dirección (R. O. 30 enero 1925) (R. O. 21 agosto 1925)

(El R. D. de 21 de junio de 1924 disolvió la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y pasó a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas el servicio de clasificación, concesión y pago de pensiones al Magisterio, etc.)

Dirección de enseñanzas superior y secundaria

Se crea esta Dirección, en sustitución de la antigua Subsecretaría del Ministerio (R. D. 18 diciembre 1925).

Dirección de Primera enseñanza (Dic., 330)

La Dirección publica los cuestionarios de oposiciones a Escuelas en el plazo de diez días después de la convocatoria (R. O. 16 junio 1925, 12).

Direcciones de Escuelas graduadas (Dic., 330)

Las direcciones de graduadas no pueden darse por reingreso a excedentes que dejaron Escuelas unitarias (R. O. 14 febrero 1925).

—Se dictan reglas especiales para el nombramiento y destitución de directores de graduadas en Marruecos (R. O. 19 febrero 1925).

—Se anula nombramiento de un director de gra

DIRECTORES.—DISTINTIVOS

duada por haberse observado que no había ingresado por oposición libre (R. O. 26 mayo 1925).

—Se declara que para la provisión interina ha de aplicarse el Reg. de 19 de septiembre de 1918, y no el Estatuto (O. 31 agosto 1925).

(La provisión de las direcciones de graduadas es una de las cosas que más se han discutido en el año 1925; oficiosamente se han hecho anuncios de reforma, y a la fecha de cerrar este **Anuario** está el asunto a discusión con motivo de la provisión de varios grupos escolares de Madrid, cuya construcción está avanzada.)

Directores de Colegios

Para dirigir estos Colegios hace falta el título de Maestro, o el de Bachiller y Licenciado, si han aprobado la Pedagogía (R. O. 20 abril 1925) (R. O. 25 mayo 1925) (R. O. 4 noviembre 1925).

Directorio militar (Dic., 997)

Se suprimen los cargos de Presidente, Vocales y Secretario del Directorio militar, restablecienuo los de Presidente del Consejo de Ministros y ministros de la Corona (R. D. 3 diciembre 1925).

(El Directorio militar fué organizado por Real decreto de 15 de septiembre de 1923 (Dic., pág. 917), y estaba formado por el general D. Miguel Primo de Rivera, marqués de Estella, y de un general de brigada o asimilado por cada una de las regiones de la península, y un contralmirante de la Armada; el presidente, con las facultades de ministro único, metía a la firma de S. M. las resoluciones de todos los departamentos ministeriales, y así los decretos dictados tienen fuerza de ley.)

Distintivos oficiales del profesorado (Dic., 342)

Disártricos (Curso de)

Se aprueba reglamento para el curso oficial de disártricos (O. 25 abril 1925).

Disciplina académica (Dic., 338)

Se imponen severos castigos a varias profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, por faltas de disciplina (R. O. 23 mayo 1925).

Distritos escolares (Dic., 343)

Se declara «que Beniaraix, aunque radica en localidad de 426 habitantes, forma parte del distrito escolar de Sóllez, que cuenta con 10.347, perteneciendo por tanto su provisión en Maestros plenos» (R. O. 13 abril 1925).

Distritos universitarios (Dic., 345)

(Siguen siendo los mismos, y en la *parte administrativa* de este **Anuario**, págs. 619 y 621, se indican cuáles son las provincias que corresponden a cada uno, y personas que desempeñan los cargos de rector y secretario de la Universidad respectiva.)

Doctrina cristiana e Historia Sagrada (Dic., 345)

Edades en relación con la enseñanza (Dic., 349)

Se fija en veinte años la edad necesaria para hacer oposiciones (2.º), y en 21, para la toma de posesión (35) (R. O. 16 junio 1925).

Edificios escolares (Dic., 353)

Los Ayuntamientos que deseen construir edificios pueden obtener préstamos del Instituto Nacional de Previsión, pignorando al efecto sus láminas o inscripciones intransferibles (R. O. 24 noviembre 1924).

—Se conceden subvenciones para la construcción de los edificios que se expresan (R. O. 9 enero 1925).

—Se anuncia subasta para la construcción de los edificios que se expresan (R. O. 19 enero 1925).

—Se manda hacer la estadística de edificios escolares y mobiliaje (R. O. y O. 15 enero 1925) (O. 11 marzo 1925).

EDIFICIOS ESCOLARES

—Se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir los locales públicos (Reg. 9 febrero 1925. 18).

—Se aprueba proyecto de edificio en Benilloba (Alicante) (R. O. 20 febrero 1925); ídem de Villar del Arzobispo (Valencia); Castrejón de la Peña (Palencia), y Alfafara (Alicante) (RR. OO. 25 febrero 1925); ídem en Conil de la Sierra (R. O. 28 febrero 1925).

—Se manda hacer obras de reparación en edificio de reciente construcción, que no obstante anuncia ruina, y exigir las responsabilidades correspondientes (R. O. 2 marzo 1925).

Se aprueba construcción de dos edificios en Honorata del Pinar (Burgos) (R. O. 7 marzo 1925); ídem de los varios que se mencionan (RR. OO. 26 marzo 1925) (R. O. 17 abril 1925) (R. O. 1 mayo 1925) (RR. DD. 1 mayo 1925) (R. O. 18 mayo 1925) (R. O. 6 junio 1925).

—Se adjudican mediante subasta la construcción de los edificios que se mencionan (RR. OO. 25 mayo 1925) (RR. OO. 10 junio 1925).

—Se hace una transferencia de crédito, importante 566.574.45 pesetas, de la partida de creación de Escuelas a la de construcción de edificios (R. D. 30 mayo 1925). Se detalla la aplicación de esa cantidad (R. O. 3 junio 1925).

—Se resuelven curiosos incidentes sobre ocupación de edificios escolares entre varias Maestras (O. 1 junio 1925).

—Se rehabilitan las cantidades que se mencionan para construir edificios escolares (R. O. 26 junio 1925).

—Se anuncia subasta para construir Escuelas en Uncastillo y Magón (Zaragoza) (O. 1 agosto 1925).

—Se resuelven incidentes sobre instalación de la Escuela práctica agregada a la Normal de Ciudad Real, cuyo edificio amenaza ruina (R. O. 18 agosto 1925).

EDIFICIOS.—EJERCITO

—Se adjudica construcción de Escuelas en Uncastillo (Zaragoza) (R. O. 7 septiembre 1925).

—Se aprueban presupuestos de construcción de los edificios para Escuelas que se mencionan (R. O. 11 septiembre 1925) (R. O. 2 octubre 1925) (R. O. 20 octubre 1925) (RR. OO. 29 octubre y 6, 13 y 14 noviembre 1925).

Educación física (Dic., 373)

Se concede al Ayuntamiento de Dueñas (Palencia), la subvención de 14.000 pesetas para un campo de recreo y de educación física (R. O. 13 febrero 1925).

—Se nombra una Comisión para montar, unificar, reglamentar y organizar todo lo referente a educación física (R. D. 8 mayo 1925).

Se piden datos para comenzar los trabajos de la Comisión (R. O. 25 mayo 1925).

Ejercicios corporales (Dic., 373)

(Véase *Educación física.*)

Ejercicios de oposición (Dic., 374)

Los ejercicios de oposiciones a Escuelas son escritos y prácticos, suprimiéndose el oral (R. O. 16 junio 1925, 16 a 23).

Ejército (intervención del) (Dic., 374)

Los suboficiales del Ejército que hayan obtenido el título de monitores de Gimnasia, pueden aspirar al título de Maestros con una preparación especial en las Escuelas Normales (R. O. 5 enero 1925).

—Se declara que un expediente gubernativo, instruido por un comandante de Ejército, no es reglamentario y debe formarlo el Inspector de Primera enseñanza (R. O. 27 febrero 1925).

—Preceptos sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que afectan directa o indirectamente al Magisterio (Reg. 28 febrero 1925).

EJERCICIOS.—EMPADRONAMIENTO

—Se dispone que el día 10 de octubre de 1925 se declare festivo y se engalanan los edificios públicos en testimonio de admiración a nuestro Ejército (Real orden 6 octubre 1925).

Ejercicios cerrados

(En la contabilidad del Estado, cada año económico o cada presupuesto se cierra el día 30 de junio, y las cantidades sobrantes, si las hay, caducan y quedan a beneficio del Tesoro. Pero puede ocurrir, y ocurre todos los años, que quedan sin pagar cantidades devengadas por algunos funcionarios, como diferencias de ascensos que no se han justificado a tiempo, etc. Esas cantidades pasan a lo que se llama «ejercicios cerrados». Los interesados deben reclamarlas de cada Ministerio; éste, en virtud de expediente documentado, reconoce el crédito, y pasa el expediente al Ministerio de Hacienda para que se incluya en el presupuesto siguiente; hasta que no se haga esa consignación en otro presupuesto no se pueden cobrar esas cantidades atrasadas; en el presupuesto de Instrucción pública para 1924-25, se consignaban 357.569,97 pesetas; en el de 1925-26, se consigna 275.112,56 pesetas.)

Elecciones varias (Dic., 314)

Emolumentos de los Maestros (Dic., 375)

(Siguen siendo el sueldo, la casa o indemnización, gratificación de adultos e indemnización de direcciones de graduadas, y en las distintas secciones o párrafos que corresponden a esas palabras se registra lo legislado.)

Empadronamiento escolar (Dic., 376)

(Este empadronamiento es una lista de todos los niños comprendidos en la edad escolar, que es obligación de los alcaldes hacer y publicar todos los años en el mes de septiembre con arreglo a la ley de 23 de junio de 1909, pero que no se hace.)

Empleados públicos (Dic., 376)

Se dictan reglas aplicables a todos los empleados para la concesión de licencias por enfermos (R. O. 12 de diciembre de 1924) (R. O. 4 marzo 1925). (Véase *Funcionarios públicos.*)

Enfermedades (Dic., 385)

Se dictan reglas para conceder licencia por enfermedad a los funcionarios públicos (R. O. 12 diciembre 1924).

—Se pide a los opositores de turno libre certificación médica de que no padecen enfermedad que les imposibilite para el ejercicio ((R. O. 16 junio 1925. 2.º).

Enseñanza (Gastos y clases de) (Dic., 386)

Se determinan las enseñanzas que han de darse en el Colegio Nacional de Ciegos (Reg. 8 enero 1925, artículos 33 a 37).

Enseñanza de párvulos (Dic., 387)

Enseñanza mercantil

Se reforma ampliamente la enseñanza de las Escuelas de Comercio (R. D. 28 noviembre 1925).

—Se deja en suspenso la aplicación hasta 1 julio de 1926 (R. D. 18 de diciembre 1925).

Enseñanza normal (Dic., 388)

El alumno suspenso en examen de prácticas de enseñanza tiene derecho a repetirlo sin seguir otro año en Escuela, puesto que se le aprobó la Memoria presentada (R. O. 31 enero 1925).

—Se reconoce validez o las prácticas de enseñanza verificadas en los Colegios que se mencionan (R. O. 4 abril 1925).

Enseñanza primaria (Dic., 401)

ESCALAFON

Enseñanza de sordomudos y ciegos (Dic., 1925)

Se dicta reglamento de los Colegios nacionales de sordomudos y ciegos (R. O. 14 septiembre 1925).

Escalafón de Inspectores (Dic., 438)

(Damos un resumen de este escalafón en la parte administrativa de este **Anuario**, pág. 621, corregido, en cuanto a los lugares de destino hasta 1 de diciembre de 1925.)

Escalafón de Secciones administrativas (Dic., 439)

(Este Escalafón, inserto en **Anuarios** anteriores, ha dejado de existir, pues en cumplimiento del Real decreto de 17 de abril de 1925, que insertamos en el lugar correspondiente, el personal se ha fusionado con el del Ministerio de Instrucción pública.)

Escalafón del Magisterio (Dic., 410)

Se reconocen para el escalafón los servicios interinos prestados por opositores, con arreglo al Estatuto de 1918 (Sent. 27 diciembre 1924) (R. O. 11 marzo 1925).

--Se niega la inclusión en el primer escalafón a los Maestros del segundo, que aprobaron las oposiciones restringidas de 1924, fuera del número de plazas (R. O. 7 enero 1915).

--Se niega a un Maestro de Patronato, que ha ganado Escuela en oposiciones libres, la inclusión en el escalafón general del Magisterio, y la continuación en la Escuela de Patronato (R. O. 16 enero 1925).

--Se estima recurso de D. Justo Lachica sobre número del escalafón (R. O. 21 enero 1925).

--Se abre plazo de treinta días para reclamar de los folletos tercero, de Maestros y Maestras, del escalafón de 1 de julio de 1922 (R. O. 7 febrero 1925); ídem de los folletos de Maestros y Maestras limitados (R. O. 9 febrero 1925).

ESCALAFON

—«Se reconocen de abono, a los efectos del Escalafón, como si fuera en propiedad los servicios prestados interinamente, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 1918» (R. O. 11 abril 1925) (R. O. 19 junio 1925).

—Se manda adjudicar nuevos números, y abonar diferencias de sueldos a varios Maestros en virtud de sentencia (R. O. 11 abril 1925) (R. O. 21 abril 1925).

—Se ordena la fusión de escalafones de funcionarios del Ministerio y de las Secciones administrativas (R. D. 17 abril 1925) (R. O. 30 abril 1925).

—Se niega ingreso en el primer escalafón de Maestros a los aprobados sin plaza en las oposiciones restringidas (R. O. 21 abril 1925) (R. O. 28 abril 1925).

—Se dispone que sigan figurando en el Escalafón varios Maestros de Patronato, ya incluidos en él, mientras no experimenten variación (O. 6 junio 1925).

—Se hace distribución, entre las distintas categorías del Escalafón, de las mil plazas que han de crearse con el crédito de 3.525.000 pesetas consignadas en presupuestos (R. O. 7 julio 1925).

—Se dispone que D. Ismael Juan Bonet ocupe el número 3.423 bis del segundo escalafón (R. O. 17 julio 1925).

—Se resuelven reclamaciones presentadas a los folletos terceros (Maestros y Maestras) del primer escalafón, declarándolo firme con las modificaciones acordadas (R. O. 31 julio 1925).

—Se admite el paso de un Maestro del segundo al primer escalafón en las circunstancias que se indican (R. O. 7 septiembre 1925).

—Se niega el ingreso en el escalafón a varios Maestros que desempeñan Escuelas municipales (R. O. 7 septiembre 1925).

—Se anula R. O. y se pasa al primer escalafón a dos Maestros por las razones que se expresan (Sentencia 24 septiembre 1925) (R. O. 11 octubre 1925).

ESCALAFON.—ESCUELA SUPERIOR

—Se niega la categoría de 5.000 pesetas a una Maestra que cesó en la Escuela, con 1.375 pesetas, para pasar a Escuelas Normales el año 1914, y al reingresar tienen la referida dotación las Maestras anterior y posterior a ella en el escalafón de 1914, se la nombra con 3.000 pesetas (R. O. 24 septiembre 1925).

—Se declara que una Maestra sustituida que vuelve al ejercicio activo de la enseñanza deberá ser colocada en el escalafón, rebajándole el tiempo que estuvo sustituida (O. 14 octubre 1925).

(El escalafón último publicado es el que da la situación del Magisterio en 30 de junio de 1922; según las disposiciones vigentes, el Escalafón debe publicarse cada dos años; pero han pasado más de tres y puede decirse que aun no es definitivo el de 1922.)

Escritura (Enseñanza de) (Dic., 446)

Escudo nacional (Dic., 122 y 442)

(En O. de 10 de noviembre de 1893 se mandó «que se proceda a colocar, en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas el escudo patrio». Esta orden continúa vigente.)

Escuela del hogar (Dic., 442)

Se reforman los estudios de la Escuela del Hogar y profesional de la mujer, y se suprimen las enseñanzas que se cursan en otros centros (R. O. 15 junio 1925).

Escuela Normal de Puericultura

Se establecen las bases para que en un plazo de tres meses, y dependiendo del Ministerio de la Gobernación, se organice la Escuela Nacional de Puericultura (R. D. 16 noviembre 1925).

Escuela Superior del Magisterio (Dic., 445)

Se autoriza la instalación de un gabinete de An-

ESCUELAS DE ANORMALES

tropometría, Psicometría y técnicas aplicables a determinar la orientación profesional de los escolares en el grupo «Príncipe de Asturias», bajo la dirección de la Escuela Superior (R. O. 19 mayo 1925).

—Se confía a la Escuela la formación del profesorado especial de sordomudos y ciegos (Reg. 14 septiembre 1925, art. 55).

(Durante el año 1925 se ha dado por seguro, en varias ocasiones, la reforma y aun la supresión de esta Escuela; tan cierta pareció la modificación, que se tuvo en suspenso la matrícula en el mes de mayo; pero viendo que nada se hacía, se admitió matrícula en septiembre, y todo sigue igual.)

Escuelas de anormales

Se autoriza la adquisición del material que se menciona para la Escuela Central de anormales (Real orden 8 enero 1925) (Véase *Anormales*.)

Escuelas de barriada

Se autoriza a la Diputación de Vizcaya para crear, proveer y sostener hasta cien Escuelas llamadas de «barriada» (R. O. 16 octubre 1925).

Escuelas desdobladas (Dic., 323)

Se declara que «la cantidad que por material corresponde a las Escuelas desdobladas es la misma que han venido percibiendo en el año próximo pasado al pasar estas atenciones al Estado» (O. 19 octubre 1925).

(Se vienen llamando Escuelas «desdobladas» las procedentes del desdoble (véase esta palabra) que quedaron a cargo de los antiguos auxiliares; sólo se diferenciaban de las otras, en que percibían el material del Ayuntamiento correspondiente, pero aun esta diferencia ha desaparecido al pasar al Estado el pago del material, por lo cual ya son iguales a las demás, y no hay razón para conservar esa denominación.)

ESCUELAS GRADUADAS

Escuelas graduadas (Dic., 460)

En una graduada con Maestras de Sección nacionales y voluntarias, las primeras tienen derecho a elegir grado (R. O. 28 enero 1925).

—Se gradúa provisionalmente una Escuela (Real orden 28 enero 1925).

—Los excedentes que cesaron en Escuelas unitarias no pueden obtener, por reingreso, Direcciones de graduadas (R. O. 14 febrero 1925).

—Se dictan reglas especiales para grupos escolares graduados en Marruecos (R. O. 19 febrero 1925).

—Se resuelven detalles sobre material y carácter de servicios de tres Maestros de Madrid agregados provisionalmente a las nuevas Secciones creadas en la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros (O. 26 mayo 1925).

—Se convierten en dos Escuelas graduadas, una de niños y otra de niñas, con cinco Secciones cada una, las diez Escuelas que existen en Mérida (Badajoz) (R. O. 8 junio 1925).

—Se crea provisionalmente una graduada de niños, con tres Secciones, en Valladolid (R. O. 4 septiembre 1925); ídem en Revilla (Santander) (R. O. 7 septiembre 1925).

—Se confirma resolución de un Inspector que anuló acuerdo de los Maestros de una graduada sobre división y distribución de un grupo de asignaturas (O. 15 septiembre 1925).

—Se acuerda traslado de un Maestro de Sección de una graduada a otra de la misma población, por haber tenido una reyerta con el Director de la Escuela (O. 19 septiembre 1925).

Escuelas maternas (Dic., 476)

Se establecen las condiciones que han de reunir las personas que aspiren a desempeñar las plazas de inspectoras de orden y clase de estas Escuelas (Real orden 10 junio 1925).

(Estas Escuelas fueron iniciadas y reglamentadas

ESCUELAS NORMALES

por el Real decreto de 2 de junio de 1922, y se crearon dos en Madrid, y una en cada una de las poblaciones siguientes: Zaragoza, Granada, Córdoba, Valencia y Jerez de la Frontera, con un gasto de 85.000 pesetas.)

Escuelas municipales (Dic., 569)

Se autoriza al Ayuntamiento de Vitoria (Alava) para crear cinco Escuelas municipales (R. D. 23 agosto 1925).

Escuelas Normales (Dic., 486)

Las Escuelas Normales deben dar una preparación especial, para ser Maestros, a ciertos suboficiales del Ejército (R. O. 5 enero 1925).

—Se establecen varias clases complementarias en la Escuela práctica de la Normal de Maestros de Madrid (R. O. 11 marzo 1925).

—Se releva a las Diputaciones provinciales de la cuota y prestaciones que habían de abonar para sostenimiento de las Escuelas Normales (Est. prov. 20 marzo 1925).

—Se autoriza a varios Profesores para dedicarse a preparar alumnos para las oposiciones a Escuelas (R. O. 30 abril 1925).

—Se imponen varios castigos a Profesoras de la Normal de Maestras de Badajoz, y se amenaza con la clausura de dicha Escuela (R. O. 23 mayo 1925).

—Se piden datos sobre la forma cómo se enseña la educación física (R. O. 25 mayo 1925).

—Se nombra una Comisión de Profesoras de la Normal de Maestras de Pontevedra para que pase a la de Maestros de Santiago para examinar a las alumnas (R. O. 20 mayo 1925).

—Se anuncia una plaza de portera en la Escuela Normal de Maestras, y las condiciones del concurso-examen para proveerla (R. O. 3 junio 1925).

—Se dictan reglas para la colocación de los Pro-

ESCUELAS NUEVAS

fesores excedentes de Escuelas Normales (R. O. 2 julio 1925).

—Se anuncian a concurso varias plazas de Profesoras especiales de Escuelas Normales (R. O. 3 septiembre 1925).

—Se determina la plantilla que debe quedar en la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y las amortizaciones que corresponden (R. O. 2 noviembre 1925).

(Los últimos datos estadísticos, que son los de 1923, acusan una matrícula de 5.751 alumnos en las Escuelas Normales de Maestros y 977 que terminaron la carrera, y en Maestras 10.390 matriculadas y 1.537 que acabaron los estudios.)

Escuelas nuevas

Se aprueba la creación definitiva de las 101 Escuelas que se mencionan; ídem de otras 62 (RR. OO. 10 y 27 febrero y 12 marzo 1925).

—Se anulan varias creaciones provisionales (Real orden 9 febrero 1925) (R. O. 11 marzo 1925).

—Se aprueba creación definitiva de las Escuelas que se mencionan ((R. O. 28 marzo 1925) (R. O. 25 abril 1925) (R. O. 27 julio 1925) (R. O. 1.º agosto 1925) (R. O. 6 octubre 1925).

—Se crean provisionalmente cien Escuelas (Real orden 6 abril 1925); ídem 231 (R. O. 16 julio 1925).

—Se hace distribución entre las distintas categorías del Escalafón del crédito consignado para crear mil Escuelas nuevas en el ejercicio de 1925-26 (Real orden 7 julio 1925).

—Se niega a los arquitectos que dirigen la construcción de Escuelas nuevas un aumento en los honorarios que perciben (R. O. 11 julio 1925).

—Se destinan 566.579,45 pesetas, de la partida de creación de Escuelas, a la de construcción de edificios (R. D. 30 mayo 1925).

—Se crean definitivamente las Escuelas que se mencionan (R. O. 25 septiembre 1925) (RR. OO. 27 octubre y 4 y 11 noviembre 1925).

ESCUELAS PRIVADAS

—Para los efectos de provisión de Escuelas nuevas se consideran vacantes desde el día siguiente al de la publicación en la «Gaceta» de la creación definitiva (R. O. 8 agosto 1925).

Escuelas Pías (Dic., 493)

Escuelas prácticas (Dic., 493)

Se manda trasladar la Escuela práctica de Barcelona al edificio llamado «Grupo Baixeras» (R. O. 3 febrero 1925).

—Se establecen varias clases complementarias en la Escuela práctica de Maestros de Madrid (R. O. 11 marzo 1925) (R. O. 31 marzo 1925).

—Se piden datos sobre la forma cómo se ha practicado la Cartilla gimnástica en las Escuelas prácticas (R. O. 25 mayo 1925).

Escuelas primarias (Dic., 499)

Se manda dar de baja en las nóminas del Estado a varios PP. Escolapios que vienen desempeñando Escuelas nacionales (R. O. 27 agosto 1925).

Escuelas privadas (Dic., 204)

Para dirigir una Escuela privada de Primera enseñanza hace falta el título de Maestro o el de Bachiller y Licenciado, si justifican haber aprobado la Pedagogía (R. O. 20 abril 1925) (R. O. 25 mayo 1925).

—Se ordena a los Inspectores la visita de las Escuelas privadas y la clausura de las mismas si en ellas se dan enseñanzas antisociales o antipatrióticas (R. O. 13 octubre 1925).

—Se amplía a cuatro años el plazo concedido a los actuales Directores de Escuelas privadas para proveerse del título de Maestro (R. O. 4 noviembre 1925).

—Se niega autorización para abrir una Escuela privada, porque en su local se practica un culto (Orden 25 noviembre 1925).

ESTATUTO DEL MAGISTERIO

Escuelas provinciales

Se autoriza a la Diputación de Vizcaya para crear hasta cien Escuelas primarias de carácter provincial con la denominación de «Escuelas de barriadas» (R. O. 16 octubre 1925).

Escuelas voluntarias (Dic., 508)

Se autoriza al Ayuntamiento de Vitoria para crear cinco Escuelas municipales de niñas, que desea, con las condiciones que se mencionan (R. O. 28 agosto 1925).

—Se niega ingreso en el Escalafón a varios Maestros que desempeñan Escuelas municipales (R. O. 7 septiembre 1925).

—Se autoriza a la Diputación vizcaína para crear hasta cien Escuelas llamadas de «barriada» (R. O. 13 octubre 1925).

Estadística escolar (Dic., 509)

Se manda hacer la estadística de edificio y moblaje y se dan modelos para ello (R. O. y O. 15 enero 1925) (O. 11 marzo 1925).

Estatuto del Magisterio

Se dispone que los plazos para solicitar en el cuarto turno sean los meses de enero y julio de cada año (O. 7 diciembre 1924); se anulan en 31 de diciembre de 1924 todas las fichas que no hubiesen producido efecto, y en el mes de enero de 1925 se pueden enviar otras (O. 30 diciembre 1924).

—Se anuncia nueva convocatoria de oposiciones para ingreso en el Magisterio, dictando reglas distintas de las del Estatuto (R. O. 16 junio 1925).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar Escuelas por los cuatro primeros turnos del Estatuto (R. O. 26 junio 1925).

—Se consideran como prestados en la misma Escuela, sin interrupción, para el efecto del cuarto

turno, los servicios de un Maestro unitario, cuya escuela fué graduada, y siguió en la misma como Director (O. 21 julio 1925).

(Durante el año 1925 se anunció varias veces la reforma inmediata del Estatuto de 18 de mayo de 1923; en abril llegó a formarse un proyecto, que se elevó al Directorio militar; éste lo envió en el mes de noviembre a informe del Consejo de Instrucción pública, donde se está discutiendo al cerrar este **Anuario**. Por varias Reales órdenes se han introducido modificaciones en la parte de excedencias, oposiciones, turnos de traslado, etc., que pueden verse en los distintos epígrafes de este Índice.)

Estatuto Municipal

Se declara que el Estatuto municipal no ha derogado el Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre Inspección de Primera enseñanza (R. O. 30 mayo 1925).

(El Estatuto municipal lleva fecha de 8 de mayo de 1924, y la parte que afecta al Magisterio puede verse en el **Anuario** para 1925.)

Exacciones municipales (Dic., 535)

Se declara que los Maestros «están sujetos a los repartimientos municipales por utilidades, como comprendidos en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918» (R. O. 13 octubre 1925).

(Esta disposición desvanece todas las ilusiones que había despertado la Orden de 22 de noviembre de 1923, en la cual se declaró «que tributando el Maestro en sus nóminas al Estado por el concepto de utilidades, no debe tributar por el mismo concepto en el repartimiento general».)

Exámenes y grados (Dic., 542)

Se establecen exámenes semestrales y de fin de curso entre los alumnos del Colegio Nacional de Ciegos (Reg. 8 enero 1925, 8.º, y 14 septiembre 1925).

EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES

—El alumno suspenso en examen de Prácticas de enseñanza en una Escuela Normal, puede volver a examinarse sin asistir otro año a la Escuela (R. O. 31 enero 1925).

—Se nombra una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra para que pase a Santiago a examinar de las asignaturas de Labores (R. O. 20 mayo 1925).

Excedencias y excedentes (Dic., 551)

Se concede la excedencia voluntaria al funcionario público que al terminar su licencia por enfermo no se reintegre a su servicio (R. O. 12 diciembre 1924).

—Los excedentes que cesaron en Escuelas unitarias no pueden obtener por reingreso Direcciones de graduadas (R. O. 14 febrero 1925).

—Se define la situación de los funcionarios excedentes de las Secciones administrativas, al ser incorporados al personal del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril 1925, 5.º).

—Se dictan reglas para la colocación de Profesores excedentes de Escuelas Normales como consecuencia de la supresión de varias de éstas (R. O. 2 julio 1925.)

—Se declara que no existe en el Magisterio la excedencia forzosa (R. O. 31 mayo 1925).

—Los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito del artículo 138 del Estatuto (llevar tres años para obtener la excedencia) (R. O. 25 septiembre 1925).

—Los Maestros que han sido sustituidos y reintegran pueden obtener excedencia sin necesidad de llevar tres años después del reingreso, siempre que los completen con los servicios en la misma Escuela anteriores a la sustitución (R. O. 13 octubre 1925).

Excursiones y paseos (Dic., 555)

Expedientes gubernativos (Dic., 908)

Se sobresee expediente formado a un Maestro por hallarse ausente del pueblo estando clausurada la Escuela por falta de local (R. O. 29 enero 1925).

—Se anula expediente formado por la autoridad militar y se manda que lo instruya el Inspector de Primera enseñanza (R. O. 27 febrero 1925).

—Se declara sin efecto una Orden de expediente gubernativo, por las causas que se mencionan (O. 10 marzo 1925) (O. 21 marzo 1925).

—Se sobresee un expediente gubernativo y se autoriza al Maestro y a la Inspección para «denunciar a los suplantadores y falsificadores de firmas ante el Tribunal competente» (O. 26 junio 1925).

—Se manda formar expediente a los Maestros que dentro o fuera de la Escuela hagan propagandas antisociales o antipatrióticas (R. O. 13 octubre 1925) (O. 19 septiembre 1925).

Excursiones escolares (Véase *Paseos*) (Dic., 555).

Expedientes personales (Dic., 973)

(Estos expedientes deben existir en las Secciones administrativas y han de constar de «copia certificada de nacimiento; copia del título profesional; copia certificada del administrativo; hoja duplicada de servicios, en la que constará los que hubiere prestado como interino antes de su ingreso, el título, la nota de los estudios y la edad; a esta documentación se unirán luego las que afecten a la vida profesional del Maestro, tales como las copias de las diligencias de ascensos, los premios, licencias, correcciones, etc. (R. D. 17 diciembre 1922, 8.º, 2.º).

Exposiciones escolares (Dic., 556)

(Estas Exposiciones son obligatorias al finalizar el curso, como sustitución de los antiguos exámenes, y deben constar «de los trabajos de los alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del pro-

FONDOS PASIVOS

grama: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, etc., según la Real orden de 30 de junio de 1913.)

Fábricas (Escuelas en) (Dic., 559)

Falsedad (Delito de) (Dic., 560)

Fianzas (Dic., 560)

Se fija la fianza de una Maestra-habilitado, que percibe viudedad de los fondos pasivos del Magisterio, en el 20 por 100 del importe de una nómina (Real orden 13 noviembre 1924).

—Los habilitados, apoderados, pagadores, etc., de Clases pasivas deben prestar fianza (R. O. 19 octubre 1925).

Fondos pasivos (Dic., 563)

La cuenta del año 1924-25 (30 junio 1924 a 1 julio de 1925) contiene estos datos interesantes: Existencias en 1 de julio de 1924, en el Banco, 930.627,59 pesetas, por fianzas, 412.500; cobrado por el 6 por 100, 5.287.260; subvención del Estado, 250.000; ampliación de dicho crédito, concedida por el Directorio, 1.572.464,76; por descuentos de Patronato y otros, 19.131,11; intereses de fondos públicos, pesetas, 357.842,89; sobrantes de pagos, 109.182,34; importe de los dos créditos extraordinarios, 1.888.897,90; total, 10.419.531,65 pesetas.

Durante el año han pagado: por jubilaciones, pesetas 4.735.953,49; por viudedades, 1.537.099,38; orfanidades, 1.411.703,98; mesadas de supervivencia, 38.539,74; devolución de descuentos, 23.842,42; obligaciones de Ultramar, 824,16; impuestos, 107.536,35; comisiones, material y alquileres, 31.305,70; y quedaba un saldo de 2.532.272,32.

El capital de reserva en 30 de junio de 1925 era pesetas nominales, 8.511.500, en deuda amortizable

— 689 —

FUNDACIONES DOCENTES

5 por 100 y obligaciones del Tesoro. Las obligaciones anuales son:

3.199 jubilados... ..	5.344.105,99
2.798 viudas... ..	1.653.162,55
3.593 huérfanos... ..	1.445.447,41
<hr/>	
9.590 perceptores... ..	8.442.715,95

—Se concede un crédito extraordinario de 430.907,24 pesetas (R. D. 8 mayo 1925), y luego otro de pesetas 1.457.990,66, para atender a los gastos de éstos (R. D. 30 mayo 1925).

Franquicia postal y telegráfica (Dic., 567)

(Disfrutan de esta franquicia postal «dos jefes de las Secciones administrativas e Inspectores de Primera enseñanza», según el Real decreto de 6 de agosto de 1915.)

Fundaciones docentes (Dic., 567)

Se manda invertir a una Fundación el importe de una herencia vacante para obras circunsculares (R. O. 9 marzo 1925) (R. O. 7 mayo 1925).

—Se conceden subvenciones para completar el sueldo de los Maestros al mínimo de 2.000 pesetas cuando las Escuelas sustituyen a las nacionales (Real orden 12 mayo 1925) (R. O. 12 junio 1925).

(Según estadística oficial, que alcanza a 31 de diciembre de 1924, el número de Fundaciones benéficas alcanza a 11.396, con capitales que suman pesetas 576.623.351,39, advirtiéndose que no se consigna el de varias por no haber sido valorados o ser desconocidas. En la clasificación de esas Fundaciones se incluyen 1.630 de carácter instructivo, pero no se dicen los capitales que les corresponden.)

FICHAS.—FUNCIONARIOS

Fichas y ficheros (Dic., 987)

Se dispone que las fichas aspirando a Escuelas por traslado voluntario se presenten en los meses de enero y julio (R. O. 7 diciembre 1924).

—Se anulan todas las fichas que en 31 de diciembre de 1924 no hubiesen producido efecto (O. 30 diciembre 1924).

—Se dictan algunas reglas nuevas sobre las fichas para solicitar Escuelas por los cuatro primeros turnos del Estatuto (R. O. 26 junio 1925).

—Reglas para solicitar las vacantes (O. 16 septiembre 1925).

Fiesta del Arbol (Dic., 66)

Entre los cargos que se imputan a una Maestra, para aplicarle la pena de amonestación, está el de no asistir a la Fiesta del árbol (O. 2 marzo 1925) (O. 12 septiembre 1925). (Véase *Arbol*)

Fiestas escolares (Dic., 561)

Fisiología e Higiene (Dic., 562)

Es obligatoria su enseñanza en todas las Escuelas y suele darse como una parte de las Ciencias físicas y naturales.)

Funcionarios públicos (Dic., 376)

Se dictan reglas para conceder licencia por enfermedad a los funcionarios públicos (R. O. 12 diciembre 1924).

—Se dictan reglas para percibir los haberes los distintos funcionarios administrativos, becarios y dietas de Inspectores (R. O. 10 julio 1925).

—Se conceden los beneficios de la reducción de cuota a los individuos que en el año de su alistamiento fueran empleados, por oposición, del Estado, Provincia o Municipio (R. O. 3 agosto 1925).

—Los Subsecretarios pueden conceder permisos de

ESCALAFONES.—GRADUACION

un mes, entre el 15 de julio y 15 de septiembre a los funcionarios públicos (R. O. 11 julio 1925).

Fusión de Escalafones (Dic., 572)

Se fusiona el Escalafón de funcionarios de Secciones administrativas con el del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril 1925) (R. O. 30 de abril 1925) (R.-O. 6 mayo 1925).

Gobernadores civiles (Dic., 574)

Se autoriza al Gobernador civil de Ciudad Real para que en representación del Ministerio de Instrucción pública firme contrato de arrendamiento de casa para instalar oficinas de Inspección y Sección administrativa (R. O. 3 septiembre 1925).

Geografía e Historia (Enseñanza de) (Dic., 573)

(Esta enseñanza es obligatoria en todas las Escuelas, según el Real decreto de 26 de octubre de 1901.)

Geometría (Enseñanza de) (Dic., 573)

(Es obligatoria, como la de Geografía, y por la misma disposición citada.)

Grado Normal (Dic., 575)

(Este grado solamente puede adquirirse actualmente cursando oficialmente en la Escuela Superior del Magisterio; el plan breve de dos años, organizado en virtud de la Real orden de 17 de octubre de 1921, no continúa (Dic., pág. 400.)

Grados de Primera enseñanza (Dic., 576)

Grados y exámenes (Véase *Exámenes*)

Graduación de alumnos y Escuelas (Dic., 576)

(Lentamente continúa la graduación de Escuelas, como puede verse en el cap. *Escuelas nuevas*, aunque entorpecido por la forma de proveer las direcciones; la graduación de alumnos está en desuso.

GRATIFICACIONES

Granja agrícola (Dic., 578)

(Las últimas disposiciones sobre los Colegios de Sordomudos, Ciegos y Anormales, prescinden de la granja que se había establecido.)

Gratificaciones (Dic., 580)

Se manda cumplir sentencia declarando que la gratificación de adultos se fije en la cuarta parte del sueldo personal del Maestro, según el Escalafón (R. O. 10 noviembre 1924).

—Se fijan gratificaciones por adultos a varios Maestros que ejercen en nuestra zona de Protectorado de Marruecos (R. O. 13 noviembre 1924).

—Se desestiman peticiones de aumento de gratificación por adultos a la cuarta parte del sueldo de Escalafón (R. O. 8 enero 1925).

—Se niega a un Maestro la gratificación de adultos que venía percibiendo, y se le asigna la inferior de la Escuela a que se ha trasladado (O. 15 enero 1925).

—Se regula la aplicación del impuesto de utilidades a las gratificaciones (R. D. 4 febrero 1925).

—Se determinan las gratificaciones que disfrutaban los Maestros de varias Escuelas de Marruecos (Real orden 17 febrero 1925).

—La gratificación por adultos de un Maestro que se traslada, es la que tenía el anterior, si disfrutaba sueldo igual o mayor, o el que el lleva en otro caso (O. 27 mayo 1925).

—Se declaran compatibles dos gratificaciones que suman 6.000 pesetas, con un sueldo de 5.000 (R. O. 3 junio 1925).

—Se resuelve que un Maestro que vino cobrando 412,50 pesetas de gratificación de adultos, al trasladarse a una plaza de nueva creación, sólo puede percibir 250 (O. 13 octubre 1925); se modifica esa doctrina legal (O. 16 noviembre 1925).

Gratuidad (Dic., 584)

(La enseñanza en las Escuelas nacionales es gra-

GRUPOS ESCOLARES.—HABILITADOS

tuita, sin que pueda cobrarse retribución alguna, y esto ha sido recordado por RR. OO. de 25 de marzo y 27 de mayo de 1924, y el haber percibido algo se invoca contra el Maestro, en algunos expedientes gubernativos.)

Grupos escolares (Dic., 585)

Se dictan reglas para establecer en Marruecos grupos escolares graduados (R. O. 19 febrero 1925).

—Se dispone que en el grupo escolar Príncipe de Asturias se haga «ensayo de nuevo mobiliario pedagógico», y de orientación profesional de los escolares (RR. OO. 19 mayo 1925).

—Se nombra personal para los grupos escolares de Marruecos (R. O. 2 octubre 1925).

(Al cerrar este *Anuario*, se habla de la próxima inauguración de seis grupos escolares, de nueva edificación en Madrid, y de la oferta hecha oficiosamente de darles organización semejante a los de Cervantes y Príncipe de Asturias; véase Dic., página 585.)

Haberes del Magisterio (Dic. 589)

Se consigna plantilla de haberes al Magisterio, para 1925-26 (L. 1 julio 1925).

Haberes pasivos

Se dictan reglas sobre pagadores, apoderados, etcétera, de las clases pasivas (R. O. 19 octubre 1925).

Habilitados de funcionarios

Se dictan reglas para percibir haberes los funcionarios administrativos, becas y dietas de Inspectores, con los habilitados que se expresan (Real orden 10 julio 1925).

Habilitados de los Maestros (Dic., 589)

Se fija la fianza de una Maestra-Habilitado, que cobra viudedad de los fondos pasivos del Magisterio.

HABILITADOS.—HIGIENE ESCOLAR

en el 20 por 100, del importe de una nómina (Real orden 13 noviembre 1924).

—Se ratifica la incompatibilidad de un habilitado para ser juez de un tribunal de oposiciones a Escuelas (R. O. 24 noviembre 1924).

—En vista del retraso en el envío de las nóminas a la Ordenación de Pagos, se recuerda la obligación de hacerlo en los plazos reglamentarios (Cir. 10 marzo 1925).

—Se anula elección de un habilitado por la emisión de votos dobles, y no tener mayoría absoluta (R. O. 18 agosto 1925).

—Se anula una elección de habilitado a causa de las irregularidades que se mencionan (R. O. 9 octubre 1925).

—Al resolver incidencias de una elección, se recuerda que está prohibido a los habilitados hacer préstamos a los Maestros, ni tampoco anticipos del sueldo (R. O. 5 noviembre 1925).

(El Est. de 18 de mayo de 1923 establece la supresión de los habilitados actuales, mediante una reforma en el procedimiento de pagos, pero esa reforma no se ha hecho; al cerrar este **Anuario** se ha vuelto a plantear el problema, y se habla de modificaciones en el mismo sentido.)

Habitación de los Maestros (Véase *Casa*)

Herencias vacantes (Dic., 598)

Se dispone que el importe de una herencia (15.102.62 pesetas), se convierta en deuda intransferible para una fundación, cuyos productos se apliquen a obras circunescolares (R. O. 9 marzo 1925) (R. O. 7 mayo 1925) (Véase *Abintestato*).

Higiene escolar (Dic., 599)

(Las muchas disposiciones dictadas sobre esta materia, vienen siendo letra muerta; a los Maestros, muy especialmente, les interesa recordar que en

HOJAS DE SERVICIOS.—IDIOMA

Real orden de 26 de abril de 1909 se dispuso que en las clases la superficie por alumno ha de ser un metro cuadrado, como mínimo.)

Higiene y Fisiología (Véase *Fisiología*)

Himnos escolares (Dic., 122)

Historia de España (Véase *Geografía*)

Historia Sagrada (Dic., 611)

Hojas de servicio (Dic., 611)

(Estas hojas han de redactarse según el modelo oficial impreso, que se vende en todas las librerías; constarán en ellas todos los servicios que hubiere prestado, interinos y en propiedad, título, nota, estudios, edad, etc.; no tendrá enmienda ni raspaduras, y «no podrá variarse en ningún caso el orden cronológico de los asientos, ni la redacción, ni los extremos que desde el principio de la carrera deban comprender, y consignará necesariamente el número general del Escalafón» (R. O. 17 diciembre 1922).

Hombres célebres (Dic., 616)

Huérfanos del Magisterio (Dic., 618)

(Nada se ha hecho del proyectado Colegio de huérfanos, y la única protección es la de los derechos pasivos; véase *Pensiones de orfandad*.)

Horas de clase (Dic., 616)

(El Est. de 18 de mayo de 1923, art. 10, redujo las horas de clase en las Escuelas nacionales a cinco diarias, que suelen ser, tres por la mañana y dos por la tarde, aunque puede variarse esta distribución.)

Idioma para la enseñanza (Dic., 619)

Se manda a los Inspectores que recojan los libros de texto que encuentren en las Escuelas, y que no estén escritos en castellano (R. O. 13 octubre 1925).

INCOMPATIBILIDADES

—Se autoriza a la Diputación de Vizcaya para crear «Escuelas de barriada», a condición de que la enseñanza se dé siempre en castellano (R. O. 16 octubre 1925).

Imagen de Jesús en las Escuelas (Dic., 620)

Imposibilidad física (Dic., 620)

Impuestos (Véase *Contribuciones*)

Inamovilidad (Dic., 621)

Incapacidades (Dic., 622)

Incompatibilidad con el vecindario (Dic., 261)

(Existió en tiempos pasados un expediente de traslado, cuando el Maestro se hacía incompatible con el vecindario; se suprimió por R. D. de 22 de octubre de 1920, pero observamos que, al resolver expedientes gubernativos, se aduce en algunos, como un cargo, la incompatibilidad con el vecindario, y para salvarlo se impone la separación de un año y un día, que lleva la pérdida de la Escuela, medida más rigurosa que el antiguo traslado por incompatibilidad.)

Incompatibilidades (Dic., 623)

Se declara incompatible el cargo de Maestro con el de Director de la Escuela del Pósito de pescadores (O. 11 diciembre 1924).

—Idem el de Maestro sustituido, con el de alcalde (R. O. 20 enero 1925).

—Se detallan algunas incompatibilidades para ser jueces de tribunales de oposición (R. O. 16 junio 1925, 10).

—Se declara que es incompatible el percibo de haberes como Maestro interino con la de cura párroco (O. 5 octubre 1925).

Indemnizaciones (Dic., 1.082)

Se reforma la aplicación del impuesto de utilida.

INDULTO.—INSPECCION

des sobre las indemnizaciones (R. D. 4 febrero 1925, 3.º).

—Se conceden a los Maestros de Marruecos, 1.000 a 1.200 pesetas, como indemnización de casa (R. O. 17 febrero 1925). (Véase *Dietas*.)

Indulto (Dic., 261)

El indulto de la mitad de la pena, a un Maestro castigado a un año y un día de separación, hace que ese Maestro no pierda la Escuela que desempeñaba (R. O. 2 junio 1925).

Información testifical (Dic., 628)

Ingreso en el Magisterio (Dic., 629)

Inhabilitación (Dic., 629)

Insignias (Véase *Distintivo*) (Dic., 342)

Inspección de enseñanza (Dic., 630)

Inspección de Primera enseñanza

Se pide a los Inspectores relación de Escuelas a que deben enviarse mesas-bancos por cuenta del Estado, y modelo para las mismas (R. O. 7 noviembre 1924).

—Los gastos de visita y de locomoción a locales y material para instalar nuevas Escuelas deben ser abonados por los Ayuntamientos cuando esté agotada la consignación del Estado (R. O. 21 noviembre 1924).

—Los Inspectores que salgan a visitas extraordinarias pueden a la vez girar otras ordinarias, siempre que figuren en el itinerario aprobado, avisándolo con anticipación al Delegado gubernativo (Real orden 24 noviembre 1924).

—Las 500 pesetas asignadas a cada Inspector para gastos de locomoción se librarán por semestres como gastos a justificar (R. O. 19 diciembre 1924).

—Se dispone que el Inspector jefe y la Inspecto-

INSPECCION

ra de Lérida residan en la capital, y los otros dos Inspectores en Cervera y Tremp (R. O. 19 diciembre 1924).

—Se dan las gracias al Inspector D. Joaquín Salvador Artiga por su donativo de libros para las Bibliotecas circulantes (R. O. 5 enero 1925).

—Se niega a las Inspectoras de León y Palencia autorización para fijar su residencia en Valladolid (R. O. 12 febrero 1925).

—Se declara que un expediente gubernativo a un Maestro de Melilla debe instruirlo el Inspector de Primera enseñanza, y no la autoridad militar (Real orden 27 febrero 1925).

—Se conceden facultades Inspectoras sobre las Escuelas al Presidente de la Junta de Arbitrios de Melilla o al Vocal en quien delegue (R. O. 6 marzo 1925).

—Se autoriza la asistencia de Maestros a una Peregrinación, siempre que justifiquen con certificado del Inspector que dejan atendida la enseñanza (Real orden 5 marzo 1925) (R. O. 12 marzo 1925).

—Se constituye, con la presidencia del Inspector y de la Junta local, un Patronato para invertir los productos de una herencia vacante en obras escolares (R. O. 9 marzo 1925).

—Se recuerda la obligación de enviar las nóminas a la Ordenación de pagos dentro de los plazos reglamentarios (Cir. 10 marzo 1925).

—Las Escuelas del Valle de Arán quedan sometidas a la autoridad de un Inspector, quien residirá en un pueblo de la zona y puede proponer el traslado de los Maestros (R. D. 11 marzo 1925).

—Se dispensa o releva a las Diputaciones provinciales de la cuota o aportación que habían de sufragar para sostenimiento de la Inspección (Estatuto provincial 20 marzo 1925, 134).

—Se nombra Inspector especial de las Escuelas del Valle de Arán a D. Angel Roset (R. O. 20 mar.

INSPECCION

zo 1925): ídem a D. I. Faro de la Vega (R. O. 17 abril 1925).

—Se niega aumento de dietas a los Inspectores de Canarias (R. O. 25 marzo 1925).

—Se concede a D. Dámaso Miñón la sustitución por dos años (R. D. 29 abril 1925).

—Se nombra Inspector sustituto a D. Adriano Tuel, con 4.000 pesetas (R. O. 5 mayo 1925).

—Se piden datos sobre campos escolares de las Escuelas, y una sucinta Memoria de cómo se aplica la Cartilla gimnástica (R. O. 25 mayo 1925).

—Se dispone que el Inspector D. Manuel Lorenzo Gil resida en Coruña en lugar de hacerlo en Santiago (R. O. 25 mayo 1925).

—Se declara que el Estatuto municipal no ha derogado el Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre Inspección de Primera enseñanza (R. O. 30 mayo 1925).

—Se advierte a un Inspector que no se deben hacer traslados de Escuelas a otra localidad sin autorización superior (O. 1.º junio 1925).

—Se declara definitivo el Escalafón de Inspectores (R. O. 2 junio 1925).

—Al hacer la distribución de zonas en la provincia de Burgos, se fija la residencia de varios Inspectores en las cabezas de partido judicial (R. O. 28 junio 1925).

—Habilitado para cobrar las dietas de los Inspectores (R. O. 10 julio 1925, 5.º).

—Se resuelve que las oficinas de la Inspección se instalen provisionalmente en el local de las Escuelas Normales (R. O. 15 julio 1925).

—Se niega posesión fuera de la capital adonde va destinado, a un Inspector, aun hallándose en periodo de vacaciones (R. O. 22 julio 1925).

—Se hace la distribución del crédito para material de Inspección, concediendo 280 pesetas a los Inspectores jefes y 191.69 pesetas a los demás (R. O. 5 agosto 1925).

INSPECCION

—Se dictan reglas para abonar las dietas de visita y gastos de locomoción de los Inspectores (R. O. 5 agosto 1925).

—Se autoriza a un Inspector de la provincia de Cáceres para fijar su residencia en Plasencia, «por ser esta ciudad centro geográfico de la zona» (R. O. 27 agosto 1925).

—Se devuelve a un Inspector el proyecto de itinerario de visita para que consigne las fechas de las visitas (R. O. 31 agosto 1925) (R. O. 3 septiembre 1925).

—Se autoriza a un médico para que, de acuerdo con la Inspección, pueda visitar Escuelas sin que perjudique a la buena marcha de las mismas (O. 14 septiembre 1925).

—Se declara que el quedar vacante una zona no presupone que ha de ser sustituido por otro Inspector, sino hacer un nuevo arreglo de zonas (Real orden 14 septiembre 1925).

—Se desestiman denuncias contra un Inspector (R. O. 19 septiembre 1925).

—Se encarga a los Inspectores «que vigilen cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros en sus clases» (R. O. 13 octubre 1925).

—Se declara que al hacer visita ordinaria se inspeccione a los alumnos del Magisterio que por enseñanza libre hagan prácticas en las Escuelas visitadas (R. O. 19 octubre 1925).

—Se determina las funciones que corresponden a la Inspección y a las Secciones administrativas en las Escuelas de adultas (R. O. 29 octubre 1925).

Inspección general de enseñanza (Dic., 631)

Inspección médico-escolar (Dic., 636)

Inspectoras de orden y clase (Dic., 117)

Se establecen las condiciones que han de reunir

INSTANCIAS.—INSTRUCCION

las inspectoras citadas para las Escuelas maternas (R. O. 10 junio 1925).

Inspectores de Sanidad municipal

Deben denunciar las viviendas que no reúnan las condiciones higiénicas que establece el Reglamento (Rg. 9 febrero 1925, 17).

Instancias y solicitudes (Dic., 660)

Las instancias y solicitudes, además de la póliza de peseta del timbre del Estado, deben llevar timbre provincial de 0,10 pesetas (Est. 20 marzo 1925) (R. O. 7 julio 1925).

Intercambio escolar (Dic., 667)

Instituto Nacional de Previsión (Dic., 665)

El Instituto para la concesión de préstamos a los Ayuntamientos con destino a construir Escuelas, puede admitir en prenda las láminas e inscripciones intransferibles (R. O. 24 noviembre 1924).

(Las imposiciones hechas hasta fines de 1923 en el Instituto, han sido: de pensión de retiro, 131.770; de dote infantil, 275.412; de invalidez, 14; solamente en el año 1923 respectivamente, de retiro 3.874; de dote, 6.525; de invalidez, una. Hay afiliados para el retiro obrero obligatorio 1.225.241 personas, con 44.987.799,32 pesetas.)

Instituto del material científico (Dic., 662)

Institutos y Comunidades religiosas (Véase Congregaciones) (Dic., 665)

Institutriz (Carrera de) (Dic., 666)

Instrucción técnico-higiénica (Dic., 358)

(Esta instrucción contiene todos los datos y reglas que han de tenerse en cuenta para los nuevos edificios escolares.)

INTERINOS.—JEFE DE ESTADO

Interinos e interinidades (Dic., 667)

Se nombran definitivamente y en propiedad a las Maestras interinas del número 313 al 469 de la lista.

—Se reconocen de abono, a los efectos del Escalafón, como si fueran en propiedad, los servicios prestados interinamente, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 1918» (R. O. 11 abril 1925) (R. O. 28 abril 1925) (R. O. 19 junio 1925).

—Se nombran provisionalmente a las Maestras interinas incluídas en la lista del número 470 al 516, ambos inclusive (O. 7 mayo 1925).

—Se manda reintegrar haberes percibidos por un Párroco, por desempeñar una Escuela con nombramiento de Maestro interino (O. 5 octubre 1925) (Véase *Aspirantes.*)

Inventarios de material (Dic., 672)

Itinerarios

Se devuelve a un Inspector el proyecto de itinerario de visita ordinaria para que consigne las fechas en que ha de hacer las visitas ordinarias en el curso 1925-26 (R. O. 31 agosto 1925).

Itinerarios de Inspectores (Dic., 672)

Se devuelven itinerarios de visita de varios Inspectores para que hagan constar las fechas de las últimas visitas (R. O. 31 agosto 1925) (R. O. 3 septiembre 1925).

Jardines de la infancia (Dic., 673)

Se dispone la forma de proveer una vacante en los Jardines de la Infancia (R. O. 21 abril 1925).

Jefe de Estado (Dic., 677)

(En el salón de clases, a la vista de los niños, juntamente con la imagen de Jesús Crucificado, debe figurar el retrato del Jefe del Estado, según Real orden de 4 de octubre de 1921.)

Jefes de Secciones administrativas (Dic., 677)

Se señalan las condiciones legales para ser Jefes, después de ser incorporados al Escalafón del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril 1925, 7.º) (R. O. 28 abril 1925).

—Se anuncian a concurso las plazas de Jefes con la nueva legislación (R. O. 10 mayo 1925).

—El Jefe de la Sección aprueba la nómina única para cobrar los distintos funcionarios administrativos del Estado en cada provincia (R. O. 10 julio 1925, 3.º)

Junta contra el analfabetismo (Dic., 80)

Junta de Arbitrios de Melilla (Dic., 663)

El Presidente de esta Junta de Arbitrios tiene funciones inspectoras sobre las Escuelas, o el vocal que designe el mismo Presidente (R. O. 6 marzo 1925).

Junta de Derechos pasivos (Dic., 683)

(Esta Junta que ha funcionado desde su creación en 1887, fué suprimida por R. D. de 21 de junio de 1924, a los treinta y siete años de existencia.)

Juntas económicas (Dic., 664)

Se determina la formación y reuniones de la Junta económica del Colegio Nacional de Ciegos (R. O. 8 enero 1925, 12) (Reg. 14 septiembre 1925).

Jubilaciones (Dic., 677)

Se niega jubilación a un Maestro que la había pedido por tener más de cuarenta años de servicios, porque el Magisterio «tiene una legislación distinta de la que tienen los funcionarios del Estado» (Real orden 21 agosto 1925).

—Se acuerda la jubilación discrecional de una Maestra por haber cumplido sesenta y cinco años y hallarse imposibilitada (R. O. 13 octubre 1925).

Juicio de desahucio (Dic., 678)

Junta municipal de Madrid (Dic. 683)

Juntas locales de Primera enseñanza (Dic., 685)

Se constituye un Patronato con una Junta local para invertir los productos de una herencia vacante en obras circunescolares (R. O. 9 marzo 1925).

—Se resuelve apercibir a un Presidente de Junta local «para que en lo sucesivo se atenga a la ley en cuanto se refiere a la enseñanza primaria» (O. 1.º agosto 1925).

—Se declara «que es de la incumbencia de las Juntas locales de Primera enseñanza, de acuerdo con la Inspección, la instalación de las Escuelas nacionales y traslado de las mismas a edificios propiedad del Ayuntamiento o de particulares arrendados por dicha entidad (R. O. 18 agosto 1925).

Juntas municipales de Sanidad

Las habrá en todos los Ayuntamientos, y de ellas forma parte el Maestro, y si hay varios el de mayor categoría (Rég. 9 febrero 1925, 56).

Juntas para fomento de construcción de edificios

(Por Reales órdenes de 12 de abril y 3 de mayo de 1924, se creó, aneja al Instituto Nacional de Previsión, para fomentar la construcción de edificios escolares.)

Juntas provinciales de Primera enseñanza (Dic., 697)

Jura de la bandera (Dic., 706)

(Una Real orden de 31 de enero de 1909 dispuso que las autoridades militares inviten a los niños de las Escuelas nacionales a la jura de la bandera por los soldados.)

Labores (Enseñanza de) (Dic., 707)

Lecciones particulares (Dic., 708)

Entre los cargos que se formulan a una Maestra

— 705 —

para aplicarle la pena de amonestación, está el de dar clases particulares (O. 2 marzo 1925).

—Se autoriza a varios Profesores de Escuelas Normales para dedicarse a lecciones de preparación para oposiciones a Escuelas, no pudiendo durante cinco años formar parte de Tribunales (R. O. 30 abril 1925).

(En los últimos años se niega implacablemente a los Maestros nacionales autorización para dar lecciones particulares, aunque sea a niños que exceden la edad escolar y de materias o grados distintos de la Primera enseñanza; en cambio, se autoriza a los Profesores de otros grados.)

Lectura (Enseñanza de) (Dic., 708)

Lengua castellana (Enseñanza de) (Dic., 709)

Leyes de Instrucción pública (Dic., 710)

Libertad de la cátedra (Dic., 733)

Se manda formar expediente a un Maestro «por sostener ideas separatistas en la Escuela» (O. 19 septiembre 1925).

—Se encarga a los Rectores de Universidades y Directores de establecimientos docentes que «se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases (R. O. 13 octubre 1925).

Libro de matrícula y asistencia (Dic., 734)

(Es obligatorio llevar este libro, desde que lo dispuso el art. 10 del Reg. de 26 de noviembre de 1838, y lo han ratificado otras disposiciones.)

Libro de visitas de Inspección (Dic., 734)

(Es obligatorio este libro, y debe acompañar al Maestro en toda su carrera, con los informes dados por los Inspectores en sus visitas a las Escuelas desempeñadas por el Maestro.)

Libros de texto (Dic., 734)

Los Inspectores, al visitar las Escuelas, examinarán los libros de texto y los mandarán retirar si no están escritos en castellano o contienen doctrinas antisociales o antipatrióticas (R. O. 13 octubre 1925).

Licenciados en Filosofía, etc.

Se niega a un Maestro nacional, que además es licenciado en Filosofía y Letras, derecho a solicitar Regencias, por carecer de título normal (R. O. 10 marzo 1925).

—Los licenciados pueden dirigir Escuelas de Primera enseñanza, particulares, si justifican haber aprobado la Pedagogía (R. O. 20 abril 1925).

Licencias (Dic., 738)

Se dictan reglas para conceder licencias por enfermedad a los funcionarios públicos (R. O. 12 diciembre 1924).

—Se confirma Orden de retención de sueldo para pagar a la suplente de una Maestra con licencia lo que conviniere entre ambas (R. O. 2 marzo 1925).

—Se declara que la Real orden de 12 de diciembre de 1924 «se entienda es aplicable a todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado» (R. O. 4 marzo 1925).

—Se concede colectivamente licencia para asistir una peregrinación a Roma, dejando atendida la enseñanza (R. O. 4 marzo 1925) (R. O. 12 marzo 1925).

—Los Subsecretarios pueden conceder permisos para no asistir a las oficinas por un mes, entre el 15 de julio y el 15 de septiembre (R. O. 11 julio 1925).

Listas de aspirantes (Dic., 88)

Se dictan reglas precisas para la formación de listas parciales y lista única de aspirantes en las oposiciones a Escuelas (R. O. 16 junio 1925, 26 a 31). (Véase *Aspirantes*.)

Localidad (Concepto de) (Dic., 744)

Se declara «que la Escuela de Beniaraiix, aunque radica en localidad de 426 habitantes, forma parte del distrito escolar de Sóller, que cuenta con 10.347, perteneciendo por tanto su provisión en Maestros de plenos derechos (R. O. 13 abril 1925).

—Se niega a una Maestra de la Escuela de «Casas del Camino de Picasent», del Ayuntamiento de Valencia, con 1.317 habitantes, la consideración de Maestra del casco (R. O. 29 abril 1925).

—Se declara que no es Maestro de una Escuela de Valencia (casco) uno que por permuta obtuvo nombramiento en que así consta, pero al tomar posesión lo hizo de la vacante que se hallaba en Fuente de San Luis, localidad independiente, aunque en el Municipio de Valencia (R. O. 24 agosto 1925).

—Se «declara que todos los Maestros del término municipal de la Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad» (O. 13 octubre 1925).

(La última Orden que dejamos registrada considerando a todos los Maestros del Municipio de la Coruña como de la misma localidad, ha venido a introducir doctrina nueva en esta cuestión, llamada a una rectificación.)

Locura de Maestros (Dic., 475)

(La demencia del Maestro, cuando ejerce en propiedad, es motivo suficiente para la sustitución, aun sin llevar diez años.)

Madrid (Escuelas y Maestros)

Se ordena la provisión de las Escuelas de Madrid por los turnos que procedan, levantando así la suspensión que se impuso por Real Orden de 25 de enero de 1924 (R. O. 19 mayo 1925).

—Se declara que el Ayuntamiento de Madrid debe pagar por indemnización de casa la cantidad consignada en presupuestos, aunque no fuese obligatoria por el Estatuto (R. O. 22 junio 1925).

MARRUECOS

—Se hacen nombramientos provisionales por el cuarto turno para Escuelas de Madrid (R. O. 26 agosto 1925).

Maestros consortes (Véase *Consortes*) (Dic., 747)

Maestros de adultos (Dic., 747)

Maestros de Beneficencia (Véase *Beneficencia*)

Maestros de certificado de aptitud (Dic., 748)

Maestros de Patronato (Dic., 749)

Maestros de Prisiones (Dic., 749)

Maestros de Sección (Dic., 751)

Maestros en Comisión (Dic., 751)

Maestros interinos (Véase *Interinos*)

Maestros limitados (Dic., 749)

Maestros municipales (Dic., 752)

Maestros suspensos (Dic., 753)

Maestros sustituidos (Véase *Sustituídos y sustitutos*)

Mahometanos e israelitas (Dic., 753)

Marina de Guerra (Dic., 754)

(Se manda establecer en las fuerzas de la marina de guerra la enseñanza primaria para los analfabetos.)

Marruecos (Enseñanza en) (Dic., 38)

Se organizan clases nocturnas, para adultos de ambos sexos, en varias de las Escuelas de Marruecos (R. O. 11 noviembre 1924).

—Se dispone que las Escuelas vacantes en la zona española de Marruecos se den al traslado, primeramente entre Maestros de la misma zona, y de no ser provistas, se anuncien entre los demás (Real orden 13 noviembre 1924).

—Se anuncian varias Escuelas vacantes de la Zona de Marruecos, y se dan reglas para su provisión y sueldos (R. O. 17 febrero 1925).

MARRUECOS.—MATERIAL

—Se dictan reglas para establecer en varias poblaciones de Marruecos grupos escolares graduados (R. O. 19 febrero 1925).

—El plazo de posesión para funcionarios nombrados que vengan o hayan de ir a Marruecos es de cuarenta y cinco días (R. D. 26 marzo 1925).

—Se nombran directores y subdirectores de grupos escolares de Marruecos con arreglo a la R. O. de 19 de febrero de 1925 (RR. OO. 2 y 6 octubre 1925).

—Se dictan reglas para la concesión de becas a los alumnos indígenas de Marruecos (R. O. 5 octubre 1925) (Véase *Africa*.)

Material escolar y científico (Dic., 755)

Se autoriza la adquisición del material que se menciona para la Escuela Central de Anormales (Real orden 8 enero 1925).

—Se aprueba la recepción definitiva de los mapas y gabinetes de Física que se expresan (RR. OO. 14 enero 1925).

—Se adquieren aparatos de proyección, cajas de pesas y medidas, vitrinas métricas y vistas de cristal (RR. OO. 4 y 12 marzo 1925).

—Se ordena que se hagan ensayos de nuevo mobiliaje pedagógico en el grupo escolar Príncipe de Asturias (R. O. 19 mayo 1925).

—Se aprueba la recepción definitiva del material que se explica (RR. OO. 25 y 28 mayo 1925).

—Se admite a D. Agustín Nogués y Sardá la dimisión del cargo en la Comisión del material (Real orden 6 julio 1925), y se reforma y amplía la mencionada Comisión (R. O. 8 julio 1925).

—Se hace distribución de la consignación de material de oficina de la Inspección, designando a los Inspectores jefes 280 pesetas y 191,69 a los demás (R. O. 5 agosto 1925).

—«El material que corresponde a las Escuelas desdobladas es el mismo que han venido percibiendo

MATERIAL.—MEDICOS

en el año próximo pasado al pasar estas atenciones al Estado» (O. 19 octubre 1925).

Material de oficina (Dic., 754)

Se asignan 280 pesetas para material de oficina a los Inspectores-jefes, y 191,69, a los demás (Real orden 5 agosto 1925).

—Se distribuye el crédito de 50.000 pesetas de material de oficinas de las Secciones administrativas, asignando 1.250 a las que tienen a su cargo más de 800 Escuelas; 1.100 a las de más de 500 y 850 pesetas a las demás (R. O. 12 octubre 1925).

Matrículas (Dic. 776)

Los derechos de inscripción de matrícula no están sujetos al timbre provincial (R. O. 7 julio 1925, 2.^a a)

—Se dispone que se conceda matrícula y examen en cualquiera fecha, dentro del curso, a los que hayan estado o estén en el servicio militar en el Norte de Africa y zona del protectorado (R. O. 26 septiembre 1925).

Medalla de mutualidad (Dic., 776)

Se conceden medallas de la mutualidad a los señores que se expresan (RR. OO. 30 junio, 27 agosto y 7 septiembre 1925).

Médicos (Dic., 777)

Se regulan las condiciones que han de reunir los certificados en casos de solicitar licencia por enfermedad, y los honorarios no podrán pasar de 10 pesetas (R. O. 12 diciembre 1924).

—Se determinan las funciones de médico general y del médico oculista en el Colegio Nacional de Ciegos (Reg. 14 septiembre 1925).

—Los honorarios de los médicos, en un caso de revisión de expediente de sustitución, no corresponden a pagarlos al Maestro (R. O. 9 octubre 1925).

—Las certificaciones médicas llevan timbre de los

MEMORIAS.—MINISTERIO

Colegio de médicos de 0,50, 1 ó 2 pesetas, según los casos (R. O. 16 octubre 1925).

Memorias escolares (Dic., 777)

(Los Maestros nacionales están obligados a presentar a la Junta local, al finar el curso, «una memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor». Los que desempeñen clases nocturnas de adultos han de presentar otra memoria de su labor en dicha clase.)

Menaje escolar (Véase *Material*)

Mesadas de supervivencia (Dic., 778)

(Cuando un Maestro fallece «sin dejar derecho a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiese prestado servicios por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales, si el tiempo de servicios fuese de tres a diez años, y tres mensualidades si excediese de éste y no llegara a veinte años.» Así lo dispuso la L. de 27 de julio de 1918; a estas mensualidades se las llama «mesadas» de supervivencia.)

Mesas-bancos (Dic., 779)

Se pide a los Inspectores relaciones de Escuelas a las que deben enviarse mesas-bancos de las adquiridas por el Estado (R. O. 7 noviembre 1924).

—Se aprueba la recepción de 3.000 mesas adquiridas a la casa Apellaniz, de Vitoria (R. O. 3 enero 1925).

—Se anuncia subasta para adquisición de mesas-bancos hasta la suma de 150.000 pesetas (R. O. 30 noviembre 1925).

Ministerio de Instrucción pública (Dic., 780)

Se fusiona el Escalafón de funcionarios del Mi-

MINISTERIO.—MONITORES

nisterio con el de Secciones administrativas (Reales decretos 17 y 30 abril y 6 mayo).

—Se declara «que en ningún caso los funcionarios del Estado deberán percibir más sueldo que el que corresponda a su categoría, aunque desempeñen con carácter interino cargo superior a ella» (Real orden 13 julio 1925).

—Son destinados a prestar servicios en el Ministerio varios jefes que estaban en la Junta de derechos pasivos del Magisterio (R. O. 31 agosto 1925).

—Se dictan reglas sobre libramiento de gastos a justificar y rendición de cuentas de los mismos (Real orden 1.º octubre 1925).

—Se restablece de nuevo el cargo de Ministro, que había sido suprimido por el Directorio militar (Real decreto 3 diciembre 1925).

—Se suprimen las Subsecretarías en todos los ministerios (R. D. 4 diciembre 1925).

—Se crea el cargo de Director general de enseñanzas superior y secundaria (R. D. 18 diciembre 1925).

(La plantilla del personal del Ministerio, después de la fusión con el de Secciones administrativas, es seis jefes de Administración, con 12.000 pesetas; ocho, de 11.000; 12, de 10.000; 30 jefes de negociado, de 8.000; 35, de 7.000; 43, de 6.000; 111, oficiales, de 5.000; 181, de 4.000, y 406, de 3.000; 93 auxiliares de 2.500 pesetas, que importa en total 3.752.500 pesetas. Hay además, personal excedente a extinguir: un jefe de negociado, de 8.000 pesetas; ocho de 7.000; dos de 6.000; 20 oficiales, de 5.000; 11, de 4.000, y dos auxiliares de 2.000 pesetas que suman 224.000 pesetas.)

Métodos de enseñanza (Dic., 780)

Monitores de Gimnasia

Los suboficiales del Ejército que hayan obtenido el título de monitores de Gimnasia pueden aspirar al

MUSEOS.—MUTUALIDADES

de Maestros con una preparación especial en las Escuelas Normales (R. D. 5 enero 1925).

Misa parroquial (Dic., 794)

Misiones pedagógicas (Dic., 794)

Moblaje escolar (Véase *Mesas-bancos*)

Montepío del Magisterio (Véase *Derechos pasivos*)

Monumentos (Dic., 794)

Mujeres (Matrícula y títulos) (Dic., 795)

Museos Pedagógicos (Dic., 798)

Se autoriza al Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Canarias, para fundar y organizar un museo Pedagógico en Santa Cruz de Tenerife (R. O. 6 febrero 1925).

Multas y su aplicación (Dic., 797)

Música (Enseñanza de) (Dic., 803)

Mutualidades (Dic., 805)

Se manda inscribir en el registro especial del Ministerio la relación de mutualidades escolares que se indica (R. O. 13 mayo 1925).

—Se conceden medallas de las mutualidades a los señores que se mencionan (RR. OO. 30 julio y 27 agosto, y O. 7 septiembre 1925).

—Se aumenta el número de vocales de la Comisión para el fomento de las mutualidades escolares (Real decreto 17 noviembre 1925).

(Según la estadística última, se han constituido en España: en 1913, 67 mutualidades; en 1914, 150; en 1915, 328; en 1916, 385; en 1917, 124; en 1918, 250; en 1919, 168; en 1920, 1.494; en 1921, 924; en 1922, 342; y en 1923, 122; total, 4.364 mutualidades.)

Navarra (Maestros y Escuelas de) (Dic., 819)

Se aprueban oposiciones restringidas para ingreso en el primer escalafón celebradas en Navarra (R. O. 28 abril 1925).

(La provisión de las Escuelas de Navarra está

NINOS POBRES.—NOMBRAMIENTOS

en suspenso, porque hay contradicción entre las reglas especiales que regían para ello, y las disposiciones generales del Estatuto de 18 de mayo de 1923; sometido el asunto a las autoridades, no ha recaído aún resolución.)

Negociados (Dic., 827)

Niños pobres (Dic., 828)

(La ley de 9 de septiembre de 1857, estableció que los niños de familias pobres tendrían la enseñanza y material gratuitamente, y los de familias pudientes habrían de pagar retribuciones y adquirir el material; mejorados los sueldos, se han suprimido totalmente las retribuciones y se ha mandado que el material se suministre o todos; en consecuencia de todo, la división de los niños en pobres y pudientes ha desaparecido completamente: todos son iguales.)

Nombramientos de Maestros (Dic., 828)

Se hacen nombramiento definitivos de Maestras de la lista de interinas del número 313 al 469 (Real orden 3 enero 1925); ídem del quinto turno Maestros, del 461 al 693 (O. 2 febrero 1925); ídem por los cinco primeros turnos (B. O. 13 febrero 1925); ídem de Maestras por el quinto turno, o de opositoras (RR. OO. 16 y 20 febrero y O. 17 febrero 1925); ídem de opositores hasta el número 400 inclusive (O. 28 febrero 1925); ratificación de las de sexto turno (R. O. 28 febrero 1925); ídem de opositoras del número 251 al 460 (R. O. 6 marzo 1925); ídem provisionales de Maestros opositores del número 401 al 600 (R. O. 10 marzo 1925); se resuelven reclamaciones a nombramientos de los cuatro primeros turnos (RR. OO. 12 y 20 marzo 1925); ídem de Maestros del sexto turno (R. O. 21 marzo 1925); ídem de los turnos primero y tercero (Real orden 25 mardo 1925); ídem de opositoras hasta el

NOMBRAMIENTOS

número 697 (R. O. 1 abril 1925); ídem de opositoras hasta el núm. 400, definitivamente (RR. OO. 7 abril 1925); ídem de opositores Maestros, hasta el número 1.018, provisionalmente (R. O. 18 abril 1925); ídem de opositoras hasta el número 600, definitivos (R. O. 18 abril 1925); ídem de opositores hasta el número 800, definitivamente (R. O. 30 abril 1925); ídem de interinas, del núm. 470 al 516, provisionalmente (R. O. 7 mayo 1925); ídem por el cuarto turno, de Maestros, provisionalmente (O. 10 mayo 1925); ídem provisionales de Maestros por cuarto turno (O. 19 mayo 1925); ídem de opositores, reproduciendo con algunas modificaciones la Real orden de 30 de abril (R. O. 26 mayo 1925); ídem definitivamente de opositores, del 801 al 1.018 (R. O. 4 junio 1925); ídem definitivos, por el cuarto turno (R. O. 5 junio 1925); ídem de definitivos de Maestras interinas, del 470 al 515 (R. O. 9 junio 1925); ídem definitivos del cuarto turno, de 10 de mayo (R. O. 23 julio 1925); ídem definitivos, del primer turno (R. O. 31 julio 1925); ídem definitivos, por el cuarto turno (R. O. 4 agosto 1925); ídem definitivos de Maestras, cuarto turno (R. O. 25 agosto 1925); ídem provisionales para Escuelas de Madrid (R. O. 26 agosto 1925); ídem definitivos, por cuarto turno, para vacantes del segundo semestre de 1924 (RR. OO. 2 septiembre y 3 octubre 1925); ídem provisionales para las vacantes anunciadas en el mes de agosto por los cuatro primeros turnos (O. 16 septiembre 1925); ídem por el sexto turno de Maestras interinas, hasta el número 604 de la lista (O. 23 septiembre 1925); ídem por el quinto turno de opositoras, hasta el número 968 de la lista (R. O. 26 septiembre 1925).

—Se confirman nombramientos de opositores hasta el número 1.318 (R. O. 6 de octubre de 1925); ídem de nombramientos por los cuatro primeros turnos para vacantes anunciadas en agosto (RR. OO. 15 octubre y 23 y 30 noviembre 1925).

NOMINAS.—OPOSICIONES

(Con arreglo al Estatuto vigente, los nombramientos en propiedad se hacen por los seis turnos de reingreso, traslado forzoso, traslado de cónyuges, traslado voluntario, ingreso por oposición e ingreso por servicios interinos, de los cuales se trata en los respectivos lugares de este Índice.)

Nóminas (Dic., 829)

Se hace constar el retraso con que se envían las nóminas a la Ordenación de pagos, y se recuerda la obligación de remitirlas en los plazos reglamentarios (C. R. 10 marzo 1925).

—Se manda dar de baja en las nóminas a varios padres escolapios que venían desempeñando Escuelas nacionales (R. O. 27 agosto 1925).

Número de Escuelas (Dic., 829)

Obligaciones de Primera enseñanza (Dic., 831)

Se fija en 99.318.500 pesetas el importe de los sueldos del Magisterio primario para el ejercicio de 1925-26.

Obreros (Enseñanza para) (Dic., 832)

Observaciones meteorológicas (Dic., 832)

Oficina técnica (Dic., 832)

Oposiciones a cátedras (Dic., 833)

(Durante el año 1925 no ha habido oposiciones a cátedras que hayan podido interesar al Magisterio.)

Oposiciones a Escuelas (Dic., 842)

Se ratifica la incompatibilidad de un habilitado para ser juez de un tribunal de oposiciones a Escuelas (R. O. 24 noviembre 1924).

—La aprobación de las oposiciones restringidas fuera del número de plazas no da derecho a pasar al primer escalafón (R. O. 7 enero 1925).

—Se aprueba la lista única de aspirantes en oposiciones libres, y se autoriza a los 1.020 primeros

OPOSICIONES

para solicitar con preferencia igual número de vacantes anunciadas (R. O. 9 enero 1925).

—Se resuelven varias reclamaciones, y se declaran definitivamente constituidos los tribunales de oposiciones restringidas a plazas de sueldos superiores a 3.000 pesetas (R. O. 9 febrero 1925).

Se determinan genéricamente los ejercicios a que podrán ser sometidos los aspirantes a Escuelas de Marruecos (R. O. 17 febrero 1925).

—Se fija la cuota que como derechos de examen han de pagar todos los aspirantes a oposiciones a plazas del Ministerio (R. O. 12 marzo 1925).

—Se dictan algunas reglas complementarias para los ejercicios escritos y prácticos de las oposiciones restringidas a sueldos de 3.500 pesetas y más de los escalafones (R. O. 20 marzo 1925).

—«Se reconocen de abono, a los efectos del escalafón, como si fueran en propiedad, los servicios prestados interinamente, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 1918», por opositores en expectativa de destino (RR. OO. 11 abril y 19 junio 1925).

—Se niega plenitud de derechos a los aprobados sin plaza en las oposiciones restringidas (R. O. 31 abril 1925).

—Se aprueban las oposiciones restringidas para ingreso en el primer escalafón de las provincias que se mencionan (RR. OO. 23, 28 y 30 abril y 12 mayo 1925).

—Se anuncian vacantes de poblaciones menores de 501 habitantes para que las soliciten los opositores (R. O. 11 mayo 1925).

—Se autoriza a los Maestros limitados que han ganado plaza en oposiciones restringidas para solicitar Escuelas en el cuarto turno, como de la convocatoria de enero (R. O. 11 mayo 1925).

—Para determinar el censo en la provisión de Escuelas se atiende al de 1920, arreglo escolar de 1908 (R. O. 12 mayo 1925).

OPOSICIONES

—Se anuncian 339 Escuelas para que soliciten y elijan los opositores (O. 8 junio 1925).

—Se publica convocatoria de oposiciones libres para ingreso en el Escalafón del Magisterio con 3000 pesetas, y se dan 1.300 plazas para Maestros y 1.200 para Maestras (R. O. 16 junio 1925).

—Se anuncian entre opositoras 297 vacantes (Real orden 16 julio 1925 y O. 7 agosto 1925).

—Se piden datos para proceder al nombramiento de tribunales de oposiciones, manifestando que quienes deseen no formar parte de ellos lo deben exponer de oficio (R. O. 21 julio 1925).

—Se dan ocho días de plazo para que los opositores de Canarias manifiesten en cuál de los dos tribunales (Las Palmas o Santa Cruz) desean actuar (O. 15^a octubre 1915).

—Se aprueba la propuesta de oposiciones restringidas de Maestros a plazas de 6.000, 7.000 y 3.000 pesetas, desestimando las protestas presentadas (Real orden 3 noviembre 1925).

Se aprueban oposiciones restringidas para plazas de 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas de Maestros, y para otras de 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas, de Maestras (R.R. OO. 11 noviembre 1925).

(Al cerrar este **Anuario** continúa la tramitación de las oposiciones en turno libre, anunciadas en 16 de junio de 1925; se han formado ya los tribunales, y se está en período de recusaciones y reclamaciones contra los mismos. También está en tramitación el final de las oposiciones restringidas a sueldos superiores a 3.000 pesetas, para ascensos en el primer escalafón, de las cuales sólo aparecen definitivamente resueltas la de Maestros a sueldos de 5.000, 7.000 y 6.000 pesetas; éstas y las correspondientes se anunciaron por R. O. de 9 de octubre de 1924.)

Oposiciones varias

Se dispone que las plazas del profesorado del Colegio Nacional de Ciegos se provean por oposición

en la forma que en cada caso determine el claustro, con la aprobación del Patronato (R. O. 8 enero 1925, 6.º).

Orden de Alfonso XII (Véase *Alfonso XII*)

Orfandad (Véase *Pensiones*) (Dic., 881)

Organización escolar (Véase *Escuelas graduadas*)
(Dic., 853)

Orientación profesional

Se dispone la adquisición de datos que han de servir para determinar la orientación profesional de los escolares en el grupo escolar Príncipe de Asturias (R. O. 19 mayo 1925).

Padres (Dic., 81)

(Diferentes leyes, entre ellas la de 23 de junio de 1909, dice: «Los padres y tutores o encargados enviarán a las Escuelas públicas a sus hijos o pupilos, desde la edad de seis años a los de doce, a no ser que les proporcionen suficientemente esa clase de instrucción en sus casas o en establecimientos particulares». Contra esas faltas impone multas, y en caso de resistencia los tribunales de justicia.)

Padrón anual de niños (Dic., 855)

(Deben formarse todos los años el padrón de niños comprendidos en la edad escolar; es obligación del alcalde, y ha de hacerse en el mes de septiembre.)

Pago de haberes (Véase *Abono de haberes*)

Pájaros (Dic., 860)

(Está mandado que en todas las Escuelas haya un cartel que mande respetar a los pájaros) (L. 39 de septiembre 1896).

Papeletas o fichas (Véase *Fichas*)

Párrocos (Dic., 860)

(La Ley de 1857 dice que se procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristianas, por lo menos una vez por semana.)

Párvulos (Enseñanza de) (Dic., 861)

Paseos y excursiones (Dic., 555)

(La Real orden de 10 de abril de 1918, dice: «Los Maestros podrán dedicar a paseos y excursiones escolares una sesión por semana de las destinadas actualmente a clase». En las Escuelas graduadas además, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 42 del Reglamento de 19 de septiembre de 1918, que hace obligatorios los paseos y excursiones.)

Patria potestad (Dic., 861)

Patronato de anormales (Dic., 861)

Patronato de las Hurdes

Se autoriza para llamar a nueve Maestros aspirantes a desempeñar Escuela en las Hurdes, para que hagan prácticas, a fin de hacer la elección del que ha de dirigir la enseñanza. (R. O. 16 enero 1925).

Patronato de estudiantes (Dic., 879)

Patronato nacional de Sordo-mudos y Ciegos (Dic., 862)

Estadística de colegios para sordomudos y ciegos que existen en España (O. 1.º mayo 1925).

—A propuesta del Patronato se envía al extranjero a D. Joaquín Aguilera y Ossorio «para estudiar la vida y funcionamiento de las instituciones dedicadas a la educación de ciegos y sordomudos en Francia, Bélgica y Suiza» (R. O. 18 septiembre 1925).

Patronato (Niños y Escuelas de) (Dic., 869)

Se niega la conversión de una Escuela de Patronato en nacional y la inclusión en el Escalafón

PATRONATO.—PERIODICOS

de un Maestro de Patronato, aunque ha ganado plaza en oposiciones libres (R. O. 16 enero 1925).

—Se abre plazo para que puedan solicitar subvención los Patronatos o sus Maestros que sostienen Escuelas gratuitas que sustituyen a las nacionales (O. 16 enero 1925).

—Para armonizar los derechos del Estado y de un Patronato se dispone que el nombramiento de Maestro se haga a propuesta del Patrono de entre los incluidos en lista de aspirantes por oposición (Real orden 3 marzo 1925).

—Se conceden subvenciones para completar sueldos de los Maestros de Patronato cuando sus Escuelas sustituyen a las públicas (RR. OO. 12 mayo, 12 junio, 26 agosto y 3 octubre 1925).

—Se manda que varios Patronatos de la provincia de Coruña manifiesten en plazo de sesenta días si están dispuestos a que al vacar las Escuelas sean nombrados Maestros nacionales, toda vez que cobran su presupuesto del Estado (R. O. 6 junio 1925).

—Se niega aprobación a nombramiento de Maestros, hecho por un Patronato, y se manda proveer la plaza como las nacionales, puesto que se paga del Presupuesto del Estado (R. O. 30 junio 1925).

Patronato de párvulos (Dic., 867)

Peregrinaciones

Se autoriza colectivamente a Maestros para asistir a una peregrinación a Roma, siempre que se deje atendida la enseñanza (RR. OO. 4 y 12 marzo 1925).

Pensiones de retiro, viudedad, orfandad, etc.

(Dic., 881)

Periódicos (Dic., 882)

(El Real decreto de 17 de diciembre de 1922 declara a los funcionarios de las Secciones administrativas incompatibles con la dirección o propiedad de periódicos profesionales, y la Real orden de 2

PERMISOS.—PLENITUD

de diciembre de 1916 hace una prohibición análoga a los Inspectores de Primera enseñanza para periódicos que se dediquen al Magisterio.)

Permisos a los Maestros (Dic., 882)

Los subsecretarios pueden conceder permisos de un mes, entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, a los funcionarios públicos (R. O. 1 julio 1925).

Permutas (Dic., 883)

Se niega a un Maestro autorización para pedir otro destino antes de pasar tres años de haber obtenido permuta, aunque aduce que se vió obligado a pedir la permuta (R. O. 13 octubre 1925).

Pesas y medidas (Dic., 887)

(La ley de 8 de julio de 1892, dice: «Es obligatoria la enseñanza del sistema (métrico), en todas las Escuelas de Instrucción primaria.» Este precepto ha sido recordado después numerosas veces.)

Plantillas y sueldos (Dic., 882)

Se fija la plantilla de funcionarios en la Sección de Derechos pasivos del Magisterio, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (R. O. 30 enero 1925).

—Se fijan la plantilla y los sueldos del personal de las Secciones administrativas al fusionarse con el del Ministerio de Instrucción pública (R. D. 17 abril y R. O. 28 abril 1925).

(La plantilla del personal del Ministerio queda copiada en el capítulo *Ministerio*.)

Plenitud de derechos

La aprobación de las oposiciones restringidas fuera del número de plazas no concede plenitud de derechos (RR. OO. 7 enero y 21 abril 1925).

—Se reconoce válida la plenitud declarada por Real orden, que había causado estado, y fué anulada por la administración (Sent. 12 enero 1925).

POBLACION.—PRACTICAS

—Se autoriza a los Maestros que han ganado plenitud en oposiciones restringidas para solicitar en el cuarto turno (R. O. 11 mayo 1925).

—Se concede plenitud a dos Maestros en las condiciones que se expresan (Sent.^a 24 septiembre y Real orden 11 octubre 1925). (Véase *Derechos limitados*).

Población escolar (Dic., 889)

(La estadística da como población escolar de España 2.796.661 niños y niñas; aparecen matriculados en 1923, 1.419.497 niños y niñas, y, por tanto, sin matricular 1.379.162, es decir, más del 49 por 100.)

Pobreza (Véase *Niños pobres*)

Posesiones y ceses (Dic., 890)

A los funcionarios públicos se les puede conceder prórroga de plazo posesorio, en caso de enfermedad justificada, considerándolo como una licencia (Real orden 12 diciembre 1924).

—El plazo de posesión es de treinta días, y de cuarenta y cinco para Canarias o Marruecos (R. D. 26 marzo 1925).

—La posesión de los nombrados por oposición ha de hacerse en el plazo de cuarenta y cinco días, y precisamente en el lugar adonde van destinados (Real orden 16 junio 1925, 34 y 35).

—Se niega posesión fuera de la capital adonde era destinado un Inspector, aun hallándose en período de vacaciones (R. O. 22 julio 1925).

Prácticas de enseñanza (Dic., 895)

Se convoca a nueve Maestros a hacer prácticas para elegir el que ha de dirigir la enseñanza en las Hurdas (R. O. 16 enero 1925).

—El alumno suspenso en examen de prácticas tiene derecho a repetirlo sin necesidad de acudir otro año a Escuela (R. O. 31 enero 1925).

PREMIOS.—PRESUPUESTOS

—Los Maestros propuestos por concurso para Escuelas del Valle de Arán, deberán someterse, durante diez días, a prácticas escolares para confirmar la propuesta (R. D. 11 marzo 1925).

—Se concede validez a las prácticas verificadas en varias Escuelas o Colegios particulares, que se mencionan (R. O. 1 abril 1925).

—Los «Inspectores de Primera enseñanza en sus visitas de Inspección a las Escuelas de su zona respectiva, inspeccionan a los alumnos de la carrera del Magisterio que en enseñanza libre hagan en ellas las prácticas» de enseñanza (R. O. 19 octubre 1925).

Premio de habilitación (Dic., 896)

(No puede exceder del 1,5 por 100; pero los Maestros, al elegir habilitado, pueden fijar menor cantidad.)

Premios y castigos (Dic., 896)

Al resolver un expediente se recuerda que el importe del aumento gradual de sueldo debe destinarse a premios de constancia y mérito, según el artículo 156 del Estatuto de 1923 (O. 17 agosto 1925) (Véase *Correcciones*.)

Prescripción (Dic., 897)

Préstamos (Dic., 897)

Se recuerda que está prohibido a los habilitados hacer préstamos a los Maestros, ni anticipos, del sueldo (R. O. 5 noviembre 1925).

Presupuestos del Estado (Dic., 897)

Se aducen varios datos del presupuesto y de sus aumentos para negar el aumento de gratificación de adultos a la cuarta parte del sueldo de Escalafón (R. O. 8 enero 1925).

—Se refunden en uno solo los créditos de personal de Secciones administrativas y del Ministerio (R. D. 6 mayo 1925).

PRESUPUESTOS.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

—Se hace una transferencia de 566.579,45 pesetas, de la partida de creación de Escuelas a la de construcción de edificios (R. D. 30 mayo 1925).

—Se concede un crédito extraordinario de pesetas 430.907,24 (R. D. 8 mayo 1925), y otro de pesetas 1.457.990,66 a la Caja de Derechos pasivos del Magisterio (R. D. 30 mayo 1925).

—Se piden a los distintos Ministerios datos para proceder a la prórroga de los presupuestos del Estado para 1925-26 (R. O. 1 junio 1925).

—Se prorroga el presupuesto del Estado para 1925-26, con las variaciones acordadas, que producen un aumento de 150.814.097,35 pesetas (D. L. 1 julio 1925).

—Se hace la distribución del crédito de 3.525.000 pesetas para nuevas Escuelas (R. O. 7 julio 1925).

Presupuestos escolares (Véase *Material*)

Presupuestos municipales y provinciales (Dic., 903)

Se declara que el Ayuntamiento de Madrid debe abonar por indemnización de casa la cantidad consignada en presupuesto, aunque no fuese obligatoria por el Estado (R. O. 22 junio 1925).

—Por Sentencia de lo Contencioso se declara firme la Real orden de 30 de noviembre de 1925, mandando que las indemnizaciones de casa, que señala el Estatuto, se aplicarán desde los nuevos presupuestos municipales (R. O. 29 julio 1925). (Véase *Ayuntamientos y Diputaciones.*)

Procedimiento administrativo (Dic., 904)

No se admitirá documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca de este requisito (R. O. 7 julio 1925, 13).

Procedimiento contencioso (Dic., 905)

El procedimiento contencioso es el adecuado para anular una Real orden declaratoria de derechos, que había causado estado (Sent. 12 enero 1925).

PROPUESTAS.—PROVISION

Programas (Dic., 991)

Propuestas para Escuelas (Dic., 912)

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923 ha suprimido la palabra propuesta y usa la de nombramientos, que se consideran provisionales, y contra los cuales se puede reclamar; son, por tanto, equivalentes a las antiguas propuestas.)

Prórrogas para posesión (Dic., 935)

A los funcionarios públicos se les puede conceder prórroga para la toma de posesión, considerándola como una licencia (R. O. 12 diciembre 1924 y R. D. 26 marzo 1925).

(Respecto a Maestros debe recordarse que están expresamente prohibidas las prórrogas del plazo posesorio, y que en su lugar, cuando una razón de fuerza mayor impide la posesión, se concede la rehabilitación del nombramiento; es decir, que se expide un nuevo nombramiento para la misma Escuela y a favor del mismo interesado, con un nuevo plazo para la posesión.)

Protección a la infancia (Dic., 912)

Se abre concurso de premios entre los protectores de la infancia para el año 1925-26 (R. O. 6 abril 1925).

—Se concede un crédito de 300.000 pesetas para la progresiva implantación de los Tribunales de niños, que deberán ser aplicadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia (R. D. 20 junio 1925).

Provisión de destinos (Dic., 921)

(Hay seis turnos, que son: 1.º, reingreso; 2.º, traslado forzoso; 3.º, traslado de cónyuges; 4.º, traslado voluntario; 5.º, ingreso como opositores, y 6.º, ingreso por servicios interinos. De estos turnos se trata en reingreso (1.º); traslados de Maestros (2.º, 3.º y 4.º); oposiciones (5.º), e interinos e interinidades (6.º.)

Quejas (Dic., 925)

Quijote (Lectura del) (Dic., 709)

El Real decreto de 6 de marzo de 1920 declara obligatoria la lectura del Quijote una vez por semana para lo cual mandó publicar una edición abreviada, que no se ha publicado.)

Quinquenios (Dic., 926)

Rectores de Universidades (Dic., 928)

Se encarga a los Rectores que «se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases (R. O. 13 octubre 1925).

Reclamaciones (Dic., 927)

Recursos (Dic., 928)

Recusaciones (Dic., 930)

Se admite la recusación y se elimina de un tribunal de oposiciones a Escuelas a una Maestra que era habilitado de los Maestros (R. O. 24 noviembre 1924).

—Se fija en ocho días el plazo para las recusaciones en las oposiciones a Escuelas (R. O. 16 junio de 1925, 5.º).

Regentes y Regencias (Dic., 931)

Se niega a un Maestro que no tiene título Normal derecho a solicitar regencias, aunque posee el de Licenciado en Filosofía y Letras (R. O. 10 de marzo de 1925).

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923 exige para las regencias el título «antiguo normal o el superior del plan de 1901».)

Régimen escolar (Dic., 932)

—Se llama la atención de un Maestro «para que no admita en la Escuela, durante las horas de clase,

REGISTROS.—REINGRESO

a personas que no vayan constituidas en autoridad (R. O. 1.º agosto 1925).

Registros escolares (Dic., 932)

Entre los cargos hechos a un Maestro en expediente gubernativo para imponerle amonestación pública, se cita el de no llevar los registros escolares necesarios (O. 12 septiembre 1925).

Rehabilitaciones y rehabilitados (Dic., 933)

Se niega rehabilitación para ejercer el Magisterio a un Maestro que había sido condenado por los tribunales de justicia a causa de abusos deshonestos (R. O. 27 enero 1925).

—Se concede rehabilitación a un Maestro condenado por los Tribunales e indultado después (Real orden 6 mayo 1925).

—Se rehabilita a un Maestro que había sido separado mientras se tramitaba un proceso, en el cual fué absuelto (R. O. 25 junio 1925).

Reingreso (Dic., 936)

Se declara que los expedientes de reingreso surtirán efecto a los cinco días de ser recibidos en el Ministerio (R. O. 13 abril 1925).

—Se declara que un Maestro del segundo Escalafón debe reingresar en población menor de 501 habitantes, aunque antes hubiera desempeñado plaza en lugar de mayor censo (R. O. 30 abril 1925).

—Se autoriza reingreso de un Maestro que había sido condenado por los Tribunales de justicia y fué indultado después (R. O. 6 mayo 1925).

—Se declara que un auxiliar de Escuela Normal, con derecho a reingreso, debe hacer éste en la primera vacante que ocurra de su sección (R. O. 29 mayo 1925).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar Escuelas por reingreso (R. O. 26 junio 1925, 2.º).

—Se niega a una Maestra reingresada el sueldo y

REINTEGROS.—RESIDENCIA

el lugar que tienen las que al cesar ella ocupan en el Escalafón los lugares anterior y posterior a ella misma (R. O. 24 septiembre 1925).

—Los Maestros de nuevo ingreso que obtienen la excedencia si llevar tres años en la misma plaza, tienen que reingresar en la misma provincia (R. O. 25 septiembre 1925).

Reintegros (Dic., 939)

Se ordena reintegro de haberes percibidos por un cura párroco que desempeñó interinamente una Escuela (O. 5 octubre 1925).

Renuncias (Dic., 942)

Los cargos de jueces de Tribunal de oposiciones son renunciables antes de la constitución del Tribunal (R. O. 16 junio 1925, 11).

—Deben hacer la renuncia antes de ser nombrados (R. O. 21 julio 1925).

(Respecto a renuncia de Escuelas obtenidas o solicitadas, hay que atenerse al art. 139 del Estatuto, que dice: «La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos».)

Retención de haberes (Dic., 950)

Se confirma la retención de sueldo de una Maestra que disfrutó licencia y no pagó a la suplente de su Escuela (R. O. 2 marzo 1925).

(La base undécima de la Ley de empleados dice: «A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes. (L. 22 junio 1916.)

Residencia de funcionarios (Dic., 943)

Se dispone que el Inspector-Jefe y la Inspectora de Lérida residan en la capital, y los otros dos Ins-

RESIDENCIA.—RETRIBUCIONES

pectores en Cervera y Tremp respectivamente (R. O. 19 diciembre 1924).

—Se regula la contribución de utilidades sobre las asignaciones por residencia (R. D. 4 febrero 1925).

—Se niega a las Inspectoras de León y Palencia autorización para fijar su residencia en Valladolid (R. O. 12 febrero 1925).

—Los Maestros nombrados, en concurso especial, para Escuelas del Valle de Arán, tienen derecho a indemnización de residencia (R. D. 11 marzo 1925).

—Se anuncia la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria con 708 pesetas de indemnización de residencia (R. O. 1.º mayo 1925).

—Se dispone que el Inspector D. Manuel Lorenzo Gil resida en Coruña, en vez de hacerlo en Santiago (R. O. 25 mayo 1925).

—Al hacer la distribución de zonas de Inspección de la provincia de Burgos, se fija la residencia en las cabezas de partidos judiciales que se indican (R. O. 28 junio 1925).

Residencias de estudiantes (Dic., 944)

Se aprueba presupuesto de gastos para la residencia normalista de Barcelona (R. O. 11 agosto 1925); ídem para la de Cádiz, en los meses de julio, agosto y septiembre de 1925 (R. O. 7 octubre 1925).

—Se nombra una comisión que estudie y proponga la organización y reglas a que haya de someterse la residencia de Cádiz (R. O. 17 septiembre 1925).

Responsabilidades (Dic., 948)

Se manda exigir responsabilidades a los culpables de las deficiencias halladas en un edificio escolar de reciente construcción (R. O. 2 marzo 1925).

Retribuciones (Dic., 954)

(Subsiste la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social (R. O. 25 marzo 1924).)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Retiro (Véase Pensiones de)

Reválida (Dic., 957)

Revisión de expediente (Dic., 957)

Revista anual (Dic., 957)

Ropero escolar (Dic., 958)

Sanatorios (Dic., 961)

Sección (Véase Maestros de)

Sección de derechos pasivos del Magisterio

—Se reorganiza esta Sección en la Dirección general de la Deuda y clases pasivas (R. O. 30 enero 1925)

Secciones administrativas (Dic., 961)

Las Secciones deben consignar en los títulos administrativos la diligencia de ascenso a 3.000 pesetas, de los Maestros del segundo Escalafón, que pasan al primero por oposición libre (R. O. 8 enero 1925).

—Se les encomienda recoger y resumir los datos de la estadística de edificios y material escolar (Real orden 15 enero 1925).

—Se ordena a las Secciones administrativas que expidan los títulos administrativos de las Maestras de oposición nombradas definitivamente (R. O. 16 febrero 1925).

—Se recuerda la obligación de enviar la nómina a la Ordenación de pagos en los plazos reglamentarios (Cir. 10 marzo 1925).

—Se fusiona el Escalafón de Secciones administrativas con el del Ministerio de Instrucción pública (RR. DD. 17 abril, 6 mayo y RR. OO. 28 y 30 abril 1925).

—Se dictan reglas para el percibo de haberes y habilitados del personal de Secciones administrativas (R. O. 10 julio 1925).

—Se anuncia concurso para plazas de Jefes, según la nueva legislación (RR. OO. 1 mayo y 11 julio 1925).

—Se dispone que las Secciones procedan al anun-

cio, en la «Gaceta de Madrid», de todas las Escuelas, a medida que se produzcan las vacantes (Real orden 26 junio 1925); se da modelo para estos anuncios (R. O. 27 junio 1925).

—Se ordena que las oficinas de las Secciones se instalen en el local de los Institutos de segunda enseñanza, cuando hayan sido expulsadas de los lugares donde estaban (R. O. 15 julio 1925).

—Se pide a las Secciones relación de Maestros y Maestras que están en condiciones de ser nombrados vocales de Tribunales de oposiciones a Escuelas (R. O. 21 julio 1925).

—Se distribuye el crédito de 50.000 pesetas de material de oficina para las Secciones, asignando 1.350 pesetas anuales a las provincias con más de 800 Escuelas; 1.100, a las que tienen más de 500 Escuelas y menos de 800, y 850 pesetas, a las que cuentan con menos de 500 Escuelas (R. O. 12 octubre 1925).

—Se determinan las funciones que corresponden a la Inspección y a las Secciones administrativas de las Escuelas de adultas (R. O. 29 octubre 1925).

(Con el Real decreto de 17 de abril de 1925, que dejamos registrado y que puede verse en el lugar correspondiente, las Secciones han perdido su verdadera personalidad, por lo menos en cuanto a la especialidad para el ingreso de su personal, refundido ya con el general del Ministerio. El personal actual de cada Sección puede verse en la parte Administrativa, pág. 617.

Secretarios de Ayuntamientos

(El Decreto ley de 8 de mayo de 1924 ha reorganizado ampliamente el cuerpo de Secretarios; se ingresa en él por oposición; para poblaciones mayores de 4.000 habitantes hace falta ser abogado, y en todos los casos el cargo es incompatible con cualquiera otro del Estado, la provincia o el municipio, y por tanto con el de Maestro.)

SEPARACION.—SERVICIO MILITAR

Separación del Magisterio (Dic., 989)

La separación por un año y un día lleva consigo la pérdida de la Escuela; pero reducida esa pena por el indulto a la mitad, el Maestro vuelve a la misma Escuela (R. O. 2 junio 1925).

Servicios en la misma Escuela

Para los efectos del traslado se consideran prestados en la misma Escuela los de un Maestro primero unitario y luego director de la graduada en que fué convertida (R. O. 31 julio 1925).

Sello provincial

Se dictan reglas para la aplicación del sello provincial, como recargo del 10 por 100 sobre el timbre del Estado (RR. OO. 7 julio y 15 agosto 1925).

Sello y timbre del Estado (Dic., 985)

Sello de las Escuelas

Se dispone que las fichas solicitando Escuelas por los turnos del Estatuto lleven la firma del interesado y el sello de la Escuela (R. O. 26 junio 1925, 6).

(Sabemos que muchas de las fichas se presentan sin ese requisito, y son admitidas y cursadas en atención a que muchas Escuelas carecen aún de ese sello.)

Servicio militar (Dic., 981)

Los opositores de la lista única que prestan servicio militar en Africa, son nombrados para una plaza cualquiera, y a su regreso pueden elegir otra (R. O. 9 enero 1925).

—La cuota militar de un hijo de Maestro y Maestra se regula por la cédula de ésta cuando es de mayor categoría que la del esposo (R. O. 3 julio 1925), y sólo tienen derecho a la reducción los Maestros nacionales (R. O. 3 julio 1925).

—Se conceden los beneficios de la reducción de cuota a los individuos que en el año de su alista

SINDICATOS.—SUBSECRETARIA

miento fueron empleados por oposición del Estado, Provincia o Municipio (R. O. 3 agosto 1925).

Sesión única (Dic., 994)

Sindicatos agrícolas (Dic., 1.002)

(Los sindicatos de cada Concejo tienen derecho a nombrar un vocal de la Junta local de Primera enseñanza; pero un solo vocal, aunque haya en el Concejo más de un sindicato. (R. O. 17 noviembre 1921). Hubo necesidad de establecer esa limitación, en vista del incremento de los sindicatos en algunas regiones, pues en 1923 llegaban a 5.180 los registrados oficialmente.)

Sistema métrico (Véase *Pesas*)

Sobreseimiento (Dic., 994)

Sociedades mutualistas (Véase *Mutualidades*)

Sordomudos (Dic., 994)

Se dicta reglamento provisional del Colegio Nacional de Sordomudos calcado sobre el de Ciegos (Real orden 8 enero); ídem definitivo (R. O. 14 septiembre 1925).

—Relación de los Colegios de sordomudos que hay en España (O. 1 mayo 1925).

Subastas (Dic., 995)

Se anuncia subasta para construir los edificios que se mencionan (R.R. OO. 19 enero y 1.º de agosto 1925).

Subsecretaría de Instrucción pública (Dic., 997)

Se autoriza a los subsecretarios para conceder permisos de un mes, en el período de 15 de julio a 15 de septiembre, a los funcionarios públicos, no excediendo de la cuarta parte del personal (R. O. 11 julio 1925).

Recuérdese que a la venida del Directorio militar

fueron suprimidos temporalmente los cargos de ministros, y se encargó a los subsecretarios de algunas de sus funciones, y así se ha continuado durante 1925. Al final del mismo por R. D. de 3 de diciembre, se ha suprimido totalmente el cargo de Subsecretario, y restableciendo el de Ministro).

Se suprimen las Subsecretarías de todos los Ministerios (R. D. 4 diciembre 1925).

Subvenciones (Dic., 1925)

Se conceden las subvenciones que se expresan para construir edificios escolares (RR. OO. 9 enero, 20 y 25 febrero 1925).

—Se abre plazo de treinta días para solicitar subvención los Patronatos y Comunidades religiosas que sostienen Escuelas gratuitas que sustituyen a las públicas (O. 16 enero 1925).

—Se concede subvención de 14.000 pesetas al Ayuntamiento de Dueñas (Palencia) para un campo de recreo (R. O. 13 febrero 1925).

—Se conceden 1.000 pesetas a cada uno de los campos agrícolas que se mencionan (R. O. 17 febrero 1925).

—Se concede subvención para dos Escuelas (R. O. 7 marzo 1925).

—Se concederán subvenciones para organizar servicios complementarios en las Escuelas del Valle de Arán (R. D. 11 marzo 1925, 6.º).

—Se concede subvención para los edificios escolares que se mencionan (RR. OO. 26 marzo 1925).

—Se conceden al Ayuntamiento de Canella 10.000 pesetas para cada una de las seis secciones de dos Escuelas graduadas (R. O. 1 mayo 1925); ídem para varias Escuelas graduadas (RR. DD. 1 mayo 1925).

—Se conceden subvenciones para completar sueldos de Maestros de Patronato, Comunidades religiosas, etc., cuando sus Escuelas sustituyen a las públicas (RR. OO. 12 mayo y 26 agosto 1925).

SUELDOS.—SUSTITUTOS

—Se conceden 10.000 pesetas al Seminario de Maestros, sistema Manjón, de Huelva, y 15.000 pesetas a la Escuela Sirot. de la misma capital (R. O. 24 agosto 1925).

Sueldos y plantillas (Dic., 1.002)

Se dispone que los Maestros del segundo escalafón que han ganado plaza en las oposiciones libres, comiencen a percibir las 3.000 pesetas desde 1 de julio de 1924 (R. O. 9 enero 1925).

—Se declaran compatibles dos gratificaciones que suman 6.000 pesetas con un sueldo de 5.000 (Real orden 3 junio 1925).

—Se resuelve, «con carácter general, que en ningún caso los funcionarios del Estado deberán percibir más sueldo que el que corresponda a su categoría, aunque desempeñen con carácter interino cargo superior a ella» (R. O. 11 julio 1925).

(Respecto a la plantilla del Magisterio, véase la Ley de 1 de julio prorrogando el presupuesto del Estado para 1925-26, y, respectivamente, Inspectores, Ministerio, etc.)

Suspensión de empleo y sueldo (Dic., 1.021)

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923, en su artículo 12, autoriza la supresión de Escuelas cuando éstas no funcionen por «notoria negligencia o abandono de las autoridades locales»; pero aunque en muchos casos existe ese abandono la Dirección de Primera enseñanza se niega sistemáticamente a esa supresión.)

—Se aplican varias suspensiones de empleo y sueldo a profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz por las faltas que se mencionan (R. O. 23 mayo 1925).

Sustitutos y sustituidos

Se declara que no debe pagar los honorarios del médico una Maestra sustituida que, por denuncia

TALLERES.—SUSTITUCIONES

de autoridades locales, había sido sometida a expediente de revisión (R. O. 9 octubre 1925).

Talleres

Se reglamenta la organización de talleres para las enseñanzas manuales en el Colegio Nacional de Ciegos (Reg. 8 enero 1925, 56, y R. O. 14 septiembre 1925).

Tarifas (Dic., 1.030)

Se aprueban nuevas tarifas de cédulas personales. (R. O. 4 noviembre).

Tarjeta (Dic., 1.029 y 474) (Véase *Fichas*)

Técnica psicopedagógica (Dic., 1.030)

Timbre provincial

Se dictan reglas para aplicar el timbre provincial del 10 por 100 a las actas y documentos oficiales sujetos al timbre del Estado (R. O. 7 julio 1925).

Sustituciones (Dic., 1.022)

Se declara incompatible el cargo de alcalde con el de Maestro sustituido (R. O. 20 enero 1925).

—Se nombra un Inspector sustituto con 4.000 pesetas de sueldo (R. O. 5 mayo 1925).

—Se declara que los sustitutos tienen derecho a la misma indemnización de casa que disfrutaban los sustituidos (R. O. 19 mayo 1925).

—Los sustituidos que se reintegran a su Escuela pueden obtener excedencia sin llevar tres años en la Escuela después del reingreso, siempre que los completan con otros anteriores a la sustitución en la misma Escuela (R. O. 13 octubre 1925).

—Se declara que una Maestra sustituida que vuelve a la enseñanza ha de ser colocada en el lugar que le corresponda, descontando el tiempo que ha estado sustituida (O. 14 octubre 1925).

TITULOS.—TRASLADO

Títulos académicos (Dic., 1.030)

Se niega a un Maestro nacional, que además es Licenciado en Filosofía y Letras, derecho a obtener regencias, por carecer de título de Maestro Normal (O. 10 marzo 1925).

—Para dirigir una Escuela privada hace falta el título de Maestro, o los de Bachiller y Licenciado que hayan aprobado la Pedagogía (RR. OO. 20 abril, 25 mayo y 4 noviembre 1925).

Títulos administrativos (Dic., 1.033)

—Se ordena a las Secciones administrativas que expidan los títulos a las Maestras nombradas definitivamente por oposición (R. O. 16 febrero 1925).

—No están sujetos al timbre provincial los títulos académicos (R. O. 7 julio 1925, 2.º, f).

—Los títulos administrativos no están sujetos al timbre provincial (R. O. 7 julio 1925, 2.º, f).

—Se establecen las condiciones para dar validez en España a títulos académicos extranjeros (R. D. 2 septiembre 1925).

Timbre del Estado (Véase *Sello*)

Traslado de Escuelas (Dic., 1.034)

Se declara que «es incumbencia de las Juntas locales de Primera enseñanza, de acuerdo con la Inspección, la instalación de las Escuelas nacionales y traslado de las mismas a edificios propiedad del Ayuntamiento o de particulares, arrendados por dicha entidad» (R. O. 18 agosto 1925).

Traslado de Maestros (Dic., 1.035)

Se dispone que las fichas para el traslado voluntario de los Maestros se presenten en meses de julio y enero (R. O. 7 diciembre 1924).

—Los Maestros de Escuelas en el valle de Arán pueden ser trasladados de Escuela a propuesta del Inspector (R. D. 11 marzo 1925, 5.º).

TRASLADO DE MAESTROS

—Se autoriza a los Maestros que han ganado plaza del primer Escalafón para solicitar traslado por el cuarto turno con la antigüedad de 1 de enero (R. O. 11 mayo 1925).

—Para determinar la provisión de Escuelas se atiende al censo de 1920 y arreglo escolar de 1908 (R. O. 12 mayo 1925).

—Se manda proveer, por los turnos que procedan, las Escuelas de Madrid (R. O. 19 mayo 1925).

—Se anula un nombramiento de director de Escuela graduada porque el nombrado no había ingresado por oposición libre (R. O. 26 mayo 1925).

—Se ratifica la clausura temporal de la Escuela del Hospicio de Madrid; pero sin que ello conceda derecho al traslado forzoso por el tercer turno (Real orden 31 mayo 1925).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar Escuelas por traslado voluntario (1.º); forzoso (2.º) (R. O. 26 junio 1925).

—Se consideran prestados en la misma Escuela, sin interrupción, para los efectos del traslado, los servicios de un Maestro unitario cuya Escuela fué graduada y él signió en ella como director (Real orden 21 julio 1925).

—Se autoriza a los Maestros consortes que viven en una misma localidad, para solicitar Escuelas condicionalmente en el cuarto turno (R. O. 21 agosto 1925).

—Se declara como prestados en la misma Escuela los de dos Maestras que fueron nombradas para Escuelas y luego anulados sus nombramientos y trasladadas a otras forzosamente (O. 22 agosto 1925).

—Se declara comprendido en el segundo turno de provisión de Escuelas, o sea de traslado forzoso, a un Maestro que obtuvo Escuela unitaria de niños, la cual, por reforma del arreglo escolar, se convirtió en mixta (O. 25 agosto 1925).

—Se declara «que el retraso de la administración, en buenos términos de derecho, no puede beneficiar

TRASLADO DE MAESTROS

a peticionarios de semestres posteriores con perjuicio de solicitantes anteriores (R. O. 28 agosto 1925).

—Se mandan anunciar todas las vacantes de Escuelas que existen (O. 16 septiembre 1925).

—Se reconoce derecho a traslado por el segundo turno a una Maestra que fué nombrada para Escuela unitaria de niñas, y luego por nuevo arreglo escolar fué convertida en mixta (O. 26 septiembre 1925).

—No hay interrupción de servicios en una Escuela porque ésta haya cambiado de número o de nombre, permaneciendo la misma (O. 26 septiembre 1925).

—Concesión de un plazo para solicitar por el segundo turno en las condiciones que se expresan (R. O. 30 septiembre 1925).

—Los Maestros del segundo Escalafón que han ganado plaza en oposición y siguen en la Escuela que desempeñaban, no necesitan llevar tres años en la misma para trasladarse (O. 1 octubre 1925).

—La reducción del censo de población a menos de 500 habitantes no autoriza a un Maestro de oposición para acogerse a la preferencia del traslado forzoso, ni el cambio de una Escuela unitaria en mixta (OO. 1 y 15 octubre 1925).

—Se acuerda el traslado de un Maestro de Sección de una graduada a otra de la misma población, por haber tenido una reyerta con el Maestro director (O. 19 septiembre 1925).

—Se declara que la restricción de los tres años para trasladarse no alcanza a los que dentro de la misma Escuela hubieran podido cambiar de destino (O. 9 octubre 1925).

—Se declara que todos los Maestros del término municipal de Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad» (O. 13 octubre 1925).

Tribunales de examen (Dic., 1.036)

Tribunales de honor (Dic., 1.636)

Tribunales de oposición (Dic., 1.036)

Los habilitados de los Maestros no pueden formar parte de tribunales a Escuelas (R. O. 24 noviembre 1924).

—Se reforma la aplicación del impuesto de utilidades a las dietas que perciben los tribunales de oposición (R. D. 4 febrero 1925).

—Los profesores de Escuela Normal que se dedican a preparar para las oposiciones al Magisterio, no pueden formar parte de los tribunales en cinco años (R. O. 30 abril 1925).

—Se fija la composición de los tribunales de oposiciones a Escuelas y las condiciones de los jueces (R. O. 16 junio 1925, 7.º); se piden datos y relaciones de vocales posibles para hacer los nombramientos (R. O. 21 julio 1925).

—Se hacen los nombramientos de tribunales para las oposiciones libres (R. O. 29 noviembre 1925).

Tribunales para niños (Dic., 912)

Se concede un crédito de 300.000 pesetas para la sucesiva implantación de los tribunales para niños por el Consejo Superior de Protección a la Infancia (R. D. 20 junio 1925).

Turnos de provisión de Escuelas

(Véase *traslados, cónyuges, oposiciones*, etc.)

Tutores (Dic., 81)

(Tienen obligación de enviar sus pupilos a las Escuelas, como se dice en *Padres*).

Utilidades (Véase **Contribución de Vacaciones**)

Se niega a un Inspector la posesión fuera de la población adonde era trasladado, aun tratándose de vacaciones, pues los servicios de la inspección no las tienen (R. O. 22 julio 1925).

VACANTES.—VISITAS

(La R. O. de 6 de diciembre de 1923 dispone que las «vacaciones de Navidad comiencen el 15 de diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del reino y terminen el 8 de enero».)

Vacantes

Las Escuelas vacantes deben ser anunciadas por las Secciones administrativas para su provisión apenas se produzcan (R. O. 26 junio 1925).

—Para los efectos de la provisión, las Escuelas nuevas se consideran vacantes desde el día siguiente al de la publicación en la «Gaceta» de la creación definitiva (R. O. 8 agosto 1925).

Vacunación y revacunación (Dic., 1.040)

(Para la admisión de niños en las Escuelas, los niños deben estar vacunados, y además debe recordarse que el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 dice que hay que «vacunar indefectiblemente a todos los nacidos antes que transcurran los seis meses de su vida». Artículo 202.)

Valle de Arán

Se someten a un régimen especial las Escuelas del Valle de Arán en los municipios que se determinan (R. D. 11 marzo 1925 y R. O. 17 abril 1925).

Vecinos (Dic., 1.041)

Se llama la atención a un Maestro «para que no admita en la Escuela durante las horas de clase a personas que no vayan constituidas en autoridad» (R. O. 1 agosto).

Viajes de instrucción (Dic., 1.042)

Se conceden subvenciones para viajes de instrucción (R. O. 1, 4 y 14 mayo y 18 junio 1925).

Visitas a Escuelas (Dic., 1.042)

Los Inspectores que salgan a visitas extraordinarias

ZONAS DE INSPECCION

rias pueden girar las ordinarias siempre que figuren en el itinerario aprobado, avisándolo previamente al delegado gubernativo (R. O. 24 noviembre 1924).

—Durante las horas de clase no puede admitirse en la Escuela visitas de personas que no estén constituidas en autoridad (R. O. 1 agosto).

—Se autoriza, de acuerdo con el informe de una Junta local, para que un médico determinado, de acuerdo con la Inspección pueda visitar las Escuelas nacionales (R. O. 14 septiembre 1925).

Viudedades (Véase *Pensiones*)

Zonas de Inspección (Dic., 1.045)

Se manda hacer un nuevo arreglo de zonas de Inspección en la provincia de Lérida (R. O. 20 marzo 1925).

—Se hace nueva distribución de zonas en la provincia de Burgos (R. O. 29 junio 1925); ídem en Zamora (R. O. 14 septiembre 1925).



PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRECIO

	PRECIO	
	Uno	Docena
29. Lecturas de Oro , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 157 páginas.	1,25	15,00
30. Recitaciones escolares (colección de trozos en prosa y verso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas.	1,50	18,00
31. Alboradas (ramillete de poesías), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 152 páginas.	1,25	15,00
32. Cervantes, educador , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 127 páginas.	1,00	12,00
33. Las memorias de Pepito (memorias de un escolar, corregidas por su maestro), por <i>don Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00
34. La niña instruída (nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y farmacia domésticas, para niñas), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 107 páginas.	1,00	12,00
35. El Hombre (nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene, para niños), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 152 páginas.	1,25	15,00

	PRECIO	
	Uno	Docena
36. Vida y Fortuna o Arte de bien vivir , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas.	1,50	18,00
37. Victoria (libro de lectura, para niñas), por <i>D.^a María del Pilar Oñate</i> . 133 páginas.	1,00	12,00
38. Lecciones de Cosas (resúmenes de las dadas durante un curso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 158 páginas.	1,25	15,00
39. El Cielo (lecturas científicas sobre Astronomía), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 219 páginas.	1,25	15,00
40. Reglas de urbanidad y buenas maneras , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00

Todos los libros que forman el segundo grado, y los de lectura, están impresos en buen papel, y llevan profusión de grabados; van encuadernados en cartón con lomo de tela.

APROBADOS POR EL CONSEJO
DE INSTRUCCION PUBLICA

- 41. Método rápido de escritura moderna.** Seis cuadernos de 16 páginas de 21 × 15 centímetros. Docena, 1,00 peseta; ciento 7,50.. 0,10
- Registro Escolar-Solana.** Hay cuatro tipos:
- 47.** Serie A, para 70 inscripciones.... 4,00
- 48.** — B, para 105 — 4,50
- 49.** — C, para 140 — 5,00
- 50.** — D, para 210 — 6,00
- 51. Aritmética práctica** (primer cuaderno, suma y resta), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 pesetas..... 0,40
- 52. Aritmética práctica** (segundo cuaderno, multiplicación, división y quebrados), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 ptas.... 0,40
- 53. Aritmética práctica** (tercer cuaderno, con la solución de todos los problemas de los cuadernos primero y segundo), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 7,00 ptas.... 0,60



PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL PRECIO
Ejemplar

LIBROS PARA OPOSICIONES A ESCUELAS
NORMALES

- | | | |
|------------|---|-------|
| 60. | Geografía , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 376 páginas..... | 4,00 |
| 61. | Historia de España , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 288 páginas..... | 4,00 |
| 62. | Física , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 232 páginas..... | 3,00 |
| 63. | Química , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 176 páginas.... | 3,00 |
| 64. | Historia Natural , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 224 páginas.... | 3,00 |
| 65. | Física, Química e Historia Natural , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 632 páginas..... | 7,50 |
| 66. | Pedagogía general , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 408 páginas..... | 5,00 |
| 67. | Didáctica pedagógica , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 568 páginas.... | 5,00 |
| 68. | Organización escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 480 páginas.... | 5,00 |
| 69. | Historia de la Pedagogía , por <i>D. Eugenio Damseaux y D. Ezequiel Solana</i> . 674 páginas..... | 10,00 |

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL PRECIO

Ejemplar

- | | | |
|-----|---|------|
| 70. | Gramática y Literatura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 416 páginas. | 5,00 |
| 71. | Historia Universal , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 320 páginas..... | 5,00 |
| 72. | Algebra , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 266 páginas..... | 5,00 |
| 73. | Geometría , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 512 páginas..... | 5,00 |
| 74. | Aritmética , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 472 páginas.... | 5,00 |
| 75. | Colección de problemas de Aritmética y Geometría , por <i>D. Victoriano F. Ascarza y don Ezequiel Solana</i> . 224 páginas.... | 4,00 |
| 76. | Análisis gramatical , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 152 páginas.... | 2,50 |
| 77. | Método de corte y confección , por <i>D.^a Encarnación Hidalgo</i> . 240 páginas..... | 7,50 |
| 78. | Dibujo lineal aplicado a las Artes (64 láminas), por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 2,50 |



LIBROS VARIOS DE LEGISLACION
Y CONSULTA

- | | | |
|-----|--|-------|
| 79. | Anuario del Maestro , por don Victoriano F. Ascarza. Se publica todos los años en el mes de enero. | 3,00 |
| 80. | Anuario de la Escuela , por don Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana. Se publica todos los años en el mes de septiembre.... | 3,00 |
| 81. | Manual del Maestro , por D. Victoriano F. Ascarza. 355 páginas.. | 3,50 |
| 82. | Diccionario de Legislación de Primera enseñanza , por don Victoriano F. Ascarza. Se reparte por cuadernos de 112 páginas, de 17 × 25 centímetros, a dos columnas, vendiéndose a 2 pesetas cuaderno. Suscripción a la obra completa..... | 25,00 |
| 83. | La enseñanza primaria en Bélgica , por D. Ezequiel Solana. | 2,50 |
| 84. | Cómo Gertrudis enseña a sus hijos , por D. Juan Pestalozzi.... | 2,50 |
| 85. | El trabajo manual en las escuelas primarias , por D. Ezequiel Solana..... | 2,50 |

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL PRECIO

Ejemplar

- | | | |
|-----|--|------|
| 86. | Guía práctica del trabajo manual , por <i>D. Ezequiel Solana</i> ... | 4,00 |
| 87. | Desarrollo de sólidos , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 2,00 |
| 88. | Diagnóstico de niños anormales , por <i>D. Anselmo González</i> . | 3,00 |
| 89. | La Mutualidad Escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 90. | La Fiesta del Arbol , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 1,50 |
| 91. | María Montessori , por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 92. | Guía del opositor a escuelas , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> | 1,50 |
| 93. | Registro Paidológico , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| | Cien hojas sueltas, 1,00 peseta. | |
| 94. | Libro de visitas de inspección. | 2,00 |
| 95. | Manual de los ejercicios físicos , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 160 páginas, con 37 grabados.. | 3,00 |
| 96. | Entre Montañas , novela premiada en concurso público, por <i>D. Juan Antonio Onieva</i> | 5,00 |
| 97. | Levántate y anda , novela recomendada en concurso público, por <i>D. Rafael P. Pérez</i> | 5,00 |

